BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

SECCIÓN CORTES GENERALES

X LEGISLATURA

Competencias en relación con otros órganos e instituciones

DEFENSOR DEL PUEBLO

260/000004 (CD) Informe del Defensor del Pueblo correspondiente a la gestión realizada durante el
780/000004 (S) año 2013. *Documentación complementaria.*

cve: BOCG-10-CG-A-255

ANEXOS

ÍNDICE

		Página
A.	Estadística completa	3
B.	Expedientes agrupados por un número significativo de ciudadanos	41
C.	Actuaciones de oficio	44
D.	Administraciones no colaboradoras o entorpecedoras	58
E.	Resoluciones formuladas por el Defensor del Pueblo en 2013	74
E.1	Recomendaciones	74
E.2	Sugerencias	126
E.3	Recordatorios de deberes legales	140
E.4	Advertencias	150
E.5	Solicitudes de intervención ante el Tribunal Constitucional	151
F.	Actividad de representación institucional	270

cve: BOCG-10-CG-A-255

ANEXO A

ESTADÍSTICA COMPLETA

1. TOTAL DE EXPEDIENTES DEL AÑO 2013

1.1. EXPEDIENTES DE QUEJA, DE ACTUACIÓN DE OFICIO Y DE SOLICITUD DE RECURSO

CUADRO 1

Número de expedientes de queja, de actuación de oficio y de solicitud de recurso abiertos durante 2013 y su comparativa con 2012

		2013	2012
De queja	Individuales	18.422	19.143
	(*) Agrupados	4.270	14.335
	Total	**22.692**	**33.478**
De actuación de oficio	Oficio	347	371
	Total	**347**	**371**
De solicitudes de recurso	Individuales	99	158
	(*) Agrupados	10.029	(**)246.585
	Total	**10.128**	**246.743**
TOTAL		**33.167**	**280.592**

(*) Quejas y solicitudes de igual contenido o finalidad agrupadas para una tramitación conjunta.

(**) Esta elevada cantidad correspondía a las solicitudes de recurso de inconstitucionalidad relativas a la supresión de la paga extra de los funcionarios

CUADRO 1a

Número de ciudadanos que se han dirigido a la Institución respaldando un mismo escrito. Años 2013 y 2012

	2013	2012
Total ciudadanos	280.852	291.341

cve: BOCG-10-CG-A-255

GRÁFICO 1
Distribución porcentual de los expedientes de queja y de actuación de oficio (**quitando** las solicitudes de recurso) abiertos durante 2013 y su comparativa con 2012

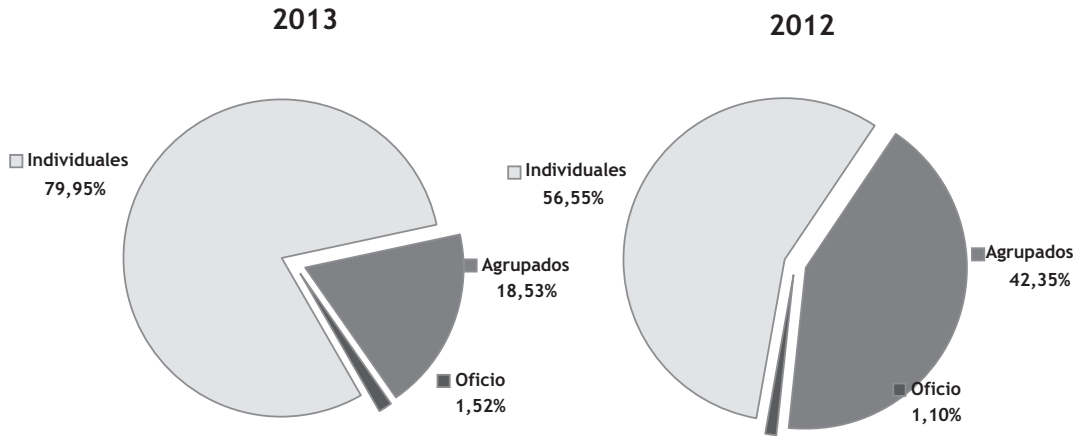

1.2. DISTRIBUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA

1.2.1. Según su forma de recepción

CUADRO 2
Número de quejas según la forma de recepción en 2013 y su comparativa con 2012

VÍA DE ENTRADA DE QUEJAS	2013		2012	
	Número	%	Número	%
Correo postal	8.380	36,93	8.006	23,91
Fax	381	1,68	554	1,65
Correo electrónico	2.943	12,97	2.817	8,41
Presencial	1.431	6,31	1.601	4,78
Formulario web	9.557	42,12	20.500	61,23
TOTAL	22.692	100,00	33.478	100,00

CUADRO 3
Número de solicitudes de interposición de recurso ante el Tribunal Constitucional, según la forma de recepción en 2013 y su comparativa con 2012

VÍA DE ENTRADA DE SOLICITUDES	2013		2012	
	Número	%	Número	%
Correo postal	585	5,78	654	0,27
Fax	14	0,14	57	0,02
Correo electrónico	192	1,90	1.474	0,60
Presencial	21	0,21	44	0,02
Formulario web	9.316	91,98	244.514	99,10
TOTAL	10.128	100,00	246.743	100,00

cve: BOCG-10-CG-A-255

1.2.2. Según su vía de remisión

CUADRO 4

Procedencia de las quejas según la vía de remisión en 2013

REMISIÓN DE QUEJAS	Número	%
Presentados directamente por el ciudadano	20.476	90,23
Por comisionados parlamentarios autonómicos	2.139	9,43
Por diversas entidades y organismos	77	0,34
TOTAL	22.692	100,00

CUADRO 5

Procedencia de las solicitudes de interposición de recurso ante el Tribunal Constitucional según la vía de remisión en 2013

REMISIÓN DE SOLICITUDES DE RECURSO	Número	%
Presentados directamente por el ciudadano	10.093	99,65
Por comisionados parlamentarios autonómicos	35	0,35
TOTAL	10.128	100,00

CUADRO 6

Expedientes de queja recibidos de comisionados parlamentarios autonómicos durante 2013 y su comparativa con 2012

PROCEDENCIA	Número		%	
	2013	2012	2013	2012
Ararteko	61	89	2,85	3,52
Síndic de Greuges de Cataluña	402	426	18,79	16,87
Valedor do Pobo	48	105	2,24	4,16
Defensor del Pueblo Andaluz	387	468	18,09	18,53
Procuradora General del Principado de Asturias	18	23	0,84	0,91
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana	292	241	13,65	9,54
Justicia de Aragón	271	192	12,67	7,60
Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha		389		15,41
Defensora del Pueblo Riojano	23	41	1,08	1,62
Diputado del Común	224	171	10,47	6,77
Defensor del Pueblo de Navarra	81	108	3,79	4,28
Defensor del Pueblo de la Región de Murcia		100		3,96
Procurador del Común de Castilla y León	332	172	15,52	6,81
TOTAL	2.139	2.525	100,00	100,00

cve: BOCG-10-CG-A-255

CUADRO 7

Expedientes de solicitud de interposición de recurso ante el Tribunal Constitucional, recibidos de comisionados parlamentarios autonómicos durante 2013 y su comparativa con 2012

PROCEDENCIA	Número		%	
	2013	2012	2013	2012
Ararteko	1	12	2,86	2,20
Síndic de Greuges de Cataluña	15	42	42,86	7,69
Valedor do Pobo	1	5	2,86	0,92
Defensor del Pueblo Andaluz	7	62	20,00	11,36
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana		38		6,96
Justicia de Aragón	2	4	5,71	0,73
Diputado del Común	4	1	11,43	0,18
Defensor del Pueblo de Navarra	2	380	5,71	69,60
Defensor del Pueblo de la Región de Murcia		2		0,37
Procurador del Común de Castilla y León	3		8,57	
TOTAL	35	546	100,00	100,00

CUADRO 8

Expedientes de queja procedentes de diversas entidades y organismo durante 2013 y su comparativa con 2012

PROCEDENCIA	Número		%	
	2013	2012	2013	2012
Cortes Generales	60	45	77,92	95,74
Poder Judicial	1		1,30	
Defensores municipales		1		2,13
Defensores extranjeros	16	1	20,78	2,13
TOTAL	77	47	100,00	100,00

cve: BOCG-10-CG-A-255

1.2.3. Según su procedencia geográfica

a) De procedencia nacional

GRÁFICO 2
Distribución del origen de las quejas por comunidades autónomas. Año 2013

cve: BOCG-10-CG-A-255

GRÁFICO 3

Distribución del origen de solicitudes de interposición de recurso ante el Tribunal Constitucional por comunidades autónomas. Año 2013

cve: BOCG-10-CG-A-255

CUADRO 9

Expedientes de queja de procedencia nacional distribuidos por provincias y comunidades autónomas. Años 2013 y 2012

COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y PROVINCIAS	Número		%			
			Comunidad Autónoma		Total	
	2013	2012	2013	2012	2013	2012
PAÍS VASCO						
ARABA/ÁLAVA	78	174	16,216	22,279	0,3482	0,5261
GIPUZKOA	168	207	34,93	26,50	0,75	0,63
BIZKAIA	235	400	48,86	51,22	1,05	1,21
Total	481	781	100,00	100,00	2,15	2,36
CATALUÑA						
BARCELONA	1.520	3.010	77,91	76,30	6,79	9,10
GIRONA	149	320	7,64	8,11	0,67	0,97
LLEIDA	93	233	4,77	5,91	0,42	0,70
TARRAGONA	189	382	9,69	9,68	0,84	1,16
Total	1.951	3.945	100,00	100,00	8,71	11,93
GALICIA						
A CORUÑA	347	633	44,89	43,21	1,55	1,91
LUGO	105	154	13,58	10,51	0,47	0,47
OURENSE	80	141	10,35	9,62	0,36	0,43
PONTEVEDRA	241	537	31,18	36,66	1,08	1,62
Total	773	1.465	100,00	100,00	3,45	4,43
ANDALUCÍA						
ALMERÍA	231	276	8,06	6,46	1,03	0,83
CÁDIZ	412	562	14,38	13,15	1,84	1,70
CÓRDOBA	249	471	8,69	11,02	1,11	1,42
GRANADA	330	657	11,51	15,38	1,47	1,99
HUELVA	207	249	7,22	5,83	0,92	0,75
JAÉN	197	271	6,87	6,34	0,88	0,82
MÁLAGA	483	736	16,85	17,22	2,16	2,23
SEVILLA	757	1.051	26,41	24,60	3,38	3,18
Total	2.866	4.273	100,00	100,00	12,79	12,92
PRINCIPADO DE ASTURIAS						
Total	371	685	100,00	100,00	1,66	2,07
CANTABRIA						
Total	237	363	100,00	100,00	1,06	1,10
LA RIOJA						
Total	133	168	100,00	100,00	0,59	0,51
REGIÓN DE MURCIA						
Total	1.463	770	100,00	100,00	6,53	2,33
COMUNITAT VALENCIANA						
ALACANT/ALICANTE	773	1.083	34,60	33,24	3,45	3,27
CASTELLÓ/CASTELLÓN	280	317	12,53	9,73	1,25	0,96
VALÈNCIA/VALENCIA	1.181	1.858	52,86	57,03	5,27	5,62

cve: BOCG-10-CG-A-255

COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y PROVINCIAS	Número		%			
			Comunidad Autónoma		Total	
	2013	2012	2013	2012	2013	2012
Total	2.234	3.258	100,00	100,00	9,97	9,85
ARAGÓN						
HUESCA	80	141	14,84	16,91	0,36	0,43
TERUEL	38	79	7,05	9,47	0,17	0,24
ZARAGOZA	421	614	78,11	73,62	1,88	1,86
Total	539	834	100,00	100,00	2,41	2,52
CASTILLA-LA MANCHA						
ALBACETE	183	488	16,25	23,78	0,82	1,48
CIUDAD REAL	294	435	26,11	21,20	1,31	1,32
CUENCA	76	130	6,75	6,34	0,34	0,39
GUADALAJARA	207	307	18,38	14,96	0,92	0,93
TOLEDO	366	692	32,50	33,72	1,63	2,09
Total	1.126	2.052	100,00	100,00	5,03	6,20
CANARIAS						
LAS PALMAS	417	544	57,60	54,40	1,86	1,64
SANTA CRUZ DE TENERIFE	307	456	42,40	45,60	1,37	1,38
Total	724	1.000	100,00	100,00	3,23	3,02
NAVARRA						
Total	220	380	100,00	100,00	0,98	1,15
EXTREMADURA						
BADAJOZ	248	451	57,14	64,52	1,11	1,36
CÁCERES	186	248	42,86	35,48	0,83	0,75
Total	434	699	100,00	100,00	1,94	2,11
ILLES BALEARS						
Total	469	1.087	100,00	100,00	2,09	3,29
MADRID						
Total	5.942	8.813	100,00	100,00	26,53	26,65
CASTILLA Y LEÓN						
ÁVILA	67	142	3,01	6,19	0,30	0,43
BURGOS	196	234	8,81	10,20	0,88	0,71
LEÓN	200	313	8,99	13,64	0,89	0,95
PALENCIA	574	335	25,80	14,60	2,56	1,01
SALAMANCA	187	594	8,40	25,88	0,83	1,80
SEGOVIA	95	182	4,27	7,93	0,42	0,55
SORIA	23	60	1,03	2,61	0,10	0,18
VALLADOLID	352	347	15,82	15,12	1,57	1,05
ZAMORA	531	88	23,87	3,83	2,37	0,27
Total	2.225	2.295	100,00	100,00	9,93	6,94
CEUTA						
Total	51	40	100,00	100,00	0,23	0,12
MELILLA						
Total	53	50	100,00	100,00	0,24	0,15
SIN ORIGEN TERRITORIAL ESPECÍFICO						
Total	108	115	100,00	100,00	0,48	0,35

cve: BOCG-10-CG-A-255

COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y PROVINCIAS	Número		%			
			Comunidad Autónoma		Total	
	2013	2012	2013	2012	2013	2012
TOTAL GENERAL	22.400	33.073	100,00	100,00	100,00	100,00

CUADRO 10

Expedientes de solicitud de interposición de recurso ante el Tribunal Constitucional de procedencia nacional distribuidos por provincias y comunidades autónomas. Años 2013 y 2012

COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y PROVINCIAS	Número		%			
			Comunidad Autónoma		Total	
	2013	2012	2013	2012	2013	2012
PAÍS VASCO						
ARABA/ÁLAVA	68	2.455	31,92	22,96	0,67	1,00
GIPUZKOA	40	2.986	18,78	27,93	0,40	1,21
BIZKAIA	105	5.251	49,30	49,11	1,04	2,13
Total	213	10.692	100,00	100,00	2,10	4,33
CATALUÑA						
BARCELONA	238	24.565	67,04	77,17	2,35	9,96
GIRONA	43	3.006	12,11	9,44	0,42	1,22
LLEIDA	33	1.244	9,30	3,91	0,33	0,50
TARRAGONA	41	3.018	11,55	9,48	0,41	1,22
Total	355	31.833	100,00	100,00	3,51	12,90
GALICIA						
A CORUÑA	309	4.844	42,21	46,51	3,05	1,96
LUGO	91	1.156	12,43	11,10	0,90	0,47
OURENSE	157	966	21,45	9,28	1,55	0,39
PONTEVEDRA	175	3.449	23,91	33,12	1,73	1,40
Total	732	10.415	100,00	100,00	7,23	4,22
ANDALUCÍA						
ALMERÍA	98	3.171	4,95	7,44	0,97	1,29
CÁDIZ	197	6.194	9,94	14,54	1,95	2,51
CÓRDOBA	468	4.268	23,62	10,02	4,62	1,73
GRANADA	262	5.904	13,23	13,86	2,59	2,39
HUELVA	59	2.694	2,98	6,32	0,58	1,09
JAÉN	357	3.154	18,02	7,40	3,53	1,28
MÁLAGA	145	6.371	7,32	14,95	1,43	2,58
SEVILLA	395	10.847	19,94	25,46	3,90	4,40
Total	1.981	42.603	100,00	100,00	19,57	17,27
PRINCIPADO DE ASTURIAS						
Total	460	5.644	100,00	100,00	4,54	2,29
CANTABRIA						
Total	65	2.523	100,00	100,00	0,64	1,02
LA RIOJA						
Total	36	1.731	100,00	100,00	0,36	0,70

cve: BOCG-10-CG-A-255

COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y PROVINCIAS	Número		%			
			Comunidad Autónoma		Total	
	2013	2012	2013	2012	2013	2012
REGIÓN DE MURCIA						
Total	371	6.223	100,00	100,00	3,67	2,52
COMUNITAT VALENCIANA						
ALACANT/ALICANTE	154	6.796	27,65	29,14	1,52	2,76
CASTELLÓ/CASTELLÓN	59	2.407	10,59	10,32	0,58	0,98
VALÈNCIA/VALENCIA	344	14.118	61,76	60,54	3,40	5,72
Total	557	23.321	100,00	100,00	5,50	9,45
ARAGÓN						
HUESCA	65	1.685	17,47	16,43	0,64	0,68
TERUEL	22	840	5,91	8,19	0,22	0,34
ZARAGOZA	285	7.733	76,61	75,39	2,82	3,13
Total	372	10.258	100,00	100,00	3,68	4,16
CASTILLA-LA MANCHA						
ALBACETE	97	2.638	22,10	23,68	0,96	1,07
CIUDAD REAL	64	2.932	14,58	26,32	0,63	1,19
CUENCA	16	1.125	3,64	10,10	0,16	0,46
GUADALAJARA	103	1.433	23,46	12,86	1,02	0,58
TOLEDO	159	3.011	36,22	27,03	1,57	1,22
Total	439	11.139	100,00	100,00	4,34	4,52
CANARIAS						
LAS PALMAS	380	4.985	59,56	55,82	3,75	2,02
SANTA CRUZ DE TENERIFE	258	3.945	40,44	44,18	2,55	1,60
Total	638	8.930	100,00	100,00	6,30	3,62
NAVARRA						
Total	59	4.724	100,00	100,00	0,58	1,92
EXTREMADURA						
BADAJOZ	68	2.892	44,44	62,52	0,67	1,17
CÁCERES	85	1.734	55,56	37,48	0,84	0,70
Total	153	4.626	100,00	100,00	1,51	1,88
ILLES BALEARS						
Total	179	6.855	100,00	100,00	1,77	2,78
MADRID						
Total	2.521	48.765	100,00	100,00	24,91	19,77
CASTILLA Y LEÓN						
ÁVILA	31	1.060	3,43	6,89	0,31	0,43
BURGOS	132	2.568	14,60	16,68	1,30	1,04
LEÓN	290	2.287	32,08	14,86	2,87	0,93
PALENCIA	44	1.009	4,87	6,55	0,43	0,41
SALAMANCA	130	1.905	14,38	12,38	1,28	0,77
SEGOVIA	42	1.245	4,65	8,09	0,41	0,50
SORIA	22	613	2,43	3,98	0,22	0,25
VALLADOLID	157	3.881	17,37	25,21	1,55	1,57
ZAMORA	56	825	6,19	5,36	0,55	0,33

cve: BOCG-10-CG-A-255

COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y PROVINCIAS	Número		%			
			Comunidad Autónoma		Total	
	2013	2012	2013	2012	2013	2012
Total	904	15.393	100,00	100,00	8,93	6,24
CEUTA						
Total	30	307	100,00	100,00	0,30	0,12
MELILLA						
Total	47	407	100,00	100,00	0,46	0,16
SIN ORIGEN TERRITORIAL ESPECÍFICO						
Total	10	283	100,00	100,00	0,10	0,11
TOTAL GENERAL	10.122	246.672	100,00	100,00	100,00	100,00

CUADRO 11

Expedientes de queja y su distribución porcentual por comunidades autónomas. Años 2013 y 2012

COMUNIDADES AUTÓNOMAS	2013		2012	
	Número	%	Número	%
Comunidad de Madrid	5.942	26,53	8.813	26,65
Andalucía	2.866	12,79	4.273	12,92
Comunitat Valenciana	2.234	9,97	3.258	9,85
Comunidad de Castilla y León	2.225	9,93	2.295	6,94
Cataluña	1.951	8,71	3.945	11,93
Región de Murcia	1.463	6,53	770	2,33
Castilla-La Mancha	1.126	5,03	2.052	6,20
Galicia	773	3,45	1.465	4,43
Canarias	724	3,23	1.000	3,02
Aragón	539	2,41	834	2,52
País Vasco	481	2,15	781	2,36
Illes Balears	469	2,09	1.087	3,29
Extremadura	434	1,94	699	2,11
Principado de Asturias	371	1,66	685	2,07
Cantabria	237	1,06	363	1,10
Comunidad Foral de Navarra	220	0,98	380	1,15
La Rioja	133	0,59	168	0,51
* Sin origen territorial específico	108	0,48	115	0,35
Ciudad A. de Melilla	53	0,24	50	0,15
Ciudad A. de Ceuta	51	0,23	40	0,12
TOTAL	22.400	100,00	33.073	100,00

* Quejas recibidas por correo electrónico, en el que no se determina su origen o procedencia.

cve: BOCG-10-CG-A-255

CUADRO 12

Expedientes de solicitud de interposición de recurso ante el Tribunal Constitucional y su distribución porcentual por comunidades autónomas. Años 2013 y 2012

COMUNIDADES AUTÓNOMAS	2013		2012	
	Número	%	Número	%
Comunidad de Madrid	2.521	24,91	48.765	19,77
Andalucía	1.981	19,57	42.603	17,27
Comunidad de Castilla y León	904	8,93	15.393	6,24
Galicia	732	7,23	10.415	4,22
Canarias	638	6,30	8.930	3,62
Comunitat Valenciana	557	5,50	23.321	9,45
Principado de Asturias	460	4,54	5.644	2,29
Castilla-La Mancha	439	4,34	11.139	4,52
Aragón	372	3,68	10.258	4,16
Región de Murcia	371	3,67	6.223	2,52
Cataluña	355	3,51	31.833	12,90
País Vasco	213	2,10	10.692	4,33
Illes Balears	179	1,77	6.855	2,78
Extremadura	153	1,51	4.626	1,88
Cantabria	65	0,64	2.523	1,02
Comunidad Foral de Navarra	59	0,58	4.724	1,92
Ciudad A. de Melilla	47	0,46	407	0,16
La Rioja	36	0,36	1.731	0,70
Ciudad A. de Ceuta	30	0,30	307	0,12
* Sin origen territorial específico	10	0,10	283	0,11
TOTAL	10.122	100,00	246.672	100,00

* Quejas recibidas por correo electrónico, en el que no se determina su origen o procedencia.

cve: BOCG-10-CG-A-255

b) De procedencia extranjera

CUADRO 13

Expedientes de queja procedentes del extranjero distribuidas por países. Años 2013 y 2012

PAÍSES DE PROCEDENCIA	2013	2012
Alemania	20	15
Argelia		2
Argentina	11	34
Australia	1	1
Austria		3
Bélgica	25	9
Belice		1
Bielorrusia	1	
Bolivia	1	3
Bosnia-Herzegovina		1
Brasil	13	15
Bulgaria	1	1
Camerún		1
Canadá		3
Chile	6	2
China		2
Colombia	43	23
Costa Rica	2	5
Cuba	10	30
Dinamarca		1
Ecuador	5	2
El Salvador		1
Emiratos Árabes Unidos		1
Eslovenia	1	
Estados Unidos	15	41
Etiopía		1
Filipinas		1
Finlandia		2
Francia	16	41
Gabón	1	
Grecia	1	2
Guatemala		2
Guinea Ecuatorial		2
Holanda	3	6
Honduras	1	1
Hungría	1	
India	1	1

PAÍSES DE PROCEDENCIA	2013	2012
Indonesia		1
Irán		2
Irlanda	1	4
Islandia		1
Israel		1
Italia	6	16
Kenia		1
Letonia	1	
Luxemburgo	1	1
Marruecos	28	31
Mauritania	1	
México	10	8
Noruega		2
Omán		1
Pakistán		1
Panamá	4	
Paraguay	1	1
Perú	10	6
Polonia	1	2
Portugal	6	10
Principado de Andorra	2	6
Qatar	2	1
Reino Unido	16	27
República Checa	1	2
República Dominicana	1	4
Rusia	2	
Siria	1	
Sri Lanka	1	1
Sudáfrica	1	
Suecia	1	5
Suiza	4	4
Tailandia	1	
Turquía	4	1
Ucrania		1
Uruguay		2
Venezuela	6	6
Total	292	405

cve: BOCG-10-CG-A-255

CUADRO 14

Expedientes de solicitud de interposición de recurso ante el Tribunal Constitucional procedentes del extranjero distribuidas por países. Años 2013 a 2012

PAÍSES DE PROCEDENCIA	2013	2012
Afganistán		1
Alemania		5
Australia		2
Bélgica		2
Brasil		5
Chile		1
Colombia	1	1
Dinamarca		1
Ecuador		1
Etiopía		1
Francia	3	9
Gabón		2
Holanda		3
Honduras	1	
India		1
Macedonia		1
Marruecos		5
Mauritania		1
México		1
Nicaragua		1
Níger		1
Nueva Zelanda		1
Perú		1
Portugal	1	
Polonia		1
Principado de Andorra		8
Qatar		1
Reino Unido		5
Rumanía		1
Singapur		1
Siria		1
Sudáfrica		1
Tailandia		1
Turquía		1
Uruguay		2
Zimbabwe		1
Total	6	71

1.3. CLASIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR SECTORES DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

Cuadro 15

Expedientes. Distribución por áreas de gestión y sectores. Año 2013

SECTORES	De queja		Oficio	De solicitudes de recurso		Total
	Individuales	Agrupados		Individuales	Agrupados	
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	1.434	27	36	33	674	2.204
REGISTRO CIVIL	963		3			966
CENTROS PENITENCIARIOS	495		62			557
CIUDADANÍA Y SEGURIDAD PÚBLICA	783	53	57	1		894
TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL	902		1			903
DERECHO DE ASOCIACIÓN, RÉGIMEN ELECTORAL	22					22
PROTECCIÓN DE DATOS Y PROPIEDAD INTELECTUAL	120					120
IGUALDAD DE TRATO	38					38
MENORES	196	70	37			303
EXTRANJERÍA E INMIGRACIÓN	915		21			823

cve: BOCG-10-CG-A-255

SECTORES	De queja		Oficio	De solicitudes de recurso		Total
	Individuales	Agrupados		Individuales	Agrupados	
PRESOS ESPAÑOLES EN EL EXTRANJERO	109		4			113
ASUNTOS EXTERIORES	84		1			85
SANIDAD	785	1.053	12	4		1.854
POLÍTICA SOCIAL	892	303	24			1.219
VIVIENDA	711	254	1	5	23	994
SEGURIDAD SOCIAL	1.340		1	3	41	1.385
EMPLEO	406	68	10	1		485
FUNCIÓN Y EMPLEO PÚBLICOS	1.195	1.078	25	22	9.209	11.529
EDUCACIÓN	866	160	8		81	1.115
CULTURA Y DEPORTE	83					83
MEDIOS DE COMUNICACIÓN	63					63
HACIENDA PÚBLICA	1.247		5	15		1.267
ACTIVIDAD ECONÓMICA	2.292	1.158	13	5		3.550
COMUNICACIONES	611		5			616
TRANSPORTES	358		4			362
MEDIO AMBIENTE	586	11	9	6		612
URBANISMO	421	35	6	3		465
ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES	350		6	1		357
EXPROPIACIÓN FORZOSA	82					82
OTRAS MATERIAS	77					77

2. ESTADO DE TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

CUADRO 16

Situación de los expedientes de queja y de actuación de oficio en 2013

SITUACIÓN		Individuales		Agrupados		Oficio		Total	
		N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%
Admitidos	En trámite	4.035	21,90	1.982	46,42	254	73,20	6.271	27,22
	Concluidos	2.925	15,88	1.397	32,72	79	22,77	4.402	19,10
	En suspenso	10	0,05					10	0,04
	TOTAL	6.970	37,84	3.379	79,13	333	95,97	10.683	46,36
No admitidos		9.406	51,06	891	20,87			10.297	44,70
	TOTAL	9.406	51,06	891	20,87			10.297	44,69
En estudio (a 31 dic.)	Iniciados	1.318	7,15			14	4,03	1.332	5,78
	Pendiente de contestación del interesado	728	3,95					728	3,16
	TOTAL	2.046	11,11			14	4,03	2.060	8,94
TOTAL GENERAL		18.422	100,00	4.270	100,00	347	100,00	23.039	100,00

cve: BOCG-10-CG-A-255

GRÁFICO 4
Distribución porcentual de los expedientes de queja y actuaciones de oficio según su situación de tramitación

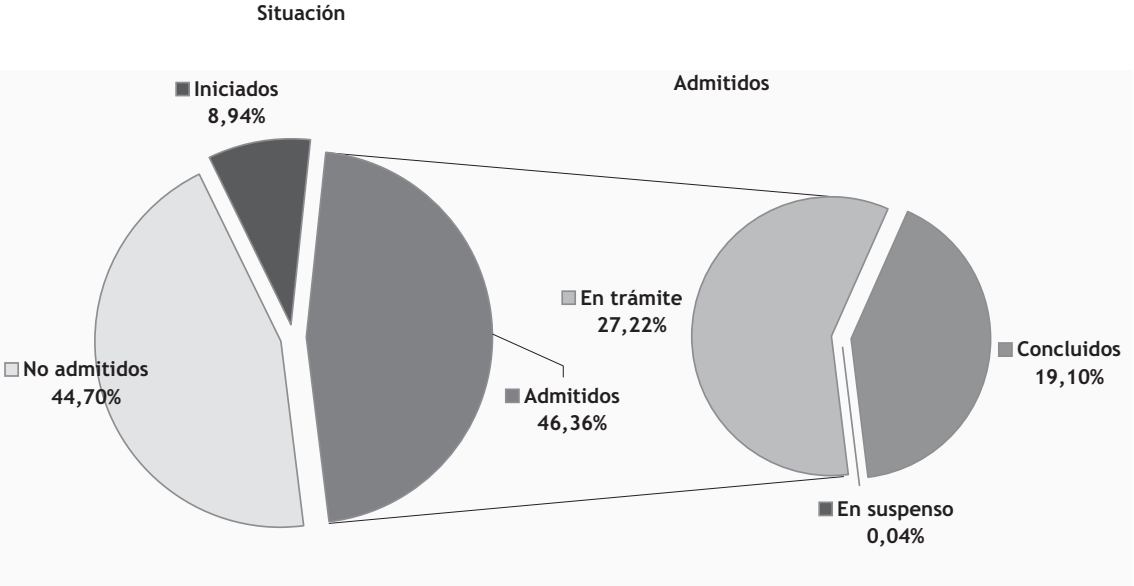

CUADRO 17
Situación de los expedientes de solicitud de recurso ante el Tribunal Constitucional en 2013

SITUACIÓN	Individuales	Agrupados	Total
No interpuestos	95	10.029	10.124
En estudio (a 31 dic.)	4	0	4
TOTAL	99	10.029	10.128

cve: BOCG-10-CG-A-255

CUADRO 18

Detalle de los expedientes de solicitud de recurso ante el Tribunal Constitucional que han generado recomendaciones por el Defensor del Pueblo

EXPEDIENTES Normativa afectada	Número de recomendaciones	Administración a la que se dirige
Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (tasas judiciales)	8	Ministerio de Justicia
Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (modificación RDL 20/2012, sobre supresión paga extraordinaria y complementos)	2	Secretaría de Estado de Administraciones Públicas
Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social. Estudio sobre Crisis económica e insolvencia personal: actuaciones y propuestas del Defensor del Pueblo	8	Vicepresidencia del Gobierno; Ministerio de la Presidencia y Portavoz del Gobierno; Ministerio de Economía y Competitividad, y Ministerio de Justicia
Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas	4	Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente
Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas	1	Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo del Ministerio de Fomento
Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad	2	Secretaría de Estado de Administraciones Públicas
Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social	1	Ministerio de Empleo y Seguridad Social
Ley de la Comunidad de Madrid 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles	8[1]	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid
Decreto-ley 5/2013, de 2 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas sobre el empleo del personal funcionario interino en la Administración General de la Junta de Andalucía	2[2]	Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía
Ley de la Comunidad de Madrid 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas	1	Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid

[1] Tres de las ocho resoluciones son Advertencias.

[2] Una de las dos resoluciones es un Recordatorio de deberes legales.

cve: BOCG-10-CG-A-255

2.1. EXPEDIENTES DE QUEJA INDIVIDUALES

CUADRO 19

Expedientes de queja individual. Motivos de no admisión en 2013

MOTIVOS DE NO ADMISIÓN	Número
Sin indicios de irregularidad administrativa	3.140
Falta de actuación administrativa previa	1.312
Varios motivos de no admisión concurrentes	1.045
Intervención judicial	885
Otros motivos por los que no es competente el Defensor	834
Sin contestación a solicitud ampliación de datos	674
Conflicto particular ajeno a la Administración	314
Sentencia firme	221
Sólo se envía información	150
Resuelto sin intervención del Defensor	144
Sólo se solicita información	138
Intervención de Comisionado parlamentario autonómico	119
Sin actividad de los poderes públicos	80
Carencia de fundamentos	79
Disconformidad con la legislación vigente	62
Plazo superior a un año	51
Desistimiento	43
Inexistencia de pretensión	30
Inexistencia de interés legítimo	28
Autoridad administrativa en asuntos de su competencia	18
No se cumplen los requisitos para la admisión del recurso	13
Actuación incorrecta reconocida en vías de solución por otros expedientes	12
Perjuicios a terceros	6
Sin contestación a defecto subsanable	6
Queja anónima	1
Imposibilidad de contactar con el interesado	1
TOTAL	9.406

CUADRO 20

Expedientes de queja individual admitidos. Número de los tramitados ante la Administración en 2013

ADMINISTRACIONES	En trámite	Concluidos	En suspenso	Total
Administración General del Estado	1.698	1.416	3	3.117
Administración autonómica	790	681	5	1.476
Administración local	576	452		1.028
Fiscal General del Estado	166	50		216
Otras entidades públicas	84	100		184
Varias administraciones	352	108	1	461
Actuaciones vinculadas a otras tramitaciones	369	118	1	488
TOTAL	4.035	2.925	10	6.970

cve: BOCG-10-CG-A-255

GRÁFICO 5

Expedientes de queja individual admitidos. Distribución porcentual de los tramitados ante la Administración en 2013

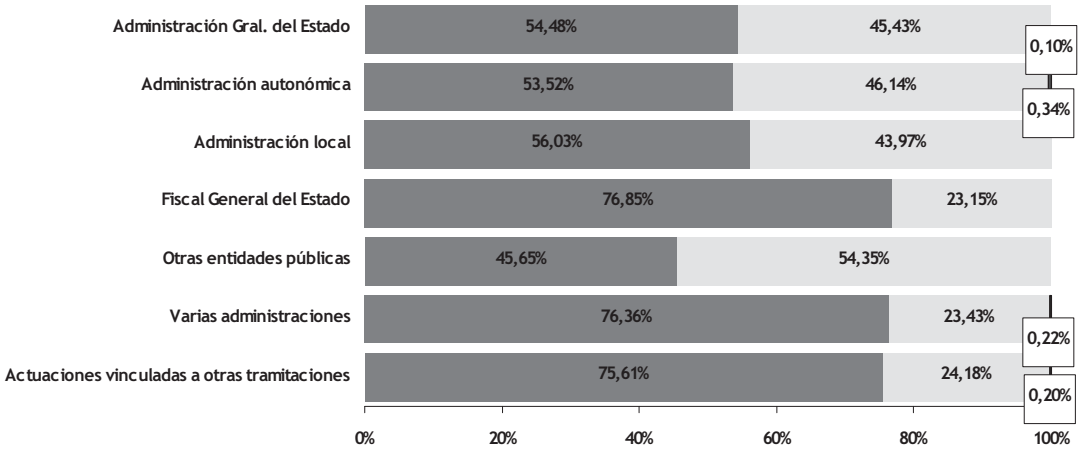

CUADRO 21

Expedientes de queja individual admitidos. Número de los tramitados ante la Administración General del Estado en 2013

MINISTERIOS	En trámite	Concluidos	En suspenso
Presidencia del Gobierno	1	1	
Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación	75	69	
Ministerio de Defensa	7	11	
Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas	218	161	1
Ministerio del Interior	206	196	2
Ministerio de Fomento	101	147	
Ministerio de Educación, Cultura y Deporte	49	84	
Ministerio de Empleo y Seguridad Social	241	246	
Ministerio de Industria, Energía y Turismo	45	30	
Ministerio de Justicia	391	221	
Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente	39	15	
Ministerio de la Presidencia	2	2	
Ministerio de Economía y Competitividad	115	32	
Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad	34	68	
Administración periférica	30	61	
Varios departamentos ministeriales	144	72	
TOTAL	1.698	1.416	3

cve: BOCG-10-CG-A-255

CUADRO 22

Expedientes de queja individual admitidos. Número de los tramitados ante las administraciones autonómicas en 2013

COMUNIDADES AUTÓNOMAS	En trámite	Concluidos	En suspenso	Total
Cataluña	43	16		59
País Vasco		3		3
Galicia	12	21		33
Cantabria	8	7		15
Principado de Asturias	11	6		17
Andalucía	62	46		108
Región de Murcia	73	73	1	147
Aragón	24	6		30
Castilla-La Mancha	84	60	1	145
Comunitat Valenciana	91	53	3	147
La Rioja	3	3		6
Extremadura	13	22		35
Canarias	20	11		31
Comunidad de Castilla y León	38	32		70
Illes Balears	10	4		14
Comunidad de Madrid	287	308		595
Comunidad Foral de Navarra	2			2
Ciudad A. de Ceuta	2			2
Ciudad A. de Melilla	2	6		8
Varias CC. AA. concernidas	5	4		9
TOTAL	790	681	5	1.476

CUADRO 23

Expedientes de queja individual admitidos y concluidos. Tipos de conclusión según administraciones en 2013

ADMINISTRACIONES	Actuación correcta	Se subsana	No se subsana	Otros tipos de conclusión	Total
Administración General del Estado	616	554	80	166	1.416
Administración autonómica	254	175	115	137	681
Administración local	253	121	13	65	452
Fiscal General del Estado	20	1	2	27	50
Otras entidades públicas	60	10	4	26	100
Varias administraciones	18	34	2	54	108
Actuaciones vinculadas a otras tramitaciones	47	3	10	58	118
TOTAL	1.268	898	226	533	2.925

cve: BOCG-10-CG-A-255

CUADRO 24

Expedientes de queja individual admitidos y concluidos. Detalle de los tipos de conclusión ante la Administración General del Estado en 2013

MINISTERIOS	Actuación correcta	Se subsana	No se subsana	Otros tipos de conclusión	Total
Presidencia del Gobierno		1			1
Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación	18	32	6	13	69
Ministerio de Defensa	9	1		1	11
Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas	70	66	3	22	161
Ministerio del Interior	140	29	4	23	196
Ministerio de Fomento	78	63	1	5	147
Ministerio de Educación, Cultura y Deporte	34	32	8	10	84
Ministerio de Empleo y Seguridad Social	94	123	7	22	246
Ministerio de Industria, Energía y Turismo	26	1		3	30
Ministerio de Justicia	59	122	3	37	221
Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente	4	5		6	15
Ministerio de la Presidencia	1	1			2
Ministerio de Economía y Competitividad	16	16			32
Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad	22	9	32	5	68
Administración periférica	20	31		10	61
Varios departamentos ministeriales	25	22	16	9	72
TOTAL	616	554	80	166	1.416

CUADRO 25

Expedientes de queja individual admitidos y concluidos. Detalle de los tipos de conclusión ante las administraciones autonómicas en 2013

COMUNIDADES AUTÓNOMAS	Actuación correcta	Se subsana	No se subsana	Otros tipos de conclusión	Total
Cataluña	5	8		3	16
País Vasco	2	1			3
Galicia	8	7		6	21
Cantabria	2	2	1	2	7
Principado de Asturias	4	1		1	6
Andalucía	19	11	7	9	46
Región de Murcia	31	24	4	14	73
Aragón	3			3	6
Castilla-La Mancha	24	28	3	5	60
Comunitat Valenciana	15	18	1	19	53
La Rioja	1	1		1	3
Extremadura	7	9		6	22
Canarias	8	1		2	11
Comunidad de Castilla y León	13	17	1	1	32

cve: BOCG-10-CG-A-255

COMUNIDADES AUTÓNOMAS	Actuación correcta	Se subsana	No se subsana	Otros tipos de conclusión	Total
Illes Balears	2	2			4
Comunidad de Madrid	105	41	98	64	308
Ciudad A. de Melilla	3	2		1	6
Varias CC. AA. concernidas	2	2			4
TOTAL	254	175	115	137	681

2.2. EXPEDIENTES DE QUEJA AGRUPADOS

CUADRO 26

Expedientes de queja agrupados. Motivos de no admisión en 2013

MOTIVOS DE NO ADMISIÓN	Número
Varios motivos de no admisión concurrentes	561
Sin indicios de irregularidad administrativa	171
Intervención judicial	94
Intervención de Comisionado parlamentario autonómico	35
Otros motivos por los que no es competente el Defensor	30
TOTAL	891

CUADRO 27

Expedientes de queja agrupados admitidos. Número de los tramitados ante la Administración en 2013

ADMINISTRACIONES	En trámite	Concluidos	Total
Administración General del Estado	1.303	261	1.564
Administración autonómica	517	1.096	1.613
Administración local	87	1	88
Otras entidades públicas		2	2
Varias administraciones	75	37	112
TOTAL	1.982	1.397	3.379

cve: BOCG-10-CG-A-255

GRÁFICO 6

Expedientes de queja agrupados admitidos. Distribución porcentual de los tramitados ante la Administración en 2013

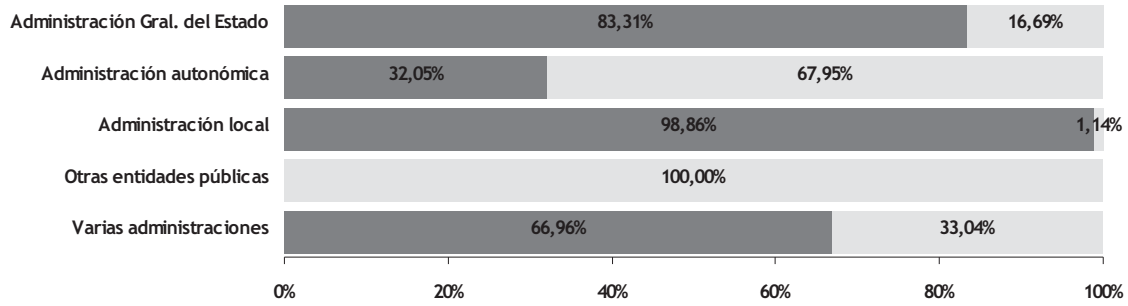

CUADRO 28

Expedientes de queja agrupados admitidos. Número de los tramitados ante la Administración General del Estado en 2013

MINISTERIOS	En trámite	Concluidos	Total
Ministerio del Interior	53	109	162
Ministerio de Educación, Cultura y Deporte	94		94
Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente		152	152
Ministerio de Economía y Competitividad	344		344
Varios departamentos ministeriales	812		812
TOTAL	1.303	261	1.564

CUADRO 29

Expedientes de queja agrupados admitidos. Número de los tramitados ante la administración autonómica en 2013

COMUNIDAES AUTÓNOMAS	En trámite	Concluidos	Total
Región de Murcia	228		228
Castilla-La Mancha		43	43
Comunitat Valenciana		46	46
Comunidad de Castilla y León	42	1.007	1.049
Illes Balears	22		22
Comunidad de Madrid	225		225
TOTAL	517	1.096	1.613

cve: BOCG-10-CG-A-255

CUADRO 30

Expedientes de queja agrupados admitidos y concluidos: Tipos de conclusión según administraciones en 2013

ADMINISTRACIONES	Actuación correcta	Se subsana	No se subsana	Otros tipos de conclusión	Total
Administración General del Estado		152		109	261
Administración autonómica	1.094			2	1.096
Administración local	1				1
Otras entidades públicas			2		2
Varias administraciones				37	37
TOTAL	1.095	152	2	148	1.397

CUADRO 31

Expedientes de queja agrupados admitidos y concluidos: Detalle de los tipos de conclusiones ante la Administración General del Estado en 2013

MINISTERIOS	Se subsana	Otros tipos de conclusión	Total
Ministerio del Interior		109	109
Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente	152		152
TOTAL	152	109	261

CUADRO 32

Expedientes de queja agrupados admitidos y concluidos: Detalle de los tipos de conclusiones ante la Administración Autonómica en 2013

COMUNIDADES AUTÓNOMAS	Actuación correcta	Otros tipos de conclusión	Total
Castilla-La Mancha	43		43
Comunitat Valenciana	46		46
Comunidad de Castilla y León	1.005	2	1.007
TOTAL	1.094	2	1.096

cve: BOCG-10-CG-A-255

2.3. EXPEDIENTES DE ACTUACIÓN DE OFICIO

CUADRO 33

Expedientes de actuación de oficio. Iniciados y tramitados ante la Administración en 2013

ADMINISTRACIONES	En trámite	Concluidos	Total
Administración General del Estado	105	33	138
Administración autonómica	85	27	112
Administración local	5	5	10
Otras entidades públicas	3	3	6
Varias administraciones	34	8	42
Actuaciones vinculadas a otras tramitaciones	22	3	25
TOTAL	254	79	333

GRÁFICO 7

Expedientes de actuación de oficio. Distribución porcentual de los iniciados y tramitados ante la Administración en 2013

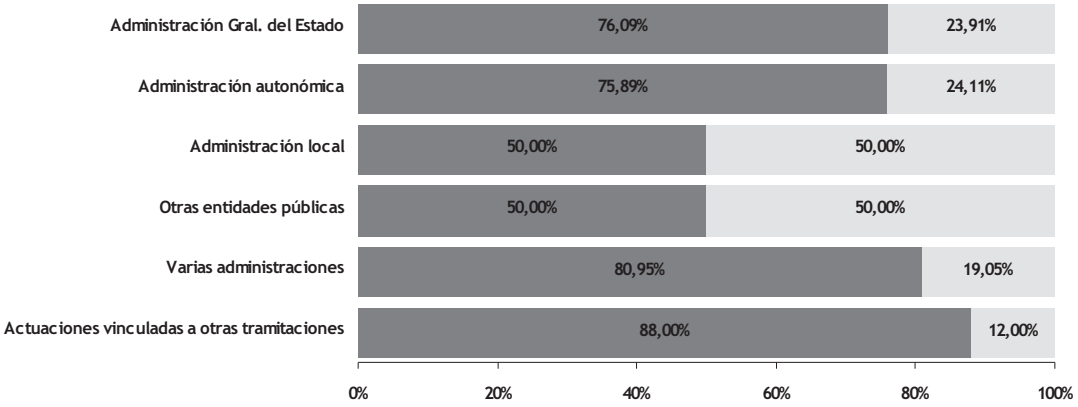

cve: BOCG-10-CG-A-255

CUADRO 34

Expedientes de actuación de oficio. Iniciados y tramitados ante la Administración General del Estado en 2013

MINISTERIOS	En trámite	Concluidos	Total
Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación	3		3
Ministerio de Defensa	1	1	2
Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas	8	2	10
Ministerio del Interior	64	23	87
Ministerio de Fomento	2	2	4
Ministerio de Educación, Cultura y Deporte	1		1
Ministerio de Empleo y Seguridad Social	2	1	3
Ministerio de Industria, Energía y Turismo	1		1
Ministerio de Justicia	3	1	4
Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente	1		1
Ministerio de la Presidencia	1		1
Ministerio de Economía y Competitividad		1	1
Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad	5	1	6
Administración periférica	1		1
Varios departamentos ministeriales	12	1	13
TOTAL	105	33	138

CUADRO 35

Expedientes de actuación de oficio. Iniciados y tramitados ante las administraciones autonómicas en 2013

COMUNIDADES AUTÓNOMAS	En trámite	Concluidos	Total
Cataluña	9	1	10
País Vasco	4	1	5
Galicia	5	2	7
Cantabria	3	1	4
Principado de Asturias	4	1	5
Andalucía	7	2	9
Región de Murcia	4	1	5
Aragón	5		5
Castilla-La Mancha	4	1	5
Comunitat Valenciana	7	4	11
La Rioja	3	1	4
Extremadura	3	1	4
Canarias	4	1	5
Comunidad de Castilla y León	3	2	5
Illes Balears	3	1	4
Comunidad de Madrid	6	5	11
Comunidad Foral de Navarra	4	1	5
Ciudad A. de Ceuta	4	1	5
Ciudad A. de Melilla	3		3
TOTAL	85	27	112

cve: BOCG-10-CG-A-255

CUADRO 36

Expedientes de actuación de oficio concluidos. Tipos de conclusión según administraciones en 2013

ADMINISTRACIONES	Actuación correcta	Se subsana	No se subsana	Otros tipos de conclusión	Total
Administración General del Estado	6	15		12	33
Administración autonómica	21	2		4	27
Administración local	4	1			5
Otras entidades públicas	2	1			3
Varias administraciones	3	4	1		8
Actuaciones vinculadas a otras tramitaciones				3	3
TOTAL	36	23	1	19	79

CUADRO 37

Expedientes de actuación de oficio concluidos. Detalle de los tipos de conclusión ante la Administración General del Estado en 2013

MINISTERIOS	Actuación correcta	Se subsana	Otros tipos de conclusión	Total
Ministerio de Defensa		1		1
Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas	2			2
Ministerio del Interior	3	11	9	23
Ministerio de Fomento	1		1	2
Ministerio de Empleo y Seguridad Social		1		1
Ministerio de Justicia			1	1
Ministerio de Economía y Competitividad			1	1
Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad		1		1
Varios departamentos ministeriales		1		1
TOTAL	6	15	12	33

cve: BOCG-10-CG-A-255

CUADRO 38

Expedientes de actuación de oficio concluidos. Detalle de los tipos de conclusión ante las administraciones autonómicas en 2013

COMUNIDADES AUTÓNOMAS	Actuación correcta	Se subsana	Otros tipos de conclusión	Total
Cataluña	1			1
País Vasco	1			1
Galicia	2			2
Cantabria	1			1
Principado de Asturias	1			1
Andalucía	2			2
Región de Murcia	1			1
Castilla-La Mancha	1			1
Comunitat Valenciana	2		2	4
La Rioja	1			1
Extremadura	1			1
Canarias	1			1
Comunidad de Castilla y León	1		1	2
Illes Balears	1			1
Comunidad de Madrid	2	2	1	5
Comunidad Foral de Navarra	1			1
Ciudad A. de Ceuta	1			1
TOTAL	21	2	4	27

3. EXPEDIENTES EN TRAMITACIÓN DE EJERCICIOS ANTERIORES, ABIERTOS O REABIERTOS EN EL AÑO 2013

CUADRO 39

Situación de los expedientes que se encontraban pendientes al finalizar el año 2012

SITUACIÓN		Individuales		Agrupados		Oficio		Total	
		N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%
Admitidos	En trámite	246	8,83	3	0,19	6	31,58	255	5,82
	Concluidos	639	22,94	521	33,12	13	68,42	1.173	26,79
	En suspenso	6	0,22					6	0,14
	Total	891	31,98	524	33,31	19	100,00	1.434	32,75
No admitidos		1.867	67,01	991	63,00			2.858	65,28
	Total	1.867	67,01	991	63,00			2.858	65,28
En estudio (a 31 dic.)	Pte. de datos	16	0,57					16	0,37
	Total	16	0,57					16	0,37
Anuladas		12	0,43	58	3,69			70	1,60
	Total	12	0,43	58	3,69			70	1,60
TOTAL GENERAL		2.786	100,00	1.573	100,00	19	100,00	4.378	100,00

cve: BOCG-10-CG-A-255

GRÁFICO 8

Distribución porcentual de los expedientes del 2012 que se encontraban pendientes al finalizar el año, según su situación de tramitación

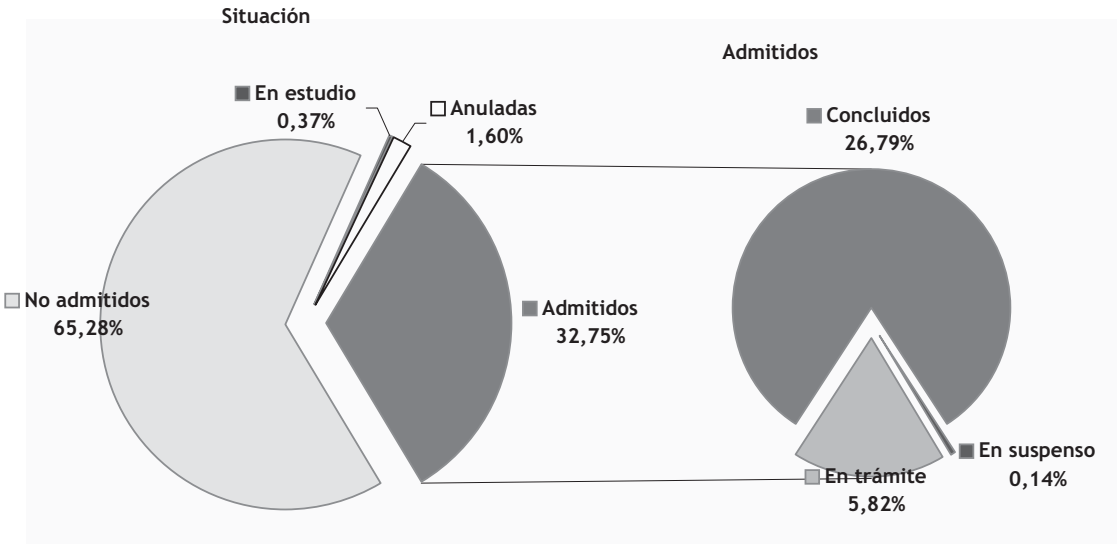

CUADRO 40

Situación de los expedientes de solicitud de recurso ante el Tribunal Constitucional que se encontraban pendientes al finalizar el año 2012

SITUACIÓN	Individuales	Agrupados	Total
No interpuestos	18	2.295	2.313
TOTAL	18	2.295	2.313

CUADRO 41

Situación de los expedientes de años anteriores

		Individuales		Agrupados		Oficio		Total	
SITUACIÓN		N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%
Admitidos	En trámite	1.785	15,69	3.565	56,74	208	37,82	5.558	30,53
	Concluidos	5.570	48,97	1.534	24,42	329	59,82	7.433	40,82
	En suspenso	37	0,33			13	2,36	50	0,27
	Total	7.392	64,99	5.099	81,16	550	100,00	13.041	71,63
No admitidos		3.941	34,65	1.184	18,84			5.125	28,15
	Total	3.941	34,65	1.184	18,84			5.125	28,15
En estudio (a 31 dic.)	Pte. de datos	41	0,36					41	0,23
	Total	41	0,36					41	0,23
TOTAL GENERAL		11.374	100,00	6.283	100,00	550	100,00	18.207	100,00

cve: BOCG-10-CG-A-255

GRÁFICO 9
Distribución porcentual de los expedientes de años anteriores según su situación de tramitación.

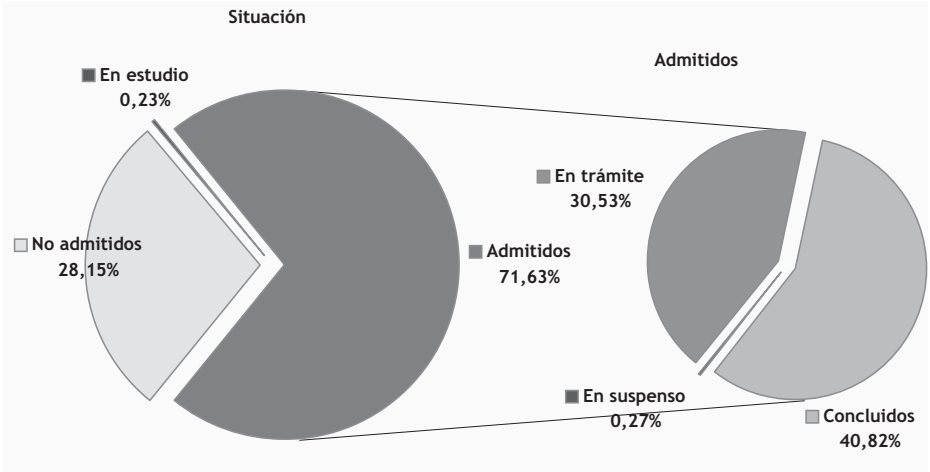

CUADRO 42
Situación de los expedientes de solicitud de recurso ante el Tribunal Constitucional en años anteriores

			Individuales		Agrupados		Total	
SITUACIÓN			N.º	%	N.º	%	N.º	%
Admitidos		Concluidos	3	2,44			3	0,07
	Total		3	2,44			3	0,07
No interpuestos			120	97,56	4.142	100,00	4.262	99,93
	Total		120	97,56	4.142	100,00	4.262	99,93
TOTAL GENERAL			123	100,00	4.142	100,00	4.265	100,00

[Nota: Comunicaciones al interesado en las quejas 08001000, 08004463, 08000805 tras resolución del Tribunal Constitucional.
Solicita interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional once de la Ley 15/2007, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Presupuestos para el ejercicio 2008. 16/04/2013.]

cve: BOCG-10-CG-A-255

CUADRO 43

Expedientes de años anteriores. Motivos de no admisión en 2013

MOTIVOS DE NO ADMISIÓN	Número
Varios motivos de no admisión concurrentes	1.467
Sin indicios de irregularidad administrativa	1.372
Sin contestación a solicitud ampliación de datos	551
Falta de actuación administrativa previa	424
Otros motivos por los que no es competente el Defensor	385
Intervención judicial	315
Conflicto particular ajeno a la Administración	94
Sentencia firme	92
Resuelto sin intervención del Defensor	77
Carencia de fundamentos	64
Sólo se solicita información	61
Sólo se envía información	48
Intervención de Comisionado parlamentario autonómico	47
Sin actividad de los poderes públicos	33
Disconformidad con la legislación vigente	27
Plazo superior a un año	17
Inexistencia de interés legítimo	14
Desistimiento	13
Inexistencia de pretensión	9
No se cumplen los requisitos para la admisión del recurso	6
Autoridad administrativa en asuntos de su competencia	3
Imposibilidad de contactar con el interesado	3
Sin contestación a defecto subsanable	2
Perjuicios a terceros	1
TOTAL	5.125

cve: BOCG-10-CG-A-255

CUADRO 44

Expedientes de años anteriores admitidos: Número de los tramitados ante la Administración en 2013

ADMINISTRACIONES	En trámite	Concluidos	En suspenso	Total
Administración General del Estado	1.069	3.581	16	4.666
Administración autonómica	427	1.926	17	2.370
Administración local	490	942	8	1.440
Fiscal General del Estado	31	146		177
Otras entidades públicas	25	112		137
Varias administraciones	3.513	659	9	4.181
Actuaciones vinculadas a otras tramitaciones	3	67		70
TOTAL	5.558	7.433	50	13.041

GRÁFICO 10

Expedientes de años anteriores admitidos. Distribución porcentual de los tramitados ante la Administración en 2013

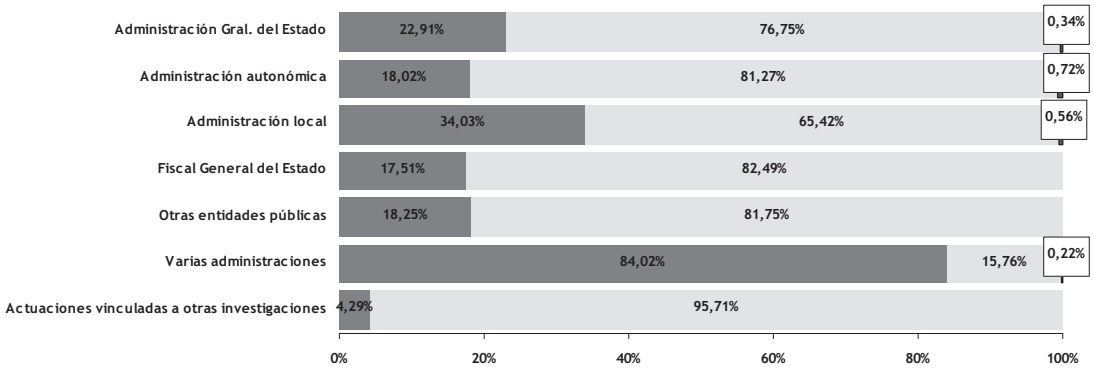

CUADRO 45

Expedientes de años anteriores admitidos. Número de los tramitados ante la Administración General del Estado en 2013

MINISTERIOS	En trámite	Concluidos	En suspenso	Total
Presidencia del Gobierno		1		1
Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación	16	169	2	187
*Ministerio de Cultura		1		1
Ministerio de Defensa	5	26		31
Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas	87	263	2	352
Ministerio del Interior	180	509	4	693
*Ministerio de Economía y Hacienda		2		2
Ministerio de Fomento	265	637	1	903
Ministerio de Educación, Cultura y Deporte	4	84		88
Ministerio de Empleo y Seguridad Social	51	355	2	408
*Ministerio de Industria, Turismo y Comercio		1		1

cve: BOCG-10-CG-A-255

MINISTERIOS	En trámite	Concluidos	En suspenso	Total
Ministerio de Industria, Energía y Turismo	11	57		68
Ministerio de Justicia	122	297		419
Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente	19	67		86
*Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino		2		2
*Ministerio de Política Territorial y Administración Pública		1		1
Ministerio de la Presidencia	1	20		21
Ministerio de Economía y Competitividad	26	289		315
Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad	25	70		95
*Ministerio de Sanidad y Política Social e Igualdad		3		3
*Ministerio de Trabajo e Inmigración		1		1
Administración periférica	9	143		152
Varios departamentos ministeriales	248	583	5	836
TOTAL	1.069	3.581	16	4.666

* Ministerios con cambio de competencias durante el año 2013

CUADRO 46

Expedientes de años anteriores admitidos. Número de los tramitados ante las administraciones autonómicas en 2013

COMUNIDADES AUTÓNOMAS	En trámite	Concluidos	En suspenso	Total
Cataluña	27	431	1	459
País Vasco	5	17		22
Galicia	11	24		35
Cantabria	9	29		38
Principado de Asturias	5	23		28
Andalucía	30	128	1	159
Región de Murcia	14	31		45
Aragón	5	16		21
Castilla-La Mancha	42	136	3	181
Comunitat Valenciana	49	108	7	164
La Rioja	3	9		12
Extremadura	7	25		32
Canarias	27	34		61
Comunidad de Castilla y León	5	551	1	557
Illes Balears	11	21		32
Comunidad de Madrid	163	300	3	466
Comunidad Foral de Navarra	4	13		17
Ciudad A. de Ceuta	3	5	1	9
Ciudad A. de Melilla	3	8		11
Varias CC. AA. concernidas	4	17		21
TOTAL	427	1.926	17	2.370

cve: BOCG-10-CG-A-255

CUADRO 47

Expedientes de años anteriores admitidos y concluidos. Tipos de conclusión según administraciones en 2013

ADMINISTRACIONES	Actuación correcta	Se subsana	No se subsana	Otros tipos de conclusión	Total
Administración General del Estado	973	1.254	678	676	3.581
Administración autonómica	884	413	63	566	1.926
Administración local	362	325	51	204	942
Fiscal General del Estado	69	20	3	54	146
Otras entidades públicas	53	24	10	25	112
Varias administraciones	182	181	50	246	659
Actuaciones vinculadas a otras tramitaciones	35	6	1	25	67
TOTAL	2.558	2.223	856	1.796	7.433

CUADRO 48

Expedientes de años anteriores admitidos y concluidos. Detalle de los tipos de conclusión ante la Administración General del Estado en 2013

MINISTERIOS	Actuación correcta	Se subsana	No se subsana	Otros tipos de conclusión	Total
Presidencia del Gobierno		1			1
Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación	46	47	25	51	169
*Ministerio de Cultura	1				1
Ministerio de Defensa	10	11	1	4	26
Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas	102	107	20	34	263
Ministerio del Interior	229	85	87	108	509
*Ministerio de Economía y Hacienda			2		2
Ministerio de Fomento	113	495	15	14	637
Ministerio de Educación, Cultura y Deporte	44	26	3	11	84
Ministerio de Empleo y Seguridad Social	153	152	6	44	355
*Ministerio de Industria, Turismo y Comercio	1				1
Ministerio de Industria, Energía y Turismo	39		1	17	57
Ministerio de Justicia	91	117	20	69	297
Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente	16	10	2	39	67
*Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino	1	1			2
*Ministerio de Política Territorial y Administración Pública	1				1
Ministerio de la Presidencia	1	19			20
Ministerio de Economía y Competitividad	22	17	235	15	289
Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad	7	20	30	13	70
*Ministerio de Sanidad y Política Social e Igualdad				3	3
*Ministerio de Trabajo e Inmigración				1	1
Administración periférica	46	65	9	23	143
Varios departamentos ministeriales	50	81	222	230	583
TOTAL	973	1.254	678	676	3.581

* Ministerios con cambio de competencias durante el año 2013

cve: BOCG-10-CG-A-255

CUADRO 49

Expedientes de años anteriores admitidos y concluidos. Detalle de los tipos de conclusión ante las administraciones autonómicas en 2013

COMUNIDADES AUTÓNOMAS	Actuación correcta	Se subsana	No se subsana	Otros tipos de conclusión	Total
Cataluña	32	19	7	373	431
País Vasco	3	13		1	17
Galicia	9	8	1	6	24
Cantabria	9	9	2	9	29
Principado de Asturias	11	8		4	23
Andalucía	45	56	8	19	128
Región de Murcia	7	12	4	8	31
Aragón	7	2	1	6	16
Castilla-La Mancha	38	73	1	24	136
Comunitat Valenciana	26	46	12	24	108
La Rioja	6	2		1	9
Extremadura	11	6	3	5	25
Canarias	13	8	1	12	34
Comunidad de Castilla y León	525	15	3	8	551
Illes Balears	9	9		3	21
Comunidad de Madrid	112	115	20	53	300
Comunidad Foral de Navarra	7	2		4	13
Ciudad A. de Ceuta	4			1	5
Ciudad A. de Melilla	4	1		3	8
Varias CC. AA. concernidas	6	9		2	17
TOTAL	884	413	63	566	1.926

4. RECOMENDACIONES, SUGERENCIAS, RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES Y ADVERTENCIAS

4.1. RESOLUCIONES FORMULADAS DURANTE EL AÑO 2013

CUADRO 50

Resoluciones formuladas durante 2013

RESOLUCIONES	Admitidas	Rechazadas	Pendientes	Total
Recomendaciones	93	32	111	236
Sugerencias	104	28	170	302
Recordatorios de deberes legales				170
Advertencias				3
TOTAL	197	60	281	711

cve: BOCG-10-CG-A-255

CUADRO 51

Recomendaciones por administración de destino a 31 de diciembre de 2013

ADMINISTRACIONES	Admitidas	Rechazadas	Pendientes	Total
Administración General del Estado	35	23	53	111
Administración autonómica	30	7	44	81
Administración local	22	1	12	35
Otras entidades públicas	6	1	2	9
TOTAL	93	32	111	236

CUADRO 52

Sugerencias por administración de destino a 31 de diciembre de 2013

ADMINISTRACIONES	Admitidas	Rechazadas	Pendientes	Total
Administración General del Estado	40	17	69	126
Administración autonómica	16	4	28	48
Administración local	48	7	71	126
Otras entidades públicas			2	2
TOTAL	104	28	170	302

CUADRO 53

Recordatorios de deberes legales formulados en el año 2013, por Administración de destino

ADMINISTRACIONES	Total
Administración General del Estado	55
Administración autonómica	36
Administración local	71
Fiscal General del Estado	1
Otras entidades públicas	7
TOTAL	170

CUADRO 54

Advertencias formuladas en el año 2013 por Administración de destino

ADMINISTRACIONES	Total
Administración autonómica	1
Administración local	2
TOTAL	3

cve: BOCG-10-CG-A-255

4.2. EVOLUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE EJERCICIOS ANTERIORES

CUADRO 55
Recomendaciones años 2012 y 2011, a 31 de diciembre de 2013

RECOMENDACIONES	2012		2011	
	N.º	%	N.º	%
Admitidas	97	50,26	109	70,78
Rechazadas	30	15,54	34	22,08
Pendientes	66	34,20	11	7,14
TOTAL	193	100,00	154	100,00

CUADRO 56
Sugerencias años 2012 y 2011, a 31 de diciembre de 2013

SUGERENCIAS	2012		2011	
	N.º	%	N.º	%
Admitidas	104	52,00	132	57,14
Rechazadas	56	28,00	83	35,93
Pendientes	40	20,00	16	6,93
TOTAL	200	100,00	231	100,00

5. INFORMACIÓN AL CIUDADANO

CUADRO 57
Número de llamadas y visitas recibidas durante 2013 con el fin de prestar servicios al ciudadano, en comparación con 2012

INFORMACIÓN AL CIUDADANO	2013	2012
Atención presencial	3.251	3.375
Teléfono	9.808	9.161
Línea 900	6.614	5.435
TOTAL	19.673	17.971

cve: BOCG-10-CG-A-255

CUADRO 58

Visitas al portal del Defensor del Pueblo (www.defensordelpueblo.es)

	2013	2012
Visitas	390.622	531.406
Páginas visitadas	6.842.109	8.758.409

CUADRO 59

Desglose de visitas al portal del Defensor del Pueblo. Año 2013

DIRECCIONES WEB	Visitas	Páginas visitadas
defensordelpueblo.es	313.418	6.087.819
enclase.defensordelpueblo.es	30.451	50.123
concursodibujos.defensordelpueblo.es	25.463	40.006
mnp	14.666	633.252
premioddhh.defensordelpueblo.es	2.286	9.284
biblioteca.defensordelpueblo.es	1.942	15.126
estadisticas.defensordelpueblo.es	1.626	4.227
newsletter.defensordelpueblo.es	770	2.272
TOTAL	390.622	6.842.109

CUADRO 60

Motivos de subsanación de entradas, a 31 de diciembre de 2013

MOTIVOS DE SUBSANACIÓN	Entradas	Subsanadas	No subsanadas	Pendientes	Reiteraciones
Argumentación razonada del motivo	9	2	7		7
Falta de documentación					
No dirigido al Defensor del Pueblo	3	1	2		2
Omisión de domicilio de contacto	93	38	54	1	60
Omisión de nombre o apellidos					0
Varios tipos	35	7	28		31
TOTAL	140	48	91	1	100

cve: BOCG-10-CG-A-255

ANEXO B

EXPEDIENTES AGRUPADOS POR UN NÚMERO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS

— 217.001 ciudadanos acompañan con sus firmas el escrito de la entidad compareciente, y solicitan la celebración de un referéndum para reformar la Constitución española, con el fin de que en su articulado se recoja la obligación de mantener el poder adquisitivo real de las pensiones.

— 10.847 ciudadanos manifiestan su malestar por el cambio de trazado del AVE Antequera-Granada.

— 9.501 interesados, entre los que se encuentran varias organizaciones sindicales del ámbito de la Comunidad de Madrid, presentan queja por la exclusión de las enseñanzas de formación profesional de grado superior, de la convocatoria para la renovación de los conciertos educativos, publicada por la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, de la Comunidad de Madrid

— 9.114 ciudadanos se dirigen al Defensor del Pueblo para manifestar su desacuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. En particular, respecto a los recortes presupuestarios que afectan al personal al servicio de las administraciones públicas.

— 1.879 ciudadanos plantean su preocupación por la falta de cobertura de las plazas que quedan vacantes en la Residencia (social asistida) San José, de Toledo, dependiente de la Diputación Provincial.

— 1.501 ciudadanos se quejan por la paralización de las obras de ampliación de las instalaciones de un colegio de educación infantil y primaria (CEIP) de la localidad de El Boalo (Madrid), dirigidas a la construcción de los espacios necesarios para la implantación de enseñanzas de educación secundaria obligatoria.

— 1.454 ciudadanos reclaman por la supresión del punto de atención continuada (servicio de urgencias sanitarias de 22 a 8 horas) en el municipio de Librilla (Murcia).

— 1.120 ciudadanos solicitan que no se considere la dación en pago de una vivienda como una venta, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

— 1.022 ciudadanos remiten un escrito en apoyo de la unidad terapéutica y educativa del Centro Penitenciario de Villabona (Asturias), y solicitan la actuación de oficio de la institución del Defensor del Pueblo.

— 812 ciudadanos, productores de energía fotovoltaica, manifiestan su disconformidad con las medidas adoptadas por el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, por estimar que incide de nuevo, negativamente, en los productores de este tipo de energía. Alegan la inseguridad jurídica que les produce el continuo cambio de las normas reguladoras del sector, siempre en detrimento de estos productores.

— 790 reclamantes solicitan la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (véase anexo E.5).

— 665 ciudadanos reclaman contra la decisión de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S. A., de modificar, sin previo aviso, las condiciones de contratación y clasificación de la correspondencia destinada a apartados de correos en Mojácar (Almería).

— 513 ciudadanos muestran su disconformidad con el cierre parcial del punto de atención continuada (servicio de urgencias de 22 a 8 horas) en el municipio de Muelas del Pan (Zamora).

— 409 ciudadanos, residentes en la localidad de Mandayona (Guadalajara), reclaman por la reducción del horario de asistencia sanitaria de 5 a 3 días en el centro médico de la localidad.

— 294 trabajadores, pertenecientes a una de las empresas de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI), manifiestan su disconformidad con la supresión de la paga extra de diciembre de 2012, con motivo de la aplicación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

— 285 personas manifiestan su disconformidad con la venta de participaciones preferentes, sin la oportuna información por parte de su entidad financiera.

— 275 empleados de la Comunidad de Madrid, en su condición de técnicos y especialistas en las materias sobre las que tiene incidencia la disposición legal, solicitan la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de viviendas rurales sostenibles (véase anexo E.5).

— 228 ciudadanos denuncian el inminente cierre del Centro Ocupacional de Espinardo (Murcia) para personas con discapacidad.

cve: BOCG-10-CG-A-255

— 227 ciudadanos, entre los que se encuentran numerosos funcionarios del ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dirigen a esta Institución expresando su apoyo a la previsión incorporada en el Decreto-ley 5/2013, de 2 de abril, en relación con el empleo del personal funcionario interino de la Junta de Andalucía, y su oposición a la solicitud de interposición de recurso, por considerar la norma citada plenamente constitucional (véase anexo E.5).

— 217 ciudadanos manifiestan su disconformidad con la transferencia a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de los medios personales, materiales y económicos del Hospital Provincial Nuestra Señora de la Misericordia y de la Unidad de Conductas Adictivas, dependientes de la Diputación Provincial de Toledo.

— 191 ciudadanos, pertenecientes a una asociación de prejubilados y jubilados de ámbito autonómico, muestran su discrepancia con la decisión del Gobierno de dejar sin efecto la actualización de las pensiones para el ejercicio 2012, y de suspender su revalorización para el ejercicio 2013, en función del correspondiente índice de precios de consumo, y solicitan del Defensor del Pueblo la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del Sistema de la Seguridad Social (véase anexo E.5).

— 186 ciudadanos, pertenecientes a una asociación de madres y padres de alumnos de un instituto de educación secundaria de la localidad de Alcobendas (Madrid), cuestionan la decisión adoptada por la Comunidad de Madrid, de eliminar las enseñanzas de bachillerato del mencionado centro, a partir del próximo curso académico 2013-2014.

— 158 padres y madres, residentes en la Comunitat Valenciana, expresan su malestar por el retraso en el pago del importe de la ayuda para adquisición de libros de texto concedida a sus hijos.

— 152 empleados públicos, que prestan servicios en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, exponen ante el Defensor del Pueblo las importantes modificaciones que han afectado a su situación jurídico-administrativa y retributiva, tras la reversión a la Administración del Estado de los medios personales y materiales en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos, correspondientes a las aguas de la cuenca del Guadalquivir.

— 146 ciudadanos, pertenecientes a la Federación Vasca de Judo y Deportes Asociados, manifiestan su disconformidad con la decisión del Consejo Superior de Deportes de retirar la categoría de especialidad deportiva al Aikido.

— 139 aspirantes a ocupar plazas como maestros interinos en educación infantil y primaria, que han venido desempeñando desde hace tiempo sus labores docentes al servicio de la Comunidad de Madrid, se quejan de que las titulaciones que les habilitan han sido excluidas de la Resolución por la que se regula la participación, composición y ordenación de las listas de aspirantes a desempeñar puestos docentes en régimen de interinidad en el cuerpo de maestros para el curso escolar 2013-2014.

— 109 ciudadanos exponen su desacuerdo con el límite de edad establecido para el ingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil y solicitan la intervención del Defensor del Pueblo para que sea modificado.

— 81 reclamantes solicitan la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el Decreto-ley 5/2013, de 6 de septiembre, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en relación con la implantación, para el curso 2013-2014, del sistema de tratamiento integrado de las lenguas en los centros docentes no universitarios de las Illes Balears (véase anexo E.5).

— 80 ciudadanos exponen su disconformidad sobre la revisión y modificación de los tipos de interés para los préstamos cualificados y convenidos, concedidos en el marco de los Programas de Viviendas con Protección Oficial.

— 77 ciudadanos denuncian irregularidades, acontecidas en el 4.º ejercicio de la oposición a 220 plazas a Bombero Especialista del Ayuntamiento de Madrid.

— 75 ciudadanos se quejan de la situación en la que se encuentra el Centro de atención integral a personas con discapacidad intelectual gravemente afectadas (CADIG) de La Solana (Ciudad Real), debido a la falta de pago, por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de las cantidades previstas en el convenio correspondiente a 2011, y todo lo comprometido en el convenio de 2012.

— 73 ciudadanos, prestatarios de pólizas de préstamo universitarios, en la modalidad Línea ICO–Préstamo Renta Universidad, concedidos en 2011 para realizar estudios de posgrado de máster y de doctorado, manifiestan que las entidades bancarias han activado la amortización de los préstamos, cargando en muchos casos cantidades de hasta 300 euros a jóvenes que están desempleados o percibiendo rentas inferiores a 22.000 euros anuales, por lo que se ven imposibilitados para pagar.

cve: BOCG-10-CG-A-255

— 70 ciudadanos se manifiestan contra la retransmisión de festejos taurinos por parte de Televisión Española, en el horario infantil.

— 68 trabajadores de una empresa de transporte, centro de trabajo de Vallecas (Madrid), reclaman el amparo del Defensor del Pueblo ante el proceso de despido colectivo en que se encuentran.

— 59 personas formulan queja, ante la falta de tramitación por el Consejo de Ministros del anteproyecto de Ley Básica de Cámaras de Comercio, previsto para el ejercicio 2012.

— 58 ciudadanos solicitan la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 10/2012, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2013, en relación con la reducción de la jornada de trabajo de los funcionarios interinos y del personal laboral indefinido y temporal del ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias (véase anexo E.5).

— 53 personas, pertenecientes a asociaciones ciudadanas, formulan una queja por la actuación de varios agentes de la Policía Nacional, destinados en la Comisaría del Congreso de los Diputados, el pasado 16 de octubre de 2013, con motivo del acceso a la Tribuna de invitados.

— 46 personas manifiestan su disconformidad con el proyecto de reestructuración del Servicio de Emergencias Sanitarias en la provincia de Valencia, lo que, según los reclamantes, conllevaría la reducción de recursos y aumentaría los tiempos de respuesta asistencial del mencionado servicio.

— 44 personas exponen su disconformidad con la supresión de las ayudas a la subsidiación de préstamos, que cobró efectos desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

— 43 ciudadanos, padres y madres de alumnos residentes en distintas localidades de la comarca de Molina de Aragón (Guadalajara), se quejan por las dificultades que está generando para los alumnos y sus familias la huelga convocada por los trabajadores de la empresa concesionaria del servicio de transporte escolar en la citada comarca.

— 37 ciudadanos solicitan la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el Decreto-ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 5/2013, de 2 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas sobre el empleo del personal funcionario interino en la Administración General de la Junta de Andalucía, para el mantenimiento de la calidad y eficiencia de los servicios públicos a la ciudadanía (véase anexo E.5).

cve: BOCG-10-CG-A-255

ANEXO C

ACTUACIONES DE OFICIO

13030395 Iniciada ante la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, con objeto de dar trámite a las recomendaciones emanadas del estudio «Crisis económica e insolvencia personal: actuaciones y propuestas del Defensor del Pueblo», elaborado por esta Institución, en las que se propone establecer un procedimiento que encuentre la conciliación de los intereses de acreedores y deudores, para facilitar el pago ordenado de las deudas y sanear la economía doméstica.

13030396 Iniciada ante la Secretaría de Estado de Justicia, con objeto de dar recomendaciones emanadas del estudio «Crisis económica e insolencia personal: actuaciones y propuestas del Defensor del Pueblo», elaborado por esta Institución, en las que se propone establecer un procedimiento que encuentre la conciliación de los intereses de acreedores y deudores, para facilitar el pago ordenado de las deudas y sanear la economía doméstica.

13031707 Iniciada ante el Instituto Nacional del Consumo del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, sobre la repercusión en los ciudadanos de los servicios de telecomunicaciones, tanto respecto al establecimiento y funcionamiento de la infraestructura como a los servicios que se prestan a través de ésta y en lo que se refiere a la telefonía fija, móvil e internet.

13032114 Iniciada ante la Empresa Pública de Metro de Madrid, S. A., sobre la incidencia ocurrida el día 25 de noviembre de 2013 en la línea 5 del Metro, que provocó que los usuarios estuvieran hora y media atrapados entre las estaciones de Gran Vía y Chueca.

13001666 Iniciada ante la Secretaría de Estado de Justicia y ante la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, con el objeto de conocer el número de presos españoles en el extranjero, lugares donde se encuentran cumpliendo su condena y tipo de delito por el que se encuentran detenidos.

13001922 Iniciada tras las visitas realizadas a los hospitales de La Paz y Niño Jesús de Madrid, los días 3 y 4 de enero de 2013, con el fin de evaluar la repercusión en la actividad asistencial de la huelga de profesionales sanitarios.

13002085 Iniciada ante la Secretaría de Estado de Justicia, con el objeto de conocer la eficacia de encomienda de gestión al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Inmuebles de los expedientes de nacionalidad acumulados, e incidencias en la alteración en el orden de resolución según fecha de entrada.

13002469 Iniciada ante la Dirección General del Agua del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, sobre la compra de derechos de agua en las Tablas de Daimiel (Ciudad Real).

13004892 Iniciada ante la Conselleria de Bienestar Social y Sanidad, así como ante la Secretaría Autonómica de Economía y Empleo de la Comunitat Valenciana, y posteriormente ampliada a la Conselleria de Hacienda y Administración Pública, por la situación de impagos a los recursos que atienden a 700 personas con discapacidad intelectual en la comarca de L'Alacantí.

13005236 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, al conocerse el incremento que se está produciendo en el número de presos mayores de 70 años.

13005237 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, al haberse tenido conocimiento de que la Consejería de Salud y Bienestar Social de la Junta de Andalucía dejará de prestar en 2013 los servicios correspondientes al plan de atención sanitaria a presos, que viene desarrollando desde hace dieciocho años.

13005305 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, al tenerse noticias de ciertos incidentes acaecidos en el Centro Penitenciario de Menorca, relacionados con acusaciones de abusos físicos y vejaciones contra algunos funcionarios del establecimiento.

13005401 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, tras el fallecimiento de dos internos en el Centro Penitenciario de Alhaurín de la Torre (Málaga).

13005402 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, tras el fallecimiento de tres internos en el Centro Penitenciario de Zuera (Zaragoza).

cve: BOCG-10-CG-A-255

13005403 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, tras el fallecimiento de un interno en el Centro Penitenciario de Basauri (Bizkaia).

13005404 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, tras el fallecimiento de un interno en el Centro Penitenciario de Soto del Real (Madrid).

13005405 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, tras el fallecimiento de dos internos en el Centro Penitenciario de A Lama (Pontevedra).

13005406 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, tras el fallecimiento de un interno ocurrido en el Centro Penitenciario de Puerto III, El Puerto de Santa María (Cádiz).

13005407 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, tras el fallecimiento de un interno en el Centro Penitenciario de Albolote (Granada).

13005504 Iniciada ante la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Comunitat Valenciana, para contrastar las condiciones de los edificios de centros escolares situados en la comarca de la Ribera Alta y las previsiones de la administración educativa valenciana, respecto de la construcción de nuevos edificios escolares y la reubicación temporal de los alumnos en instalaciones más adecuadas.

13005539 Iniciada ante la Subdirección General de Planificación y Gestión de Infraestructuras y Medios para la Seguridad del Ministerio del Interior, tras la visita realizada al Centro de internamiento de extranjeros de Barranco Seco en Las Palmas de Gran Canaria, donde se pudo comprobar que se continúan utilizando las dependencias colindantes para albergar la Unidad Canina.

13005647 Iniciada ante el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), del Ministerio de Defensa y ante la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la situación que afecta a los titulares y beneficiarios del Instituto Social de las Fuerzas Armadas en la Ciudad Autónoma de Ceuta, adscritos a entidades de seguros concertados.

13005691 Iniciada ante el Ayuntamiento de Madrid, acerca de la existencia de un gran socavón en Vallecas desde hace más de dos meses.

13005989 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, al conocerse que seis funcionarios del Centro Penitenciario de Alhaurín de la Torre (Málaga) presentaban heridas, al ser agredidos por un interno enfermo.

13006259 Iniciada ante el Ayuntamiento de Alicante, en relación con las condiciones de las instalaciones de la Policía Local en «Las Cigarreras».

13006498 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, en relación con el Centro Penitenciario de Picassent (València/Valencia), en el que se produjeron dos incendios en dos días.

13006577 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, tras tener conocimiento de la condena de un funcionario del Centro Penitenciario de Sevilla, por la comisión de dos delitos de abusos sexuales cometidos en ese centro.

13006646 Iniciada ante la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa del Ministerio de Economía y Competitividad, sobre la ampliación de los supuestos en que puede accederse a la suscripción de una hipoteca inversa, como garantía de un crédito sobre la vivienda habitual a personas afectadas por discapacidad.

13006686 Iniciada ante la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Comunitat Valenciana, para contrastar la inclusión en la Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para el correspondiente ejercicio, de las partidas presupuestarias necesarias para abordar la construcción de instalaciones definitivas destinadas al Colegio Público 103 de Valencia.

13007339 Iniciada ante el Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural de la Comunidad Autónoma de Cataluña, sobre los experimentos farmacéuticos realizados en una granja de simios en Camarles (Tarragona).

13008476 Iniciada ante el Ayuntamiento de Madrid, acerca de la existencia de una escombrera irregular en las inmediaciones de un colegio, donde se realizan vertidos incontrolados sin respetar las exigencias de la normativa ambiental.

13008882 Iniciada ante la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid, tras tener conocimiento de la falta de medios que afectaba al Juzgado de lo Penal número 21 de Madrid.

cve: BOCG-10-CG-A-255

13009253 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Miisterio del Interior, sobre el tratamiento de la hepatitis en el ámbito penitenciario.

13009254 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, sobre el servicio de atención médica en el turno de tarde en varios centros penitenciarios.

13009258 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, sobre la unidad terapéutica y educativa del Centro Penitenciario de Villabona (Asturias).

13009405 Iniciada ante el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, con el objeto de dirigirle la recomendación derivada del examen sobre la constitucionalidad del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del Sistema de la Seguridad Social, en lo relativo a la revalorización de las pensiones públicas para los ejercicios 2012 y 2013.

13009449 Iniciada ante la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, en relación con la convocatoria para la renovación de conciertos educativos correspondiente al período 2013-2017, y con la exclusión inicial de la misma de los centros que imparten enseñanzas de formación profesional de grado superior.

13009696 Iniciada ante el Presidente de la entidad pública empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA), con motivo de las deficiencias detectadas en las instalaciones del Aeropuerto de Gran Canaria.

13010034 Iniciada ante los Ministerios de Hacienda y Administraciones Públicas y de Empleo y Seguridad Social, para dirigirles recomendaciones a fin de que se preste una atención preferente a la satisfacción del gasto social básico, a través de los instrumentos establecidos para ofrecer liquidez a las administraciones públicas.

13010048 Iniciada ante la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sobre el acceso a órganos de gobierno de los centros docentes de alumnos declarados responsables y sancionados por actuaciones constitutivas de acoso escolar.

13010366 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, tras el fallecimiento de un interno en el Centro Penitenciario de Zaballa (Araba/Álava).

13010741 Iniciada tras la visita realizada a la sede de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima, Centro Zonal de Tarifa (Cádiz).

13011011 Iniciada ante la Federación Española de Municipios y Provincias; ante la Asociación Catalana de Municipios y Comarcas; ante la Federación Gallega de Municipios y Provincias y ante la Asociación de Municipios Vascos, sobre la difusión en las web municipales de los textos completos de las normas reglamentarias tras la aprobación inicial, para facilitar su acceso al público.

13011485 Iniciada ante la Consejería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria de la Comunidad Autónoma de Galicia, para contrastar informaciones relativas a la supresión de ayudas de comedor escolar.

13011888 Iniciada ante la Comisaría Local de la Policía Nacional de Algeciras (Cádiz) y la Fiscalía General del Estado, tras la visita realizada al Centro de Primera Acogida de Cruz Roja en esa localidad.

13011990 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, sobre el servicio de seguridad exterior de las prisiones.

13012439 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, sobre el accidente de un autobús de traslado de presos.

13012443 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, sobre el procedimiento seguido contra una funcionaria del Centro Penitenciario de Huelva, por introducir droga en el mismo.

13012582 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, por la fuga de un recluso del Centro Penitenciario de Mansilla de las Mulas (León), previo secuestro del conductor de la ambulancia que lo trasladaba.

13012908 Iniciada ante el Ayuntamiento de Torrevieja (Alacant/Alicante), en relación con el deficiente estado de conservación de la Casa de los Balcones y del deber de conservación de edificios catalogados.

cve: BOCG-10-CG-A-255

13012959 Iniciada ante la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Industria y Energía, y ante el Instituto Nacional del Consumo del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, ante los posibles abusos de los operadores en la tramitación de las contrataciones telefónicas de los servicios de telecomunicaciones.

13013025 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, sobre la asistencia psiquiátrica en las prisiones radicadas en Andalucía.

13013037 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, tras el fallecimiento de un interno en el Centro Penitenciario de Herrera de La Mancha en Manzanares (Ciudad Real).

13013067 Iniciada ante la Agencia Española de Protección de Datos, en relación con la recepción, por parte de los ciudadanos, de continuas llamadas telefónicas, mediante las que las empresas ofrecen sus productos y servicios.

13013304 Iniciada ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en relación con el funcionamiento del Servicio de cita previa para la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

13013494 Iniciada ante la Consejería de Sanidad y Política Social de la Región de Murcia, para determinar la asistencia dispensada a una paciente que se encuentra en coma e ingresada en la UCI del Hospital Clínico Universitario Virgen de la Arrixaca, tras 9 meses en lista de espera quirúrgica del Servicio de Neurocirugía de este centro.

13013840 Iniciada ante la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, ante la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y ante la Diputación Provincial de Cádiz, tras conocer esta Institución de los problemas económico-financieros que tiene el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz).

13015938 Iniciada ante el Servicio Andaluz de Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre la denuncia realizada por el Sindicato de Enfermería SATSE, relativa al incumplimiento, por parte del complejo hospitalario Torrecárdenas de Almería, de diversas previsiones contenidas en la vigente normativa en materia de prevención de riesgos laborales y de igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

13015986 Iniciada ante la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de Justicia, en relación con los menores víctimas de violencia familiar o de género.

13016028 Iniciada ante el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, para conocer los motivos del grave retraso que padece en la tramitación de expedientes, y los medios materiales y personales que precisa para superar esta situación.

13016617 Iniciada ante el Consejo General del Poder Judicial, sobre la situación de los órganos judiciales de la localidad de Alicante/Alacant.

13016756 Iniciada ante el Banco de España, tras el gran número de quejas recibidas en relación con la inclusión, por parte de las entidades de crédito, de cláusulas limitativas del tipo de interés en los contratos hipotecarios, comúnmente conocidas como cláusulas suelo, sin informar a sus clientes correctamente sobre ellas.

13016879 Iniciada ante el Ministerio de Economía y Competitividad, ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y ante la Secretaría de Estado de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la revisión de la normativa actual de los planes de pensiones.

13017134 Iniciada ante la Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, para examinar la denunciada paralización de los procedimientos de adopción internacional.

13017135 Iniciada ante la Consejería de Salud y Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por la demora en la prestación de la asistencia sanitaria bucodental a un menor ingresado en el Centro de Reforma de Las Lagunillas, de Jaén.

13018555 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, sobre el brote de lipoatrofia semicircular que afectaba al 20% de la plantilla de trabajadores del establecimiento penitenciario Las Palmas II.

cve: BOCG-10-CG-A-255

13019330 Iniciada ante la Dirección General de Servicios Penitenciarios de la Comunidad Autónoma de Cataluña, tras el fallecimiento de un interno y la fuga de otros tres en el Centro Penitenciario de Tarragona.

13019383 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, tras el fallecimiento de un interno en el centro penitenciario de Mahón (Illes Balears).

13019413 Iniciada ante la Secretaría General Técnica de Sanidad de la Comunidad de Madrid, para examinar la denunciada insuficiencia de vacunas de hepatitis A, hepatitis B y triple vírica en los centros de salud de la Comunidad de Madrid.

13019415 Iniciada ante la Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y, posteriormente, ante la Fiscalía General del Estado, para determinar la atención médica dispensada y las circunstancias en las que se produjo la muerte de un ciudadano, el 21 de abril de 2013, tras haber sido atendido en el Centro de Salud de Can Picafort y en el Hospital de Inca.

13020982 Iniciada ante la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la movilidad del personal laboral de las comunidades autónomas y la dificultad de obtener destinos en otras, por la ausencia de convenios interadministrativos al respecto.

13021007 Iniciada ante la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Comunitat Valenciana, para contrastar informaciones de acuerdo con las cuales se había producido una interrupción en la prestación del servicio de comedor escolar en un colegio público de la ciudad de Alicante, por impagos a la empresa adjudicataria del servicio.

13021170 Iniciada ante la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Comunidad de Castilla y León, sobre la paralización de forma temporal de las obras de la «Cúpula de la Energía» de la Ciudad del Medio Ambiente de Soria.

13021419 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, tras el fallecimiento de un interno en el Centro Penitenciario de Albocàsser (Castelló/Castellón).

13021487 Iniciada ante el Consejo General del Poder Judicial para solicitar información sobre la suspensión de lanzamientos en ejecución hipotecaria.

13021608 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, en relación con los recortes de personal en el Centro Penitenciario de Picassent (València/Valencia) y su incidencia en la seguridad interior.

13021757 Iniciada ante la Fiscalía General del Estado y ante la Vicepresidencia Primera de la Mesa de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Ceuta, tras la visita realizada al Centro de Protección de Menores Mediterráneo de Ceuta.

13021771 Iniciada ante la Secretaría General de Inmigración y Emigración del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, tras la visita realizada al Centro de estancia temporal para inmigrantes de Ceuta.

13021773 Iniciada ante la Vicepresidencia Primera de la Mesa de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Ceuta, tras la visita realizada al Centro de Protección de Menores La Esperanza de la citada ciudad autónoma.

13021912 Iniciada ante la Entidad Pública Empresarial Renfe Operadora, ante el anuncio de la supresión de 48 líneas ferroviarias de media distancia.

13022007 Iniciada ante la Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo de la Comunitat Valenciana y, posteriormente, ante la Fiscalía General del Estado, para determinar el alcance de la inspección y la sanción eventualmente desplegadas, ante la negativa de alojar en un hotel de Peñíscola (Castelló/Castellón) a un grupo de jóvenes discapacitados.

13022071 Iniciada ante la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para determinar el alcance de la inspección y la sanción eventualmente desplegadas, ante la negativa de alojar en un hotel de Almería a un grupo de jóvenes con Síndrome de Down.

13022248 Iniciada ante la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre el sistema de adjudicación de plazas vacantes de docentes en Andalucía.

13022584 Iniciada ante la Consejería de Empleo, Turismo y Cultura de la Comunidad de Madrid, en relación con las instrucciones dictadas a diversas Oficinas de Empleo, para que prioricen a

cve: BOCG-10-CG-A-255

los desempleados que estén cobrando la correspondiente prestación o subsidio en las ofertas de trabajo que se localicen.

13022585 Iniciada ante la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Comunitat Valenciana, con la finalidad de conocer la suficiencia de la oferta de enseñanzas en la lengua propia de la Comunitat, para atender la demanda de las mismas.

13022912 Iniciada ante la Fiscalía General del Estado y posteriormente ante la Consejería de Familia y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, para conocer la protección dispensada a unos menores de la misma familia que se encontraban bajo tutela pública, alguno de los cuales habría sido objeto de prácticas sexuales presuntamente auspiciadas por sus padres.

13022940 Iniciada ante la Secretaría General de Agricultura y Alimentación del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y ante el Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural de la Comunidad Autónoma de Cataluña, acerca de la muerte masiva de abejas en una explotación apícola de Santa Coloma de Farner (Girona).

13022967 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, tras el fallecimiento de un interno en el Centro Penitenciario de Villabona (Asturias).

13022968 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, tras el fallecimiento de un interno en el Centro Penitenciario de Puerto I, El Puerto de Santa María (Cádiz).

13022990 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, tras el fallecimiento de un interno en el Centro Penitenciario de Albolote (Granada).

13023095 Iniciada ante el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM), y ante el Centro Penitenciario de Ocaña II, a consecuencia de una visita a dicho centro del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en la que se advirtieron tiempos muy dilatados de respuesta para la aplicación de técnicas quirúrgicas y la realización de consultas externas especializadas a los internos.

13023096 Iniciada ante la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, para dirigirle las recomendaciones que se derivan del examen de situación efectuado sobre el impacto de la acogida residencial de menores en protección de entre 0 y 6 años.

13023570 Actuaciones iniciadas ante la Consejería de la Presidencia e Igualdad de la Comunidad Autónoma de Andalucía; ante el Departamento de Presidencia y Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón; ante la Consejería de Presidencia del Principado de Asturias; ante la Vicepresidencia del Gobierno y Departamento de Gobernación y Relaciones Instituciones de la Comunidad Autónoma de Cataluña; ante la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad de la Comunidad Autónoma de Canarias; ante la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de Cantabria; ante la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha; ante la Consejería de la Presidencia de la Comunidad de Castilla y León; ante la Vicepresidencia y Portavocía de la Comunidad Autónoma de Extremadura; ante la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia de la Comunidad Autónoma de Galicia; ante la Vicepresidencia y Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears; ante la Consejería de Presidencia y Justicia de la Comunidad Autónoma de La Rioja; ante la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía de Gobierno de la Comunidad de Madrid; ante la Consejería de Presidencia de la Región de Murcia; ante el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad Foral de Navarra; ante la Secretaría General de Presidencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco; ante la Consejería de Presidencia, Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua de la Comunitat Valenciana; ante la Consejería de Presidencia, Gobernación y Empleo de la Ciudad Autónoma de Ceuta y ante la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana de la Ciudad Autónoma de Melilla, para examinar la situación de la respectiva Comunidad o Ciudad Autónoma respecto de la pobreza y la malnutrición infantil, así como para conocer las intervenciones previstas en garantía de una alimentación básica para los menores que vivan en hogares con privaciones materiales que puedan afectar a su nutrición (también los expedientes: 13023563 a 13023568; 13023573 a 13023583 y 13023585).

cve: BOCG-10-CG-A-255

13023649 Iniciada ante la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, para determinar la atención que se dispensa en España a los pacientes con Síndrome de Wolfram, si se dispone de un centro de referencia, y la razón por la que dichos pacientes no pueden ser atendidos en el Hospital de la Inmaculada, situado en Huércal-Overa (Almería), en el que se cuenta con un equipo especializado en dicha enfermedad.

13023651 Iniciada ante la Secretaría General Técnica de Sanidad de la Comunidad de Madrid y ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), para determinar la atención sanitaria prestada por el Sistema Nacional de Salud a un ciudadano con residencia legal en España, afectado por un proceso oncológico, al que se le habría denegado por el INSS la condición de asegurado o beneficiario del sistema.

13023855 Iniciada ante el Departamento de Presidencia y Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón, a efectos de conocer el funcionamiento del sistema de cita previa del Registro Civil de Zaragoza.

13023925 Iniciada ante la Secretaría de Estado de Hacienda y ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre la tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las ayudas y subvenciones públicas, aun cuando no se hayan percibido.

13023935 Iniciada ante la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre la tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las pensiones obtenidas en el extranjero.

13023953 Iniciada ante la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y ante la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Competitividad, sobre la modificación del régimen jurídico de la cesión de viviendas entre particulares por cortos períodos de tiempo.

13024160 Iniciada ante la Federación Española de Municipios y Provincias, sobre los ruidos provocados por la instalación de terrazas en la vía pública.

13024268 Iniciada ante el Ayuntamiento de Madrid, sobre proceso selectivo de bombero especialista del Servicio de Extinción de Incendios.

13024293 Iniciada ante el Instituto Nacional de Consumo y ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, respecto de la velocidad del servicio de internet ADSL.

13024332 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, tras la denuncia efectuada por la Sociedad de Sanidad Penitenciaria en la que se hacía referencia a que esa Administración estaba restringiendo la prescripción de un fármaco contra la ansiedad, epilepsia o dolor neuropático de uso frecuente en los centros penitenciarios.

13024334 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, tras el fallecimiento de un interno en el Centro Penitenciario de Mansilla de las Mulas (León).

13024433 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, tras el fallecimiento de un interno en el Centro Penitenciario de Albocàsser (Castelló/Castellón).

13024508 Iniciada ante la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para dar curso a la Recomendación y Recordatorio de deberes legales efectuados con motivo del examen sobre la constitucionalidad del Decreto-ley 5/2013, de 2 de abril, por el que se adoptan medidas sobre el empleo del personal funcionario interino en la Administración General de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

13024593 Iniciada ante los servicios centrales de Cruz Roja Española, tras la visita girada al Centro de primera acogida en Tarifa (Cádiz).

13024878 Iniciada ante el Consejo General del Poder Judicial y ante la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía de la Comunidad de Madrid, al tener conocimiento del fallecimiento del titular del Juzgado de lo Social número 25 de Madrid, víctima de un ataque al corazón, cuando se encontraba en la sede de los Juzgados de lo Social en Madrid.

13024892 Iniciada ante el Colegio de Abogados de Oviedo, por la falta de asistencia letrada en el Centro de Menores Infractores Sograndio, en Oviedo (Asturias).

13025206 Iniciada ante la Secretaría de Estado de Hacienda, sobre devolución de la retención aplicada sobre la paga extraordinaria, que fue suprimida por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, a los funcionarios encuadrados en el régimen de la Seguridad Social.

cve: BOCG-10-CG-A-255

13025285 Iniciada ante la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior, para compulsar la posibilidad de reducir el límite de velocidad permitido para aquellos autobuses que, por estar matriculados con anterioridad al año 2007, carezcan de cinturones de seguridad.

13025397 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, tras el fallecimiento de dos internos en el Centro Penitenciario de Huelva.

13025714 Iniciada ante la Secretaría General de Inmigración y Emigración del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, con el fin de realizar una recomendación, para desglosar las estadísticas que permitan conocer el número de autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales que se otorgan a víctimas de trata.

13025787 Iniciada ante el Ayuntamiento de Madrid, acerca de la falta de control municipal ante el exceso de ruidos provocados por la saturación de locales de ocio en la calle Cava Baja de Madrid, a pesar de haber sido declarada Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE).

13025847 Iniciada ante la Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en solicitud de información sobre datos y actuaciones de la Inspección de Trabajo sobre trabajo infantil.

13025849 Iniciada ante la Fiscalía General del Estado y ante el Departamento de Políticas Sociales de la Comunidad Foral de Navarra, para determinar las circunstancias en las que se produjo la muerte de un menor, de 15 años de edad, mientras permanecía en el Centro de Observación y Acogida de Pamplona.

13025938 Iniciada ante la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, sobre la adaptación de las pruebas de acceso a la universidad para alumnos con Síndrome de Asperger.

13025946 Iniciada ante el Comité Sectorial de la Administración Electrónica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre el acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos para la realización de los trámites administrativos.

13026022 Iniciada ante la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior, sobre las circunstancias que concurrieron en la detención de una ciudadana en la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía del distrito de Tetuán de Madrid y en el Registro Central de Detenidos.

13026033 Iniciada ante la Delegación del Gobierno en la Ciudad Autónoma de Melilla, con el objeto de conocer las circunstancias del fallecimiento de una persona que, al parecer, se habría producido durante el intento de entrada irregular a territorio español, a través de la valla que conforma el perímetro fronterizo de la Ciudad Autónoma de Melilla.

13026236 Iniciada ante la Secretaría de Estado de Energía y ante la Comisión Nacional de Energía, sobre el «peaje de respaldo» para el autoconsumo eléctrico.

13026376 Iniciada ante el Ayuntamiento de Madrid, en relación con la exigencia de pago superior al establecido, a los viajeros con discapacidad, por parte de una compañía de eurotaxi en Madrid.

13026694 Iniciada ante el Consejo General del Poder Judicial y ante la Fiscalía General del Estado, para recabar la información necesaria para la realización de un estudio conjunto entre las Áreas de Seguridad y Justicia, y de Sanidad y Política Social sobre menores y justicia civil.

13027051 Iniciada ante el Servicio Andaluz de Salud, para disponer de información sobre las medidas adoptadas con el objeto de garantizar una atención de calidad a los pacientes atendidos en el Servicio de Urgencias del Hospital Virgen del Rocío, de Sevilla.

13027413 Iniciada ante la Dirección General de la Guardia Civil, Ministerio del Interior, relativa a la falta de desarrollo reglamentario del contenido del artículo 49 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, referido a los expedientes de aptitud psicofísica.

13027471 Iniciada ante la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, con motivo de la visita girada a los puestos fronterizos de Beni Enzar y Barrio Chino de la Ciudad Autónoma de Melilla.

13027472 Iniciada ante la Comandancia de la Guardia Civil de Melilla, tras la visita girada a la citada ciudad autónoma, con motivo de las actuaciones realizadas en el Centro de Estancia Temporal para Inmigrantes en supuestos de filiación dudosa entre menores de edad y adultos que les acompañan y dicen ser sus progenitores.

cve: BOCG-10-CG-A-255

13027473 Iniciada ante la Brigada Provincial de Extranjería en Melilla, con motivo de la visita girada a la Comisaría Provincial de Policía de Melilla, con el objeto de comprobar el funcionamiento del Registro de Menores Extranjeros no Acompañados (MENA), así como el funcionamiento del programa de traslado y acogida humanitaria en la península.

13027474 Iniciada ante la Secretaría General de Inmigración y Emigración del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, con motivo de la visita girada al Centro de estancia temporal de inmigrantes de Melilla.

13027951 Iniciada ante la Dirección General de la Guardia Civil del Ministerio del Interior, al conocerse que la Comandancia de la Guardia Civil de Calvià (Illes Balears) no permite avisar a los familiares de ciertos detenidos.

13027981 Iniciada ante el Canal de Isabel II de la Comunidad de Madrid y ante la Confederación Hidrográfica del Tajo del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, sobre la presencia de lodos contaminados en la presa del río Aulencia, entre los términos municipales de Colmenarejo y Valdemorillo (Madrid), dentro del Parque Regional del Curso Medio del Guadarrama.

13027986 Iniciada ante el Ministerio del Interior, para promover la inclusión de las dotaciones presupuestarias oportunas para abordar las necesidades especificadas en las resoluciones y conclusiones del Defensor del Pueblo relativas a instalaciones del Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil e Instituciones Penitenciarias.

13028016 Iniciada para documentar las gestiones realizadas para que una menor sometida a la tutela de la Comunidad de Madrid, entrase en contacto con su madre, recluida en una prisión de Turquía que visitó la Defensora del Pueblo, a la que expuso sus problemas para hablar por teléfono con su hija.

13028017 Iniciada ante el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Comunidad Autónoma de Aragón, para determinar el impacto de la retirada de tarjetas sanitarias a inmigrantes, por aplicación de lo previsto en el Real Decreto-ley 16/2012.

13028225 Iniciada ante la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, con el objeto de conocer la actuación del Consulado de Argel en el problema que afecta a una ciudadana española, esposa de un ciudadano argelino, sobre el posible secuestro de sus hijos menores.

13028271 Iniciada ante la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, al hallarse a un joven de 14 años ahorcado en un centro de menores de Albacete.

13028599 Iniciada ante la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, con motivo de la falta de atención consular a un ciudadano español que se encuentra privado de libertad en el centro penitenciario de San Sebastián (Bolivia).

13028601 Iniciada ante la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, con motivo de la situación de una ciudadana española que se encuentra privada de libertad en el centro penitenciario de Palmasola (Bolivia) y que padece una enfermedad en fase terminal.

13028613 Iniciada ante la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente; ante la Consejería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras, y la Consejería de Economía e Industria de la Comunidad Autónoma de Galicia, acerca de la contaminación de las aguas en los afluentes del río Sil, provocada por unas canteras de pizarra en Valdeorras (Ourense).

13028649 Iniciada ante el Ayuntamiento de Lorca (Murcia) y ante la Consejería de Presidencia de la Región de Murcia, acerca de la contaminación del aire por ozono troposférico en el mencionado municipio.

13028650 Iniciada ante la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, sobre la degradación del humedal de Las Islillas del Parque del Sureste, en Mejorada del Campo (Madrid), catalogado como un ecosistema protegido de la región.

13028663 Iniciada ante el Ayuntamiento de Eivissa (Illes Balears) y ante la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, sobre las

cve: BOCG-10-CG-A-255

deficiencias constructivas en viviendas de protección oficial que impiden su ocupación por los adjudicatarios.

13028734 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, con motivo de la visita realizada por técnicos de la Institución al Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Sevilla donde se examinó el expediente de un interno, advirtiendo los numerosos incidentes regimentales relacionados con el mismo y los traslados entre el Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Sevilla y el de Fontcalent (Alacant/Alicante) desde su ingreso.

13028839 Iniciada ante la Comisaría General de Extranjería y Fronteras del Ministerio del Interior, al conocerse la llegada de una patera a Motril (Granada) con mujeres embarazadas y menores.

13028840 Iniciada ante la Comisaría General de Extranjería y Fronteras del Ministerio del Interior y ante la Fiscalía General del Estado, al conocerse la llegada de una patera a Almería con menores de edad indocumentados.

13029265 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, sobre la higiene de las zonas de los funcionarios de los centros penitenciarios.

13029297 Iniciada ante la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior, con motivo de una Instrucción interna dictada por el Comisario del Distrito de Arganzuela en Madrid, relativa a las detenciones de cargos políticos.

13029411 Iniciada ante la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y ante la Consejería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de la Comunidad Autónoma de Galicia, acerca de la muerte de cetáceos varados en la playa de Maón (A Coruña).

13029427 Iniciada ante la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, para determinar la accesibilidad y los criterios de dispensación aplicados a la vacuna contra la varicela.

13029503 Iniciada ante el Departamento de Interior de la Comunidad Autónoma de Cataluña, por la muerte de un ciudadano tras ser reducido por los Mossos d'Esquadra.

13029549 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, por el robo de las pertenencias que había dejado una persona en la taquilla mientras visitaba a su hijo en el Centro Penitenciario de Córdoba.

13029550 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, sobre los registros y la realización de radiografías a los presos que retornan de permiso en la cárcel de A Lama (Pontevedra).

13029714 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, con motivo de una visita realizada por el Defensor del Pueblo al Centro Penitenciario Puerto I, El Puerto de Santa María (Cádiz), en relación con la situación de un interno.

13029994 Iniciada ante el Consejo General del Poder Judicial y ante la Secretaría de Estado de Justicia, sobre la gestión de concursos de acreedores en Juzgados de lo Mercantil.

13029996 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, al conocerse la extensión de una plaga de insectos en el Centro Penitenciario Murcia II.

13029997 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, debido a que seis funcionarios del Centro Penitenciario de Jaén resultaron heridos con cortes y contusiones cuando intentaban rescatar a un interno que se había subido al tejado.

13029998 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, con motivo de una agresión entre internos del Centro Penitenciario de Fontcalent (Alacant/Alicante) al parecer, por falta de personal de seguridad.

13030147 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, tras el fallecimiento de un recluso en el Centro Penitenciario de Mahón (Illes Balears).

13030171 Iniciada ante la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior, respecto de la tramitación de algunas mejoras sugeridas tras la visita al Centro de internamiento de extranjeros de Murcia.

13030245 Iniciada ante el Ayuntamiento de Madrid, sobre la falta de limpieza en los jardines correspondientes a los números pares de la calle Eduardo Dato de Madrid.

13030247 Iniciada ante el Ayuntamiento de Minglanilla (Cuenca), acerca de la instalación de una puerta con cerradura por el propietario de una finca particular, que impide el acceso por un camino rural en la Reserva Natural de las Hoces del Cabriel.

cve: BOCG-10-CG-A-255

13030484 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, con motivo de un incendio provocado por un recluso en el Centro Penitenciario de Palencia que se encontraba en ese momento en el departamento de aislamiento, y que tuvo que ser rescatado por los funcionarios ante el riesgo de que muriera asfixiado a causa de la gran cantidad de humo generada.

13030551 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, tras el fallecimiento en el Centro Penitenciario de A Lama (Pontevedra) de un detenido en una redada efectuada en el asentamiento marginal de O Vao, en Poio (Pontevedra).

13030552 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, al declararse un pequeño incendio en la enfermería de la prisión de Albolote (Granada).

13030583 Iniciada ante la Consejería de Transportes, Infraestructuras y Vivienda de la Comunidad de Madrid, y ante el Ayuntamiento de Madrid, sobre la paralización del servicio de eurotaxi en toda el área de prestación conjunta de Madrid, que abarca 44 municipios, sobre todo por perjudicar a los discapacitados que residen en núcleos apartados del centro.

13030755 Iniciada ante la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid, para conocer los resultados de la Campaña de inspección realizada a los centros de enseñanza no reglada en la Comunidad de Madrid, con el objeto de determinar el grado de cumplimiento práctico del Decreto 84/2004, de 13 de mayo, por el que se regula el derecho a la información y la protección de los derechos económicos de los alumnos que cursen enseñanzas no regladas.

13030798 Iniciada ante la Consejería de Justicia e Interior de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al conocerse la deuda de 6,5 millones de euros a los letrados por los servicios de asistencia jurídica gratuita.

13030873 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, por las dificultades existentes para conocer los datos relativos a la reincidencia en el sistema penitenciario español.

13030902 Iniciada ante la Secretaría General de Inmigración y Emigración del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, y ante la Subdirección General de Asilo del Ministerio del Interior, con objeto de conocer los motivos de la demora en la tramitación y traslado a la península de los solicitantes de protección internacional, en el Centro de estancia temporal de inmigrantes de Melilla.

13031144 Iniciada ante la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior, por la existencia de una plaga de parásitos en los calabozos del Grupo de Menores (GRUME) de la Jefatura Superior de Policía de Madrid, en las dependencias de la calle Julián Camarillo.

13031152 Iniciada ante la Conselleria de Gobernación y Justicia de la Comunitat Valenciana, debido a que el Colegio de Abogados de Valencia ha reclamado a esa Conselleria que abone los 14 millones de euros que adeuda a los letrados del turno de oficio, por el servicio prestado desde el 1 de enero hasta octubre de 2013.

13031164 Iniciada ante el Servicio Gallego de Salud de la Comunidad Autónoma de Galicia, para determinar la situación de la atención en Cirugía Pediátrica en la provincia de Ourense.

13031277 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, con motivo de un intento de motín en Puerto III, El Puerto de Santa María (Cádiz).

13031532 Iniciada ante la Consejería de Trabajo y Bienestar de la Comunidad Autónoma de Galicia, sobre el anteproyecto de la Ley de accesibilidad de Galicia y la inexistencia de subvenciones autonómicas en materia de accesibilidad, para eliminar las barreras urbanísticas en los municipios.

13031540 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, por el desalojo de madrugada de un módulo de la cárcel de Valdemoro (Madrid,) después de que un preso intentase quemar su celda.

13031582 Iniciada ante la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de la Comunidad Autónoma de Andalucía y ante el Ayuntamiento de Jaén, para determinar la situación del servicio de ayuda a domicilio a personas dependientes en Jaén capital, tras tener conocimiento del anuncio de su interrupción por parte del Ayuntamiento, ante los impagos de la Junta de Andalucía.

cve: BOCG-10-CG-A-255

13031593 Iniciada ante la Consejería de Presidencia y Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón, sobre la petición de la junta de personal de los juzgados de Teruel, para que se dote al edificio de un calabozo digno para los presos y detenidos que comparecen en los juicios.

13031598 Iniciada ante el Consejo General del Poder Judicial, al conocerse que los juzgados de Salamanca acumulan anualmente más de 9.000 asuntos sin resolver del año anterior.

13031643 Iniciada ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, con motivo de la existencia de una plaga de roedores en el Centro Penitenciario de Villena (Alacant/Alicante).

13031701 Iniciada ante el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, acerca de las dificultades económicas y técnicas de los entes locales para eliminar barreras arquitectónicas en los municipios.

13031743 Iniciada ante el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, sobre los resultados de la evaluación del I Plan Nacional de Accesibilidad, estado de tramitación del II Plan nacional, recursos destinados para la implantación de la Estrategia Española sobre la Discapacidad 2012-2020, estado de tramitación del Plan de Acción de la Estrategia Española de Discapacidad 2012-2020 y de la nueva Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

13031792 Iniciada ante la Conselleria de Gobernación y Justicia de la Comunitat Valenciana, debido a que en los juzgados de Alcoy (Alacant/Alicante) se ha comenzado la temporada invernal sin calefacción, por falta de combustible.

13031800 Iniciada ante la Dirección General de Justicia de la Comunidad Autónoma de Galicia, tras las quejas de los trabajadores del Juzgado de Cangas (Pontevedra), por las temperaturas inadecuadas en el inmueble.

13031863 Iniciada ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, acerca de la no autorización de grabación de los plenos municipales y sobre la publicación, en las páginas web oficiales de los entes locales, de la aprobación inicial de las ordenanzas.

13031883 Iniciada ante la Dirección General de la Guardia Civil del Ministerio del Interior y ante la Fiscalía General del Estado, tras el fallecimiento de una mujer por violencia de género que disponía de orden de alejamiento.

13031903 Iniciada ante la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, en relación con la diferencia de trato existente entre un padre y una madre, ambos funcionarios, en el disfrute del permiso de lactancia.

13032334 Iniciada ante la Secretaría de Estado de Justicia, con objeto de conocer los criterios de realización de las entrevistas a personas con discapacidad en los expedientes de nacionalidad.

13032382 Iniciada ante la Secretaría de Estado de Justicia, en relación con las carencias existentes en la sede de los juzgados de San Fernando (Cádiz).

13032593 Iniciada ante la Comisaría General de Extranjería y Fronteras del Ministerio del Interior, al tener conocimiento del fallecimiento de un interno en el Centro de internamiento de extranjeros de Barcelona.

13032836 Iniciada ante la Comisaría General de Extranjería y Fronteras del Ministerio del Interior, al tener conocimiento de una operación policial en la que se han detectado varios menores de edad en un piso, al parecer, hijos de presuntas víctimas de trata.

13032934 Iniciada ante la Consejería de Justicia e Interior de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre medios materiales de los juzgados de Almería.

13032936 Iniciada ante la Conselleria de Gobernación y Justicia de la Comunitat Valenciana, sobre la situación del Juzgado de lo Penal número 15 de Alcira (València/Valencia).

13032954 Iniciada ante la empresa pública Metro de Madrid, S. A., sobre el descenso del número de vigilantes de seguridad en la red de Metro de Madrid, habiendo aumentado las agresiones a los empleados.

13032968 Iniciada ante el Consulado General de España en Bogotá, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, con motivo de la visita realizada a ciudadanos españoles en tres cárceles de Colombia.

13033000 Iniciada ante el Consejo General del Poder Judicial, sobre la situación del Juzgado de lo Mercantil de Toledo.

cve: BOCG-10-CG-A-255

13033047 Iniciada ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia del Ministerio de Economía y Competitividad, y ante la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, con objeto de conocer el número de hogares que han sufrido cortes de luz durante el año 2012, sus causas y las posibles medidas a adoptar para frenar la situación de pobreza energética que está en vías de aumentar.

13033156 Iniciada ante el Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo (Jaén) y ante el Servicio Andaluz de Salud de la Junta de Andalucía, para determinar las circunstancias relativas a la asistencia a los ciudadanos que viven en la calle (sin techo) y, en este caso, a la atención sanitaria que pudo determinar la muerte de un ciudadano, desplazado para lograr trabajo como temporero en la campaña de recolección de la aceituna.

13033157 Iniciada ante la Consejería de Bienestar Social y Vivienda del Principado de Asturias, para determinar las razones aducidas y los procedimientos empleados por la citada Consejería, para la retirada de un menor de corta edad a una familia de acogida.

13033221 Iniciadas ante la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía; ante el Departamento de Hacienda y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón; ante la Consejería de Hacienda y Sector Público del Principado de Asturias; ante la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad de la Comunidad Autónoma de Canarias; ante la Consejería de Presidencia y Justicia de Cantabria; ante la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha; ante la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León; ante el Departamento de Gobernación y Relaciones Institucionales de la Comunidad Autónoma de Cataluña; ante la Consejería de Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura; ante la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia de la Comunidad Autónoma de Galicia; ante la Consejería de Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears; ante la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid, ante la Consejería de Economía y Hacienda de la Región de Murcia, ante el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad Foral de Navarra; ante el Departamento de Administración Pública y Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco; ante la Consejería de Administración Pública y Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja; ante la Conselleria de Hacienda y Administraciones Públicas de la Comunitat Valenciana; ante la Consejería de Hacienda, Economía y Recursos Humanos de la Ciudad Autónoma de Ceuta, y ante la Consejería de Administraciones Públicas de la Ciudad Autónoma de Melilla, para conocer los mecanismos y protocolos establecidos para prevenir y detectar situaciones de acoso laboral en el ámbito del sector público, así como los datos relativos a la incidencia real de este problema en el ámbito del personal al servicio de esas comunidades autónomas (también los expedientes: 13033358, 13033359, 13033360, 13033361, 13033362, 13033363, 13033364, 13033365, 13033366, 13033367, 13033368, 13033369, 13033370, 13033371, 13033372, 13033373, 13033374, y 13033375).

13033229 Iniciada ante la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en relación con la ausencia de concursos de traslados de funcionarios para ejercitar su derecho a la movilidad y, asimismo, sobre el elevado índice de ocupación de plazas pertenecientes a funcionarios de carrera por parte del personal interino.

13033260 Iniciada ante la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Ministerio de Fomento, tras constatar que el derecho interno que completa la normativa comunitaria sobre la seguridad de aviación civil no garantiza suficientemente el derecho de los trabajadores de aeropuertos.

13033270 Iniciada ante la Consejería de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, tras la comparecencia ante esta Institución de trabajadores de la Mancomunidad de Municipios de La Manchuela que alegaban ante el Defensor del Pueblo un retraso de meses sin cobrar sus nóminas, situación que según expresaban los comparecientes se había producido en numerosas ocasiones.

13033388 Iniciada ante la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid, sobre la retirada para el ejercicio 2014 a los municipios de Parla, San Fernando de Henares, Villaviciosa de Odón y Paracuellos de Jarama de la subvención regional que recibían

cve: BOCG-10-CG-A-255

para pagar los salarios de los agentes de las Brigadas Especiales de la Comunidad de Madrid (BESCAM).

13033478 Iniciada ante el Colegio de Abogados de Alicante, sobre la denuncia contra un letrado por no acudir a un juicio por homicidio.

13033522 Iniciada ante la Fiscalía General del Estado; ante la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad; ante la Secretaría de Estado de Justicia; ante la Dirección General de la Policía, y ante la Comisión de Violencia de Género del Consejo Interterritorial de Salud del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, sobre la situación actual de la lucha contra la violencia de género.

13033524 Iniciada ante la Conselleria de Gobernación y Justicia de la Comunitat Valenciana, sobre la temperatura en los juzgados de Quart de Poblet (València/Valencia).

13033527 Iniciada ante la Conselleria de Gobernación y Justicia de la Comunitat Valenciana, sobre la restricción de llamadas telefónicas en juzgados radicados en la citada comunidad autónoma.

13033544 Iniciada ante la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y ante el Ayuntamiento de Almería, tras detectarse un error en la asignación individual del valor catastral en 58.834 inmuebles urbanos en el municipio de Almería, con origen en la Ponencia General de Valores realizada en el año 2007, que entró en vigor en 2008.

13033565 Iniciada ante la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior, sobre el ataque llevado a cabo por un grupo neonazi en la Universidad Autónoma de Madrid.

13033579 Iniciada ante la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre las consecuencias tributarias de los errores catastrales en la asignación de titularidades o características de las parcelas de un municipio, tras la renovación del Catastro de Rústica.

cve: BOCG-10-CG-A-255

ANEXO D

ADMINISTRACIONES NO COLABORADORAS O ENTORPECEDORAS

1. ADMINISTRACIONES ENTORPECEDORAS

1.2 ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

1.2.1 Comunidad Autónoma de Canarias

— Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda

Debe reseñarse la situación de la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda. Con esta Consejería se tramitan un importante número de actuaciones, fundamentalmente relacionadas con el reconocimiento de la situación de dependencia. De forma sistemática han de emitirse sucesivos requerimientos ante la falta de respuesta en los plazos previstos. Las gestiones telefónicas, desplegadas como complemento de los requerimientos escritos, han logrado algunos resultados, pero no se han obtenido respuestas en dos expedientes tras un tercer requerimiento, a pesar de que, en alguno de ellos, se han efectuado hasta 6 gestiones por diversos canales.

1.3 ADMINISTRACIÓN LOCAL

1.3.1 Ayuntamiento de Alcalá de Xivert (Castelló/Castellón)

Se solicitó información, el 19 de julio de 2012, sobre las irregularidades cometidas en la tramitación de un programa de actuación integrada (PAI) de la Unidad de Ejecución Residencial. Después de un tercer requerimiento se procedió al cierre el 27 de diciembre de 2013 (11017700).

1.3.2 Ayuntamiento de Alfaro (La Rioja)

Se solicitó información, el 9 de febrero de 2012, sobre las molestias producidas por los ladridos de un perro en esa localidad. Después de un tercer requerimiento se procedió al cierre el 16 de diciembre de 2013 (11010219).

1.3.3 Ayuntamiento de Espejo (Córdoba)

Se solicitó información, el 7 de febrero de 2012, sobre los ruidos que provocan los ensayos de una banda de tambores y cornetas. Después de un tercer requerimiento se procedió al cierre el 16 de diciembre de 2013 (11024248)

1.3.4 Ayuntamiento de Lalín (Pontevedra)

Se solicitó información, el 30 de noviembre de 2012, sobre la actuación anómala de un alcalde pedáneo. Después de un tercer requerimiento se procedió al cierre el 18 de diciembre de 2013 (12014240).

1.3.5 Ayuntamiento de Quintanilla del Coco (Burgos)

Se solicitó informe, el 22 de mayo de 2012, sobre la falta de respuesta a una solicitud de información. Después de un tercer requerimiento se procedió al cierre el 18 de diciembre de 2013 (11024138).

1.3.6 Ayuntamiento de Tartanedo (Guadalajara)

Se solicitó información, el 16 de agosto de 2012, sobre el asfaltado y limpieza en una calle de la localidad. Después de un tercer requerimiento se procedió al cierre el 18 de diciembre de 2013 (12005737).

1.3.7 Entidad Local Menor de Áyega. Valle de Mena (Burgos)

La Entidad Local Menor de Áyega, sita en el Valle de Mena (Burgos), no colabora con el Defensor del Pueblo, a pesar de haberse dirigido a la misma tres escritos, el 17 de enero, 22 de mayo y 23 de septiembre de 2013, respectivamente.

No presenta las cuentas de la pedanía desde 2010 ante el Consejo de Cuentas de Castilla y León, ni contesta a las peticiones de información del Ayuntamiento de Valle de Mena, realizadas por ambos organismos a instancias de esta Institución.

cve: BOCG-10-CG-A-255

2. ADMINISTRACIONES QUE NO HAN CONTESTADO EN EL AÑO 2013, TRAS EL TERCER REQUERIMIENTO

2.1 ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

2.1.1 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

— Dirección General de Política Universitaria

Se solicitó información, el 20 de marzo de 2013, relativa a la demora en la tramitación de un expediente de homologación de un título académico obtenido en el Reino Unido. Se hizo el tercer requerimiento el 12 de noviembre de 2013 (12283292).

2.2 ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

2.2.1 Comunidad Autónoma de Canarias

— Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda

Se formuló, el 15 de diciembre de 2011, un recordatorio de deberes legales y se solicitó información sobre las medidas a adoptar para agilizar la tramitación de los expedientes de dependencia. Se hizo el tercer requerimiento el 30 de mayo de 2013 (11015888).

Se formuló, el 13 de diciembre de 2012, un recordatorio de deberes legales y se reiteró la solicitud de información general, pendiente de respuesta, sobre las medidas a adoptar para agilizar la tramitación de los expedientes de dependencia. Se hizo el tercer requerimiento el 2 de diciembre de 2013 (12006811).

2.3 ADMINISTRACIÓN LOCAL

2.3.1 Ayuntamiento de Cazalegas (Toledo)

Se solicitó información, el 29 de octubre de 2012, acerca de una denuncia por uso indebido de suelo público. Se hizo el tercer requerimiento el 12 de noviembre de 2013 (12026663).

2.3.2 Ayuntamiento de Chinchón (Madrid)

Se solicitó información, el 16 de marzo de 2012, con motivo del embargo de 215,88 euros de su cuenta bancaria por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, como consecuencia de deudas pendientes con el Ayuntamiento, sin haber recibido notificación alguna al respecto. Se hizo el tercer requerimiento el 9 de diciembre de 2013 (07001408).

2.3.3 Ayuntamiento de Fontanar (Guadalajara)

Se solicitó información, el 9 de mayo de 2012, acerca de la contaminación atmosférica provocada por los olores procedentes de una empresa de asfálticos. Se hizo el tercer requerimiento el 14 de enero de 2013 (12005794).

2.3.4 Ayuntamiento de San Javier (Murcia)

Se solicitó información por el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, el 12 de noviembre de 2012, acerca del silencio municipal por la reclamación de los daños sufridos en un accidente. Se hizo el tercer requerimiento el 18 de noviembre de 2013 (13004495).

2.3.5 Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife

Se solicitó información, el 19 de julio de 2012, acerca de los olores provocados por una refinería de petróleo. Se hizo el tercer requerimiento el 19 de diciembre de 2013 (10033769).

2.3.6 Ayuntamiento de Valmojado (Toledo)

Se solicitó información, el 12 de noviembre de 2012, acerca de las molestias provocadas por los ladridos de perros sueltos en una parcela de la localidad. Se hizo el tercer requerimiento el 12 de noviembre de 2013 (12087171).

cve: BOCG-10-CG-A-255

2.3.7 Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago (Toledo)

Se solicitó información, el 14 de mayo de 2012, acerca de la falta de respuesta municipal por la disconformidad en la ubicación del tanatorio. Se hizo el tercer requerimiento el 19 de diciembre de 2013 (12005923).

2.3.8 Ayuntamiento de Yeste (Albacete)

Se solicitó información, el 8 de enero de 2013, relativa a la tardanza en abonar a un funcionario del Ayuntamiento las retribuciones que le corresponden. Se hizo el tercer requerimiento el 25 de octubre de 2013 (12011926).

3. ADMINISTRACIONES QUE HAN CONTESTADO AL TERCER REQUERIMIENTO

3.1 ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

3.1.1 Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

— Confederación Hidrográfica del Ebro

Se solicitó información, el 7 de marzo de 2012, con motivo del estado de un canal de agua, para abastecer la central hidroeléctrica de Allo. Se hizo el tercer requerimiento el 6 de marzo de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 21 de marzo de 2013 (12001524).

— Confederación Hidrográfica del Tajo

Se solicitó información, el 16 de octubre de 2012, acerca de la merma del caudal ecológico en un arroyo por la construcción de infraestructuras de abastecimiento en dos localidades. Se hizo el tercer requerimiento el 19 de abril de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 22 de abril de 2013 (09022600).

3.1.2 Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

— Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades

Se solicitó información complementaria, el 4 de septiembre de 2012, relativa al establecimiento, en la última convocatoria de pruebas para la obtención de los títulos de técnico y técnico superior, realizada por la Comunidad de Madrid, de un requisito de matriculación en las mismas que no responde a lo establecido en la normativa sobre ordenación académica de las enseñanzas de formación profesional. Se hizo el tercer requerimiento el 10 de mayo de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 30 de mayo de 2013 (11004722).

3.1.3 Ministerio de Empleo y Seguridad Social

— Secretaría General de Inmigración y Emigración

Se solicitó información, el 10 de abril de 2012, con el fin de conocer si existe algún protocolo de derivación médica cuando los residentes en los CETI son trasladados, con el fin de que los servicios médicos de los centros de internamiento cuenten con información que, en algunos casos, puede ser de gran utilidad para la adecuada atención de los internos. En el supuesto de que hasta el momento no exista ningún protocolo, se solicitó información sobre si se ha iniciado alguna actuación tendente a su elaboración. Se hizo el tercer requerimiento el 24 de enero de 2013. Posteriormente, se recibió contestación el 31 de enero de 2013 (12000281).

3.1.4 Ministerio de Fomento

— Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transportes y Vivienda

Se solicitó ampliación de información, el 10 de febrero de 2012, con motivo del impago de los intereses de demora correspondientes a la finca expropiada número 410-01. Se hizo el tercer requerimiento el 15 de marzo de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 10 de octubre de 2013 (08001960).

cve: BOCG-10-CG-A-255

Se solicitó ampliación de información, el 24 de octubre de 2011, con motivo del tratamiento normativo a las cooperativas de transporte por carretera. Se hizo el tercer requerimiento el 14 de febrero de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 4 de abril de 2013 (10002288).

Se solicitó información, el 11 de noviembre de 2011, con motivo de la expropiación de un local comercial sito en Puente de los Fierros (Asturias) que resultó afectado por la obra clave: 39-0-4540. Se hizo el tercer requerimiento el 8 de marzo de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 30 de abril de 2013 (10029032).

Se solicitó información, el 4 de octubre de 2011, con motivo de una solicitud sin respuesta presentada a Renfe. Se hizo el tercer requerimiento el 12 de abril de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 7 de junio de 2013 (11000636).

Se solicitó ampliación de información, el 23 de noviembre de 2011, con motivo del impago del justiprecio de una finca del término municipal de Lújar (Granada), expropiada para la ejecución de la Autovía del Mediterráneo, A-7, tramo Carchuna-Castell de Ferro, afectada por dos expedientes. Se hizo el tercer requerimiento el 12 de abril de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 17 de junio de 2013 (11007801).

Se solicitó ampliación de información, el 23 de noviembre de 2011, con motivo del impago de la expropiación de una finca del término municipal de Vega de Infanzones (León), afectada por las obras de la segunda fase del acceso sur a León, carretera N-634, P. K. 147 al 159, tramo León-Cembranos. Se hizo el tercer requerimiento el 12 de abril de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 17 de junio de 2013 (11007879).

Se solicitó ampliación de información, el 23 de noviembre de 2011, con motivo del impago del justiprecio de una finca afectada por las obras «Acondicionamiento de la carretera N-VI P. K. 494,000 al 498,100. Circunvalación de Lugo. Tramo Nadela-Tolda de Castilla». Se hizo el tercer requerimiento el 12 de abril de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 17 de junio de 2013 (11008515).

Se solicitó ampliación de información, el 23 de noviembre de 2011, con motivo de la ocupación irregular de una finca para la realización del proyecto «Autovía MU-31. Conexión entre la Autovía MU-30 Circunvalación de Murcia y la Autovía A-30 Albacete-Cartagena». Se hizo el tercer requerimiento el 12 de abril de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 9 de mayo de 2013 (11016018).

Se solicitó información, el 14 de octubre de 2011, con motivo de los perjuicios ocasionados en una finca agrícola derivados de la construcción de una carretera en el año 1992, por la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón. Se hizo el tercer requerimiento el 12 de abril de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 26 de junio de 2013 (11017720).

Se solicitó ampliación de información, el 26 de marzo de 2012, con motivo del impago de un justiprecio fijado por el Jurado Provincial de Expropiación de Sevilla. Se hizo el tercer requerimiento el 12 de abril de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 21 de junio de 2013 (12003438).

— Aeropuerto de Castellón

Se solicitó información a la Dirección del Aeropuerto, el 5 de marzo de 2013, sobre el estado del aeropuerto, ya inaugurado pero sin actividad aeroportuaria. Se hizo el tercer requerimiento el 7 de agosto de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 13 de agosto de 2013 (12255220).

3.1.5 Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas

— Gerencia Regional del Catastro de Madrid

Se solicitó información, el 9 de diciembre de 2011, con motivo de la corrección de un error administrativo en el Catastro y la fecha de efectos de su corrección. Se hizo el tercer requerimiento el 7 de marzo de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 22 de marzo de 2013 (11015718).

3.1.6 Ministerio de Justicia

— Secretaría de Estado de Justicia

Se formuló una sugerencia, el 9 de marzo de 2012, para que resuelva con la mayor celeridad el recurso de que trae causa este expediente cuya resolución se encuentra pendiente desde hace tres años, para no frustrar el derecho a una tutela judicial efectiva, ya que al ser el recurso administrativo previo

cve: BOCG-10-CG-A-255

requisito de procedibilidad que impide el acceso a la jurisdicción, tal demora procedimental en la resolución del recurso administrativo, sumada a los tiempos necesarios para la resolución de los propiamente jurisdiccionales vendría a frustrar, de hecho, la satisfacción de aquel derecho. Se hizo el tercer requerimiento el 8 de febrero de 2013. Posteriormente, se recibió la contestación el 14 de febrero de 2013 (08014915).

Se solicitó ampliación de información, el 21 de febrero de 2012, en la que se comunique si se ha dictado resolución, remitiendo en este caso copia de la misma y, de no ser así, se insta a esa Secretaría para que se impartan las instrucciones que procedan para que se resuelva el recurso de forma inmediata. Se hizo el tercer requerimiento el 5 de febrero de 2013. Posteriormente, se recibió la contestación el 14 de febrero de 2013 (10034994).

Se formuló una recomendación, el 15 de marzo de 2012, para que se impartan las instrucciones que procedan a los encargados de los Registros Civiles para evitar que, de manera sistemática, se considere la situación documental irregular de uno de los contrayentes, indicio suficiente para solicitar informe a la policía, que implique que el extranjero haya de personarse en dependencias policiales. Se hizo el tercer requerimiento el 4 de febrero de 2013. Posteriormente, se recibió la contestación el 14 de febrero de 2013 (11017401).

Se solicitó información, el 9 de marzo de 2012, para que se clarifique la validez del matrimonio, al menos en cuanto a su forma de celebración, con independencia de que, posteriormente, deban realizar en el marco del expediente de inscripción las audiencias reservadas correspondientes, para determinar si procede la práctica de dicha inscripción o, en caso contrario, las actuaciones que deban realizar para que finalmente pueda inscribirse el matrimonio en el Registro Civil español. Se hizo el tercer requerimiento el 4 de febrero de 2013. Posteriormente, se recibió la contestación el 8 de febrero de 2013 (12003053).

— Dirección General de los Registros y del Notariado

Se solicitó ampliación de información, el 22 de febrero de 2012, con motivo del gran número de quejas recibidas, en las que se pone de manifiesto la disconformidad de los ciudadanos con la actuación de los notarios. Se hizo el tercer requerimiento el 16 de mayo de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 14 de junio de 2013 (F11024307).

3.2 ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

3.2.1 Comunidad Autónoma de Andalucía

— Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente

Se solicitó ampliación de información formulando recordatorio de deberes legales, el 27 de junio de 2012, con motivo de la tardanza en la resolución de un expediente de responsabilidad patrimonial derivada de la muerte del hermano del interesado, producida en el incendio forestal ocurrido en el término municipal de Grazalema (Cádiz) el 7 de septiembre de 1992. Se hizo el tercer requerimiento el 26 de julio de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 13 de noviembre de 2013 (11013792).

3.2.2 Comunidad Autónoma de Aragón

— Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte

Se solicitó información, el 27 de febrero de 2012, por la falta de respuesta a una reclamación del promotor de la queja, relativa al sistema de provisión de puestos de trabajo a través de las comisiones de servicio en esa comunidad autónoma. Se hizo el tercer requerimiento el 26 de marzo de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 9 de abril de 2013 (12000287).

3.2.3 Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

— Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Se solicitó información, el 8 de enero de 2013, relativa a posibles incumplimientos de la normativa reguladora del servicio de transporte escolar y de menores. Se hizo el tercer requerimiento el 6 de agosto de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 10 de septiembre de 2013 (12267240).

— Dirección General de Industria, Energía y Minas

cve: BOCG-10-CG-A-255

Se solicitó ampliación de información, el 22 de diciembre de 2011, con motivo de una reclamación presentada por el interesado contra la compañía Unión Fenosa. Se hizo el tercer requerimiento el 6 de marzo de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 26 de marzo de 2013 (10000563).

— Consejería de Fomento

Se solicitó información al Servicio Periférico en Toledo, el 27 de febrero de 2012, con motivo de la no remisión de un expediente de reclamación de gas. Se hizo el tercer requerimiento el 17 de mayo de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el día 16 de octubre de 2013 (11016748).

3.2.4 Comunidad Autónoma de Cataluña

— Servicio Catalán de la Salud

Se solicitó información, el 30 de noviembre de 2012, sobre los problemas apreciados para la derivación entre centros hospitalarios del referido Servicio de una paciente que requería la aplicación de técnicas de fecundación in vitro. Se hizo el tercer requerimiento el 16 de octubre de 2013. Posteriormente, se recibió la contestación el 17 de diciembre de 2013 (12030981).

3.2.5 Comunidad Autónoma de las Illes Balears

— Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio

Se solicitó información, el 14 de octubre de 2011, sobre la no rectificación por parte de la Administración de un error en la delimitación de una parcela. Se hizo el tercer requerimiento el 8 de abril de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 29 de abril de 2013 (10006049).

— Consejería de Educación, Cultura y Universidades

Se solicitó información complementaria, el 15 de abril de 2013, relativa al recorte de personal destinado al servicio de orientación que presta ayuda a alumnos con necesidades educativas especiales en un instituto de Baleares. Se hizo el tercer requerimiento el 27 de noviembre de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 11 de diciembre de 2013 (12017452).

3.2.6 Comunidad de Madrid

— Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

Se solicitó información, el 16 de abril de 2012, acerca de la previsión de concesión de subvenciones para la instalación de ascensores en la Comunidad de Madrid. Se hizo el tercer requerimiento el 8 de abril de 2013. Posteriormente, se recibió informe el 7 de junio de 2013 (11007897).

— Dirección General de Vivienda y Rehabilitación

Se solicitó información, el 11 de mayo de 2012, acerca de la demora de tres años para la entrega de viviendas de protección pública básica (VPPB) en el Ensanche Sur de Alcorcón. Se hizo el tercer requerimiento el 8 de abril de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 7 de junio de 2013 (12007396).

Se solicitó información, el 13 de septiembre de 2012, acerca de la concesión de una vivienda por especial necesidad a una madre «ocupa» con seis hijos que va a ser desahuciada. Se hizo el tercer requerimiento el 19 de abril de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 3 de junio de 2013 (12025533).

3.2.7 Región de Murcia

— Consejería de Agricultura y Agua

Se solicitó información, el 24 de octubre de 2012, acerca del retraso en la resolución de una concentración parcelaria. Se hizo el tercer requerimiento el 17 de diciembre de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 24 de enero de 2014 (12034726).

cve: BOCG-10-CG-A-255

— Consejería de Economía y Hacienda

Se solicitó información, el 11 de abril de 2012, relativa a la percepción de una ayuda por minusvalía, con cargo al Plan de acción social del personal al servicio de la Administración Pública de esa comunidad autónoma. Se hizo el tercer requerimiento el 5 de marzo de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 1 de abril de 2013 (11020396).

— Consejería de Sanidad y Política Social

Se solicitó información complementaria, el 2 de diciembre de 2011, relativa a la falta de resolución en plazo de los recursos administrativos relacionados con procedimientos selectivos y de la bolsa de trabajo, convocados por el Servicio Murciano de Salud. Se hizo el tercer requerimiento el 26 de marzo de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 10 de mayo de 2013 (10030467).

Se solicitó información, el 20 de enero de 2012, relativa a la falta de resolución expresa por parte del Servicio Murciano de Salud a sendos recursos de alzada, interpuestos por el promotor de la queja, contra la baremación de determinados méritos profesionales en la bolsa de empleo correspondiente a la categoría profesional de conductor. Se hizo el tercer requerimiento el 26 de marzo de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 3 de mayo de 2013 (11023851).

En cumplimiento de la ley que determinaba la supresión del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se recibió expediente relativo a la aplicabilidad de la normativa vigente a los conductores de ambulancias asistenciales que no ostentasen la titulación de Técnico de Emergencias Sanitarias. Por esta Institución se hizo el tercer requerimiento el 8 de marzo de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 10 de abril de 2013 (13002616).

3.2.8 Comunidad Autónoma del País Vasco

— Departamento de Interior

Se formuló una recomendación, el 23 de septiembre de 2011, en relación con el informe monográfico, elaborado por el Defensor del Pueblo, sobre los procedimientos utilizados para la determinación de la edad, en aquellos extranjeros indocumentados cuya minoría de edad resulte dudosa, que ha sido remitido a las Cortes Generales. Se hizo el tercer requerimiento el 11 de abril de 2013. Posteriormente, se recibió la contestación el 8 de mayo de 2013 (11019594).

3.2.9 Ciudad Autónoma de Ceuta

— Consejería de Asuntos Sociales

Se formuló una recomendación, el 23 de septiembre de 2011, en relación con el informe monográfico, elaborado por el Defensor del Pueblo, sobre los procedimientos utilizados para la determinación de la edad, en aquellos extranjeros indocumentados cuya minoría de edad resulte dudosa, que ha sido remitido a las Cortes Generales. Se hizo el tercer requerimiento el 12 de abril de 2013. Posteriormente, se recibió la contestación el 29 de abril de 2013 (11019628).

3.3 ADMINISTRACIÓN LOCAL

3.3.1 Ayuntamiento de Alcalà de Xivert (Castelló/Castellón)

Se solicitó información, el 17 de julio de 2012, acerca de la falta de respuesta a una solicitud de información urbanística. Se hizo el tercer requerimiento el 8 de abril de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 6 de mayo de 2013 (11022925).

Se solicitó información, el 6 de julio de 2012, sobre la falta de contestación municipal a la solicitud de información urbanística. Se hizo el tercer requerimiento el 8 de abril de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 6 de mayo de 2013 (12007359).

3.3.2 Ayuntamiento de Almería

Se solicitó ampliación de información, el 12 de enero de 2012, con motivo de una deuda que el Ayuntamiento reclama por los ejercicios 2003 a 2010 en concepto del Impuesto sobre Vehículos de

cve: BOCG-10-CG-A-255

Tracción Mecánica. Se hizo el tercer requerimiento el 25 de enero de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 12 de febrero de 2013 (10014139).

3.3.3 Ayuntamiento de Almonacid de Toledo (Toledo)

Se solicitó información, el 9 de abril de 2012, acerca del silencio municipal ante la solicitud de apertura de un camino vecinal. Se hizo el tercer requerimiento el 26 de marzo de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 11 de abril de 2013 (11004296).

3.3.4 Ayuntamiento de Aranjuez (Madrid)

Se solicitó información complementaria, el 23 de febrero de 2012, relativa a posibles irregularidades en el procedimiento de selección para la provisión de varias plazas correspondientes a la categoría de operarios de limpieza. Se hizo el tercer requerimiento el 26 de marzo de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 24 de abril de 2013 (11005142).

3.3.5 Ayuntamiento de Archena (Murcia)

Se solicitó información por el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, el 2 de octubre de 2012, sobre la falta de autorización municipal de un quiosco en una instalación deportiva. Se hizo el tercer requerimiento el 8 de abril de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 22 de abril de 2013 (13003543).

3.3.6 Ayuntamiento de Arguisuelas (Cuenca)

Se solicitó ampliación de información, el 10 de mayo de 2012, con motivo de la corrección de un error en la adjudicación de parcelas a los vecinos. Se hizo el tercer requerimiento el 26 de julio de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 12 de agosto de 2013 (12006111).

3.3.7 Ayuntamiento de Bielsa (Huesca)

Se solicitó ampliación de información, el 28 de mayo de 2013, por las dificultades para el pago de justiprecio acordado en Sentencia judicial de 19 de septiembre de 2000. Se hizo el tercer requerimiento el 6 de marzo de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 1 de abril de 2013 (06015188).

3.3.8 Ayuntamiento de Borja (Zaragoza)

Se solicitó información complementaria el 22 de junio de 2012, relativa a la convocatoria, por acuerdo de 9 de septiembre de 2009, para proveer mediante concurso-oposición tres plazas de conserje, vacantes en la plantilla de personal laboral del Ayuntamiento. Se hizo el tercer requerimiento el 26 de marzo de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 29 de abril de 2013 (10011448).

3.3.9 Ayuntamiento de Cartagena (Murcia)

Se solicitó información, el 18 de febrero de 2013, sobre la imposibilidad de acceso de vehículos de emergencia al paseo marítimo, por la existencia de dos grandes piedras ornamentales. Se hizo el tercer requerimiento el 25 de octubre de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 20 de noviembre de 2013 (13002499).

3.3.10 Ayuntamiento de Castro-Urdiales (Cantabria)

Se solicitó información, el 18 de julio de 2012, sobre la titularidad de un camino y el mal estado en general de un barrio de esa localidad. Se hizo el tercer requerimiento el 26 de marzo de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 25 de abril de 2013 (12011298).

3.3.11 Ayuntamiento de Catarroja (València/Valencia)

Se solicitó información, el 22 de junio de 2012, con motivo de la ejecución de obras, en el transcurso de los años 2003 a 2005, para el Ayuntamiento, sin que se abonaran los importes de las obras en el plazo marcado por la ley. Se hizo el tercer requerimiento el 19 de diciembre de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 5 de febrero de 2014 (12002498).

cve: BOCG-10-CG-A-255

3.3.12 Ayuntamiento de Cercedilla (Madrid)

Se formuló una sugerencia, el 12 de julio de 2012, con motivo de la corrección de un error administrativo en el Catastro y la fecha de efectos de su corrección. Se hizo el tercer requerimiento el 4 de julio de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 5 de agosto de 2013 (11015718).

3.3.13 Ayuntamiento de Cobisa (Toledo)

Se solicitó ampliación de información, el 3 de mayo de 2012, con motivo de la rectificación de liquidación del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI). Se hizo el tercer requerimiento el 25 de enero de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 11 de febrero de 2013 (12005796).

3.3.14 Ayuntamiento de Cuenca

Se solicitó ampliación de información, el 4 de junio de 2012, con motivo de la falta de resolución de un recurso de reposición, planteado con fecha 24 de mayo de 2011 contra la desestimación de una reclamación por responsabilidad patrimonial, derivada de los daños sufridos a consecuencia de un accidente en la vía pública. Se hizo el tercer requerimiento el 12 de abril de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 29 de abril de 2013 (12005712).

Se solicitó información por el Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha, el 12 de abril de 2011, sobre la denegación municipal para la instalación de una rampa de acceso a inmueble en la vía pública. Se hizo el tercer requerimiento el 24 de julio de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 21 de octubre de 2013 (12005750).

3.3.15 Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián (Gipuzkoa)

Se solicitó información, el 20 de julio de 2012, acerca de la actuación seguida por la Guardia Municipal de Donostia/San Sebastián, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 35.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, que regula los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, así como en el artículo 190 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de extranjería. Se hizo el tercer requerimiento el 11 de abril de 2013. Posteriormente, se recibió contestación el 28 de junio de 2013 (12011310).

3.3.16 Ayuntamiento de Ea (Bizkaia)

Se solicitó información, el 17 de julio de 2012, sobre las molestias provocadas por un bar sin licencia. Se hizo el tercer requerimiento el 25 de enero de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 13 de febrero de 2013 (08018261).

3.3.17 Ayuntamiento de Écija (Sevilla)

Se solicitó información, el 18 de junio de 2012, relativa al cumplimiento de un acuerdo firmado entre el Ayuntamiento y una empresa para la contratación de 300 desempleados de la localidad, a cambio de la condonación de una deuda. Se hizo el tercer requerimiento el 26 de marzo de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 16 de abril de 2013 (12006694).

3.3.18 Ayuntamiento de Enix (Almería)

Se solicitó información, el 27 de abril de 2012, acerca del silencio municipal en las peticiones de información urbanística. Se hizo el tercer requerimiento el 8 de abril de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 14 de junio de 2013 (12006322).

3.3.19 Ayuntamiento de Estepona (Málaga)

Se solicitó información, el 23 de mayo de 2012, sobre la denegación de licencia de obras en UE (unidad de ejecución) no ejecutada. Se hizo el tercer requerimiento el 31 de julio de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 16 de agosto de 2013 (11000355).

cve: BOCG-10-CG-A-255

3.3.20 Ayuntamiento de Ferrol (A Coruña)

Se solicitó información, el 10 de octubre de 2012, acerca de la disconformidad con la clasificación de suelo con servicios. Se hizo el tercer requerimiento el 31 de julio de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 19 de agosto de 2013 (06039932).

3.3.21 Ayuntamiento de Guadalajara

Se solicitó información, el 29 de mayo de 2012, relativa a una recomendación formulada en su día por el Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha, en orden a suprimir de la regulación de la bolsa de trabajo municipal la diferencia de trato entre aspirantes, en función de que en el momento del llamamiento estén o no trabajando para el Ayuntamiento. Se hizo el tercer requerimiento el 8 de abril de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 17 de mayo de 2013 (12005914).

3.3.22 Ayuntamiento de Guijo de Coria (Cáceres)

Se formuló una recomendación, el 22 de junio de 2012, con motivo de la contratación de los ágapes anuales que ofrece el Ayuntamiento a sus vecinos, con la exclusión de algún local. Se hizo el tercer requerimiento el 10 de octubre de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 22 de octubre de 2013 (10019592).

Se solicitó información, el 7 de agosto de 2012, sobre la inclusión indebida en el Padrón municipal de personas que no residen en el municipio. Se hizo el tercer requerimiento el 8 de abril de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 24 de abril de 2013 (11001406).

3.3.23 Ayuntamiento de La Orotava (Santa Cruz de Tenerife)

Se solicitó información, el 28 de septiembre de 2012, acerca del deber de conservación municipal de un solar en mal estado. Se hizo el tercer requerimiento el 31 de julio de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 7 de octubre de 2013 (12029263).

3.3.24 Ayuntamiento de La Zubia (Granada)

Se solicitó información, el 4 de enero de 2012, acerca de las molestias que provoca una vía pecuaria a su paso por el núcleo urbano. Se hizo el tercer requerimiento el 5 de marzo de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 16 de mayo de 2013 (11001079).

3.3.25 Ayuntamiento de Librilla (Murcia)

En cumplimiento de la ley que determinaba la supresión del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se recibió expediente relativo al desacuerdo con las listas provisionales de los Consejos Comarcales de Empleo de Librilla (Murcia), y en concreto con la inclusión en los mismos de personas no empadronadas en el municipio. Por esta Institución se hizo el tercer requerimiento el 10 de mayo de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 24 de mayo de 2013 (13004491).

3.3.26 Ayuntamiento de Madrid

Se solicitó información a la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, el 24 de mayo de 2012, sobre las deficiencias en la fachada de un edificio por humedades que no se arreglan. Se hizo el tercer requerimiento el 10 de octubre de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 22 de octubre de 2013 (10004172).

3.3.27 Ayuntamiento de Málaga

Se solicitó nueva información, el 5 de marzo de 2013, sobre la no recepción de redes de abastecimiento de agua por parte del Ayuntamiento. Se hizo el tercer requerimiento el 12 de noviembre de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 3 de enero de 2014 (10034068).

cve: BOCG-10-CG-A-255

3.3.28 Ayuntamiento de Marganell (Barcelona)

Se solicitó información, el 28 de mayo de 2012, acerca del mal estado en que se encuentra una urbanización en esa localidad. Se hizo el tercer requerimiento el 8 de abril de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 29 de abril de 2013 (12007876).

3.3.29 Ayuntamiento de Melide (A Coruña)

Se solicitó información, el 30 de diciembre de 2012, sobre los malos olores procedentes de los contenedores de residuos urbanos. Se hizo el tercer requerimiento el 31 de julio de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 11 de septiembre de 2013 (12035492).

3.3.30 Ayuntamiento de Mos (Pontevedra)

Se solicitó información, el 14 de mayo de 2012, sobre la pasividad municipal por las denuncias de la ejecución incompleta de una urbanización irregular. Se hizo el tercer requerimiento el 8 de abril de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 22 de abril de 2013 (10017870).

Se formuló una sugerencia, el 8 de febrero de 2013, acerca de la pasividad municipal ante una denuncia urbanística. Se hizo el tercer requerimiento el 17 de diciembre de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 13 de enero de 2014 (12008465).

3.3.31 Ayuntamiento de Móstoles (Madrid)

Se solicitó información, el 12 de agosto de 2011, acerca de las molestias provocadas por el rebote de las pelotas en una pared y el exceso de alumbrado tras la remodelación de un parque público. Se hizo el tercer requerimiento el 15 de febrero de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 7 de marzo de 2013 (10022847).

3.3.32 Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid)

Se solicitó ampliación de información, el 24 de octubre de 2011, con motivo de la falta de respuesta a las reclamaciones del pago de una cantidad de dinero que le adeuda el Ayuntamiento al interesado, como consecuencia de una relación contractual. Se hizo el tercer requerimiento el 5 de febrero de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 11 de febrero de 2013 (10005926).

3.3.33 Ayuntamiento de Navezuelas (Cáceres)

Se solicitó información complementaria, el 12 de agosto de 2011, relativa a la convocatoria selectiva de una plaza de auxiliar administrativo donde el sistema de acceso se acoge al procedimiento de funcionarización previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Se hizo el tercer requerimiento el 26 de marzo de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 12 de abril de 2013 (11012768).

3.3.34 Ayuntamiento de Ourense

Se solicitó información, el 22 de diciembre de 2012, acerca de la falta de respuesta a una solicitud de información ambiental. Se hizo el tercer requerimiento el 8 de febrero de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 21 de febrero de 2013 (10005902).

3.3.35 Ayuntamiento de Pétrola (Albacete)

Se solicitó ampliación de información, el 25 de octubre de 2011, con motivo del impago de trabajos de cuentacuentos. Se hizo el tercer requerimiento el 10 de mayo de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 4 de junio de 2013 (11019667).

3.3.36 Ayuntamiento de Piqueras (Guadalajara)

Se solicitó información, el 18 de septiembre de 2012, acerca de la posible usurpación de terrenos municipales. Se hizo el tercer requerimiento el 8 de abril de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 26 de abril de 2013 (12005695).

cve: BOCG-10-CG-A-255

3.3.37 Ayuntamiento de Ponte Caldelas (Pontevedra)

Se solicitó ampliación de información, el 15 de diciembre de 2011, con motivo del embargo de 216,21 euros de la cuenta bancaria del interesado, por tasas de basura, en relación con una vivienda en la que no reside desde hace más de 20 años. Se hizo el tercer requerimiento el 25 de enero de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 8 de marzo de 2013 (09011101).

3.3.38 Ayuntamiento de Pozuelo (Albacete)

Se solicitó información al Ayuntamiento, el 7 de mayo de 2012, sobre las molestias ocasionadas por ruidos y olores de un establecimiento. Se hizo el tercer requerimiento el 9 de diciembre de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 2 de enero de 2014 (12005736).

3.3.39 Ayuntamiento de Quintanar del Rey (Cuenca)

Se solicitó información, el 24 de mayo de 2012, sobre una recomendación y un recordatorio de deberes legales formulados en su día por el Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha, en relación con el acceso a la bolsa de trabajo del Ayuntamiento. Se hizo el tercer requerimiento el 8 de abril de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 26 de abril de 2013 (12005927).

3.3.40 Ayuntamiento de Quismondo (Toledo)

Se solicitó información, el 1 de junio de 2012, sobre la construcción irregular de un vial público en esa localidad. Se hizo el tercer requerimiento el 8 de abril de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 25 de abril de 2013 (12006863).

3.3.41 Ayuntamiento de Robres (Huesca)

Se solicitó información, el 26 de abril de 2012, sobre la no retirada de una placa en aplicación de la Ley de Memoria Histórica. Se hizo el tercer requerimiento el 26 de marzo de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 19 de abril de 2013 (11006929).

3.3.42 Ayuntamiento de Sacedón (Guadalajara)

Se solicitó ampliación de información, el 9 de diciembre de 2011, con motivo de la disconformidad en los metros atribuidos en revisión catastral. Se hizo el tercer requerimiento el 25 de enero de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 21 de febrero de 2013 (08000607).

3.3.43 Ayuntamiento de San Fernando de Henares (Madrid)

Se solicitó información, el 28 de marzo de 2012, sobre la inactividad municipal ante las molestias producidas por un bar de la localidad. Se hizo el tercer requerimiento el 15 de febrero de 2013. Posteriormente se recibió el informe el 27 de febrero de 2013 (12005050).

3.3.44 Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias (Madrid)

Se solicitó información, el 24 de octubre de 2011, con motivo de la devolución de ingresos indebidos en concepto del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Se hizo el tercer requerimiento el 26 de julio de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 28 de agosto de 2013 (10001409).

3.3.45 Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany (Illes Balears)

Se solicitó ampliación de información, el 9 de abril de 2012, con motivo de la falta de respuesta al recurso de reposición presentado por el interesado frente a la resolución de un expediente de responsabilidad patrimonial, por los daños y perjuicios sufridos por la tardanza en la devolución de una fianza. Se hizo el tercer requerimiento el 6 de marzo de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 27 de marzo de 2013 (10034402).

cve: BOCG-10-CG-A-255

3.3.46 Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife

Se solicitó información, el 14 de junio de 2012, acerca del deber de conservación municipal ante la denuncia del estado deficiente de un solar sin vallar. Se hizo el tercer requerimiento el 8 de abril de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 12 de agosto de 2013 (11011301).

3.3.47 Ayuntamiento de Serranillos del Valle (Madrid)

Se solicitó información, el 4 de julio de 2012, sobre la inactividad y falta de resolución municipal ante una denuncia por infracción urbanística. Se hizo el tercer requerimiento el 8 de abril de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 17 de abril de 2013 (07013884).

3.3.48 Ayuntamiento de Tacoronte (Santa Cruz de Tenerife)

Se solicitó información, el 26 de marzo de 2012, acerca de las molestias generadas por una explotación ganadera irregular. Se hizo el tercer requerimiento el 24 de julio de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 10 de octubre de 2013 (12002838).

3.3.49 Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna (València/Valencia)

Se solicitó información al Ayuntamiento, el 16 de julio de 2012, sobre las molestias por ruidos ocasionadas por una discoteca. Se hizo el tercer requerimiento el 25 de enero de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 12 de febrero de 2013 (06037052).

3.3.50 Ayuntamiento de Telde (Las Palmas)

Se solicitó información, el 10 de agosto de 2011, al no hacer efectivo la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S. A., el giro n.º (…) impuesto por el Ayuntamiento el 11 de mayo de 2004. Se hizo el tercer requerimiento el 25 de enero de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 20 de febrero de 2013 (09019446).

3.3.51 Ayuntamiento de Torredelcampo (Jaén)

Se solicitó información, el 19 de noviembre de 2012, sobre la no ejecución de una orden de cese de actividad molesta. Se hizo el tercer requerimiento el 24 de septiembre de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 14 de octubre de 2013 (12217479).

3.3.52 Ayuntamiento de Torredembarra (Tarragona)

Se solicitó información, el 26 de abril de 2012, sobre la falta de información a una revista local de irregularidades en una pedanía. Se hizo el tercer requerimiento el 5 de marzo de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 27 de marzo de 2013 (12004714).

3.3.53 Ayuntamiento de Torrejón del Rey (Guadalajara)

Se solicitó información, el 29 de diciembre de 2011, con motivo de la inseguridad vial que padecen los vecinos de la urbanización Las Castillas, perteneciente al municipio. Se hizo el tercer requerimiento el 6 de marzo de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 6 de mayo de 2013 (11010143).

3.3.54 Ayuntamiento de Tres Cantos (Madrid)

Se solicitó ampliación de información, el 20 de enero de 2012, con motivo de la falta de respuesta a la petición de copia, a costa del interesado, del expediente administrativo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Se hizo el tercer requerimiento el 25 de enero de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el día 5 de febrero de 2013 (10009370).

3.3.55 Ayuntamiento de Úbeda (Jaén)

Se solicitó información, el 9 de febrero de 2012, sobre el incumplimiento del régimen de sesiones acordado en Pleno del Ayuntamiento. Se hizo el tercer requerimiento el 26 de marzo de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 8 de abril de 2013 (09017267).

cve: BOCG-10-CG-A-255

3.3.56 Ayuntamiento de Valencina de la Concepción (Sevilla)

Se solicitó ampliación de información, el 30 de marzo de 2012, con motivo de la falta de respuesta a una reclamación. Se hizo el tercer requerimiento el 8 de abril de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 17 de abril de 2013 (11015077).

3.3.57 Ayuntamiento de Venturada (Madrid)

Se solicitó información, el 15 de marzo de 2012, sobre la falta de respuesta municipal a solicitudes de información urbanística. Se hizo el tercer requerimiento el 8 de abril de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 24 de abril de 2013 (11022002).

3.3.58 Ayuntamiento de Vera (Almería)

Se solicitó información, el 20 de septiembre de 2012, sobre la escasez de plazas de aparcamiento en la localidad. Se hizo el tercer requerimiento el 31 de julio de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 9 de septiembre de 2013 (07010874).

3.3.59 Ayuntamiento de Vianos (Albacete)

Se solicitó información, el 19 de octubre de 2012, sobre la no atención por parte del Ayuntamiento a las recomendaciones formuladas por el Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha para la protección de la legalidad urbanística. Se hizo el tercer requerimiento el 24 de septiembre de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 24 de octubre de 2013 (12026890).

3.3.60 Ayuntamiento de Vilaboa (Pontevedra)

Se solicitó información el 7 de agosto de 2012, relativa a la obligación de emitir todos los recibos en modelo bilingüe. Se hizo el tercer requerimiento el 15 de febrero de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 28 de febrero de 2013 (Q0111804).

3.3.61 Ayuntamiento de Villalpardo (Cuenca)

Se solicitó información, el 25 de octubre de 2011, con motivo del impago de unos trabajos de cuentacuentos en el colegio de educación infantil y primaria de Villalpardo. Se hizo el tercer requerimiento el 12 de abril de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 6 de mayo de 2013 (11019662).

3.3.62 Ayuntamiento de Villanueva de la Torre (Guadalajara)

Se solicitó información, el 20 de febrero de 2012, sobre los malos olores de un arroyo causados por el funcionamiento de la estación de aguas residuales. Se hizo el tercer requerimiento el 18 de enero de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 4 de febrero de 2013 (11017915).

3.3.63 Ayuntamiento de Villar de Olalla (Cuenca)

El 23 de febrero de 2012, se formuló recordatorio del deber legal de resolver de forma expresa un recurso de alzada interpuesto por el promotor de la queja, en relación con el desarrollo y resultado de una prueba selectiva. Se hizo el tercer requerimiento el 8 de abril de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 29 de abril de 2013 (11018521).

3.3.64 Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago (Toledo)

Se solicitó información, el 19 de octubre de 2012, acerca de la falta de resolución expresa a un recurso por expropiación. Se hizo el tercer requerimiento el 31 de julio de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 14 de noviembre de 2013 (07024602).

3.3.65 Consell Insular de Formentera (Illes Balears)

Se solicitó información, el 7 de noviembre de 2011, acerca del retraso en la concesión de licencia para dotar a una vivienda de energía eléctrica. Se hizo el tercer requerimiento el 26 de marzo de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 22 de abril de 2013 (10023892).

cve: BOCG-10-CG-A-255

3.3.66 Diputación Provincial de Albacete

Se solicitó ampliación de información, el 26 de marzo de 2012, con motivo de la conservación y mantenimiento de la denominada «Carretera del Puente de Híjar», en el tramo que discurre entre el puente y la localidad de Socovos (Albacete). Se hizo el tercer requerimiento el 6 de marzo de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 11 de noviembre de 2013 (10034357).

3.3.67 Diputación Provincial de Cuenca

Se solicitó ampliación de información, el 7 de febrero de 2012, con motivo del cobro por vía ejecutiva del recibo correspondiente a la tasa de aguas del año 1994, de una vivienda que fue propiedad del padre del interesado en Villarejo de Fuentes, sin notificación previa. Se hizo el tercer requerimiento el 4 de febrero de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 28 de febrero de 2013 (09000450).

3.3.68 Diputación Provincial de Guadalajara

Se solicitó ampliación de información, el 12 de marzo de 2012, con motivo de la solicitud de ingresos indebidos en concepto del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) pagado al Ayuntamiento de Tórtola de Henares (Guadalajara). Se hizo el tercer requerimiento el 4 de febrero de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 4 de marzo de 2013 (12001092).

Se solicitó informe al Servicio Provincial de Recaudación, el 22 de agosto de 2012, con motivo de un error en la factura del agua n.º 1000026837, cuya anulación se instó por el Ayuntamiento de Torrejón del Rey. Se hizo el tercer requerimiento el 9 de diciembre de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 30 de diciembre de 2013 (12010053).

3.3.69 Diputación Provincial de Zamora

Se solicitó ampliación de información, el 7 de febrero de 2012, con motivo de los daños ocasionados en una bodega situada junto a la carretera ZA L-2565, P. K. 0,750, la cual sufre inundaciones desde el invierno de 2010 debido a las obras efectuadas en la autovía A-52. Se hizo el tercer requerimiento el 6 de marzo de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 2 de abril de 2013 (11019330).

3.3.70 Junta Vecinal de Palazuelo de Torío (León)

Se solicitó información, el 7 de agosto de 2012, con motivo de un recurso contra la convocatoria de la subasta de aprovechamiento de pastos. Se hizo el tercer requerimiento el 9 de diciembre de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 13 de enero de 2014 (12011657).

3.3.71 Junta Vecinal de Yudego, Sasamón (Burgos)

Se solicitó información, el 18 de julio de 2012, acerca de diferentes irregularidades en dicha pedanía. Se hizo el tercer requerimiento el 14 de enero de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 8 de marzo de 2013 (12004741).

3.4 OTRAS ADMINISTRACIONES

3.4.1 Colegio de Abogados de Castellón

Se formuló un recordatorio de deberes legales, el 11 de mayo de 2012, para que los letrados incluidos en el turno de oficio de la jurisdicción de menores cumplan las obligaciones previstas en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en cuanto a desempeñar sus funciones de asistencia y defensa de forma real y efectiva hasta la terminación del proceso en la instancia judicial y, en su caso, la ejecución de las sentencias, teniendo en cuenta las peculiaridades que para estos procedimientos judiciales establece la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Se hizo el tercer requerimiento el 19 de abril de 2013. Posteriormente, se recibió la preceptiva respuesta el 31 de mayo de 2013 (12006170).

cve: BOCG-10-CG-A-255

3.4.2 Colegio de Abogados de Huelva

Se solicitó informe, el 9 de mayo de 2013, en relación con la falta de respuesta a una solicitud de abogado de oficio. Se hizo el tercer requerimiento con fecha 2 de febrero de 2013. Posteriormente, se recibió la preceptiva respuesta el 1 de marzo de 2013 (12000105).

3.4.3 Colegio de Abogados de Toledo

Se solicitó informe, el 10 de mayo de 2012, en relación con el nombramiento de nuevo letrado del turno de oficio al dictarse la inhabilitación de la que estaba hasta entonces designada. Se hizo el tercer requerimiento el 25 de enero de 2013. Posteriormente, se recibió la preceptiva respuesta el 20 de febrero de 2013 (12005722).

3.4.4 Colegio de Abogados de Tortosa

Se formuló un recordatorio de deberes legales, el 28 de marzo de 2012, para que en los expedientes incoados tras las solicitudes de asistencia jurídica gratuita adecuen su tramitación, en la medida de lo posible, a los plazos marcados por la Ley y el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, con el fin de salvaguardar y garantizar los derechos de los ciudadanos. Se hizo el tercer requerimiento el 8 de febrero de 2013. Posteriormente, se recibió la preceptiva respuesta el 4 de marzo de 2013 (11015667).

3.4.5 Comunidad de Regantes Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia

Se solicitó información, el 31 de enero de 2013, acerca del mantenimiento de la acequia de Beniaján (Murcia). Se hizo el tercer requerimiento el 28 de octubre de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 20 de noviembre de 2013 (13002434).

3.4.6 Comunidad de Regantes Virgen de las Nieves de Aspe (Alacant/Alicante)

Se solicitó información, el 28 de marzo de 2012, sobre la denegación de causar baja de un comunero en la Comunidad de Regantes. Se hizo el tercer requerimiento el 14 de enero de 2013. Posteriormente, se recibió el informe el 6 de noviembre de 2013 (12005537).

cve: BOCG-10-CG-A-255

ANEXO E

RESOLUCIONES FORMULADAS POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO

ANEXO E.1

RECOMENDACIONES

Recomendación 1/2013, de 8 de enero, formulada a la Consejería de Salud y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, para que aplique criterios de transparencia en los procesos selectivos (11000445). Aceptada.

«Que por esa Consejería de Salud se dicten las instrucciones oportunas a la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud, para que en adelante proceda a resolver de forma expresa y fundadamente las reclamaciones formuladas en los procesos selectivos que efectúe, con el fin de garantizar el control y la plena efectividad de los principios constitucionales de acceso al empleo público, comprendidos en los artículos 14 y 23 en relación con el 103.3 de la Constitución.»

Recomendación 2/2013, de 11 de enero, formulada al Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallès (Barcelona), sobre el uso de lenguas cooficiales en letreros informativos de tráfico (12001227). Rechazada.

«Que proceda a adoptar las medidas oportunas para que los letreros rectangulares informativos, instalados por esa corporación para complementar la señalización de las “zonas azules”, figuren no solo en lengua catalana, sino también en idioma castellano.»

Recomendación 3/2013, de 14 de enero, formulada al Ayuntamiento de Torrelavega (Cantabria), sobre el ejercicio de la potestad sancionadora (11021681). Aceptada.

«Que en lo sucesivo, respetando los principios que deben regir la actuación administrativa, cuando sean puestas de manifiesto conductas constitutivas de infracción, y cuando ese Ayuntamiento ostente la competencia para iniciar expedientes sancionadores, disponga entonces todos los medios necesarios para iniciarlos y efectivamente los inicie, y tras la oportuna tramitación imponga las sanciones que de acuerdo a la norma correspondan y, si fuera necesario, remueva todos aquellos obstáculos que pudieran impedir el ejercicio de la potestad sancionadora en tiempo y forma.»

Recomendaciones 4/2013, de 14 de enero, formuladas a la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre el permiso contemplado en el artículo 49.e) del Estatuto Básico del Empleado Público, por enfermedad grave de menor (11023958). Aceptadas.

1. «Que se reexamine y, en su caso, se modifique el criterio interpretativo expresado por la División de Consultoría, Asesoramiento y Asistencia de Recursos Humanos de la Dirección General de la Función Pública, en el sentido de admitir la posibilidad de que, en el caso de enfermedad grave que no sea cáncer, quepa considerar como ingreso hospitalario de larga duración la continuación del tratamiento o cuidado del menor tras el diagnóstico de la misma, sin que se exija sistemáticamente que el ingreso hospitalario prolongado y la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente sean circunstancias que hayan de darse simultáneamente».

2. «Que se proceda al desarrollo reglamentario de la previsión contenida en el artículo 49.e) del Estatuto Básico del Empleado Público, concretando los supuestos en los que es aplicable, los criterios para la valoración de los documentos que se aporten, los porcentajes de reducción de jornada retribuida que deban concederse por encima del mínimo legal del 50 por ciento y los supuestos en los que la continuación del tratamiento o el cuidado del menor en el domicilio pueden considerarse continuación del ingreso hospitalario de larga duración, al requerir cuidados directos, continuos y permanentes».

---

cve: BOCG-10-CG-A-255

Recomendación 5/2013, de 14 de enero, formulada a la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la transparencia como principio de actuación de la Administración Pública en los procesos selectivos (12004045). Aceptada.

«Que se adopten las medidas necesarias para que en las convocatorias de pruebas selectivas para el acceso al empleo público que se aprueben por esa Dirección General de la Función Pública, los tribunales de selección no puedan introducir medidas de corrección o criterios de valoración y superación de las pruebas que no estén expresamente previstos en las bases correspondientes, con respeto de los principios de publicidad, transparencia y seguridad jurídica que deben regir el acceso al empleo público, de forma que se posibilite de una forma efectiva el derecho de tutela judicial efectiva de todos los aspirantes.»

Recomendación 6/2013, de 24 de enero, formulada a la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Economía y Competitividad, sobre el derecho a la huelga de los becarios (12005756). Rechazada.

«Que por ese departamento se den las instrucciones oportunas al Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX) para que sus becarios puedan ejercitar su derecho cuando se trate de una huelga general o referida a intereses o derechos adecuados a la naturaleza del estatus jurídico de los citados becarios.»

Recomendación 7/2013, de 25 de enero, formulada al Servicio Catalán de la Salud, Generalitat de Cataluña, para que se adopten medidas estructurales con el objeto de reducir la extraordinaria demora existente, al menos en algunos supuestos, en la unidad de raquis del hospital Vall d'Hebron de Barcelona (12002959). Pendiente.

«Adoptar las medidas oportunas para reducir la extraordinaria demora existente, al menos en algunos supuestos, en la unidad de raquis del hospital Vall d'Hebron.»

Recomendación 8/2013, de 25 de enero, formulada al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM), Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para la adopción de las medidas necesarias con el fin de reducir la extraordinaria demora en la realización de cirugía ortognática en el servicio de maxilofacial del Hospital Virgen de la Salud de Toledo (12011701). Aceptada.

«Adoptar las medidas oportunas para reducir la extraordinaria demora existente, al menos en algunos supuestos, en la realización de cirugía ortognática en el servicio de maxilofacial del Hospital Virgen de la Salud.»

Recomendaciones 9 y 10/2013, de 7 de febrero, formuladas a la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa del Ministerio de Economía y Competitividad, y al Banco de España, sobre el derecho de todos los consumidores a una cuenta de pago básica (12015537). Aceptadas parcialmente.

«La regulación del derecho de todos los consumidores a una cuenta de pago básica con independencia de sus circunstancias financieras y a unos precios asequibles o gratuitos, obligando a las entidades de crédito a ofertar estos productos.»

Recomendaciones 11/2013, de 12 de febrero, formulada al Ministerio de Justicia, sobre las tasas judiciales (12086989). Aceptada parcialmente.

Los numerosos escritos recibidos en el Defensor del Pueblo sobre la cuestión de las nuevas tasas judiciales, tanto genéricamente en contra como solicitando la interposición de recurso de inconstitucionalidad,

cve: BOCG-10-CG-A-255

motivaron la presentación al Ministro de Justicia de un conjunto de recomendaciones, en buena medida aceptadas y cumplidas mediante el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero (BOE del 23). Se solicitó reducir considerablemente las tasas de la primera instancia civil y contencioso-administrativa, la eliminación de las tasas establecidas en primera instancia en el orden contencioso-administrativo cuando se enjuicien procedimientos sancionadores, la exención de tasas en la ejecución hipotecaria o bien, en el caso del ejecutado, una norma que le eximiera del abono de las costas de la parte contraria; la exención de tasas en el orden social para los recursos de suplicación y casación; la exención de tasas en la ejecución en el arbitraje; la modulación de tasas según la capacidad económica de las personas jurídicas; la moderación de las tasas en los recursos, y la adecuación de la Ley de Justicia Gratuita a la nueva situación.

1. «La dificultad de objetivar el carácter excesivo o muy elevado de una tasa, a los efectos de formular al mismo un reproche de inconstitucionalidad, no merma la preocupación del Defensor del Pueblo si se diere el caso de que un ciudadano no pudiera acceder a la jurisdicción (artículo 24.1 CE), en razón meramente de la cuantía de la tasa, particularmente en la primera instancia civil o contenciosa-administrativa.

En efecto, la tasa variable en primera instancia civil y contenciosa-administrativa podría alcanzar miles de euros, con el límite de diez mil, en razón de la cuantía del litigio, sin que ello signifique necesariamente que el ciudadano tenga la liquidez necesaria para hacer frente a pagos de esa entidad, aun cuando tuviere ingresos que impidan su acceso al beneficio de justicia gratuita. El Defensor del Pueblo considera por ello que deberían reducirse considerablemente las tasas de la primera instancia civil y contenciosa-administrativa, no tanto porque en abstracto sean per se lesivas de derecho alguno, sino porque existe un alto riesgo de que pudieran serlo en casos individualizados».

2. «Asimismo, y como caso especial, en el procedimiento administrativo sancionador será frecuente que la tasa se aproxime mucho al valor del litigio, y la posible condena en costas de la Administración es tan matizada (artículo 139.1 de la Ley 29/1998: no cabe aun cuando la Administración perdiere el proceso si existen "serias dudas de hecho o de derecho") que no resulta suficiente mecanismo compensatorio.

Por ello, se deberían eliminar las tasas establecidas en primera instancia en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo cuando se enjuicien procedimientos administrativos sancionadores».

3. «El Defensor del Pueblo ha mostrado especial sensibilidad en el último año al problema de las ejecuciones hipotecarias, en el contexto de la situación económica del país. No parece que la posición jurídica del ejecutado se vea beneficiada si ha de pagar las tasas abonadas por el ejecutante como consecuencia de una condena en costas, o ha de abonar tasas si reconviene. Debería establecerse también en la ejecución hipotecaria bien la exención de tasas, bien, en el caso del ejecutado, una norma que le eximiera del abono de las costas de la parte contraria».

4. «Por las mismas razones de interés social, y en el contexto de la grave situación económica de nuestro país, que está produciendo una fuerte destrucción de empleo y el empeoramiento general de las condiciones laborales, sería conveniente eximir al·orden social del pago de tasas en los recursos de suplicación y casación».

5. «Por razones de coherencia doctrinal, no parece lógico que las actuaciones judiciales que deben producirse si fracasa la solución extrajudicial de conflictos, que es el arbitraje (ejecución en el arbitraje), estén sometidas a tasa. Sin duda es acertado que se procure la solución de pequeños conflictos por vías extrajudiciales, como también que el artículo 8.5 de la Ley de Tasas establezca la devolución del 60 por ciento de la tasa cuando se alcance, iniciado el proceso, una solución extrajudicial del litigio. La coherencia del sistema se completaría no devengando tasa la ejecución en el arbitraje».

6. «El artículo 35.2.d) de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que restableció las tasas judiciales, declaraba exentos a los sujetos pasivos que tuvieran la consideración de entidades de reducida dimensión, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades. El criterio de la capacidad económica, a que se refiere esta previsión de la Ley 53/2002, debiera recuperarse para establecer tasas más o menos elevadas en función de las diferentes circunstancias que pueden concurrir en las personas jurídicas».

7. «Si bien el "derecho a los recursos" no tiene la misma entidad constitucional que el derecho a la tutela judicial (artículo 24.1 CE), sería conveniente moderar las tasas establecidas, de modo que los impedimentos para el acceso a los recursos que establecen las leyes procesales no puedan considerarse excesivos para garantizar el doble conocimiento de los asuntos —cuando el legislador así lo quiere— y la tarea unificadora de la jurisprudencia en condiciones de igualdad para todos los interesados».

cve: BOCG-10-CG-A-255

8. «La vigente Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, no se redactó tomando en consideración que los beneficiarios de la misma estarían exentos de tasas, pues éstas no existían. Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 4.2.a) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, no pagarán tasas "las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora", se constata que, desde esta perspectiva, la Ley de 1996 deviene claramente obsoleta. Es necesaria una nueva ley que permita configurar un sistema de tasas más justo. Si bien hubiera sido deseable que la nueva Ley de Asistencia Jurídica Gratuita se tramitase simultáneamente a la de Tasas, debe valorarse positivamente el anteproyecto informado por el Consejo de Ministros el 11 de enero de 2013. Pero es un hecho que dicho anteproyecto dista de haberse convertido en ley, y que desde el 17 de diciembre de 2012 los ciudadanos deben abonar tasas sin el contrapeso de una nueva Ley de Justicia Gratuita a la altura de las circunstancias. Esta carencia debe corregirse mediante:

a) Una tramitación diligente y receptiva a las observaciones de los sectores interesados.
b) La compensación a los afectados que, habiendo debido pagar tasas bajo la vigencia de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita de 1996, hubieran quedado exentos bajo la vigencia de la nueva Ley de Asistencia Jurídica Gratuita que se apruebe».

Recomendación 12/2013, de 26 de febrero, formulada a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana, para redefinir el ámbito de beneficiarios del servicio de transporte escolar gratuito en la Comunitat Valenciana (12035279). Pendiente.

«Que por esa Consejería se proceda a una nueva formulación del actual requisito establecido, mediante Resolución de 13 de junio de 2012, para los alumnos beneficiarios del servicio de transporte escolar gratuito, según el cual el domicilio habitual debidamente acreditado se debe encontrar a una distancia "en línea recta" de 3 o más kilómetros del centro en el que se encuentran escolarizados, de manera que dicho requisito sea compatible con el principio constitucional de igualdad, de acuerdo con la fundamentación contenida en el cuerpo de este escrito.»

Recomendación 13/2013, de 1 de marzo, formulada a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras del Ministerio del Interior, para que se permita el acceso a la península a los solicitantes de protección internacional con solicitud admitida a trámite, residentes en los CETI de Ceuta y Melilla (12218762). Rechazada.

«Impartir las instrucciones oportunas para permitir el acceso a la península a los solicitantes de protección internacional con solicitud admitida a trámite, que residen en los CETI de Ceuta y Melilla, dando traslado de las mismas a la Subdirección General de Asilo.»

Recomendación 14/2013, de 4 de marzo, formulada al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, para que el Gobierno de la nación asuma el compromiso de compensar la pérdida de capacidad adquisitiva que vienen sufriendo las pensiones públicas (13009405). Rechazada.

«Que el Gobierno de la nación asuma el compromiso de compensar la pérdida de capacidad adquisitiva que vienen sufriendo las pensiones públicas (como consecuencia de las disposiciones de este Real Decreto-ley, que en el año 2012 ha supuesto un 1,9% más lo que pueda corresponder a 2013), en el momento en que se recupere el equilibrio de las cuentas de la Seguridad Social y no resulte necesario acudir al Fondo de Reserva para garantizar la liquidez del sistema.

Que dicha medida sea objeto de concertación y seguimiento en el marco del Pacto de Toledo.»

---

cve: BOCG-10-CG-A-255

Recomendaciones 15/2013, de 5 de marzo, formuladas al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, para que se establezcan medidas para priorizar la atención al pago de compromisos vinculados al gasto social y facilitar la disponibilidad de recursos económicos de las administraciones públicas (13010034). Aceptadas parcialmente.

1. «Que, en la ejecución de los mecanismos de financiación para el pago a proveedores de las entidades locales y comunidades autónomas, se dé prioridad a la satisfacción de los compromisos adquiridos en el ámbito social».

2. «Que, en el desarrollo de las medidas que puedan adoptarse para mejorar la liquidez de las administraciones públicas, se atienda especialmente al gasto social previsto en los respectivos presupuestos.

A tal efecto deben establecerse medidas, a través de los diferentes instrumentos financieros, para garantizar la atención al pago de programas de gastos en servicios sociales, de manera que se cubra, al menos, un porcentaje equivalente al establecido para dichos programas en los presupuestos de cada Administración, salvo que esta acredite que tales gastos ya han sido atendidos».

3. «Que, en aquellas operaciones concertadas para aportar liquidez a las administraciones públicas que se realicen mediante operaciones de crédito con remuneración, se establezcan tipos preferenciales cuando el destino de los fondos sea atender obligaciones vinculadas con servicios sociales básicos».

4. «Que, en colaboración con la Administración de la Seguridad Social y las autoridades tributarias, se adopten medidas para que los proveedores y prestatarios de servicios sociales que deban afrontar situaciones de impago de créditos de las administraciones públicas, puedan aplazar, sin intereses de demora, las obligaciones de pago de cuotas y tributos a dichas administraciones, hasta tanto se produzca la atención a su crédito».

Recomendación 16/2013, de 5 de marzo, formulada a la Consejería de Transportes, Infraestructuras y Vivienda de la Comunidad de Madrid, sobre el Reglamento Técnico de Desarrollo en Materia de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas (10000584). Rechazada.

«Se deberá promover la modificación del Decreto 13/2007, de 15 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento técnico de desarrollo en materia de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, por haber incurrido en exceso de habilitación legal al efectuar el desarrollo del artículo 32.2 de la Ley 8/1993, de 22 de junio, de promoción de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, en lo que se refiere a los espacios reservados en los autobuses urbanos e interurbanos, metro y ferrocarriles, para viajeros usuarios de silla de ruedas.»

Recomendación 17/2013, de 5 de marzo, formulada al Ayuntamiento de Villamiel de Toledo (Toledo), sobre la tramitación regular de solicitudes presentadas (12003436). Aceptada.

«Que, en cumplimiento de la obligación de resolver de modo congruente las solicitudes de información y de actuación administrativa que ha cursado el interesado, y conforme a lo determinado en los artículos 35.g), 41, 42, 53, 55 y 89 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, facilite información, tramite sus solicitudes y les dé respuesta expresa en tiempo y forma adecuada al procedimiento que corresponda y, en congruencia con las pretensiones, todo ello con prontitud y sin demora injustificada.»

Recomendación 18/2013, de 5 de marzo, formulada a la Consejería de Economía y Hacienda de la Región de Murcia, sobre la acreditación de la discapacidad en el Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones en la Región de Murcia (11007468). Pendiente.

«Que por los órganos competentes se proceda a la modificación de las instrucciones del modelo 650, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos a la hora de cumplir con sus obligaciones tributarias.»

---

cve: BOCG-10-CG-A-255

Recomendación 19/2013, de 7 de marzo, formulada a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, sobre las garantías de los internos en centros penitenciarios cuando se envían entre prisiones objetos valiosos de su pertenencia (10024932). Aceptada parcialmente.

«Que se dicten normas internas estableciendo un sistema de control de los envíos entre prisiones de objetos valiosos retenidos en los centros penitenciarios gestionados por ese centro directivo (ordenadores, cámaras de fotos, teléfonos móviles, etc.), para que la prisión de destino tenga conocimiento de que recibirá un concreto envío, y para que al establecimiento penitenciario de origen y al interno a quien pertenecen tales objetos les conste que ese envío ha llegado a su destino satisfactoriamente.»

Recomendaciones 20, 21 y 22/2013, de 14 de marzo, formuladas al Secretario de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa del Ministerio de Economía y Competitividad; a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y al Banco de España sobre comercialización de las participaciones preferentes (12001843). Pendientes.

«1. Medidas preventivas.

Primera. Las entidades financieras deben abstenerse de ofrecer a los clientes productos no adecuados a su perfil y a sus deseos; en este punto es importante conocer la necesidad y la finalidad que el cliente pretende cubrir con su inversión y que este sea consciente del riesgo que asume.

Segunda. La CNMV debería proponer al sector un filtro de los órganos decisores de las entidades financieras, para la distribución de los productos complejos y de alto riesgo por sus sucursales o su red comercial. Esta forma de comercializar, si bien es muy eficaz porque cumple los objetivos de colocar rápidamente los productos en el mercado, también es muy expuesta porque se hace a favor de una clientela habitual y confiada.

Tercera. Reforzar la transparencia, de tal forma que el cliente comprenda no solo los riesgos sino también la información sobre los gastos, costes y comisiones cobrados o repercutidos por el intermediario.

En esta línea de transparencia sería importante que la imagen de solvencia, que proyectan las entidades, responda a la realidad, y que los datos del Banco de España sean fiel reflejo de ello, restableciendo así la confianza en el mercado financiero.

Cuarta. Período de reflexión. Comprobado que, en ocasiones, la premura en la firma de los contratos ha llevado a suscribir una inversión no deseada, se debería imponer como cautela un período mínimo de reflexión, previo a la contratación de determinados productos, que permita al inversor adoptar una decisión más y mejor informada.

Quinta. Se ha de implantar un proceso de validación y etiquetado de productos, con el respaldo de la CNMV, que permita al cliente seleccionar los adecuados a sus necesidades y descartar los no idóneos. El cliente tiene que poder comparar, no solo entre los diferentes productos sino también entre los proveedores de los mismos. Con este fin, se debiera incorporar un sistema de indicadores sencillo y claro, que permita distinguir los productos por su riesgo y por su complejidad, sin tener conocimientos técnicos. El Defensor del Pueblo ya formuló una recomendación en este sentido.

Sexta. La CNMV debería aprobar unos modelos de contrato marco para las relaciones inversor-minorista con las sociedades de inversión, que distinguiera claramente los contratos de asesoramiento de los de mediación, y señalando el tipo de productos que el cliente abarca como inversor, así como las características del servicio y la responsabilidad que asume el prestador.

Séptima. Educación financiera. En una parte de la relación, es absolutamente necesario que el personal que comercializa los productos financieros cuente con la preparación suficiente para poder explicarlos. Es frecuente que los empleados bancarios, obligados a la venta de estos instrumentos, desconozcan la naturaleza real de los mismos y, sobre todo, sepan trasladar a un tercero las características de los productos complejos.

La existencia de un mercado equilibrado requiere también un público con conocimientos básicos del mismo. Para ello ha de estudiarse la introducción en los programas educativos de contenidos que proporcionen un mínimo de educación financiera, similar al programa piloto creado por la CNMV y el Banco de España.

cve: BOCG-10-CG-A-255

Octava. Control de incentivos. La remuneración de los empleados bancarios no debe entrar en conflicto con la obligación de proteger el interés de los clientes, de tal suerte que la venta de instrumentos emitidos por su propia entidad solo genere comisiones o, mejor, salario por la gestión responsable de los mismos.

Novena. Código vinculante de buenas prácticas. Elaboración de un código de conducta, vinculante para las entidades financieras y sociedades de inversión que operan en el mercado de valores, en el que se contengan claramente los derechos de los inversores minoristas, así como los compromisos de las entidades frente a ellos, ayudando a la transparencia.

Décima. Competencias para la CNMV. Aunque se valora muy positivamente la reforma introducida y se conoce la vía que están siguiendo las instituciones europeas, este trabajo quedaría incompleto si no se reclamasen mayor independencia y competencias claras y precisas para la CNMV, para adoptar medidas cautelares. Del mismo modo, es importante el otorgamiento de facultades a la CNMV para imponer acuerdos a las partes, cuando estime que la normativa no ha sido respetada, en perjuicio de los inversores minoristas, evitando que tengan que acudir a la justicia para solventar cuestiones que el supervisor ha decidido de antemano, sin perjuicio de su derecho a la utilización de la vía judicial.

2. Medidas paliativas.

Estas medidas paliativas se refieren a propuestas que colaboren a encontrar vías de solución para las personas que invirtieron en participaciones preferentes y no han podido recuperar su inversión, ni han obtenido compensación alguna. Esta Institución conoce y aplaude el acuerdo de creación de la Comisión de seguimiento de los procedimientos de arbitraje para las preferentes en entidades de crédito nacionalizadas. También se considera un acierto la elección de los miembros de dicha Comisión, al estar representados los conocedores de la materia como la CNMV, el Banco de España, el Instituto Nacional de Consumo, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, consejerías autonómicas con competencias en consumo, que han participado en los procesos de arbitraje, y el Consejo de Consumidores y Usuarios. Sin embargo, se considera que hay aspectos que pueden mejorar. En concreto, se proponen las siguientes medidas:

Primera. Arbitraje universal para todas las entidades intervenidas. Con independencia del acuerdo que resulte, con el fin de dar un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentran en situación precaria de pérdida de ahorros, y cuyo punto de partida como adquirentes de participaciones preferentes es similar, sería deseable que se reconociese igual derecho a acceder al arbitraje a todos los ahorradores. Será el árbitro quien podrá decidir si los hechos dan lugar a recuperar lo invertido o si, por el contrario, el cliente conocía el riesgo que asumía.

Segunda. Órgano encargado del arbitraje y publicidad del procedimiento. El órgano más idóneo para actuar en funciones mediadoras o arbitrales es la CNMV, aunque necesite el apoyo de medios materiales y personales, dado que es la mejor conocedora del problema y de las reclamaciones planteadas.

Subsidiariamente sería deseable que el órgano encargado de este procedimiento tuviese una visión general de la cuestión.

Es importante dar publicidad al procedimiento arbitral, para que quede claro a los afectados que se trata de una vía alternativa a la judicial. También hay que explicar ante quién se ha de presentar la solicitud de arbitraje y las indicaciones concretas sobre requisitos y forma.

Tercera. Órgano seleccionador de los afectados con derecho a arbitraje. Ya se ha indicado que esta Institución es partidaria de incluir a todos los afectados por la comercialización de preferentes de las entidades intervenidas en el procedimiento arbitral. De no aceptarse dicha recomendación, hay que tener presente, al momento de contratar al órgano o empresa encargada de la selección, la importancia de su independencia y que no haya tenido relaciones previas con una de las partes, con objeto de que sus decisiones gocen de una aparente y efectiva imparcialidad.

Cuarta. El contenido de las resoluciones. Se trata de que las personas que invirtieron con desconocimiento del producto que adquirían, de los riesgos que asumían, sin una manifestación clara de su voluntad en tal sentido, no pierdan sus ahorros. Para ello es posible adoptar numerosas soluciones, entre las que se encuentra, en función de las necesidades del inversor, compensaciones a largo plazo evitando la pérdida de capital y derechos.

Quinta. Asesor independiente. Con el fin de colaborar a recuperar la confianza de los afectados y evitar procesos más largos, ya sean de mediación, arbitrales o judiciales, que a nadie benefician, sería conveniente prestar un servicio de asesoramiento, que explicase a los afectados las ofertas que actualmente se realizan por las entidades para el canje de las participaciones preferentes.

cve: BOCG-10-CG-A-255

Sexta. Para los casos aún no resueltos, al margen de los afectados de Bankia, las entidades financieras y los inversores se deberían comprometer a aceptar como vinculantes las decisiones de la CNMV, evitando la acción judicial.

Estas entidades financieras deberían someterse al arbitraje voluntario, o crearse para ellas una vía de mediación eficaz para la solución de los conflictos con los ciudadanos.»

Recomendación 23/2013, de 15 de marzo, formulada a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, sobre la evaluación del nivel de instrucción de los reclusos a su ingreso en prisión (07035606). Pendiente.

«Que, en desarrollo de lo previsto en el artículo 122 del Reglamento Penitenciario y teniendo en cuenta las especificidades de la formación y educación en el ámbito penitenciario, se dicten las normas o establezcan los procedimientos oportunos para que al momento del ingreso de cualquier persona en el sistema penitenciario, con independencia de su naturaleza de preso preventivo o penado, se proceda a evaluar su nivel de instrucción y perfil educativo, con la finalidad de conocer si precisa completar la formación obligatoria y, en su caso, proveerle de medios para ello.»

Recomendaciones 24/2013, de 26 de marzo, formuladas a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, sobre la Ley 5/2012 de la Asamblea de Madrid, de Viviendas Rurales Sostenibles (13011337). Rechazadas.

1. «Interpretar y aplicar la Ley 5/2012, en el sentido siguiente:

a) La posibilidad de urbanizar el suelo rural solo puede reconocerse sin contrariar el texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.

b) Sólo pueden permitirse en suelo urbanizable usos propios del medio urbano conforme a planes de ordenación debidamente aprobados y con garantía efectiva de cumplimiento de los deberes urbanísticos, conforme al texto refundido de 2008 de la Ley del Suelo y a la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.

c) Solo puede reconocerse la posibilidad de ejercer individualmente el derecho a edificar mediante un proyecto técnico que contenga las características de un plan detallado, bajo la dirección y control por las administraciones públicas del proceso urbanístico, con participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción de los entes públicos, con información y participación ciudadana en la ordenación y gestión del suelo. Que no se interprete que la Ley 5/2012 permite en la Región de Madrid la formación de ámbitos materiales rurales, urbanizables, urbanos ni semiurbanos desordenados mediante viviendas unifamiliares aisladas.

d) Que las viviendas rurales sostenibles se autoricen solo si hay garantía efectiva del propietario de que dispondrá de servicios y de dotaciones mínimas que hagan realmente sostenible no solo la vivienda y la parcela, sino también su entorno fuera de parcela».

2. «Que en el procedimiento de otorgamiento de licencia del artículo 7 de la Ley 5/2012, se dé siempre trámite de información pública y haya suficiente difusión al público del proyecto técnico».

3. «Que la regla del silencio positivo del artículo 7 se interprete conforme al artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2011 y al resto de la legislación básica sobre el procedimiento administrativo común, y en particular (artículo 42 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común):

a) Que el transcurso del plazo para resolver se suspenda:

i. En el momento en que el Ayuntamiento deba requerir al interesado la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios.

ii. Cuando deban solicitarse informes preceptivos y determinantes de la resolución municipal o de distinta Administración.

cve: BOCG-10-CG-A-255

iii. Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimentes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.

b) Que el transcurso del plazo para resolver sea ampliado, mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes, por una vez pero siempre que sea preciso y especialmente cuando los informes preceptivos y determinantes tengan que ser evacuados por la Comunidad de Madrid.

c) Que se exija responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio a la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa, al personal que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como a los titulares de los órganos administrativos competentes, por incumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa en plazo, incluida la obligación de emitir informe preceptivo y determinante si tiene que ser evacuado por la Comunidad de Madrid.

d) Que el silencio tendrá efecto desestimatorio si la estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, en particular a los servicios de suministro de agua, energía eléctrica, gas, telefonía, infraestructuras de transporte, accesos y dotaciones propias del medio urbano, y de recogida y tratamiento de residuos».

4. «Que no se interprete el carácter especial y prevalente de la Ley 5/2012 sobre cualquier normativa o planeamiento en el sentido de que quedan derogados en el ámbito material de que se trate todas las normas y planes vigentes, sino en el de que la autorización para construir viviendas rurales sostenibles contiene en sí misma todas las prescripciones exigidas por los planes urbanísticos y territoriales de la Región de Madrid, incluidos los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales. En particular, que se interprete que el Ayuntamiento solo puede resolver las solicitudes de licencia, o que debe reaccionar si fueran vulneradas en tales ámbitos materiales, las siguientes disposiciones:

a) El Real Decreto 1997/1995, de medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

b) La Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

c) Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

d) Las medidas de conservación de la Red Natura 2000 y demás áreas protegidas.

e) La Ley 5/2007, de la Red de Parques Nacionales, y Ley 43/2003, de Montes.

f) La Ley 22/2011, de Residuos y Suelos Contaminados, la Ley 5/2003, de Residuos de la Comunidad de Madrid y el Plan Regional de Residuos Urbanos (2006-2016)».

5. «Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid, considerando que corresponde en todo caso a las administraciones públicas urbanísticas, en la ordenación urbanística, el encauzamiento, la dirección y el control de las actividades y los actos de los sujetos públicos y privados, y considerando que las potestades atribuidas y las competencias asignadas a las administraciones públicas incluyen, además de las determinadas expresamente en la Ley 9/2001, cuantas facultades sean congruentes con ellas para ser ejercidas con arreglo a la ley: se promulgue una disposición de rango reglamentario para:

a) Definir los criterios de las viviendas rurales sostenibles: abastecimiento de agua y energía, saneamiento, recogida y tratamiento de residuos, caminos y carreteras de acceso y determinaciones análogas, de forma que se consiga en los municipios un entorno ordenado y se evite la dispersión por el territorio de viviendas, viales y conducciones de luz, agua, energía y demás infraestructuras.

b) Defina las expresiones genéricas utilizadas en la Ley, tales como “técnico competente”, “documento acreditativo firmado por técnico competente” y “no afección significativa a los valores ambientales del entorno”, y determine las características del citado documento acreditativo; todo ello con el fin de no propiciar la excesiva discrecionalidad e impedir la arbitrariedad».

Recomendación 25/2013, de 26 de marzo, formulada a la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de Justicia, para establecer un sistema de cita previa telemática que permita la

cve: BOCG-10-CG-A-255

constancia de la solicitud y su concertación, según el orden de su presentación (12123399). Pendiente.

«Que se establezca un sistema de cita previa telemática que permita la constancia de la solicitud y su concertación, según el orden de su presentación, sin que el colapso de la atención telefónica frustre las expectativas y derechos legítimos de los ciudadanos que demandan el servicio.»

Recomendación 26/2013, de 26 de marzo, formulada a la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, sobre el protocolo del uso de la fuerza por las Unidades de Intervención Policial del Cuerpo Nacional de Policía (12037602). Rechazada.

«Que se valore la oportunidad de elaborar un protocolo de actuación del uso de la fuerza por las Unidades de Intervención Policial, en aquellos supuestos en los que proceda su intervención en las grandes concentraciones de personas y manifestaciones en lugares de tránsito público, en el que se contengan instrucciones claras y precisas sobre la manera y las circunstancias en las cuales los miembros de dichas unidades deben hacer uso tanto de la fuerza como de las armas reglamentarias y de los materiales antidisturbios.»

Recomendación 27/2013, de 26 de marzo, formulada a la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, sobre el acatamiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad, en la incorporación de docentes extranjeros a la Administración educativa de la Comunidad de Madrid (13009467). Aceptada.

«Que esa Administración, en el momento de ejercer la potestad reglamentaria a la que ha sido llamada por el legislador, extreme la cautela en la elaboración de la norma con el fin de que su contenido incorpore el elenco de garantías que la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico han previsto para asegurar que el acceso a la función pública docente se lleve a cabo en condiciones de igualdad, sin el establecimiento de requisitos ajenos al mérito y la capacidad, y a través de procedimientos públicos y preestablecidos que permitan su control jurisdiccional.»

Recomendación 28/2013, de 26 de marzo, formulada al Ayuntamiento de Mejorada del Campo (Madrid), sobre la obligación de los tribunales calificadores de responder expresamente las reclamaciones de los participantes en el proceso selectivo (12017693). Aceptada.

«Que se dicten las instrucciones oportunas para que por parte de los tribunales calificadores de los procesos selectivos convocados por esa corporación municipal, se dé cumplimiento al deber legal que les incumbe de resolver expresamente en tiempo y forma las reclamaciones que les hayan sido formuladas por los aspirantes, de acuerdo con lo que al respecto disponen los artículos 42 y 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Recomendación 29/2013, de 27 de marzo, formulada a la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, sobre el establecimiento de un calendario único de matriculación e inicio de curso en todos los estudios universitarios, y de un sistema nacional de acceso único a los estudios de Medicina (12246252). Aceptada.

«Que, con ocasión de la elaboración de la Ley Orgánica de Mejora de la Calidad Educativa, se disponga el establecimiento de un nuevo procedimiento de admisión a la universidad que unifique los períodos de matriculación y el comienzo de curso en todas las universidades españolas, así como la implantación de un sistema nacional de acceso al Grado de Medicina que fije un procedimiento de admisión único, de forma que en la fecha en la que dé comienzo el curso académico en los centros universitarios

cve: BOCG-10-CG-A-255

donde se imparten estudios del Grado de Medicina, se encuentren ya matriculados todos los estudiantes que realmente van a cursarlos.»

Recomendaciones 30 y 31/2013, de 4 de abril, formuladas a la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, y a la Secretaría de Estado de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, para que se aprueben las normas reglamentarias que sean necesarias para que las personas con discapacidad intelectual límite, que no alcancen un grado de discapacidad del 33 por ciento, puedan ver reconocida su situación y acogerse a las medidas de fomento al empleo que les resulten de aplicación (12031703). Aceptadas.

«Proceder, con la mayor brevedad posible, a dar cumplimiento al mandato contenido en la disposición adicional sexta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y, en consecuencia, aprobar las normas reglamentarias que sean necesarias para que las personas con discapacidad intelectual límite, que no alcancen un grado de discapacidad del 33 por ciento, puedan ver reconocida su situación y acogerse a las medidas de fomento al empleo que les resulten de aplicación.»

Recomendación 32/2013, de 8 de abril, formulada al Ayuntamiento de Reus (Tarragona), para que adopte las medidas precisas para que todos los apartados creados en la página web oficial estén en las dos lenguas oficiales (10018918). Pendiente.

«Que el Ayuntamiento adopte las medidas precisas para que su página web oficial y los otros medios técnicos o de cualquier otra índole de que dispone, permitan atender, en todo caso, los derechos lingüísticos de quienes tengan la condición de interesados en determinados procedimientos administrativos, y muy especialmente la facultad de opción lingüística reconocida en la ley.

Que en los supuestos fuera del procedimiento administrativo también se posibilite a los ciudadanos, en general, la opción de poder informarse en cualquiera de las dos lenguas oficiales, en todos los apartados creados en la página web oficial del Ayuntamiento, de tal manera que puedan navegar por ella por igual en ambas lenguas, a favor de la transparencia y la participación.»

Recomendación 33/2013, de 8 de abril, formulada a la Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, para suprimir la práctica existente en los Centros de Mayores dependientes de esa Consejería, de impedir o restringir las visitas y las comunicaciones telefónicas y postales de los usuarios, por indicación de los tutores (12012159). Aceptada.

«Que se suprima la práctica existente en los Centros de Mayores, dependientes de esa Consejería, de impedir o restringir las visitas y las comunicaciones telefónicas y postales de los usuarios, por indicación de los tutores, dado que dichas limitaciones requerirían autorización judicial.

Garantizar que, cuando se produzca deterioro en la capacidad de los residentes con posterioridad a su ingreso voluntario, los responsables del centro lo comuniquen al Ministerio Fiscal, a efectos de que se adopten las medidas de protección pertinentes.»

Recomendación 34/2013, de 8 de abril, formulada al Ayuntamiento de Murcia, sobre la resolución expresa a los recursos interpuestos por funcionarios que prestan servicios en el Ayuntamiento de Murcia contra los Acuerdos de la Junta de Gobierno (12011768). Aceptada.

«Que se adopten las medidas oportunas para que, en adelante, esa corporación municipal dicte resolución expresa a los recursos formulados por los ciudadanos contra los actos y acuerdos señalados en el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, motivando el sentido de tal resolución, decidiendo cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, teniéndose en cuenta todos

cve: BOCG-10-CG-A-255

los efectos jurídicos que se deriven de la resolución indicada, incluida la habilitación del plazo correspondiente para la interposición de acciones tanto en vía administrativa, si procede, como en vía jurisdiccional.»

Recomendación 35/2013, de 8 de abril, formulada al Ayuntamiento de Yecla (Murcia), sobre la elaboración, aprobación y aplicación de las Relaciones de Puestos de Trabajo existentes en el Ayuntamiento de Yecla (10028940). Aceptada.

«Que se agilicen los trabajos y se adopten las medidas e instrumentos necesarios para que, a la mayor brevedad posible, el Pleno de esa Corporación Local finalice la elaboración de la relación de puestos de trabajo del personal municipal para su definitiva aprobación por el Pleno y aplicación de la misma.»

Recomendación 36/2013, de 9 de abril, formulada al Ayuntamiento de Llosa de Ranes (València/Valencia), sobre la grabación de los plenos municipales y su posterior divulgación (12006281). Aceptada.

«Que, en atención a los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 20 de la Constitución y en los términos reflejados en las consideraciones que anteceden, no impida la grabación de los plenos y la difusión de lo grabado, siempre con respeto a las normas de protección de datos de carácter personal y a los límites establecidos en el precepto constitucional y leyes de desarrollo, con previa indicación a todos los presentes en los plenos de que se trate de que las sesiones pueden ser grabadas en soporte sonoro y audiovisual, para su posterior divulgación en medios de comunicación y difusión.»

Recomendación 37/2013, de 11 de abril, formulada a la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de Justicia, para eliminar el requisito de aportar tarjeta de residencia permanente cuando los ciudadanos guatemaltecos soliciten la tramitación de la nacionalidad española (12012268). Aceptada.

«Eliminar el requisito de aportar tarjeta de residencia permanente (actualmente de larga duración) en la tramitación de la solicitud de nacionalidad española, al amparo del Convenio de nacionalidad hispano-guatemalteco del año 1961.»

Recomendación 38/2013, de 11 de abril, formulada a la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, para que se impartan a los consulados instrucciones que unifiquen los criterios de acreditación del requisito de «vivir a cargo» en las solicitudes de visado de ciudadanos a los que les resulte de aplicación la normativa comunitaria, en su condición de familiares de ciudadano de la Unión Europea (11021814). Aceptada parcialmente.

«Que se impartan instrucciones a los distintos consulados y secciones consulares que unifiquen los criterios para acreditar el requisito de “vivir a cargo” en las solicitudes de visado de ciudadanos a los que les resulte de aplicación la normativa comunitaria, en su condición de familiares de ciudadano de la Unión Europea.

Especificar en dichas instrucciones los requisitos necesarios para entender acreditada dicha dependencia, sin que en ningún caso puedan resultar más restrictivos que los establecidos para los familiares de residentes extranjeros, que se encuentran sujetos al régimen general.»

---

cve: BOCG-10-CG-A-255

Recomendación 39/2013, de 12 de abril, formulada a la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, sobre la adopción de medidas para agilizar los expedientes de reconocimiento de efectos profesionales a los títulos extranjeros de especialistas en ciencias de la salud (12029901). Aceptada.

«Que se adopten las medidas que permitan agilizar en lo posible la tramitación de las miles de solicitudes ya presentadas, bien sea procurando una ampliación del personal encargado de la instrucción de los procedimientos, o estableciendo criterios organizativos que minimicen en lo posible las repercusiones negativas que el retraso en las tramitaciones puedan ocasionar en las situaciones laborales de los solicitantes, facilitándoles a estos en todo caso información puntual sobre la situación de sus expedientes a través de la atención telefónica, telemática o personal.»

Recomendaciones 40/2013, de 12 de abril, formuladas a la Consejería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia, sobre la atención administrativa a los interesados en la lengua cooficial de su elección (12217886). Aceptadas parcialmente.

«Que por esa Consejería se adopten la iniciativas necesarias para instruir a la delegación territorial de ese departamento en la provincia y al Instituto de Educación Secundaria (…), de la ciudad de Lugo, de todas las implicaciones que, en el ámbito de las relaciones que mantienen los centros docentes con los distintos miembros de la comunidad educativa, se derivan del ejercicio por los mismos de sus derechos de opción lingüística.»

«Que ese departamento adopte asimismo las medidas necesarias para dotar al citado instituto de medios personales y materiales que le permitan en todo caso ajustar su actuación a las prescripciones legales que definen los derechos lingüísticos de los interesados en el ámbito de los procedimientos administrativos y, en concreto, para que dé cumplimiento al deber que para las administraciones públicas y centros bajo su dependencia se deriva de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos dirigidos a interesados que así lo hubieran solicitado.»

Recomendación 41/2013, de 12 de abril, formulada a la Secretaría General de Inmigración y Emigración del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, para elaborar un protocolo de derivación sanitario (12000281). Aceptada.

«Elaborar con urgencia un protocolo de derivación sanitario que se aplique en todos los supuestos de traslados de residentes en los Centros de Estancia Temporal para extranjeros (CETI) a Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE), con el fin de que los servicios médicos puedan conocer desde el momento de su llegada la historia clínica del interno y, en su caso, el tratamiento prescrito por los servicios médicos de los CETI.»

Recomendación 42/2013, de 12 de abril, formulada a la Gerencia Territorial del Catastro de Ávila, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la necesaria claridad de la motivación de las resoluciones en las que se adoptan los valores catastrales (12008972). Aceptada.

«Las comunicaciones con los ciudadanos se han de mostrar respetuosas con los principios que recogen los artículos 9 y 24 de la Constitución española, especialmente aquellas que afectan también al artículo 31.1 de la misma norma, de modo que los titulares catastrales puedan tener puntual conocimiento de la motivación que tiene el establecimiento por parte de la Dirección General del Catastro del valor catastral individual.»

---

cve: BOCG-10-CG-A-255

Recomendación 43/2013, de 12 de abril, formulada a la Consejería de Transportes, Infraestructuras y Vivienda de la Comunidad de Madrid, sobre el Reglamento de Viajeros del Metropolitano, para que en la información a los usuarios, cuando se realice un cambio de títulos de transporte, se incluya que serán adoptadas las medidas necesarias para garantizar que dispondrán del servicio ya abonado y no consumido (12012665). Aceptada.

«La modificación del Decreto 49/1987, de 8 de mayo, que aprueba el Reglamento de Viajeros del Metropolitano, artículo 20, añadiendo a la información que se debe facilitar a los usuarios al aprobarse un cambio de tarifas por modificación de precios, de los tipos de títulos o de sus condiciones de utilización, la correspondiente a todas las medidas necesarias que garanticen que van a poder disponer del servicio abonado.»

Recomendación 44/2013, de 15 de abril, formulada al Consejo General del Notariado, sobre la remisión a los ayuntamientos de los índices notariales informatizados de documentos que contengan hechos o actos jurídicos que supongan la realización del hecho imponible del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (12009678). Rechazada.

«Que, en uso de las atribuciones que el Reglamento Notarial atribuye a ese Consejo, se dicten las circulares oportunas de obligado cumplimiento para los Colegios Notariales y los notarios, que garanticen el cumplimiento por los fedatarios de la obligación de remitir mensualmente a los colegios los índices informatizados de todos los documentos que contengan hechos o actos jurídicos que supongan la realización del hecho imponible del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, con objeto de evitar los perjuicios económicos que a la Administración municipal pueda suponer el incumplimiento de dicha obligación legal.»

Recomendaciones 45/2013, de 17 de abril, formuladas a la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior, para erradicar la práctica policial consistente en controles de identificación basados en perfiles étnicos y raciales (13006593). Rechazadas.

1. «Establecer el uso sistemático por parte del Cuerpo Nacional de Policía de formularios de identificación y registro en los que conste la etnia, raza y/o nacionalidad de la persona sometida al control de identidad, así como el motivo de la identificación, de acuerdo con los principios de consentimiento informado y confidencialidad».
2. «Elaborar un manual de procedimiento sobre el uso de los formularios de identificación y registro en vía/lugar públicos dirigido a todos los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía».
3. «A partir de los datos obtenidos de los formularios de identificación, elaborar un sistema estadístico de recopilación y seguimiento de los datos desglosados por raza, etnia y/o nacionalidad».
4. «Proporcionar a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía formación específica en materia de diversidad cultural y capacitación sobre la forma de llevar a cabo controles de identidad con arreglo al principio de igualdad y la prohibición de discriminación».
5. «Constituir un mecanismo de reclamaciones encargado de recibir quejas individuales de personas objeto de identificación sobre posibles discriminaciones por parte de funcionarios de policía».

Recomendación 46/2013, de 18 de abril, formulada al Ayuntamiento de Canet de Mar (Barcelona), para que permita a los asistentes a las sesiones plenarias la grabación de su desarrollo y la difusión de lo grabado, siempre con respeto a las normas de protección de datos de carácter personal y a los límites establecidos en el precepto constitucional y leyes de desarrollo (12020595). Aceptada.

«Que, en atención a los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 20 de la Constitución y en los términos reflejados en las consideraciones que anteceden, no impida la grabación de los plenos y la difusión de lo grabado, siempre con respeto a las normas de protección de datos de carácter personal y a

cve: BOCG-10-CG-A-255

los límites establecidos en el precepto constitucional y leyes de desarrollo, con previa indicación a todos los presentes en los plenos de que se trate de que las sesiones pueden ser grabadas en soporte sonoro y audiovisual, para su posterior divulgación en medios de comunicación y difusión.»

Recomendación 47/2013, de 7 de mayo, formulada al Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera (Cantabria), para comprobar molestias y adoptar medidas correctoras (12011970). Aceptada.

«Que en lo sucesivo, recibida denuncia por molestias ocasionadas por una actividad, disponga ese ayuntamiento los medios materiales y personales para comprobar su existencia y, una vez comprobada, ordene la adopción de medidas correctoras y las acompañe de aquellas otras medidas cautelares o preventivas que garanticen el cumplimiento de la norma.»

Recomendaciones 48/2013, de 7 de mayo, formuladas al Ayuntamiento de Torrevieja (Alacant/Alicante), sobre la inactividad y retraso en el ejercicio de sus potestades de control y sanción (11006933). Aceptadas.

1.ª «Que en el futuro reaccione adoptando las medidas de ejecución forzosa para restaurar el orden jurídico infringido y que, ante hechos que podrían ser constitutivos de una infracción urbanística, ejerza la potestad sancionadora, de conformidad con los artículos 99 y 127 de la Ley 30/1992, de Procedimiento Común, y artículo 228 de la Ley 16/2005, Urbanística Valenciana».

2.ª «Que las unidades y departamentos del Ayuntamiento actúen de forma coordinada, de conformidad con los principios de eficacia, economía y celeridad de los artículos 103 de la Constitución y 3.º de la Ley 30/1992».

Recomendación 49/2013, de 8 de mayo, formulada a la Secretaría General del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para reducir la extraordinaria demora existente en el Servicio de Traumatología del Hospital Virgen de la Salud, de Toledo (12246266). Pendiente.

«Que se adopten las medidas oportunas para reducir la extraordinaria demora existente, al menos en algunos supuestos, en el Servicio de Traumatología del Hospital Virgen de la Salud, de Toledo.»

Recomendación 50/2013, de 8 de mayo, formulada a la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, para promover una reforma legal que permita a las personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento la exención de aportación en la prestación farmacéutica (12023107). Pendiente.

«Promover, en coordinación con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, la reforma legal adecuada que permita a las personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, y con independencia del momento en el que la adquirieron, la exención de aportación en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud.»

Recomendaciones 51/2013, de 8 de mayo, formuladas a la Dirección del Servicio Extremeño de Salud de la Junta de Extremadura, para la adopción de medidas tendentes a reducir la demora existente, al menos en algunos supuestos, en el Servicio de Radiodiagnóstico del Hospital San

cve: BOCG-10-CG-A-255

Pedro de Alcántara, de Cáceres, para la realización de resonancias magnéticas (13006573). Pendientes.

«Adoptar las medidas oportunas para reducir la demora existente, al menos en algunos supuestos, en el Servicio de Radiodiagnóstico del Hospital San Pedro de Alcántara, de Cáceres, para la realización de resonancias magnéticas.»

Recomendación 52/2013, de 8 de mayo, formulada a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, para adoptar las medidas oportunas para reducir la demora existente en el Servicio de Traumatología del Complejo Asistencial de Ávila (12276638). Aceptada.

«Adoptar las medidas oportunas para reducir la demora existente, al menos en algunos supuestos, en el Servicio de Traumatología del Complejo Asistencial de Ávila.»

Recomendación 53/2013, de 9 de mayo, formulada a la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, para la adecuación de las adaptaciones de tiempos y medios en las pruebas selectivas a los criterios expresados por los equipos de valoración (13016437). Aceptada.

«Que por parte de esa Consejería se dicten las instrucciones oportunas a los órganos de selección designados para las mencionadas pruebas, para que atiendan y pongan en práctica en todos los casos y en sus propios términos, aun cuando se requiera la adopción de medios singulares o especiales, las adaptaciones de tiempos y medios que los equipos de valoración y orientación hubieran propuesto para la realización de las pruebas a favor de los participantes que presenten cualquier tipo de discapacidad.»

Recomendación 54/2013, de 10 de mayo, formulada a la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de Justicia, sobre la instrucción a los Registros Civiles para que reserven fechas para el trámite de jura de los expedientes de nacionalidad más antiguos (13002085). Rechazada.

«Instruir a los registros civiles, con el fin de que reserven fechas para la cita del trámite de la jura de los expedientes de nacionalidad con entrada en el Ministerio de Justicia en los años 2008, 2009 y 2010, de modo que respecto a los correspondientes a 2011 y 2012 no se proceda a la jura sino cuando no haya expedientes de años anteriores ya completos, pendientes de señalización para dicho trámite.»

Recomendación 55/2013, de 10 de mayo, formulada al Ayuntamiento de Beniel (Murcia), para la coordinación del servicio de Policía local (13003735). Aceptada.

«Sin perjuicio de esto último, la realización efectiva de las tareas de dirección, coordinación y supervisión de las operaciones del Cuerpo, así como la gestión que asegure su eficacia, aconseja acordar con el jefe de la Policía Local de Beniel sus turnos de trabajo, que sean coherentes con una organización eficiente del servicio, y la propuesta en cuadrantes, permisos, puestos y tareas desempeñadas por los policías subordinados, con el visto bueno del responsable último del Ayuntamiento.»

Recomendaciones 56/2013, de 10 de mayo, formuladas a la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, sobre la necesidad de que determinado centro docente y la Dirección de Área Territorial Madrid-capital, se ajusten a los términos de los correspondientes

cve: BOCG-10-CG-A-255

pronunciamientos judiciales al relacionarse con los padres de sus alumnos, separados o divorciados (13009563). Aceptadas.

«Que por la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, de la Comunidad de Madrid, se recuerde al CEIP (…), de Madrid, y a la Dirección del Área Territorial Madrid-capital la necesidad de que en lo sucesivo ajusten su actuación, en supuestos similares al planteado por el promovente de la queja, al contenido de las instrucciones de la Viceconsejería de Educación, mencionadas en el cuerpo de este escrito.»

«Que se instruya al centro docente en el sentido de que en lo sucesivo se atenga de forma estricta, en dichos supuestos, al contenido literal de los pronunciamientos judiciales correspondientes sin realizar interpretaciones de los mismos que invadan competencias judiciales que le son ajenas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 117.3 de la Constitución española.»

Recomendación 57/2013, de 10 de mayo, formulada a la Consejería de Gobernación y Justicia de la Generalitat Valenciana, sobre la eliminación del requisito de residencia en convocatorias de empleo público (12012465). Aceptada.

«Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 19, 23.2, 103 y 139.2 de la Constitución española, esa Administración adopte las previsiones oportunas para que la exigencia de residir en un municipio de la comunidad sea eliminada en cualquier convocatoria de acceso al empleo público.»

Recomendación 58/2013, de 10 de mayo, formulada a la Consejería de Administración Pública de la Junta de Extremadura, sobre la utilización de procedimientos de concurrencia competitiva en lugar de las comisiones de servicio para provisión de puestos de función pública (12007467). Aceptada.

«Que, en cumplimiento de las previsiones contenidas en los artículos 23.2 y 103 de la Constitución española, se arbitren por esa Consejería las previsiones oportunas para que los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura puedan acceder a los puestos de la función pública extremeña en procesos de concurrencia competitiva, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, con la correspondiente publicidad de las convocatorias, para evitar situaciones como las que refleja su escrito.»

Recomendación 59/2013, de 10 de mayo, formulada al Ayuntamiento de Humanes de Madrid (Madrid), sobre la falta de comprobación de molestias por ruido (12037948). Pendiente.

«En virtud de los derechos reconocidos a los vecinos en el artículo 18 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y las competencias municipales recogidas en el artículo 25 de la misma ley y de lo previsto en la Ordenanza de Policía y Buen Gobierno, recibida denuncia de molestias por ruido, adopte medidas para comprobarlas; una vez comprobadas, inicie expediente de medidas correctoras y, en su caso, sancionadores si las conductas fueran constitutivas de infracción; y eventualmente ordene las medidas cautelares o preventivas para garantizar la legalidad.»

Recomendación 60/2013, de 10 de mayo, formulada a la Consejería de Presidencia, Gobernación y Empleo de la Ciudad Autónoma de Ceuta, sobre la exigencia de empadronamiento para obtener un descuento en los viajes en barco (13002637). Pendiente.

«Que, en adelante, ese Ayuntamiento deje de utilizar la “Declaración responsable de progenitor a los efectos de solicitud de certificado de residencia de menores de edad sin guarda y custodia del declarante”, toda vez que no se exige para la obtención de la bonificación prevista en el Real Decreto 1316/2001, que

cve: BOCG-10-CG-A-255

la regula en las tarifas de los servicios regulares de transportes aéreo y marítimo para los residentes en las Comunidades Autónomas de Canarias y las Illes Balears, y en las Ciudades de Ceuta y Melilla, ni tampoco para la obtención del certificado de empadronamiento establecido en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio.»

Recomendación 61/2013, de 16 de mayo, formulada al Ayuntamiento de Almonacid de Toledo (Toledo), sobre una denuncia por molestias por ruido y corrección de las mismas (12007547). Pendiente.

«Que, recibida denuncia de molestias por ruidos, ordene los medios necesarios para la comprobación; una vez comprobadas, adopte medidas para minorarlas, y si fuera necesario las acompañe de medidas cautelares o provisionales que garanticen el cumplimiento de la legalidad.»

Recomendaciones 62/2013, de 16 de mayo, formuladas al Instituto Canario de la Vivienda de la Comunidad Autónoma de Canarias, sobre la tramitación de subvenciones (12002244). Pendientes.

1.ª «Llevar un control previo a la resolución en la tramitación de cada solicitud de subvención y ayuda relacionada con la vivienda, de modo que ese Instituto no autorice gastos, adquiera compromisos, ni reconozca obligaciones por cuantía superior al importe de los créditos consignados en los correspondientes programas presupuestarios».

2.ª «Hacer público el momento en que se alcancen los límites presupuestarios o los objetivos previstos en cada programa, indicando que desde ese momento dejarán de admitirse a trámite nuevas solicitudes de ayudas y se desestimarán las solicitudes que ya se hubieran presentado por falta de crédito presupuestario adecuado y suficiente».

3.ª «Que cuando se realice alguna campaña publicitaria de gran impacto social, encaminada a divulgar subvenciones y otras ayudas a la vivienda, facilidades o beneficios que puedan afectar a un colectivo de ciudadanos, se incluya información clara e inequívoca sobre las disponibilidades y limitaciones previstas, sean de carácter presupuestario, temporal, legal o de otro tipo. Dicha advertencia debería también figurar de forma destacada en los impresos que se confeccionen para su cumplimentación por quienes deseen acogerse a esos programas de ayudas».

4.ª «Difundir en forma similar a lo indicado en el párrafo anterior las modificaciones que puedan producirse en el régimen regulador y en la disponibilidad económica de los programas gestionados por ese Instituto, de modo que se eviten esfuerzos inútiles a los ciudadanos que hayan quedado por cualquier circunstancia fuera de la posibilidad de acogerse a tales programas».

Recomendación 63/2013, de 16 de mayo, formulada a la Subsecretaría de Sanidad de la Generalitat Valenciana, para la reducción de la demora existente en la tramitación de reclamaciones de ciudadanos ante esa Consejería (12247580). Pendiente.

«Adoptar las medidas oportunas para reducir la extraordinaria demora existente, al menos en algunos supuestos, en la tramitación de reclamaciones de ciudadanos ante esa Consejería en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, en orden a su resolución en los plazos legalmente establecidos.»

Recomendación 64/2013, de 16 de mayo, formulada a la Consellería de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana, para que las direcciones territoriales con competencia en protección de

cve: BOCG-10-CG-A-255

menores ejerzan con la diligencia debida las funciones de tutela, representación y administración de los bienes y derechos de los menores en situación de desamparo (12011646). Aceptada.

«Dictar instrucciones detalladas para que las direcciones territoriales con competencia en protección de menores ejerzan con la diligencia debida las funciones de tutela, representación y administración de los posibles bienes de los menores en situación de desamparo, velando también por sus intereses económicos y gestionando de la manera más diligente las prestaciones a las que los mismos pudieran tener derecho.»

Recomendación 65/2013, de 16 de mayo, formulada al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM), de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para la adopción de medidas tendentes a reducir la demora existente en el Servicio de Radiodiagnóstico del Hospital Virgen de la Salud, de Toledo, para la realización de TAC cerebrales (13008421). Aceptada.

«Adoptar las medidas oportunas para reducir la demora existente, al menos en algunos supuestos, en el Servicio de Radiodiagnóstico del Hospital Virgen de la Salud, de Toledo, para la realización de TAC cerebral.»

Recomendación 66/2013, de 17 de mayo, formulada al Instituto Nacional de la Seguridad Social del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, para revisar el criterio de determinación de fecha de efectos de las resoluciones denegatorias de incapacidad temporal (11021590). Pendiente.

«Adoptar las medidas oportunas para reducir la demora existente, al menos en algunos supuestos, en el Servicio de Radiodiagnóstico del Hospital Virgen de la Salud, de Toledo, para la realización de TAC cerebral.»

Recomendación 67/2013, de 17 de mayo, formulada a la Agencia Española de Protección de Datos, sobre la subsanación de errores de notificación de una resolución (12001041). Aceptada.

«1.º Que se subsane el error en la notificación de la resolución del recurso de reposición frente a la inadmisión de la reclamación de tutela de derechos tramitada en el expediente (…), y se notifique la misma al interesado, de forma que le quede expedita la vía ante la jurisdicción contenciosa-administrativa que le quedó cegada por haberse hecho la notificación a persona distinta del reclamante.

2.º Que, atendiendo a las sucesivas reclamaciones del interesado en tal sentido, se le facilite la identificación de los funcionarios responsables de la tramitación tanto del expediente (…), como del subsiguiente recurso de reposición frente a la inadmisión de la reclamación inicial».

Recomendaciones 68/2013, de 22 de mayo, formuladas a la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior, sobre el funcionamiento de los Centros de Internamiento (12007051). Aceptadas parcialmente.

1. «La Brigada que propone la expulsión o solicita el internamiento deberá comprobar la situación personal y familiar del extranjero. A tal efecto, rellenará un formulario que deberá ser adjuntado a la solicitud de internamiento para comprobación del órgano judicial. En dicho documento se deberá consignar la fecha de comprobación y bases de datos consultadas, así como la inexistencia de solicitudes del extranjero para regularizar su situación que se encuentren pendientes de resolver por el órgano administrativo. En todo caso, con carácter previo a la propuesta de resolución, se deberán realizar las comprobaciones necesarias con el fin de verificar los datos de domicilio alegados por el interesado en el momento de incoación del expediente».

cve: BOCG-10-CG-A-255

2. «Arbitrar los medios necesarios para hacer efectivo el derecho a la asistencia social de los extranjeros sometidos a internamiento, previsto por la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en su artículo 62 bis y limitar la labor de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía a garantizar la seguridad».

3. «Intensificar los controles de seguimiento en los convenios suscritos con las empresas que presten la asistencia sanitaria dentro de los centros de internamiento de extranjeros, con el fin de garantizar que los internos reciban una asistencia sanitaria adecuada. Se deberá prestar especial atención al protocolo seguido en la revisión médica inicial».

4. «Impartir instrucciones con el fin de garantizar la comunicación de los internos con el exterior, estableciendo los sistemas que se entiendan necesarios que combinen la seguridad del personal que presta servicios en los centros y el derecho de los internos a disponer de sus teléfonos móviles».

5. «Notificar a los internos con antelación suficiente la fecha de la expulsión y el resto de circunstancias (lugar en el que se llevará a cabo, ciudad de destino, etc.). La citada notificación se deberá realizar de forma que permita dejar constancia en el expediente del interno».

Recomendación 69/2013, de 22 de mayo, formulada a la Dirección General del Servicio de Salud de las Illes Balears, para reducir la demora existente en el Servicio de Traumatología del Hospital Son Espases, de Palma de Mallorca (12272966). Pendiente.

«Que se adopten las medidas oportunas para reducir la demora existente, al menos en algunos supuestos, en el Servicio de Traumatología del Hospital Son Espases, de Palma de Mallorca.»

Recomendación 70/2013, de 30 de mayo, formulada a la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, para reducir la tardanza en reconocer y abonar las prestaciones derivadas de expedientes de regulación de empleo (12015483). Aceptada.

«Que adopte medidas adicionales que reduzcan la tardanza existente para reconocer y abonar las prestaciones derivadas de expedientes de regulación de empleo y agilizar las tramitaciones de las solicitudes.»

Recomendación 71/2013, de 30 de mayo, formulada al Servicio Catalán de la Salud de la Generalitat de Cataluña, para reducir la demora existente en el Servicio de Oftalmología del Hospital Juan XXIII, de Tarragona (12018637). Pendiente.

«Que se adopten las medidas oportunas para reducir la demora existente, al menos en algunos supuestos, en el Servicio de Oftalmología del Hospital Juan XXIII, de Tarragona.»

Recomendación 72/2013, de 7 de junio, formulada a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, sobre la gratuidad de llamadas telefónicas realizadas por los ciudadanos a los números de teléfono para llamadas de emergencia (12022022). Pendiente.

«La incorporación en la nueva Ley General de Telecomunicaciones de la gratuidad para el ciudadano de las llamadas a los números de teléfono 091, de la Policía Nacional, y 092, de la Policía Local, y otros números para llamadas de emergencia.»

Recomendación 73/2013, de 7 de junio, formulada al Ayuntamiento de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), sobre el ejercicio de la potestad sancionadora (12013107). Aceptada.

«Que, en lo sucesivo, de acuerdo a los principios que deben regir la actuación administrativa, cuando sean puestas de manifiesto conductas constitutivas de infracción, y ese ayuntamiento ostente la

cve: BOCG-10-CG-A-255

competencia para iniciar expedientes sancionadores, disponga entonces todos los medios necesarios para iniciarlos y efectivamente los inicie para, tras la oportuna tramitación, imponga las sanciones que, de acuerdo a la norma, correspondan.»

Recomendación 74/2013, de 7 de junio, formulada a la Secretaría General Técnica de Sanidad de la Comunidad de Madrid, para reducir la demora existente en el Hospital Doce de Octubre, en la atención en consultas externas del Servicio de Traumatología y en la realización de artrografías RNM (12246543). Pendiente.

«Que adopte las medidas oportunas para reducir la demora existente, en el Hospital Doce de Octubre y en supuestos programados con carácter preferente, en la atención en consultas externas del Servicio de Traumatología y en la realización de artrografías RNM.»

Recomendación 75/2013, de 10 de junio, formulada al Servicio Catalán de la Salud de la Generalitat de Cataluña, para reducir la demora existente en el Servicio de Traumatología del Hospital Vall d'Hebrón, de Barcelona (12009551). Pendiente.

«Adoptar las medidas oportunas para reducir la demora existente, al menos en algunos supuestos, en el Servicio de Traumatología del Hospital Vall d'Hebron, de Barcelona.»

Recomendación 76/2013, de 10 de junio, formulada a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, sobre la prevención de sobredosis de droga en el medio penitenciario (10030430). Aceptada.

«Que se proceda al estudio y puesta en funcionamiento de un programa de prevención de sobredosis, tomando como ejemplo el ya consolidado programa de prevención de suicidios, que implique a todos los trabajadores penitenciarios en la tarea de proteger la integridad y la vida de las personas privadas de libertad, mediante la detección temprana de perfiles de riesgo y la reducción de los casos de repetición de episodios de sobredosis.»

Recomendación 77/2013, de 13 de junio, formulada al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, sobre la atención sanitaria en el Hospital Comarcal de Melilla (12217292). Aceptada.

«1. Establecer protocolos de actuación, con el fin de garantizar, en todos los casos y cuando la atención sanitaria especializada no se pueda prestar en el Hospital Comarcal de Melilla, la derivación de los pacientes a otro centro del Sistema Nacional de Salud con estructura y medios adecuados al proceso de enfermedad de que se trate. De ser ello necesario, deberán efectuarse las subsiguientes propuestas de derivación que sean precisas hasta la efectividad de la misma.

2. En el marco del apartado precedente, promover acuerdos de colaboración y coordinación con otras administraciones sanitarias para la derivación de pacientes que precisen un nivel de atención que exceda de los medios disponibles en el Hospital Comarcal de Melilla.»

Recomendación 78/2013, de 13 de junio, formulada a la Consejería de Sanidad y Política Social de la Región de Murcia, sobre la ampliación de permisos por enfermedad grave de hijos (12036432). Rechazada.

«Que se reexamine y, en su caso, se modifique el criterio interpretativo expresado en el sentido de admitir la posibilidad de que, en el caso de enfermedad grave que no sea cáncer, quepa considerar como ingreso hospitalario de larga duración la continuación del tratamiento o cuidado del menor tras el

cve: BOCG-10-CG-A-255

diagnóstico de la misma, sin que se exija sistemáticamente que el ingreso hospitalario prolongado y la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente sean circunstancias que hayan de darse simultáneamente.»

Recomendación 79/2013, de 13 de junio, formulada a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, para incluir con cargo a la próxima Oferta Pública de Empleo las plazas vacantes del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias (12218478). Aceptada.

«Que por parte de ese organismo y de acuerdo con el mandato legal establecido en el artículo 10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se proponga que las plazas vacantes del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, actualmente ocupadas por funcionarios interinos, procedan a incluirse con cargo a la próxima Oferta de Empleo Público.»

Recomendación 80/2013, de 13 de junio, formulada a la Universidad Rey Juan Carlos, sobre los requisitos académicos de acceso al doctorado en la Universidad Rey Juan Carlos (12003741). Aceptada.

«Que sea revisado el contenido del apartado 3, punto 3.2, de la normativa interna de doctorado de esa Universidad, que exige a todos los diplomados, arquitectos técnicos e ingenieros técnicos o equivalente acreditar haber superado 120 ECTS de posgrado oficial (oficial, universitario o equivalente) para acceder al programa de doctorado en su período de investigación, y sea adaptada a lo previsto en el Real Decreto 99/2011, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.»

Recomendación 81/2013, de 13 de junio, formulada a la Subsecretaría del Ministerio del Interior, sobre el abono a los guardias civiles destinados en el archipiélago canario de los desplazamientos a la península por motivos vacacionales anuales en 2012 (12283700). Aceptada.

«Que a todos aquellos guardias civiles que como consecuencia de sus vacaciones anuales hubieran viajado a la península desde el pasado 1 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2012, se les reintegre el pago del desplazamiento al igual que se sufragó a los que lo hicieron con anterioridad a esas fechas.»

Recomendación 82/2013, de 14 de junio, formulada al Banco de España, sobre actuación de oficio sobre la inclusión en los contratos de préstamo hipotecario de cláusulas limitativas del tipo de interés (cláusula suelo) (13016756). Aceptada.

«Que se elaboren instrucciones para las entidades financieras sobre las cláusulas limitativas del tipo de interés en los contratos hipotecarios, con el fin de que adapten su aplicación a la decisión del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, en el sentido aclarado por el Auto de 3 de junio de 2013, evitando en lo posible nuevas acciones judiciales.»

Recomendación 83/2013, de 21 de junio, formulada a la Secretaría de Estado de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la pérdida de la vivienda habitual y obligatoriedad de contribuir en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (12016131). Rechazada.

«Que se modifiquen los artículos 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para introducir modificaciones que protejan a quienes han perdido su vivienda en el curso de un procedimiento de ejecución hipotecaria,

cve: BOCG-10-CG-A-255

o mediante la entrega de la misma a la entidad bancaria en evitación de que dicha ejecución se llegara a producir.»

Recomendación 84/2013, de 21 de junio, formulada a la Consejería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia, sobre la prestación del servicio complementario de transporte escolar a alumnos escolarizados en centros con jornada lectiva de mañana, una vez concluidas las actividades extraescolares vespertinas (11020422). Pendiente.

«Que, atendiendo a prescripciones expresas contenidas en la Orden de la entonces Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, de 29 de mayo de 2008, se revisen las decisiones de supresión cuestionadas por la asociación promovente de la queja y se restablezca el servicio de transporte escolar para los alumnos que realizan actividades extraescolares en el CEIP (…), de la localidad de (…) (A Coruña), así como, eventualmente, en el resto de los centros de esa comunidad autónoma que tengan establecida jornada escolar en sesión única de mañana.»

Recomendación 85/2013, de 24 de junio, formulada al Ayuntamiento de Valdeaveruelo (Guadalajara), sobre la necesidad de liquidar y notificar las tarifas de agua con periodicidad trimestral (12001349). Aceptada.

«Que se adopten las medidas necesarias para que durante el período estival, y con la finalidad de que no suponga un incremento económico para los consumidores la facturación de agua, se cumpla la norma de liquidar y recaudar las tarifas con periodicidad trimestral, ampliando como máximo en diez días hábiles el período de facturación.»

Recomendaciones 86/2013, de 24 de junio, formuladas a la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, sobre el incremento de personal, mejora de las oficinas y del sistema de archivo que evite extravíos en el Consulado General de España en La Habana (12002046). Pendientes.

1. «Valorar la oportunidad de dotar, al menos temporalmente, a la Oficina Consular de España en La Habana de personal suficiente, por medio de traslados cuando no sea posible el incremento estructural, de modo que se garantice la efectiva documentación de la población española inscrita y se agilice la tramitación de los expedientes de nacionalidad aún pendientes».
2. «Dotar al Consulado General de España en La Habana de un sistema que, de una parte, permita unificar las diferentes oficinas y secciones del mismo y, de otra, establecer un espacio adecuado de almacenaje y archivo para la documentación que se genera, de modo que se evite en lo sucesivo los extravíos de documentación y de expedientes, provocados por las actuales condiciones de almacenamiento».

Recomendación 87/2013, de 24 de junio, formulada al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, sobre los daños causados por un error registral (10020119). Aceptada parcialmente.

«Que resuelva el expediente de reclamación de responsabilidad planteado por la interesada, en el sentido que el propio Secretario de Estado de Justicia indica en el informe del cual se le adjunta copia, al informar de la posibilidad de "presentar una reclamación ante el servicio de Responsabilidad Civil del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España", al constatar que de los hechos expuestos puede deducirse claramente que se ha producido un incorrecto funcionamiento del Registro de la Propiedad n.º 2 de (…), que ha ocasionado un grave perjuicio a los titulares registrales.»

---

cve: BOCG-10-CG-A-255

Recomendación 88/2013, de 27 de junio, formulada al Ministerio de Empleo y de Seguridad Social, para que la morosidad de las Administraciones no comprometa la viabilidad de las empresas y entidades prestatarias de servicios públicos de carácter básico (13010034). Rechazada.

«1. Que se establezcan mecanismos que permitan la exención de recargos e intereses de demora, así como la exoneración de la exigencia de constituir garantías distintas al reconocimiento del crédito por parte de la Administración u organismo deudores, para aplazar las obligaciones en el pago de cotizaciones que corran a cargo de entidades proveedoras o prestatarias de servicios sociales afectadas por la morosidad de las administraciones públicas.

2. Autorizar, en los casos en que se acredite que la situación de morosidad de las administraciones públicas imposibilita la prestación de servicios asistenciales por parte de empresas o entidades acreedoras, una moratoria de las previstas en el artículo 37 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, hasta la normalización en el pago de tales créditos.»

Recomendación 89/2013, de 28 de junio, formulada a la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, sobre la actualización de la legislación sobre protección a la infancia (13023096). Aceptada parcialmente.

«1. Actualizar la legislación sobre protección a la infancia, para abordar el acogimiento familiar frente al acogimiento residencial y que contemple las siguientes cuestiones:

a) Priorizar el acogimiento familiar sobre el residencial como medida de protección y especialmente en los menores entre tres y seis años.

b) Definir más claramente los tipos de acogimiento y su duración, en función de la edad y circunstancias de los menores.

c) Aprobar el estatuto de derechos y deberes de las familias acogedoras.

2. Prestar una atención preferente a los acogimientos familiares de menores con discapacidad u otras situaciones de especial dificultad para superar el acogimiento residencial, si fuere necesario con apoyo económico a través de programas de garantía amparados, en último término, en el artículo 149.1.1.ª CE.»

Recomendación 90/2013, de 1 de julio, formulada a la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, para la mejora del actual mecanismo de determinación del nivel de renta de los usuarios, a los efectos de su aportación a la financiación de medicamentos (12286144). Pendiente.

«Que se impulse la modificación del artículo 94 bis de la Ley 29/2006, de 26 de julio, para mejorar el actual mecanismo de determinación del nivel de renta de los usuarios, a los efectos de su aportación a la financiación de medicamentos. En concreto, que, en los supuestos de declaración conjunta de los cónyuges en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, se contemple la ponderación por mitad de la cuantía reflejada en las casillas de las bases liquidable general y del ahorro, a la hora de determinar el porcentaje de aportación en la prestación farmacéutica ambulatoria que corresponde a cada uno de los contribuyentes.»

Recomendación 91/2013, de 1 de julio, formulada al Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid (Madrid), sobre la ejecución regular de resoluciones y reacción administrativa eficaz ante la transgresión del orden urbanístico (08017033). Aceptada.

«Que, conforme al artículo 127 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reaccione eficazmente ante la transgresión del orden urbanístico, y que cumpla con la máxima diligencia el mandato legal que asigna la

cve: BOCG-10-CG-A-255

legislación urbanística a las administraciones municipales de inspeccionar, preservar y restablecer el orden urbanístico infringido, y que ante hechos que podrían ser constitutivos de una infracción urbanística, incoe el correspondiente procedimiento sancionador y ejerza la potestad sancionadora.»

Recomendación 92/2013, de 2 de julio, formulada a la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, sobre la inclusión en la oferta de empleo público de plazas dotadas presupuestariamente (13024508). Rechazada.

«Que, en cumplimiento de la normativa vigente, se incluyan las plazas dotadas presupuestariamente ocupadas por funcionarios interinos en la próxima Oferta de Empleo Público, que debería incluir la convocatoria de los procesos de consolidación previstos en el Estatuto Básico del Empleado Público, y que se oferten estas en los concursos de provisión que se convoquen para posibilitar la cobertura ordinaria de las mismas; o, alternativamente, en caso de no ser imprescindible su cobertura, que se acuerde su amortización.»

Recomendación 93/2013, de 4 de julio, formulada al Ayuntamiento de Parla (Madrid), sobre el proceso selectivo convocado e iniciado en 2010 de una plaza de Arquitecto Superior (12246370). Aceptada.

«Que se proceda a adoptar de manera formal y motivada la decisión que se estime más oportuna, ante las causas sobrevenidas alegadas por esa corporación municipal, que impiden en la actualidad la continuación del desarrollo del proceso selectivo para la cobertura de una plaza de Arquitecto Superior, y a notificarla a los afectados participantes en dichas pruebas de selección a efectos de ejercer los derechos que tuvieran por conveniente.»

Recomendación 94/2013, de 9 de julio, formulada a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, sobre el derecho de los ciudadanos a acceder a las grabaciones de las conversaciones telefónicas con los operadores de telecomunicaciones (12123350). Pendiente.

«Que se incluya en la nueva Ley General de Telecomunicaciones el derecho de los ciudadanos a un acceso rápido y gratuito a las grabaciones de las conversaciones telefónicas mantenidas en sus relaciones con los operadores.»

Recomendación 95/2013, de 10 de julio, formulada a la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, para promover la modificación normativa que introduzca, en la aportación de la prestación farmacéutica, la exención a favor de las personas sin rentas o perceptoras de ingresos inferiores al mínimo personal y familiar que regula la normativa tributaria (13011473). Pendiente.

«Promover la modificación normativa que introduzca, en el sistema de aportación de los usuarios en la prestación farmacéutica que regula el artículo 94 bis de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, la exención a favor de las personas sin rentas o perceptoras de ingresos inferiores al mínimo personal y familiar que regula la normativa tributaria.»

---

cve: BOCG-10-CG-A-255

Recomendación 96/2013, de 10 de julio, formulada a la Consejería de Sanidad y Política Social de la Región de Murcia, sobre la imposición de tasa por revisión del grado de discapacidad sin beneficio fiscal alguno (13004492). Pendiente.

«Regular la introducción de una exención para personas que no alcancen determinados límites de rentas anuales, en relación con un índice o límite de carácter general y, en su defecto, que se acuerde practicar una reducción de la cuota tributaria en función de la capacidad económica de los sujetos pasivos.»

Recomendación 97/2013, de 17 de julio, formulada a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, sobre el acceso a internet como instrumento de trabajo de los funcionarios de prisiones (Q0427757). Rechazada.

«Que, con la finalidad de mejorar la eficacia del trabajo realizado por todos los funcionarios del Subgrupo A1, que prestan servicio en los distintos servicios periféricos de esa Administración, se adopten las medidas precisas para que dispongan de acceso a internet, entendido como un instrumento de trabajo, de modo que tal cuenta se obtuviera sin necesidad de una solicitud específica canalizada a través de la dirección del establecimiento, fomentando, lógicamente, el uso responsable del mismo y con las limitaciones que se consideren necesarias para salvaguardar la seguridad.»

Recomendación 98/2013, de 18 de julio, formulada al Ayuntamiento de Gijón (Asturias), sobre la motivación de la valoración del empadronamiento en procedimientos de selección de personal (12276508). Aceptada.

«Que esa corporación municipal acomode las bases de las convocatorias para la selección del personal a su servicio a los principios de igualdad, mérito y capacidad, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 19, 23.2, 103 y 139.2 de la Constitución española, no contemplando, por tanto, el empadronamiento en el municipio como mérito a valorar en los aspirantes.»

Recomendación 99/2013, de 18 de julio, formulada a la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, sobre la adscripción de los alumnos a secciones lingüísticas en institutos bilingües de la Comunidad de Madrid (12124153). Pendiente.

«Que por esa Consejería se impartan instrucciones al Instituto de Educación Secundaria (…), de Coslada (Madrid), para que, en la línea de la interpretación que se mantiene en la presente resolución de la normativa aplicable al caso, adopte las iniciativas precisas para que, de cara al próximo curso, los padres de la alumna a que se refiere la presente queja tengan la ocasión de pronunciarse respecto de la continuidad de su hija en la sección lingüística a que ha sido adscrita en el presente año académico 2012-2013.»

Recomendaciones 100/2013, de 24 de julio, formuladas a la Presidencia de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), sobre el ruido de terrazas de veladores y fiestas patronales en periodo estival (13024160). Aceptadas.

1. «Que el control municipal asegure que no se instale ninguna terraza sin autorización y continúe dicho control mientras esta esté instalada. Con el objeto de garantizar la legalidad, realice controles periódicos, atienda las denuncias, compruebe las molestias, instruya expedientes sancionadores o de legalización, ordene medidas correctoras y asegure su efectiva implantación».
2. «Que, en el momento de resolver el otorgamiento de la licencia, valore las características y circunstancias del espacio en el que se pretende instalar la terraza, las denuncias que sobre la misma existieran y, cuando las circunstancias lo aconsejen, restrinja horarios o autorice menos ocupación de superficie».

cve: BOCG-10-CG-A-255

3. «Que las comprobaciones, y en su caso mediciones, se lleven a cabo en los momentos de máxima actividad y sin demora tras la recepción de la denuncia, sin mediar aviso previo al titular de la actividad. Si no dispone de medios materiales para medir, considere que "ruido molesto" es aquel que no hace falta medir para constatar que es excesivo o intolerable y, una vez así constatado por los funcionarios en acta de inspección, adopte medidas cautelares o provisionales».

4. «El principio de proporcionalidad de una decisión municipal sobre medidas urgentes, cautelares y correctoras en actividades molestas, o sobre la imposición de multas e indemnizaciones, debe aplicarse también respecto de los afectados por las molestias, no solo ha de haber proporcionalidad respecto de los titulares de las actividades molestas».

5. «Que las administraciones promuevan acciones de concienciación con colectivos y asociaciones de locales de hostelería, intensifiquen la vigilancia los días de celebración de fiestas patronales o locales, especialmente si prevé la producción de ruido y actividades molestas en niveles superiores al ordinario».

Recomendación 101/2013, de 24 de julio, formulada a la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Júcar, sobre la revisión de oficio de autorizaciones de vertido (12123128). Pendiente.

«Que por esa Confederación Hidrográfica del Júcar se proceda, al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la revisión de oficio de las autorizaciones de vertido de aguas residuales urbanas procedentes de viviendas aisladas de tipo familiar, consideradas de escasa entidad o importancia, ajustando su condicionado al nuevo criterio establecido para el control de estos vertidos, por ser más favorable para los administrados obligados a su cumplimiento.»

Recomendación 102/2013, de 24 de julio, formulada al Ayuntamiento de La Cabrera (Madrid), sobre la tramitación regular para licencias de primera ocupación (11014521). Pendiente.

«Que conforme a los artículos 14.4 y 4.1 de la Ley 2/1999, de 17 de marzo, de la Comunidad de Madrid, de Medidas para la Calidad de la Edificación:

1. El Ayuntamiento, previamente a la construcción de un edificio de nueva planta, conozca las características geotécnicas del terreno en donde se vaya a ubicar, para lo cual ha de efectuar los estudios pertinentes, que se incorporarán al proyecto en justificación de las soluciones que en el mismo se hayan adoptado.
2. No otorgue licencias de primera ocupación si no consta que el Libro del Edificio se ha depositado en el ayuntamiento.»

Recomendación 103/2013, de 25 de julio, formulada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la obligación de presentar declaración de IRPF cuando los dos pagadores son el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina (13008123). Rechazada.

«La adecuación de la actuación de la AEAT al criterio mantenido por la Dirección General de Tributos en sus consultas vinculantes, según el cual en el caso de percibir pensiones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y del Instituto Social de la Marina existe un único pagador a efectos de IRPF.»

Recomendaciones 104 y 105/2013, de 25 de julio, formuladas a la Secretaría de Estado de Hacienda y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la imputación temporal de las subvenciones en el IRPF (13023925). Pendientes.

«La modificación del criterio interpretativo aplicable a la imputación temporal de las subvenciones, teniendo en cuenta la fecha del pago efectivo, con el fin de que los contribuyentes tributen cada ejercicio según las ganancias realmente obtenidas y de acuerdo con su capacidad económica.»

---

cve: BOCG-10-CG-A-255

Recomendación 106/2013, de 25 de julio, formulada a la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la alteración de los datos que figuran en el Catastro sin las debidas garantías (07035177). Aceptada parcialmente.

«Instrucción a las Gerencias para que cumplan con la obligación de examinar pormenorizadamente las alegaciones de los interesados y de emitir resoluciones que las tengan en consideración, tras el cotejo de estas con los datos que figuren en los registros del Catastro, sin exhibir la presunción de certeza de los datos tributarios como impedimento para dicha comprobación.

Instrucción de las mejoras necesarias en los procedimientos de comunicación con los colaboradores del Catastro Inmobiliario, para que cualquier salvedad, excepción, limitación o condición pueda ser valorada por el personal del Catastro con carácter previo a su inscripción en la base de datos.

Por último, instrucción y formación al personal encargado de la verificación e inscripción de los datos procedentes de estas fuentes para que puedan realizar dicha labor.»

Recomendación 107/2013, de 25 de julio, formulada al Registro Mercantil Central, sobre la matización de la información que consta en la página web del Registro Mercantil Central (13013264). Aceptada.

«Que se analicen opciones personales, técnicas o de ambas de información y ayuda a los peticionarios de reserva de denominaciones societarias, con las que se pueda asegurar la obtención de aquella con el coste de una sola solicitud.

Mientras tanto, deberá matizarse la información de la web en cuanto a que para poder cursar el formulario que permite acceder a la ayuda personal para obtener la denominación, deben haberse cursado sucesivamente tres solicitudes para un mismo beneficiario. En ese sentido, se deberá suprimir la mención a las tres solicitudes señaladas.»

Recomendación 108/2013, de 25 de julio, formulada al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM), de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para la adopción de medidas en orden a reducir las demoras existentes en el Servicio de Neurocirugía del Hospital General de Ciudad Real (13003712). Pendiente.

«Que adopte las medidas oportunas para reducir la extraordinaria demora existente en el Servicio de Neurocirugía del Hospital General de Ciudad Real.»

Recomendación 109/2013, de 26 de julio, formulada a la Secretaría General de Inmigración y Emigración del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, sobre el procedimiento a seguir para la extinción de autorización de residencia temporal por estancia de más de seis meses fuera de España (12000405). Pendiente.

«Primera. Que la extinción de la autorización de residencia temporal que contempla el artículo 162.2 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, se declare en el marco de un procedimiento administrativo específico, con respeto al trámite de audiencia y al principio de contradicción, para determinar si existe la causa de extinción de la autorización.

Segunda. Que cuando concurran los supuestos que contempla el artículo 162.2 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, las autoridades se abstengan de realizar actuaciones de prohibición de entrada o de denegación de residencia en España de quienes son titulares de la autorización de residencia temporal, en tanto no se haya declarado expresamente y a través del procedimiento indicado, la extinción de dicha autorización.

Tercera. Que, por la analogía de la situación, la extinción de autorización de residencia de larga duración que contempla el artículo 166 del Real Decreto 557/2011, se declare a través de un procedimiento administrativo específico, con respeto al trámite audiencia y al principio de contradicción, para determinar

cve: BOCG-10-CG-A-255

si existe la causa de extinción de la autorización, manteniendo en vigor el derecho de entrada y residencia, en tanto no se haya declarado expresamente dicha extinción.»

Recomendación 110/2013, de 26 de julio, formulada a la Secretaría General de Inmigración y Emigración del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, sobre la eliminación de los requisitos relativos a la exigencia de recursos económicos suficientes y de seguro de enfermedad para la obtención de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión a los cónyuges, nacionales de terceros Estados, de ciudadanos españoles (13007759). Pendiente.

«Impartir las instrucciones oportunas con el fin de eliminar de los requisitos para la obtención de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión la exigencia de recursos económicos suficientes y de seguro de enfermedad a los cónyuges, nacionales de terceros Estados, de ciudadanos españoles, residentes en España, cuyo matrimonio civil se encuentre inscrito en el Registro Civil español.»

Recomendación 111/2013, de 26 de julio, formulada al Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, para dotar al Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat de modo que no sean preteridos durantes años los expedientes de nacionalidad (13013742). Pendiente.

«Mantener e incrementar, en la medida que lo permita la actual situación presupuestaria, la dotación de medios personales y materiales del Registro Civil de L'Hospitalet de LLobregat, de modo que se posibilite al encargado del mismo la atención de los expedientes de su competencia, sin preterir durante años los expedientes de nacionalidad por residencia.»

Recomendación 112/2013, de 26 de julio, formulada a la Dirección General de los Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, sobre la eliminación de los requisitos «extra legem» exigidos por el Consulado General de España en Nador en los procedimiento de visado para los cónyuges de ciudadanos españoles (13012765). Rechazada.

«Impartir las instrucciones oportunas al Consulado General de España en Nador, con el fin de eliminar los requisitos "extra legem" establecidos por el mencionado organismo en los procedimientos de solicitud de visado de cónyuges de ciudadanos españoles.»

Recomendación 113/2013, de 26 de julio, formulada a la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre funcionamiento de los Jurados Provinciales de Expropiación Forzosa (11017025). Pendiente.

«Que, por la Comisión que está estudiando y elaborando la Ley de la reforma de las Administraciones Públicas, sean tenidas en cuenta las consideraciones expuestas en el presente escrito, resultado de la gestión llevada a cabo por esta Institución, y ello sirva para que la modificación de la normativa reguladora de expropiación forzosa corrija las disfunciones existentes, arbitrando medidas que se ajusten a la realidad social y económica, todo ello, en aras a salvaguardar las garantías reales de los expropiados.»

Recomendación 114/2013, de 26 de julio, formulada a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, para adoptar las medidas oportunas para reducir la demora existente en el Servicio de Cirugía Cardíaca del Complejo Hospitalario de León (13011351). Aceptada.

«Adoptar las medidas oportunas para reducir la extraordinaria demora existente, al menos en algún supuesto, en el Servicio de Cirugía Cardíaca del Complejo Hospitalario de León.»

---

cve: BOCG-10-CG-A-255

Recomendación 115/2013, de 6 de agosto, formulada a la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, sobre la participación en pruebas de acceso a ciclos formativos de la formación profesional y en pruebas libres para obtención de los títulos de técnico y de técnico superior de la formación profesional de aspirantes procedentes de comunidades autónomas distintas de la convocante (11004722). Aceptada.

«Que por las instancias competentes del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se propongan, en el ámbito de la Conferencia Sectorial de Educación, fórmulas, como la mencionada en el cuerpo de este escrito, o cualquier otra en la misma línea, que, atendiendo a las limitaciones que se derivan de las posibilidades organizativas y económicas de cada comunidad autónoma, hagan posible la participación de alumnos procedentes de cualquiera de los territorios del Estado en las pruebas para acceso y obtención de títulos de la formación profesional convocadas por las mismas.»

Recomendación 116/2013, de 6 de agosto, formulada a la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, sobre el abono, a los ganadores de la fase local de la Olimpiada Química correspondiente al año 2012, de los premios previstos en las bases de la correspondiente convocatoria (13001665). Pendiente.

«Que, atendiendo el derecho que asiste a los alumnos ganadores de las fases locales de la edición de la Olimpiada Química correspondiente al año 2012, de acuerdo con las previsiones expresas que han quedado mencionadas —contenidas en la Orden del Ministerio de Educación y Cultura, de 19 de octubre de 1998, en el convenio de colaboración a que asimismo se ha hecho referencia con anterioridad y en las bases que rigieron la correspondiente convocatoria—, se abone a los mismos los premios previstos en la orden y convenio mencionados, con el importe que se contempla en las bases ya citadas de la convocatoria 2012.»

Recomendación 117/2013, de 6 de agosto, formulada a la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, para extremar la cautela en la comunicación formal de los actos administrativos a los afectados (12286075). Aceptada.

«Que, por parte de los órganos administrativos dependientes de esa Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, se extreme la cautela en la comunicación formal de los actos administrativos a los afectados, y se respeten los términos contenidos en los artículos 42 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Recomendación 118/2013, de 16 de agosto, formulada a la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, para dotar a la Comunidad Autónoma de los medios jurídicos necesarios para poder exigir el cumplimiento y pleno respeto de las normas sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas (12004933). Pendiente.

«Proceder a la mayor brevedad posible a revisar la normativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears con el fin de dotarla de los medios jurídicos necesarios para poder exigir el cumplimiento y pleno respeto de las normas sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.»

---

cve: BOCG-10-CG-A-255

Recomendación 119/2013, de 21 de agosto, formulada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la negativa a la devolución de las cuotas de IVA que no hayan podido ser compensadas en su momento (12006448). Pendiente.

«Seguir, en las resoluciones de la Agencia Tributaria, la corriente doctrinal de la Justicia, con el fin de evitar a los contribuyentes acudir a la vía judicial, y ahorrar recursos tanto por parte de los ciudadanos como de la Administración.»

Recomendación 120/2013, de 21 de agosto, formulada a la Secretaría Técnica de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, sobre la modificación del umbral de renta aplicable, para que los pensionistas y jubilados tengan derecho al abono social (13022650). Pendiente.

«Modificar el umbral de renta familiar aplicable para tener derecho al abono social y evitar que un importante número de ciudadanos quede definitivamente excluido del alcance de estas prestaciones.»

Recomendación 121/2013, de 21 de agosto, formulada a la Consejería de Transporte, Infraestructuras y Vivienda de la Comunidad de Madrid, para la adopción de medidas con el objeto de evitar demoras en la entrega de las viviendas (09010854). Pendiente.

«Adoptar las medidas necesarias, para evitar que se produzcan demoras en la entrega de las viviendas protegidas más allá de las marcadas por la legislación, con el objeto de que las constructoras se vean obligadas a cumplir los plazos de entrega previstos y de que los compradores no se vean perjudicados por los posibles retrasos en la construcción no contemplados en sus contratos.»

Recomendación 122/2013, de 21 de agosto, formulada al Ayuntamiento de Cádiz, sobre adecuación de la Ordenanza municipal de ruido (12124076). Pendiente.

«Tipificar infracciones e incorporar medidas correctoras restrictivas en las ordenanzas municipales relativas a la protección del ambiente acústico de su localidad, en relación con el ruido producido por las actividades domésticas a los vecinos cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales, conforme a los artículos 2.2.a) y 28.5.b) de la Ley del Ruido 37/2003, de 17 de noviembre.»

Recomendación 123/2013, de 22 de agosto, formulada al Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña, sobre la normativa reguladora de las pelotas de caucho de uso policial (12012509). Aceptada.

«Que proceda al estudio y elaboración de una nueva normativa en relación con la utilización de las armas destinadas a la impulsión y proyección de pelotas de caucho en la que, tras especificar las características de los distintos tipos de armas y municiones, se regulen detalladamente las pautas y criterios de utilización de las mismas, la formación de los agentes habilitados para su uso, los mecanismos de control de su asignación y de su utilización, y el protocolo de actuación en aquellos casos en los que el impacto haya alcanzado a alguna persona, todo ello con la finalidad de evitar o minimizar las consecuencias no deseadas de su uso para la vida o integridad de las personas.»

---

cve: BOCG-10-CG-A-255

Recomendaciones 124/2013, de 28 de agosto, formuladas al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, sobre la modificación de la Ley de Costas (13023633). Aceptadas.

1. GENERALES

El desarrollo reglamentario de la Ley 2/2013 debería tener en cuenta los siguientes criterios básicos o generales:

a) La definición de la zona marítima-terrestre debe hacerse exclusivamente con criterios físico-morfológicos y científicos, sin consideraciones de otra naturaleza.

b) El reglamento deberá expresar de forma clara que el plazo de prescripción de la obligación de reparar el dominio público perjudicado al que se refiere la ley, no implica que dicha obligación prescriba en el tiempo.

Asimismo, el Reglamento debería declarar expresamente que la obligación de reparar el dominio público perjudicado es imprescriptible, conforme a lo previsto en el artículo 132 CE.

c) Debe garantizarse la participación pública durante el proceso de elaboración del reglamento. Esta participación no termina con la intervención del Consejo Asesor de Medio Ambiente. Conforme a unas recomendaciones formuladas en 2010 y aceptadas por el ministerio, ha de identificarse qué entidades y personas tienen conforme a la Ley 27/2006 la cualidad de público, de modo que ha de difundirse en modo inteligible y suficiente que se está en proceso de elaboración del reglamento, no solo en su fase de anteproyecto sino durante todo el lapso en que las posibilidades y decisiones estén abiertas.

d) Las remisiones que la ley hace al reglamento han de cumplimentarse con criterios expresos, sustantivos y formales.

e) El reglamento, al fijar las condiciones para autorizar la publicidad, deberá incluir como criterios expresos que no se altere el paisaje, no se produzca ruido, no se creen pantallas visuales, no haya vibraciones, y criterios análogos.

Asimismo, el reglamento deberá expresar claramente que en los tramos urbanos de las playas deberá garantizarse no solo una «adecuada prestación de los servicios», sino que quede garantizado el uso principal (libre, público y gratuito de los recursos naturales).

f) En relación a la disposición adicional novena, el reglamento deberá establecer expresamente el plazo temporal durante el cual se permitirá el funcionamiento de las instalaciones de depuración de aguas residuales de interés general, construidas en dominio público marítimo-terrestre; antes de que haya finalizado dicho plazo se iniciarán las actuaciones tendentes a la adecuada sustitución de aquellas y, en su caso, a su reubicación en cumplimiento de las correspondientes resoluciones judiciales.

2. ESPACIOS DESPROTEGIDOS

a) El reglamento debe precisar que los espacios que puedan quedar desprotegidos (zonas que son ahora excluidas del dpm-t, reducción de la anchura de la zona de protección) sean claramente definidos de acuerdo con criterios físicos y morfológicos, no con criterios de otra naturaleza tales como los urbanísticos, constructivos o económicos.

El reglamento debe precisar que cualquier elemento de la zona marítima-terrestre es siempre dpm-t. Aunque la Ley 2/2013 no haya modificado la definición general de zona marítima-terrestre, el hecho es que excluye del dpm-t espacios que sí podrían tener esa naturaleza física y además prevé el modo de «reintegrarlos» a los anteriores dueños particulares.

3. SOBRE LOS USOS Y OCUPACIONES DE LA COSTA. OBRAS

a) La «declaración responsable» de aquellas obras que puedan producir impacto ambiental deberá ir acompañada de aval o caución que garantice la restitución a su estadio anterior, en línea con el artículo 76.f) y preceptos análogos de la Ley de Costas.

Asimismo, debe señalarse en el reglamento cuál es el contenido mínimo de la declaración responsable, de modo que esta sea efectiva y el firmante sepa a qué atenerse y qué responsabilidad está asumiendo.

b) La publicidad solo podrá autorizarse cuando quede garantizada la preservación del paisaje, se eviten pantallas sobre las vistas así como toda clase de ruidos y vibraciones; también se garantizará la no producción de molestias a vecinos, insalubridad o daños a la costa.

cve: BOCG-10-CG-A-255

c) Las instalaciones de temporada y chiringuitos deberían desmontarse después de cada temporada aunque la autorización sea por cuatro años, y así procurar la regeneración de las playas. En todo caso, transcurrido el plazo de la autorización el dpm-t afectado debe quedar restablecido a su estado anterior, a cargo del ocupante. El incumplimiento de esta cláusula deberá inhabilitar al responsable para poder obtener una nueva autorización.

d) El reglamento debe precisar que cuando se autoricen «eventos de interés general con repercusión turística» las medidas preventivas y de restitución han de ser a cargo del promotor-organizador.

4. INFORMACIÓN PÚBLICA

a) Promover la participación pública en todos los procedimientos de deslinde y de autorización, concesión o comunicación de declaraciones responsables, incoación de deslinde, de procedimientos sancionadores, señalamiento de línea oficial ribera del mar y de línea de probable deslinde; también en la revisión de los deslindes, en la declaración de situación de "regresión grave" del dominio público marítimo-terrestre.

El reglamento debe establecer la obligación de las administraciones de dar información al público sobre varios procedimientos y datos. Además de lo señalado debería tenerse presente:

— Dar información clara y precisa sobre si los bienes objeto de concesión son o no área abierta al público. La justificación habría de ser aprobada por las tres administraciones y quedar expuesta al público.

— Incluso en zonas sin acceso al público habría de estudiarse la promoción del uso libre público y gratuito. Es decir, que la apertura del uso privativo al libre acceso y tránsito no tenga en cuenta solo a las autoridades y funcionarios por «razones de defensa nacional, de salvamento, seguridad marítima, represión del contrabando, para el ejercicio de las funciones de policía de dominio público marítimo-terrestre», sino que también en determinadas zonas no afectadas por dichas causas se tengan en cuenta funciones asociadas al uso libre público y gratuito.

b) Facilitar más información mediante la página web del ministerio, con el fin de que los afectados puedan presentar alegaciones directamente, y que los ciudadanos conozcan con anterioridad las intenciones de la Administración Pública. También debería difundirse la línea de probable deslinde, y en general todos los actos administrativos relevantes.

Recomendaciones 125/2013 a 144/2013, de 2 de septiembre, formuladas al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y a distintas consejerías de Comunidades y Ciudades Autónomas, sobre la reutilización de los libros de texto

Recomendaciones número 125/2013, de 2 de septiembre, formuladas al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, sobre reutilización de los libros de texto (12247161). Aceptadas.

Recomendaciones número 126/2013, de 2 de septiembre, formuladas a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, sobre reutilización de los libros de texto (12247162). Pendientes.

Recomendaciones número 127/2013, de 2 de septiembre, formuladas al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón, sobre reutilización de los libros de texto (12247163). Pendientes.

Recomendaciones número 128/2013, de 2 de septiembre, formuladas a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Principado de Asturias, sobre reutilización de los libros de texto (12247164). Aceptadas.

Recomendaciones número 129/2013, de 2 de septiembre, formuladas a la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, sobre reutilización de los libros de texto (12247166). Pendientes.

Recomendaciones número 130/2013, de 2 de septiembre, formuladas a Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria, sobre reutilización de los libros de texto (12247167). Pendientes.

cve: BOCG-10-CG-A-255

Recomendaciones número 131/2013, de 2 de septiembre, formuladas a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sobre reutilización de los libros de texto (12247168). Aceptadas.

Recomendaciones número 132/2013, de 2 de septiembre, formuladas a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, sobre reutilización de los libros de texto (12247169). Aceptadas.

Recomendaciones número 133/2013, de 2 de septiembre, formuladas al Departamento de Enseñanza de la Generalitat de Cataluña, sobre reutilización de los libros de texto (12247170). Pendientes.

Recomendaciones número 134/2013, de 2 de septiembre, formuladas a la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura, sobre reutilización de los libros de texto (12247171). Aceptadas.

Recomendaciones número 135/2013, de 2 de septiembre, formuladas a la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia, sobre reutilización de los libros de texto (12247172). Aceptadas parcialmente.

Recomendaciones número 136/2013, de 2 de septiembre, formuladas a la Consejería de Educación, Cultura y Universidades de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, sobre reutilización de los libros de texto (12247165). Aceptadas.

Recomendaciones número 137/2013, de 2 de septiembre, formuladas a la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, sobre reutilización de los libros de texto (12247174). Aceptadas.

Recomendaciones número 138/2013, de 2 de septiembre, formuladas a la de Consejería de Educación, Universidades y Empleo de la Región de Murcia, sobre reutilización de los libros de texto (12247175). Pendientes.

Recomendaciones número 139/2013, de 2 de septiembre, formuladas al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, sobre reutilización de los libros de texto (12247176). Pendientes.

Recomendaciones número 140/2013, de 2 de septiembre, formuladas al Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura del Gobierno Vasco, sobre reutilización de los libros de texto. (12247177). Pendientes.

Recomendaciones número 141/2013, de 2 de septiembre, formuladas a la Consejería de Educación, Cultura y Turismo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sobre reutilización de los libros de texto (12247173). Pendientes.

Recomendaciones número 142/2013, de 2 de septiembre, formuladas a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana sobre reutilización de los libros de texto (12247178). Aceptada parcialmente.

Recomendaciones número 143/2013, de 2 de septiembre, formuladas a la Consejería de Educación, Cultura y Mujer de la Ciudad de Ceuta sobre reutilización de los libros de texto (12247161). Pendiente.

Recomendaciones número 144/2013, de 2 de septiembre, formuladas a la Consejería de Educación y Colectivos Sociales de la Ciudad de Melilla, sobre reutilización de los libros de texto (12247161). Pendientes.

1. «Mantener los programas y sistemas de apoyo a la gratuidad en la enseñanza obligatoria, en el marco del respeto al precepto constitucional que la establece y al principio de equidad que preside nuestro sistema educativo. A tal efecto, debe tomarse en consideración el elevado coste que a medio y largo plazo puede tener la reducción de las ayudas educativas, en la medida en que comprometan el desarrollo de los alumnos y su adecuada formación, que son objetivos básicos de las enseñanzas obligatorias».

2. «Promover líneas de actuación coordinadas, bien mediante el establecimiento de un marco normativo común o mediante acuerdos en los órganos de cooperación interadministrativa, que establezcan

cve: BOCG-10-CG-A-255

unos objetivos mínimos comunes y garanticen un nivel de apoyo a la gratuidad de los libros de texto equiparables en toda España, para asegurar la igualdad de los alumnos en esta etapa».

3. «Aplicar preferentemente sistemas de préstamo y reutilización de los libros de texto, en razón de la mayor eficiencia y menor coste que este modelo tiene respecto de otras modalidades de ayudas a la adquisición de estos materiales».

4. «Favorecer la utilización prioritaria de los programas de préstamo y reutilización de los libros de texto en el contexto de las enseñanzas obligatorias, por su indudable contribución al proceso educativo de los alumnos y a la mejor adquisición de actitudes de respeto, buen uso y conservación de bienes comunes, y a la adquisición de hábitos cívicos y de convivencia».

5. «Procurar que los citados programas de préstamo se apliquen en un contexto educativo dotado de la necesaria estabilidad, al menos en lo que se refiere a programas y diseños curriculares, que favorezca la reutilización de los libros de texto».

6. «Complementar los sistemas de préstamo y reutilización de libros de texto con el mantenimiento y fomento de bibliotecas de aula, dotadas con materiales didácticos complementarios y con los correspondientes a asignaturas instrumentales que, con más frecuencia, son objeto de consulta por los alumnos, para facilitar su acceso a los mismos y promover en ellos la adquisición de hábitos de uso de los recursos bibliográficos y culturales que se ponen a su disposición».

7. «Fomentar la reutilización de los libros de texto, aunque no sean objeto de programas de préstamo en la enseñanza obligatoria así como los utilizados en otros niveles educativos, no solo por razones de economía, sino desde el punto de vista de su contribución al proceso educativo de los alumnos y a la mejor adquisición de actitudes de respeto, buen uso y conservación de bienes, que deben y pueden ser transmitidos a otros alumnos».

8. «Con la finalidad anterior, determinar procedimientos y programas que, de acuerdo con lo que estimen los centros docentes y asociaciones de madres y padres de alumnos (AMPAS), permitan organizar sistemas para hacer posible y favorecer la reutilización de los libros de texto, de la forma más adecuada».

9. «Aplicar sistemas de ayuda a la adquisición de libros de texto para aquellos niveles educativos en los que los materiales son de difícil o imposible reutilización, como ocurre en los primeros cursos de educación primaria».

10. «Prestar apoyo a los centros por parte de las administraciones educativas para limitar las cargas de gestión que implica el funcionamiento del sistema de préstamo y reutilización de libros de texto, mediante la aportación temporal de personal administrativo o de cualquier otra forma que se estime conveniente, con el fin de no interferir en el cumplimiento idóneo de las obligaciones docentes del profesorado».

11. «Estudiar, para cuando sea presupuestariamente posible, la ampliación del actual ámbito de las políticas de gratuidad de los libros de texto, de manera que se extiendan a otros gastos que deben realizar las familias para la escolarización de sus hijos en etapas educativas obligatorias».

12. «Coordinar y, en su caso, acordar actuaciones a efectos de los programas de préstamo y reutilización, así como los de ayudas directas a la adquisición de libros de texto, con el sector de producción y distribución editorial. Con ello se pretende optimizar los recursos presupuestarios destinados a este fin y facilitar el desenvolvimiento empresarial de este sector cultural».

Recomendación 145/2013, de 2 de septiembre, formulada a la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, sobre la realización de los ajustes imprescindibles para facilitar los desplazamientos escolares de un alumno afectado por una grave minusvalía (12028348).
Rechazada.

«Proceder a realizar el ajuste imprescindible para facilitar sus desplazamientos escolares, dotando al autobús escolar, que realiza la ruta correspondiente, de personal con conocimientos sanitarios que le proporcione dicha atención durante sus desplazamientos, en base a la argumentación que se ha desarrollado en este escrito, y tomando en consideración que las condiciones individuales que determina la enfermedad que afecta al alumno (…) requieren, para salvaguardar su integridad física, que sea objeto de una supervisión sanitaria permanente y de atenciones muy frecuentes del mismo carácter.»

---

cve: BOCG-10-CG-A-255

Recomendación 146/2013, de 2 de septiembre, formulada a la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Generalitat Valenciana, sobre las normas para la comprobación de valores de los bienes inmuebles de naturaleza urbana en los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, teniendo en cuenta el valora catastral (12276509). Pendiente.

«Estudiar la modificación de la Instrucción de 7 de diciembre de 2007, para adoptar un sistema de comprobación de valores, a efectos de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que considere las circunstancias actuales del mercado, así como los aspectos subjetivos y las capacidades económicas y de pago de los sujetos pasivos, en el ámbito de las competencias de esa Generalitat.»

Recomendación 147/2013, de 2 de septiembre, formulada a la Secretaría de Estado de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre el sistema de valoración de los bienes inmuebles a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio (13017048). Pendiente.

«Establecer un nuevo sistema de valoración de los bienes inmuebles a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, mediante el que se determine el valor real de dichos bienes en la fecha del devengo del impuesto, que sea reflejo de la capacidad económica del titular de los mismos.»

Recomendación 148/2013, de de septiembre, formulada a la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, sobre la falta de contestación a solicitud (12278348). Aceptada.

«Proceder a realizar el ajuste imprescindible para facilitar sus desplazamientos escolares, dotando al autobús escolar, que realiza la ruta correspondiente, de personal con conocimientos sanitarios que le proporcione dicha atención durante sus desplazamientos, en base a la argumentación que se ha desarrollado en este escrito, y tomando en consideración que las condiciones individuales que determina la enfermedad que afecta al alumno (…) requieren, para salvaguardar su integridad física, que sea objeto de una supervisión sanitaria permanente y de atenciones muy frecuentes del mismo carácter.»

Recomendación 149/2013, de 2 de septiembre, formulada al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para la adopción de medidas para reducir la notable demora existente en el Servicio de Oftalmología del Complejo Hospitalario La Mancha-Centro (12087401). Pendiente.

«1) Adoptar las medidas oportunas para reducir la notable demora existente en el Servicio de Oftalmología del Complejo Hospitalario La Mancha-Centro, en la realización de procedimientos quirúrgicos programados.

2) Dictar las instrucciones oportunas, en orden a que en el Complejo Hospitalario La Mancha-Centro se promuevan las acciones precisas para garantizar la efectividad de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 24/2002, de 5 de diciembre, de garantías en la atención sanitaria especializada.»

Recomendación 150/2013, de 2 de septiembre, formulada al Ayuntamiento de Ciutadella de Menorca (Illes Balears), para establecer un protocolo que contemple las medidas de observación, seguridad y vigilancia a adoptar con residentes de la Residencia Geriátrica Asistida (11018416). Pendiente.

«Establecer un protocolo que contemple las medidas de observación, seguridad y vigilancia a adoptar con residentes de la (…) dependiente de esa Administración, cuyo comportamiento o patologías presenten indicios de riesgo para sí mismos o para otras personas, con las que deban relacionarse.»

---

cve: BOCG-10-CG-A-255

Recomendación 151/2013, de 10 de septiembre, formulada a la Consejería de Sanidad y Política Social de la Región de Murcia, sobre los Puntos de Encuentro Familiar (12008879). Pendiente.

«Elaborar por esa Administración una normativa del rango adecuado que, recogiendo los extremos puestos de manifiesto en este escrito y la experiencia ofrecida por las disposiciones de otras comunidades autónomas existentes en la materia, realice una adecuada ordenación del régimen de funcionamiento y gestión de los PEF de esa comunidad, los requisitos de acceso y permanencia de los usuarios al mismo, el plazo máximo de duración de la atención y las causas de finalización de la intervención, así como la cualificación profesional del personal que presta sus servicios en los mismos, con el objetivo de evitar listas de espera en la atención que puedan redundar en perjuicio de los usuarios de los puntos de encuentro.»

Recomendaciones 152/2013, de 10 de septiembre, formuladas a la Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, sobre Puntos de Encuentro Familiar (12008889). Aceptada.

1. «Agilizar por esa Administración la tramitación del contrato de gestión de los nuevos CAEF de la Comunidad de Madrid, de tal forma que se redistribuyan los usuarios actualmente en lista de espera de ser atendidos, con el objetivo de evitar el perjuicio a las familias que precisan de los servicios de la atención integral familiar y de intervenciones específicas en su conflicto que redunde en beneficio de los menores».
2. «Valorar la procedencia de aprobar una regulación específica de estos centros, habida cuenta de la inexistencia de un marco normativo autonómico en la materia, en el que se recojan los extremos puestos de manifiesto en este escrito y la experiencia ofrecida por las disposiciones de otras comunidades autónomas existentes en la materia, se realice una adecuada ordenación del régimen de funcionamiento y gestión de los centros de apoyo y encuentro familiar de esa comunidad, los requisitos de acceso y permanencia de los usuarios al mismo, el plazo máximo de duración de la atención y las causas de finalización de la intervención, así como la cualificación profesional del personal que presta sus servicios en los mismos, con el objetivo de evitar listas de espera en la atención que puedan redundar en perjuicio de los usuarios de dichos centros».

Recomendación 153/2013, de 10 de septiembre, formulada a la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior, sobre los cambios en los criterios de inclusión en el programa de traslado a la península y acogida humanitaria en el CETI de Melilla (123027510). Rechazada.

«Revisar de manera coordinada con la Dirección General de Migraciones los criterios de inclusión de beneficiarios en el programa de acogida humanitaria de traslado a la península, primando a aquellas personas con solicitudes de protección internacional procedentes de países sobre los que existan llamamientos de no devolución por parte del ACNUR y de aquellos especialmente vulnerables, como familias con menores de edad a cargo.»

Recomendación 154/2013, de 10 de septiembre, formulada a la Secretaría General de Inmigración y Emigración del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, sobre los cambios en los criterios de inclusión en el programa de traslado a la península y acogida humanitaria en el CETI de Melilla (13027510). Pendiente.

«1. Revisar de manera coordinada con la Dirección General de la Policía los criterios de inclusión de beneficiarios en el programa de acogida humanitaria de traslado a la península, primando a aquellas personas con solicitudes de protección internacional procedentes de países sobre los que existan llamamientos de no devolución por parte del ACNUR y de aquellos especialmente vulnerables, como familias con menores de edad a cargo.
2. Establecer, en colaboración con las organizaciones no gubernamentales que prestan sus servicios en el Centro de Estancia Temporal para Inmigrantes, un protocolo que permita la eficaz detección de aquellos residentes que presenten un perfil de solicitantes de protección internacional. El citado protocolo

cve: BOCG-10-CG-A-255

debería contemplar estrategias que trasladen la información adecuada que rompa la dinámica establecida en la actualidad, por la que los residentes creen que la solicitud de protección internacional impide su inclusión en el programa de acogida humanitaria y traslado a la península.»

Recomendación 155/2013, de 12 de septiembre, formulada a la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda de la Comunidad Autónoma de Canarias, sobre los Puntos de Encuentro (12008904). Pendiente.

«Elaborar por esa Administración una normativa del rango adecuado que, recogiendo los extremos puestos de manifiesto en este escrito y la experiencia ofrecida por las disposiciones de otras comunidades autónomas existentes en la materia, realice una adecuada ordenación del régimen de funcionamiento y gestión de los PEF de esa comunidad, los requisitos de acceso y permanencia de los usuarios al mismo, el plazo máximo de duración de la atención y las causas de finalización de la intervención, así como la cualificación profesional del personal que presta sus servicios en los mismos, con el objetivo de evitar listas de espera en la atención que pueda redundar en perjuicio de los usuarios de los puntos de encuentro.»

Recomendación 156/2013, de 24 de septiembre, formulada a la Consejería de Gobernación y Justicia de la Generalitat Valenciana, sobre la implantación de cita previa telemática en los registros civiles ubicados en la Comunitat Valenciana que más lo necesitan (11009457). Aceptada.

«Dotar a los registros civiles ubicados en la Comunitat Valenciana que más lo necesiten de un sistema de cita previa telemática, análogo al implantado por el Ministerio de Justicia en aquellas comunidades autónomas en las que ha conservado la competencia, con el fin de que los ciudadanos residentes en la Comunitat Valenciana no se vean preteridos en su derecho a ser atendidos en un tiempo razonable por los registros civiles que le correspondan por razón de su lugar de domicilio, y se evite a los administrados largas colas de espera a la intemperie, incluso de madrugada, sin la seguridad de ser atendidos.»

Recomendación 157/2013, de 24 de septiembre, formulada a la Consejería de Transportes, Infraestructuras y Vivienda de la Comunidad de Madrid, para modificar los requisitos exigidos para aplicar la deducción por alquiler de vivienda habitual (12286300). Pendiente.

«Modificar los requisitos exigidos en la normativa vigente para aplicar la deducción por alquiler de vivienda habitual, de tal forma que el hecho de que el arrendador no haya procedido al depósito de la fianza no impida al arrendatario la aplicación de la referida deducción a efectos de IRPF.»

Recomendaciones 158/2013, de 24 de septiembre, formuladas a Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo del Ministerio de Fomento, sobre la revisión del criterio interpretativo del Ministerio de Fomento sobre la supresión de subsidiación de préstamos (12026817). Rechazada.

1. «Trasladar a los órganos competentes de las comunidades autónomas la revisión del criterio interpretativo empleado por ese Ministerio, que conduzca a la aplicación del artículo 35 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, en los términos estrictos que recoge la ley».
2. «De acuerdo con lo anterior, proceder al trámite de conformidad y abono de las ayudas reconocidas por las Comunidades Autónomas hasta la entrada en vigor de la Ley 4/2013, de 4 de junio».
3. «Comunicar a aquellas comunidades autónomas, que hasta la entrada en vigor de la Ley 4/2013, de 4 de junio, dictaron resoluciones denegatorias conforme a la circular emitida por ese Ministerio, la posibilidad de revisar de oficio dichas resoluciones en orden a garantizar los derechos de los ciudadanos

cve: BOCG-10-CG-A-255

en relación con los planes de vivienda anteriores al Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012».

Recomendación 159/2013, de 26 de septiembre, formulada a la Subsecretaría del Ministerio del Interior, sobre las dotaciones presupuestarias para instalaciones de privación de libertad competencia del Ministerio del Interior (13027986). Aceptada parcialmente.

«Promover la inclusión de las dotaciones presupuestarias oportunas para abordar las necesidades especificadas en las resoluciones y conclusiones del Defensor del Pueblo indicadas en el documento adjunto relativo a instalaciones del Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil e Instituciones Penitenciarias.»

Recomendación 160/2013, de 27 de septiembre, formulada al Ayuntamiento de Alcorcón (Madrid), sobre las tasas por servicios y actividades municipales (12087536). Aceptada.

«Modificar las ordenanzas fiscales municipales que actualmente están vigentes en ese municipio, para que todos los usuarios de las actividades o servicios municipales que se presten queden sujetos a las mismas tasas o reciban las mismas subvenciones, sin diferenciación por el lugar de residencia, y las bonificaciones, subvenciones o ayudas sean otorgadas atendiendo a su capacidad económica y demás circunstancias legalmente previstas.

Plantear alternativas, conformes con la ley, distintas de la vía tributaria, cuando se pretenda reconocer algún tipo de deferencia o atención con los vecinos del municipio, en el uso de los servicios y actividades municipales, por ser quienes más contribuyen a su creación y sostenimiento.»

Recomendación 161/2013, de 3 de octubre, formulada a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Fomento, sobre la indemnización por la pérdida, robo, destrucción o deterioro de los envíos certificados (12001574). Aceptada.

«Adoptar las medidas necesarias para agilizar la finalización del Plan de Prestación del Servicio Postal Universal, con inclusión de la cuantía mínima y máxima de la indemnización por robo, destrucción o deterioro de los envíos certificados, con la consiguiente actualización.»

Recomendación 162/2013, de 10 de octubre, formulada al Ayuntamiento de Madrid, sobre la instalación de aseos, contenedores y carteles informativos en el Parque Pradolongo del barrio de Usera de Madrid (10018892). Pendiente.

«Instalar otros aseos públicos a distancia prudencial del actualmente existente en el Parque Pradolongo, distribuir más contenedores para los residuos que se generan principalmente los fines de semana, e instalar carteles informativos en dicho parque, en los que se informe del horario de las instalaciones y de las condiciones de su uso, de tal forma que los usuarios no puedan alegar desconocimiento de las normas que regulan un uso cívico de las instalaciones por todos los vecinos.»

Recomendación 163/2013, de 10 de octubre, formulada a la Secretaría General de Inmigración y Emigración del Ministerio de Empleo y Asuntos Sociales, sobre las víctimas de trata y su autorización de residencia (13025714). Pendiente.

«Establecer, a través del Observatorio Permanente de la Inmigración, mecanismos adecuados que permitan conocer de manera diferenciada el número de tarjetas concedidas en cada uno de los supuestos

cve: BOCG-10-CG-A-255

previstos por el artículo 126 del reglamento aprobado por el Real Decreto 557/2011, bajo la rúbrica de residencia temporal por razones humanitarias.»

Recomendación 164/2013, de 10 de octubre, formulada al Ayuntamiento de Madrid, sobre la no aplicación de descuento en el uso de una piscina como rehabilitación médica (13002004). Pendiente.

«Modificar la ordenanza fiscal reguladora de los precios públicos de ese Ayuntamiento, para que incluya un descuento en las tarifas de las piscinas municipales que beneficien a las personas que cuenten con la prescripción médica de ejercitar la natación como instrumento de rehabilitación y de recuperación de su salud.»

Recomendación 165/2013, de 10 de octubre, formulada al Ayuntamiento de Madrid, sobre la no asunción responsabilidades dentro de los cementerios municipales (12246552). Pendiente.

«Modificar el artículo 7.3 del Reglamento de Cementerios del municipio de Madrid, que entró en vigor el 7 de diciembre de 1987, para que desaparezca la expresión "si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento".

Modificar también el artículo 34.1 del referido Reglamento para que desaparezca la expresión "La Empresa de Servicios Funerarios de Madrid, Sociedad Anónima, no se hace responsable de los robos o deterioros de los materiales de construcción".

Asumir la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que sufran en sus bienes y derechos los titulares de las unidades de enterramiento y los visitantes a los cementerios, dado que tiene asumidos los servicios de vigilancia, de seguridad y de custodia en el interior de los cementerios.»

Recomendaciones 166/2013, de 10 de octubre, formuladas al Ayuntamiento de Bogarra (Albacete), sobre la falta de contestación escrita a las denuncia y las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos (12005866). Aceptadas.

1.º) «Dictar y notificar, en tiempo y forma, resolución expresa y motivada en relación con las solicitudes que le sean formuladas por los interesados, cumpliendo así lo establecido en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».

2.º) «Comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento sancionador cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación, de conformidad con el artículo 11.2 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto».

Recomendación 167/2013, de 11 de octubre, formulada al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, sobre la atención sanitaria a personas que no tienen la condición de asegurados ni de beneficiarios en el Sistema Nacional de Salud (12011311). Rechazada.

1.ª «Promover fórmulas, en el marco del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, que permitan la suscripción del "convenio especial de prestación de asistencia sanitaria a personas que no tengan la condición de aseguradas ni de beneficiarias del Sistema Nacional de Salud" por parte de inmigrantes, sin autorización de residencia en España, mediante la exención, total o parcial, de la contraprestación económica».

2.ª «Promover, también en el marco del Consejo Territorial de Servicios Sociales, sistemas que permitan determinar el alcance y extensión de la atención sanitaria a inmigrantes sin autorización de residencia en territorio nacional y con enfermedades crónicas o padecimientos graves, con el fin de

cve: BOCG-10-CG-A-255

garantizar en el Sistema Nacional de Salud la atención continua y programada, en el nivel asistencial más adecuado en función de sus procesos de enfermedad».

Recomendación 168/2013, de 11 de octubre, formulada al Departamento de Presidencia y Justicia de la Diputación General de Aragón, sobre la mejora de la operatividad del sistema de concertación de cita previa en el Registro Civil de Zaragoza (13023855). Aceptada.

«Incrementar, al menos con medidas de refuerzo temporal, los medios humanos de que dispone el Registro Civil de (…) en modo que puedan hacerse efectivos los derechos de quienes desean presentar sus solicitudes de nacionalidad española, sin que tales derechos y expectativas legítimas puedan verse frustradas por un sistema telemático de concertación de citas que se ha mostrado inadecuado.»

Recomendación 169/2013, de 11 de octubre, formulada a la Consejería de Gobernación y Justicia de la Generalitat Valenciana, sobre el incremento de personal en el Registro Civil de Sagunto (13002565). Aceptada.

«Dotar al Juzgado n.º 3 de Sagunto, al menos temporalmente, de un refuerzo de personal para la tramitación de los expedientes de Registro Civil hasta la eliminación del colapso que actualmente se reconoce que padece dicho juzgado.»

Recomendación 170/2013, de 16 de octubre, formulada a la Secretaría de Estado de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, para modificar la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido (13027376). Rechazada.

«Modificar la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido para que se aplique el tipo superreducido a todas las viviendas de protección oficial.»

Recomendación 171/2013, de 25 de octubre, formulada al Ayuntamiento de Madrid, sobre las garantías de los ciudadanos en caso de sanción por consumo de alcohol en la vía pública (13005040). Aceptada parcialmente.

«Habilitar un sistema válido de comprobación del contenido alcohólico de las bebidas que se consumen en la vía pública que no sea la mera percepción sensorial del agente denunciante, como prueba específica, con objeto de documentar adecuadamente la actuación sancionadora y confirmar que se está incurriendo en la conducta tipificada por la ley.

Asimismo, y en cuantos expedientes sancionadores se tramiten por esa Administración, vigilar el cumplimiento de la exigencia legal de la entrega de la denuncia en el acto al infractor para su firma y constatar, en su caso, su negativa a firmar, con objeto de evitar la posible indefensión en el procedimiento por no tener conocimiento de la denuncia.»

Recomendación 172/2013, de 25 de octubre, formulada a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, sobre la respuesta expresa a las solicitudes que formulen los funcionarios de los centros penitenciarios (13012867). Aceptada.

«Adoptar las instrucciones oportunas para que por parte de los centros penitenciarios se respondan expresamente las solicitudes que formulen por escrito los funcionarios en ellos destinados, de acuerdo con los parámetros recogidos en los artículos 42 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

---

cve: BOCG-10-CG-A-255

Recomendación 173/2013, de 28 de octubre, formulada a la Empresa Municipal de la Vivienda de Ceuta, sobre la modificación de la Ordenanza sobre adjudicación de viviendas promovidas con subvención de la Ciudad Autónoma de Ceuta (09018966). Pendiente.

«Modificar la Ordenanza sobre adjudicación de viviendas promovidas con subvención de la Ciudad de Ceuta, para incluir una categoría de viviendas protegidas para situaciones de especial necesidad.»

Recomendación 174/2013, de 29 de octubre, formulada a la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de Justicia, sobre el procedimiento de insolvencia personal (13030396). Pendiente.

«1. Regular ex novo un procedimiento singular de insolvencia de los particulares o consumidores, independiente del resto de los procedimientos existentes en el ordenamiento jurídico, basado en la cultura del pago y con la previsión de liberación de deudas remanentes, tras la liquidación del patrimonio, siguiendo la recomendación efectuada por el Fondo Monetario Internacional. Para el cumplimiento de este objetivo se recomienda abordar las reformas normativas necesarias en el orden civil, mercantil, administrativo y procesal.

2. El procedimiento ya sea judicial o administrativo tiene que contar con un ámbito de aplicación amplio, sin exclusiones, para que todos los deudores de buena fe puedan acogerse a él, sobre todo los que más lo necesitan. Sin distinción entre los tipos de créditos privilegiados, contra la masa, ordinarios o subordinados, a los que no se pueda hacer frente, abarcando todas las deudas.

3. El procedimiento ha de ser sencillo, eficaz y gratuito, permitiendo el saneamiento de las economías domésticas sobreendeudadas, sin obstáculos para acceder a su tramitación.

4. La resolución final debe fijar la quita, el importe de la deuda persistente, el plan de pagos, las condiciones a cumplir, el plazo de vigencia (prudencial) y la fecha de liberación del deudor, a imagen y semejanza de otros ordenamientos jurídicos.»

Recomendación 175/2013, de 29 de octubre, formulada a la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, sobre el procedimiento de insolvencia personal (13030395). Pendiente.

«1. Regular ex novo un procedimiento singular de insolvencia de los particulares o consumidores, independiente del resto de los procedimientos existentes en el ordenamiento jurídico, basado en la cultura del pago y con la previsión de liberación de deudas remanentes, tras la liquidación del patrimonio, siguiendo la recomendación efectuada por el Fondo Monetario Internacional. Para el cumplimiento de este objetivo se recomienda abordar las reformas normativas necesarias en el orden civil, mercantil, administrativo y procesal.

2. El procedimiento ya sea judicial o administrativo tiene que contar con un ámbito de aplicación amplio, sin exclusiones, para que todos los deudores de buena fe puedan acogerse a él, sobre todo los que más lo necesitan. Sin distinción entre los tipos de créditos privilegiados, contra la masa, ordinarios o subordinados, a los que no se pueda hacer frente, abarcando todas las deudas.

3. El procedimiento ha de ser sencillo, eficaz y gratuito, permitiendo el saneamiento de las economías domésticas sobreendeudadas, sin obstáculos para acceder a su tramitación.

4. La resolución final debe fijar la quita, el importe de la deuda persistente, el plan de pagos, las condiciones a cumplir, el plazo de vigencia (prudencial) y la fecha de liberación del deudor, a imagen y semejanza de otros ordenamientos jurídicos.»

Recomendación 176/2013, de 29 de octubre, formulada al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha sobre el plazo de disfrute de las vacaciones anuales (13017114). Pendiente.

«Reconsiderar la denegación de las vacaciones, y resolver la reclamación de la interesada aplicando las instrucciones para el disfrute de las mismas contenidas en la nota interior de la Dirección General de

cve: BOCG-10-CG-A-255

Recursos Humanos a que se alude en la cuarta consideración, dictada con anterioridad a la resolución desestimatoria que ha dado lugar a la presente queja.»

Recomendación 177/2013, de 29 de octubre, formulada a la Consejería de Presidencia de la Región de Murcia, sobre la aportación de pruebas documentales a los procedimientos sancionadores en materia de infracciones contra el medio ambiente (13004079). Pendiente.

«Dotar de los medios suficientes a los agentes de esa Consejería para que puedan acompañar sus denuncias del correspondiente y oportuno material fotográfico y videográfico, debido a la importancia de la prueba documental para la instrucción de los procedimientos sancionadores en materia de infracciones contra el medio ambiente, junto con su sencillez y bajo coste.»

Recomendación 178/2013, de 29 de octubre, formulada a la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, para informar adecuadamente a los interesados en los procedimientos catastrales de la documentación que deben aportar en las comparecencias ante las Gerencias Regionales y Territoriales (13012377). Pendiente.

«Cumplir con el artículo 34.1.a) y k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y dar instrucciones desde esa Dirección General para que se definan adecuadamente en las comunicaciones que se envían a los interesados en los procedimientos catastrales, cuáles son las obligaciones que deben cumplir con Catastro, así como los documentos, copias y pruebas que deban aportar a los diferentes procedimientos.»

Recomendación 179/2013, de 29 de octubre, formulada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, para que quede constancia de los casos en los que el personal de la AEAT concluya que no puede confeccionar la declaración de IRPF de un contribuyente como consecuencia de sus circunstancias concretas (13023904). Pendiente.

«Adoptar las medidas oportunas para que quede constancia de aquellos casos en los que, tras la oportuna cita previa, el personal de esa Agencia concluye que no puede confeccionar la declaración de IRPF de un contribuyente como consecuencia de las circunstancias de su caso concreto.»

Recomendaciones 180/2013, de 29 de octubre, formuladas a la Agencia Estatal de Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, para mejorar el funcionamiento del Servicio de Cita Previa que se presta a los ciudadanos para la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (13013304). Pendiente.

1. «Ampliar la formación del personal que presta sus servicios en el Servicio de Cita Previa de la AEAT con el fin de garantizar la calidad del asesoramiento que reciben los obligados tributarios».
2. «Estudiar la posibilidad de establecer un servicio de ayuda para aquellos contribuyentes que no pueden ser atendidos en el Servicio de Cita Previa como consecuencia del importe de sus rendimientos, cuyo coste sea en parte sufragado por los particulares que reciban la correspondiente asistencia».
3. «Mejorar la redacción del texto de la carta que acompaña al borrador de la declaración, de tal forma que los contribuyentes sean conscientes, sin género de duda, de su responsabilidad a la hora de revisar el borrador antes de proceder a su confirmación.»
4. «Aclarar en las campañas de publicidad que se realicen sobre la declaración de IRPF la importancia de revisar el contenido del borrador, porque esa Agencia puede no disponer de todos los datos necesarios para elaborarlo correctamente o incluso cometer algún error en su confección».

---

cve: BOCG-10-CG-A-255

Recomendación 181/2013, de 29 de octubre, formulada a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S. A., el seguro contratado para un envío postal exprés internacional (13022273). Rechazada.

«Hacer constar en las condiciones generales de servicio de envíos registrados que el destinatario o persona a quien se entregue tiene derecho a abrirlo delante del repartidor, y de no hacerlo así y firmar sin reservas el albarán, Correos considerará que el envío se ha entregado en buen estado.»

Recomendación 182/2013, de 29 de octubre, formulada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, para flexibilizar las condiciones de los aplazamientos/fraccionamientos de pago (12002630). Rechazada.

«1. Dictar instrucciones para que se flexibilicen los requisitos para conceder las solicitudes de aplazamiento/fraccionamiento, que sean aplicadas de forma homogénea en todas las oficinas de la Agencia Tributaria.

2. Reducir el importe de las cuotas y alargar los plazos de pago de los aplazamientos/fraccionamientos concedidos, para facilitar a los obligados tributarios el cumplimiento de sus deberes con la Hacienda pública.»

Recomendación 183/2013, de 29 de octubre, formulada a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S. A., sobre la representación de una sociedad mercantil para recoger certificados en la oficina postal (13021375). Pendiente.

«Instruir a las unidades o departamentos que correspondan, con el fin de que cuando se trate de entregar envíos certificados de personas jurídicas a quien manifieste ser su representante, solo se exija para acreditar la representación la exhibición de escritura de constitución de la sociedad o poder notarial de apoderamiento.»

Recomendaciones 184/2013, de 29 de octubre, formuladas a la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de Justicia, sobre las alternativas a la pena de prisión en España en determinados supuestos (11023358). Aceptada parcialmente.

1.ª «Mejorar los procedimientos y protocolos actualmente existentes para la recogida de datos sobre delitos y penas, de modo que el Registro Central de Penados y Rebeldes pueda disponer de una información más completa; en particular, debieran adoptarse las medidas necesarias para que se puedan anotar de manera integral las suspensiones de la ejecución de las penas privativas de libertad en dicho registro».

2.ª «Derogar la norma que prevé la expulsión del territorio nacional como medida penal para extranjeros no residentes legalmente en España condenados a penas privativas de libertad inferiores a seis años y así dar el mismo tratamiento penal a españoles y extranjeros, igualando a los sujetos infractores por encima de su nacionalidad o su situación administrativa, sobre todo cuando existen alternativas válidas a aplicar a cualquier individuo que delinca».

3.ª «Establecer, en relación a la pena de multa, un procedimiento específico de investigación de la capacidad económica del imputado y/o del condenado, con el fin de dotar de contenido sustancial al sistema de "días-multa" de manera que el órgano judicial disponga de información suficiente para la fijación fundamentada de la cuota diaria».

4.ª «Suprimir la prisión como alternativa a la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, con la consiguiente modificación del artículo 53 del Código Penal que debe fijar, exclusivamente, otras penas como trabajo en beneficio de la comunidad o localización permanente. La pena de multa es un sustitutivo válido a la pena de prisión, pero puede conducir a su vez a una pena de prisión debido a la responsabilidad subsidiaria por impago, que determina con frecuencia que un hecho sin la gravedad suficiente como para generar una pena privativa de libertad termine llevando a prisión al autor que no satisface la multa».

cve: BOCG-10-CG-A-255

5.ª «Aprobar una norma con rango de ley que establezca las condiciones fundamentales de la ejecución de las penas no privativas de libertad, incluidos los trabajos en beneficio de la comunidad; en este último caso, en el artículo 49 del Código Penal se detecta la ausencia de elementos relevantes del régimen jurídico de dicha pena que deberían aparecer en una norma con rango de ley».

6.ª «Ampliar el ámbito de aplicación de la localización permanente utilizándola como consecuencia jurídica en más infracciones y, para el caso de que terminen desapareciendo las faltas, emplearla en los nuevos delitos menores que pudieran surgir, dado que la localización permanente constituye una alternativa de política criminal a la pena de prisión que puede ser adecuada en determinados casos».

Recomendaciones 185/2013, de 12 de noviembre, formuladas al Ayuntamiento de Vianos (Albacete), sobre unos determinados supuestos en la fecha de alta en el catastro (12026890). Aceptadas.

1.ª «Que ese Ayuntamiento dirija escrito o notificación explicativa al interesado, en la que necesariamente incorpore copia del informe o documento municipal que sirvió de base para fijar la fecha del alta en el catastro de la edificación sita en la (…), de la que es propietario don (…), justificando así la coherencia de tal documento con los informes técnicos de 30 de junio de 2003, en el que se dictaminaba que la edificación construida tenía una antigüedad superior a 5 años».

2.ª « Que ese Ayuntamiento se pronuncie acerca de la titularidad del vial, camino o senda al que alude el interesado y, en función de dicha titularidad, decida si procede adoptar medidas para restablecer la legalidad que eventualmente se hubiera vulnerado con motivo de la ejecución de las obras de vallado que denunció el promotor de la queja (…)».

3.ª «Que ese Ayuntamiento dé respuesta escrita, motivada y congruente a la petición formulada por el interesado, el 10 de mayo de 2010, por la que solicitaba copia íntegra del expediente tramitado por ese Ayuntamiento para la enajenación de ciertas parcelas rústicas en la (…)».

4.ª «Que esa entidad local dicte acuerdo por el que ponga término al expediente promovido por doña (…), para la venta en subasta restringida de terrenos y solares en los montes de Cantalar y Zapateros, así como solares en las aldeas de Zapateros y Parideras, descatalogados por la Administración regional, y notifique su decisión motivada a la peticionaria».

Recomendación 186/2013, de 12 de noviembre, formulada al Ayuntamiento de Caudete (Albacete), para una actuación administrativa eficaz (12005772). Pendiente.

«Reaccionar eficazmente ante denuncias en materia de medio ambiente y, ante hechos constitutivos de infracción, ejerza la potestad sancionadora en los términos previstos en las leyes.»

Recomendación 187/2013, de 13 de noviembre, formulada a la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid, sobre las irregularidades detectadas en tarjetas de inspección técnica de motocicletas procedentes de Estados Unidos por estaciones de ITV (12007942). Rechazada.

«Analizar los expedientes que les ha trasladado la GIAT Central una vez que el Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º 3 de (…) ha acordado el sobreseimiento libre y archivo de las diligencias instruidas con motivo de irregularidades en inspecciones previas a la matriculación de vehículos procedentes de terceros países, realizados en la estación de ITV de (…), por si de procede iniciar expedientes de responsabilidad patrimonial para indemnizar a los titulares de dichos vehículos por los daños que hayan sufrido.»

Recomendación 188/2013, de 13 de noviembre, formulada al Ayuntamiento de Almuñécar (Granada), sobre los retrasos en la tramitación y falta de resolución (13020882). Pendiente.

1. «Dictar y notificar, en tiempo y forma, resolución expresa y motivada en los procedimientos iniciados de oficio (artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común)».

cve: BOCG-10-CG-A-255

2. «Instar y garantizar que las unidades y departamentos de ese Ayuntamiento actúen de forma coordinada y tramiten los expedientes, de conformidad con los principios de eficacia, economía y celeridad (artículos 103 de la Constitución y 3.º de la Ley 30/1992)».

Recomendación 189/2013, de 13 de noviembre, formulada al Instituto de Mayores y Servicios Sociales del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, para establecer un mecanismo de gestión de tráfico de red en el que se ofrezca un acceso a Internet a los residentes en los centros dependientes de ese Instituto (12035858). Pendiente.

«Establecer un mecanismo de gestión de tráfico de red en el que se ofrezca un acceso a internet, a los residentes en los centros dependientes de ese Instituto, que asegure la igualdad de condiciones, la no discriminación y la plena accesibilidad a las tecnologías de la información para favorecer la integración de los usuarios residentes y su comunicación con su entorno social.»

Recomendación 190/2013, de 15 de noviembre, formulada a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras del Ministerio del Interior, para que los órganos policiales contacten de manera habitual con el ACNUR (13007518). Pendiente.

«Adoptar las medidas oportunas para facilitar la comunicación con el ACNUR, con el fin de conocer la situación actualizada de los países de procedencia de los extranjeros y valorar el riesgo de su expulsión o retorno, dejando constancia de tal valoración en el expediente.»

Recomendación 191/2013, de 15 de noviembre, formulada a la Secretaría Autonómica de la Agencia Valenciana de la Salud, de la Generalitat Valenciana para dictar instrucciones en orden a la aplicación, en los centros hospitalarios públicos de la Agencia Valenciana de Salud, de técnicas de reproducción humana asistida (13016738). Pendiente.

«Dictar instrucciones en orden a la aplicación, en los centros hospitalarios públicos de la Agencia Valenciana de Salud, de técnicas de reproducción humana asistida a todas aquellas personas con problemas de fertilidad y que reúnan las condiciones personales establecidas en la Ley 14/2006, de 26 de mayo.»

Recomendación 192/2013, de 15 de noviembre, formulada al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para que se garantice en el Hospital Universitario de Guadalajara el acceso a la historia clínica de los pacientes (13026242). Aceptada.

«Dictar las instrucciones que garanticen, en el Hospital Universitario de Guadalajara, el acceso a la historia clínica, de un paciente fallecido, a toda persona vinculada a él por razones familiares o de hecho, salvo que el fallecido lo hubiese prohibido expresamente y así se acredite.»

Recomendación 193/2013, de 18 de noviembre, formulada a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, sobre las garantías de los internos en centros penitenciarios en lo que se refiere a la recepción de correspondencia (07034205). Pendiente.

«Proceder a registrar la efectiva entrega a los reclusos destinatarios de todas aquellas cartas y envíos cuya recepción en el establecimiento ha sido previamente diligenciada mediante el oportuno registro.»

---

cve: BOCG-10-CG-A-255

Recomendación 194/2013, de 18 de noviembre, formulada al Colegio de Abogados de Madrid, sobre los requisitos para ejercer la mediación en el Centro de Mediación del Colegio de Abogados de Madrid (13005482). Aceptada.

«Valorar la revisión de los Estatutos del Centro de Mediación del Colegio de Abogados de Madrid, ajustándolos a lo establecido en el artículo 11.2 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.»

Recomendaciones 195/2013, de 19 de noviembre, formuladas al Ayuntamiento de La Cabrera (Madrid), sobre la diferenciación tributaria basada en el lugar de empadronamiento (13022330). Pendiente.

1.ª «Modificar las ordenanzas fiscales municipales en vigor en ese municipio, para que todos los usuarios de las actividades o servicios municipales que se presten queden sujetos a las mismas tasas sin diferenciación por el lugar de residencia, ya que las bonificaciones, subvenciones o ayudas que se otorguen lo serán atendiendo a su capacidad económica y demás circunstancias legalmente previstas».

2.ª «Plantear alternativas, conformes con la ley, distintas de la vía tributaria, cuando se pretenda reconocer algún tipo de deferencia o atención con los residentes en el municipio, en el uso de los servicios y actividades municipales, por ser quienes más contribuyen a su creación y sostenimiento».

Recomendaciones 196/2013, de 22 de noviembre, formuladas al Ayuntamiento de Madrid, sobre la no aplicación de la sustitución de las sanciones pecuniarias (multas) por trabajos en beneficio de la comunidad (13021926). Pendiente.

1.ª «Derogar el "Protocolo para la sustitución de sanciones pecuniarias por trabajos en beneficio de la comunidad", que se aprobó el 1 de junio de 2009 por Resolución de la directora general de Gestión Ambiental Urbana, por las razones que impiden que se pueda aplicar».

2.ª «Dejar de informar a los denunciados en los expedientes sancionadores que se incoen a partir de ahora, del derecho a pedir la sustitución (especialmente el artículo 89.3 de la Ordenanza de limpieza de los espacios públicos y de gestión de residuos y el citado protocolo), ya que ese ayuntamiento no tiene posibilidad material de resolver favorablemente las peticiones que reciba».

3.ª «Informar a los denunciados de las normas actualmente aplicables, pero señalando de forma muy clara que los servicios municipales no pueden actualmente estimar las peticiones de sustitución por los motivos existentes».

Recomendaciones 197/2013, de 25 de noviembre, formuladas a la Secretaría General de Inmigración y Emigración del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, para aclarar cuándo se procederá a la denegación de la tarjeta de familiar de ciudadano de la Unión Europea, en los casos de extinción o cancelación de una unión estable (12004611). Pendientes.

1. «Eliminar del contenido del criterio n.º 6 del "Criterio de Gestión 11/2012" el efecto vinculante de los informes policiales desfavorables sobre sospechas de fraude de ley en la constitución de relaciones afectivas análogas a las conyugales.»

2. «Impartir las instrucciones oportunas aclaratorias con el fin de procederse a la denegación de la expedición de la tarjeta de familiar de ciudadano de la Unión, en los casos en los que conste la extinción o cancelación de la unión estable debidamente inscrita en un registro público, absteniéndose la Administración de motivar la denegación de dichas tarjetas en meras presunciones de sospechas de la simulación de una relación afectiva análoga a la conyugal».

---

cve: BOCG-10-CG-A-255

Recomendación 198/2013, de 25 de noviembre, formulada a la Secretaría General de Inmigración y Emigración del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, para aclarar cuándo se procederá a la denegación de la expedición de la tarjeta de familiar de ciudadano de la Unión en los casos en los de nulidad judicial del vínculo matrimonial (05036147). Pendiente.

«Impartir las instrucciones oportunas aclaratorias con el fin de procederse a la denegación de la expedición de la tarjeta de familiar de ciudadano de la Unión, en los casos en los que conste la nulidad judicial del vínculo matrimonial, absteniéndose la Administración de motivar la denegación de dichas tarjetas en meras presunciones de sospechas de la simulación del vínculo conyugal.»

Recomendación 199/2013, de 25 de noviembre, formulada a la Secretaría General de Extranjería y Fronteras del Ministerio del Interior, para que no se efectúe el traslado de los demandantes de protección internacional entre centros de internamiento hasta que finalice el procedimiento (13022312). Pendiente.

«Impartir las instrucciones necesarias para que no se realicen traslados de demandantes de protección internacional entre los centros de internamiento de extranjeros hasta la finalización del procedimiento, incluyendo el período otorgado para la formalización de los recursos jurisdiccionales que procedan.»

Recomendación 200/2013, de 27 de noviembre, formulada al Ministerio del Interior, sobre la retirada de la concertina colocada sobre el vallado exterior en Melilla, sustituyéndola por un mecanismo no cortante que dificulte el salto de la valla (13030864). Pendiente.

1. «Retirar la concertina existente sobre el vallado exterior, sustituyéndola por un mecanismo no cortante que dificulte el salto de las vallas».
2. «Impartir instrucciones a la Dirección General de la Guardia Civil con el fin de que se recuerde a todos los efectivos que prestan servicio en la frontera de la Ciudad de Melilla que, cuando se intercepte a un extranjero cuyo propósito sea entrar irregularmente en España, la respuesta debe ser por parte de los agentes de la Guardia Civil, la puesta a disposición del Cuerpo Nacional de Policía, para que se incoe el oportuno expediente administrativo previsto en la legislación de extranjería».

Recomendación 201/2013, de 27 de noviembre, formulada a la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la compatibilidad para el ejercicio de la abogacía por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía (13023072). Aceptada.

«Adaptar el criterio de esa Secretaría de Estado de Administraciones Públicas a los recientes pronunciamientos judiciales, con respecto al reconocimiento de la compatibilidad del ejercicio de la abogacía con la actividad como funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1.3, 11, 12, 13 y 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas.»

Recomendación 202/2013, de 27 de noviembre, formulada a la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas del Ministerio de Hacienda y administraciones públicas, sobre la movilidad interadministrativa del personal laboral de las comunidades autónomas (13020982). Aceptada.

«Trasladar a las comunidades autónomas la necesidad de impulsar con mayor rigor los mecanismos precisos que hagan posible un consenso entre las mismas, para fomentar la movilidad interadministrativa

cve: BOCG-10-CG-A-255

de su personal laboral, de modo que sea una posibilidad real y efectiva para estos empleados públicos.»

Recomendación 203/2013, de 27 de noviembre, formulada a la Consejería de Economía, Industria, Turismo y Empleo de la Generalitat Valenciana, sobre exclusión en la convocatoria para concesión de subvenciones de fomento del empleo dirigido a emprendedores (13023406). Pendiente.

«Permitir en las futuras convocatorias anuales para la concesión de las subvenciones de fomento del empleo dirigido a emprendedores, en ejecución de la Orden TAS 1622/2007, de 5 de junio, la concurrencia de las personas desempleadas que se hayan establecido como personal autónomo o profesional desde el inicio del correspondiente año, salvo que razones debidamente motivadas, derivadas de la naturaleza de las ayudas y necesarias para el mejor cumplimiento de su finalidad, justifiquen la adopción de otro criterio.

Estudiar la posibilidad de adoptar medidas que permitan que las personas que iniciaron su actividad empresarial con anterioridad al 1 de junio de 2013 y han resultado excluidas de la convocatoria para la concesión de estas ayudas en el año 2013, como consecuencia de la restricción de la convocatoria a los desempleados que se hayan dado de alta como personal autónomo después de esa fecha, puedan también concurrir a la obtención de estas ayudas.»

Recomendaciones 204/2013, de 27 de noviembre, formuladas a la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación de la Comunidad de Madrid, sobre la simplificación de la gestión administrativa de las ayudas para la adquisición de vivienda (12028600). Pendientes.

1. «Informar a los solicitantes de ayudas para la adquisición de vivienda que se encuentren en tramitación, del criterio seguido en cuanto al orden de tramitación de sus solicitudes. En particular, sería conveniente que se les informara del hecho de que hasta que la promoción relativa a su vivienda no haya sido objeto de calificación definitiva, no se procederá a tramitar la solicitud de ayuda relativa a la misma».
2. «Revisar el criterio de tramitación de las solicitudes de ayudas, e incluir la posibilidad de utilizar fórmulas de gestión de colaboración entre administraciones públicas, e incluso con el sector privado, en aras a agilizar la tramitación de los procedimientos».
3. «Estudiar alternativas para lograr disponibilidad presupuestaria con el fin de hacer frente al pago de las cantidades reconocidas, tales como la promoción de la aprobación de un crédito extraordinario en esta materia, o la aprobación de un plan de disposición de fondos con carácter plurianual (por ejemplo, cinco años)».

Recomendación 205/2013, de 28 de noviembre, formulada a la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), sobre la publicación de un listado de las fiestas de Nochevieja autorizadas por los ayuntamientos (12286145). Aceptada.

«Que tenga a bien dar traslado, con carácter de urgencia, a los ayuntamientos asociados a esa Federación de la conveniencia de publicar, por los medios más eficaces y que con mayor facilidad puedan llegar al conocimiento de los ciudadanos interesados, un listado de las fiestas de Nochevieja de 2013 autorizadas en el ámbito territorial de su respectiva jurisdicción.»

Recomendación 206/2013, de 2 de diciembre, formulada a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, para reducir la demora existente en el Servicio de Traumatología del Hospital Universitario de Valladolid en la realización de procedimientos quirúrgicos programados (13028050). Pendiente.

«Adoptar las medidas oportunas para reducir la demora existente en el Servicio de Traumatología del Hospital Universitario de Valladolid, en la realización de procedimientos quirúrgicos programados.»

---

cve: BOCG-10-CG-A-255

Recomendaciones 207/2013, de 5 de diciembre, formuladas al Ministerio de Fomento, sobre el mantenimiento transitorio de ayudas a las cooperativas de vivienda (13022771). Pendiente.

1. «Considerar, por parte de ese ministerio, la posibilidad de establecer unos criterios de ponderación en cuanto al mantenimiento transitorio de las ayudas estatales directas a la entrada en el caso de las cooperativas de viviendas, en colaboración con la Confederación de Cooperativas de Viviendas de España».
2. «Promover, por ese ministerio, las modificaciones legales o reglamentarias que sean necesarias para aplicar esos criterios».

Recomendación 208/2013, de 5 de diciembre, formulada a la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de Justicia, sobre la situación de irregularidad sobrevenida de los solicitantes de nacionalidad española por residencia (13030804). Pendiente.

«Impartir instrucciones para que la situación de irregularidad sobrevenida de los solicitantes de nacionalidad española por residencia no se considere constitutiva de falta de acreditación de buena conducta cívica, al implicar el cumplimiento de un requisito no contemplado en el Código Civil y ser ajena dicha interpretación a la doctrina jurisprudencial.»

Recomendación 209/2013, de 5 de diciembre, formulada a la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de Justicia, sobre la revocación de oficio de resoluciones denegatorias de la nacionalidad por vicios de procedimiento (13025410). Pendiente.

«Revocar de oficio las resoluciones denegatorias de la nacionalidad española motivadas en la no acreditación de buena conducta cívica, por no haber aportado un certificado de antecedentes penales en vigor, o hallarse este caducado, o debidamente legalizado sin haber ofrecido previamente la oportunidad de aportar un nuevo certificado en vigor y debidamente legalizado.»

Recomendaciones 210/2013, de 5 de diciembre, formuladas a la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, sobre el riesgo que supone la presencia de amianto para los usuarios de determinadas instalaciones escolares de la Comunidad Autónoma de Canarias (13018566). Pendientes.

1. «Elaborar, por parte de los servicios técnicos de la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad, del Gobierno de Canarias, la ejecución de un plan de inspección periódica de los centros docentes ubicados en su ámbito de gestión, en cuyas instalaciones esté presente el amianto, dirigida a contrastar el estado de conservación de los correspondientes elementos constructivos, y a determinar el nivel de concentración de dicha sustancia libre, y si el grado de exposición de los usuarios, que dicho nivel determinada, implica riesgos para su salud».
2. «Adoptar las medidas necesarias para proceder a su sustitución, o al cese de su utilización escolar, en los supuestos en que los resultados que se deriven de las actuaciones de inspección que se efectúen indiquen que el estado de los elementos constructivos en cuestión implica riesgos para la salud de los usuarios de las instalaciones».

Recomendación 211/2013, de 9 de diciembre, formulada al Departamento de Urbanismo y Territorio del Consell Insular de Mallorca, para que los vecinos de Bunyola puedan hacer uso del túnel de Sóller Ma-11 (11011191). Pendiente.

«Adoptar medidas precisas para que los vecinos de Bunyola puedan hacer uso del túnel de Sóller Ma-11, en idénticas condiciones que los residentes en los municipios de Sóller y Fornalutx, y que la bonificación de la tarifa sea para todos los residentes de la localidad igual, sin ningún tipo de excepción.»

---

cve: BOCG-10-CG-A-255

Recomendación 212/2013, de 9 de diciembre, formulada a la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Ministerio de Fomento, sobre la participación pública en el anteproyecto de Ley de Rehabilitación, regeneración y renovación urbana (13020839). Pendiente.

«Dar las instrucciones oportunas a los órganos del departamento para que, de conformidad con la Ley 27/2006, de los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se impliquen activamente en el cumplimiento de los deberes impuestos a las administraciones públicas en relación con la participación pública en la elaboración de proyectos normativos que promueva el Ministerio de Fomento, de manera que se garantice el cumplimiento efectivo del derecho, y en particular:

1.º A participar de manera efectiva y real en la elaboración, modificación y revisión de proyectos normativos relacionados con el medio ambiente.
2.º A acceder con antelación suficiente a la información relevante relativa a los proyectos.
3.º A formular alegaciones y observaciones cuando estén aún abiertas todas las opciones, y antes de que se adopte la decisión sobre los proyectos, y a que sean tenidas debidamente en cuenta por la Administración Pública.
4.º A consultar al Consejo Asesor de Medio Ambiente respecto a los proyectos normativos con incidencia ambiental.»

Recomendación 213/2013, de 9 de diciembre, formulada al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, sobre el uso de lenguas oficiales en sedes electrónicas de las administraciones públicas (13028276). Pendiente.

«Instar las actuaciones necesarias para priorizar, especialmente a la vista del retraso respecto a los plazos previstos en la Ley de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, la traducción de documentos que no tengan un carácter marcadamente provisional o efímero, sino que resulten de uso obligatorio para los ciudadanos, por ser necesarios para cumplir con una obligación legal exigible en comunidades autónomas con más de una lengua oficial.»

Recomendación 214/2013, de 10 de diciembre, formulada al Ministerio de Economía y Competitividad, sobre el régimen jurídico de la profesión de Procurador de los Tribunales (13030154). Pendiente.

«Adoptar las iniciativas necesarias para que la futura Ley de Servicios y Colegios Profesionales respete, en la medida en que sea compatible con las disposiciones de la Unión Europea, el modelo español de Procurador de los Tribunales, fundado en la incompatibilidad entre los ejercicios de las profesiones de abogado y procurador sustancialmente diferentes y en el pago de los servicios prestados mediante arancel.

Regular la actividad de la procuraduría, de modo que la reforma no suponga un incremento de los costes del servicio de la Justicia y de los pagos que deban efectuar los ciudadanos.»

Recomendación 215/2013, de 11 de diciembre, formulada a la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior, sobre los cursos de sensibilización y reeducación vial (13002603). Pendiente.

«Modificar el sistema de gestión de los cursos de sensibilización y reeducación vial, que han de realizar los conductores como consecuencia de la pérdida parcial o total de los puntos que les hayan sido asignados, estableciendo un régimen menos lesivo para la competencia, que permita incrementar significativamente el número de centros que pueden impartirlos, con el fin de prestar un servicio más eficiente a los ciudadanos.»

---

cve: BOCG-10-CG-A-255

Recomendaciones 216 y 217/2013, de 12 y 16 de diciembre, formuladas a la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, del Ministerio de Economía y Competitividad, y al Banco de España, sobre las obligaciones de información de las Administraciones Públicas con los ciudadanos afectados por la sustitución en sus contratos hipotecarios del Índice de Referencia de Préstamos Hipotecarios (13019341). Pendientes.

«1. Requerir a las entidades financieras que utilicen el nuevo tipo de referencia como sustituto del anterior IRPH, que remitan a sus clientes una carta explicativa de cómo les afecta la nueva situación, el modo en que se va a aplicar o se ha aplicado la sustitución y las modificaciones que ello les suponga en las cuotas del siguiente período, en un lenguaje fácilmente comprensible.

2. Facilitar a los clientes de las entidades bancarias la renegociación de las condiciones de sus contratos, incluyendo la rebaja del tipo de interés, del diferencial aplicable a dicho tipo o la ampliación del plazo de la hipoteca, en el supuesto de que la utilización del nuevo tipo sustitutivo del IRPH del contrato suponga un empeoramiento sobrevenido que pueda llevarle a incurrir en mora por escasez de recursos económicos.

3. Adicionalmente, dentro de la política de transparencia y formación de los clientes y usuarios de servicios financieros, realizar una campaña informativa en la que se expongan los elementos para el cálculo de los índices aplicables a los productos hipotecarios, así como los medios de que dispone la Administración para el control y seguimiento de la veracidad de la información que sirve de soporte a los mismos.»

Recomendación 218/2013, de 17 de diciembre, formulada a la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior, sobre las menciones a los abogados en los atestados policiales (13009971). Pendiente.

«Dictar las instrucciones oportunas en orden a evitar que se haga mención en los atestados policiales a toda referencia o calificación de los abogados en razón de sus clientes, así como evitar las referencia a los letrados en virtud de su ideología o intervención en determinadas causas a lo largo de su trayectoria profesional.»

Recomendación 219/2013, de 17 de diciembre, formulada a la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la interpretación del disfrute del permiso de lactancia (13031903). Pendiente.

«1. Incluir expresamente en el texto del artículo 48.1.f) del Estatuto Básico del Empleado Público la mención a que el padre funcionario pueda también disfrutar del permiso de lactancia, además de en su modalidad diaria, en su modalidad acumulada en jornadas completas, en los mismos términos que la madre funcionaria, sobre la base de que la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

2. Interpretar en sentido amplio el citado precepto, de manera que se permita el disfrute compartido y sucesivo del período total del permiso de lactancia entre ambos progenitores en el caso de que ambos trabajen, es decir, que puedan dividir o fraccionar su disfrute entre ambos.»

cve: BOCG-10-CG-A-255

ANEXO E.2

SUGERENCIAS

Sugerencia 1/2013, de 10 de enero de 2013, formulada a la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la denegación de una pensión de jubilación por encuadramiento indebido en un régimen de Seguridad Social diferente del que correspondía al funcionario (11024548). Rechazada.

Sugerencia 2/2013, de 11 de enero, formulada a la Dirección General de Tráfico, Ministerio del Interior, sobre el canje de permiso de conducción (12010895). Pendiente.

Sugerencia 3/2013, de 14 de enero, formulada al Ayuntamiento de Castrillón (Asturias), sobre la comprobación y la corrección de molestias cuando medie una denuncia por ruidos (11003192). Aceptada.

Sugerencia 4/2013, de 14 de enero, formulada al Ayuntamiento de Peñíscola (Castelló/Castellón), sobre la falta de contestación a una solicitud (12001037). Aceptada.

Sugerencia 5/2013, de 14 de enero, formulada a la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, sobre la reducción de jornada por cuidado de un hijo con enfermedad grave (11023958). Aceptada.

Sugerencia 6/2013, de 24 de enero, formulada a la Delegación del Gobierno en la Ciudad Autónoma de Melilla, para que se revoque la extinción de la autorización de residencia concedida a un menor extranjero no acompañado, al cumplir su mayoría de edad (12278433). Pendiente.

Sugerencia 7/2013, de 25 de enero, formulada al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM), Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para que se comunique a la interesada cuándo se efectuará el procedimiento quirúrgico de cirugía ortognática que precisa (12011701). Aceptada.

Sugerencia 8/2013, de 4 de febrero, formulada a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S. A., sobre el resarcimiento al expedidor de un envío postal internacional, por haberse devuelto al operador postal de origen y, finalmente, perderse (12000908). Aceptada.

Sugerencia 9/2013, de 7 de febrero, formulada a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, Ministerio de Fomento, sobre el control de las operaciones de una aeronave en el Aeropuerto de Sabadell, para garantizar que no comprometen la seguridad aérea y la de las personas que residen en su trayectoria (09019445). Pendiente.

Sugerencia 10/2013, de 8 de febrero, formulada al Ayuntamiento de Almedina (Ciudad Real), sobre la conservación de caminos públicos (12008072). Aceptada parcialmente.

Sugerencia 11/2013, de 8 de febrero, formulada al Ayuntamiento de Mos (Pontevedra), sobre el vertido de aguas pluviales y residuales (12008465). Pendiente.

Sugerencia 12/2013, de 8 de febrero, formulada a la Secretaría de Estado de Justicia, Ministerio de Justicia, para incrementar la dotación de medios humanos del Registro Civil de Illescas (Toledo) (12002308). Aceptada parcialmente.

Sugerencia 13/2013, de 12 de febrero, formulada a la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia, sobre la revocación de la resolución por la que se deniega al interesado la renovación de su autorización de residencia, dictando otra en la que no se tomen en consideración las medidas policiales o judiciales que hayan podido adoptarse en el ámbito de la Ley de responsabilidad penal del menor (12256504). Aceptada.

Sugerencia 14/2013, de 14 de febrero, formulada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la revisión de las liquidaciones giradas en concepto del IVA, una vez acreditadas las exportaciones realizadas (10021699). Pendiente.

Sugerencia 15/2013, de 14 de febrero, formulada al Ayuntamiento de Madrid, sobre la necesidad de reacción municipal ante instalación molesta y ruidosa (12018995). Pendiente.

Sugerencia 16/2013, de 15 de febrero, formulada a la Secretaría de Estado de Defensa, Ministerio de Defensa, sobre el estudio de ruido por el Ministerio de Defensa (12011209). Aceptada.

Sugerencia 17/2013, de 20 de febrero, formulada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la revocación de una liquidación de IRPF, como consecuencia de la prescripción del derecho de la Administración a liquidar por ese ejercicio (12233551). Aceptada.

Sugerencia 18/2013, de 26 de febrero, formulada a la Consejería de Economía y Hacienda de la Región de Murcia, sobre la tasa por expedición y renovación del título de familia numerosa en la Región de Murcia (13002629). Rechazada.

cve: BOCG-10-CG-A-255

Sugerencia 19/2013, de 1 de marzo, formulada a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, Ministerio del Interior, sobre la revocación de la denegación de entrada en territorio nacional de cuatro extranjero, al no haberse dictado la preceptiva resolución de extinción de la autorización de residencia de larga duración, pese a la permanencia fuera de España de más de doce meses (13009542). Aceptada.

Sugerencia 20/2013, de 5 de marzo, formulada al Ayuntamiento de Moratalla (Murcia), para que se solucione la falta de medios económicos que impiden el arreglo de un camino vecinal (13002438). Aceptada.

Sugerencia 21/2013, de 5 de marzo, formulada al Ayuntamiento de Fortuna (Murcia), sobre el ejercicio de oficio de la acción investigadora sobre la Senda de Enmedio (13002704). Aceptada.

Sugerencia 22/2013, de 7 de marzo, formulada al Ayuntamiento de Cuenca, sobre la obligación de ejercer sus competencias en materia de disciplina urbanística (12006163). Aceptada.

Sugerencia 23/2013, de 15 de marzo, formulada al Ayuntamiento de Argamasilla de Calatrava (Ciudad Real), sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial no resuelta (12006151). Aceptada.

Sugerencia 24/2013, de 26 de marzo, formulada a la Secretaría de Estado de Justicia, Ministerio de Justicia, sobre la posibilidad de solicitud de cita previa por vía telemática (12123399). Pendiente.

Sugerencia 25/2013, de 26 de marzo, formulada al Ayuntamiento de Fresno de Torote (Madrid), referida a que el Ayuntamiento da información a un grupo político y a otro no (12280940). Aceptada.

Sugerencia 26/2013, de 26 de marzo, formulada al Ayuntamiento de Mazarrón (Murcia), sobre la tramitación regular de solicitudes presentadas (13004473). Rechazada.

Sugerencia 27/2013, de 26 de marzo, formulada al Ayuntamiento de Villa del Prado (Madrid), referida a que el Ayuntamiento no arregla las calles en mal estado de conservación (12106778). Aceptada parcialmente.

Sugerencia 28/2013, de 26 de marzo, formulada al Ayuntamiento de Mejorada del Campo (Madrid), sobre la respuesta expresa y motivada del tribunal calificador a la reclamación de una aspirante en un proceso selectivo (12017693). Aceptada.

Sugerencia 29/2013, de 5 de abril, formulada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la nulidad de notificación de sanción por infracción tributaria, al no haberse cumplido el trámite recogido en el artículo 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (11017438). Aceptada.

Sugerencia 30/2013, de 8 de abril, formulada al Ayuntamiento de Algaida (Illes Balears), sobre la obligación de sustituir el sistema de actuación de compensación a otro de gestión pública o mixta, al haber incumplido claramente los propietarios los plazos para desarrollar urbanísticamente una unidad de ejecución (08023284). Rechazada.

Sugerencia 31/2013, de 8 de abril, formulada a la Consejería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de la Junta de Galicia, sobre la obligación de recuperar urbanísticamente un monte en mancomún (08015092). Aceptada.

Sugerencia 32/2013, de 8 de abril, formulada al Ayuntamiento de Alovera (Guadalajara), para que compruebe las molestias denunciadas y, una vez comprobadas, adopte medidas correctoras (11013293). Aceptada.

Sugerencia 33/2013, de 8 de abril, formulada al Ayuntamiento de Lugo, sobre la obligación de recuperar urbanísticamente un monte en mancomún (08015092). Aceptada.

Sugerencia 34/2013, de 8 de abril, formulada al Servicio Catalán de la Salud, Generalitat de Cataluña, sobre el inicio de oficio de un expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, con el objeto de evaluar si los interesados, personas vinculadas al compareciente por razones familiares o de hecho, han sufrido, al menos, daños morales que no les corresponde soportar (12011906). Pendiente.

Sugerencia 35/2013, de 8 de abril, formulada a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, sobre la obtención de un acuerdo entre la citada Consejería y el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada) para la realización de reparaciones en un centro docente, y la concreción por la administración educativa de las eventuales necesidades de nuevos solares para uso educativo (10010374). Rechazada.

Sugerencia 36/2013, de 8 de abril, formulada al Ayuntamiento de Almuñécar (Granada), sobre la obtención de un acuerdo entre dicho Ayuntamiento y la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, para la realización de reparaciones en un centro docente y sobre localización por la citada corporación local y cesión a la comunidad autónoma de solares eventualmente necesarios para la construcción de nuevas instalaciones educativas (10010374). Aceptada.

cve: BOCG-10-CG-A-255

Sugerencia 37/2013, de 11 de abril, formulada a la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, para la revocación de las resoluciones del Consulado General de España en Bogotá (Colombia) de denegación de visados en régimen comunitario, por falta de acreditación del requisito de vivir a cargo de su familiar (12014607). Rechazada.

Sugerencia 38/2013, de 11 de abril, formulada a la Subdelegación del Gobierno en Barcelona, sobre la concesión de autorización de residencia por reagrupación familiar a una menor de edad (12274575). Aceptada.

Sugerencia 39/2013, de 11 de abril, formulada a la Secretaría de Estado de Justicia, Ministerio de Justicia, sobre la demora en la inscripción de nacimiento fuera de plazo (12013362). Aceptada.

Sugerencia 40/2013, de 11 de abril, formulada al Ayuntamiento de Sevilla, sobre la reposición de un bolardo (12008856). Rechazada.

Sugerencia 41/2013, de 12 de abril, formulada a la Subsecretaría del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, sobre la modificación de las condiciones de convocatoria de empleo público (12278317). Sub iúdice.

Sugerencia 42/2013, de 12 de abril, formulada a la Dirección General de Ordenación Profesional, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, sobre la adopción de medidas para agilizar la tramitación de un expediente de reconocimiento de efectos profesionales al título extranjero de especialista en ciencias de la salud (12029901). Aceptada.

Sugerencia 43/2013, de 12 de abril, formulada a la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sobre la tramitación regular de solicitudes presentadas (12005669). Aceptada.

Sugerencia 44/2013, de 12 de abril, formulada al Ayuntamiento de Benabarre (Huesca), sobre la infracción del derecho de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros públicos, recogido en los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (11014577). Pendiente.

Sugerencia 45/2013, de 12 de abril, formulada a la Gerencia Territorial del Catastro de Ávila, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la ininteligibilidad de los datos que componen el valor catastral (12008972). Aceptada.

Sugerencia 46/2013, de 12 de abril, formulada a la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid, sobre la revocación de una liquidación practicada en concepto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (12007995). Rechazada.

Sugerencia 47/2013, de 18 de abril, formulada al Ayuntamiento de Móstoles (Madrid), sobre la adopción de medidas correctoras (08001370). Aceptada.

Sugerencia 48/2013, de 18 de abril, formulada al Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros (Toledo), para que se reintegren a la interesada los gastos realizados para el necesario desatasco del alcantarillado que obstruía la evacuación de aguas residuales de su vivienda, dada la pasividad municipal (12218234). Rechazada.

Sugerencia 49/2013, de 18 de abril, formulada a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, sobre la recuperación de autorización de residencia de larga duración (13004321). Aceptada.

Sugerencia 50/2013, de 18 de abril, formulada a la Consejería de Sanidad de la Junta de Galicia, sobre el incumplimiento del deber legal derivado del artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial por actuación médica (12001254). Aceptada.

Sugerencia 51/2013, de 19 de abril, formulada a la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, para revocar la denegación del visado solicitado (12005138). Rechazada.

Sugerencia 52/2013, de 19 de abril, formulada a la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, para que se revoque la denegación del visado solicitado (11005100). Rechazada.

Sugerencia 53/2013, de 19 de abril, formulada al Ayuntamiento de Arona (Santa Cruz de Tenerife), sobre la pasividad del Ayuntamiento en el incumplimiento de las ordenanzas por parte de los poseedores de perros (12006707). Aceptada.

Sugerencia 54/2013, de 19 de abril, formulada al Ayuntamiento de Montalbán (Teruel), sobre la inactividad ante el incumplimiento de la orden de ejecución (12037932). Aceptada.

cve: BOCG-10-CG-A-255

Sugerencia 55/2013, de 19 de abril, formulada al Ayuntamiento de Consuegra (Toledo), sobre la necesidad de reacción municipal ante la generalización del problema del «botellón» (12021848). Pendiente.

Sugerencia 56/2013, de 7 de mayo, formulada al Ayuntamiento de Torrevieja (Alacant/Alicante), sobre la inactividad y retraso en el ejercicio de sus potestades de control y sanción (11006933). Aceptada.

Sugerencia 57/2013, de 8 de mayo, formulada al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM); Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para que se comunique al interesado la fecha aproximada en que previsiblemente se llevará a cabo el procedimiento quirúrgico programado hace ya más de dos años (12246266). Pendiente.

Sugerencia 58/2013, de 10 de mayo, formulada a la Subdelegación del Gobierno en Barcelona, para revocar la denegación de la tarjeta de familiar de residente comunitario como pareja estable de ciudadana española (12004611). Aceptada.

Sugerencia 59/2013, de 10 de mayo, formulada a la Subdelegación del Gobierno en Barcelona, para revocar la denegación de la tarjeta de familiar de residente comunitario como pareja estable de ciudadana española (12012566). Aceptada.

Sugerencia 60/2013, de 10 de mayo, formulada a la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, para la revisión de la resolución denegatoria y la concesión de un visado en régimen comunitario (12011800). Rechazada.

Sugerencia 61/2013, de 10 de mayo, formulada a la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid, sobre la revocación de una liquidación practicada en concepto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (12011835). Rechazada.

Sugerencia 62/2013, de 10 de mayo, formulada al Ayuntamiento de Sigüenza (Guadalajara), por no dar servicios mínimos de agua y alcantarillado a una pedanía (12004435). Pendiente.

Sugerencia 63/2013, de 10 de mayo, formulada al Ayuntamiento de Madrid, sobre la comprobación de molestias denunciadas (11023961). Aceptada.

Sugerencia 64/2013, de 10 de mayo, formulada al Ayuntamiento de San Fernando de Henares (Madrid), sobre la tramitación regular de solicitudes presentadas (12002290). Aceptada.

Sugerencia 65/2013, de 10 de mayo, formulada al Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz), por cobrar tasa de recogida de basura estando la vivienda a medio kilómetro de los contenedores (12011711). Rechazada.

Sugerencia 66/2013, de 10 de mayo, formulada a la Consejería de Presidencia, Gobernación y Empleo de la Ciudad Autónoma de Ceuta, referida a que el Ayuntamiento de Ceuta no expedía el certificado de empadronamiento que había solicitado para beneficiarse del descuento de los billetes de barco (13002637). Pendiente.

Sugerencia 67/2013, de 10 de mayo, formulada al Ayuntamiento de La Matanza de Acentejo (Santa Cruz de Tenerife), para que se facilite a los concejales la información necesaria para el desempeño de sus cargos (12016110). Aceptada.

Sugerencia 68/2013, de 16 de mayo, formulada al Ayuntamiento de Boecillo (Valladolid), sobre la inactividad ante el incumplimiento de una orden de ejecución de obras de conservación (12009742). Aceptada.

Sugerencia 69/2013, de 16 de mayo, formulada a la Consejería de Cultura y Turismo, Junta de Castilla y León, sobre la falta de resolución de la solicitud de incoación de expediente para declarar el inmueble como Bien de Interés Cultural (12009742). Aceptada.

Sugerencia 70/2013, de 16 de mayo, formulada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la determinación del carácter ganancial de una vivienda a efectos de IRPF (11022865). Rechazada.

Sugerencia 71/2013, de 16 de mayo, formulada a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), sobre la denegación de asistencia sanitaria (12028797). Rechazada.

Sugerencia 72/2013, de 16 de mayo, formulada al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, para que se abone a la reclamante la cantidad equivalente al subsidio de incapacidad temporal, correspondiente al período que medió entre la fecha de efectos de denegación de la incapacidad permanente, hasta la recepción de la correspondiente resolución (13000025). Pendiente.

Sugerencia 73/2013, de 16 de mayo, formulada al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, para que se abone a la reclamante la cantidad equivalente al

cve: BOCG-10-CG-A-255

subsidio de incapacidad temporal, correspondiente al período que medió entre la fecha de efectos del alta médica y la recepción de la resolución (12217607). Pendiente.

Sugerencia 74/2013, de 17 de mayo, formulada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la exigencia de pago de la reducción del 25 por ciento, aplicada sobre la sanción impuesta (12005464). Aceptada.

Sugerencia 75/2013, de 22 de mayo, formulada a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S. A., sobre la indemnización a quien contrató un servicio postal abonando una tarifa específica y no le fue prestado en las condiciones comprometidas (12037886). Rechazada.

Sugerencia 76/2013, de 22 de mayo, formulada al Ayuntamiento de Salamanca, sobre la liquidación en vía ejecutiva del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) pagado en otro municipio (12276491). Aceptada.

Sugerencia 77/2013, de 24 de mayo, formulada a la Dirección General de Ordenación Profesional, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, sobre la adopción de medidas para agilizar la tramitación de un expediente de reconocimiento de efectos profesionales al título extranjero de especialista en Ciencias de la Salud (12218197). Aceptada.

Sugerencia 78/2013, de 24 de mayo, formulada a la Dirección General de Ordenación Profesional, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, sobre la adopción de medidas para agilizar la tramitación de un expediente de reconocimiento de efectos profesionales al título extracomunitario de Especialista en Pediatría (13013062). Aceptada.

Sugerencia 79/2013, de 24 de mayo, formulada a la Dirección General de Ordenación Profesional, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, sobre la adopción de medidas para agilizar la tramitación de un expediente de reconocimiento de efectos profesionales al título extracomunitario de Especialista en Dermatología (13002567). Aceptada.

Sugerencia 80/2013, de 24 de mayo, formulada a la Dirección General de Ordenación Profesional, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, sobre la adopción de medidas para agilizar la tramitación de un expediente de reconocimiento de efectos profesionales al título extracomunitario de Especialista en Neurofisiología Clínica (13010126). Aceptada.

Sugerencia 81/2013, de 29 de mayo, formulada a la Dirección General de Ordenación Profesional, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, sobre la adopción de medidas para agilizar la tramitación de un expediente de reconocimiento de efectos profesionales al título extracomunitario de Especialista en Pediatría (13012831). Aceptada.

Sugerencia 82/2013, de 29 de mayo, formulada a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para que se adopten las medidas necesarias con el fin de que se revoque la denegación de la renovación de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión (12010679). Aceptada.

Sugerencia 83/2013, de 30 de mayo, formulada a la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid, para que se facilite a los interesados la información ambiental que obre en su poder, referida a actividades económicas de grandes proyectos inversores, en particular, sobre la iniciativa de proyecto de juego, ocio y turismo en la Comunidad de Madrid de Las Vegas Sands Corporations (12068726). Aceptada.

Sugerencia 84/2013, de 30 de mayo, formulada al Ayuntamiento de Cartagena (Murcia), sobre el ejercicio de la potestad sancionadora (12283827). Aceptada.

Sugerencia 85/2013, de 7 de junio, formulada al Ayuntamiento de Valverde de Júcar (Cuenca), para que se atienda la denuncia de molestias por ruido presentada por el interesado (12033949). Pendiente.

Sugerencia 86/2013, de 7 de junio, formulada al Ayuntamiento de Denia (Alacant/Alicante), sobre la inactividad municipal ante el peligro de desplome de un muro de cerramiento (10015720). Aceptada.

Sugerencia 87/2013, de 7 de junio, formulada al Ayuntamiento de Torrelavega (Cantabria), sobre la corrección de molestias por ruido (11007960). Aceptada.

Sugerencia 88/2013, de 7 de junio, formulada al Ayuntamiento de Madrid, sobre las obras en una calle, paralizadas durante dos años, y las molestias por el «botellón» (12009646). Aceptada parcialmente.

Sugerencia 89/2013, de 10 de junio, formulada a la Secretaría de Estado de Planificación y Relaciones Institucionales, Ministerio de Fomento, sobre las medidas contra la contaminación acústica en la Autopista de la Costa del Sol (Q9820276). Pendiente.

cve: BOCG-10-CG-A-255

Sugerencia 90/2013, de 10 de junio, formulada a la Comunidad de Regantes Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia, sobre el cubrimiento de una acequia (13002491). Pendiente.

Sugerencia 91/2013, de 10 de junio, formulada a la Confederación Hidrográfica del Tajo, sobre la inscripción de un pozo en el Registro de Aguas (13002856). Pendiente.

Sugerencia 92/2013, de 13 de junio, formulada al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, para que se inicie de oficio un expediente para determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración, en cuyo marco se evalúe si los interesados, familiares de una menor fallecida, han sufrido, al menos, daños morales que no les hubiera correspondido soportar (12217292). Rechazada.

Sugerencia 93/2013, de 13 de junio, formulada al Ayuntamiento de Zaorejas (Guadalajara), sobre las dudas acerca de los límites entre bienes públicos y privados, y el desconocimiento sobre la legalidad de obras ejecutadas (12005813). Aceptada.

Sugerencia 94/2013, de 13 de junio, formulada al Ayuntamiento de Gernika-Lumo (Bizkaia), sobre la tramitación regular de una solicitud de información (12286402). Aceptada.

Sugerencia 95/2013, de 13 de junio, formulada a la Consejería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria, Junta de Galicia, sobre la obligación de emitir y notificar resolución en el expediente de otorgamiento de la autorización administrativa (12218696). Pendiente.

Sugerencia 96/2013, de 1 de junio, formulada al Ayuntamiento de Hervás (Cáceres), sobre la ordenación del tráfico (12106483). Pendiente.

Sugerencia 97/2013, de 19 de junio, formulada al Ayuntamiento de Cantillana (Sevilla), para comprobar molestias y la adopción de medidas provisionales si fuera necesario (10017240). Pendiente.

Sugerencia 98/2013, de 21 de junio, formulada al Ayuntamiento de Piedrahita (Ávila), sobre los impedimentos para obtener copia de la documentación (12013870). Aceptada.

Sugerencia 99/2013, de 21 de junio, formulada al Ayuntamiento de Madrid, sobre la adopción de medidas que disuadan la práctica del «botellón» (10028487). Aceptada.

Sugerencia 100/2013, de 21 de junio, formulada al Ayuntamiento de Alaró (Illes Balears), sobre la actuación municipal para comprobar las molestias denunciadas (12011213). Aceptada.

Sugerencia 101/2013, de 21 de junio, formulada a la Diputación Provincial de Pontevedra, sobre la contestación expresa a la solicitud de información planteada por una funcionaria (12266844). Aceptada.

Sugerencia 102/2013, de 24 de junio, formulada a la Subdelegación del Gobierno en Sevilla, sobre la necesidad de renovación de la tarjeta de identidad de una menor extranjera, titular de residencia de larga duración, a la que se le había denegado por el incumplimiento de la obligación de su escolarización, al permanecer un curso escolar en Marruecos (12283745). Aceptada.

Sugerencia 103/2013, de 24 de junio, formulada a la Secretaría de Estado de Justicia, Ministerio de Justicia, sobre la pérdida de nacionalidad española, ante falta de declaración voluntaria de conservación de la nacionalidad (12004128). Rechazada.

Sugerencia 104/2013, de 25 de junio, formulada al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, sobre un error en la actuación del ese organismo (12213793). Rechazada.

Sugerencia 105/2013, de 1 de julio, formulada al Ayuntamiento de Villademor de la Vega (León), sobre la colocación de cuatro farolas en una vivienda particular (13003474). Pendiente.

Sugerencia 106/2013, de 1 de julio, formulada al Ayuntamiento de Blanca (Murcia), sobre la declaración de urgencia de un expediente y la colaboración entre administraciones (11024395). Pendiente.

Sugerencia 107/2013, de 1 de julio, formulada a la Dirección General de Medio Ambiente de la Región de Murcia, sobre la declaración de urgencia de un expediente y colaboración entre administraciones (11024395). Pendiente.

Sugerencia 108/2013, de 1 de julio, formulada al Ayuntamiento de Madrid, sobre la adopción de medidas ante la situación en la que existe riesgo grave para el medio ambiente y las personas (12003010). Aceptada.

Sugerencia 109/2013, de 4 de julio, formulada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la falta de autorización judicial o consentimiento en una inspección tributaria (12011405). Sub iúdice.

Sugerencia 110/2013, de 5 de julio, formulada a la Confederación Hidrográfica del Segura, sobre la declaración de urgencia de expediente y colaboración entre administraciones (11024395). Pendiente.

cve: BOCG-10-CG-A-255

Sugerencia 111/2013, de 9 de julio, formulada al Ayuntamiento de Guijo de Coria (Cáceres), sobre los empadronamientos irregulares con incidencia electoral (11001406). Aceptada.

Sugerencia 112/2013, de 9 de julio, formulada al Ayuntamiento de Yeles (Toledo), sobre la poca presión del agua en zonas altas de la localidad (12005801). Aceptada.

Sugerencia 113/2013, de 9 de julio, formulada al Ayuntamiento de Hostalric (Girona), por no permitir el acceso a la información solicitada (13010559). Aceptada.

Sugerencia 114/2013, de 9 de julio, formulada al Ayuntamiento de Castro-Urdiales (Cantabria), sobre la titularidad de un camino y aguas pluviales sin desagüe (12011298). Pendiente.

Sugerencia 115/2013, de 9 de julio, formulada al Ayuntamiento de Murcia, sobre la tramitación regular de solicitudes presentadas por los ciudadanos ante su Ayuntamiento (13002436). Aceptada.

Sugerencia 116/2013, de 9 de julio, formulada a la Subdelegación del Gobierno en Cádiz, para que se revoque la resolución por la que se deniega la autorización de residencia solicitada por un menor extranjero no acompañado, dictando otra en la que no se tomen en consideración las medidas policiales o judiciales adoptadas en el ámbito de la Ley de responsabilidad penal del menor (13023603). Aceptada.

Sugerencia 117/2013, de 17 de julio, formulada a la Consejería de Transportes, Infraestructuras y Vivienda de la Comunidad de Madrid, sobre retraso de tres años en la entrega de las viviendas de protección pública, adjudicadas en el ensanche sur de Alcorcón (12007396). Pendiente.

Sugerencia 118/2013, de 18 de julio, formulada a la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, sobre la participación de los padres de una alumna en la adopción de decisiones, relativas a la continuidad de su hija en la sección lingüística del instituto en el que se encuentra escolarizada (12124153). Pendiente.

Sugerencia 119/2013, de 22 de julio, formulada al Ayuntamiento de La Torre de Claramunt (Barcelona), sobre la obligación de impulsar la regularización y gestión de la urbanización (10014709). Pendiente.

Sugerencia 120/2013, de 22 de julio, formulada a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa, sobre los derechos de los internos en prisión militar (12106941). Aceptada.

Sugerencia 121/2013, de 24 de julio, formulada al Ayuntamiento de Valverde del Fresno (Cáceres), para recuperar una calleja en la que un particular instaló unas verjas (12124846). Rechazada.

Sugerencia 122/2013, de 24 de julio, formulada al Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal (Sevilla), sobre la tramitación regular de solicitudes (13007581). Pendiente.

Sugerencia 123/2013, de 25 de julio, formulada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la revocación de una liquidación de IRPF (13008123). Rechazada.

Sugerencia 124/2013, de 25 de julio, formulada a la Consejería de Educación Juventud y Deporte, de la Comunidad de Madrid, para que se cursasen instrucciones a un determinado instituto de la comunidad, para que sus decisiones en materia de adscripción a una modalidad concreta de enseñanza bilingüe se produzca atendiendo a la concurrencia en los alumnos de los requisitos académicos establecidos en la normativa reglamentaria de aplicación (13006651). Aceptada.

Sugerencia 125/2013, de 26 de julio, formulada a la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, sobre la revocación de la resolución denegatoria de visado de cónyuge de español y expedición de un visado que le facilite la entrada en España (13009570). Aceptada.

Sugerencia 126/2013, de 26 de julio, formulada a la Subdelegación del Gobierno en Barcelona, sobre la revocación de la denegación de autorización de residencia por circunstancias excepcionales, solicitada al amparo de la disposición adicional vigésima tercera del Real Decreto 557/2011 (12013508). Aceptada.

Sugerencia 127/2013, de 26 de julio, formulada a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, para iniciar de oficio un expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, en cuyo marco se evalúe si los interesados, personas vinculadas al interesado por razones familiares o de hecho, han sufrido daños que no les corresponde soportar (13011351). Aceptada.

Sugerencia 128/2013, de 1 de agosto, formulada a la Consejería de Presidencia de la Región de Murcia, para que se estudien e implanten alternativas para agilizar la puesta a disposición de SEPES de suelo urbanizado, para que este organismo pueda construir 300 viviendas modulares (13002518). Pendiente.

cve: BOCG-10-CG-A-255

Sugerencia 129/2013, de 1 de agosto, formulada a la Ministra de Fomento, para que se ejercite la potestad de autoorganización, agilizándose la tramitación de las solicitudes de ayudas al alquiler (13002518). Pendiente.

Sugerencia 130/2013, de 6 de agosto, formulada a la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, para resolver y notificar expresamente al interesado la decisión adoptada respecto de la solicitud formulada (12286075). Aceptada.

Sugerencia 131/2013, de 6 de agosto, formulada a la Consejería de Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sobre el abono efectivo de la subvención, concedida derivada de la conciliación de la vida laboral y familiar (12106814). Aceptada.

Sugerencia 132/2013, de 21 de agosto, formulada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre devolución de las cuotas no compensadas del Impuesto sobre el Valor Añadido (12006448). Rechazada.

Sugerencia 133/2013, de 21 de agosto, formulada a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S. A., sobre el análisis de la solicitud de reparación de daños y perjuicios, por no haberse emitido la factura de un servicio postal en los términos que correspondía (13006716). Aceptada.

Sugerencia 134/2013, de 2 de septiembre, formulada al Ayuntamiento de Valdeolea (Cantabria), sobre el principio de colaboración y cooperación entre administraciones para comprobar las molestias denunciadas (12001764). Aceptada.

Sugerencia 135/2013, de 2 de septiembre, formulada al Ayuntamiento de Archena (Murcia), sobre la adopción de medidas inspectoras (13002478). Pendiente.

Sugerencia 136/2013, de 2 de septiembre, formulada a la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura, sobre la inadmisión de recurso de alzada por extemporáneo y cómputo de fecha de inicio del plazo (13006044). Sub iúdice.

Sugerencia 137/2013, de 2 de septiembre, formulada a la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura, sobre la inadmisión de recurso de alzada por extemporáneo y cómputo de fecha de inicio del plazo (13008395). Sub iúdice.

Sugerencia 138/2013, de 2 de septiembre, formulada al Ayuntamiento de Montehermoso (Cáceres), sobre la valoración de zona acústicamente saturada (12278522). Pendiente.

Sugerencia 139/2013, de 2 de septiembre, formulada al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM), Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para comunicar a la interesada la fecha o período de tiempo en que previsiblemente se llevará a cabo el procedimiento quirúrgico programado, con carácter preferente, hace ya más de dieciocho meses (12087401). Sin seguimiento.

Sugerencia 140/2013, de 2 de septiembre, formulada a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para proceder a la revocación del apartado segundo de la Resolución de 13 de octubre de 2011, en el que exige a la interesada la devolución de las cantidades percibidas, por ser contraria a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (12012582). Aceptada.

Sugerencia 141/2013, de 3 de septiembre, formulada al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM), Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para comunicar al interesado la fecha o período de tiempo en el que previsiblemente se llevará a cabo el procedimiento quirúrgico programado hace ya un año y medio (13010377). Pendiente.

Sugerencia 142/2013, de 10 de septiembre, formulada a la Subdelegación del Gobierno en Toledo, sobre la concesión de autorización de residencia por reagrupación familiar con habilitación para trabajar a esposa de residente (13004859). Rechazada.

Sugerencia 143/2013, de 10 de septiembre, formulada a la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, para revocar las resoluciones denegatorias de las solicitudes de pasaporte de las interesadas, al no coincidir la edad que consta en su documentación con las pruebas radiológicas realizadas (13011832). Pendiente.

Sugerencia 144/2013, de 10 de septiembre, formulada a la Dirección General de la Policía, Ministerio del Interior, sobre la solicitud de protección internacional en el CETI de Melilla (13027510). Aceptada.

cve: BOCG-10-CG-A-255

Sugerencia 145/2013, de 10 de septiembre, formulada a la Secretaría General de Inmigración y Emigración, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, sobre la solicitud de protección internacional en el CETI de Melilla (13027510). Pendiente.

Sugerencia 146/2013, de 13 de septiembre, formulada a la Diputación Provincial de Alicante/ Alacant, sobre la colaboración y la cooperación entre administraciones (11023919). Pendiente.

Sugerencia 147/2013, de 13 de septiembre, formulada a la Conselleria de Presidencia, Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua de la Generalitat Valenciana, sobre colaboración y cooperación entre administraciones (11023919). Aceptada.

Sugerencia 148/2013, de 13 de septiembre, formulada a la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana, sobre la colaboración y cooperación entre administraciones (11023919). Pendiente.

Sugerencia 149/2013, de 13 de septiembre, formulada al Ayuntamiento de Valdemaqueda (Madrid), por llevar más de 50 años sin asfaltar una calle (13011200). Pendiente.

Sugerencia 150/2013, de 13 de septiembre, formulada al Ayuntamiento de Ponteceso (A Coruña), por no facilitar información presupuestaria a un concejal (13024163). Pendiente.

Sugerencia 151/2013, de 13 de septiembre, formulada a la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, sobre la expedición de visados a dos menores, refugiados en Marruecos, para reunirse con su madre, residente legal en España (13022035). Aceptada.

Sugerencia 152/2013, de 17 de septiembre, formulada a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Ministerio del Interior, sobre los derechos de un interno en un centro penitenciario, en el ámbito sanitario (13009253). Pendiente.

Sugerencia 153/2013, de 24 de septiembre, formulada a la Secretaría de Estado de Justicia, Ministerio de Justicia, sobre la tramitación preferente y urgente de expediente que acumula un excesivo retraso no imputable al ciudadano (12277681). Pendiente.

Sugerencia 154/2013, de 24 de septiembre, formulada a la Dirección General de la Policía, Ministerio del Interior, sobre la solicitud de traslado de un español enfermo, privado de libertad en Rodeo II, Venezuela (11024373). Aceptada.

Sugerencia 155/2013, de 24 de septiembre, formulada a la Dirección General de la Policía, Ministerio del Interior, sobre la solicitud de traslado de una española gravemente enferma, privada de libertad en Los Teques (Venezuela) (13006762). Aceptada.

Sugerencia 156/2013, de 24 de septiembre, formulada a la Dirección General de la Policía, Ministerio del Interior, sobre la solicitud de traslado de un español enfermo, privado de libertad en Rodeo II, Venezuela (13023950). Aceptada.

Sugerencia 157/2013, de 24 de septiembre, formulada a la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, sobre la concesión de visado de residencia de reagrupación familiar a cónyuge de reagrupante (13027078). Aceptada.

Sugerencia 158/2013, de 26 de septiembre, formulada a la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, sobre la solicitud de traslado a España o, en su caso, impulso de solicitud de indulto de española enferma de cáncer presa en Bolivia (13028601). Aceptada.

Sugerencia 159/2013, de 27 de septiembre, formulada al Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana (Cantabria), sobre el rechazo de la inscripción de niños no empadronados en ese municipio en la ludoteca municipal (13012145). Pendiente.

Sugerencia 160/2013, de 27 de septiembre, formulada a la Dirección General de la Función Pública, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la contestación expresa al interesado sobre los criterios de reconocimiento de grado personal en puestos de habilitación estatal (13003464). Aceptada.

Sugerencia 161/2013, de 27 de septiembre, formulada al Ayuntamiento de Tíjola (Almería), sobre las garantías de los ciudadanos en el procedimiento sancionador de tráfico (13019669). Pendiente.

Sugerencia 162/2013, de 27 de septiembre, formulada al Ayuntamiento de Vallgorguina (Barcelona), sobre animales peligrosos (12023387). Aceptada parcialmente.

Sugerencia 163/2013, de 1 de octubre, formulada a la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Madrid, sobre la revocación de la resolución por la que se archiva la autorización de residencia

cve: BOCG-10-CG-A-255

solicitada por un menor extranjero no acompañado, dictando otra en la que se acuerde conceder dicha autorización con efectos desde la puesta a disposición de los servicios de protección (12003895). Pendiente. Aceptada

Sugerencia 164/2013, de 1 de octubre, formulada a la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, para resolver de modo expreso, por la Embajada de España en Teherán, el recurso de reposición interpuesto por el interesado en contra de la denegación de su solicitud de visado (13016893). Pendiente.

Sugerencia 165/2013, de 1 de octubre, formulada a la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación de Madrid, Ministerio del Interior, sobre la confección de la tarjeta de identidad de extranjero a un menor de edad (13015975). Aceptada.

Sugerencia 166/2013, de 3 de octubre, formulada al Ayuntamiento de Callosa d'En Sarrià (Alacant/Alicante), sobre la emisión de certificado acreditativo de la ausencia de inscripción de un bien inmueble en el catálogo de bienes del Ayuntamiento de Callosa d'en Sarria, solicitado por la interesada (12068676). Aceptada.

Sugerencia 167/2013, de 9 de octubre, formulada a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, Ministerio del Interior, sobre la extinción de la tarjeta de residencia de ciudadanas de Pakistán y denegación de entrada (13029377). Aceptada.

Sugerencia 168/2013, de 10 de octubre, formulada a la Consejería de Transportes, Infraestructuras y Vivienda de la Comunidad de Madrid, sobre el órgano competente para incoar procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños a un vehículo en el parking de una estación ferroviaria (10012449). Aceptada.

Sugerencia 169/2013, de 10 de octubre, formulada a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S. A., sobre la consideración de entrega en buen estado del paquete postal, si el destinatario no ha hecho constar sus reservas en el albarán de entrega, sin permitirse la comprobación previa del mismo (13013893). Rechazada.

Sugerencia 170/2013, de 10 de octubre, formulada al Ayuntamiento de Navajas (Castelló/Castellón), para comprobar las molestias denunciadas por el promotor de la queja (10019828). Pendiente.

Sugerencia 171/2013, de 10 de octubre, formulada al Ayuntamiento de Machacón (Salamanca), por impedir el acceso de un concejal a las facturas e ingresos locales, alegando la protección de datos (12022875). Pendiente.

Sugerencia 172/2013, de 10 de octubre, formulada a la Consejería de Presidencia del Gobierno Cantabria, por no tramitar una reclamación particular presentada por quien también es funcionaria (12086937). Aceptada.

Sugerencia 173/2013, de 10 de octubre, formulada al Ayuntamiento de Madrid, por no asumir responsabilidades dentro de los cementerios municipales (12246552). Pendiente.

Sugerencia 174/2013, de 16 de octubre, formulada al Ayuntamiento de Fresnedillas de la Oliva (Madrid), por exigir requisito extra para empadronar (13019434). Aceptada.

Sugerencia 175/2013, de 16 de octubre, formulada al Ayuntamiento de Murcia, sobre la adopción de medidas cautelares (13002425). Aceptada.

Sugerencia 176/2013, de 16 de octubre, formulada al Ayuntamiento de Pelayos de la Presa (Madrid), por no permitir a un concejal grabar la sesión plenaria (13012062). Rechazada.

Sugerencia 177/2013, de 16 de octubre, formulada a la Junta Vecinal de Huerta de Abajo (Burgos), por no celebrar sesiones de la Junta Vecinal (13009479). Pendiente.

Sugerencia 178/2013, de 16 de octubre, formulada al Ayuntamiento de Gandía (València/Valencia), porque exige requisito extra para empadronarse a los extranjeros no comunitarios sin permiso de residencia (13021221). Aceptada.

Sugerencia 179/2013, de 16 de septiembre, formulada al Ayuntamiento de Moralzarzal (Madrid), para comprobar las molestias denunciadas por el promotor de la queja (11006989). Pendiente.

Sugerencia 180/2013, de 25 de octubre, formulada al Ayuntamiento de Puerto Lápice (Ciudad Real), sobre comprobación de molestias ante la falta de medios materiales (12012375). Pendiente.

Sugerencia 181/2013, de 25 de octubre, formulada al Ayuntamiento de Palma de Mallorca (Illes Balears), para cumplir la obligación impuesta por el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (13024963). Pendiente.

cve: BOCG-10-CG-A-255

Sugerencia 182/2013, de 25 de octubre, formulada al Ayuntamiento de Hermigua (Santa Cruz de Tenerife), sobre la inactividad municipal ante incumplimiento del deber de conservación (13004976). Pendiente.

Sugerencia 183/2013, de 25 de octubre, formulada al Ayuntamiento de Pontevedra, sobre silencio administrativo referido al escrito presentado (13005526). Aceptada.

Sugerencia 184/2013, de 25 de octubre, formulada al Ayuntamiento de Arenas de San Pedro (Ávila), sobre los derechos de los ciudadanos en procedimiento de responsabilidad patrimonial (12270337). Pendiente.

Sugerencia 185/2013, de 25 de octubre, formulada a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Ministerio del Interior, para que se responda expresamente por parte del centro penitenciario de Mansilla de Las Mulas a la solicitud de un funcionario (13012867). Aceptada.

Sugerencia 186/2013, de 28 de octubre, formulada al Ayuntamiento de Madrid, sobre la adopción de medidas correctoras (12003367). Pendiente.

Sugerencia 187/2013, de 28 de octubre, formulada al Ayuntamiento de Moncofa (Castelló/Castellón), sobre la suciedad en los parques municipales por excrementos de perros (12013739). Aceptada.

Sugerencia 188/2013, de 28 de octubre, formulada al Ayuntamiento de Gibraleón (Huelva), sobre el principio de asistencia y cooperación de las administraciones (11000484). Aceptada.

Sugerencia 189/2013, de 28 de octubre, formulada al Ayuntamiento de Villaconejos (Madrid), para comprobar las molestias denunciadas (11008177). Pendiente.

Sugerencia 190/2013, de 28 de octubre, formulada al Ayuntamiento de Madrid, para comprobar las molestias denunciadas (11012004). Pendiente.

Sugerencia 191/2013, de 28 de octubre, formulada al Ayuntamiento de Pozo de Guadalajara (Guadalajara), para comprobar los niveles acústicos y vibraciones y comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento (13025920). Aceptada.

Sugerencia 192/2013, de 28 de octubre, formulada al Ayuntamiento de Madrid, sobre medidas cautelares (12011938). Pendiente.

Sugerencia 193/2013, de 28 de octubre, formulada al Ayuntamiento de Talavera de la Reina (Toledo), sobre medidas cautelares (12006195). Pendiente.

Sugerencia 194/2013, de 28 de octubre, formulada al Ayuntamiento de Carbonero el Mayor (Segovia), por no facilitar información sobre la contratación de personal temporal municipal (12246928). Aceptada.

Sugerencia 195/2013, de 29 de octubre, formulada al Ayuntamiento de Batres (Guadalajara), sobre las mediciones sonométricas y expedientes de medidas (11000685). Pendiente.

Sugerencia 196/2013, de 29 de octubre, formulada al Instituto de la Vivienda de Madrid (IVIMA), sobre la inclusión de la interesada en el Programa Social de Vivienda Integradora de la Comunidad de Madrid (12004023). Pendiente.

Sugerencia 197/2013, de 29 de octubre, formulada a la Confederación Hidrográfica del Tajo, sobre la falta de información al interesado sobre la tramitación de su expediente (10020118). Pendiente.

Sugerencia 198/2013, de 12 de noviembre, formulada a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, sobre la necesaria adopción de medidas entre la Confederación Hidrográfica y la Consejería para evitar la contaminación del río Ibias (10022161). Pendiente.

Sugerencia 199/2013, de 12 de noviembre, formulada a la Consejería de Economía y Empleo del Principado de Asturias, sobre la necesaria adopción de medidas entre la Confederación Hidrográfica y la Consejería para evitar la contaminación del río Ibias (10022161). Pendiente.

Sugerencia 200/2013, de 12 de noviembre, formulada al Ayuntamiento de Madrid, sobre el riesgo grave para el medioambiente y adopción de medidas (11019168). Aceptada.

Sugerencia 201/2013, de 12 de noviembre, formulada al Ayuntamiento de Calvià (Illes Balears), sobre la comunicación de iniciación de un procedimiento (12086971). Pendiente.

Sugerencia 202/2013, de 12 de noviembre, formulada al Ayuntamiento de San Fernando de Henares (Madrid), sobre el control municipal y ejercicio de la potestad sancionadora (12005050). Pendiente.

Sugerencia 203/2013, de 12 de noviembre, formulada a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, sobre el derecho de participación de ADENA en el anteproyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita (13009773). Pendiente.

cve: BOCG-10-CG-A-255

Sugerencia 204/2013, de 12 de noviembre, formulada al Ayuntamiento de Móstoles (Madrid), sobre la comunicación de la iniciación de un procedimiento (12006815). Pendiente.

Sugerencia 205/2013, de 12 de noviembre, formulada al Ayuntamiento de Ciudad Real, sobre las medidas provisionales, si no se incorporan correcciones (13011491). Aceptada.

Sugerencia 206/2013, de 12 de noviembre, formulada a la Secretaría de Estado de Justicia, Ministerio de Justicia, sobre la tramitación preferente de un expediente extraviado (13006509). Aceptada parcialmente.

Sugerencia 207/2013, de 12 de noviembre, formulada a la Secretaría de Estado de Justicia, Ministerio de Justicia, sobre la tramitación preferente de un expediente extraviado (13025135). Aceptada.

Sugerencia 208/2013, de 13 de noviembre, formulada al Consell Comarcal del Baix Empordá (Girona), sobre los derechos de los ciudadanos en el procedimiento sancionador de tráfico (13021924). Aceptada.

Sugerencia 209/2013, de 13 de noviembre, formulada al Ayuntamiento de Palencia, sobre los deberes de la Policía Municipal (13008135). Pendiente.

Sugerencia 210/2013, de 13 de noviembre, formulada a la Dirección General de Tributos de la Región de Murcia, para la rectificación de una autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, incluyendo la reducción por minusvalía (11007468). Pendiente.

Sugerencia 211/2013, de 13 de noviembre, formulada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la rectificación de una liquidación del Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte (12218489). Pendiente.

Sugerencia 212/2013, de 13 de noviembre, formulada al Ayuntamiento de Pallejá (Barcelona), sobre el incumplimiento del artículo 3.1 de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, referido al uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas (13022406). Pendiente.

Sugerencia 213/2013, de 13 de noviembre, formulada al Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant (Alacant/Alicante), sobre el silencio de la petición de cesión de locales municipales a asociaciones (13010779). Aceptada.

Sugerencia 214/2013, de 13 de noviembre, formulada al Ayuntamiento de Madrid, sobre la intervención municipal en zonas de protección acústica especial (ZPAE) (11019472). Pendiente.

Sugerencia 215/2013, de 13 de noviembre, formulada al Ayuntamiento de Madrid, sobre control municipal (11022395). Pendiente.

Sugerencia 216/2013, de 13 de noviembre, formulada al Ayuntamiento de Jarandilla de la Vera (Cáceres), sobre la falta de contestación a la reclamación por un trato incorrecto de un funcionario (13011991). Pendiente.

Sugerencia 217/2013, de 13 de noviembre, formulada al Ayuntamiento de Bermeo (Bizkaia), sobre la intervención municipal en el control de actividades (12009995). Aceptada.

Sugerencia 218/2013, de 13 de noviembre, formulada al Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, Comunidad de Madrid, sobre la concertación de acciones administrativas (12013358). Aceptada.

Sugerencia 219/2013, de 13 de noviembre, formulada al Ayuntamiento de Laredo (Cantabria), sobre el corte de una calle para preparar ahí unas carrozas, lo que crea molestias y peligro (13023290). Aceptada parcialmente.

Sugerencia 220/2013, de 13 de noviembre, formulada al Ayuntamiento de Madrid, sobre concertación de acciones administrativas (12013358). Pendiente.

Sugerencia 221/2013, de 14 de noviembre, formulada al Ayuntamiento de Munilla (La Rioja), sobre la obligación de resolver la solicitud de licencia, con arreglo a la normativa urbanística, y teniendo en cuenta su naturaleza reglada (13022779). Pendiente.

Sugerencia 222/2013, de 15 de noviembre, formulada a la Secretaría de Estado de Justicia, Ministerio de Justicia, sobre la adopción de medidas para resolver sin demora el expediente de nacionalidad del interesado, teniendo en cuenta que no le resulta imputable el error en la tramitación de su expediente de nacionalidad (12272670). Pendiente.

Sugerencia 223/2013, de 15 de noviembre, formulada a la Secretaría General de Inmigración y Emigración, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, para trasladar a la mayor brevedad posible a un solicitante de protección internacional de Camerún, residente en el CETI de Melilla, en el marco del programa de acogida humanitaria coordinado conjuntamente por la Dirección General de Migraciones y la Dirección General de la Policía (13030955). Pendiente.

cve: BOCG-10-CG-A-255

Sugerencia 224/2013, de 15 de noviembre, formulada a la Secretaría Autonómica de la Agencia Valenciana de Salud, Consejería de Sanidad de la Generalitat Valenciana, para incluir a la interesada en la lista de espera de la Unidad de Reproducción Humana Asistida del Hospital La Fe, de Valencia, para la aplicación de la correspondiente técnica. Ello con independencia de los criterios que puedan establecerse con relación a la prioridad de la esterilidad primaria sobre la secundaria (con hijo sano) (13016738). Pendiente.

Sugerencia 225/2013, de 15 de noviembre, formulada al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, para poner a disposición del paciente los medios precisos, propios o, en su caso, externos, para que reciba el adecuado tratamiento, médico y psicológico, clínicamente recomendado (13006281). Pendiente.

Sugerencia 226/2013, de 15 de noviembre, formulada al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM), Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para facilitar a la interesada el acceso a la historia completa de su padre fallecido (13026242). Aceptada.

Sugerencia 227/2013, de 18 de noviembre, formulada al Ayuntamiento de Zamora, sobre las conversaciones para cesión de un vial del Estado al municipio (13003643). Pendiente.

Sugerencia 228/2013, de 18 de noviembre, formulada al Ayuntamiento de Móstoles (Madrid), sobre la atención de denuncias, inspección e inicio de expedientes (13001833). Pendiente.

Sugerencia 229/2013, de 18 de noviembre, formulada al Ayuntamiento de Camarena (Toledo), debido a que exige más requisitos para empadronar a una extranjera (13022276). Aceptada.

Sugerencia 230/2013, de 18 de noviembre, formulada a la Dirección General de Carreteras, Ministerio de Fomento, sobre las conversaciones para la cesión de un vial del Estado al municipio (13003643). Pendiente.

Sugerencia 231/2013, de 25 de noviembre, formulada a la Secretaría de Estado de Justicia, Ministerio de Justicia, para agilizar la resolución del recurso (08023854). Pendiente.

Sugerencia 232/2013, de 25 de noviembre, formulada a la Dirección General de la Policía, Ministerio del Interior, para reforzar las mejoras necesarias en el Puesto Fronterizo de Beni Enzar en Melilla, con el fin de mejorar el sistema de limpieza y dignificar las condiciones en las que prestan servicio los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía del Puesto (12284656). Pendiente.

Sugerencia 233/2013, de 27 de noviembre, formulada al Ayuntamiento de Almodóvar del Río (Córdoba), sobre la adopción de medidas de control y correctoras (12286316). Pendiente.

Sugerencia 234/2013, de 27 de noviembre, formulada al Ayuntamiento de Casarrubios del Monte (Toledo), sobre la adopción de una actitud activa para solventar problemas de competencia municipal (12005780). Pendiente.

Sugerencia 235/2013, de 27 de noviembre, formulada al Ayuntamiento de A Guarda (Pontevedra), sobre la inactividad ante la existencia de barreras urbanísticas y entornos no accesibles (12007346). Pendiente.

Sugerencia 236/2013, de 28 de noviembre, formulada al Ayuntamiento de L'Eliana (València/Valencia), sobre la imposición de las tasas al sujeto beneficiario del servicio (13008941). Pendiente.

Sugerencia 237/2013, de 28 de noviembre, formulada al Juzgado Privativo de Aguas del Azud de Alfeitamí, de Almoradí (Alacant/Alicante), sobre la ejecución del cumplimiento de lo dispuesto en la una Resolución (13019519). Pendiente.

Sugerencia 238/2013, de 28 de noviembre, formulada a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, Gobierno de Cantabria, sobre el acceso a la información ambiental contenida en un expediente por obras que afectan a un hábitat protegido en el Río Pas (13024457). Pendiente.

Sugerencia 239/2013, de 28 de noviembre, formulada al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), sobre los problemas para identificar al propietario de un inmueble (09002791). Pendiente.

Sugerencia 240/2013, de 28 de noviembre, formulada al Ayuntamiento de Recas (Toledo), sobre la adopción de medidas correctoras (10005213). Pendiente.

Sugerencia 241/2013, de 28 de noviembre, formulada al Ayuntamiento de Hostalric (Girona), sobre el acceso a los documentos de un expediente (11020808). Aceptada.

Sugerencia 242/2013, de 2 de diciembre, formulada a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, para comunicar al interesado la fecha o período de tiempo en que previsiblemente se llevará a cabo el procedimiento quirúrgico programado hace ya más de trece meses (13028050). Pendiente.

cve: BOCG-10-CG-A-255

Sugerencia 243/2013, de 4 de diciembre, formulada al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, para que se abone a la reclamante la cantidad equivalente al subsidio de incapacidad temporal, correspondiente al período que medió entre la fecha de efectos de la resolución por la que se denegó su derecho a la incapacidad permanente, hasta la recepción de la correspondiente resolución, por entender prorrogado el efecto de la situación de incapacidad temporal hasta el momento de la notificación de la resolución administrativa (11021590). Pendiente.

Sugerencia 244/2013, de 5 de diciembre, formulada a la Secretaría de Estado de Justicia, Ministerio de Justicia, para resolver con carácter urgente los recursos formulados contra las denegaciones de nacionalidad de dos menores, al haberse detectado errores en los mismos, no imputables a los interesados (13030804). Pendiente.

Sugerencia 245/2013, de 5 de diciembre, formulada a la Secretaría de Estado de Justicia, Ministerio de Justicia, para impartir las instrucciones oportunas para que el Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid) efectúe la notificación de una resolución de nacionalidad española por residencia (12270164). Pendiente.

Sugerencia 246/2013, de 5 de diciembre, formulada a la Subdelegación del Gobierno en Toledo, para acordar el archivo del expediente de expulsión a ciudadana nigeriana, en atención a las circunstancias concurrentes (13031816). Pendiente.

Sugerencia 247/2013, de 5 de diciembre, formulada a la Secretaría de Estado de Justicia, Ministerio de Justicia, para resolver un recurso que acumula demora de cincuenta y cuatro meses (13027150). Pendiente.

Sugerencia 248/2013, de 9 de diciembre, formulada a la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda, Ministerio de Fomento, para la adopción de medidas que mitiguen la contaminación acústica de la carretera A-38 a su paso por Sueca (Valéncia/Valencia) (11023010). Pendiente.

Sugerencia 249/2013, de 9 de diciembre, formulada al Ayuntamiento de Castrillón (Asturias), sobre la obligación de resolver de forma expresa y motivada el recurso de reposición formulado por el reclamante, y a notificar dicha resolución (12001716). Pendiente.

Sugerencia 250/2013, de 9 de diciembre, formulada al Ayuntamiento de Aranjuez (Madrid), sobre el deber de interesarse activamente en asuntos de competencia municipal (08001227). Pendiente.

Sugerencia 251/2013, de 9 de diciembre, formulada al Ayuntamiento de Anchuelo (Madrid), para que se pavimente una calle (13018789). Pendiente.

Sugerencia 252/2013, de 9 de diciembre, formulada a la Secretaría General Técnica de Sanidad, Comunidad de Madrid, para que se dé respuesta al escrito presentado ante la Secretaria General Técnica de Sanidad, en fecha 24 de agosto de 2012, respecto a la autorización del funcionamiento de una Clínica Vascular y se notifique formalmente a la interesada (13021148). Aceptada.

Sugerencia 253/2013, de 11 de diciembre, formulada a la Secretaría de Estado de Justicia, Ministerio de Justicia, para reproducir un expediente extraviado (12123405). Pendiente.

Sugerencia 254/2013, de 11 de diciembre, formulada a la Secretaría de Estado de Justicia, Ministerio de Justicia, sobre demora en la resolución de un recurso (10034589). Pendiente.

Sugerencia 255/2013, de 11 de diciembre, formulada al Ayuntamiento de Fuente el Saz de Jarama (Madrid), sobre la obligación de impulsar la ejecución urbanística de una unidad de ejecución, en los términos y plazos previstos por el Planeamiento General vigente en el municipio (12022799). Pendiente.

Sugerencia 256/2013, de 17 de diciembre, formulada a la Delegación del Gobierno en la Ciudad Autónoma de Melilla, para tramitar la autorización de residencia del interesado, menor extranjero no acompañado tutelado por la Administración, que fue presentada el 28 de noviembre de 2011 por los servicios de protección de menores melillenses (12284434). Pendiente.

Sugerencia 257/2013, de 17 de diciembre, formulada a la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, para revocar la resolución denegatoria del visado solicitado por la interesada ante el Consulado General de España en La Habana, al no haberse justificado el propósito y las condiciones de la estancia prevista, toda vez que en el presente caso habrían quedado debidamente justificadas dichas circunstancias (13022426). Pendiente.

Sugerencia 258/2013, de 17 de diciembre, formulada al Ayuntamiento de Salamanca, sobre las denuncias a los dueños de perros por una ordenanza muy antigua (13024249). Pendiente.

cve: BOCG-10-CG-A-255

Sugerencia 259/2013, de 19 de diciembre, formulada al Ayuntamiento de Santomera (Murcia), sobre la resolución expresa a una solicitud sobre deducción de retribuciones por incapacidad laboral transitoria (13004051). Pendiente.

Sugerencia 260/2013, de 19 de diciembre, formulada al Instituto de la Vivienda de Madrid (IVIMA), sobre la inclusión en el programa social de vivienda integradora de la Comunidad de Madrid (12218202). Pendiente.

Sugerencia 261/2013, de 26 de diciembre, formulada a la Secretaría General de Inmigración y Emigración, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, para que dentro del programa de acogida humanitaria coordinado por la Dirección General de Migraciones y la Dirección General de la Policía, se traslade inmediatamente a la península a los componentes de un grupo familiar, para que las personas que padecen lesiones puedan recibir la atención médica especializada que precisan (13033277). Pendiente.

ANEXO E.3

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES

Recordatorio de deberes legales, de 8 de enero de 2013, formulado a la Consejería de Salud y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, sobre la actuación administrativa sometida a la buena fe (11000445).

Recordatorio de deberes legales, de 9 de enero de 2013, formulado al Servicio Público de Empleo Estatal, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, para que las notificaciones de los actos y resoluciones se ajusten a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 30/1992 (12012586).

Recordatorio de deberes legales, de 14 de enero de 2013, formulado al Departamento de Innovación y Nuevas Tecnologías de la Diputación General de Aragón, sobre el derecho a obtener información ambiental conforme a la Ley 27/2006, de 18 de julio (12008041).

Recordatorio de deberes legales, de 25 de enero de 2013, formulado a la Comunidad de Regantes del Páramo Bajo de León y Zamora, sobre la obligación de resolver de forma expresa las reclamaciones y recursos de los comuneros (11005819).

Recordatorio de deberes legales, de 25 de enero de 2013, formulado al Ayuntamiento de Ciutadella de Menorca (Illes Balears), sobre la obligación de dictar *y* notificar, en tiempo *y* forma, una resolución expresa *y* motivada en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación (09022169).

Recordatorio de deberes legales, de 25 de enero de 2013, formulado al Ayuntamiento de Los Santos de la Humosa (Madrid), para resolver expresamente, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas por los ciudadanos (12087038).

Recordatorio de deberes legales, de 25 de enero de 2013, formulado al Ayuntamiento de Cáceres, sobre la obligación de los ayuntamientos de cumplir con la normativa de depuración de aguas residuales (12003254).

Recordatorio de deberes legales, de 4 de febrero de 2013, formulado a la Dirección General de la Marina Mercante, Ministerio de Fomento, sobre la falta de resolución en plazo, correspondiente a un recurso de alzada (12008868).

Recordatorio de deberes legales, de 5 de febrero de 2013, formulado a la Secretaría General de Universidades, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, sobre la falta de contestación a una reclamación (12010960).

Recordatorio de deberes legales, de 5 de febrero de 2013, formulado a la Consejería de Salud y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, sobre el deber de actuar en colaboración con las autoridades locales, en los casos en que se detecte la existencia de circunstancias que impliquen un riesgo para el desarrollo personal o social de los menores, utilizando los recursos disponibles para evitar que se produzca la situación de desamparo, promoviendo, en su caso, un cambio positivo y suficiente en el comportamiento y actitud de los padres, tutores o guardadores (12011422).

Recordatorio de deberes legales, de 7 de febrero de 2013, formulado al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), Ministerio de Empleo y Seguridad Social, sobre la necesidad de adoptar medidas oportunas para garantizar que la práctica de las notificaciones se efectúe cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (11010763).

cve: BOCG-10-CG-A-255

Recordatorio de deberes legales, de 8 de febrero de 2013, formulado a la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía, para dictar resolución expresa sobre las solicitudes presentadas por los interesados (10034555).

Recordatorio de deberes legales, de 8 de febrero de 2013, formulado a la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, sobre la obligación de dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes y recursos se formulen por los interesados, dentro de los plazos máximos establecidos legalmente para ello (12006796).

Recordatorio de deberes legales, de 12 de febrero de 2013, formulado a la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, para respetar la estricta confidencialidad de las reseñas de los menores y la prohibición de utilizar datos obtenidos de los expedientes tramitados bajo la Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal del menor, en procedimientos de adultos (12256504).

Recordatorio de deberes legales, de 14 de febrero de 2013, formulado al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la falta de resolución expresa de una reclamación económica-administrativa (12003454).

Recordatorio de deberes legales, de 14 de febrero de 2013, formulado al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la falta de resolución expresa de una reclamación económica-administrativa (12005854).

Recordatorio de deberes legales, de 14 de febrero de 2013, formulado al Ayuntamiento de Ciempozuelos (Madrid), sobre la falta de resolución de un recurso contra la inclusión en el censo y padrón de tasa (12029522).

Recordatorio de deberes legales, de 15 de febrero de 2013, formulado a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza del Gobierno de Cantabria, sobre el deber de emitir certificado de actos presuntos (13001799).

Recordatorio de deberes legales, de 19 de febrero de 2013, formulado al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la falta de resolución expresa de reclamación económica-administrativa (12000244).

Recordatorio de deberes legales, de 19 de febrero de 2013, formulado al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la falta de resolución en plazo de una reclamación económica-administrativa (12024015).

Recordatorio de deberes legales, de 20 de febrero de 2013, formulado al Subdirector General de Asilo, Ministerio del Interior, para que se resuelva sin más demora la fase de instrucción del procedimiento para la concesión del estatuto de apátrida, en la medida en que pueda dictarse con celeridad, y dentro de los plazos establecidos, la resolución a la que se refiere el artículo 11 del Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida (09008786).

Recordatorio de deberes legales, de 5 de marzo de 2013, formulado al Ayuntamiento de Fresno de Torote (Madrid), para que facilite a los concejales el acceso a la documentación que precisan para el ejercicio de sus cargos (12067589).

Recordatorio de deberes legales, de 5 de marzo de 2013, formulado a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre el derecho que tienen los obligados tributarios a ser informados y asistidos por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias (11021903).

Recordatorio de deberes legales, de 6 de marzo de 2013, formulado a la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Región de Murcia, sobre el impago del justiprecio e intereses de demora en la expropiación de unas parcelas propiedad del interesado (13002648).

Recordatorio de deberes legales, de 7 de marzo de 2013, formulado al Ayuntamiento de Beas (Huelva), sobre el deber de dictar resolución expresa en los procedimientos y de notificarla (12005744).

Recordatorio de deberes legales, de 7 de marzo de 2013, formulado a la Dirección General de la Policía, Ministerio del Interior, sobre los deberes de comportamiento de funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía (12008653).

Recordatorio de deberes legales, de 7 de marzo de 2013, formulado al Colegio de Abogados de Murcia, sobre la tramitación de expedientes disciplinarios en un colegio profesional (13002592).

cve: BOCG-10-CG-A-255

Recordatorio de deberes legales, de 8 de marzo de 2013, formulado al Ayuntamiento de Alcantarilla (Murcia), sobre la obligación de resolver expresamente en tiempo y forma los recursos que le hayan sido formulados (13003701).

Recordatorio de deberes legales, de 12 de marzo de 2013, formulado al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz (Madrid), sobre la obligación administrativa de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y de notificarla (12008291).

Recordatorio de deberes legales, de 13 de marzo de 2013, formulado a la Dirección General de Tráfico, Ministerio del Interior, sobre el deber de dictar resolución expresa en los procedimientos sancionadores de tráfico (12027871).

Recordatorio de deberes legales, de 15 de marzo de 2013, formulado a la Dirección General de la Policía, Ministerio del Interior, sobre el Libro de Registro y Custodia de Detenidos y la devolución de pertenencias a detenidos en el ámbito del Cuerpo Nacional de Policía (12000076).

Recordatorio de deberes legales, de 21 de marzo de 2013, formulado al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la falta de resolución en plazo de una reclamación económica-administrativa (12278294).

Recordatorio de deberes legales, de 26 de marzo de 2013, formulado a la Dirección General de Tráfico, Ministerio del Interior, sobre la obligación administrativa de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y de notificarla (12029997).

Recordatorio de deberes legales, de 26 de marzo de 2013, formulado al Ayuntamiento de Fresno de Torote (Madrid), sobre el deber legal que tiene de celebrar los plenos ordinarios en las fechas anteriormente acordadas, debiendo celebrarse, como mínimo, uno cada tres meses (12067587).

Recordatorio de deberes legales, de 26 de marzo de 2013, formulado al Ayuntamiento de Torrelles de Foix (Barcelona), sobre el deber de enviar la información que le había sido solicitada, en castellano, firmada personalmente por el alcalde o por quien legalmente tenga conferida la correspondiente delegación (12217396).

Recordatorio de deberes legales, de 26 de marzo de 2013, formulado al Ayuntamiento de Molvízar (Granada), sobre la falta de resolución de la solicitud de bonificación fiscal para vehículos históricos en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (12012111).

Recordatorio de deberes legales, de 8 de abril de 2013, formulado a la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, sobre la atención a las mujeres víctimas de violencia de género (12008842).

Recordatorio de deberes legales, de 8 de abril de 2013, formulado al Ayuntamiento de Cartagena (Murcia), sobre el deber de comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento (13002479).

Recordatorio de deberes legales, de 8 de abril de 2013, formulado a la Comunidad de Regantes Valle del Yalde, de Alesón (La Rioja), sobre la obligación de resolver de forma expresa las reclamaciones y recursos de los comuneros (11016107).

Recordatorio de deberes legales, de 8 de abril de 2013, formulado al Ayuntamiento de Yecla (Murcia), para resolver expresamente en tiempo y forma las solicitudes que le hayan sido formuladas en materia de personal (10028940).

Recordatorio de deberes legales, de 9 de abril de 2013, formulado al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre el deber legal de resolver expresamente, en tiempo y forma, las reclamaciones económico-administrativas (12286120).

Recordatorio de deberes legales, de 12 de abril de 2013, formulado a la Dirección General de Ordenación Profesional, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, sobre incumplimiento del plazo para dictar y notificar la resolución de los expedientes de reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea (12029901).

Recordatorio de deberes legales, de 12 de abril de 2013, formulado al Ayuntamiento de Móstoles (Madrid), sobre el deber del ayuntamiento de comunicar la iniciación del procedimiento cuando la denuncia *vaya* acompañada de solicitud de iniciación (12006815).

Recordatorio de deberes legales, de 12 de abril de 2013, formulado a la Dirección General de Transportes de la Comunidad de Madrid, sobre el órgano competente para resolver un recurso, frente a resolución firme en vía administrativa de un expediente sancionador (12000439).

cve: BOCG-10-CG-A-255

Recordatorio de deberes legales, de 17 de abril de 2013, formulado a la Comunidad de Regantes de Catral (Alacant/Alicante), sobre la aplicación de las garantías procedimentales de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en los procedimientos tramitados por las Comunidades de Regantes (12280609).

Recordatorio de deberes legales, de 19 de abril de 2013, formulado a la Consejería de Gobernación y Justicia de la Generalitat Valenciana, sobre la situación del Juzgado de Primera Instancia n.° 2 de Novelda (Alacant/Alicante) (12007990).

Recordatorio de deberes legales, de 29 de abril de 2013, formulado al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la falta de resolución expresa de reclamación económica-administrativa (11024135).

Recordatorio de deberes legales, de 29 de abril de 2013, formulado al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la falta de resolución expresa de reclamación económica-administrativa (11024605).

Recordatorio de deberes legales, de 29 de abril de 2013, formulado al Ayuntamiento de Molina de Segura (Murcia), sobre la distribución equitativa, entre todo el personal voluntario, del trabajo a realizar fuera de la jornada laboral (13002562).

Recordatorio de deberes legales, de 30 de abril de 2013, formulado al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Murcia, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la falta de resolución en plazo de una reclamación económica-administrativa (12283300).

Recordatorio de deberes legales, de 7 de mayo de 2013, formulado al Ayuntamiento de Muro (Illes Balears), sobre el deber de comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento (12255519).

Recordatorio de deberes legales, de 10 de mayo de 2013, formulado al Ayuntamiento de Tarragona, sobre el derecho de opción lingüística en los procedimientos en ese ayuntamiento (11009987).

Recordatorio de deberes legales, de 10 de mayo de 2013, formulado al Ayuntamiento de San Javier (Murcia), sobre la respuesta expresa a las reclamaciones formuladas por diversos agentes de la policía local en materia de retribuciones (12003329).

Recordatorio de deberes legales, de 10 de mayo de 2013, formulado al Ayuntamiento de Beniel (Murcia), en relación a que la operatividad del servicio de la Policía Local debe trasladarse a través del funcionario de superior jerarquía (13003735).

Recordatorio de deberes legales, de 10 de mayo de 2013, formulado al Ayuntamiento de Madrid, para responder expresamente al recurso de reposición formulado contra el decreto por el que se nombran funcionarios de carrera en determinado proceso selectivo (11013487).

Recordatorio de deberes legales, de 10 de mayo de 2013, formulado al Ayuntamiento de Langreo (Asturias), sobre el deber de tramitar las solicitudes de información, dándoles respuesta expresa en tiempo y forma, adecuada al procedimiento que corresponda (09021230).

Recordatorio de deberes legales, de 13 de mayo de 2013, formulado al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la falta de resolución expresa a una reclamación económica-administrativa (12004432).

Recordatorio de deberes legales, de 16 de mayo de 2013, formulado al Instituto Canario de la Vivienda, Comunidad Autónoma de Canarias, sobre el deber de resolver de forma expresa y en los plazos establecidos cuantas solicitudes, reclamaciones y recursos sean presentados por los ciudadanos (12002244).

Recordatorio de deberes legales, de 16 de mayo de 2013, formulado a la Consejería de Sanidad y Política Social de la Región de Murcia, sobre el deber de resolver de forma expresa y en los plazos establecidos cuantas solicitudes, reclamaciones y recursos sean presentados por los ciudadanos (13002854).

Recordatorio de deberes legales, de 16 de mayo de 2013, formulado al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM), Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sobre el deber legal de resolver, de forma expresa, cuantos escritos y reclamaciones sean presentados por los interesados (13008421).

Recordatorio de deberes legales, de 16 de mayo de 2013, formulado al Servicio Público de Empleo Estatal, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, sobre la obligación de resolver de forma expresa, y en los plazos establecidos en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, las reclamaciones previas a la vía judicial laboral presentadas por los ciudadanos (12012244).

cve: BOCG-10-CG-A-255

Recordatorio de deberes legales, de 17 de mayo de 2013, formulado al Ayuntamiento de Vadillo de la Sierra (Ávila), sobre la obligación de resolver el recurso de reposición interpuesto por el interesado (12006233).

Recordatorio de deberes legales, de 22 de mayo de 2013, formulado a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S. A., sobre la obligación de actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización y con sometimiento pleno a la ley *y* al Derecho, de acuerdo con el artículo 103.1 de la Constitución española (12272879).

Recordatorio de deberes legales, de 22 de mayo de 2013, formulado al Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, sobre diligencia en la tramitación de expedientes disciplinarios por un colegio profesional (12233567).

Recordatorio de deberes legales, de 23 de mayo de 2013, formulado a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre el ejercicio del derecho de reunión (12012054).

Recordatorio de deberes legales, de 23 de mayo de 2013, formulado al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre el deber legal de resolver expresamente, en tiempo y forma, las reclamaciones económico-administrativas (13009969).

Recordatorio de deberes legales, de 30 de mayo de 2013, formulado al Servicio Público de Empleo Estatal, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, sobre el deber legal de dictar resolución motivada, reconociendo o denegando el derecho a las prestaciones por desempleo (12015483).

Recordatorio de deberes legales, de 7 de junio de 2013, formulado al Ayuntamiento de Mos (Pontevedra), sobre el deber legal de remitir al Defensor del Pueblo los informes solicitados en el plazo máximo de 15 días (10017870).

Recordatorio de deberes legales, de 7 de junio de 2013, formulado a la Consejería de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana, sobre la obligación de resolver de forma expresa, y en los plazos establecidos, cuantas solicitudes, reclamaciones y recursos sean presentados por los ciudadanos (12001272).

Recordatorio de deberes legales, de 10 de junio de 2013, formulado a la Secretaría de Estado de Planificación y Relaciones Institucionales, Ministerio de Fomento, sobre medidas contra la contaminación acústica en la Autopista de la Costa del Sol (Q9820276).

Recordatorio de deberes legales, de 10 de junio de 2013, formulado al Ayuntamiento de Pineda del Mar (Barcelona), sobre el incumplimiento del horario de cierre y del volumen de música en locales del municipio (12020628).

Recordatorio de deberes legales, de 10 de junio de 2013, formulado al Ayuntamiento de Castellnou de Bages (Barcelona), sobre el uso de banderas oficiales (12024990).

Recordatorio de deberes legales, de 13 de junio de 2013, formulado a la Consejería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia, sobre la obligación de acomodar la actuación administrativa a los principios de eficacia, economía y celeridad (12218696).

Recordatorio de deberes legales, de 13 de junio de 2013, formulado a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, para que se ofrezca al compareciente un destino lo más cercano posible al municipio en el que ha sido elegido concejal, que le permita el ejercicio de su derecho de representación (12266865).

Recordatorio de deberes legales, de 19 de junio de 2013, formulado al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la falta de resolución expresa de una reclamación económica-administrativa (12019160).

Recordatorio de deberes legales, de 21 de junio de 2013, formulado al Ayuntamiento de Lugo, sobre el deber legal de remitir al Defensor del Pueblo los informes solicitados en el plazo máximo de 15 días, y de que los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de la comunidad autónoma se traduzcan al castellano (12025132).

Recordatorio de deberes legales, de 21 de junio de 2013, formulado al Ayuntamiento de Piedrahita (Ávila), sobre el deber legal de dar respuesta de manera expresa a las solicitudes de información formuladas por los interesados (12013870).

Recordatorio de deberes legales, de 21 de junio de 2013, formulado al Ayuntamiento de Alcorcón (Madrid), sobre la falta de resolución en recurso contra liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (12033167).

cve: BOCG-10-CG-A-255

Recordatorio de deberes legales, de 21 de junio de 2013, formulado a la Diputación Provincial de Pontevedra, sobre el deber legal que le incumbe de responder expresamente la reclamación sobre descuentos practicados con motivo del ejercicio del derecho de huelga (12266844).

Recordatorio de deberes legales, de 25 de junio de 2013, formulado a la Diputación Provincial de Jaén, sobre el deber de resolver expresamente las reclamaciones y solicitudes formuladas por los interesados en los procedimientos tributarios (13006674).

Recordatorio de deberes legales, de 25 de junio de 2013, formulado a la Gerencia Territorial del Catastro en Barcelona, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre el deber de resolver expresamente los recursos, reclamaciones y solicitudes formuladas por los interesados en los procedimientos tributarios (12278479).

Recordatorio de deberes legales, de 25 de junio de 2013, formulado a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Cantabria, sobre el deber legal existente de resolver de forma expresa y en los plazos establecidos cuantas solicitudes, reclamaciones y recursos sean presentados por los ciudadanos (11008775).

Recordatorio de deberes legales, de 25 de junio de 2013, formulado a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, sobre la obligación de resolver de forma expresa y en los plazos establecidos cuantas solicitudes, reclamaciones y recursos sean presentados por los ciudadanos (12007704).

Recordatorio de deberes legales, de 25 de junio de 2013, formulado a la Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, del deber legal existente de resolver de forma expresa y en los plazos establecidos cuantas solicitudes, reclamaciones y recursos sean presentados por los ciudadanos (12277625).

Recordatorio de deberes legales, de 25 de junio de 2013, formulado a la Consejería de Salud y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, sobre la obligación que le incumbe de resolver de forma expresa y en los plazos establecidos cuantas solicitudes, reclamaciones y recursos sean presentados por los ciudadanos (12035056).

Recordatorio de deberes legales, de 28 de junio de 2013, formulado a la Autoridad Portuaria de Santander, Ministerio de Fomento, sobre la obligación de control de las operaciones y actividades que requieren la autorización de la autoridad portuaria (12013325).

Recordatorio de deberes legales, de 1 de julio de 2013, formulado al Ayuntamiento de Pinos Puente (Granada), sobre el deber legal que incumbe a los ayuntamientos de cumplir con la normativa de depuración de aguas residuales (12123284).

Recordatorio de deberes legales, de 2 de julio de 2013, formulado a la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, sobre la oferta de empleo público (13024508).

Recordatorio de deberes legales, de 4 de julio de 2013, formulado al Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama (Madrid), sobre la falta de resolución en solicitud de devolución de ingresos indebidos (13007418).

Recordatorio de deberes legales, de 4 de julio de 2013, formulado a la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, sobre la obligación de resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos (11001389).

Recordatorio de deberes legales, de 4 de julio de 2013, formulado a la Consejería de Economía y Hacienda de la Generalitat Valenciana, para coordinar sus órganos dependientes *y* servicios, *y* resolver expresamente los recursos que le hayan sido formulados (12281028).

Recordatorio de deberes legales, de 8 de julio de 2013, formulado al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre falta de resolución en plazo de una reclamación económica-administrativa (13004009).

Recordatorio de deberes legales, de 9 de julio de 2013, formulado a la Subdelegación del Gobierno en Cádiz, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre el deber legal de respetar la estricta confidencialidad de las reseñas de los menores y la prohibición de utilizar datos obtenidos de los expedientes tramitados bajo la Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal del menor, en otro tipo de procedimientos (13023603).

Recordatorio de deberes legales, de 18 de julio de 2013, formulado al Ayuntamiento de Santa Eulália de Roncana (Barcelona), sobre silencio administrativo (13009338).

Recordatorio de deberes legales, de 22 de julio de 2013, formulado al Colegio de Abogados de Valladolid, sobre los expedientes disciplinarios tramitados por un Colegio profesional (12019008).

cve: BOCG-10-CG-A-255

Recordatorio de deberes legales, de 22 de julio de 2013, formulado al Ayuntamiento de Castrillón (Asturias), sobre el deber legal de resolver expresamente, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas por los ciudadanos (12001716).

Recordatorio de deberes legales, de 24 de julio de 2013, formulado al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la falta de resolución en plazo de una reclamación económica-administrativa (13012195).

Recordatorio de deberes legales, de 25 de julio de 2013, formulado al Ayuntamiento de Alcorcón (Madrid), sobre la falta de resolución de recurso contra liquidación tributaria (12004941).

Recordatorio de deberes legales, de 25 de julio de 2013, formulado a la Consejería de Sanidad y Política Social de la Región de Murcia, sobre el deber legal existente de resolver, en tiempo *y* forma, las reclamaciones *y* solicitudes que le hayan sido formuladas (12021812).

Recordatorio de deberes legales, de 25 de julio de 2013, formulado a la Consejería de Salud y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, sobre el deber legal que le incumbe de resolver, en tiempo *y* forma, las reclamaciones *y* solicitudes que le hayan sido formuladas (12285921).

Recordatorio de deberes legales, de 26 de julio de 2013, formulado a la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Madrid, de respetar el procedimiento establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para la revisión de oficio de los actos administrativos (arts. 102 y ss.) (13005824).

Recordatorio de deberes legales, de 26 de julio de 2013, formulado al Ayuntamiento de Alcalá de Henares (Madrid), sobre la obligación de dictar resolución expresa en el procedimiento sancionador de tráfico (12020839).

Recordatorio de deberes legales, de 29 de julio de 2013, formulado al Ayuntamiento de Cuenca, sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial por daños ocasionados por alcantarilla en mal estado (12005712).

Recordatorio de deberes legales, de 29 de julio de 2013, formulado a la Diputación Provincial de Jaén, sobre la falta de resolución de recurso contra liquidación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (13008359).

Recordatorio de deberes legales, de 6 de agosto de 2013, formulado a la Dirección General de la Guardia Civil, Ministerio del Interior, sobre la detención de menores (12247381).

Recordatorio de deberes legales, de 6 de agosto de 2013, formulado a la Consejería de Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para responder expresamente en tiempo *y* forma las solicitudes *y* peticiones que le hayan sido formuladas (12106814).

Recordatorio de deberes legales, de 19 de agosto de 2013, formulado al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, sobre la falta de resolución de recurso contra liquidación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por falta de coincidencia con el titular del inmueble y cumplimiento de la resolución de devolución de ingresos indebidos (12217639).

Recordatorio de deberes legales, de 21 de agosto de 2013, formulado al Ayuntamiento de Cádiz, para que dicte resolución expresa en todos los procedimientos y lo notifique, independientemente de su forma de iniciación (12124076).

Recordatorio de deberes legales, de 23 de agosto de 2013, formulado al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la falta de resolución en plazo de una reclamación económica-administrativa (13013170).

Recordatorio de deberes legales, de 2 de septiembre de 2013, formulado al Ayuntamiento de Madrid, sobre el deber legal de comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento sancionador (12008677).

Recordatorio de deberes legales, de 2 de septiembre de 2013, formulado al Ayuntamiento de Montehermoso (Cáceres), sobre las visitas de Inspección de Oficio (12278522).

Recordatorio de deberes legales, de 2 de septiembre de 2013, formulado a la Consejería de Salud y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, sobre el deber legal que le incumbe de resolver, en tiempo y forma, los expedientes relativos a la situación de dependencia de los ciudadanos (12276372).

Recordatorio de deberes legales, de 2 de septiembre de 2013, formulado a la Consejería de Salud y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, sobre la obligación de resolver, en tiempo y forma, los expedientes relativos a la situación de dependencia de los ciudadanos (13002392).

Recordatorio de deberes legales, de 2 de septiembre de 2013, formulado a la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda de la Comunidad Autónoma de Canarias, sobre el

cve: BOCG-10-CG-A-255

deber legal que le incumbe de resolver en tiempo y forma las solicitudes, reclamaciones y recursos que se presenten por los ciudadanos; así como la necesidad de actuar de acuerdo con el principio de eficacia establecido en el artículo 103 de la Constitución (12003727).

Recordatorio de deberes legales, de 13 de septiembre de 2013, formulado al Ayuntamiento de Serranillos del Valle (Madrid), sobre la obligación de resolver y notificar en tiempo y forma las reclamaciones que le hayan sido formuladas (07013884).

Recordatorio de deberes legales, de 13 de septiembre de 2013, formulado al Ayuntamiento de Madrid, sobre el deber legal de comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento sancionador (11020224).

Recordatorio de deberes legales, de 13 de septiembre de 2013, formulado al Ayuntamiento de Alcalá de Henares (Madrid), para velar por el cumplimiento de las Ordenanzas (12009882).

Recordatorio de deberes legales, de 13 de septiembre de 2013, formulado al Ayuntamiento de Madrid, para comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento sancionador (12255263).

Recordatorio de deberes legales, de 24 de septiembre de 2013, formulado al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la falta de resolución en plazo de una reclamación económica-administrativa (13020690).

Recordatorio de deberes legales, de 24 de septiembre de 2013, formulado a la Consejería de Educación y Colectivos Sociales de la Ciudad Autónoma de Melilla, para eliminar el requisito de la nacionalidad española de las convocatorias públicas de cualquier acción formativa profesional para el empleo, destinada a los trabajadores ocupados y desempleados (10023104).

Recordatorio de deberes legales, de 27 de septiembre de 2013, formulado a la Dirección General de la Función Pública, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, para responder expresamente en tiempo y forma las solicitudes y peticiones que se le hayan formulado (13003464).

Recordatorio de deberes legales, de 1 de octubre de 2013, formulado a la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos consulares y Migratorios del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, sobre el deber legal que le incumbe de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y proceder a su notificación a los interesados (13016893).

Recordatorio de deberes legales, de 3 de octubre de 2013, formulado al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la falta de resolución en plazo de una reclamación económica-administrativa (13023383).

Recordatorio de deberes legales, de 10 de octubre de 2013, formulado al Ayuntamiento de Móstoles (Madrid), sobre la adopción de medidas correctoras (12006561).

Recordatorio de deberes legales, de 11 de octubre de 2013, formulado al Ayuntamiento de Almansa (Albacete), para cumplir con las obligaciones atribuidas por la Ley 37/2003 y el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (12246141).

Recordatorio de deberes legales, de 14 de octubre de 2013, formulado al Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid (Madrid), sobre el incumplimiento de la obligación de resolver expresamente (13016701).

Recordatorio de deberes legales, de 17 de octubre de 2013, formulado al Ayuntamiento de Alicante/Alacant, sobre el derecho de acceso a la información, participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, Ley 27/2006 (12011856).

Recordatorio de deberes legales, de 22 de octubre de 2013, formulado al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la falta de resolución en plazo de una reclamación económico-administrativa (13023825).

Recordatorio de deberes legales, de 25 de octubre de 2013, formulado al Ayuntamiento de Hermigua (Santa Cruz de Tenerife), sobre la inactividad municipal ante el incumplimiento del deber de conservación (13004976).

Recordatorio de deberes legales, de 25 de octubre de 2013, formulado al Ayuntamiento de Madrid, para que los agentes del Cuerpo de la Policía Municipal de Madrid lleven en su vestimenta su número policial en el emblema reglamentario, tal y como exige el Reglamento del Cuerpo (12009284).

Recordatorio de deberes legales, de 25 de octubre de 2013, formulado a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, Ministerio del Interior, sobre la retirada de la tarjeta de identidad de extranjeros (13009542).

cve: BOCG-10-CG-A-255

Recordatorio de deberes legales, de 25 de octubre de 2013, formulado al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la falta de resolución en plazo de una reclamación económica-administrativa (12010333).

Recordatorio de deberes legales, de 28 de octubre de 2013, formulado al Ayuntamiento de Madrid, sobre la iniciación de un procedimiento (11016251).

Recordatorio de deberes legales, de 28 de octubre de 2013, formulado al Ayuntamiento de Talavera de la Reina (Toledo), sobre la iniciación de un procedimiento (2006195).

Recordatorio de deberes legales, de 28 de octubre de 2013, formulado al Ayuntamiento de Santomera (Murcia), sobre la iniciación de un procedimiento (12021794).

Recordatorio de deberes legales, de 28 de octubre de 2013, formulado al Ayuntamiento de Villanueva de la Torre (Guadalajara), sobre el deber legal que incumbe a los ayuntamientos de cumplir con la normativa de depuración de aguas residuales (11017915).

Recordatorio de deberes legales, de 29 de octubre de 2013, formulado al Ayuntamiento de Algete (Madrid), para extremar el celo en el cumplimiento de la exigencia legal de motivar los actos administrativos y decisiones que se adopten (12286406).

Recordatorio de deberes legales, de 29 de octubre de 2013, formulado al Ayuntamiento de Binissalem (Illes Balears), sobre el deber legal de auxilio preferente al Defensor del Pueblo e iniciación de procedimiento (10029287).

Recordatorio de deberes legales, de 29 de octubre de 2013, formulado al Ayuntamiento de Leganés (Madrid), sobre el deber de resolver las solicitudes de licencia con arreglo a la ley *y* al Derecho vigente *y* con respeto a los principios de legalidad y jerarquía normativa (12283095).

Recordatorio de deberes legales, de 29 de octubre de 2013, formulado al Ayuntamiento de Santa María del Camí (Illes Balears), sobre el plazo para realizar la devolución de ingresos indebidos derivados del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica e ingreso en la cuenta del sujeto pasivo (13016781).

Recordatorio de deberes legales, de 31 de octubre de 2013, formulado al Servicio Provincial de Recaudación de la Diputación Provincial de Guadalajara, sobre el incumplimiento de la obligación de los poderes públicos de auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo en sus actuaciones (12012290).

Recordatorio de deberes legales, de 6 de noviembre de 2013, formulado a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sobre el incumplimiento de la obligación de los poderes públicos de auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo, en sus actuaciones (12106482).

Recordatorio de deberes legales, de 12 de noviembre de 2013, formulado al Ayuntamiento de San Javier (Murcia), para actuar eficazmente ante infracciones comprobadas (13002578).

Recordatorio de deberes legales, de 12 de noviembre de 2013, formulado al Ayuntamiento de Madrid, sobre el deber legal de dictar *y* notificar, en tiempo *y* forma, resolución expresa y motivada, en relación con las solicitudes que le sean formuladas por los interesados (12006752).

Recordatorio de deberes legales, de 12 de noviembre de 2013, formulado al Ayuntamiento de Sevilla, para comunicar al denunciante, en los términos previstos en las normas, la iniciación o no del procedimiento (12010846).

Recordatorio de deberes legales, de 12 de noviembre de 2013, formulado al Ayuntamiento de Brañosera (Palencia), sobre el retraso en la contestación al interesado (13027092).

Recordatorio de deberes legales, de 12 de noviembre de 2013, formulado al Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián, sobre el deber legal que incumbe a las fuerzas y cuerpos policiales de poner en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal la presencia de los extranjeros indocumentados cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad (12011310).

Recordatorio de deberes legales, de 13 de noviembre de 2013, formulado a la Dirección General de la Policía, Ministerio del Interior, sobre la asistencia letrada a detenidos y presos (12012344).

Recordatorio de deberes legales, de 13 de noviembre de 2013, formulado a la Dirección General de la Policía, Ministerio del Interior, sobre la remisión de denuncias al juzgado (13010248).

Recordatorio de deberes legales, de 13 de noviembre de 2013, formulado a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sobre el incumplimiento de la obligación de los poderes públicos de auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo, en sus actuaciones (12124305).

cve: BOCG-10-CG-A-255

Recordatorio de deberes legales, de 13 de noviembre de 2013, formulado al Ayuntamiento de Castro-Urdiales (Cantabria), para atender la solicitud de información de acuerdo a lo previsto en la ley (13020703).

Recordatorio de deberes legales, de 27 de noviembre de 2013, formulado al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la falta de resolución en plazo de una reclamación económica-administrativa (13027443).

Recordatorio de deberes legales, de 27 de noviembre de 2013, formulado al Tribunal Económico-Administrativo Central, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la falta de resolución en plazo de una reclamación económica-administrativa (13019372).

Recordatorio de deberes legales, de 27 de noviembre de 2013, formulado al Ayuntamiento de Cheste (Valéncia/Valencia), sobre la obligación de las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas de tramitar los asuntos en los términos y plazos establecidos en las leyes (13021534).

Recordatorio de deberes legales, de 28 de noviembre de 2013, formulado a la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Generalitat Valenciana, sobre el incumplimiento de la obligación de los poderes públicos de auxiliar con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo, en sus actuaciones (12124311).

Recordatorio de deberes legales, de 28 de noviembre de 2013, formulado a la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía, sobre el deber legal que le incumbe de resolver, en tiempo y forma, los expedientes relativos a la situación de dependencia de los ciudadanos (12006507).

Recordatorio de deberes legales, de 5 de diciembre de 2013, formulado a la Dirección General de la Policía, Ministerio del Interior, sobre el deber legal que incumbe a la Administración de adoptar las medidas necesarias para que todos los extranjeros ingresados en Centros de Internamiento reciban información suficiente en un idioma que comprendan, y sobre el derecho a solicitar protección internacional, conforme a lo previsto en el artículo 62.1.c) de la Ley de extranjería (13005539).

Recordatorio de deberes legales, de 9 de diciembre de 2013, formulado a la Secretaría General Técnica de Sanidad de la Comunidad de Madrid, sobre el deber legal de resolver *y* contestar, de forma expresa, las solicitudes *y* peticiones formuladas por los ciudadanos y notificar formalmente la resolución o contestación recaída (13021148).

Recordatorio de deberes legales, de 9 de diciembre de 2013, formulado a la Dirección General de Salud Pública, Drogodependencia y Consumo, Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sobre la obligación de resolver de forma expresa, en tiempo *y* forma, las solicitudes *y* reclamaciones que sean formuladas por los ciudadanos (12010936).

Recordatorio de deberes legales, de 11 de diciembre de 2013, formulado al Colegio de Abogados de Murcia, sobre la diligencia en la tramitación de expedientes disciplinarios en un colegio profesional (10015587).

Recordatorio de deberes legales, de 17 de diciembre de 2013, formulado al Ayuntamiento de Candelaria (Santa Cruz de Tenerife), sobre el deber legal de cumplir con diligencia el mandato legal de inspeccionar, preservar, restablecer el orden urbanístico infringido e incoar expedientes sancionadores cuando proceda, de conformidad con los principios de eficacia, economía y celeridad (12272806).

Recordatorio de deberes legales, de 17 de diciembre de 2013, formulado al Instituto Canario de la Vivienda de la Comunidad Autónoma de Canarias, sobre el deber legal de dictar resolución expresa sobre las solicitudes presentadas (12036518).

Recordatorio de deberes legales, de 17 de diciembre de 2013, formulado al Ayuntamiento de Madrid, sobre la obligación de dictar y notificar resolución expresa *y* motivada en tiempo *y* forma (11019758).

Recordatorio de deberes legales, de 18 de diciembre de 2013, formulado a la Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos de la Comunidad de Madrid, sobre la rendición anual de cuentas por los tutores designados judicialmente (13005205).

Recordatorio de deberes legales, de 19 de diciembre de 2013, formulado a la Entidad Pública Empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA), sobre silencio administrativo (13010065).

cve: BOCG-10-CG-A-255

Recordatorio de deberes legales, de 19 de diciembre de 2013, formulado al Ayuntamiento de Santomera (Murcia), sobre la obligación de responder expresamente en tiempo *y* forma las solicitudes *y* peticiones que se le formulen (13004051).

Recordatorio de deberes legales, de 19 de diciembre de 2013, formulado a la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía, sobre los derechos del denunciante en un procedimiento sancionador (13012492).

ANEXO E.4

ADVERTENCIAS

Advertencia de 8 de enero de 2013, formulada al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas). Se advierte de que el incumplimiento de la obligación de atender al Defensor del Pueblo con carácter urgente y preferente se podría considerar como una actitud hostil y entorpecedora de la actuación de esta Institución (08015811).

Advertencia de 8 de abril de 2013, formulada al Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia (Murcia). Se advierte de que el envío reiterado por parte de ese ayuntamiento de informes incompletos, parciales y/o insuficientes, podría interpretarse como un proceder hostil y entorpecedor de las actuaciones del Defensor del Pueblo (13002473).

Advertencia de 6 de agosto de 2013, formulada a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León. Se advierte que extreme los controles que considere oportunos para comprobar que, el servicio prestado por los intérpretes de lengua de signos en los centros docentes públicos, responda a las necesidades de los alumnos que necesiten esta atención especial, ya que la empresa que ha resultado adjudicataria del servicio no está especializada en este ámbito (12286270).

cve: BOCG-10-CG-A-255

ANEXO E.5

SOLICITUDES DE INTERVENCIÓN ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÍNDICE

Página

5.1 RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD 153

5.1.1 Solicitudes de interposición 153

Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude 153
Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito. 154
Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses 158
Ley 13/2012, de 26 de diciembre, de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social 167
Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, y Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero 168
Ley 16/2012, de 27 de diciembre, que adopta diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica 171
Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 173
Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social 179
Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas 180
Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas 204
Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas 212
Ley 10/2013, de 24 de julio, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 2010/84/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010, sobre farmacovigilancia, y 2011/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre prevención de la entrada de medicamentos falsificados en la cadena de suministro legal, y se modifica la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios 213
Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social 216
Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita 217
Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a las entidades locales con problemas financieros 218
Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico 219
Decreto-ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 5/2013, de 2 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas sobre el empleo del personal funcionario interino en la Administración General de la Junta de Andalucía 220
Decreto-ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 6/2013, de 2 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la propiedad 226
Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 9/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 2013 227

cve: BOCG-10-CG-A-255

Página

Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 10/2012, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 2013 230
Decreto-ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 5/2012, de 18 de diciembre, del impuesto sobre los depósitos en entidades de crédito 233
Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 3/2013, de 17 de julio, de modificación de la Ley 6/2006, de 12 de abril, balear de caza y pesca fluvial 234
Decreto-ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 5/2013, de 6 de septiembre, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en relación con la implantación, para el curso 2013-2014, del sistema de tratamiento integrado de las lenguas en los centros docentes no universitarios de las Illes Balears 237
Ley de la Comunidad de Madrid 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles 238
Ley de la Comunidad de Madrid 7/2012, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales para el año 2013 250
Ley de la Comunidad de Madrid 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas 251
Ley de la Comunidad Foral de Navarra 10/2013, de 12 de marzo, de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra 263
Decreto-ley de la Comunitat Valenciana 7/2012, de 19 de octubre, de Medidas de Reestructuración y de Racionalización del Sector Público Empresarial y Fundacional de la Generalitat 264
Decreto-ley de la Comunitat Valenciana 2/2013, de 1 de marzo, de actuaciones urgentes de gestión y eficiencia en prestación farmacéutica y ortoprotésica 268

5.1.2 Sentencias recaídas 269

Ley 15/2007, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Presupuestos para el ejercicio 2008 (disposición adicional undécima) 269

5.2 RECURSOS DE AMPARO 270

cve: BOCG-10-CG-A-255

5.1 RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

5.1.1 Solicitudes de interposición

Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

Mediante escrito presentado ante esta Institución el día 22 de noviembre de 2012, un ciudadano solicitó la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 7/2012, de 29 de octubre, por considerar que el apartado segundo, punto Uno.1 del artículo 7 de la mencionada ley, infringe el principio de igualdad constitucional del artículo 14, al establecer una excepción en el tratamiento para las personas físicas, con la única justificación de que su residencia se encuentre fuera del territorio español.

Se acordó no interponer el recurso solicitado en razón de la fundamentación siguiente:

Fundamento único de la resolución

Se alega la inconstitucionalidad del apartado segundo Uno.1. del artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, basada en un solo motivo, consistente en la infracción del artículo 14 CE, al considerar que incurre en discriminación prohibida, al tratarse de una medida desproporcionada y carecer de justificación razonable la diferencia que introduce en la cuantía entre residentes en España y personas con domicilio fiscal fuera del país para el pago en efectivo.

La razón aludida en el escrito es que dicha medida tiene la finalidad de controlador fiscal de los residentes en España. Efectivamente, según señala la propia exposición de motivos de la ley se trata de limitar los pagos en efectivo que «facilitan notablemente los comportamientos defraudatorios». En este punto no hay que olvidar que según afirma el Tribunal Constitucional «... la lucha contra el fraude fiscal “es un fin y un mandato que la Constitución impone a todos los poderes públicos singularmente al legislador y a los órganos de la Administración tributaria” (SSTC 79/1990, 46/2000, y 194/2000). No cabe duda de que el legislador puede perseguir esta finalidad mediante medidas de carácter tributario de muy diversa índole, cuya legitimidad ha sido declarada por este Tribunal en múltiples ocasiones (STC 76/1990)...».

De acuerdo con lo argumentado en el escrito la norma quiebra el principio de igualdad del artículo 14 CE, para lo cual según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional se tienen que dar los siguientes requisitos:

1. El presupuesto esencial para proceder a un enjuiciamiento desde la perspectiva del artículo 14 es que los supuestos de hecho, las situaciones subjetivas que se pretende comparar, sean efectivamente comparables (STC 76/1986) y ello entraña que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso (STC 148/1986).

Cuando la desigualdad de trato se atribuye al legislador, lo que se requiere para hacer posible un juicio de igualdad es que el legislador haya atribuido las consecuencias jurídicas que el recurrente estima diversificadoras a grupos o categorías personales creadas por el propio legislador, pues es entonces cuando la introducción de factores diferenciales o de elementos de diferenciación ha de ser debidamente fundamentada, según ha considerado el Tribunal Constitucional en Sentencias 42/1986 y 162/1985, entre otras.

No se puede, sin embargo, exigir una igualdad de trato al legislador cuando las situaciones son originariamente diversas, siempre que la finalidad perseguida por la norma sea coherente con esa diferencia de partida (STC 148/1986).

2. Una segunda exigencia para que pueda hablarse de trato desigual es la aportación de un «tertium comparationis», esto es, un término de comparación que sirva de base para razonar acerca de la posible vulneración del principio de igualdad (STC 14/1985).

Esta exigencia viene dada porque para que una persona o un grupo de ellas sean objeto de un trato desigual, hace falta que otras se hallen en mejor posición, gozando de un régimen jurídico más favorable.

3. El principio de igualdad de trato exige que la diferenciación persiga una determinada finalidad, que ha de ser legítima, es decir, que ha de fundamentarse en una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados cuya exigencia debe aplicarse en relación con la finalidad y efecto de la medida considerada (STC 75/1983).

4. El principio de igualdad requiere también un juicio de racionalidad, en el sentido de que exista una relación efectiva entre el trato desigual que se establece y el fin perseguido (STC 114/1987).

cve: BOCG-10-CG-A-255

5. La finalidad perseguida ha de guardar una razonable relación de proporcionalidad con las medidas adoptadas (STC 123/1987).

La Ley 7/2012, de 29 de octubre, cuya constitucionalidad se cuestiona, no cumple requisito alguno según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, anteriormente expuesta, para que pueda considerarse que infringe el artículo 14 de la Constitución española, ya que no se parte de situaciones de hecho iguales pues las obligaciones fiscales están condicionadas a la sujeción de los ciudadanos con el Estado, a lo que hay que añadir, según se ha indicado, que la finalidad de evitar conductas defraudatorias es una imposición derivada del artículo 31.1 CE para todos los poderes públicos.

No cabe duda de que se trata de una norma tributaria que persigue la eliminación del fraude a la Hacienda pública y como tal hay que considerarla. Así las cosas, es indudable que la cualidad o condición de no residente puede justificar desde la perspectiva del artículo 31.1 CE un trato dispar, dado que históricamente razones de política económica internacional dirigidas a atraer inversiones extranjeras han venido justificando el distinto trato que los diferentes ordenamientos jurídicos dispensan a los residentes y los no residentes, el propio artículo 11 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece como criterio de vinculación al poder tributario español la residencia en España. Y de la residencia se han servido las leyes reguladoras de los tributos personales (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Sociedades, Sucesiones y Donaciones, Patrimonio y la Renta de los No Residentes), no solo para vincular a los perceptores de renta o titulares de un patrimonio con el poder tributario español sino incluso para diferenciar los gravámenes (STC 96/2002).

El respeto al principio de proporcionalidad se tiene que valorar desde el punto de vista de la finalidad perseguida por la norma, que ya hemos visto que obedece a un fin legítimo. Pues bien, partiendo de la base de que la medida introducida pretende dificultar los comportamientos defraudatorios, que son contrarios al interés general y cuya persecución deriva de un deber impuesto por el artículo 31.1 CE, que obliga a todos a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, se ha de considerar equilibrada a su logro. Sobre la proporcionalidad en sentido estricto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando «... que tiene que ser una medida ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (SSTC 207/1996 y 70/2002)». Todos estos requisitos concurren en el presente supuesto pues es indudable que la limitación de los pagos en efectivo dificulta los comportamientos fraudulentos.

De todo ello se deduce que no se parte de realidades iguales cuando la norma se refiere al tratamiento de las relaciones con los empresarios y profesionales por los residentes en España vinculados directamente con la Hacienda pública española y las personas físicas sin residencia fiscal en España, que no cuentan con dicha vinculación, siendo además el fin perseguido legítimo y proporcionado desde el punto de vista constitucional, al producir más beneficios para el interés general que perjuicios.

Por las razones expuestas no se puede considerar de forma indubitada que la norma adoptada infrinja el principio de igualdad constitucional de los artículos 14 y 31.1.

Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

Un ciudadano solicitó del Defensor del Pueblo el ejercicio de su legitimación para la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, por considerar contrario a los artículos 14 y 31 CE el apoyo financiero público a las entidades de crédito. También estimaba que el Estado no podía suscribir el Memorando de Entendimiento sin el consentimiento previo de las Cortes Generales.

Se desestimó la solicitud de interposición de recurso con la fundamentación siguiente:

Fundamentos de la resolución

Primero. Entiende el interesado que la norma cuya inconstitucionalidad pretende no respeta el contenido del artículo 31 de la Constitución porque el gasto acordado por el Estado en la misma no sirve al interés general. Del mismo modo considera que la decisión de intervenir en las entidades de crédito no está amparada en el artículo 128 CE.

cve: BOCG-10-CG-A-255

Efectivamente, el artículo 31.2 CE vincula el gasto público a la asignación equitativa de los recursos públicos y su ejecución y programación a los criterios de eficiencia y economía. Existe un importante acuerdo doctrinal en considerar la actividad de gasto público como una actividad de naturaleza política, pues las necesidades del Estado son cambiantes. En el ámbito de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha admitido la discrecionalidad política en las decisiones sobre el gasto, en concreto en la STC 134/1987, fundamento jurídico 7, que dice:

> «Se trata de objetivos de la acción legislativa, en que no se puede olvidar que las medidas económicas que en cada momento existen para alcanzarlos son limitadas y que corresponde al legislador determinar su aplicación sin que pueda este Tribunal Constitucional censurar la acción legislativa salvo que traspasen los límites que a esa acción establece la norma suprema. En este caso no se prueba que ello haya ocurrido, con independencia, claro está, del juicio de oportunidad que esa acción merezca en cada momento, juicio que, como es notorio, cae fuera de la jurisdicción de este Tribunal».

Esta argumentación se vuelve a reiterar con mayor contundencia en la STC 13/1992, cuyo fundamento jurídico 2 dice textualmente:

> «Y, de otra, evitar asimismo que la extremada prevención de potenciales ingerencias competenciales acabe por socavar las competencias estatales en materia financiera, el manejo y la disponibilidad por el Estado de sus propios recursos y, en definitiva, la discrecionalidad política del legislador estatal en la configuración y empleo de los instrumentos esenciales de la actividad financiera pública».

Esta misma doctrina se ha venido repitiendo de forma reiterada por el Tribunal Constitucional, pero ello no significa que no existan límites constitucionales a la distribución del gasto público, que puedan ser controlados por el propio Tribunal, ya que la actividad de los poderes públicos se vincula por el artículo 9.1 CE al ordenamiento jurídico. En la Constitución se recogen un conjunto de valores, intereses y necesidades cuya consecución debe velar el Estado. Así las cosas, el interés general ha de presidir toda la acción de la Administración, y en esta línea el preámbulo I de la norma expone:

> «Estas peculiaridades de las entidades de crédito requieren que toda medida de supervisión o de regulación de las mismas vaya ante todo encaminada a dar seguridad al público del cual la entidad capta su pasivo, y por ende a preservar la estabilidad del sistema financiero.
>
> A su vez, estas necesidades justifican que determinadas situaciones de inviabilidad transitoria de entidades de crédito deban ser superadas mediante la inyección de fondos públicos. La finalidad principal de estas inyecciones es la salvaguardia de los ahorros y depósitos de todos aquellos clientes que, de otro modo, en caso de que estos apoyos faltaran y que debiese procederse sin más a la liquidación de la entidad de crédito, podrían perder una parte importante de su patrimonio.
>
> Una vez admitida la necesidad de apoyos financieros públicos en determinados casos, es preciso que la normativa destinada a regularlos guarde el necesario equilibrio entre la protección del cliente de la entidad de crédito y la del contribuyente, minimizando el coste que tenga que asumir el segundo con el fin de salvaguardar al primero, y sin olvidar que en la mayoría de los casos coinciden en los ciudadanos una y otra condición. El mayor equilibrio se consigue cuando los fondos públicos inyectados pueden ser recuperados en un plazo razonable por medio de los beneficios generados por la entidad apoyada.
>
> Por todas las razones anteriores, los poderes públicos deben prestar un apoyo decidido, aunque equilibrado, a la viabilidad de las entidades de crédito, y deben regular la forma y los casos en que se produce dicho apoyo, que supone necesariamente una modulación de los principios de universalidad y de «pars conditio creditorum» que rigen los procedimientos de insolvencia».

El límite para las normas es el contenido en la Constitución que en ningún caso prevé cuál ha de ser la política económica, más allá del modelo de economía de mercado recogido en el artículo 38 de la Constitución española, si bien el sometimiento de toda la riqueza del país al interés general permite la iniciativa pública en la actividad económica (artículo 128 de la Constitución) o, lo que es lo mismo, la intervención pública en los mercados tiene que estar justificada en la consecución del interés general.

cve: BOCG-10-CG-A-255

La Constitución contiene un modelo cuya amplia formulación, como es usual en las constituciones, permite albergar opciones variadas de política económica: el progreso económico (artículos 40.1, 130.1 y 131.1); el principio de igualdad en sus dos vertientes de equilibrio entre espacios territoriales (artículos 138 y 158) y de nivelación de rentas personales (artículos 130, 131.1 y 140.1); la unidad de mercado (artículo 139.2); la estabilidad económica (artículo 40.1), la productividad (artículo 38), el fomento de algunos sectores, la defensa del consumidor (artículo 51). Todos estos principios han sido aislados por la doctrina más solvente como los parámetros económicos de la norma fundamental, pues constituyen la obligada referencia para los poderes públicos en sus estrategias de política económica.

Entre las técnicas o instrumentos puestos al servicio de estos principios inspiradores, a los efectos que aquí interesa, está el previsto en el artículo 128.2 CE, a cuyo tenor «se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general».

La iniciativa pública en la actividad económica supone reconocer, de acuerdo con una tradición legislativa que viene de muy atrás en términos históricos, la posibilidad de que los entes públicos participen o actúen como protagonistas en el proceso de producción de bienes o de prestación de servicios (STC 1/1982). Según la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional (STC 26/1981 y 51/1986) el texto constitucional se refiere a aquellos servicios directamente ligados al funcionamiento de la sociedad con las características que son las adecuadas a nuestra época. Se comprenderá que tales servicios sean muy variados en una civilización dominada por las revoluciones industrial, tecnológica y urbana. Pero en ningún caso quedan excluidos los servicios financieros como pretende el compareciente de la intervención pública, tal y como está concebida por el mencionado artículo 128 CE.

No se puede tachar de arbitraria una norma por la adopción de medidas para la adaptación de un sector a la realidad socioeconómica a que han de enfrentarse cuando existe un motivo lícito que lo justifica, como ha quedado demostrado en el preámbulo citado, ya que el objetivo fundamental de la Ley 9/2012 es la protección de los ciudadanos en su condición de usuarios de los servicios financieros.

Por último, cabe afirmar que el Tribunal Constitucional es cauteloso al momento de enjuiciar los actos del legislador, señalando que «el control de constitucionalidad de las leyes debe ejercerse de forma que no imponga constricciones al poder legislativo y respete sus opciones políticas», no debiendo olvidarse el dogma básico de todo el sistema democrático, según el cual la ley es expresión de la voluntad popular, como expresamente dice el preámbulo de la Constitución (STC 108/1986).

Una vez que ha quedado despejada la duda de constitucionalidad sostenida por el interesado en relación con la finalidad del gasto público y la posibilidad de intervención estatal en el mercado financiero, se pasa a continuación a analizar los aspectos del compromiso adquirido por el Estado en la adopción de esta norma.

Segundo. En cuanto a la posible vulneración del artículo 94 de la Constitución española por la falta de autorización previa de las Cortes Generales para la suscripción del «Memorando de Entendimiento» del que la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito trae causa, hay que tener presente el marco normativo en que esta decisión se adopta.

España está condicionada en sus decisiones, en algunas materias, desde su adhesión a la Unión el 12 de junio de 1985, convirtiéndose en miembro de pleno derecho a las entonces «Comunidades Europeas» el 1 de enero de 1986, fecha en que entró en vigor el Tratado de Adhesión. Desde su entrada, España ha apoyado todos los pasos dados en el proceso de formación de la identidad común europea, comenzando por la aprobación del Acta Única en 1986, y el Tratado de la Unión Europea en 1992, con el objetivo, entre otros, de mejorar la situación económica y social mediante la profundización de las políticas comunes. Esto ha conllevado que España tenga que aplicar los tratados y resoluciones elaboradas en el seno de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución española.

Existe una extensa y exigente normativa de la Unión Europea dirigida a evitar déficits excesivos de los Estados miembros y a poner límites al volumen de la deuda pública de esos Estados, cuya manifestación más elevada se encuentra en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; normativa que es de aplicación prevalente y preferente respecto de la estatal y que ya es de obligado cumplimiento para todos los Estados miembros, entre ellos, España. El citado tratado establece en su artículo 5 la necesidad de que los Estados miembros coordinen sus políticas económicas en el seno de la Unión Europea, y prevé que el Consejo pueda adoptar medidas con este fin, en particular las orientaciones generales de dichas políticas.

cve: BOCG-10-CG-A-255

Las políticas económicas de cada uno de los Estados miembros son supervisadas por la Unión, de tal forma que si se comprueba que un Estado miembro contradice las orientaciones generales anteriormente citadas, o puede poner en peligro el correcto funcionamiento de la Unión Económica y Monetaria, la Comisión puede dirigir una advertencia a dicho Estado miembro. Además, el Consejo, por recomendación de la Comisión, puede dirigir las recomendaciones necesarias al Estado miembro de que se trate (artículo 121).

El tratado igualmente prevé que los Estados miembros eviten déficits públicos excesivos, debiendo supervisar la Comisión la evolución de la situación presupuestaria y del nivel de endeudamiento público de los Estados miembros (artículo 126).

Junto al Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 1466/1997, de 7 de julio, de reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas, modificado por Reglamento (UE) 1055/2005, de 27 de junio y 1175/2011, de 16 de noviembre, tiene por objeto regular los programas de estabilidad y convergencia en el marco de la supervisión multilateral que realizan el Consejo y la Comisión, para prevenir que se produzcan déficits públicos excesivos e impulsar la supervisión y la coordinación de las políticas económicas.

Esta función supervisora está igualmente presente en distintos reglamentos adoptados en el seno de la Unión Europea. Así, cabe destacar el Reglamento (UE) 1173/2011, de 16 de noviembre, sobre ejecución efectiva de la supervisión presupuestaria en la zona del euro, que establece un sistema de sanciones para potenciar el cumplimiento de los componentes, preventivo y corrector del Pacto de estabilidad y crecimiento en la zona del euro; o el Reglamento (UE) 1176/2011, de 16 de noviembre, relativo a la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos.

La necesidad de mejorar la gobernanza económica y de adoptar medidas de respuesta a la crisis, se ha puesto de manifiesto en la Declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno de la Zona del Euro, de 9 de diciembre de 2011, con objeto de lograr un nuevo pacto presupuestario y una coordinación reforzada de las políticas económicas, y el desarrollo de instrumentos de estabilización para hacer frente a los desafíos a corto plazo.

Por ello, se ha aprobado el Tratado de 2 de marzo de 2012, de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria, destinado a reforzar el pilar económico mediante la aprobación de un conjunto de normas destinadas a promover la disciplina presupuestaria a través de un pacto presupuestario, a reforzar la coordinación de sus políticas económicas y a mejorar la gobernanza de la zona del euro, respaldando así la consecución de los objetivos de la Unión Europea en materia de crecimiento sostenible, empleo, competitividad y cohesión social (artículo 1).

Según lo previsto en el artículo 9, las Partes Contratantes se comprometen a cooperar en aras de una política económica que fomente el correcto funcionamiento de la unión económica y monetaria y el crecimiento económico mediante una convergencia y competitividad reforzadas. Con este fin, adoptarán las iniciativas y medidas necesarias en todos los ámbitos que sean esenciales para el correcto funcionamiento de la zona euro, de conformidad con los objetivos de fomento de la competitividad, promoción del empleo, contribución a la sostenibilidad de las finanzas públicas y refuerzo de la estabilidad financiera. Todas las grandes reformas de política económica que las Partes Contratantes proyecten llevar a cabo deben debatirse previamente y coordinarse entre sí; participando en tal coordinación las instituciones de la Unión Europea según lo requiera el Derecho de la Unión Europea.

En esta misma línea y avanzando en la unión económica y monetaria el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece a partir de su artículo 127 la regulación del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, que es el encargado de dirigir la política monetaria y bancaria de la Unión, teniéndose que adaptar las decisiones de los Estados miembros sobre la materia a sus dictados.

De todo ello se deduce, según hemos afirmado al principio de este fundamento, que las decisiones de política económica y monetaria en España están condicionadas a las decisiones de la Unión, por lo que no necesitan el consentimiento previo de las Cortes Generales. En cualquier caso, el Tribunal Constitucional en el Auto 412/2004, fundamento jurídico 2, llega a la siguiente conclusión:

«... pero una vez que tal tratado se incorpora al Ordenamiento jurídico interno mediante su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” no es posible su derogación, modificación o suspensión sino en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional (artículo 96.1 CE)».

cve: BOCG-10-CG-A-255

Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Se presentaron, por diversas entidades y ciudadanos, solicitudes para la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la citada norma. A continuación se recogen las resoluciones adoptadas por la Institución.

I

Desde el otoño de 2012 se recibieron numerosos escritos que expresaban su discrepancia, primero con el proyecto de Ley de Tasas Judiciales y, posteriormente, solicitaban del Defensor del Pueblo la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 10/2012, de 20 de noviembre. Entre otros organismos se dirigieron al Defensor del Pueblo el Consejo General de la Abogacía Española; cuatro organizaciones sindicales de ámbito estatal; dos sindicatos de funcionarios, uno de ellos de trabajadores de la Administración de Justicia; una asociación de jueces; el Defensor del Pueblo de Navarra; el Síndic de Greuges de Cataluña; un diputado de las Cortes Generales, y varias corporaciones locales. El número de personas e instituciones que solicitaron la interposición de recurso fue de casi tres mil. A ello han de sumarse los más de novecientos escritos contrarios al proyecto de ley remitidos al Defensor del Pueblo entre el verano y el otoño de 2012. Se criticaba tanto la adecuación a la Constitución del concepto de «tasa judicial» como las cuantías establecidas en la nueva ley.

Fundamentos de la resolución

Primero. Como ha sucedido en otras ocasiones (baste citar la Ley 37/2011, de Medidas de Agilización Procesal), ante el incremento de la litigiosidad, ante la llamada «masificación de la justicia», no se responde por los poderes públicos con un incremento proporcional de medios personales y materiales, no se responde por la vía de una mayor «oferta» de justicia, sino reduciendo, o procurando reducir, la «demanda» por ministerio de la ley. Al propio tiempo, los esfuerzos de los sucesivos Gobiernos para dotar de medios a la Justicia parecen haber ido siempre a remolque de una litigiosidad que aumenta sin cesar para el servicio público a ritmos muy elevados. Por ello, indicaba el Preámbulo de la ley 37/2011, se pretendía «asegurar la sostenibilidad del sistema». Ahora, la Ley 10/2012, según su Preámbulo, «pretende racionalizar el ejercicio de la potestad jurisdiccional», insertándose en la misma dirección doctrinal. No es casual que ambas reformas, aun produciéndose en legislaturas y con mayorías parlamentarias distintas, se enmarcan en la misma y profunda crisis económica y de financiación de los servicios públicos.

No es misión del Defensor del Pueblo tomar partido entre las diferentes formas en que puede financiarse la Justicia. Nuestro país ha conocido, vigente la Constitución, y sucesivamente, un sistema de financiación mixto (1979-1986), un sistema de financiación vía impuestos (1987-2002), un sistema de financiación predominantemente impositivo con algunas pequeñas tasas (2003-2012) y el actual, predominantemente impositivo y con unas tasas de cuantía significativa. El Tribunal Constitucional, por su parte, ha avalado la pluralidad de sistemas de financiación en la STC 20/2012: «Optar por un modelo de financiación de la justicia civil mediante impuestos o por otro en el que sean los justiciables quienes deben subvenir a los gastos generados por su demanda de justicia mediante tasas o aranceles, o bien por cualquiera de los posibles modelos mixtos en donde el funcionamiento de los tribunales del orden civil es financiado parcialmente con cargo a los impuestos y con cargo a las tasas abonadas por quienes resultan beneficiados por la actuación judicial, en distintas proporciones, es una decisión que en una democracia, como la que establece la Constitución española, corresponde al legislador» (FJ 8).

Sí es misión del Defensor del Pueblo defender los derechos fundamentales. En este sentido, debe constatarse que el sistema de tasas judiciales se relaciona directamente con el derecho fundamental a la tutela judicial (artículo 24.1 CE), con el llamado «acceso a la Justicia». La «sostenibilidad o racionalización del sistema judicial» (dicho sea parafraseando el lenguaje de las dos reformas legislativas antes citadas) no puede llevarse a cabo al precio de impedir el acceso a la Justicia o lesionar otros derechos que pudieran verse afectados.

Segundo. El Defensor del Pueblo tiene a su disposición diversos instrumentos para la defensa de los derechos que le ha sido encomendada. Entre otros, la legitimación activa ante el Tribunal Constitucional (artículo 162 CE y 29 de la Ley Orgánica 3/1981); la formulación de resoluciones, como son las recomendaciones, sugerencias, recordatorios de deberes legales y advertencias (artículo 30.1 de la Ley

cve: BOCG-10-CG-A-255

Orgánica 3/1981); o la realización de gestiones, desde una vocación mediadora, en orden a obtener cambios normativos o de las prácticas administrativas. Todo ello desde una completa autonomía (artículo 6.1 de la Ley Orgánica 3/1981: «El Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio») y procurando prontitud y eficacia en la defensa de aquellos derechos. Desde estos parámetros ha de decidirse la opción u opciones más adecuadas, en función de las circunstancias concurrentes en cada caso.

Tercero. Una característica del sistema de tasas judiciales adoptado por el Gobierno es que está indisolublemente unido a lo que disponga la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. En efecto, el artículo 4.2.a) de la Ley de Tasas Judiciales, declara exentos de pagar tasa a quienes «se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita».

Se comparta o no esta orientación de política legislativa, es evidente que la valoración del sistema de tasas judiciales dependerá de cómo se configure el mencionado derecho a la asistencia jurídica gratuita; en este sentido, es preocupación del Defensor del Pueblo que pudiera haber personas impedidas del acceso a la Justicia, o seriamente obstaculizadas, en razón de la cuantía de las tasas, y hay una clara relación entre esta posibilidad y el elenco de beneficiarios de justicia gratuita.

Se da la circunstancia de que el Consejo de Ministros había informado el 11 de enero de 2013 un anteproyecto de Ley de Justicia Gratuita que alteraría sustancialmente, de convertirse en ley, la situación vigente, aumentando el número de personas y procedimientos exentos. Se trataba en puridad de un proyecto de reforma no de la Ley de Tasas, pero sí del sistema. Dice la exposición de motivos del anteproyecto: «Como corolario a esa estrecha relación entre estas dos leyes (se refiere a la de Tasas y a la de Justicia Gratuita), en ambas se recoge la exención del pago de la tasa a todos los beneficiarios de justicia gratuita. La insuficiencia de recursos es el único supuesto en el que afrontar los gastos procesales podría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por la Constitución. El reconocimiento de la justicia gratuita conlleva la exención de la tasa, que pese a ser de inferior cuantía a otros gastos —especialmente los honorarios profesionales— sí representa una carga económica. No obstante, ambas leyes han querido ir más lejos, de forma que la exención no se limita solo a aquellos casos en los que el beneficio se deriva del segundo inciso del articulo 119 de la Constitución, sino también en todos los demás casos en los que la ley ha considerado necesario garantizar el acceso a la justicia gratuita, con independencia de la situación económica del beneficiario. Ese aspecto resulta especialmente destacable en el caso de las personas jurídicas, ya que según reiterada jurisprudencia constitucional, no pueden en ningún caso considerarse amparadas por el primer inciso del artículo 119 de la Constitución, de ahí que todos los supuestos en los que se les reconoce este beneficio, y por ende la exención de la tasa judicial, se deban a la voluntad del legislador por considerar que concurren razones de interés general, pero partiendo siempre de un criterio restrictivo». Nos encontrábamos, pues, en un momento decisivo, crítico, para la determinación de la posición del ciudadano en este importante asunto en los próximos años.

Cuarto. Esta particular coyuntura aconsejó al Defensor del Pueblo, que asume muchos de los postulados de los ciudadanos que se han dirigido a la Institución y considera excesivas algunas de las tasas establecidas, a optar por trasladar al Gobierno un elenco de propuestas de reforma, considerando que era éste el servicio más eficaz que podía prestar para la consecución a corto plazo de un sistema más justo, socialmente equilibrado y que garantice a todas las personas el acceso a la Justicia.

La situación aconsejaba, pues, propiciar más un debate de fondo, conducente al cambio normativo, que de constitucionalidad, conducente a la expulsión de preceptos del ordenamiento, cuestión esta última sobre la que tendrá que pronunciarse de todas formas el Tribunal Constitucional, en virtud de los recursos presentados por otros sujetos legitimados.

Esta vía, para una institución de perfil fuertemente mediador como es el Defensor del Pueblo, debe reservarse para situaciones en las que no es posible ejercer tal mediación, circunstancia que no concurría en la que nos ocupa, pues acontecía que una norma capital para la fijación del sistema de tasas (la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita) estaba en trance inminente de reforma integral.

Quinto. Un pronunciamiento particular exige la petición formulada de que se recurra la disposición final segunda, que deroga el apartado 3 del artículo 23 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa. Este apartado decía: «Podrán, no obstante, comparecer por sí mismos los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles». Significa que los funcionarios quedan ahora sometidos al régimen general de la postulación en lo contencioso-administrativo. Se trata

cve: BOCG-10-CG-A-255

de una decisión que elimina un tratamiento singularizado, por lo que no cabe reproche alguno de inconstitucionalidad.

Sobre este asunto, el informe del Consejo General del Poder Judicial al anteproyecto de ley, en la conclusión novena, decía: «El cambio proyectado redundará en un mayor grado de seguridad jurídica, pero también producirá efectos económicos adversos para aquellos. Por tanto, en sintonía con la regulación estatuida para los trabajadores, que en el orden jurisdiccional social están excluidos del devengo de tasas, sería oportuno establecer una exención subjetiva para los funcionarios públicos, respecto de los litigios que promuevan en defensa de sus derechos estatutarios». Esta petición del Consejo General del Poder Judicial ha sido acogida en el artículo 4.1.d) de la ley.

Sexto. En otro orden de ideas, los sindicatos trasladan a la Defensora del Pueblo un problema interpretativo que está surgiendo en la aplicación de las tasas en el orden social, y solicitan su intervención al respecto.

Como es sabido, los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social están exentos del pago de la tasa en el orden social, dado que tienen reconocido el beneficio de justicia gratuita (artículo 2.d) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, en conexión con el artículo 4.2.a) de la Ley de Tasas). Por su parte, el artículo 20.4 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, establece que las organizaciones sindicales «gozarán del beneficio legal de justicia gratuita cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social».

Estos artículos coexisten con lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley de Tasas, que establece que «en el orden social, los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos, tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de suplicación y casación».

Manifiestan los sindicatos comparecientes que «se vienen dando casos en los que Secretarios Judiciales consideran que en el orden social el pago de la tasa previsto para los recursos de suplicación o casación solo puede modularse con arreglo a la reducción del 60 por ciento en su cuantía que se ha previsto para los trabajadores por cuenta propia o ajena, pero que fuera de este caso las demás previsiones han de entenderse inaplicables y en resumidas cuentas, no se aplica ninguna exención para los trabajadores». Esta situación, añaden, «está generando indefensión a los trabajadores, que se ven inmersos en el abono de tasas en cuantías que en ocasiones son importantes dada la materia controvertida y que dificultan objetivamente el acceso a los recursos».

Solicitan a la Institución que debe adoptarse la interpretación más favorable al ejercicio de los derechos de los afectados, y en concreto la siguiente:

«1. Que las organizaciones sindicales, los trabajadores y los beneficiarios del sistema de Seguridad Social, gozan del beneficio legal de justicia gratuita, en los términos que establece la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita, y la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, que se encuentran plenamente vigentes y no han sido derogadas por la Ley 10/2012 de tasas judiciales.

2. En consecuencia, estos sujetos, lo mismo que cualquier otro que goza del beneficio de justicia gratuita, están completamente exentos del pago de tasas judiciales, tanto en el ámbito del orden social y concursal, así como en los procesos contenciosos.

3. Que a los referidos sujetos no les resulta exigible cumplimentar el impreso de liquidación de las tasas, ni el pago de las mismas.

4. Que se dispongan los medios necesarios para que los Secretarios Judiciales cumplan esos criterios, y se proceda de oficio a la devolución de cualesquiera cantidades cuyo pago se les hubiera impuesto en concepto de tasas judiciales».

El Defensor del Pueblo comparte esta interpretación, que es la más favorable a los intereses de los afectados. Parece evidente la antinomia existente entre la exención total vinculada a la condición personal, beneficiaria de asistencia jurídica gratuita y por tanto exenta de tasas, y la reducción del 60% (dicho de otro modo, el pago del 40% de la tasa). Esta última norma solo tiene sentido en el contexto de un nuevo régimen de la justicia gratuita. En efecto, el artículo 2.4 del anteproyecto de 11 de enero de 2013 dispone: «En el orden jurisdiccional social, se reconocerá el derecho a la asistencia jurídica gratuita para la primera instancia y sin necesidad de acreditar previamente carecer de recursos a los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social. Los trabajadores tendrán también reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procesos concursales de su empresa. Para el reconocimiento del derecho en

cve: BOCG-10-CG-A-255

segunda instancia, incluidos los recursos de apelación contra las resoluciones recaídas en procesos concursales, o para la presentación de recurso de casación los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado 1 de este artículo».

La intención del Gobierno es, pues, que en el futuro solo estén exentos de tasas en el orden social los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social que reúnan los requisitos económicos generales; pero precisamente por ser una previsión pro futuro, procede interpretar ahora que el cobro de las tasas en el orden social no debiera producirse hasta que quede establecido el nuevo régimen del beneficio de justicia gratuita.

Séptimo. En virtud de la decisión metodológica indicada en el Fundamento Cuarto, la Defensora del Pueblo dio traslado al Ministro de Justicia, el 12 de febrero de 2012, de las siguientes recomendaciones:

«I) La dificultad de objetivar el carácter excesivo o muy elevado de una tasa a los efectos de formular al mismo un reproche de inconstitucionalidad, no merma la preocupación del Defensor del Pueblo si se diere el caso de que un ciudadano no pudiera acceder a la jurisdicción (artículo 24.1 CE), en razón meramente de la cuantía de la tasa, particularmente en la primera instancia civil o contencioso-administrativa.

En efecto, la tasa variable en primera instancia civil y contencioso-administrativa podría alcanzar miles de euros, con el límite de diez mil, en razón de la cuantía del litigio, sin que ello signifique necesariamente que el ciudadano tenga la liquidez necesaria para hacer frente a pagos de esa entidad, aun cuando tuviere ingresos que impidan su acceso al beneficio de justicia gratuita. El Defensor del Pueblo considera por ello que deberían reducirse considerablemente las tasas de la primera instancia civil y contencioso-administrativa, no tanto porque en abstracto sean per se lesivas de derecho alguno, sino porque existe un alto riesgo de que pudieran serlo en casos individualizados.

2) Asimismo, y como caso especial, en el procedimiento administrativo sancionador, será frecuente que la tasa se aproxime mucho al valor del litigio, y la posible condena en costas de la Administración es tan matizada (artículo 139.1 de la Ley 29/1998: no cabe aun cuando la Administración perdiere el proceso si existen «serias dudas de hecho o de derecho») que no resulta suficiente mecanismo compensatorio.

Por ello, se deberían eliminar las tasas establecidas en primera instancia en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo cuando se enjuicien procedimientos administrativos sancionadores.

3) El Defensor del Pueblo ha mostrado especial sensibilidad en el último año al problema de las ejecuciones hipotecarias, en el contexto de la situación económica del país. No parece que la posición jurídica del ejecutado se vea beneficiada si ha de pagar las tasas abonadas por el ejecutante como consecuencia de una condena en costas o ha de abonar tasas si reconviene. Debería establecerse también en la ejecución hipotecaria bien la exención de tasas bien, en el caso del ejecutado, una norma que le eximiera del abono de las costas de la parte contraria.

4) Por las mismas razones de interés social, y en el contexto de la grave situación económica de nuestro país, que está produciendo una fuerte destrucción de empleo y el empeoramiento general de las condiciones laborales, sería conveniente eximir al orden social del pago de tasas en los recursos de suplicación y casación.

5) Por razones de coherencia doctrinal, no parece lógico que las actuaciones judiciales que deben producirse si fracasa la solución extrajudicial de conflictos que es el arbitraje (ejecución en el arbitraje) estén sometidas a tasa. Sin duda que es acertado que se procure la solución de pequeños conflictos por vías extrajudiciales, como también que el artículo 8.5 de la Ley de Tasas establezca la devolución del 60 por ciento de la tasa cuando se alcance, iniciado el proceso, una solución extrajudicial del litigio. La coherencia del sistema se completaría no devengando tasa la ejecución en el arbitraje.

6) El artículo 35.2.d) de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que restableció las tasas judiciales, declaraba exentos a los sujetos pasivos que tuvieran la consideración de entidades de reducida dimensión, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades. El criterio de la capacidad económica a que se refiere esta previsión de la Ley 53/2002 debiera recuperarse para establecer tasas más o menos elevadas, en función de las diferentes circunstancias que pueden concurrir en las personas jurídicas.

cve: BOCG-10-CG-A-255

7) Si bien el «derecho a los recursos» no tiene la misma entidad constitucional que el derecho a la tutela judicial (artículo 24.1 CE), sería conveniente moderar las tasas establecidas, de modo que los impedimentos para el acceso a los recursos que establecen las leyes procesales no puedan considerarse excesivos para garantizar el doble conocimiento de los asuntos —cuando el legislador así lo quiere— y la tarea unificadora de la jurisprudencia en condiciones de igualdad para todos los interesados.

8) La vigente Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, no se redactó tomando en consideración que los beneficiarios de la misma estarían exentos de tasas, pues éstas no existían. Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 4.2.a) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, no pagarán tasas «las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora», se constata que, desde esta perspectiva, la Ley de 1996 deviene claramente obsoleta. Es necesaria una nueva ley que permita configurar un sistema de tasas más justo. Si bien hubiera sido deseable que la nueva Ley de Asistencia Jurídica Gratuita se tramitase simultáneamente a la de Tasas, debe valorarse positivamente el anteproyecto informado por el Consejo de Ministros el 11 de enero de 2013. Pero es un hecho que dicho anteproyecto dista de haberse convertido en ley, y que desde el 17 de diciembre de 2012 los ciudadanos deben abonar tasas sin el contrapeso de una nueva Ley de Justicia Gratuita a la altura de las circunstancias. Esta carencia debe corregirse mediante:

a) Una tramitación diligente y receptiva a las observaciones de los sectores interesados.

b) La compensación a los afectados que, habiendo debido pagar tasas bajo la vigencia de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita de 1996, hubieran quedado exentos bajo la vigencia de la nueva Ley de Asistencia Jurídica Gratuita que se apruebe».

Octavo. El 20 de febrero de 2013 ha tenido entrada en el Registro del Defensor del Pueblo un escrito del Ministro de Justicia. En el mismo, se compromete ante el Defensor del Pueblo a reformar la Ley de Tasas Judiciales, la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita de 1996 de manera inmediata, con los siguientes objetivos:

1) Reducir en un 80% las tasas variables de las personas físicas en primera instancia en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo (están exentos los órdenes penal y social). Pasarán del 0,50% del valor del litigio con el límite de 10.000 euros, al 0,10% del valor del litigio, con el límite de 2.000 euros.

2) Reducir en un 80% las tasas variables de las personas físicas en los recursos en los órdenes jurisdiccionales civil, contencioso-administrativo y social. Pasarán del 0,50% del valor del litigio con el límite de 10.000 euros, al 0,10% del valor del litigio, con el límite de 2.000 euros.

3) Eliminar por completo las tasas para un mayor número de personas, adelantando los efectos del anteproyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, publicado el pasado mes de enero. Se elevan los umbrales de renta para ser beneficiario de la exención de tasas, que también se aplica a víctimas de violencia de género, de terrorismo, de trata de seres humanos, de accidentes de tráfico y menores o discapacitados víctimas de abuso o maltrato.

4) Eliminar por completo la posibilidad de que el ejecutado hipotecario, o su avalista, de una vivienda habitual pague las tasas abonadas por el banco ejecutante en virtud de una condena en costas.

5) Eliminar por completo las tasas en la ejecución de laudos arbitrales de consumo.

6) En los procesos contenciosos relativos a multas y otras sanciones administrativas, además de producirse la reducción del 80% de las tasas variables antes indicadas, se establece como límite de la tasa el 50% de la cuantía de las multas.

7) Devolver a los nuevos beneficiarios de justicia gratuita las tasas pagadas desde el pasado 17 de diciembre hasta la inminente entrada en vigor de la reforma legal anunciada.

Además, el Gobierno se compromete a estudiar una reducción de las tasas que paguen las empresas según su capacidad económica, en la futura Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

La Defensora del Pueblo ha constatado que la respuesta a sus recomendaciones constituye una modificación sustancial del sistema vigente de tasas judiciales. El Ministerio de Justicia se compromete a una fuerte reducción de la cuantía de las tasas judiciales actualmente vigentes y a la supresión de algunas de ellas.

cve: BOCG-10-CG-A-255

Con independencia de las diversas posiciones políticas que pueden legítimamente defenderse relativas a la financiación de la Justicia, y sobre las que el Defensor del Pueblo no debe pronunciarse, la valoración del sistema de tasas judiciales en nuestro país tras la aceptación de las recomendaciones del Defensor del Pueblo no mueve a la presentación de recurso de inconstitucionalidad.

Finalmente, puede concluirse que la mediación y las recomendaciones efectuadas por la Institución perfeccionarán la legislación, y han constituido expresión de la «defensa de los derechos comprendidos en el título I de la Constitución» (artículo 1 de la Ley Orgánica 3/ 1981, de 6 de abril) que al Defensor del Pueblo corresponde.

II

Mediante diversos escritos, promovidos varios de ellos por Jueces y Magistrados y otro por un miembro del cuerpo de Secretarios Judiciales, se solicitó del Defensor del Pueblo el ejercicio de su legitimación para la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la disposición final cuarta de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre. El precepto de la Ley 10/2012 contra el que se solicitaba la interposición del recurso modifica el artículo 3 y añade un nuevo artículo 5 bis del Real Decreto 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Mediante este precepto se articula, en lo que aquí interesa, la supresión de la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2012 para, entre otros colectivos, los jueces, magistrados y secretarios judiciales a los que pertenecen los solicitantes de recurso.

La resolución denegatoria se fundamentó en las consideraciones siguientes:

Fundamentos de la resolución

Primero. La lectura del precepto contra el que se solicita recurso pone de manifiesto que su objeto no es la modificación del contenido actual de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y más en concreto de los preceptos relativos al régimen y los componentes retributivos de los jueces, magistrados y secretarios judiciales, sino a la modificación del Real Decreto-ley 20/2012 en lo que hace a la medida en él contemplada de supresión de la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2012 para determinados colectivos de empleados públicos. La tacha de inconstitucionalidad, por consiguiente, habría que entenderla referida a la última norma citada en la redacción que introduce la disposición final contra la que se dirige la petición de recurso, de modo que la cuestión se centraría, por tanto, en el examen del nuevo texto del artículo 3 del Real Decreto-ley 20/2012 para comprobar si su contenido supone, como se afirma, una modificación encubierta de preceptos de una ley orgánica en materia reservada a este concreto vehículo normativo, lo que sería contrario al artículo 81.2 de la Constitución.

Hay que precisar que el citado artículo 81.2 lo que previene es el régimen de aprobación, modificación y derogación de las leyes orgánicas para lo que exige una mayoría cualificada (absoluta) en una votación sobre el conjunto del proyecto correspondiente, requisito este que no puede cumplirse en el supuesto de un real decreto-ley o de una ley ordinaria. Lo que subyace, sin embargo, en la solicitud de recurso, aunque se cite ese precepto, es otra cuestión diferente que guarda relación, por un lado, con la reserva que la Constitución hace de determinadas materias a favor de ley orgánica, de manera que únicamente a través de ese concreto instrumento normativo pueden regularse tales materias y, por otro, con la prohibición de que los decretos-ley regulen ciertas materias, las cuales en buena medida son coincidentes con las reservadas a las leyes orgánicas. Serían de cita pertinente, por tanto, los artículos 81.1 y 86.1 de la Constitución.

Asimismo, sería pertinente la cita del artículo 122 de la Constitución, el cual establece que «la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los juzgados y tribunales, así como el estatuto jurídico de los jueces y magistrados de carrera, que formarán un cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia». Es aquí concretamente donde se establece que la materia antes citada está reservada a la ley orgánica y que, en consecuencia, su regulación no puede efectuarse a través de un real decreto-ley ni de una ley ordinaria.

Desde un punto de vista formal, como ya se ha mencionado, ni el precepto ni la norma que lo incorpora disponen la modificación de lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Desde un punto de vista material, tampoco parece que exista una afectación directa de tales contenidos ya que el nuevo texto del artículo 3 del Real Decreto-ley 20/2012 se limita a establecer determinadas precisiones para cierto tipo de

cve: BOCG-10-CG-A-255

personal, entre el que se incluye el perteneciente al Cuerpo de Secretarios Judiciales, para la aplicación de la supresión de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 prevista por dicho real decreto-ley para el conjunto del personal al servicio del sector público.

La Ley Orgánica del Poder Judicial al regular el «estatuto jurídico» del personal al servicio de la Administración de Justicia, más concretamente del personal del Cuerpo de Secretarios Judiciales, establece los rasgos más característicos y esenciales de este colectivo para garantizar su independencia y su autonomía en el ejercicio de las funciones que le corresponden, incluyéndose en esta regulación la determinación de su sistema retributivo y de los conceptos que tal sistema retributivo incorpora. El nuevo artículo 3 del Real Decreto-ley 20/2012 no altera ni modifica el régimen retributivo de este personal, manteniendo su estructura y sus componentes y limitándose únicamente a determinar el modo en el que se aplica la previsión general para todo el sector público de supresión de la paga extraordinaria o adicional correspondiente al mes de diciembre de 2012.

Segundo. Lo expuesto en el fundamento anterior apunta a que la tacha de inconstitucionalidad alegada, es decir, la invasión de materia propia de ley orgánica por parte de una norma que no tiene tal carácter, no se estaría produciendo en el presente caso. De hecho, más bien parece que el nuevo texto del artículo 3 del Real Decreto-ley 20/2012 lo que modifica realmente no es la Ley Orgánica del Poder Judicial sino la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el pasado año, al ser este el instrumento normativo en el que se fijaba la cuantía de las retribuciones concretas a percibir por parte del personal afectado por tal disposición.

Podrían alegarse otras razones para justificar esta idea, pero tal labor parece innecesaria, habida cuenta de la modificación introducida en la Ley Orgánica del Poder Judicial con posterioridad a la aprobación de la Ley 10/2012 que dejaría sin objeto el eventual procedimiento de inconstitucionalidad que se iniciase si se llegara a considerar fundamentada la invasión por parte de dicha ley de materias propias de ley orgánica. En efecto, mediante Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, se introdujo en la Ley Orgánica de Poder Judicial una nueva disposición transitoria cuadragésima primera con la siguiente redacción:

> «Cuadragésima primera. Suspensión de la percepción de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012.
>
> La supresión de la percepción de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 a los miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales y al resto del personal al servicio de la Administración de Justicia tendrá lugar en la forma que establece el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, adecuando dicha paga a fin de que la minoración resultante sea análoga a la de los restantes funcionarios».

Como se deduce de la lectura de esta nueva disposición transitoria, es la propia Ley Orgánica del Poder Judicial la que asume la medida adoptada por el Real Decreto-ley 20/2012 con el texto de su artículo 3 modificado por la Ley 10/2012, remitiéndose en cuanto a su aplicación a las previsiones concretas establecidas en el real decreto-ley. A juicio de esta Institución, el reconocimiento expreso contenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta medida hace innecesaria cualquier consideración adicional sobre la constitucionalidad de la Ley 10/2012 desde la perspectiva de la reserva material de ley orgánica.

Tercero. En lo que se refiere al supuesto carácter expropiatorio y la consiguiente vulneración, entre otros, de los artículos 9.3 y 33.3 de la Constitución, ya tuvo ocasión de pronunciarse esta Institución a raíz de las numerosas solicitudes de interposición de recurso contra el real decreto-ley, cuyo artículo 3 ahora se modifica. Se recordaba entonces que la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional llevaba a desechar la alegación por cuanto, como ha venido reiterando desde la ya lejana Sentencia 99/1987,

> «... en el campo de la relación funcionarial, el funcionario adquiere y tiene derechos subjetivos que la ley ha de respetar..., pero una cosa es o son esos derechos y otra la pretensión de que aparezcan como inmodificables en su contenido concreto. El funcionario que ingresa al servicio de la Administración Pública se coloca en una situación jurídica objetiva, definida legal y reglamentariamente y, por ello, modificable por uno u otro instrumento normativo de acuerdo con los principios de reserva de ley y de legalidad, sin que, consecuentemente, pueda exigir que la situación estatutaria quede congelada en los términos en que se hallaba regulada al tiempo de su ingreso..., porque ello se integra en las determinaciones unilaterales lícitas del legislador, al margen

cve: BOCG-10-CG-A-255

de la voluntad de quien entra al servicio de la Administración, quien, al hacerlo, acepta el régimen que configura la relación estatutaria (art. 103.3 CE)».

El Tribunal Constitucional pone de manifiesto, por tanto, que en el ámbito de las expectativas de derecho, en contraposición con los derechos adquiridos, hay que atender a lo que la legislación establezca en cada momento, puesto que para los empleados públicos su patrimonio jurídico se integra exclusivamente por los derechos que le reconozca el estatuto aplicable en cada momento sin que del mismo se deriven expectativas de que en el futuro se mantenga inalterable tal régimen jurídico.

Entiende esta Institución que con los debidos matices derivados de la función pública trascendental que tienen encomendada los integrantes de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, que implica la garantía de su independencia económica y la regulación de su estatuto jurídico mediante ley orgánica, la doctrina reseñada es aplicable en sus líneas generales a este colectivo.

Más en concreto y en referencia a los recortes retributivos —como el que aquí subyace en la suspensión de la paga extraordinaria de diciembre de este año— dice el Tribunal en su Auto 184/2011:

«Igualmente por remisión a lo ya decidido en el citado ATC 179/2011, de 13 de septiembre, procede descartar la duda de constitucionalidad planteada en cuanto a la pretendida vulneración del artículo 33 CE en cuanto que el Real Decreto-ley 8/2010 recortaría derechos económicos adquiridos de los funcionarios públicos reconocidos para toda la anualidad presupuestaria por la Ley 26/2009 de Presupuestos Generales del Estado para 2010. En efecto, como ya señalamos en el ATC 179/2011, FJ 7.c) ‘‘tal argumento carece de fundamento, por cuanto la reducción de retribuciones impuesta por el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, mediante la modificación de los artículos 22, 24 y 28 de la Ley 26/2009, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, lo es con efectos de 1 de junio de 2010 respecto de las retribuciones vigentes a 31 de mayo de 2010, esto es, afecta a derechos económicos aún no devengados por corresponder a mensualidades en las que aún no se ha prestado el servicio público y, en consecuencia, no se encuentran incorporados al patrimonio del funcionario, por lo que no cabe hablar de derechos adquiridos de los que los funcionarios hayan sido privados sin indemnización (art. 33.3 CE), ni de una regulación que afecta retroactivamente a derechos ya nacidos’’».

No puede dejar de observarse, como hacen algunos de los escritos recibidos, que el Real Decreto-ley cuyo artículo 3 modifica la disposición final cuarta de la Ley 10/2012 aquí examinada se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 14 de julio de 2012, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, igual que la modificación entró en vigor al día siguiente de la suya, que fue el 21 de noviembre, lo que plantea alguna duda respecto a si en esa fecha alguno de los derechos económicos afectados eran tales por haberse ya consolidado o si eran meras expectativas no susceptibles de ser tomadas aquí en consideración. Las pagas extraordinarias, como afirma una reiterada doctrina jurisprudencial (por todas, Sentencia de 21 de abril de 2010 de la Sala de lo Social, Sección Primera, del Tribunal Supremo), «constituyen una manifestación del llamado salario diferido, se devengan día a día, aunque su vencimiento tiene lugar en determinados meses del año, y su importe debe equipararse al salario regularmente percibido por el trabajador, salvo que por norma convencional de carácter prioritario se establezcan exclusiones, o bien, importes específicos». La indudable naturaleza salarial de las pagas o gratificaciones extraordinarias, tanto en el ámbito del Derecho laboral (art. 31 ET) como en el ámbito de la Función Pública (art. 22 del Estatuto Básico del Empleado Público), y en el presente caso en el artículo 4.3 de la Ley 15/2003 para los miembros de la carrera judicial y fiscal, han llevado a concluir a la jurisprudencia, como ya se ha mencionado, que responden al trabajo efectivamente realizado durante el período al que las mismas hagan referencia, ya sea éste anual o semestral, en razón de lo que puede variar el período de cómputo pero que no altera la naturaleza propia de estas pagas o gratificaciones extraordinarias.

En el presente caso, el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, si bien con carácter excepcional, suprime la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre para el personal del sector público, decisión normativa que entra en vigor el día 15 de julio de 2012 cuando, ya sea en cómputo semestral o anual, el personal afectado había prestado parte de los servicios que retribuye dicha paga. Como antes se ha visto, el Tribunal Constitucional no aceptó la alegación relativa al carácter expropiatorio de alguno de los preceptos del Real Decreto ley 8/2010, que imponían reducciones retributivas para este personal, sobre la base de que tales reducciones afectaban a retribuciones futuras y no a las ya devengadas en

cve: BOCG-10-CG-A-255

razón del período de tiempo trabajado, distinguiendo así lo que eran derechos adquiridos del personal y lo que eran meras expectativas, para concluir que respecto de las segundas y por su propia naturaleza no era admisible la alegación sobre el carácter expropiatorio de la medida. La aplicación de esta misma doctrina al presente caso podría apuntar hacia una solución diversa de la entonces alcanzada si se entendiera que al menos una parte de la paga o gratificación extraordinaria suprimida correspondía a un período de trabajo que la hubiera ya devengado.

Cuarto. Las reservas a las que se ha hecho referencia en el apartado anterior sobre la medida prevista de supresión de la paga extraordinaria de diciembre deben matizarse al tomar en consideración la previsión contenida en el número 4 del artículo 2 del real decreto-ley modificado, a tenor de la cual las cantidades derivadas de la supresión de la paga extraordinaria y de las pagas adicionales de complemento específico, o pagas adicionales equivalentes, habrán de destinarse en ejercicios futuros a realizar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguro colectivo que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación.

Se trataría entonces no tanto de una supresión cuanto de una suspensión de la retribución diferida que es de por sí la paga extraordinaria, al preverse su ulterior ingreso en los planes de pensiones o contratos de seguro a que acaba de hacerse referencia. Sin embargo, la inconcreción del precepto no permite deducir si las cantidades a ingresar serán las correspondientes a la paga extraordinaria de cada afectado por su supresión o si, más genéricamente, lo previsto es destinar la cuantía global ahorrada con la supresión a esas aportaciones, aunque sin correspondencia con las detracciones realizadas a cada empleado público.

Si esta última interpretación del precepto es la correcta, no quedan despejadas las dudas antes referidas ni cabe excluir tampoco taxativamente que la previsión examinada suponga una restricción o limitación de derechos con carácter retroactivo de incierta compatibilidad con el artículo 9.3 de la Constitución. Además, pueden plantearse problemas en relación con el principio de igualdad dado que no todos los empleados públicos, ni siquiera todos los funcionarios públicos, son titulares de esos fondos de pensiones o contratos de seguro colectivo en los que en algún momento compensar la pérdida económica que supone la supresión de la paga extraordinaria de diciembre de este año 2012.

A todo ello hay que añadir que la previsión de la norma está sometida —sin mayores concreciones— «a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012 de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera», y que se aplicará cuando proceda «en los términos y con el alcance que se determine en las correspondientes leyes de presupuestos». Como resulta de todo punto evidente, los aspectos hasta aquí reseñados ponen de manifiesto la fragilidad, la debilidad y la inconcreción de esta incierta garantía en relación con la certeza inmediata de la pérdida de la paga extraordinaria o equivalente del personal al servicio del sector público.

Ahora bien, las dudas suscitadas —al margen de la decisión de otros sujetos legitimados de interponer recurso de inconstitucionalidad frente a la medida general de supresión de la paga extraordinaria prevista en el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012— no son suficientes para fundamentar el ejercicio responsable por parte de esta Institución de la acción de inconstitucionalidad solicitada. Por ello, se decidió en su momento no atender a las numerosas solicitudes de interposición de recurso contra el real decreto-ley citado y en su lugar se consideró procedente dar traslado de cuanto antecede a la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas recomendando la interpretación de las previsiones del real decreto-ley, de manera que se restringiese su aplicación a la cuantía no devengada de la paga extraordinaria referida al momento de su publicación e instando, asimismo, la concreción del destino de las cantidades derivadas de la supresión de la misma y la habilitación de fórmulas adicionales a las previstas de manera que puedan beneficiarse de ellas la totalidad de los empleados públicos afectados por la supresión de la paga.

La Secretaría de Estado ha rechazado ambas recomendaciones, reconociendo únicamente el derecho a la parte proporcional de la paga extra al personal al que por cualquier causa (baja, cese, cambio de situación administrativa, etc.) se hubiera practicado una liquidación de haberes entre los días 1 de junio y 14 de julio de 2012. La Secretaría de Estado únicamente aduce, para justificar su rechazo, que «como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria y adicional quedan derogadas, con efectos de 15 de julio y para 2012, por imposible aplicación respecto de dicha paga, cualquier norma referida al devengo de la misma».

Esta Institución ha expresado su desacuerdo a la Secretaría de Estado en los términos contenidos en el escrito remitido a dicho centro directivo en fecha 21 de diciembre de 2012 y que puede consultar en el siguiente enlace:

http://www.defensordelpueblo.es/es/Prensa/Institucional/Documentos/rechazada_recomendacion.pdf

cve: BOCG-10-CG-A-255

Conforme a todo ello, se considera que concurre en el presente caso el supuesto previsto en el artículo 30.2 de la Ley Orgánica 3/1981, ya que siendo posible una solución positiva a juicio de esta Institución no se ha obtenido ésta, por lo que se incluirá este asunto en el próximo informe anual que se presente ante las Cortes Generales, de acuerdo con lo previsto en el precepto citado.

Ley 13/2012, de 26 de diciembre, de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social.

Mediante escrito que tuvo su entrada en esta Institución el día 11 de febrero de 2013, una ciudadana particular solicitó del Defensor del Pueblo el ejercicio de su legitimación para la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 3.2 de la Ley 13/2012.

El precepto de esa Ley 13/2012, contra el que se solicita la interposición del recurso, da una nueva redacción al artículo 9 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el que se establecen las obligaciones de auxilio y colaboración con la mencionada inspección.

La solicitante de interposición de recurso afirmaba, sin mayores concreciones, que de los artículos 30 y 31 de la Constitución se deriva el derecho de los ciudadanos a que no se les imponga «ningún deber de colaboración», aludiendo para ello a la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990, de cuya doctrina deduce que la imposición de tales obligaciones ha de restringirse a aquellos supuestos en los que sin tal colaboración resulte prácticamente imposible el cumplimiento de los fines constitucionales. A juicio de la solicitante de recurso esta circunstancia no se da en la norma que cuestiona, al establecer la obligación de colaboración, en concreto, para «las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza»; «las demás entidades públicas; «quienes, en general, ejerzan funciones públicas», y «Cámaras, Corporaciones, Colegios y Asociaciones profesionales», sin especificar ni razonar por qué estos supuestos concretos, y no otros de los previstos en la norma, se consideran inconstitucionales.

Fundamento único de la resolución

Primero. No es cierto, como afirma la solicitante de recurso, que de los artículos 30 y 31 de la Constitución se derive el derecho de los ciudadanos a que «no se les imponga ningún deber de colaboración». El establecimiento de prestaciones personales de carácter público y, más en general, el establecimiento de deberes y obligaciones no solo no está prohibido sino que está expresamente autorizado por la Constitución, siempre y cuando tales prestaciones se regulen mediante ley (art. 31.3) que es el vehículo normativo idóneo para regular el ejercicio de los derechos y libertades (art. 53). Por tanto, es perfectamente legítimo que el legislador restrinja ciertos ámbitos de libertad —como ocurre siempre que se establecen obligaciones, ya sean de hacer o de abstención— para la salvaguardia de otros derechos o intereses legítimos. Otra cuestión distinta es que esas restricciones, además de impuestas por la ley y no por otro medio, deban ser las mínimas imprescindibles para alcanzar la finalidad que las justifica y que respeten los restantes límites constitucionales, y en particular el contenido mínimo y esencial de los derechos afectados.

En el presente caso, la función que el ordenamiento jurídico asigna a la Inspección de Trabajo —la garantía del respeto a la legislación del orden social y, por ende, a los derechos de los trabajadores— justifica sobradamente la imposición de deberes a quienes el legislador considera que han de cooperar para posibilitar y facilitar la tarea encomendada a la Inspección.

Como se deduce claramente de la lectura del precepto, las obligaciones de auxilio y colaboración que se establecen en el apartado de la norma antes transcrito hacen referencia única y exclusivamente a autoridades, organizaciones y entidades que ejercen funciones públicas o a entidades de naturaleza corporativa o asociativa que representen intereses profesionales o sociales de sus integrantes, sin establecer deber alguno a sujetos particulares. Por otra parte, la colaboración se circunscribe al suministro de datos, informes y antecedentes con trascendencia para la Inspección y no a cualesquiera otros y, además, el deber de auxilio y colaboración se somete a los límites legales relativos a la intimidad de la persona, al secreto de la correspondencia y al secreto estadístico y a la protección de datos personales.

cve: BOCG-10-CG-A-255

No parece pues que la imposición de estos deberes de auxilio y colaboración en los términos en que lo hace la ley infrinja precepto alguno de la Constitución, siendo tales deberes, a juicio de esta Institución, razonables y proporcionados en relación con el fin que los justifica.

Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, y Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero.

Mediante escrito suscrito por el interesado, en nombre y representación de una organización especializada en cuestiones energéticas, presentado ante esta Institución el día 25 de febrero de 2013, se solicitó la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, y contra el Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, por considerar que el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica contraría el principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución española.

Fundamento único de la resolución

La solicitud de recurso de inconstitucionalidad va dirigida contra dos normas con un elemento común, cual es las consecuencias económicas de su aplicación para los productores de energía fotovoltaica. De un lado, la creación de un nuevo tributo dirigido a la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central, con independencia de su origen y, de otro la limitación de la actualización de retribuciones. El único argumento aportado en parámetros de constitucionalidad es el posible incumplimiento de los principios contenidos en el artículo 9.3.

En primer término nos vamos a referir al principio de seguridad jurídica que, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, es «suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad», es una suma de estos principios equilibrada de tal suerte que permite promover en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad (STC 27/1981; 99/1987; 227/1988; 150/1990) aunque ello no quiere decir que no tenga valor en sí mismo (STC 99/1987; 225/1998).

Cuando se alude a la seguridad jurídica hay que referirse a la certeza de la norma y en la norma, así lo ha entendido el Tribunal Constitucional, en Sentencia 104/2000, cuyo fundamento jurídico 7.º, dice textualmente:

> «Es decir, la seguridad jurídica entendida como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, como la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho, como la claridad del legislador y no la confusión normativa. En suma, solo si, en el ordenamiento jurídico en que se insertan y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica» (FJ 7.º).

En el caso concreto que se analiza ambas normas están claramente formuladas y formalmente publicadas, luego no generan incertidumbre sobre el régimen a aplicar. Es más, en un contexto económico como el actual no es imprevisible que se pretenda no sobrecargar las economías domésticas, razón aludida por el legislador como fundamento de la reforma. Además, hay que tener en cuenta que el riesgo regulatorio de las energías renovables que cuentan con una prima siempre está presente, al margen de otras vías de compensación o solución.

Este principio de seguridad jurídica no constituye un valor absoluto, admitiendo el Tribunal Constitucional los cambios normativos sin que por ello se produzca su vulneración, así en Sentencia 126/1987, llega a la

cve: BOCG-10-CG-A-255

conclusión de que el principio de seguridad jurídica no puede entenderse como un derecho de los ciudadanos al mantenimiento de un determinado régimen fiscal, en los siguientes términos:

> «Ahora bien, el principio de seguridad jurídica no puede erigirse en valor absoluto por cuanto daría lugar a la congelación del ordenamiento jurídico existente, siendo así que éste, al regular relaciones de convivencia humana, debe responder a la realidad social de cada momento como instrumento de perfeccionamiento y de progreso» (FJ 11.º).

De acuerdo con dicha doctrina no se infringe el principio de seguridad jurídica porque el legislador lleve a cabo modificaciones en las normas legales, pues «la potestad legislativa no puede permanecer inerme e inactiva ante la realidad social y las transformaciones que la misma impone» (STC 70/1988; 99/1987). El respeto que merece el campo de acción del legislador y las posibilidades de reforma del ordenamiento, propios de un Estado social y democrático de Derecho, hacen que, aun en la hipótesis de existencia de un derecho subjetivo y con más razón tratándose de expectativas, no podrá invocarse el principio de seguridad jurídica para hacerlos valer frente al legislador (STC 108/1986).

Una vez sentado que las modificaciones introducidas, no infringen el principio de seguridad jurídica se abordan las manifestaciones más estrictas de este principio, como son la arbitrariedad en que pueden incurrir las normas y la irretroactividad prohibida por el artículo 9.3, invocada por el interesado.

Si bien el compareciente no hace alusión expresa a la posible arbitrariedad de la norma, esta resolución quedaría incompleta sin una mención a la misma, pues del escrito presentado se percibe una alusión a su transgresión. En este sentido, el Tribunal Constitucional es cauteloso al momento de enjuiciar los actos del legislador desde la arbitrariedad, señalando que «el control de constitucionalidad de las leyes debe ejercerse de forma que no imponga constricciones al poder legislativo y respete sus opciones políticas» no debiendo olvidarse el dogma básico de todo el sistema democrático según el cual la ley es expresión de la voluntad popular, como concretamente dice el Preámbulo de la Constitución (STC 108/1986). No puede considerarse arbitraria una norma por el mero hecho de mantener una discrepancia con el legislador. En palabras del propio Tribunal Constitucional:

> «Consiguientemente, si el poder legislativo opta por una configuración legal de una determinada materia o sector del ordenamiento —en este caso, público— no es suficiente la mera discrepancia política —ínsita en otra opción— para tachar a la primera de arbitraria, confundiendo lo que es arbitrio legítimo con capricho, inconsecuencia o incoherencia creadores de desigualdad o de distorsión en los efectos legales, ya en lo técnico legislativo, ora en situaciones personales que se crean o estimen permanentes. Ello habría que razonarlo en detalle y ofrecer, al menos, una demostración en principio convincente» (STC 99/1987, FJ 4.º).

No se ofrece en el escrito de solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad razonamiento alguno de los motivos por los que se considera que las nuevas normas incurren en irretroactividad prohibida por el artículo 9.3 CE. Más bien parece que se hace una reflexión sobre la modificación sufrida por el régimen de producción de energía fotovoltaica en los últimos años, que ha supuesto que las perspectivas económicas creadas en 2007 se hayan visto reducidas.

La reiterada doctrina del Tribunal Constitucional distingue tres tipos de retroactividad: a) retroactividad de grado máximo, aplicación de la nueva norma a la relación o situación básica creada bajo el imperio de la norma antigua y a todos sus efectos consumados o no; b) retroactividad de grado medio, aplicación de la nueva norma a los efectos nacidos con anterioridad pero aún no consumados o agotados, y c) retroactividad de grado mínimo, cuando la norma solo tiene efectos para el futuro, aunque la relación o situación básica haya surgido conforme a la anterior (por todas, STC 330/2005).

Lo que prohíbe el artículo 9.3 es la retroactividad entendida como incidencia en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos en cuanto a su proyección hacia el futuro no pertenece al campo estricto de la retroactividad sino al de la protección que tales derechos, en su caso, hayan de recibir (SSTC 42/1986; 108/1986; 65/1987; 99/1987; 227/1988; 97/1990; 199/1990). El artículo 9.3 no impide la incidencia de la nueva norma, en cuanto a su proyección hacia el futuro, en derechos en curso de adquisición, con base en una legislación anterior que la nueva deroga (70/1988; 134/1987; 97/1990).

Esta línea interpretativa se ha mantenido en el tiempo, entre otras en las SSTC 112/2006, FJ 17 y 389/2008, FJ 4, que dicen:

> «El tema del fundamento y alcance de la prohibición de retroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, prevista en el artículo 9.3

cve: BOCG-10-CG-A-255

CE, ha sido tratado repetidas veces por este Tribunal Constitucional en una jurisprudencia que ha venido a matizar dichos fundamento y alcance. A los exclusivos efectos de resolver las cuestiones relacionadas con aquéllos, y planteadas por los recurrentes, conviene recordar que hemos dicho que la interdicción absoluta de cualquier tipo de retroactividad conduciría a situaciones congeladoras del ordenamiento contrarias al artículo 9.2 CE (por todas, SSTC 6/1983, de 4 de febrero, F 3, y 126/1987, de 16 de julio, F 11) y que dicha regla de irretroactividad no supone la imposibilidad de dotar de efectos retroactivos a las leyes que colisionen con derechos subjetivos de cualquier tipo, sino que se refiere a las limitaciones introducidas en el ámbito de los derechos fundamentales y de las libertades públicas o en la esfera general de protección de la persona (por todas, STC 42/1986, de 10 de abril, F 3). Por otra parte, lo que se prohíbe es la retroactividad, entendida como incidencia de la nueva ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la retroactividad, sino al de la protección que tales derechos, en el supuesto de que experimenten alguna vulneración, hayan de recibir (por todas, SSTC 42/1986, de 10 de abril, F 3, y 97/1990, de 24 de mayo, F 4). El precepto constitucional, de este modo, no permitiría vigencias retroactivas que produzcan resultados restrictivos o limitaciones de los derechos que se habían obtenido en base a una legislación anterior (STC 97/1990, de 24 de mayo, F 5), aunque, sin embargo, la eficacia y protección del derecho individual —nazca de una relación pública o de una privada— dependerá de su naturaleza y de su asunción más o menos plena por el sujeto, de su ingreso en el patrimonio del individuo, de manera que la irretroactividad solo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto y no a los pendientes, futuros, condicionados y expectativas (por todas, SSTC 99/1987, de 11 de junio, F 6 b), o 178/1989, de 2 de noviembre, F 9), de lo que se deduce que solo puede afirmarse que una norma es retroactiva, a los efectos del artículo 9.3 CE, cuando incide sobre «relaciones consagradas» y afecta a «situaciones agotadas» (por todas, STC 99/1987, de 11 de junio, F 6 b).

Resulta relevante, igualmente, para el caso que nos ocupa, recordar que hemos establecido (por todas, SSTC 126/1987, de 16 de julio, F 11, y 182/1997, de 28 de octubre, F 11) una distinción entre aquellas disposiciones legales que con posterioridad pretenden anudar efectos a situaciones de hecho producidas o desarrolladas con anterioridad a la propia ley, y ya consumadas, que hemos denominado de retroactividad auténtica, y las que pretenden incidir sobre situaciones o relaciones jurídicas actuales aún no concluidas, que hemos llamado de retroactividad impropia. En el primer supuesto —retroactividad auténtica— la prohibición de retroactividad operaría plenamente y solo exigencias cualificadas del bien común podrían imponerse excepcionalmente a tal principio. En el segundo —retroactividad impropia— la licitud o ilicitud de la disposición resultaría de una ponderación de bienes llevada a cabo caso por caso teniendo en cuenta, de una parte, la seguridad jurídica y, de otra, los diversos imperativos que pueden conducir a una modificación del ordenamiento jurídico, así como las circunstancias concretas que concurren en el caso.»

Son múltiples y diversas las referencias constitucionales al interés general como legitimador del sacrificio de algunos derechos y como base para la intervención pública en la sociedad y los mercados y fundamento de la legislación. En aras precisamente del bien común el Tribunal Constitucional admite el incumplimiento de algunos principios, así la STC 176/2011, FJ 5, reconoce:

«En particular, en los supuestos de retroactividad "auténtica" la doctrina de este Tribunal ha venido afirmando que "sólo cualificadas excepciones" podrían oponerse al principio de seguridad jurídica (STC 197/1992, de 19 de noviembre, F 4), por lo que la licitud o ilicitud de la disposición y, por tanto, el sacrificio de ese principio, dependerá de la concurrencia o no de exigencias cualificadas "del bien común" (STC 126/1987, de 16 de julio, F 11) o de "interés general" (STC 182/1997, de 20 de octubre, F 11 d), razón por la cual, pueden reputarse conformes con la Constitución modificaciones con cualquier grado de retroactividad cuando "existieran claras exigencias de interés general" (STC 173/1996, de 31 de octubre, F 5 C)».

Por último, para que una norma pueda ser expulsada del ordenamiento jurídico por ser tachada de inconstitucional, ha de no encajar en la Constitución de forma indubitada, pues si es posible una

cve: BOCG-10-CG-A-255

interpretación secundum constitutionem el precepto debe mantenerse, así lo ha entendido el Tribunal Constitucional, entre otras, en Sentencia 138/2005, cuyo fundamento jurídico 5.º dice:

> «(…) este Tribunal ha declarado reiteradamente que, en virtud del principio de conservación de la ley, solo cabe declarar la inconstitucionalidad de aquellos preceptos "cuya incompatibilidad con la Constitución resulte indudable por ser imposible llevar a cabo una interpretación conforme a la misma" (SSTC 111/1993, y las que en ella se citan, o 24/2004). Y que puesto que "la validez de la ley ha de ser preservada cuando su texto no impide una interpretación adecuada a la Constitución" (STC 108/1986), será preciso explorar las posibilidades interpretativas del precepto cuestionado, por si hubiera alguna que permitiera salvar la primacía de la Constitución (SSTC 76/1996 y 233/1999)».

Por todo ello y en base a las consideraciones que anteceden, la Defensora del Pueblo ha estimado conveniente no interponer recurso de inconstitucionalidad.

Ley 16/2012, de 27 de diciembre, que adopta diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

Un ciudadano solicitó del Defensor del Pueblo la interposición de recursos de inconstitucionalidad contra el artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, y contra el Decreto-ley de Cataluña 5/2012, de 18 de diciembre, del impuesto sobre los depósitos en entidades de crédito.

Alega el compareciente la falta de respeto al sistema competencial, establecido en la Constitución y en los Estatutos de autonomía, de la norma que crea el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito y enerva su tributación con la cuota 0.

Fundamentos de la resolución

Primero. En primer término respecto a la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el Decreto-ley de Cataluña 5/2012, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre depósitos en las entidades de crédito, hay que señalar que ha sido objeto de impugnación por el Presidente del Gobierno ante el Tribunal Constitucional. La Providencia de dicho Tribunal de 15 de enero de 2013 ha admitido a trámite el recurso con el número 7279-2012, en la que a su vez acuerda la suspensión de su vigencia y aplicación desde el día 28 de diciembre de 2012, por lo que esta Institución no se va a pronunciar sobre esta cuestión. El motivo de esta decisión radica en que son idénticos los planteamientos efectuados para solicitar la impugnación y los alegados ante el Tribunal Constitucional.

Segundo. Se abordan a continuación las alegaciones sobre la Ley 16/2012, de 27 de diciembre. Los preceptos constitucionales y del bloque de constitucionalidad, cuya infracción se invoca, hacen referencia a las competencias tributarias de las comunidades autónomas, que han sido limitadas por el artículo 19 de dicha ley. En este sentido, hay que señalar que, en supuestos como el presente, en que la eventual tacha de inconstitucionalidad se circunscribe a la invasión de competencias de las comunidades autónomas por parte del Estado, la institución del Defensor del Pueblo tiene como criterio no intervenir haciendo uso de su legitimación para interponer recurso de inconstitucionalidad —a no ser que la cuestión afecte de modo directo al ejercicio de algunos derechos o libertades fundamentales que contiene el título I de la Constitución española—, ya que, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para la defensa de sus propias competencias están legitimados los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, hay que tener presente que, de acuerdo con el artículo 133.1 de la Constitución la potestad originaria para establecer tributos corresponde al Estado y que es responsabilidad del propio Estado garantizar el equilibrio económico general para lo cual puede adoptar las medidas necesarias. Así lo explica el Tribunal Constitucional en Sentencia 62/2001, fundamento jurídico 4, de la siguiente forma:

> «Con base en el principio de coordinación delimitado por la LOFCA cabe, pues, justificar que el Estado acuerde una medida unilateral con fuerza normativa general susceptible de incidir en las competencias autonómicas en materia presupuestaria, siempre que aquélla tenga una relación directa con los mencionados objetivos de política económica».

cve: BOCG-10-CG-A-255

En cuanto a la constitucionalidad de la limitación de la potestad tributaria de las comunidades autónomas, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en numerosas sentencias, entre otras en la STC 49/1995, en el siguiente sentido:

> «… la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas no se configura constitucionalmente con carácter absoluto, sino que aparece sometida a límites intrínsecos y extrínsecos que no son incompatibles con el reconocimiento de la realidad constitucional de las Haciendas autonómicas, entre cuyos límites algunos son consecuencia de la articulación del ámbito competencial-material y financiero correspondiente al Estado y a las comunidades autónomas. Así, la subordinación a los principios proclamados por el artículo 156.1 de la CE (coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad con todos los españoles) a los que hay que añadir los que resultan respecto de los impuestos propios de las comunidades autónomas de los artículos 157.2 de la CE y 6.9 de la LOFCA».

Este amplio margen concedido por la Constitución al Estado para el establecimiento de nuevos tributos se refleja en la Sentencia 162/2012, cuyo fundamento jurídico 3.º, señala:

> «… el Estado ‘‘goza de amplio margen de configuración, pudiendo en principio establecerlos sobre cualquier fuente de capacidad económica, en ejercicio de su competencia para establecer y regular tributos (arts. 133.1 y 149.1.14.ª CE). El hecho de que la materia juego y apuestas sea de competencia exclusiva de las comunidades autónomas en sus respectivos territorios debe ser deslindado del ámbito competencial en materia tributaria, pues la competencia material no incide sobre la potestad del Estado para establecer impuestos que tomen como base la capacidad económica puesta de manifiesto por esta actividad económica, aunque de acuerdo con la doctrina ut supra citada (SSTC 37/1981; 149/1991; 204/2002) sí pudiera en determinadas circunstancias, limitar el establecimiento de las tasas, por estar estas vinculadas estrechamente al ejercicio de competencias materiales’’».

Continúa el mismo fundamento jurídico:

> «… es evidente que forma parte de la libertad de configuración del legislador estatal, con respecto de estos impuestos, la regulación del hecho imponible que se lleva a cabo en el art. 36 aquí impugnado, lo que es coherente con la propia regulación de las tasas sobre rifas, como parte de los ‘‘tributos sobre el juego”, y su configuración en el bloque de la constitucionalidad como impuesto cedido, que la recurrente no ha cuestionado en ningún momento».

De ello se deduce que el Estado en ejercicio de su competencia originaria para crear nuevos tributos cuenta con unas facultades amplias. En este marco el Estado ha creado un impuesto con una finalidad diferente de la tributaria, pues busca un tratamiento común en todo el territorio para el buen funcionamiento del sistema financiero, ha establecido un impuesto con un objeto no recaudatorio cual es, según al apartado XII del preámbulo de la ley «... asegurar un tratamiento fiscal armonizado que garantice una mayor eficiencia en el funcionamiento del sistema financiero»; y sobre la constitucionalidad de los impuestos con fines no fiscales el Tribunal Constitucional, en Sentencia 37/1987, fundamento jurídico 13, ha dicho:

> «Es cierto que la función extrafiscal del sistema tributario estatal no aparece explícitamente reconocida en la Constitución, pero dicha función puede derivarse directamente de aquellos preceptos constitucionales en los que se establecen principios rectores de política social y económica (señaladamente, artículos 40.1 y 130.1), dado que tanto el sistema tributario en su conjunto como cada figura tributaria concreta forman parte de los instrumentos de que dispone el Estado para la consecución de los fines económicos y sociales constitucionalmente ordenados. Por otra parte, dicha función está expresamente enunciada en el artículo 4 de la vigente Ley General Tributaria, según el cual “los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, han de servir como instrumentos de la política económica general, atender a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurar una mejor distribución de la renta nacional‘‘. A ello no se opone tampoco el principio de capacidad económica establecido en el art. 31.1 de la Constitución, pues el respeto a dicho principio no impide que el legislador pueda configurar el presupuesto de hecho del tributo teniendo en cuenta consideraciones extrafiscales. (…) Es constitucionalmente admisible que el

cve: BOCG-10-CG-A-255

Estado, y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, establezcan impuestos que, sin desconocer o contradecir el principio de capacidad económica o de pago, respondan principalmente a criterios económicos o sociales orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza».

También en el mismo sentido se pronuncia la Sentencia 186/1993, fundamento jurídico 4.º, cuando dice:

«... que constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter, si bien ello ha de realizarse dentro del marco de las competencias asumidas y respetando las exigencias y principios derivados directamente de la Constitución española».

En esta misma línea, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 3.º de la Sentencia 179/2006, entre otras, tras hacer referencia a que la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas no se configura con carácter absoluto, se pronuncia sobre la constitucionalidad de los tributos como vehículos de la política económica, tanto los que establece el Estado como las Comunidades Autónomas, de la siguiente forma:

«Por otra parte conviene señalar que ya el artículo 4 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, general tributaria, preveía que los tributos ‘‘además de ser medios para recaudar ingresos públicos, han de servir como instrumento de la política económica general, atender a las exigencias de estabilidad y progresos sociales y procurar una mejor distribución de la renta nacional’’. Hoy es el artículo 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, el que reconoce que ‘‘los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumento de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución’’. Es decir, el tributo puede no ser solo una fuente de ingresos, una manera de allegar medios económicos a los entes territoriales para satisfacer sus necesidades financieras (fin fiscal), sino que, también, puede responder a políticas sectoriales distintas de la puramente recaudatoria (fin extrafiscal), esto es, el legislador puede ‘‘configurar el presupuesto de hecho del tributo teniendo en cuenta consideraciones básicamente extrafiscales’’».

Las anteriores razones, habida cuenta de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional sobre los tributos con fines extrafiscales y la amplia potestad del Estado para actuar en este campo, como es el presente caso, llevan a considerar la improcedencia de la intervención de esta Institución en el asunto planteado, además de las razones indicadas al inicio de este fundamento.

Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

Mediante escrito presentado en esta Institución el 26 de febrero de 2013, un ciudadano solicitó del Defensor del Pueblo la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el apartado cinco del artículo 6; el uno del artículo 13; el artículo 53, y el apartado dos b) del artículo 54 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre. Se alegaba la inconstitucionalidad por arbitrariedad de la inclusión en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 de la previsión de ingresos y gastos de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (Sareb). También se consideraba que dicha norma es contraria a la igualdad y al derecho de propiedad de los contribuyentes.

La desestimación de la solicitud se fundamentó en los motivos que a continuación se transcriben:

Fundamentos de la resolución

Primero. La cuestión planteada gira en torno a la inclusión en la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para al año 2013, de la autorización de gastos y obligaciones que conlleva el Fondo de Reestructuración Bancaria (FROB) y la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes

cve: BOCG-10-CG-A-255

de la Reestructuración Bancaria (SAREB), por lo que antes de abordar las alegaciones efectuadas por el interesado en su escrito de solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la citada ley, hay que hacer obligada referencia al contenido de estas leyes especiales y a la libertad del legislador en sus decisiones.

El artículo 134 CE se refiere a las leyes de presupuestos con una función específica y definida: son las leyes que cada año aprueban los Presupuestos Generales del Estado incluyendo la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y la consignación del importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.

En términos del artículo 32 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, los Presupuestos Generales del Estado «constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de los derechos y obligaciones a liquidar durante el ejercicio por cada uno de los órganos y entidades que forman parte del sector público estatal». Por su parte el artículo 2 de la mencionada Ley detalla los organismos, entidades, sociedades, fundaciones y consorcios que forman parte del sector público estatal. Por consiguiente, formando parte el FROB y la SAREB del sector público estatal, también es obligado incluir las obligaciones económicas que conllevan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013. Pero la Ley de Presupuestos, además de la expresión contable del Estado, sirve para la adopción de decisiones de carácter político, sin que por ello se vea afectada la Constitución, en este sentido ha sido calificada por el Tribunal Constitucional como «vehículo de dirección y orientación de la política económica» (STC 27/1981, F 2 y 65/1987, F 4).

Existe un importante acuerdo doctrinal en considerar la actividad de gasto público como una actividad de naturaleza política, pues las necesidades del Estado son cambiantes. En el ámbito de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha admitido la discrecionalidad política en las decisiones sobre el gasto, en concreto en la STC 134/1987, fundamento jurídico 7, que dice:

> «Se trata de objetivos de la acción legislativa, en que no se puede olvidar que las medidas económicas que en cada momento existen para alcanzarlos son limitadas y que corresponde al legislador determinar su aplicación sin que pueda este Tribunal Constitucional censurar la acción legislativa salvo que traspasen los límites que a esa acción establece la Norma suprema. En este caso no se prueba que ello haya ocurrido, con independencia, claro está, del juicio de oportunidad que esa acción merezca en cada momento, juicio que, como es notorio, cae fuera de la jurisdicción de este Tribunal».

Esta argumentación se vuelve a reiterar con mayor contundencia en la STC 13/1992, cuyo fundamento jurídico 2 dice textualmente:

> «Y, de otra, evitar asimismo que la extremada prevención de potenciales ingerencias competenciales acabe por socavar las competencias estatales en materia financiera, el manejo y la disponibilidad por el Estado de sus propios recursos y, en definitiva, la discrecionalidad política del legislador estatal en la configuración y empleo de los instrumentos esenciales de la actividad financiera pública».

De lo anterior se deduce que la Ley de Presupuestos Generales como vehículo de dirección de la política económica ha incluido la habilitación de gastos para 2013 de todo el sector público, entre el que se encuentra el FROB, lo que el interesado estima inconstitucional.

Segundo. Una vez centrada la pretensión y siguiendo el orden establecido en los antecedentes de esta resolución en primer término se aborda la posible afección de los artículos 1, 9.1, 9.3 y el artículo 10.1 de la Constitución. En realidad la posible infracción de los citados preceptos tiene un núcleo común pues se refieren al necesario respeto de la norma suprema por el legislador, para lo cual tiene que tener presente los valores superiores del ordenamiento jurídico, ya que en caso contrario incurre en arbitrariedad, que es lo que estima el interesado que ha sucedido con la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

El Tribunal Constitucional es cauteloso cuando analiza los actos del legislador en relación con el respeto al principio de interdicción de la arbitrariedad del artículo 9.3 CE, señalando que «el control de la constitucionalidad de las leyes debe ejercerse de forma que no imponga constricciones indebidas al poder legislativo y respete sus opciones políticas», no debiendo olvidarse el dogma básico de todo sistema democrático según el cual la ley es expresión de la voluntad popular, como dice el preámbulo de la

cve: BOCG-10-CG-A-255

Constitución. Si el poder legislativo opta por una configuración legal de determinada materia o sector del ordenamiento, no es suficiente la mera discrepancia política para tachar aquella de arbitraria. En palabras del propio Tribunal Constitucional, STC 239/1992, FJ 5:

> «Ahora bien, como este Tribunal ha declarado reiteradamente (SSTC 27/1981, 66/1985, 99/1987, 227/1988, entre otras), "la noción de arbitrariedad no puede ser utilizada por la jurisprudencia constitucional sin introducir muchas correcciones y matizaciones en la construcción que de ella ha hecho la doctrina del Derecho administrativo, pues no es la misma la situación en la que el legislador se encuentra respecto de la Constitución, que aquella en la que se halla el Gobierno, como titular del poder reglamentario, en relación con la ley". Al contrario, la ley es la expresión de la voluntad popular y, si bien es cierto que el legislador también "está sujeto a la Constitución y es misión de este Tribunal velar por que se mantenga esa sujeción (…) ese control de la constitucionalidad de las leyes debe ejercerse, sin embargo, de forma que no imponga constricciones indebidas al poder legislativo y respete sus opciones políticas. El cuidado que este Tribunal ha de tener para mantenerse dentro de los límites de ese control ha de extremarse cuando se trata de aplicar preceptos generales e indeterminados, como es el de interdicción de la arbitrariedad" (STC 108/1986). Dicho de otra manera, "si el poder legislativo opta por una configuración legal de una determinada materia o sector del ordenamiento (…), no es suficiente la mera discrepancia política —ínsita en otra opción— para tachar a la primera de arbitraria, confundiendo lo que es arbitrio legítimo con capricho, inconsecuencia o incoherencia creadores de desigualdad o distorsión en los efectos legales" (STC 99/1987). Por eso, al examinar un precepto legal impugnado desde este punto de vista, "el análisis se ha de centrar en verificar si tal precepto establece una arbitrariedad, o bien, si aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional, lo que también evidentemente supondría una arbitrariedad, sin que sea pertinente un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias" (SSTC 108/1986 y 65/1990). En todo caso, quien alega la arbitrariedad de la ley debe, conforme a sus criterios, razonarlo en detalle y ofrecer una demostración en principio convincente.
>
> Aplicando esta doctrina general al artículo 5.1.c) de la Ley 7/1988 de la Asamblea Regional de Murcia, es claro que tal precepto no vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Primero, porque no genera ninguna discriminación constitucionalmente inaceptable, pues, aunque es cierto que establece una desigualdad con los llamados a participar en los órganos rectores de las Cajas de Ahorro en otras comunidades autónomas, dicha desigualdad se justifica precisamente por la autonomía del legislador regional, que puede extenderse a regular de la manera que considere más conveniente para su Comunidad los porcentajes de participación de los distintos grupos básicos de representación, tal y como declaramos en SSTC 48/1988 y 49/1988 sin afectar por ello a las posiciones jurídicas fundamentales de todos los ciudadanos. En segundo término, porque no puede decirse que la opción del legislador murciano carezca de fundamento desde el punto de vista de la finalidad de democratización de las Cajas de Ahorro que le impone la normativa básica. Así, lo cierto es que ni atribuye a un solo grupo de representación una situación de predominio frente a los demás, ni priva al grupo de impositores de una presencia significativa, aunque minoritaria, ni deja de tener explicación desde aquella óptica democratizadora y participativa que se incremente la representación de las Entidades fundadoras, máxime cuando, como los recurrentes apuntan, se está pensando en una Entidad que tiene su propia legitimación democrática. En realidad, lo que los recurrentes discuten es la proporcionalidad de los porcentajes de participación asignados a cada grupo. Pero, como dijéramos a este respecto en la STC 49/1988 ''entrar en un enjuiciamiento de cuál sería su medida justa supone discutir una opción tomada por el legislador que, aunque pueda ser discutible, no resulta arbitraria ni irracional''».

De todo lo cual se deduce que, en principio, el legislador goza de un amplio margen de decisión y el hecho de no compartir su criterio no significa que la norma incurra en arbitrariedad. Según el Tribunal Constitucional cuando se examina un determinado precepto legal desde la perspectiva de la supuesta arbitrariedad, el análisis se ha de centrar en verificar si engendra desigualdad o establece una discriminación o bien si, aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional (SSTC 65/1990 y108/1986). De acuerdo con esta tesis, se pasa a continuación a analizar los preceptos de la norma en relación con el

cve: BOCG-10-CG-A-255

principio de igualdad. Sobre el alcance de este principio el Tribunal Constitucional ha elaborado en numerosas sentencias una detallada doctrina cuyos rasgos esenciales pueden resumirse como sigue:

«a) No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del art. 14 CE, sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable.

b) El principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional.

c) El principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino solo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas, por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados.

d) Para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable, además, que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos [por todas, SSTC 76/1990, FJ 9 A); y 214/1994, FJ B].

e) Es también doctrina reiterada de este Tribunal que la igualdad ante o en la ley impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación (SSTC 3/1983, FJ 3.º; 75/1983, FJ 2.º; 6/1984, FJ 2.º; 209/1988, FJ 6.º; 76/1990, FJ 9.º; 214/1994, FJ 8.º; 9/195, FJ 2.º; 164/1995, FJ 7.º; 134/1996, FJ 5.º; 117/1998, FJ 8.º; y 46/1999, FJ 2.º, por todas)».

De acuerdo con esta doctrina la acomodación a la CE de una norma depende de la finalidad perseguida por la misma por lo que no se puede comprender la decisión del legislador sin acudir al Preámbulo de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, que declara: «Este nuevo marco normativo persigue garantizar la sostenibilidad financiera de todas las Administraciones Públicas, fortalecer la confianza en la estabilidad de la economía española, y reforzar el compromiso de España con la Unión Europea en materia de estabilidad presupuestaria. El logro de estos tres objetivos contribuirá a consolidar el marco de una política económica orientada al crecimiento económico y la creación de empleo». Esta finalidad marca la posible desigualdad en el trato por las normas cuya inconstitucionalidad se propugna, aunque esta se encuentra bastante diluida, pues un sistema financiero a la deriva perjudica la economía de todo el país.

Una vez aclarado que la posible desigualdad generada por el gasto que puede implicar a los contribuyentes la inclusión del FROB y la SAREB en los Presupuestos Generales del Estado, hay que traer nuevamente a colación la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el contenido material de dichos presupuestos, así en la STC 238/200/, FJ 4.º, dice:

«… la integración de los proyectos de inversión en los presupuestos generales del Estado debe sumarse que, aun cuando la elaboración de éstos es labor del Gobierno —en la medida que constituyen el instrumento de dirección y orientación de su política económica—, su examen, enmienda y aprobación le corresponde a las Cortes Generales (artículos 66.2 y 134.1, ambos de la CE), que ejercen una función específica y constitucionalmente definida, a través de la cual, no solo otorgan una verdadera autorización a la Administración del Estado sobre la cuantía y el destino del gasto, sino que cumplen tres objetivos especialmente relevantes, cuales son, asegurar el control democrático del conjunto de la actividad financiera pública (artículos 9.1 y 66.2, ambos de la CE), participar de la actividad de dirección política al aprobar o rechazar el programa político, económico y social que ha propuesto el Gobierno y que los presupuestos representan, y controlar que la asignación de los recursos públicos se efectúe, como exige expresamente el artículo 31.2 CE, de una forma equitativa» (por todas, STC 3/2003, FJ 4).

Las anteriores razones llevan a concluir que no se traspasan los límites de la Constitución, aunque se comprenda la discrepancia del compareciente con el contenido de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013. En la Constitución se recogen un conjunto de valores, intereses y necesidades

cve: BOCG-10-CG-A-255

cuya consecución debe velar el Estado. Hay que acudir al origen de esta decisión para valorar si la misma se acomoda a la Constitución y como afirma el propio interesado esta decisión trae causa de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de Reestructuración y resolución de entidades de crédito, que a su vez trae causa de la suscripción por España del Memorando de Entendimiento, que no obedece a un capricho sino que de acuerdo con su Preámbulo I vela por el interés general:

> «Estas peculiaridades de las entidades de crédito requieren que toda medida de supervisión o de regulación de las mismas vaya ante todo encaminada a dar seguridad al público del cual la entidad capta su pasivo, y por ende a preservar la estabilidad del sistema financiero.
>
> A su vez, estas necesidades justifican que determinadas situaciones de inviabilidad transitoria de entidades de crédito deban ser superadas mediante la inyección de fondos públicos. La finalidad principal de estas inyecciones es la salvaguarda de los ahorros y depósitos de todos aquellos clientes que, de otro modo, en caso de que estos apoyos faltaran y que debiese procederse sin más a la liquidación de la entidad de crédito, podrían perder una parte importante de su patrimonio.
>
> Una vez admitida la necesidad de apoyos financieros públicos en determinados casos, es preciso que la normativa destinada a regularlos guarde el necesario equilibrio entre la protección del cliente de la entidad de crédito y la del contribuyente, minimizando el coste que tenga que asumir el segundo con el fin de salvaguardar al primero, y sin olvidar que en la mayoría de los casos coinciden en los ciudadanos una y otra condición. El mayor equilibrio se consigue cuando los fondos públicos inyectados pueden ser recuperados en un plazo razonable por medio de los beneficios generados por la entidad apoyada.
>
> Por todas las razones anteriores, los poderes públicos deben prestar un apoyo decidido, aunque equilibrado, a la viabilidad de las entidades de crédito, y deben regular la forma y los casos en que se produce dicho apoyo, que supone necesariamente una modulación de los principios de universalidad y de pars conditio creditorum que rigen los procedimientos de insolvencia».

Por todo ello esta Institución estima que las normas se fundamentan en un fin constitucionalmente admisible no incurriendo en arbitrariedad ni en las infracciones constitucionales señaladas.

Tercero. A juicio del interesado se produce una vulneración del derecho de propiedad del artículo 33 CE, al extenderse a los contribuyentes la responsabilidad patrimonial que debería ser asumida exclusivamente por las personas que suscribieron sus contratos con las entidades financieras que han resultado insolventes.

Efectivamente, el artículo 33 CE recoge el derecho a la propiedad privada y a la herencia y le es aplicable la garantía del necesario respeto a su contenido esencial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53.1 del propio texto constitucional. Por consiguiente, hay que fijar su contenido esencial de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional según la cual existen dos caminos a seguir, que no son alternativos, sino complementarios:

> «El primero es tratar de acudir a lo que se suele llamar la naturaleza jurídica o el modo de concebir o de configurar el derecho. Según esta idea (…) constituye el contenido esencial de un derecho aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea recognoscible como perteneciente al tipo descrito y sin los cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro, desnaturalizándose, por decirlo así. Todo ello referido al momento histórico de que en cada caso se trata y a las condiciones inherentes en las sociedades democráticas cuando se trate de derechos constitucionales.
>
> El segundo posible camino para definir el contenido esencial de un derecho consiste en tratar de buscar lo que una importante tradición ha llamado los intereses jurídicamente protegidos como núcleo y médula de los derechos subjetivos. Se puede entonces hablar de una esencialidad del contenido de derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección» (STC 11/1981, FJ 8.º).

En esta misma línea la STC 112/2006 insiste en que la determinación del contenido esencial de cualquier tipo de derecho subjetivo —y, por tanto, también de los derechos fundamentales de las

cve: BOCG-10-CG-A-255

personas— viene marcada, en cada caso, por el elenco de «facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea recognoscible como perteneciente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro, desnaturalizándose, por decirlo así. Todo ello referido al momento histórico de que en cada caso se trata y a las condiciones inherentes en las sociedades democráticas, cuando se trate de derechos constitucionales».

Para conocer si los preceptos de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, respetan el contenido esencial del derecho de propiedad hay que acudir a la regulación que del mismo efectúa el artículo 33 CE que, como ya hemos dicho, reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia, pero en su apartado 2 establece que la función social de los mismos delimita su contenido, de acuerdo con las leyes. Por lo que a continuación se pasa a analizar la posible tacha de inconstitucionalidad de los artículos invocados de la mencionada ley.

El derecho de propiedad privada constitucionalmente reconocido y su función social ha sido ampliamente estudiado por el Tribunal Constitucional a lo largo de su jurisprudencia, siendo esencial en esta materia la doctrina sentada por la Sentencia 37/1987, que al respecto dice:

> «La referencia a la "función social" como elemento estructural de la definición misma del derecho a la propiedad privada o como factor determinante de la delimitación legal de su contenido pone de manifiesto que la Constitución no ha recogido una concepción abstracta de este derecho como ámbito subjetivo de libre disposición o señorío sobre el bien objeto del dominio reservado a su titular, sometido únicamente en su ejercicio a las limitaciones generales que las leyes impongan para salvaguardar los legítimos derechos o intereses de terceros o del interés general. Por el contrario, la Constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos, de acuerdo con las leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio esté llamada a cumplir. Por ello, la fijación del "contenido esencial" de la propiedad privada no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a éste subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo. Utilidad individual y función social definen, por tanto, inescindiblemente el contenido del derecho de propiedad sobre cada categoría o tipo de bienes» (STC 37/1987, FJ 2).

De acuerdo con esta doctrina el derecho de propiedad tiene dos proyecciones individual y colectiva, quedando supeditado su ejercicio al interés general, en el presente caso como ha quedado acreditado en el fundamento segundo de esta resolución es la consecución del interés general la que motiva las decisiones del legislador. Es más, la norma que aquí se cuestiona no priva a los ciudadanos del derecho de propiedad, sino que como contribuyentes del sostenimiento de los gastos públicos van a sufragar durante el ejercicio 2013 las obligaciones derivadas del FROB y de la SAREB, lo que no implica una pérdida patrimonial por ese motivo como pretende el compareciente. Conviene aclarar que los presupuestos contienen una habilitación de gasto, lo que supone una autorización para gastar con el límite en ellos incluido, sin que necesariamente signifique que dicho gasto se vaya a producir.

En consecuencia, estamos en presencia de una norma que, cumpliendo los mandatos constitucionales ha incluido los presupuestos de todo el sector público estatal como no podía ser de otra forma, y ha adaptado sus decisiones a la realidad social en que deben regir que no es otra cosa que la referencia al momento histórico en que se ha de aplicar.

Por último, para que una norma pueda ser expulsada del ordenamiento jurídico por ser tachada de inconstitucional, ha de no encajar en la Constitución de forma indubitada, pues si es posible una interpretación «secundum constitutionem» el precepto debe mantenerse, así lo ha entendido el Tribunal Constitucional, entre otras, en Sentencia 138/2005, cuyo fundamento jurídico 5.º dice:

> «(…) este Tribunal ha declarado reiteradamente que, en virtud del principio de conservación de la ley, solo cabe declarar la inconstitucionalidad de aquellos preceptos "cuya incompatibilidad con la Constitución resulte indudable por ser imposible llevar a cabo una interpretación conforme a la misma" (SSTC 111/1993, y las que en ella se citan, o 24/2004). Y que puesto que "la validez de la Ley ha de ser preservada cuando su texto no impide una interpretación adecuada a la Constitución"

cve: BOCG-10-CG-A-255

(STC 108/1986), será preciso explorar las posibilidades interpretativas del precepto cuestionado, por si hubiera alguna que permitiera salvar la primacía de la Constitución (SSTC 76/1996; y 233/1999)».

Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.

Mediante escrito presentado a esta institución el día 8 de agosto de 2013, dos plataformas ciudadanas solicitaron la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 1/2013, de 14 de mayo, por consideraciones referidas a los afectados por las ejecuciones hipotecarias y los desahucios. En apoyo de esta solicitud se recibieron, además, 20 peticiones individuales que cumplían con los mínimos requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo para ser registrados.

Fundamento único de la resolución

Con carácter preliminar, conviene aludir a la exacta pretensión de las entidades interesadas, que no piden de esta Institución que proceda a realizar un examen jurídico de la norma controvertida para establecer un criterio sobre la inconstitucionalidad de sus preceptos y proceder, en su caso, a presentar un recurso de inconstitucionalidad contra aquellos que estime incompatibles con la norma fundamental. De hecho, significativamente, la solicitud para que esta Institución actuase ante el Tribunal Constitucional se presentó el 8 de agosto, una semana antes de concluir el plazo de interposición de recurso.

Asimismo, las entidades interesadas mantienen en todo momento que han elaborado un recurso de inconstitucionalidad, con un concreto contenido, que es el que pretenden que llegue a conocimiento del Tribunal Constitucional, puesto que consideran que disponen de la «capacidad jurídica y política para elaborarlo». En definitiva, lo que se busca del Defensor del Pueblo —y también de otros legitimados para la interposición de dicho recurso— es que presten su legitimación de manera incondicional para hacer viable el planteamiento de un proceso constitucional que no está previsto que pueda iniciarse directamente por los ciudadanos o por los grupos en los que estos pueden integrarse. En defensa de tal pretensión se aduce que el texto elaborado «también expone como fundamento de derecho el poder constituyente de una sociedad movilizada a favor de una vivienda digna y en contra de tantos abusos y corruptelas».

Este planteamiento de los comparecientes no puede asumirse, dado que resulta contrario a las normas más básicas que regulan nuestro modelo constitucional de responsabilidad de los poderes públicos y, más específicamente, a lo previsto en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora de esta Institución, cuyo articulo 6 previene que «el Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandado imperativo alguno... Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio».

La decisión de interponer o no un recurso es adoptada por el Defensor del Pueblo, tras el examen de todas las circunstancias relevantes y como fruto del análisis sobre una norma con rango o valor de ley que se lleva a cabo a través de sus servicios. Lógicamente, en esta labor se toman en consideración los razonamientos aportados por los solicitantes de recurso, pero la Institución no queda limitada o condicionada por ellos, sino que sus decisiones se adoptan de forma libre y con plena independencia.

Precisamente en el presente caso un grupo parlamentario con amplia representación en ambas Cámaras de las Cortes Generales ha anunciado su intención de hacer uso de la legitimación reconocida al menos a 50 diputados o 50 senadores. Dicho recurso ha sido presentado ante el Registro del Tribunal Constitucional en el día de la fecha y aborda las cuestiones planteadas en el antecedente segundo.

Constituye criterio habitual de esta Institución no ejercitar la legitimación que le confiere el articulo 162.1.a) de la Constitución española, el artículo 32.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, y el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, cuando la acción sea iniciada por cualesquiera de los restantes sujetos legitimados para ello. El rango constitucional de la Institución, su condición de comisionado parlamentario, junto a la autoridad moral de la que gozan sus resoluciones, parecen aconsejar la inhibición del Defensor del Pueblo de aquellos procedimientos constitucionales en que su intervención no resulte imprescindible para procurar la garantía de los derechos fundamentales y las libertades públicas, así como para salvaguardar la adecuación constitucional del ordenamiento jurídico.

La decisión que en su día tome el alto tribunal deberá examinar las concretas tachas de inconstitucionalidad formuladas y podrá extenderse a cualquier otro precepto de la misma norma por

cve: BOCG-10-CG-A-255

conexión o consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En consecuencia, planteadas ya las cuestiones de fondo al Tribunal Constitucional, por otro de los sujetos legitimados para ello, esta Institución no debe formular pronunciamiento alguno al respecto, sino aguardar a la decisión del alto intérprete de la Constitución.

Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Se presentaron, por diversas entidades y ciudadanos, solicitudes para la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la citada norma. A continuación se recogen las resoluciones adoptadas por la Institución.

I

Varias asociaciones ecologistas y plataformas ciudadanas solicitaron del Defensor del Pueblo la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 2/2013, de 29 de mayo, por las consecuencias negativas ambientales de una desprotección de la costa, y de sus repercusiones en todos los demás órdenes sociales.

La resolución incluye las recomendaciones dirigidas al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Fundamentos de la resolución

Primero. Sobre el artículo primero de la Ley 2/2013 la solicitud se refiere en primer lugar a su apartado Dos, modificación del artículo 3 LC.

Dice la solicitud que la delimitación de la zona marítima-terrestre, piedra angular de la LC, en tanto define qué es y qué no es dominio público marítimo-terrestre («dpm-t»), se modifica y en lugar de definirla los temporales como hasta ahora («el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos»), se introduce la expresión «de acuerdo con los criterios técnicos que se establezca reglamentariamente», una variable desconocida pues no se sabe cuáles son esos criterios ni si existen, lo que impide conocer qué es, o mejor qué será dpm-t. Esta forma de legislar introduce inseguridad jurídica, contra el artículo 9.3 CE. La solicitud prosigue la exposición de las dependencias particulares del dpm-t:

En el caso de marismas, albuferas, marjales y esteros, la Ley 2/2013 habla de «las partes» y con ello pretende que de una marisma solo sea dpm-t la parte que se inunda, y que no lo sea la que no se encharca. Hasta ahora se incluía en el dpm-t el conjunto del ecosistema, por la dificultad de separar las partes o de establecer límites definidos de la parte de una marisma que se inunda, que suele ser variable en función de la intensidad de las mareas, frecuencia de temporales, etc.; y presentar límites irregulares y difusos. La exclusión del dpm-t de la parte de las marismas, albuferas, marjales y esteros que no se inundan crea un relevante margen de incertidumbre y de inseguridad jurídica que no se aviene con las necesidades científicas y técnicas de estos espacios, ni con la función ambiental de prevención de avenidas e inundaciones.

Según la solicitud otro tanto cabe decir de las «salinas». Se excluyen del dpm-t las inundadas artificial y controladamente, salvo que antes de la inundación fueran dpm-t. Se crea así una exigencia de prueba difícil de cumplir. ¿Cómo eran las salinas antes? ¿Cuándo? ¿En tiempo de los romanos? Para la entidad solicitante de nuevo se añade a la definición un elemento antes inexistente que crea inseguridad jurídica y permite sustraer terrenos del dpm-t. Esta previsión se completa con las salinas que se excluyen del dpm-t por la modificación de la disposición transitoria primera de la LC (artículo primero, apartado Treinta y nueve de la Ley 2/2013), que la solicitud expone más tarde (siguiente Fundamento decimoquinto), y permite excluir del dpm-t las salinas que se inundan de forma natural.

Lo mismo con las «dunas»: se excluyen del dpm-t las que «no sean necesarias para garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa», mas el problema está en quién define qué es necesario

cve: BOCG-10-CG-A-255

para la estabilidad de la playa. También aquí hay una definición con amplio margen de incertidumbre, con inseguridad jurídica sobre qué es y no es dpm-t.

La entidad solicitante se pregunta cuántas salinas, marismas, albuferas, marjales y esteros se excluirán por esta vía del dpm-t. Ella lo ignora pero el legislador también. Solicitada esta información por la entidad solicitante durante el período de elaboración del anteproyecto, no obtuvo respuesta.

Por otro lado, prosigue, esta forma de legislar no cumple el deber de uso racional de los recursos naturales, pues la exclusión de estos ecosistemas marítimo-terrestres del dominio público permite cualquier tipo de explotación, la más probable será la que otorga mayor rendimiento económico (la urbanística), que acarrea su desnaturalización y la extinción de la fauna y flora asociada a estos espacios, y quizá lo más importante, la desaparición de la función ambiental de estos espacios para la prevención de avenidas e inundaciones. Se incumple pues el deber proclamado en el artículo 45.2 CE, de que los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. En este imperativo constitucional se incluyen las playas, dunas, marjales, esteros y salinas.

La institución del Defensor del Pueblo considera sobre lo anterior que la alegación basada en el artículo 9.3 CE (inseguridad jurídica) no deja de tener fundamento, pero no resulta convincente que se busque precisamente disminuirla. La modificación introducida por la Ley 2/2013 vendría a aumentarla dependiendo de la aplicación que de la ley se haga. El artículo 132 CE no determina físicamente el dpm-t, salvo en cinco dependencias que cita por su nombre, el resto queda remitido a la ley. Por tanto, no es evidente la valoración de si hay o no inseguridad jurídica ni de si se reduce o se aumenta la protección de la costa.

Tampoco es aceptable el alegato sobre que en una marisma o una salina solo sea dpm-t la parte que se inunda, y que ya no lo sea la que no se encharca. Se trata de una cuestión sin duda opinable, valorable, pero no es una cuestión que afecte a la constitucionalidad de la ley.

Esta Institución no encuentra inconstitucional tampoco la deslegalización operada, la reserva de ley establecida por el artículo 132 CE no es ni puede ser completa, de lo cual es muestra la existencia de un reglamento de ejecución de la Ley de Costas. No es cierto que una deslegalización de estas características produzca sin más inseguridad jurídica.

El imperativo constitucional incluye por su nombre solo las playas, no las dunas, marjales, esteros ni salinas, cómo estos espacios y hasta dónde forman parte de la zona marítimo-terrestre es asunto del legislador.

Segundo. Sobre el artículo primero de la Ley 2/2013 la solicitud aduce lo siguiente en cuanto a su apartado tres, modificación del artículo 4.3 LC.

Según la solicitud, hasta ahora eran dpm-t los terrenos que, invadidos por el mar, pasaran a formar parte de su lecho. Con la reforma se excluyen del dpm-t los terrenos que reuniendo dicha circunstancia no sean navegables, se impone pues un requisito más, lo que no se dice es cómo se determina la navegabilidad, ni cómo se acredita, seguramente por vía reglamentaria. Esta vía acarrea el riesgo de su fácil modificación, por real decreto, lo que lleva a la ciudadanía a percibir que dpm-t es lo que diga el Gobierno de turno en cada momento. Un criterio claro hasta ahora es sustituido por otro confuso. De nuevo la reforma introduce una definición con amplio margen de incertidumbre, que crea inseguridad jurídica y vulnera el artículo 9.3 de la CE. Del nuevo criterio también se ignoran las consecuencias, ¿qué extensión se excluirá por esta vía del dpm-t? La entidad solicitante dice ignorarlo y que los autores de la ley también, un nuevo motivo de inseguridad jurídica.

Indica que el litoral español ya está deslindado en más del 96%, por lo que repetir el deslinde de prácticamente toda la costa española por un cambio en los criterios que lo determinan, sin justificar de forma clara el motivo de tal cambio, y cuál será el beneficio para el medio natural y la ciudadanía, vulnera el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE). La solicitud se pregunta si acaso depende del legislador qué es y qué no es dpm-t. la entidad solicitante considera que no, que el dpm-t viene determinado por sus características físicas, su carácter inundable o no por el mar, y que no pueden intervenir factores —como la coyuntura económica— para reducirlo o limitarlo, porque estos factores son cambiantes, y aun llamando ‘zona urbana’ al terreno inundable, no por eso dejará de sufrir los efectos del mar, y la Administración tendrá que soportar las consecuencias de la situación —daños personales y patrimoniales— con lo que en nada se habrá beneficiado la economía española, fin que también se menciona como motor de la reforma.

cve: BOCG-10-CG-A-255

Los promotores de la reforma, en el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, tienen en su poder el Estudio sobre delimitación del Dominio Público Hidráulico (DPH) y mapas de peligrosidad de inundaciones de todo el territorio nacional, elaborado en diciembre de 2011 a instancias del Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, hoy de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, donde se muestra porciones de terreno que son inundables, quedan sustraídas del dpm-t con la reforma (los núcleos urbanos que se mencionan en el anexo de la Ley 2/2013); pero siguen siendo inundables, esto no cambia porque se excluyan del dpm-t.

La institución del Defensor del Pueblo considera sobre lo anterior que, en primer lugar, vale lo ya expuesto en el Fundamento primero en cuanto a que aquí la deslegalización no sería contraria a la reserva de ley del artículo 132 CE.

En segundo lugar, esta Institución considera que el litoral español, ya deslindado en más del 96%, padecerá las consecuencias de repetir el deslinde de prácticamente toda la costa española por un cambio en los criterios que lo determinan, pero esas consecuencias no necesariamente han de ser negativas. La alegación de la entidad solicitante cita aquí por primera vez un estudio que utilizará durante todo su escrito sobre ciertas porciones de terreno, sustraídas al dpm-t con la reforma legal. Los núcleos urbanos que se mencionan en el anexo son inundables y, en efecto, esto no cambia porque se excluyan del dpm-t. Pero esto no crea inseguridad jurídica.

Qué es y qué no es dpm-t depende del legislador, pero no solo depende del legislador, también depende de la Constitución por encima, y del deslinde por debajo, si es hecho a juicio científico y con información y participación públicas, bajo la eventual supervisión ulterior del juez. Ha de compartirse con la solicitante que el dpm-t, por imperativo constitucional y con expreso y claro respaldo del TC, viene determinado por sus características físicas, sea inundable o no por el mar, y en esto no intervienen factores como la coyuntura económica, menos aún para reducirlo o limitarlo. Llamar «zona urbana» a un terreno inundable no hace que deje de padecer los efectos del mar, y eran hasta ahora éstos los que daban la base y fundamento de la definición legal del dpm-t, conforme a la Constitución, que describe el dpm-t con el único criterio de la morfología física, sobre todo a partir del concepto central de línea oficial de ribera del mar. Ciertamente, son después las administraciones las que, con base legal, valoran las consecuencias.

Este motivo ha de ser por tanto desestimado.

Tercero. Sobre el artículo primero de la Ley 2/2013 la solicitud se refiere a su apartado cuatro, modificación del artículo 6.1 LC con que se permite que el propietario de terrenos que limiten con el dpm-t, para defenderse del avance del mar o de la arena pueda realizar obras que invadan la playa. Antes se exigía que estas obras de defensa no ocupasen el dpm-t, ahora pueden hacerlo si no lo perjudican. Si hay o no perjuicio lo determina el propietario en su declaración responsable, que es luego tratada. Esta facultad supone un incumplimiento del deber de protección de los bienes de dpm-t que se impone a todos —a la Administración pero también al legislador— y que impedirá su adecuada conservación y el uso por la ciudadanía, lo que vulnera según la solicitud los artículos 45 y 132 CE.

La institución del Defensor del Pueblo considera que no estamos ante medidas que necesariamente faciliten la ocupación ni la destrucción de la costa.

Cuarto. El apartado ocho del artículo primero de la Ley 2/2013 modifica el artículo 13 bis LC. La solicitud dice al respecto que la modificación consiste en que la transformación del derecho de propiedad en concesión reconocida a los titulares de derechos sobre terrenos que pasan a ser dpm-t, en vez de ser concedida por 30 años con posibilidad de prórroga por otros 30, pasa ahora a durar 75 años, en ambos casos sin pago de canon alguno.

Ya se ha visto, prosigue, que con arreglo a la modificación que introduce la Ley 2/2013 se van a excluir numerosos terrenos del dpm-t (en dunas, salinas, zonas inundab1es no navegables), por lo que con los nuevos deslindes se reducirá el dpm-t. Esta interpretación se confirma en la propia Ley 2/2013 que en su artículo segundo dispone que estos plazos se apliquen a los titulares de concesiones ya otorgadas.

La entidad solicitante considera que esta redacción es inconstitucional porque el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 149/1991, declaró que la transformación en los derechos de los propietarios de bienes en dpm-t (cuyo derecho de propiedad pasa a ser de concesión, por treinta años prorrogables por otros treinta, a contar desde la entrada en vigor de la LC, el 29 de julio de 1998, sin pago de canon alguno) era ajustada a la Constitución dada la función social del dpm-t; que el valor de estos derechos se podía considerar el precio de la expropiación, y que era justo y cumplía la legalidad. Por lo que la entidad solicitante deduce si aquella indemnización era un precio justo conforme a Derecho, conceder un nuevo plazo de 75 años,

cve: BOCG-10-CG-A-255

contados desde el 2013, no puede serlo también. Así, hay arbitrariedad del legislador, que considera tan justa una indemnización de sesenta años como una de ciento cinco (105: 30+75), contra el artículo 9.3 CE que prohíbe la arbitrariedad. También vulneraría la Carta Magna porque el plazo de 75 años se cuenta desde los 30 iniciales de prórroga, con lo que el plazo de la concesión se pone en más de 100 y esto implica, de un lado, la desnaturalización del litoral por la pérdida de horizonte para que esa porción de costa vuelva a su estado inicial (vulneración de los artículos 45 y 132.3 CE, que para el medio ambiente y el dpm-t, respectivamente, proclaman el deber de su defensa y conservación, «restaurar»llega a decir el artículo 45); por otro, la privación a más de dos generaciones del disfrute de esa porción de dpm-t, atenta contra el artículo 132.1, que dispone la inalienabilidad y el uso público, libre y gratuito para los bienes de dpm-t.

Establecer tales plazos también vulnera los artículos 14 y 149.1.1.ª CE, en su versión de derecho de igualdad, porque para que un ciudadano pueda disfrutar en exclusiva del dpm-t por 105 años hay que privar de su derecho al resto de la ciudadanía. Con la reforma se declara preferente el derecho del titular de la concesión sobre el derecho de los demás ciudadanos. Lo cual vulneraría también el principio de solidaridad, que para estos bienes proclama el artículo 45 CE.

Dice que la ciudadanía contaba con poder disfrutar de estas porciones del dpm-t en 2058 (1998+30+30), pero con la reforma no será hasta el 2088 (2013+75), de nuevo una vulneración del principio de seguridad jurídica, y, en particular, por la aplicación retroactiva de una norma restrictiva de derechos individuales, vulneración también por este motivo de la CE en su artículo 9.3. Los ciudadanos que viven ahora y que se hacían la previsión de disfrutar del dpm-t, no podrán ya disfrutarlo en la fecha tantos años esperada. Más de una generación se verá privada de este disfrute del dpm-t.

En nada ayudan a paliar las consecuencias de esta decisión para la ciudadanía que los dueños realicen obras que supongan un ahorro energético o ahorro de agua, pues el riesgo lo crea tanto el plazo de duración de la concesión —más de 100 años— como la posibilidad de que estas obras se realicen sin autorización administrativa. La Ley 2/2013 dispone que las citadas obras puedan realizarse con una mera declaración del titular, vulnerando una vez más el principio de igualdad. La solicitante se pregunta por qué los dueños de derechos en el dpm-t, que es una zona de mayores limitaciones por razón de su naturaleza, destino y funciones, tienen más ventajas que los ciudadanos con casas fuera del dpm-t, en terrenos que no tienen esas limitaciones.

Según la entidad solicitante otra posible vulneración del principio de igualdad proviene de que la Ley 2/2013 para la autorización de estas obras se remite y transcribe el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo Común, sobre los casos en que el ciudadano puede ejercitar sus derechos por la mera comunicación a la Administración. El concesionario puede pues realizar obras en dpm-t con una mera declaración suya, hecha ante el órgano urbanístico de autorización de obras, afirmando que son conformes a Derecho. Esta «autorización tácita» (en expresión de la entidad solicitante) contradice el principio general de que nadie adquiera por silencio facultades sobre el dominio público, artículo 43.2 del mismo cuerpo legal (que transcribe).

Con esto, dice la solicitud, al exceptuar el dpm-t del resto del dominio público, permitir adquirir facultades por la mera declaración del interesado, vulnera el principio de igualdad, recogido en el artículo 149.1.1.ª de la CE. También afectaría al carácter inalienable de este dominio, en tanto hay facultades —la de realizar obras— de las que dispone libremente el interesado, contraviniendo el artículo 132.1 de la CE. Por último, la entidad solicitante manifiesta su preocupación por que se puedan adquirir facultades sobre el dpm-t mediante la simple declaración del interesado; esto atenta contra la seguridad jurídica del dpm-t, pues habrá que esperar a las actividades de inspección para detectar posibles incumplimientos y lograr la protección (o restitución), otra vulneración más del artículo 9.3 CE. Por supuesto, termina esta alegación, autorizar tales actuaciones en el medio natural también es causa de otras infracciones: de los principios de cautela, prevención y precaución que para el medio ambiente establece el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (versión consolidada, Lisboa, 13 de diciembre de 2007, en adelante TFUE).

La institución del Defensor del Pueblo considera sobre lo anterior que no todo se encuentra correctamente fundado. Para despejar el alegato de varios errores, que esta Institución no podría en modo alguno compartir con la solicitante, ha de quedar sentado lo siguiente:

— Es incorrecto deducir que si una sentencia del TC juzga que determinado precepto legal es constitucional, entonces cualquier modificación del precepto es ipso facto inconstitucional; por ejemplo, si

cve: BOCG-10-CG-A-255

una indemnización es considerada por el TC un precio justo conforme a Derecho, reconocer una indemnización distinta no necesariamente es injusto. No hay ahí necesariamente arbitrariedad.

— El reconocimiento de una ventaja a personas determinadas, o en menor número del de las personas que por el contrario se ven privadas de una expectativa o de un interés legítimo, no implica necesariamente que haya aplicación retroactiva ni que se trate de una norma restrictiva de derechos individuales.

— Es incorrecto aducir una vulneración del principio de igualdad basando el argumento en el artículo 149.1.1.ª CE. Aquí se recoge una regla competencial, una reserva a la exclusiva competencia del Estado frente a las comunidades autónomas de la determinación de las condiciones básicas del ejercicio de los derechos en todo el territorio nacional; ese precepto tiene sin duda que ver con el principio de igualdad, pero el principio no está ahí recogido, sino en el artículo 14 CE, y su aplicación desde el punto de vista de la distribución territorial del poder político se encuentra en el artículo 139. Esta alegación de la entidad solicitante se repite una y otra vez durante el escrito anejo a la solicitud, y no puede ser estimada. Valga esta mención para cuantos fundamentos siguen, referidos a la errónea invocación por la entidad solicitante del artículo 149.1.1.ª CE como pretendida expresión del principio de igualdad.

— La vulneración del Derecho europeo no es causa de inconstitucionalidad, aunque puede estar conectada con una causa de inconstitucionalidad y desde luego puede acarrear responsabilidad al Reino de España ante la UE.

Sentado esto, no hay argumentos que sostengan la inconstitucionalidad de la Ley 2/2013 en este punto:

— No hay «arbitrariedad del legislador» por implantar un plazo de concesión por encima de los 100 años.

— Tampoco por la «privación a más de dos generaciones» del disfrute de porciones de dpm-t, el artículo 132.1 CE dispone la inalienabilidad y el uso público, libre y gratuito para estos bienes, pero esto no es un absoluto ni sin límites ni modulaciones.

— La reforma viene a declarar preferente el derecho del titular de la concesión sobre el derecho de los demás ciudadanos, pero ello ni vulnera el principio de solidaridad que para estos bienes proclama el artículo 45 CE.

— La ciudadanía, que contaba con poder disfrutar de estas porciones del dpm-t en 2058, con la reforma no lo verá hasta 2088, pero con seguridad jurídica, que no excluye la posibilidad de nuevas reformas legislativas.

— La Ley 2/2013 dispone que ciertas obras pueden realizarse con una mera declaración del titular, pero esto no vulnera el principio de igualdad, no hay desigualdad prohibida por el trato desigual a situaciones desiguales.

— La «autorización tácita» no contradice el principio general de que nadie adquiera por silencio facultades sobre el dominio público (artículo 43.2 LPC), porque al excepcionar el dpm-t del resto del dominio público ello se hace con una disposición con rango de ley (lex posterior, lex specialis).

— Se puede adquirir facultades sobre el dpm-t mediante la simple declaración del interesado; pero esto no es siempre un «atentado a la seguridad jurídica del dpm-t», pues no lo es prescindir en algunos casos del control previo.

Quinto. El artículo primero de la Ley 2/2013 en su apartado diez introduce un nuevo apartado en el artículo 23.3 LC, con la reducción de la servidumbre de protección de 100 a 20 metros en el caso de algunos ríos, en atención a sus características, pero no se definen estas. Para la entidad solicitante, el resultado es el siguiente:

Primero, esta forma de regulación crea inseguridad jurídica, pues en modo alguno se sabe cuáles son las «características» que van a permitir que en un río se reduzca la servidumbre de 100 a 20 m y, por tanto, cuándo habrá libre disponibilidad de esa franja de 80 m (vulneración del artículo 9.3 CE).

Segundo, que las «características» queden relegadas al rango reglamentario implica que podrán ser fácilmente cambiadas, y que lo que hoy es zona de servidumbre de protección —con las limitaciones de usos y actividades que ello implica— mañana no lo es, de nuevo contra el principio de seguridad jurídica.

Por otro lado, le parece chocante que el motivo aducido para reducir la anchura de la zona de servidumbre de protección sea «un uso más sostenible del litoral», cuando la consecuencia inmediata es que en esta franja de terreno —los 80 m excluidos— desaparecen todas las limitaciones y prohibiciones

cve: BOCG-10-CG-A-255

que establece la LC —edificaciones, vertidos, yacimientos de áridos, publicidad, carreteras, tendidos eléctricos— con la consecuencia de que el dpm-t queda desprotegido. Si el objetivo de la reforma es la protección del litoral, lo lógico sería ampliar la servidumbre de protección a 200 m, tal y como prevé la LC. Y si la protección se logra reduciendo la servidumbre de protección, esto tendría que realizarse en todas las franjas del litoral necesitadas de protección y no solo en las de los ríos, para no vulnerar el principio de igualdad. Con esta modificación no hay por tanto ni uso sostenible del litoral ni seguridad jurídica.

La institución del Defensor del Pueblo considera que esta alegación tampoco tiene fundamento. La reducción de la servidumbre de protección es una posibilidad del legislador estatal, como ampliarla —dentro de los límites fijados por el Estado— lo es de las comunidades autónomas. Puede compartirse con la entidad solicitante que esta nueva regulación crearía inseguridad, pero ello solo si las 'características' que llevarán a que la ribera de un río vea reducir la anchura de su zona de protección fueran indeterminadas, mas lo serán en una disposición reglamentaria.

Sexto. Sobre el artículo primero de la Ley 2/2013 la solicitud se refiere a continuación a su apartado once, de modificación del artículo 25 LC, apartados 1.c) y 2 y añadido de un punto 4. Para la solicitante una vez más se trata de desproteger el litoral exigiendo más requisitos para poder aplicar las limitaciones y prohibiciones que se imponen en la zona de servidumbre de protección. Por ejemplo, para aplicar la prohibición de destrucción de yacimientos de áridos se exige que se trate de yacimiento natural, que no esté consolidado y que el material sea de tipo arena o grava, queda excluida la roca o la arena compactada, con lo que la Ley 2/2013 da un paso en la desprotección del litoral.

A la prohibición de publicidad, también se le reconocen excepciones, se podrá instalar con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

La Ley 2/2013, dice la entidad solicitante, crea incertidumbre sobre cuáles son las condiciones por las que se excepciona la prohibición de destrucción de yacimientos de áridos y de publicidad; no están claras ni se han motivado, con lo que se vulnera el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), el artículo 45 CE (medio ambiente y, por tanto, el dpm-t, que requiere defensa y conservación); y el artículo 14, pues al no darse los motivos de por qué unos yacimientos de áridos se pueden explotar y otros no, los titulares de los yacimientos que no lo sean se verán discriminados y sin posibilidad de remover la causa que se lo impide, pues desconocen la causa o el fundamento.

La institución del Defensor del Pueblo considera sobre lo anterior que no necesariamente es desproteger el litoral modificar las limitaciones y prohibiciones características de la zona de servidumbre de protección.

Séptimo. El artículo primero de la Ley 2/2013 en su apartado doce introduce un nuevo apartado 6° en el artículo 33 LC. Se trata ahora de ampliar los usos permitidos en el dpm-t, y para ello se distingue entre «tramos naturales de las playas» y «tramos urbanos de las playas». La consecuencia de la distinción es que en los primeros solo se autorizarán las ocupaciones indispensables, pero en los segundos todos los necesarios para garantizar una adecuada prestación de los servicios que sean compatibles con el uso. Es decir, no se trata simplemente de autorizar ocupaciones para usos necesarios, o, dando un paso más, usos relacionados con la playa; sino que pasan a ser autorizables todos los usos —relacionados o no con el dpm-t— para los que la existencia de la playa no sea un impedimento. El punto culminante supone autorizar en las playas eventos turísticos.

Esta modificación supone para la entidad solicitante dejar vacío de contenido el artículo 32 LC que, de acuerdo con el principio de inalienabilidad proclamado en el artículo 132.1 CE, no admitía otra ocupación del dpm-t más que para aquellos usos que no pudieran tener otra ubicación. Establecer que en la playa, que es dominio público, puedan realizarse todas las actividades que no sean incompatibles con ella supone la alienabilidad, de la que no se exceptúan las playas urbanas (artículo 132.1 CE).

También implica fomentar la desnaturalización del dpm-t, y más concretamente de las playas, lo que vulnera los artículos 45 y 132.3 CE (deber de su defensa y conservación, imperativos de proteger, mejorar y restaurar el medio ambiente).

Dice la entidad solicitante que el medio ambiente no es un concepto abstracto, el medio ambiente lo forman todos los elementos naturales, y por tanto la playa, aun cuando se califique de urbana. El concepto de medio ambiente del convenio sobre «acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente», hecho en Aarhus(Dinamarca), el 25 de junio de 1998, ratificado por España, BOE número 40, de 16 de febrero de 2005, y la Unión Europea, mediante Decisión del Consejo de 17 de febrero de 2005, DOCE de 17 de mayo de 2005.

cve: BOCG-10-CG-A-255

La institución del Defensor del Pueblo considera sobre lo anterior que ampliar los usos permitidos en el dpm-t distinguiendo los «tramos naturales de las playas» y los «tramos urbanos de las playas» sí busca tanto garantizar en estos una adecuada prestación de los servicios compatibles con el uso como incluir entre los usos autorizables los no relacionados con el dpm-t, si la playa no es un impedimento. Poder autorizar en las playas eventos turísticos, como regla general, no necesariamente es desproteger el litoral.

Esta modificación legislativa no supone vaciar el artículo 32 LC que, de acuerdo con el principio de inalienabilidad (artículo 132.1 CE), no admitía más ocupación del dpm-t que para usos que no pudieran tener otra ubicación. Establecer que en la playa puedan realizarse actividades que no sean incompatibles con ella no supone su alienabilidad, ni ipso facto aumentar el riesgo de daños y fomentar su pérdida.

El motivo ha de ser pues desestimado.

Octavo. El artículo primero, apartado trece, modifica el apartado 1 del artículo 38 LC. Se trata de ampliar los usos permitidos en el dpm-t autorizando la implantación de soportes publicitarios. Dice la entidad solicitante que los carteles anunciadores suponen un obstáculo al movimiento de arena que se realiza en las playas y dunas, un obstáculo a la dinámica eólica natural y dificultan la recuperación natural de la playa, y entonces será imprescindible la intervención artificial para retomar las arenas desplazadas a su lugar original.

La decisión de permitir carteles no instaura una «nueva forma de deterioro» de la costa, puede consistir, dependiendo del uso que se haga de la nueva regla, en un uso sostenible del litoral. Los criterios que facultan para esta excepción no son «inciertos» y su justificación no es una exigencia para el legislador.

La institución del Defensor del Pueblo considera que ampliar los usos permitidos en el dpm-t a la implantación de soportes publicitarios no es una medida legislativa de desprotección de la costa.

Noveno. Sobre el artículo primero de la Ley 2/2013 la solicitud se refiere acto seguido a su apartado quince, de modificación del apartado 6 del artículo 44 LC. Se permite la construcción de colectores en los paseos marítimos. Sostiene la entidad solicitante que teniendo en cuenta cómo algunos de ellos se han realizado sobre las dunas y son objeto de inundaciones, entonces esto no es una decisión que otorgue seguridad —son frecuentes su rotura o destrucción por los temporales— ni supone un desarrollo sostenible del litoral. Es más, atenta contra su conservación e impide la futura restauración de la duna o playa (artículo 45 CE).

La institución del Defensor del Pueblo considera que permitir la construcción de colectores donde antes estaba prohibido, en los paseos marítimos, no es necesariamente una medida de desprotección de la costa; al revés, no se atenta necesariamente contra la conservación ni se impide la restauración de la duna o playa, y aquí puede haber un desarrollo sostenible del litoral.

Décimo. El artículo primero de la Ley 2/2013 en su apartado dieciséis añade un apartado 4.º al artículo 49 LC. Se permiten usos comerciales y restaurantes en el dpm-t, decisión que para la entidad solicitante vulnera el carácter inalienable que establece el artículo 132 CE para la zona marítima-terrestre; no es un uso sostenible que permita conservar la costa, sino que contribuye a su ocupación y desnaturalización, con lo que también vulneraría el artículo 45.

La institución del Defensor del Pueblo considera que estamos ante otro caso análogo a los anteriores: permitir usos comerciales y restaurantes en el dpm-t no va contra su carácter inalienable, que no es absoluto, ni es un uso insostenible que no permita conservar la costa.

Undécimo. El artículo primero de la Ley 2/2013 en su apartado diecisiete modifica el apartado 4 del artículo 52 LC: las instalaciones de temporada en dpm-t, generalmente playas, pasan de tener un período que no excedía de un año de duración a tenerlo de cuatro. Dice la entidad solicitante que la presencia de chiringuitos u otros obstáculos en las playas altera su capacidad de respuesta en caso de temporal, la instalación funciona como un obstáculo a la capacidad de recolocación de la arena desplazada y, al impedir el movimiento, se produce un aumento de la erosión a cada lado del chiringuito. Consecuencia, la playa queda perjudicada y debe repararse por la Administración con una actuación artificial y específica de regeneración de la playa, y soportar su coste. Este problema de erosión no se plantearía si en las épocas de mayores temporales (invierno) no hubiera instalación alguna en la playa. La extensión de los plazos de ocupación para usos de temporada de uno a cuatro años tiene pues consecuencias perjudiciales para la estabilidad de las playas y para su conservación, además de ocasionar gastos a la Administración, por lo que contraviene el deber de defensa y conservación (artículo 45 CE para el medio ambiente y 132.3 para el dominio público).

Prosigue la entidad solicitante alegando que una autorización de temporada por un año es renovable transcurrido este período. Es solo una garantía de que transcurrido ese año, cuando han podido cambiar

cve: BOCG-10-CG-A-255

las circunstancias en que fue otorgada la autorización, será revisada, con ventajas para todos los implicados, autorizados y ciudadanía. Una vez más el interés particular de los titulares de las instalaciones prevalece sobre el interés general de los ciudadanos, representado por un lado en el derecho a disfrutar de la playa en su integridad y de forma gratuita; y por otro en que la playa se conserve de forma natural, sin deterioro por la regresión y sin necesidad de costosas obras. Se incumple el deber de solidaridad para la protección del medio ambiente que impone el artículo 45 CE, pues para beneficiar a los titulares de los chiringuitos se perjudica el medio (la playa) y el derecho de toda la ciudadanía.

En cuanto a la pretendida seguridad jurídica que concede a los titulares del chiringuito, dice la entidad solicitante que tampoco se logrará pues ésta necesita de una seguridad física, que la localización en dpm-t no permite; las instalaciones quedarán afectadas por los fenómenos meteorológicos como tormentas, temporales, avenidas, y sufrirán daños que serán reclamados a la Administración, que incurrirá en nuevos gastos.

Esta Institución no considera viables estos alegatos de la entidad solicitante: las instalaciones de temporada en dpm-t sin duda inciden, pero no son necesariamente dañinas para los arenales naturales.

Las autorizaciones de temporada por un año no daban la seguridad al titular del dpm-t que puede dar una de duración mayor, esto incluso puede hacer confluir el interés particular de los titulares de las instalaciones (económico) y el general de la ciudadanía de disponer de instalaciones. La alegación ha de desestimarse.

Duodécimo. En el presente fundamento se tratan los razonamientos de la entidad solicitante referidos a las concesiones, artículo primero de la Ley 2/2013, apartados diecinueve, veintiuno y veintidós.

El diecinueve introduce un nuevo apartado 2.º en el artículo 64 LC. Para la solicitante hablar de que el concesionario tendrá derecho al uso privativo de los bienes de dominio público es, cuando menos, una expresión desacertada, sobre los bienes dpm-t no caben usos privativos, artículo 132 CE.

La institución del Defensor del Pueblo considera que aquí la solicitud incurre en un error terminológico, que invalida la alegación. Sobre cualquier bien de dominio público en los que se reconozca, al amparo de la ley, un uso por alguien que excluya el uso por los demás (reconocimiento generalmente mediante autorización o concesión) se está entonces reconociendo un uso privativo, y eso es lo que hacen las leyes, también desde luego la LC en su redacción original. Simplemente: el concesionario tiene derecho —por la concesión— al uso privativo de bienes de dominio público, y esto no solo no es una expresión desacertada, pues el uso por uno excluye el uso por los demás, sino que es un término normalizado, que no vulnera por ello el artículo 132 CE.

La entidad solicitante se refiere a continuación al apartado veintiuno, que modifica los apartados 2 y 3 del artículo 66 LC: las concesiones en dpm-t pasan de tener un período de duración que no excedía de treinta (30) años a tenerlo de setenta y cinco (75). La figura de la concesión supone una excepción al principio general del artículo 132 CE, de inalienabilidad de los bienes de dominio público, lo que implica su uso libre, público y gratuito. Esta excepción tiene por ello carácter temporal, con lo que la ocupación no priva a la ciudadanía del derecho de uso de forma definitiva y se posibilita su vuelta al estado natural originario del dpm-t ocupado. Pero ¿se puede decir lo mismo si el plazo son 75 años? Cree la entidad solicitante que no, una concesión por 75 años implica tanto una privatización de facto de esa porción del dpm-t, pues una generación y media de la población no podrá disfrutar de ella, vulnerando el artículo 132.1 CE; como una desnaturalización, pues tras ese largo período el dpm-t será irrecuperable, incumpliéndose el deber de defensa, conservación y restauración que proclaman los artículos 45 y 132.3 CE. Este plazo incurre en vicio de inconstitucionalidad a juicio de la solicitante. No se logra pues con la reforma el pretendido objetivo de protección y uso sostenible del litoral. Y es discutible que se consiga el de seguridad jurídica para el concesionario. Desde el punto de vista empresarial, las previsiones se hacen a un máximo de 25 años, en plazos más largos hay ya una desviación considerable respecto a la realidad. El plazo de 75 años no busca la seguridad jurídica del sector empresarial ni el fomento, ese sector no necesita tan largo plazo, con 25 bastaba. De hecho, en materia de puertos los plazos son de treinta años (cita y trascribe el artículo 54 de la Ley 27/1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante). El plazo de 75 años tampoco otorga seguridad física. Si se repasa el Estudio sobre delimitación del Dominio Público Hidráulico, citado antes (diciembre de 2011), dice la entidad solicitante que comprobaremos cómo las previsiones son que las actuales ocupaciones de la franja litoral deberán ser revisadas para adaptarlas a la variabilidad de la línea de costa, en orden a garantizar la seguridad de personas y bienes. Si lo que se quería era dar seguridad habría que, siguiendo las directrices de la Unión Europea, dar alternativas a la ubicación de estas industrias (por ejemplo facilitando su establecimiento en

cve: BOCG-10-CG-A-255

polígonos industriales contiguos al litoral, en vez de sobre el dpm-t) y no fomentar la ocupación del dpm-t, la consolidación de la línea de costa ya ocupada y las inversiones a largo plazo en ella, con riesgos que pueden tener un alto coste (personal y patrimonial) tanto para los concesionarios como para la Administración del Estado y que en la Ley 2/2013 no aparecen evaluados.

Estas previsiones vulneran el principio de cautela del artículo 191 TFUE. El mismo sentir se recoge en el Libro Blanco, sobre Adaptación al cambio climático: Hacia un marco europeo de actuación (Bruselas, 1 abril 2009, COM 2009, 147 final), y en el Informe sobre Gestión Integral de Zonas Costeras, capítulo «Integrar la adaptación en las políticas de la UE: Aumentar la resistencia de zonas costeras y marinas».

Por otro lado, prosigue la entidad solicitante, este extenso plazo supone un quebranto para la Hacienda pública, pues la fijación de un canon a 75 años necesariamente implicará una pérdida de ingresos para la Administración otorgante, que se verá impedida de adecuar su cuantía y adaptarlo a las circunstancias. De hecho en las actuales concesiones de 30 años ya había llamativos desfases en el importe del canon.

No cabe argumentar, según la entidad solicitante, que la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas establezca plazos semejantes porque, primero, para dichos bienes no hay un artículo 45 o 132.2 de la CE que específicamente se refiere a la necesidad de protección, defensa, conservación y restauración de estos espacios marítimo-terrestres motivado por ser núcleos esenciales generadores de vida (el 132 menciona específicamente las playas) ni se dan los riesgos (como el de afección por el cambio climático) que existen en el dpm-t; y, segundo, porque en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas son setenta y cinco años y no setenta y cinco más treinta, o más treinta y treinta, como sucede ahora con la Ley 2/2013, que se aplica a concesiones que ya han disfrutado de 30 años previos (cita y transcribe el artículo 93.3 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas).

Sin entrar en las garantías que otorga la Ley 33/2003 en materias como publicidad en el BOE (artículo 91) de las concesiones de Patrimonio de las Administraciones Públicas, y que en la Ley 2/2013, no existen, para buscar similitudes la entidad solicitante ve más semejanza entre las concesiones sobre dpm-t y las concesiones portuarias. Así, según la solicitud la Ley 2/2013 rompe el principio de igualdad (artículos 14 y 149.1.1.ª CE) entre los que gozan de derechos sobre los bienes de dominio público según sean o no marítimo-terrestres, en perjuicio de estos últimos bienes y sin motivación.

La institución del Defensor del Pueblo considera sobre lo anterior, ante todo, que aumentar el período de duración de las concesiones no es desproteger el litoral, ni ir directamente contra las directrices constitucionales de disponer de protección suficiente. Con la nueva regla el legislador no incumple el deber que le toca de legislar en defensa, conservación y restauración de la costa.

La concesión es una excepción perfectamente válida a la inalienabilidad del dominio público. La excepción es temporal, la ocupación no priva a la ciudadanía del uso definitivo ni absolutamente. La nueva regla prorroga pero no dificulta ni impide la vuelta al estado natural de la zona demanial ocupada. Ha de compartirse con la entidad solicitante que una concesión por 75 años del demanio marítimo-terrestre tiene el aspecto de una privatización, pero no de facto sino también de iure de la zona.

Ha de aceptarse también que la regla no concuerda con los plazos concesionales de otras leyes, como la de Puertos del Estado y la de Patrimonio de las Administraciones Públicas (en ésta los setenta y cinco años son el máximo, artículo 93.3 Ley 33/2003; para cumplir esta ley efectivamente de los 75 años de duración de la concesión se deberían restar los 30 ya disfrutados) mientras que la nueva ley permite mucho más. Pero se trata de disposiciones con rango de ley («lex posterior», «lex specialis»).

Las directrices UE (alternativas de ubicación de industrias, uso de polígonos industriales contiguos, no en dpm-t), el TFUE y el Libro Blanco sobre adaptación al cambio climático, de 2009, no son elementos del canon de constitucionalidad. No es correcto afirmar que la fijación de un canon a 75 años impida su revisión.

No hay motivo para temer que no vaya a haber garantías en materias tales como publicidad y participación pública, a salvo las prácticas encontradas frecuentemente por esta Institución de administraciones que intentan sustraer al público el conocimiento de los expedientes.

Finalmente la entidad solicitante impugna el apartado veintidós, que modifica el apartado 2 del artículo 70 LC. El principal cambio es la transmisibilidad inter vivos de las concesiones sobre dpm-t. En dominio público, y por tanto en el dpm-t, rige el principio de inalienabilidad (artículo 132.1 CE). Los bienes de dominio público son «rex extra comercium», no están en el tráfico porque con ellos no se persigue obtener lucro, sino el interés general, el uso público por la ciudadanía. Permitir el lucro de particulares que se enriquecen transmitiendo sus derechos sobre el dominio público —las concesiones— contraviene el

cve: BOCG-10-CG-A-255

principio de inalienabilidad, establecido en la Constitución española. Considera la solicitante que esta decisión incurre en inconstitucionalidad.

Dice también que un concesionario puede sustituir a otro, pero ha de intervenir la Administración para fijar las condiciones al nuevo concesionario, en el que concurren circunstancias distintas del primero, y fijar las adaptaciones que deriven del cambio en la situación, física, normativa o económica. No es conciliable con los principios que rigen el dominio público que éste salga de forma absoluta del control de la Administración y sean los particulares los que se lucren negociando requisitos, condiciones y precio, máxime si la duración de estos derechos —de concesión— pasa de 30 a 75 años, y en ocasiones a más de 100. Reconocer una concesión fuera de la intervención administrativa durante un período de 75 años es privatizar la porción de terreno a que se refiere. Todos tenemos en mente las concesiones otorgadas en los años 60 para vertidos, depósitos de materiales, etc., que a día de hoy son inadmisibles, tanto desde el punto de vista físico (por su localización en las inmediaciones de ciudades, con riesgo para la salud de su población), como jurídico (por el cambio de la normativa aplicable, que las coloca fuera de ordenación) y económico (se pagan precios ridículos por un extenso número de hectáreas). Estas situaciones, generadas al amparo de una legislación que desconocía la importancia del medio natural, han creado otras esta vez irreversibles, espacios irrecuperables. Situación que es inadmisible con la actual legislación (artículos 45 y 132 CE); a lo que se añade los compromisos de mejora ambiental asumidos con la UE en el TFUE.

Por otro lado, termina la entidad solicitante, la transmisibilidad dificulta la recuperación del dpm-t por la Administración, que ha de ser objetiva. Hasta ahora, cuando el concesionario inicial dejaba de estar interesado en la concesión, negociaba con la Administración su terminación y el dpm-t volvía al uso libre, público y gratuito de la ciudadanía. Ahora, con la Ley 2/2013, el concesionario busca la venta de la concesión, dificultando la recuperación para el uso público, con lo que también se fomenta que se perpetúe la ocupación, se consolide la desnaturalización del dpm-t y se incumplan los deberes de defensa, conservación y restauración proclamados (artículos 45 y 132.3 CE).

La institución del Defensor del Pueblo considera que la transmisibilidad inter vivos de las concesiones sobre dpm-t es neutral respecto de la protección de los recursos naturales. Es cierto que en dominio público rige la inalienabilidad (artículo 132.1 CE), que los bienes de dominio público son res extra comercium, y que esto impide el lucro de particulares que se enriquezcan por la mera transmisión de sus derechos sobre el dominio público, pero ello no hace que toda trasmisión sea inadecuada para la protección del demanio litoral. Es fácil pensar en situaciones en que la mejor solución, dadas las circunstancias para por ejemplo una playa, es transmitir la concesión a un tercero.

De otro lado, si un concesionario puede sustituir a otro, entonces ha de intervenir la Administración para fijar nuevas condiciones, como en tantos contratos, incluso fijar adaptaciones, por cambios en la situación física, legal, económica u otras circunstancias. Esto no queda impedido con la nueva Ley. La transmisibilidad no dificulta por sí misma la recuperación del dpm-t por la Administración.

Las alegaciones han de ser pues desestimadas, en los términos expuestos por esta Institución.

Decimotercero. En este fundamento se tratan los razonamientos de la entidad solicitante referidos a las sanciones y a la restitución (artículo primero de la Ley 2/2013, apartados Veintinueve y Treinta y cuatro).

El apartado Veintinueve modifica el artículo 90 LC. Este artículo regula las infracciones administrativas, y en esa búsqueda de la desprotección del litoral determina que, para ser infracción una ocupación del dpm-t no basta que se carezca de título, hace falta además que «se hubiera desatendido el requerimiento expreso de la Administración para la cesación de la conducta abusiva».

La entidad solicitante entiende que el carácter inalienable de los bienes de dominio público y el deber de su defensa y conservación que se impone a las administraciones públicas, con carácter general en el artículo 45 CE y en el 132 específicamente para el dpm-t, también exigen que toda ocupación sin título sea ilegal y haya que cesar en ella enseguida, sin necesidad de esperar el requerimiento administrativo, entre otros motivos porque, dado lo extenso de nuestras costas y la disminución de los efectivos a ella dedicados (personales y económicos), mantener esta exigencia permitirá consolidar situaciones de hecho incompatibles con un dominio público, imprescriptible por definición, con lo que se vulneran los citados artículos de la CE.

Esta Institución también ha de desestimar la alegación. Exigir ahora que una infracción lo sea solo si ha habido un requerimiento administrativo y éste es desatendido, no disminuye el rigor de la protección dada hasta ahora a la costa. No se reduce el efecto disuasorio de la ocupación sin título, cabe hacerse y

cve: BOCG-10-CG-A-255

puede ser duradera, no será ilícito sancionable ni habrá de cesar enseguida, al ocupante le cabe esperar el requerimiento y atenderlo, con consolidación de situaciones de hecho incompatibles con el dominio público. Pero esta modificación legislativa no tiene por finalidad desproteger ni dar uso insostenible al litoral, sino facilitar usos y ocupaciones.

El treinta y cuatro modifica el artículo 95 LC: se establece un plazo de caducidad para la obligación de reparar el dpm-t perjudicado. la entidad solicitante considera que el carácter imprescriptible del dominio público, y por tanto del dpm-t, impide que sobre él se adquieran facultades y, por tanto, el derecho a no reparar el daño causado. El perjuicio causado al dpm-t siempre tendrá que ser reparado, permitir la extinción por caducidad de la obligación vulnera el artículo 132 CE.

La institución del Defensor del Pueblo considera que éste no un caso de desprotección del litoral. Propiamente la obligación de reparar el dpm-t perjudicado no puede «caducar», sino más bien prescribir, que es lo que el texto legal dice. Es connatural al carácter imprescriptible del dominio público que sobre él no puedan adquirirse facultades por el paso del tiempo, mas ello no afecta a la obligación de reparar el daño causado pues determinar la extinción por prescripción de la obligación de reparación de un bien imprescriptible no necesariamente vulnera el artículo 132 CE.

Decimocuarto. El artículo primero de la Ley 2/2013, apartado treinta y ocho, añade un apartado 2.º al artículo 119 LC. Introduce un elemento de control de la actuación de las corporaciones locales con la posibilidad de que la Administración General del Estado suspenda los actos de las entidades locales cuando afecten a la integridad del dpm-t o supongan un uso prohibido en la servidumbre de protección. Al respecto la entidad solicitante dice querer la máxima protección del dominio público marítimo-terrestre, lo que significa protección de la integridad física (mantenerlo a salvo de la destrucción, desnaturalización, daños, deterioro, contaminación) y jurídica (mantenerlo libre de ocupaciones privadas, detentaciones perpetuas), pero considera que ello no se logrará con intervenciones excepcionales a posteriori, sino trabajando para que todas las administraciones implicadas asuman los principios del medio ambiente, los recogidos en los artículos 45 y 132 de la CE.

Considera pues que la regla incurre en inconstitucionalidad por atentar contra el principio de autonomía local recogido en la CE (no lo cita expresamente, pero está refiriéndose sin duda al artículo 140 de la Constitución).

Por otro lado, algunas autonomías (Andalucía, Cataluña) han asumido competencias en la gestión del dpm-t y será a ellas a quienes corresponderá la tutela de dicho dominio y determinar si hay o no afección a la integridad. Por lo que este control excepcional a posteriori no será ejercitable por la Administración del Estado en estas autonomías. Cita el artículo 67 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL). Existe, por tanto, ya una previsión legal para estos supuestos, a la que cabrá acudir cuando con medidas de coordinación pueden solventarse los problemas.

La institución del Defensor del Pueblo considera que esta alegación tampoco puede ser estimada. No es inconstitucional que al amparo del artículo 149.12.18.ª CE el Estado pueda dictar reglas como la examinada. Lo mismo que el artículo 67 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local (LBRL), la disposición no atenta contra la autonomía local, que no es soberanía ni es una autonomía ilimitada ni sin controles. Incluso cabe pensar que las autonomías que han asumido competencias en la gestión del dpm-t son las apoderadas para ejercer esta función, pero como entes territoriales que gestionan el dominio público litoral por cuenta del Estado. En efecto es a ellas a quienes corresponde la tutela del demanio costero, y, por tanto, determinar si hay o no afección a su integridad, luego el control sobre la actuación de las entidades locales no es propiamente «excepcional», aunque sí es posterior, y será ejercitable por la Administración del Estado aunque no siempre directamente, sino mediante los entes autonómicos. Finalmente, es cierto que existe ya una previsión legal para tales supuestos (suspensión de actos de las entidades locales cuando afecten a la integridad del dpm-t o supongan un uso prohibido en la servidumbre de protección), a la que cabe acudir cuando con otras medidas no pueden solventarse los problemas; pero lo que aquí hace el legislador es concretar para un caso determinado la regla general de la LBRL, nada más.

Decimoquinto. El artículo primero de la Ley 2/2013, apartado treinta y nueve, reforma los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria primera LC, y añade un apartado 5.º

La disposición transitoria primera (DT 1ª) de la LC regula la situación de los titulares de derechos, reconocidos por sentencia firme, que, en virtud de la nueva regulación de la LC, pasan a estar en el dpm-t o en el mar territorial, a los que transforma su derecho de propiedad en uno de concesión por treinta (30) años prorrogables por otros treinta (30), sin pago de canon alguno. Esta transformación de derechos de

cve: BOCG-10-CG-A-255

propiedad en concesión fue declarada conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional en la STC 149/1991 (4 de julio de 1991, recursos de inconstitucionalidad contra la Ley de 28 de julio de 1988, de Costas). Tras reconocer la rotundidad del artículo 132 de la CE que impone desde el momento mismo de la promulgación del texto constitucional (que), todos los espacios enumerados en el art. 132.2 se integran en el dominio público (transcribe el FJ 8° A), 5). Así pues el TC reconoce que esta privación de derechos está motivada legalmente y que la indemnización es suficiente.

Para la entidad solicitante, con la modificación los derechos reconocidos a los titulares por sentencia firme se extienden a los que tengan derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, amparados por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, y el plazo de disfrute se amplía a setenta y cinco años desde la Ley 2/2013, esto es, se suman los 75 a los 30 que les concede originalmente la LC. No encuentra la solicitante justificación a, de un lado, que los derechos reconocidos por sentencia firme sean equiparados a los derechos inscritos, no olvidemos que en múltiples ocasiones esta inscripción se practica por una simple declaración del titular en documento público (bastan dos transmisiones para conseguirla) o por acta de notoriedad (i. e., casos de Registros destruidos en la Guerra civil, de pérdida de títulos, rotura de la cadena de transmisiones), lo que vulneraría el principio de igualdad (artículo 149.1.1.ª CE) y genera inseguridad jurídica. Tampoco hay motivo, prosigue, ni se alega cuál pueda ser, para el aumento de la indemnización en setenta y cinco años, pues si la citada STC 149/1991 apreció que la indemnización inicialmente fijada, de 30 + 30 años, era suficiente como precio expropiatorio, no entiende cómo puede ser también justa la de 30 + 75. Por lógica, si la primera indemnización es justa entonces la segunda ha de constituir un exceso, un desequilibrio, un sacrifico del interés general en beneficio del interés particular, contraria por tanto al artículo 132 CE que exige que, en estos bienes, prevalezca el interés general.

La entidad solicitante considera que la prevalencia de los derechos de los particulares sobre el interés general en zona de dpm-t, del uso privativo y excluyente (de los propietarios protegidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria) sobre el uso general, libre, público y gratuito de todos los ciudadanos, incurre en ilegalidad, pues la CE en su artículo 132 dice que en estos bienes debe prevalecer el interés general.

Termina la modificación excluyendo del dpm-t los terrenos inundados controladamente destinados a cultivo marino o salinas marítimas. Muchas de estas zonas dedicadas a salinas y acuicultura eran inundables de forma natural, pero se han realizado obras para controlar esa inundación, por lo que en la actualidad su inundación es artificial. Estas zonas son especialmente ricas en biodiversidad (fauna, avifauna, flora, sensibles a la alteración por los efectos del cambio climático: subida del nivel del mar, fenómenos meteorológicos adversos, temporales) y su exclusión del dpm-t implica autorizar su transformación, lo que supondrá tanto la destrucción de enclaves de gran valor ambiental como la pérdida de las funciones que realizaban: laminación de avenidas e inundaciones, zona de amortiguamiento de temporales, con incumplimiento de los deberes de defensa y conservación del dpm-t proclamados en el artículo 132.3 CE. No es pues esta propuesta, a juicio de la entidad solicitante, un paso hacia la sostenibilidad de la costa, sino a su desnaturalización y destrucción, paso contrario a la Constitución, artículo 45, pues como afirmó la STC 149/1991 (transcribe el FJ 8.º A, 4 y 5).

Es decir, que el legislador ordinario no está facultado para hacer exclusiones del dpm-t y, por tanto, no puede sustraer las salinas, dunas, etc., de los bienes de dpm-t.

La institución del Defensor del Pueblo considera que la alegación no puede ser estimada. Con la modificación, los derechos reconocidos a los titulares por sentencia firme se extienden a los que tengan derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, amparados por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, y el plazo de disfrute se amplía a setenta y cinco años desde la Ley 2/2013, se suma los 75 a los 30 reconocidos originalmente en la LC. Lo dicho en anteriores fundamentos sobre la ampliación del plazo de concesión, vale aquí tal cual. Puede equipararse por disposición legal el reconocimiento de derechos por sentencia judicial a los derechos inscritos por mera declaración del titular en documento público o por acta de notoriedad; no es una vulneración de la igualdad ni producción de inseguridad jurídica. Tampoco es aceptable lo alegado sobre la exclusión del dpm-t de los terrenos inundados controladamente destinados a cultivo marino o salinas marítimas, pues no necesariamente acarreará la destrucción de enclaves de gran valor ambiental ni la pérdida de su función (laminación de avenidas e inundaciones, zona de amortiguamiento de temporales).

Ya ha quedado dicho lo insostenible de que como una primera indemnización fue juzgada justa, entonces cualquier otra sea injusta. Tampoco es exacto que el legislador ordinario no esté facultado para hacer exclusiones del dpm-t, sino que está facultado para (y obligado a) definir qué es dpm-t más allá de lo expresamente señalado por la Constitución.

cve: BOCG-10-CG-A-255

Decimosexto. Prosigue la solicitud con el examen del artículo primero de la Ley 2/2013, apartado cuarenta, que modifica las letras a), b) y c) del apartado 2 de la disposición transitoria cuarta LC, y añade un apartado 3.º

La DT 4.ª regula la situación en que quedan las obras e instalaciones anteriores a la LC, que necesitando autorización o concesión, no la solicitaron. Para las que son legalizables se prevé su acomodo a la nueva normativa, y para las que no, se regula su progresiva extinción.

El elemento decisivo para posibilitar la legalización de las instalaciones era antes si necesitaban del dpm-t. La LC, siguiendo el artículo 132 de la CE, estableció un principio básico y general, que el dpm-t debe estar dedicado al uso público, libre y gratuito de la ciudadanía, con una excepción: que se trate de actividades que por su naturaleza no puedan tener otra ubicación.

Pero con la Ley 2/2013 cambia este principio, y ahora las obras no acordes a la legalidad mejoran su situación, se consolidan —en el texto que ahora examinamos— y se mantienen —el artículo segundo de la Ley 2/2013 permite que se mantengan durante 75 años más. Cree la solicitante que conceder a los titulares de situaciones fuera de ordenación los mismos derechos que los que se acomodaron a la legalidad con el coste que ello les supuso (i. e., traslado de depósitos de hidrocarburos a polígonos industriales) vulnera el principio de igualdad, que considera la solicitante proclamado en el artículo 149.1.1.ª CE.

La nueva redacción de la DT 4.ª, prosigue, beneficia sustancialmente la situación de estos titulares de derechos fuera de ordenación en el dpm-t, mantienen su derecho por otros 75 años y, además, no pareciendo suficiente estas ventajas les permite realizar obras de consolidación, mejora y modernización, y para facilitarlas arbitra un sistema de silencio positivo y la sustitución de la autorización administrativa por la mera declaración del interesado.

La entidad solicitante sostiene que las industrias fuera de ordenación, que no necesitan estar ubicadas en dpm-t, no pueden ocupar esta valiosa zona, porque en ella rige la inalienabilidad por exigencia de la CE. Otra forma de proceder incurre en inconstitucionalidad, artículo 132. Esta imposibilidad no se salva porque el órgano urbanístico emita informe favorable, porque la Administración encargada de la protección del dpm-t controle que se respeta la servidumbre de protección, ni porque las obras supongan una mejora energética o empleen mecanismos de ahorro de agua. La CE establece que en esta zona no debe haber usos privativos para actividades que admitan otra ubicación, y este principio general ha de respetarse, y no hacerlo implica incurrir en vicio de inconstitucionalidad.

En cuanto al primer beneficio, el silencio positivo, la modificación establece que cuando la Administración encargada de la protección del dpm-t no se manifieste sobre si las obras respetan o no la servidumbre de protección, se entenderá que el informe es favorable. Esta redacción impuesta por la Ley 2/2013 supone una nueva excepción, ahora al principio general de imprescriptibilidad, artículo 132 CE, que significa que sobre el dominio público no se adquieran facultades por silencio administrativo (artículo 43 de la Ley 30/1992, del Procedimiento Administrativo Común, citado ya respecto del punto ocho, supra). Además, se vulnera el principio de igualdad.

Sobre el segundo beneficio, la solicitante se opone a la posibilidad de realizar las obras sin autorización administrativa, con simple declaración del titular, por quien se ha mantenido más de treinta años fuera de ordenación (el texto legal invoca el artículo 71 bis LPC, transcrito antes). Puede iniciarlas con una mera declaración ante el órgano urbanístico, encargado de autorizar las obras, de que son conformes a Derecho el titular de la instalación fuera de ordenación. Esta conducta, que afecta al dpm-t y a la servidumbre de tránsito, le parece inadmisible y contraria, no ya solo a la LPC sino también a la misma CE, al deber de todos, y, por tanto, también del legislador, de defender y conservar el dpm-t (artículos 45 y 132.3 CE).

La entidad solicitante no ve adecuado romper con estos dos principios, y menos para actividades que no necesitan ubicarse en el dpm-t y que lo desnaturalizan. En él lo primario y esencial es la conservación de su integridad física y jurídica; otra forma de proceder vulneraría el artículo 45 de la CE en su modalidad de defensa y restauración del medio con apoyo en la indispensable solidaridad colectiva. Porque la solidaridad que predica la CE ha de ser en beneficio de la conservación del dpm-t, en su integridad y en beneficio de la ciudadanía, lo que implica que los concesionarios situados fuera de ordenación desalojen el dpm-t, lo devuelvan a su estado natural originario y permitan su disfrute por el resto de personas; no como aquí, donde se pretende que se degrade de forma irreversible el dpm-t y que la ciudadanía no recupere el uso, todo con la finalidad del disfrute de los actuales ocupantes privilegiados, fuera de ordenación. No acierta a ver el interés general en esta nueva legislación, que amplía las ventajas para los usos industriales en la costa no acordes a la legalidad, en perjuicio de la ciudadanía y que permite la degradación irreversible del medio.

cve: BOCG-10-CG-A-255

La institución del Defensor del Pueblo considera sobre lo anterior que con la nueva ley las obras e instalaciones anteriores a la LC que necesitaban autorización o concesión y no la solicitaron o no la obtuvieron (no legalizadas por tanto, desde julio de 1988), pueden ahora legalizarse si son compatibles con el destino del dpm-t, o serán extinguidas. Se trata pues técnicamente de una prórroga a la posibilidad de legalización o a la presencia en el dpm-t de construcciones hasta ahora ilegales e incompatibles con el demanio.

Decimoséptimo. El artículo primero de la Ley 2/2013, apartado cuarenta y uno, introduce en la LC una nueva disposición adicional décima, para las urbanizaciones marítimo-terrestres. La solicitante cita de nuevo la STC 149/1991. Dice que tras la aprobación de la CE no caben derechos de particulares en el dpm-t, y esto no implica privación de derechos.

Cree la entidad solicitante que esta nueva regulación constituye un fraude de ley. La CE no permite derechos de particulares en el dpm-t, no autoriza a excluir porciones del dpm-t, pero la nueva ley crea un nuevo concepto, el de las «urbanizaciones marítimo-terrestres», de las que dice que no son dpm-t y pueden ser propiedad privada, por tanto lo que baña el mar ya no es zona marítima-terrestre sino «urbanizaciones marítimo-terrestres» y pueden dejar de ser dominio público. Resultado, se reconoce la propiedad privada en el dpm-t.

Para la entidad solicitante, excluir del dpm-t las «urbanizaciones marítimo-terrestres» vulnera el artículo 132.2 de la CE.

La institución del Defensor del Pueblo considera sobre lo anterior que la argumentación no es correcta. Efectivamente esta Institución sostiene (ya ha sido razonado en fundamentos anteriores) que no es exacto afirmar que la CE no admita derechos de particulares en el dpm-t. Propiamente, tampoco es inconstitucional que la reserva de ley impuesta por la Constitución a la definición detallada del dpm-t (y su ulterior determinación concreta en cada lugar mediante el deslinde) impida «excluir porciones del dpm-t», pues la finalidad tanto de la definición (en la ley) y determinación (durante el deslinde) del dpm-t consiste precisamente en que al quedar unas zonas incluidas, otras quedan excluidas del demanio costero.

Decimoctavo. El artículo primero de la Ley 2/2013, apartado cuarenta y dos introduce una nueva disposición adicional undécima en la LC, para los bienes de interés cultural. Para la entidad solicitante una vez más se trata de facilitar la ocupación privativa del dpm-t, esta vez con la excusa de que se trata de bienes de interés cultural. La entidad solicitante considera que el legislador ordinario carece de competencia para fomentar la ocupación de bienes de dpm-t para usos privativos. Fomentar la ocupación privativa de los bienes de dpm-t vulnera el principio de inalienabilidad proclamado en el artículo 132.1 CE y fomenta su desnaturalización, artículo 45 CE.

La institución del Defensor del Pueblo considera que esta alegación tampoco puede ser estimada. La disposición examinada establece, en suma, que los bienes declarados de interés cultural (BIC) situados en dpm-t quedan sujetos al régimen concesional previsto en la LC, pero que en las zonas de servidumbre de tránsito, de protección o de influencia se aplican las medidas propias de los BIC con preferencia a las de la LC, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria tercera, apartado 3.3.ª (esta disposición sufre a su vez un muy importante cambio con la Ley 2/2013). No puede deducirse de esto directamente que con ello se busque facilitar la ocupación privativa del dpm-t, aunque indudablemente se está dando preferencia al destino artificial (objeto de la legislación del patrimonio histórico) sobre la recuperación como recurso natural. A juicio de la institución del Defensor del Pueblo, la clave de este asunto se encuentra precisamente en la nueva redacción de la disposición transitoria tercera apartado 3.3.ª, y es ahí donde ha de examinarse y adonde nos remitimos (Fundamento Vigésimo sexto).

Decimonoveno. El artículo segundo de la Ley 2/2013 introduce una concesión de 75 años generalizada para todos los usos en el dpm-t existentes actualmente. Reitera la solicitante que la CE sienta un principio básico y general, que el dpm-t debe estar dedicado al uso público, libre y gratuito de la ciudadanía, y solo excepcionalmente puede permitirse la sustracción a este principio (artículo 132), por lo que la atribución general de un plazo de setenta y cinco años a las concesiones —usos privativos y excluyentes— para todas las actualmente existentes —incluidas las que están en fase de extinción o fuera de ordenación— es contraria al precepto constitucional. También estas prórrogas a los concesionarios son a costa de la ciudadanía, que pierde su derecho a recobrar este dpm-t, por lo que podría considerarse que hay una aplicación retroactiva (la Ley 2/2013 se aplica a las concesiones actualmente existentes en fase de extinción, caducidad) de disposiciones restrictivas de derechos individuales (los derechos de la ciudadanía al uso y disfrute del dpm-t), posibilidad expresamente prohibida por el artículo 9.3 de la CE.

cve: BOCG-10-CG-A-255

Le es especialmente llamativo que este derecho se conceda para usos no acordes con la legalidad vigente: industrias extractiva, energética, química, petroquímica, textil y papelera, instaladas con anterioridad a la LC (desde la vigencia de esta, al admitirse otra ubicación no podían ser autorizadas) por lo que estaban en vías de extinción, y así poder acomodar el uso del dpm-t a la nueva legalidad. Ahora se ven extraordinariamente favorecidas en su permanencia. Se vulnera aquí, ante todo, el principio de igualdad (artículo 14 CE): ¿por qué los titulares de usos industriales que no se acomodaron a la legalidad vigente se ven tan favorecidos? En perjuicio de los que sí lo hicieron, aquellos que teniendo los mismos usos en dpm-t, que se molestaron en cumplir la legalidad y desalojaron la zona soportando el gasto del desmantelamiento y a costa de su patrimonio, cumpliendo así la LC.

Por otro lado, el deber de todos de proteger, defender, conservar y restaurar el medio ambiente, proclamado en el artículo 45 de la CE, aplicable al dpm-t, impide fomentar usos que lo desnaturalizan y hacen imposible su recuperación. Un nuevo motivo de vulneración de la CE.

Prosigue la entidad reclamante alegando que el objetivo declarado de la reforma es «dar seguridad jurídica a estos concesionarios» pero ésta no se consigue, ni física ni jurídica. No hay seguridad jurídica porque no solo se modifican los derechos de los particulares ocupantes del litoral, que los ven prorrogados y mejorados sin motivo alguno, sino también los del resto de la ciudadanía que, sin razón alguna, se ve privada de su expectativa de uso libre, público y gratuito de estas porciones de dominio público marítimo-terrestre, expectativa que —ésta sí— queda expresamente protegida en la Constitución, con quebranto de la seguridad jurídica. Por último, no hay seguridad física, porque estas porciones de terreno están sometidas a los efectos del cambio climático: subida del nivel del mar, erosión y regresión de la costa, agravamiento de los efectos de catástrofes naturales vinculadas a fenómenos meteorológicos adversos, y para ello no hay que esperar a que sea emitido un informe, como dice la disposición final octava de la Ley 2/2013, pues ya existen estudios sobre el particular, a nivel europeo, los ya citados, y específicos para España (el Estudio sobre delimitación del Dominio Público Hidráulico, 2011), por lo que la Administración no está en condiciones de otorgar seguridad a la ocupación; y fomentar y autorizar inversiones en esas zonas solo dará lugar a más reclamaciones contra la Administración del Estado por los daños —personales y patrimoniales— que los titulares sufran en ellas (recuerda las inundaciones de septiembre de 2012 en Málaga).

Afirma la entidad solicitante que la seguridad en el dpm-t es una utopía. Los titulares gozarán de un plazo sine díe —los actuales concesionarios no conocerán el fin de sus concesiones— pero ¿podrán disfrutar de su concesión durante todo este tiempo? Cree que no. La única solución a largo plazo para las empresas radicadas en el litoral vendría de la alternativa de ubicarlas en polígonos industriales cercanos, oferta factible dada su actual desocupación por la crisis. Esta es la auténtica seguridad, propugnada por recomendaciones y directivas comunitarias (Recomendación 2002/1413/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2002, sobre la aplicación de la gestión integrada de las zonas costeras en Europa, y Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2007, de Evaluación y gestión de los riesgos de inundación).

El artículo segundo de la Ley 2/2013 también vulnera la CE en materia de competencia, pues si corresponde a la comunidad autónoma la gestión del medio ambiente, deberá ser ella quien decida por qué procedimiento y en qué plazo se comprueba la situación de estas industrias.

La institución del Defensor del Pueblo considera que la alegación no puede ser estimada. Sobre la nueva regla de ampliar la duración de toda concesión a 75 años, vale lo ya expuesto en un anterior fundamento. Se ha de ser cuidadoso en cuanto a reconocer que esta «prórroga» a favor de los concesionarios sea de aplicación retroactiva y que consista en una disposición restrictiva de derechos individuales. No encontramos que haya retroactividad prohibida, pues la Constitución (y el TC) no prohíben toda retroactividad, sino solo la llamada «de primer grado» (modificación para el futuro de los efectos pasados y terminados de actos jurídicos pasados) cuando va referida a derechos individuales. No parece que haya tal en este caso, una prórroga no implica retroactividad, ni los derechos de la ciudadanía al uso y disfrute del dpm-t son como tales derechos individuales.

Tampoco puede coincidirse con la solicitante en que este artículo segundo de la Ley 2/2013 vulnere la CE en cuanto a la distribución competencial. Si corresponde a la comunidad autónoma la gestión del medio ambiente, seguirá siendo ésta la que decida el procedimiento y plazos de las autorizaciones industriales, extinguidas éstas automáticamente se extinguen las concesiones de dpm-t.

Vigésimo. La disposición adicional segunda de la Ley 2/2013 obliga a la Administración a iniciar de oficio la revisión de los deslindes.

cve: BOCG-10-CG-A-255

Los nuevos deslindes tienen por finalidad, a juicio de la entidad solicitante, excluir porciones de terreno del dpm-t; no benefician el interés general, por lo que no deberían ser realizadas de oficio por la Administración que defiende el interés general, sino promovidas por los particulares beneficiados. Las administraciones, en materia de medio ambiente, tienen el deber de defenderlo, artículo 45 CE, por lo que promover de oficio un deslinde que implica excluir porciones del dpm-t es directamente contrario a la Constitución.

La institución del Defensor del Pueblo no comparte este fundamento de la solicitud. Han sido 25 años de vigencia de la LC, con grandes gastos a cargo del erario público para realizar los deslindes, con casi todo el litoral español deslindado, muchas veces con sentencias firmes que ratificaron los deslindes, tan atacados (lógicamente) por las personas afectadas. Ahora el legislador decide acometer un nuevo deslinde y no hay en ello inconstitucionalidad.

Vigésimo primero. La disposición adicional tercera de la Ley 2/2013, introduce el criterio del paseo marítimo como límite del dpm-t. Con frecuencia los paseos marítimos se han construido en una zona de dinámica litoral, encima de la playa (Platja de Piles), de las dunas (los Arenales del Sol) o del cordón litoral (Peñíscola), de ahí la frecuencia con que estos paseos marítimos sufren inundaciones y destrozos (Matalascañas, casi todos los años), lo que no es sino una manifestación de que su ubicación no es adecuada, que esa franja de terreno es zona marítima-terrestre.

Esta localización de los paseos marítimos, sigue diciendo la entidad solicitante, altera la morfología del litoral, dificulta su capacidad de respuesta frente a la dinámica marina y aumenta el tiempo de recuperación de una playa tras un temporal. El paseo causa la reflexión del oleaje, impide la regeneración de las playas y destruye los ecosistemas de los fondos marinos inmediatos a la costa, precisamente los de mayor riqueza biológica.

Fomentar estos paseos vulnera el artículo 45 CE en su vertiente de utilización racional de los recursos naturales, pues se fomenta un uso irracional de las dunas, cordón litoral, etcétera. Si lo que se pretende, según dice la exposición de motivos de la Ley 2/2013, es mejorar la capacidad protectora del medio marino, debe entonces ser la actividad humana la que se pliegue a las necesidades del medio, no podemos esperar que la situación mejore interrumpiendo sus funciones como la regeneración natural de las playas.

La entidad solicitante termina su alegación manifestando que convertir el paseo marítimo en la piedra angular del deslinde no es una buena idea y vulnera la CE, el artículo 45 en su vertiente de deber de las administraciones públicas de utilización racional de los recursos naturales. La línea de deslinde ha de determinarse por la zona que se inunda de forma natural por el efecto de las mareas, no por la voluntad política; y también vulnera la CE, el artículo 45 en su vertiente de restaurar el medio ambiente, porque en lugar de corregir los defectos cometidos (la ocupación de dunas y del condón litoral por los paseos marítimos), y de promover la recuperación de esta franja marítima-terrestre, se ahonda en el error consolidando la ocupación con la urbanización del resto de duna o cordón, en perjuicio del medio natural, cuando la playa sufra mayor erosión por falta de su barrera natural amortiguadora de temporales y avenidas.

La institución del Defensor del Pueblo no comparte esta alegación, es facultad del legislador determinar las porciones del dpm-t, por tanto determinar cuáles no lo son; si lo es en el momento del deslinde, más lo es en el momento de legislar.

Vigésimo segundo. La disposición adicional cuarta de la Ley 2/2013 faculta para un nuevo deslinde en la isla de Formentera. El deslinde de Formentera fue llevado a cabo por peritos y técnicos especialistas de los Ministerios de Medio Ambiente y de Universidades, y fue ratificada por el Tribunal Supremo, dando seguridad jurídica a que el dominio público marítimo-terrestre tenía las características físicas deslindadas, y que el deslinde no fue ilegal sino plenamente válido. Por lo que iniciar un segundo deslinde, al cambiar los criterios sin justificación científica ni técnica que motive el cambio, incurre en vulneración del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE).

La entidad solicitante prosigue aduciendo que un segundo deslinde en zonas escogidas es también contrario al principio de igualdad. Por qué unas islas, o unas zonas, se vuelven a deslindar y otras no. Máxime cuando hay zonas del litoral español que todavía no han sido deslindadas por primera vez. Por qué la isla de Formentera y no Palma o Eivissa o Tenerife, en todas ellas concurre algo de excepcional, son una realidad única. No quiere pensar la solicitante que sea porque hay una Asociación de Damnificados de la Isla de Formentera que ha presionado más que el resto de perjudicados, porque esto vulneraría, otra vez, la igualdad ante la ley.

cve: BOCG-10-CG-A-255

Los criterios elegidos para este segundo deslinde (el período de retorno de cinco años y la superficie plana de las playas) son inaceptables y crean, de nuevo, inseguridad jurídica.

La entidad solicitante que la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2007, sobre evaluación y gestión de los riesgos de inundación, se aplica a las zonas costeras (artículo 3) y considera como probabilidad media de inundación un período de retorno de 100 años. En España, para efectos del dimensionado de las obras marítimas, se utilizan períodos de retorno entre 100 y 500 años, pero la disposición final 4.ª de la Ley 2/2013 fija para la isla de Formentera un período de retorno en cinco (5) años y exige una frecuencia de temporales de al menos tres (3) en este corto lapso de tiempo, para poder considerarlo zona inundable. Considera la solicitante que esta regulación no respeta los principios de prevención y precaución (Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea) y vulnera la Directiva 2007/60/CE; y con ello atenta contra la seguridad jurídica (artículo 9.3 CE).

La irresponsabilidad de fijar un período de retorno tan escaso y exigir en ese período tal frecuencia de temporales para considerar la zona como inundable, se pone de relieve en los estudios científicos realizados (cita el de un catedrático de Ingeniería Hidráulica de la Universidad de Granada).

El otro factor a tener en cuenta en el nuevo deslinde lo constituyen los requisitos que han de tener las playas para ser dpm-t, no basta con que sean zonas inundables, hace falta además que sean planas, sin vegetación y de arena o piedras; quedan fuera los bajos de los acantilados, las playas con pinar o matorral mediterráneo. Pues bien, dice la entidad solicitante que escapa a su conocimiento los motivos de tal arbitrariedad y le parece que desde luego no cumplen el objetivo de un uso sostenible del litoral, sino de fomentar su desnaturalización (artículo 45 CE).

También aduce que en tanto supone la no ejecución de las sentencias firmes del Tribunal Supremo que aprobaron el deslinde anterior de la isla de Formentera, hay vulneración del derecho a la ejecución de lo juzgado (artículo 118 CE), pues es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los jueces y Tribunales. Incluso más, esos deslindes que perjudican a los propietarios, benefician al resto de ciudadanos, que ve cómo unas sentencias no se ejecutan y una norma restrictiva de derechos, la Ley 2/2013, se aplica con carácter retroactivo (otra vulneración del artículo 9.3 de la CE).

De nuevo ve criticable la entidad solicitante que sea la Administración Pública, que debe defender el interés general y el medio ambiente, la que promueva el nuevo deslinde de Formentera para excluir del dpm-t zonas de salinas, partes de playas, y afirma que esta previsión vulnera el artículo 45 de la CE en su vertiente de que las administraciones públicas deben promover una utilización racional de los recursos naturales, pues es irracional excluir las salinas del dpm-t por la función de protección ambiental que realizan; y de defender y restaurar el medio ambiente, pues excluirlas implica su desprotección y posible transformación y desnaturalización y con ella la desaparición de toda la fauna que albergan; esto es, actuar en perjuicio del medio costero.

La institución del Defensor del Pueblo tampoco comparte esta alegación plenamente, por los motivos ya expresados en fundamentos anteriores, que no se plasman aquí en aras de la brevedad y que son aplicables analógicamente.

Vigésimo tercero. La disposición adicional sexta de la Ley 2/2013 reintegra el dominio del terreno de las urbanizaciones marítimo-terrestres. Reitera la entidad solicitante lo dicho en cuanto que las urbanizaciones marítimo-terrestres incluyen partes del dpm-t, y que sobre éste no puede reconocerse propiedad privada, por mandato del artículo 132 de la CE, tal y como reitera la STC 149/1991, que ha citado ya varias veces.

La institución del Defensor del Pueblo se remite en este apartado a lo ya dicho en el anterior fundamento decimoséptimo, y, por tanto, el motivo ha de ser desestimado.

Vigésimo cuarto. La disposición adicional séptima de la Ley 2/2013 excluye determinados núcleos de población del dpm-t.

Como ya dijo, la entidad solicitante no admite que esté en manos del legislador ordinario decir qué es dpm-t y qué no, o como se hace ahora, excluir «determinados núcleos de población» del dpm-t. Lo que es dpm-t lo definió el artículo 132 CE y no hay facultad del legislador, ordinario ni orgánico, para decidir sobre esto. Por ello, esta decisión es inconstitucional.

A mayor abundamiento, se vulnera el principio de igualdad. ¿Por qué estos doce «determinados núcleos de población» y no más, o menos, u otros? No se dice a qué criterios responde esta decisión, con lo que no se puede controlar su legalidad, convirtiéndose en arbitraria e infundada y por ende inconstitucional (artículo 9.3, principio de interdicción de la arbitrariedad) y el artículo 14 CE por vulnerar la igualdad de todos los ciudadanos.

cve: BOCG-10-CG-A-255

Añade la entidad solicitante como Nota que esta exclusión implica, por un lado, la declaración de que no son zonas que se vean afectadas por la influencia del mar (las que lo son, según la CE deben ser dominio público) y por otro, una desprotección de éstas al desparecer las limitaciones de usos y ocupación que rigen para las zonas de dpm-t.

Pues bien, algunos de los núcleos excluidos del dominio público marítimo-terrestre están comprendidos dentro de las zonas calificadas como Áreas con riesgo potencial significativo de inundación, según la «Evaluación de zonas costeras en riesgo de inundación». Pasa la entidad solicitante a un examen algo más pormenorizado de los núcleos:

1. Núcleos de población de El Palo y Pedregalejo en el término municipal de Málaga, provincia de Málaga.— Según el informe técnico elaborado por el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX) del Ministerio de Fomento, a petición del Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, hoy Agricultura Alimentación y Medio Ambiente, sobre «Evaluación de zonas costeras en riesgo de inundación», realizado en cumplimiento de la Directiva 2007/60/CE sobre evaluación preliminar del riesgo de inundación: los núcleos de población de El Palo y Pedregalejo tienen riesgo potencial significativo de inundación.

Así se puede ver en el mapa 20. Área con riesgo potencial significativo de inundación, El Palo y Pedregalejo, Málaga, del mismo estudio. Evaluación preliminar de riesgos de inundación y selección de áreas con riesgo potencial significativo de inundación, en zonas costeras de la Demarcación Cuencas Mediterráneas Andaluzas.

2. Núcleo de población de Empuriabrava, término municipal de Castelló d'Empuries, provincia de Girona.— Lo mismo sucede con este núcleo, según el informe técnico del CEDEX: riesgo potencial significativo de inundación.

Así se puede ver en el mapa 13. Área con riesgo potencial significativo de inundación por causas marítimas, Empuriabrava-Santa Margarida, Girona. Evaluación preliminar de riesgos de inundación y selección de áreas con riesgo potencial significativo de inundación en zonas costeras de la Demarcación Cuencas Internas de Cataluña.

3. Núcleo de población de Oliva, término municipal de Oliva, provincia de Valencia.— También se encuentra en riesgo potencial significativo de inundación, según el mismo informe CEDEX.

Mapa 10. Área con riesgo potencial significativo de inundación por causas marítimas, de playa Oliva a playa de Les Deveses, Valencia. Evaluación preliminar de riesgos de inundación y selección de áreas con riesgo potencial significativo de inundación en zonas costeras de la Demarcación del Júcar.

4. Núcleos de Caño del Cepo y Casco urbano, ambos en el término municipal de Isla Cristina, provincia de Huelva.— También considerados áreas con riesgo potencial significativo de inundación, mismo informe CEDEX.

Mapa 4. Área con riesgo potencial significativo de inundación Isla Cristina, Huelva. Evaluación preliminar de riesgos de inundación y selección de áreas con riesgo potencial significativo de inundación en zonas costeras de la Demarcación del Guadiana.

En esta zona el área con riesgo de inundaciones es la playa central, no las zonas que se pretende deslindar. Si bien señala que en la cartografía que posee la entidad solicitante, facilitada por el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, actualizadas a 30 de junio de 2011, las zonas de dominio público marítimo-terrestre, que en la LPL aparecen como ya deslindadas, todavía no lo están.

5. Núcleo poblacional de Ría Punta Umbría, término municipal de Punta Umbría, provincia de Huelva. Otro tanto puede decirse (riesgo potencial significativo de inundación, informe CEDEX), si bien aquí la coincidencia no es total.

Así se puede ver en el mapa 3-4 Área con riesgo potencial significativo de inundación, Punta Umbría. Evaluación preliminar de riesgos de inundación y selección de áreas con riesgo potencial significativo de inundación en zonas costeras de la Demarcación Tinto-Odiel-Piedras.

En resumen, de los doce (12) núcleos desafectados, poseen riesgo potencial significativo de inundación por causas marítimas 4 núcleos urbanos (Castelló d'Empuries, Playa de la Oliva, El Palo y Pedregalejo), e indirecta o parcialmente 3 (Punta Umbría, el casco urbano y Caño del Cepo en Isla Cristina). La exclusión de estos núcleos de población del dpm-t implica la eliminación de las limitaciones que rigen para esta franja en materia de construcciones, ocupaciones para usos industriales, densidad de edificación, etc., y que la hasta ahora vigente LC, aplicando la CE, impone para todas las zonas que pueden verse afectadas por la influencia de las mareas; la nueva Ley 2/2013 transmite la imagen de que son zonas de habitabilidad

cve: BOCG-10-CG-A-255

seguras, lo que no es cierto, estos núcleos de población ahora excluidos están bajo la influencia de las mareas y pueden verse inundados por sus efectos, por lo que deberían mantenerse las prohibiciones de usos que hasta ahora preveía la LC. Por ello la reforma impuesta por la Ley 2/2013 atenta contra la seguridad jurídica, pues se declara estables y seguros varios núcleos de población que no lo son.

Termina la entidad solicitante reseñando que estos datos sobre inundabilidad de los núcleos urbanos constan al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente desde diciembre de 2011; sin embargo, ha promovido esta reforma, que propone su exclusión del dominio público marítimo-terrestre, aprobada por la Ley 2/2013.

La institución del Defensor del Pueblo considera sobre lo anterior que, como ya ha quedado dicho, corresponde al legislador ordinario definir qué es dpm-t dentro del marco constitucional, y a la administración deslindarlo. Lo que es dpm-t en definición del artículo 132 CE queda fuera de la facultad del legislador ordinario. Es claro entonces que esta decisión no es inconstitucional.

Vigésimo quinto. La disposición adicional novena de la Ley 2/2013 se refiere a las depuradoras que por sentencia firme del Tribunal Supremo se declaró que debían ser demolidas, porque en el dpm-t no podía ubicarse una instalación que por su naturaleza no necesitaba de este dominio (artículo 32 LC). Permitir por ley esta posibilidad implica hacer inefectiva una sentencia y vulnera el derecho a la ejecución de lo juzgado (artículo 118 CE).

Como ejemplo cita la sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera, Sección Quinta, de 7 de diciembre de 2011, recurso de casación 6328/2007, a favor de la Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria, ARCA).

La institución del Defensor del Pueblo considera sobre lo anterior que estamos, una vez más visto el uso dado por el legislador a este modo de operar, ante la desactivación por vía legislativa de decisiones judiciales firmes. Aunque no es expresamente citado por la entidad solicitante, es evidente que además de al artículo 118, se está refiriendo también al artículo 24 CE, pues la nueva regla vendría a privar de tutela judicial efectiva a quien hubiera obtenido una sentencia estimatoria de su pretensión (en el ejemplo que cita, una asociación para la defensa de los recursos naturales). Pero es notorio, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que estas decisiones del legislador no vulneran la Constitución. Estamos ante una nueva ley, que deja sin efecto —indirectamente— una sentencia, pero ello es porque una situación antes ilegal ya no lo es ahora.

Vigésimo sexto. La disposición transitoria primera de la Ley 2/2013 amplía los supuestos de exclusión de núcleos de población del dpm-t.

En esta ocasión, el modo de reducir el dpm-t consiste en permitir que las disposiciones transitorias de la LC, que regulaban el paso de la situación preconstitucional a la establecida por la CE, se apliquen a los actos realizados una vez en vigor la LC y permitan legalizar ocupaciones de dpm-t realizadas ya en vigor la CE.

Una vez más, reitera la entidad solicitante lo dicho sobre la CE y la STC, no está en manos del legislador decir qué es dpm-t, ni excluir del mismo porciones de terreno. Le resulta extremadamente preocupante que esta decisión (decidir qué es dpm-t) quede en manos de la Administración urbanística, a la que califica de «el principal enemigo de la protección del litoral», por tener intereses enfrentados con éste, el del lucro inmediato que se consigue con su recalificación (el paso de zona de servidumbre de protección del dpm-t a suelo urbano) y que la única medida de control (el informe de la autoridad encargada de la protección de dicho dominio) esté regulado con silencio positivo, cuando el artículo 43.1 de la Ley 30/1992 establece el principio general de que sobre el dominio público no se adquieren facultades por silencio administrativo (v. supra puntos Ocho, que introduce el artículo 13bis en la LC, y Cuarenta, que modifica la Disposición transitoria cuarta LC, véanse anteriores fundamentos). Por lo que le parece inadmisible que se diga que con esta reforma se pretende lograr un uso sostenible del litoral y dar seguridad jurídica.

Considera que esta posibilidad de que la Administración urbanística pueda reducir la servidumbre de protección en 80 metros (reducirla de 100 a 20 m) vulnera el artículo 132 CE; perjudica el medio, artículo 45; y crea inseguridad jurídica, artículo 9.3. Además de suponer la inejecución de las sentencias que determinaban lo contrario, que estos terrenos eran dpm-t o servidumbre de protección, artículo 118.

La institución del Defensor del Pueblo, conforme a lo ya razonado en fundamentos anteriores que no es preciso reiterar, considera que la alegación ha de ser desestimada.

Vigésimo séptimo. Ya se ha señalado que no es correcta la argumentación de la solicitante referida al artículo 149.1.1.ª CE. Es utilizada por la entidad solicitante para razonar en sus Comentarios preliminares

cve: BOCG-10-CG-A-255

acerca de la Exposición de motivos de la Ley. Es cierto sin embargo que la reforma contenida en la Ley 2/2013 se realiza al amparo de la competencia del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales (artículo 149.1.1.ª CE), y que en el texto hay excepciones al régimen general, que se legisla de forma excepcional en algunos casos, pero no sin motivo. Se crean reglas especiales para algunos deslindes; determinados núcleos de población quedan excluidos del dominio público marítimo-terrestre; concesiones a las que se otorga una prórroga generosa en duración y condiciones; se reduce la servidumbre de protección de 100 a 20 metros, etcétera (véase el fundamento siguiente).

Vigésimo octavo. En síntesis, esta Institución estima que la Ley 2/2013 no vulnera los artículos 9.3, 14, 24, 45, 118 y 132 CE.

Ahora bien, en el momento de ser aplicada la Ley 2/2013 y las nuevas reglas insertadas en la LC ha de ser la Administración muy cuidadosa con que no se reduzca la protección de la costa sino que se preserve o aumente. El legislador no solo no ha de velar por la utilización racional de los recursos naturales, ha de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente costero, apoyándose en la solidaridad colectiva.

Ha de compartirse con la entidad solicitante su sentir por el riesgo de que, con apoyo en el nuevo texto, se busque desproteger el litoral con la genérica justificación del «desarrollo económico». La STC 149/1991 dejó bien sentado al juzgar la LC que el enunciado del artículo 132 CE es rotundo al utilizar solo conceptos referidos a la realidad física y no categorías jurídicas, y que esto hace imposible otra determinación que no sea la de entender que desde el momento mismo de la promulgación del texto constitucional, todos los espacios enumerados en el artículo 132.2 se integran en el dominio público del Estado, aunque se encomiende al legislador el establecimiento de su régimen jurídico y, por supuesto, a actuaciones ulteriores de la Administración la delimitación de sus confines, mediante el deslinde. Según el TC, la tarea constitucionalmente encomendada al legislador es establecer el régimen de dominio público inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, y también dar soluciones concordantes con esos principios, y con el derecho de propiedad, a los problemas por la eventual existencia de títulos dominicales sobre zonas que por mandato constitucional quedan integradas en el dominio público estatal (FJ 8.º A, 4 y 5).

No es misión del Defensor del Pueblo tomar partido entre las diferentes formas en que puede protegerse la costa y dársele un uso sostenible. Ésa es misión del legislador, y de la administración pública al aplicar la ley. Nuestro país ha conocido, vigente la Constitución, un sistema plasmado en la LC de 1988, que fue declarada ajustada a la Constitución por STC 149/1991, salvo en pequeños aspectos competenciales que han quedado clara y rotundamente instalados en la conciencia jurídico-administrativa de nuestro país.

Sí es misión del Defensor del Pueblo defender los derechos fundamentales, entre los cuales está el derecho a un medio ambiente adecuado y el de disponer de una protección y restauración efectivas de los recursos naturales, en este caso la costa, que resulta ser dominio público en su franja marítima-terrestre, en las playas y mar adentro.

El Defensor del Pueblo tiene a su disposición diversos instrumentos para la defensa de los derechos que le ha sido encomendada. Entre otros, la legitimación activa ante el Tribunal Constitucional (artículo 162 CE y 29 de la Ley Orgánica 3/1981); la formulación de resoluciones, como son las recomendaciones, sugerencias, recordatorios de deberes legales y advertencias (artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981); o la realización de gestiones, como institución mediadora, para obtener cambios normativos o de la práctica administrativa. Todo ello desde una completa autonomía (artículo 6.1 de la Ley Orgánica 3/1981 y procurando prontitud y eficacia en la defensa de aquellos derechos. Desde estos parámetros ha de decidirse la opción u opciones más adecuadas, en función de las circunstancias concurrentes en cada caso.

Es preocupación del Defensor del Pueblo que la ciudadanía pueda quedar impedida del acceso al dominio público litoral o éste quede seriamente obstaculizado por nuevas ocupaciones y usos, o por la prórroga desmesurada de los plazos de ocupación privativa; y que vea que entra en regresión el proceso de recuperación de la costa, no solo en la parte pública sino también en la franja inmediata (de protección). Hay una clara relación entre esta posibilidad y los beneficios ahora otorgados a los ocupantes de zonas litorales y a quienes realizan usos que poco o nada tienen de sostenibles si están implantados en la costa.

La situación aconseja, pues, propiciar un desarrollo normativo, más que un juicio de constitucionalidad conducente a la expulsión del ordenamiento de preceptos inconstitucionales, cuestión ésta sobre la que

cve: BOCG-10-CG-A-255

tendrá que pronunciarse de todas formas el Tribunal Constitucional en virtud de otros recursos anunciados por otros sujetos legitimados.

En virtud de la decisión metodológica indicada, la Defensora del Pueblo traslada con esta fecha al ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, las siguientes recomendaciones:

1. Generales.

El desarrollo reglamentario de la Ley 2/2013 debería tener en cuenta los siguientes criterios básicos o generales:

a) La definición de la zona marítima-terrestre debe hacerse exclusivamente con criterios físico-morfológicos y científicos, sin consideraciones de otra naturaleza.

b) El reglamento deberá expresar de forma clara que el plazo de prescripción de la obligación de reparar el dominio público perjudicado al que se refiere la ley, no implica que dicha obligación prescriba en el tiempo.

Asimismo, el reglamento debería declarar expresamente que la obligación de reparar el dominio público perjudicado es imprescriptible, conforme a lo previsto en el artículo 132 CE.

c) Debe garantizarse la participación pública durante el proceso de elaboración del reglamento. Esta participación no termina con la intervención del Consejo Asesor de Medio Ambiente. Conforme a unas recomendaciones formuladas en 2010 y aceptadas por el ministerio, ha de identificarse qué entidades y personas tienen conforme a la Ley 27/2006 la cualidad de público, de modo que ha de difundirse en modo inteligible y suficiente que se está en proceso de elaboración del reglamento, no solo en su fase de anteproyecto sino durante todo el lapso en que las posibilidades y decisiones estén abiertas.

d) Las remisiones que la ley hace al reglamento han de cumplimentarse con criterios expresos, sustantivos y formales.

e) El reglamento, al fijar las condiciones para autorizar la publicidad, deberá incluir como criterios expresos que no se altere el paisaje, no se produzca ruido, no se creen pantallas visuales, no haya vibraciones, y criterios análogos.

Asimismo el reglamento deberá expresar claramente que en los tramos urbanos de las playas deberá garantizarse no solo una «adecuada prestación de los servicios», sino que quede garantizado el uso principal (libre, público y gratuito de los recursos naturales).

f) En relación a la disposición adicional novena, el reglamento deberá establecer expresamente el plazo temporal durante el cual se permitirá el funcionamiento de las instalaciones de depuración de aguas residuales de interés general, construidas en dominio público marítimo-terrestre; antes de que haya finalizado dicho plazo se iniciarán las actuaciones tendentes a la adecuada sustitución de aquellas y, en su caso, a su reubicación en cumplimiento de las correspondientes resoluciones judiciales.

2. Espacios desprotegidos.

a) El reglamento debe precisar que los espacios que puedan quedar desprotegidos (zonas que son ahora excluidas del dpm-t, reducción de la anchura de la zona de protección) sean claramente definidos de acuerdo con criterios físicos y morfológicos, no con criterios de otra naturaleza tales como los urbanísticos, constructivos o económicos.

El reglamento debe precisar que cualquier elemento de la zona marítima-terrestre es siempre dpm-t. Aunque la Ley 2/2013 no haya modificado la definición general de zona marítima-terrestre, el hecho es que excluye del dpm-t espacios que sí podrían tener esa naturaleza física y además prevé el modo de «reintegrarlos» a los anteriores dueños particulares.

3. Sobre los usos y ocupaciones de la costa. Obras.

a) La «declaración responsable» de aquellas obras que puedan producir impacto ambiental deberá ir acompañada de aval o caución que garantice la restitución a su estadio anterior, en línea con el artículo 76.f) y preceptos análogos de la Ley de Costas. Asimismo debe señalarse en el reglamento cuál es el contenido mínimo de la declaración responsable, de modo que esta sea efectiva y el firmante sepa a qué atenerse y qué responsabilidad está asumiendo.

cve: BOCG-10-CG-A-255

b) La publicidad solo podrá autorizarse cuando quede garantizada la preservación del paisaje, se eviten pantallas sobre las vistas así como toda clase de ruidos y vibraciones; también se garantizará la no producción de molestias a vecinos, insalubridad o daños a la costa.

c) Las instalaciones de temporada y chiringuitos deberían desmontarse después de cada temporada aunque la autorización sea por cuatro años, y así procurar la regeneración de las playas. En todo caso, transcurrido el plazo de la autorización el dpm-t afectado debe quedar restablecido a su estado anterior, a cargo del ocupante. El incumplimiento de esta cláusula deberá inhabilitar al responsable para poder obtener una nueva autorización.

d) El reglamento debe precisar que cuando se autoricen «eventos de interés general con repercusión turística» las medidas preventivas y de restitución han de ser a cargo del promotor-organizador.

4. Información pública.

a) Promover la participación pública en todos los procedimientos de deslinde y de autorización, concesión o comunicación de declaraciones responsables, incoación de deslinde, de procedimientos sancionadores, señalamiento de línea oficial ribera del mar y de línea de probable deslinde; también en la revisión de los deslindes, en la declaración de situación de «regresión grave» del dominio público marítimo-terrestre.

El reglamento debe establecer la obligación de las administraciones de dar información al público sobre varios procedimientos y datos. Además de lo señalado debería tenerse presente:

— Dar información clara y precisa sobre si los bienes objeto de concesión son o no área abierta al público. La justificación habría de ser aprobada por las tres administraciones y quedar expuesta al público.

— Incluso en zonas sin acceso al público habría de estudiarse la promoción del uso libre público y gratuito. Es decir, que la apertura del uso privativo al libre acceso y tránsito, no tenga en cuenta solo a las autoridades y funcionarios por «razones de defensa nacional, de salvamento, seguridad marítima, represión del contrabando, para el ejercicio de las funciones de policía de dominio público marítimo-terrestre», sino que también en determinadas zonas no afectadas por dichas causas se tengan en cuenta funciones asociadas al uso libre público y gratuito.

b) Facilitar más información mediante la página web del ministerio, con el fin de que los afectados puedan presentar alegaciones directamente y que los ciudadanos conozcan con anterioridad las intenciones de la Administración Pública. También debería difundirse la línea de probable deslinde, y en general todos los actos administrativos relevantes.

Con relación a la isla de Formentera y en atención al «carácter excepcional y especial configuración geomorfológica de la isla» la apertura del deslinde debería darse a conocer muy ampliamente al público.

Puede concluirse que las recomendaciones efectuadas por la Institución perfeccionarán la legislación, y constituyen expresión de la «defensa de los derechos comprendidos en el título 1 de la Constitución» (artículo 1 de la Ley Orgánica 3/ 1981, de 6 de abril) que al Defensor del Pueblo corresponde.

La presente resolución, por todo lo dicho, ha de ser desestimatoria de la solicitud.

II

Los interesados, tres alcaldes y un concejal de la provincia de Pontevedra, en nombre y representación de sus respectivos ayuntamientos, solicitaron del Defensor del Pueblo la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el apartado 4 de la disposición transitoria primera de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, ante la prohibición de edificar viviendas que afecta a los propietarios de los terrenos que quedan fuera de la servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre situados en la franja de 20 a 100 metros. Con la fundamentación que a continuación se transcribe, se rechazó la interposición de recurso.

Fundamentos de la resolución

Primero. Sobre el objeto de la solicitud, quede sentado que la Ley 2/2013 podría vulnerar la Constitución si fuera interpretada en el sentido de que reduciría la protección de la costa, pero no porque la aumentara o la preservara. El legislador, por mandato de los artículos 45 y 132 CE, no debe promover ni fomentar la edificación en el litoral, sino más bien impedirla o dificultarla; la ley debe dirigirse contra la

cve: BOCG-10-CG-A-255

desnaturalización y extinción de los recursos naturales, incluida la fauna y flora asociadas a los espacios litorales, con desaparición de su función ambiental, incluida la prevención de avenidas e inundaciones. Este es el sentido de las limitaciones (no «delimitaciones») existentes, antes y ahora, sobre los terrenos de las zonas de servidumbre (de tránsito y protección) y de influencia. El legislador debe velar por la utilización racional de los recursos naturales, proteger y mejorar la calidad de la vida, y defender y restaurado el medio costero.

La solicitud del Ayuntamiento interpreta el apartado 4 de la disposición transitoria primera de la Ley 2/2013 en el sentido contrario: apoyarse en la solidaridad colectiva pero no para la defensa del medio sino para su destrucción, pues la edificación en la zona de protección (de protección del dominio público) va inherentemente contra la función social del uso de la costa conforme a su destino natural. Incluso en el área de influencia de 500 metros se prohíbe a la administración urbanística planificar en el sentido de formación de pantallas arquitectónicas.

La LC fue declarada ajustada a la Constitución por STC 149/1991, salvo en pequeños aspectos competenciales. Los problemas aparecidos no han estado en la LC sino en su aplicación por las administraciones. Es misión del Defensor del Pueblo defender los derechos fundamentales, entre los cuales está el derecho a un medio ambiente adecuado y el de disponer de una protección y restauración efectivas de los recursos naturales, en este caso la costa.

La disposición transitoria primera de la Ley 2/2013 se refiere a la aplicación de la disposición transitoria tercera, apartado 3, de la LC. Consiste en lo siguiente:

— Establece un plazo de dos años para instar que el régimen de la disposición transitoria 3.ª.3 LC se aplique a los núcleos o áreas que, no estando antes clasificados como suelo urbano, en ese momento reúnan los conocidos requisitos de urbanización o consolidación por la edificación.

— La disposición se aplica a los núcleos o áreas delimitados por el planeamiento o por la administración urbanística, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Las administraciones urbanísticas deben solicitar al ministerio el informe antes del 30 de septiembre de 2013.

— En estos núcleos y áreas (suelo urbano que ahora quede fuera de la zona de protección) no pueden autorizarse nuevas construcciones de las prohibidas en el artículo 25 LC. Es decir, no pueden reconocerse derechos nuevos de ese tipo, lo mismo que antes.

Segundo. Esta Institución no encuentra que el apartado 4 de la disposición transitoria primera de la Ley 2/2013 sea inconstitucional por infringir los artículos 1, 9, 10, 24.1, 33.1, 137, 140, 148.1.3.ª, 149.1.18.ª; ni los preceptos de los tratados internacionales citados (respecto de éstos, solo cabría hablar de inconstitucionalidad si fueran referidos a los derechos fundamentales).

No es inconstitucional que una ley carezca de motivación, en el sentido de que el legislador no está obligado, según ha establecido reiteradamente el Tribunal Constitucional, a justificar las leyes, lo que no quiere decir que pueda legislar sin motivo ni arbitrariamente. Tampoco es inconstitucional que un texto legislativo se modifique durante la tramitación parlamentaria, lo que la Constitución exige es que se siga el procedimiento y que el texto final sea aprobado por mayoría, en este caso mayoría simple.

Es discutible y opinable si reducir el ancho de la zona de servidumbre es una buena o mala opción de política legislativa, pero la orientación del legislador solo está limitada por la Constitución, no por las técnicas urbanísticas ni ambientales, siempre con el límite de la arbitrariedad. Sobre el llamado 'informe Auken' del Parlamento Europeo no cabe entrar, pues no es constitutivo de canon de constitucional.

No es cierto que el apartado 4 de la disposición transitoria primera de la Ley 2/2013 «prive» a los propietarios de terrenos incluidos dentro del área de los 80 m, cuando se reduzca la servidumbre de protección de 100 a 20, de su derecho a edificar. Esto solo cabe decirse de quienes tuvieran el derecho a edificar y ahora lo perdieran, no de quienes nunca tuvieron ese derecho, derecho que nace no antes del cumplimiento de los deberes urbanísticos o al menos de la clasificación como urbano de los terrenos. Ni la LC ni la Ley 2/2013 clasifican suelo ni declaran el cumplimento de los deberes urbanísticos ni otorgan ni deniegan o revocan o anulan licencias.

Las alegaciones sobre la posible infracción de los valores superiores (libertad, justicia, igualdad) son genéricas, lo mismo que las relativas a que no se promueve con el precepto impugnado las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas. Estas alegaciones solo serían viables si fueran conectadas con concretas y determinadas situaciones de no libertad o de desigualdad, que son siempre relativas y nunca absolutas, es decir, que hay situaciones que la Constitución reconoce como de falta de libertad o de igualdad que no resultan inconstitucionales. No toda privación de libertades ni toda desigualdad

cve: BOCG-10-CG-A-255

es causa de inconstitucionalidad. Como hemos visto y aún veremos, si se impide o dificulta la libertad y la igualdad de los individuos, será en términos del derecho a edificar, y este derecho no es fundamental y está sujeto a muy notables limitaciones, por las leyes (estatales, autonómicas) y disposiciones municipales (ordenanzas y planes urbanísticos).

La cuestión central es si es válido con arreglo a la Constitución limitar mediante ley estatal la edificación de tipo residencial, y resulta serlo, esto ya quedó establecido en la STC 149/1991, por tanto no es preciso aquí un examen muy detallado de esta tan debatida y resuelta cuestión: el Estado es perfectamente competente para, en determinados casos y espacios, prohibir ciertas clasificaciones y calificaciones urbanísticas, y ello no vulnera la competencia autonómica ni la municipal. Ninguna de las tres competencias es plena ni absoluta.

Es incierto que haya retroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales, ya se ha dicho que el precepto no está «restringiendo derechos» adquiridos. Además de que será la sentencia judicial, con recurso iniciado antes de la entrada en vigor de la Ley 2/2013, la que aplique (o no aplique) el precepto, el reconocimiento de una ventaja o desventaja a personas indeterminadas no implica necesariamente que haya aplicación retroactiva ni que se trate de una norma restrictiva de derechos individuales. No encontramos que haya retroactividad prohibida, pues la Constitución (y el TC) no prohíben toda retroactividad, sino solo la llamada «de primer grado» (modificación para el futuro de los efectos pasados y terminados de actos jurídicos pasados) cuando va referida a derechos individuales. No parece que haya pues tal efecto en este caso.

Téngase presente que el suelo litoral no es edificable porque quede fuera de la zona de servidumbre de protección, sino que lo es porque —no siendo no edificable con arreglo a las leyes estatales o autonómicas— hay un plan urbanístico que así lo establece, porque se cumplen determinados requisitos y hasta deberes urbanísticos de hacer, e incluso porque se obtiene licencia para edificar. No hay ninguna «inseguridad jurídica total» porque sigan siendo no edificables los terrenos que ya antes no lo eran tampoco.

Tampoco se infringe el artículo 24 CE porque la promulgación de la Ley 2/2013 no causa «total indefensión» a los propietarios de terrenos que queden incluidos en la zona de protección, unos podrán recurrir los actos administrativos que consideren no ajustados a derecho, otros no podrán obtener una resolución favorable a sus intereses porque tales intereses no serán legítimos, es decir, no estarán amparados en las leyes ni en el planeamiento. Incluso, como el propio Ayuntamiento dice, se podrá instar al juez que plantee una cuestión de inconstitucionalidad. Defensión es posibilidad de defenderse, posibilidad que no queda cerrada por la Ley 2/2013 ni se reconoce respecto de aquello a lo que uno no tiene derecho.

No se infringe el artículo 33 CE porque no se está «privando» del derecho a edificar si ese derecho no existe. La Ley 2/2013 no contiene ninguna «expropiación», sino a lo sumo una delimitación de los derechos, general y aplicable a todos los titulares de terrenos que se encuentren objetivamente en tal o cual situación jurídica.

Respecto de los artículos 148 (más bien de los Estatutos de Autonomía, este precepto no es atributivo de competencia autonómica) y 149 CE, es incierto que la competencia en materia del territorio, urbanismo y vivienda de las comunidades autónomas sea absoluta ni que la Ley 2/2013 les prive de ellas, esto quedó ya sentado en la STC 149/1991. El precepto no deja de garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, primero porque la igualdad no es igualitarismo (no todos tenemos exactamente los mismos derechos siempre y en todo caso), y segundo porque no todos los terrenos son sin excepción edificables, es decir, no todos los propietarios tienen ni han necesariamente de tener derecho a edificar. Posiblemente en los que queden en la franja de 80 m no ha habido nunca derecho a edificar. Es incierto que una vez reducida la servidumbre de protección del dominio público de 100 a 20 m, de conformidad con la LC, los terrenos queden por ello excluidos ni incluidos en el suelo rústico de protección de costas ni pasan a tener clasificación de suelo urbano, la LC no clasifica el suelo, antes ni ahora. Es incierto que los ayuntamientos «tienen la competencia urbanística completa», ningún poder público tiene «competencias completas»; no solo es incierto sino que no es siquiera una expresión correcta que los municipios tengan «libertad plena» para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad, realmente los municipios no tienen «libertades». La reducción de la servidumbre de protección es una posibilidad del legislador estatal, como ampliarla —dentro de los límites fijados por el Estado— lo es de las comunidades autónomas.

cve: BOCG-10-CG-A-255

Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas.

Mediante escrito presentado ante esta Institución el día 7 de junio de 2013, se dirigieron al Defensor del Pueblo dos ciudadanos, a los que se había reconocido una ayuda estatal directa a la entrada en el marco del Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, aprobado por Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, y que, no obstante, estaban encontrando dificultades para hacer efectiva dicha ayuda. Solicitaban dichos ciudadanos que se estudiara la interposición de un recurso de inconstitucionalidad, con el argumento de que la disposición adicional segunda de la Ley 4/2013 podía vulnerar el párrafo 3 del articulo 9 de la Constitución, al eliminar con carácter retroactivo el reconocimiento del derecho a unas ayudas financieras, acordado antes de la entrada en vigor de la norma. A esta solicitud se añadieron otras formuladas por otras plataformas ciudadanas para la defensa de la subsidiación de la vivienda protegida, y otros interesados.

Fundamentos de la resolución

Primero. A pesar de que las peticiones recibidas hacen alusión a la disposición adicional segunda de la Ley 4/2013, los razonamientos se concretan exclusivamente en el apartado a) de la misma, relativo a la subsidiación de préstamos convenidos, y tan solo en un caso se alude al apartado b), referente a las ayudas estatales directas a la entrada.

Con el objeto de ordenar los asuntos a tratar, procede hacer un deslinde inicial entre los que se refieren de manera directa a vulneraciones del orden constitucional de otras cuestiones conexas.

Comenzando por estas últimas, respecto a las consideraciones realizadas sobre el artículo 35 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, ha de señalarse que esta Institución estudió en su día una solicitud de inconstitucionalidad que fue resuelta en sentido negativo, al no objetivarse fundamentos suficientes para interponer el recurso. Como es sabido, el plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad concluye a los tres meses de la fecha de la publicación oficial de la norma, por lo que, en este momento, la invocación a una presunta inconstitucionalidad de dicha norma carece de virtualidad práctica, dado que la única vía abierta sería la cuestión de inconstitucionalidad que debe suscitarse por los jueces y tribunales al tiempo de decidir en un proceso para cuyo planteamiento no está legitimada esta Institución.

Más allá de ello, los solicitantes de recurso cuestionan la actuación seguida por la Administración General del Estado, que ha extendido la supresión de las ayudas de subsidiación de préstamos convenidos prevista en esta norma para el Plan de Vivienda 2009-2012 a todos los planes anteriores. Tal cuestión es ajena a lo que aquí se examina —esto es, adoptar una decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley 4/2013—, dado que no se está dilucidando el contenido de una norma o acto con rango o valor de ley, que es lo que corresponde a un recurso de inconstitucionalidad, sino la aplicación de una norma por parte de la Administración Pública. Como los propios solicitantes de recurso señalan, para esta situación los interesados cuentan con una vía directa para acudir a los tribunales ordinarios con el objeto de que se revise la actuación administrativa.

Por su parte, esta Institución mantiene abiertas actuaciones con el Ministerio de Fomento para determinar las razones por las que la norma del artículo 35 del Real Decreto-ley ya citado se ha aplicado al conjunto de las ayudas de subsidiación reguladas en todos los planes de vivienda vigentes y no únicamente al que se alude directamente en el referido precepto. Una vez que ya se ha recibido la información solicitada a dicho ministerio sobre este régimen de aplicación normativa, la Institución dirigirá a ese departamento las conclusiones alcanzadas.

Los solicitantes plantean también su oposición a la práctica administrativa de no facilitar los formularios necesarios para la presentación de las solicitudes, so pretexto de que estas ya habrían sido eliminadas. Ha de recordarse que nuestro Derecho administrativo asume un planteamiento informalista en lo referido a la forma de las solicitudes que se dirijan a las administraciones públicas, por lo que la ausencia de un formulario no es condición suficiente para que no pueda presentarse una determinada solicitud y para que esta deba ser objeto de tramitación y resolución. Al margen de ello, esta Institución queda a disposición de los ciudadanos que puedan encontrar dificultades de cualquier tipo para presentar las solicitudes que convengan a su interés.

También se alude por los solicitantes de recurso la perplejidad que les provoca el hecho de que, dos meses antes de la promulgación de la Ley 4/2013, que en su disposición adicional segunda recorta de

cve: BOCG-10-CG-A-255

forma sustancial el alcance de las subsidiaciones de préstamos, el artículo 9 del Real Decreto 233/2013, de 5 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de fomento del alquiler de vivienda, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016, contuviera un programa de subsidiación de préstamos convenidos.

Se señala, además, que la exposición de motivos desarrolla una explicación particularmente relevante a estos efectos, en la que se indica lo siguiente:

> «El programa de subsidiación de préstamos convenidos mantiene las ayudas de subsidiación de préstamos convenidos. La creciente dificultad de las familias para poder afrontar el cumplimiento de las obligaciones de los préstamos hipotecarios que suscribieron para la adquisición de una vivienda protegida, que se manifiesta, por ejemplo, en los casos de ejecución hipotecaria que culminan en procedimiento de desahucio, exige un esfuerzo decidido para mantener estas ayudas de subsidiación a todas aquellas familias que las vinieran percibiendo. Este esfuerzo es, además, coherente con el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.»

Ciertamente, los términos de esta exposición se compadecen mal con la decisión legislativa posterior, pero esta cuestión no tiene relevancia jurídica-constitucional. En concreto, la norma aludida es un reglamento, esto es, una creación del ejecutivo que debe acomodarse al marco legal vigente en el momento de su promulgación, en el que se contemplaba la subsidiación de préstamos. Por el contrario, la segunda norma tiene rango legal y proviene del poder legislativo, no limitada o condicionada jurídicamente por las disposiciones reglamentarias.

Además de lo expuesto, ha de repararse en que la dicción del artículo 9 del Real Decreto que se viene comentando resulta más limitada de lo que la exposición de motivos pudiera hacer pensar, dado que precisa que el programa de subsidiación de préstamos convenidos «tiene por objeto, el mantenimiento de las ayudas de subsidiación regulados en los planes estatales de vivienda anteriores que cumplan con el ordenamiento vigente en la materia». Por tanto, lo que aquí se dispone no es un genérico mantenimiento de los programas de subsidiación, sino solo de aquellos que cumplan con las exigencias establecidas o que puedan establecerse. De hecho, este precepto no ha quedado vaciado de contenido tras la aprobación de la Ley 4/2013, puesto que dicha norma mantiene las ayudas de subsidiación de préstamos convenidos, reconocidas bajo determinadas condiciones, con lo que el programa no podrá extinguirse hasta tanto estas ayudas concluyan su período de vigencia.

Segundo. Dentro ya de las cuestiones de relevancia constitucional, se argumenta por los peticionarios de recurso que la disposición adicional segunda incurre en una retroactividad lesiva de derechos individuales, por lo que vulnera lo proscripción establecida al respecto en el párrafo tercero del artículo 9 de la Constitución.

Como ya se indicó en los antecedentes, los solicitantes de recurso parten de la premisa de que las ayudas de subsidiación han de considerarse derechos adquiridos, en tanto que fueron reconocidas en su día y la continuidad de las mismas está sometida a prórrogas o renovaciones periódicas, que no suponen reconsideración de la solicitud, sino tan solo el examen de que los interesados siguen cumpliendo las condiciones generales establecidas.

El análisis de esta alegación obliga, en primer término, a determinar si tal afirmación es correcta. Para ello resulta necesario acudir a la normativa reguladora de estas figuras. Pues bien, es común que los diversos planes de vivienda distingan entre la concesión inicial y la renovación o prórroga. Así, a título de ejemplo, puede acudirse al texto del Plan Estatal de vivienda y rehabilitación 2009-2012, cuyo artículo 43, párrafo 3, en su redacción original indicaba «la cuantía y los períodos de subsidiación serán los que se indican a continuación: (…) La subsidiación se concederá por un período inicial de 5 años que podrá ser renovado durante otro período de igual duración y por cuantía que corresponda, con las siguiente condiciones...».

La modificación operada en este precepto a través del Real Decreto 1713/2010, de 17 de diciembre, no afectó al sentido de dicha previsión. De hecho, el uso del término «podrá» es el más común en los planes de vivienda (ver art. 4.2 Plan de Vivienda 1996-1999, aprobado por Real Decreto 2190/1995; o el art. 18.2 Plan de Vivienda 2002-2005, aprobado por Real Decreto 1/2002). En todos los planes, la redacción de la correspondiente normativa no configura las prórrogas o renovaciones como actos de mero trámite en el marco de una decisión que ya se tiene por adoptada. Bien al contrario, se exige la presentación de una nueva solicitud, se somete a la misma a un proceso de evaluación que no puede calificarse de

cve: BOCG-10-CG-A-255

automático y esta solicitud ha de concluir con una resolución que, en caso positivo, concederá el disfrute de un nuevo período de tiempo en el que el préstamo podrá continuar beneficiándose de la subsidiación.

El carácter condicional de la redacción de estos preceptos, en lo tocante a la renovación o prórroga de la renovación, no se explica solo por la posibilidad de que el interesado haya dejado de reunir las condiciones establecidas para continuar acogiéndose a este tipo de ayuda, sino que también puede ponerse en conexión con exigencias de naturaleza externa, como son las derivadas de la necesidad de contar con programas presupuestarios de financiación con crédito suficiente o, como es el caso que ahora nos ocupa, con la posibilidad de modificación sobrevenida del marco normativo.

Así las cosas, y dado que, como señala el primer inciso del párrafo a) de la disposición adicional segunda, «se mantienen las ayudas de subsidiación de préstamos convenidos que se vinieran percibiendo. Asimismo, se mantienen las ayudas reconocidas, con anterioridad al 15 de julio de 2012, que cuenten con la conformidad del Ministerio de Fomento al préstamo, siempre que éste se formalice por el beneficiario en el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley», en puridad no estamos ante una disposición que tenga en sentido propio efecto retroactivo, tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto.

En particular, es necesario tener presente que el alto intérprete de la Constitución ha precisado lo siguiente:

> «Como se ha dicho ya en otras ocasiones por este Tribunal, solo puede afirmarse que la norma es retroactiva, a efectos del arto 9.3 CE, cuando incide sobre relaciones consagradas y afecta a situaciones agotadas, de tal modo que la incidencia en los derechos, en cuanto a su protección en el futuro no pertenece al campo estricto de la retroactividad —SSTC 42/1986 y 99/1987—. Por lo que procede excluir la presencia de efectos retroactivos constitucionalmente prohibidos en el presente caso, en cuanto que no se ven afectados los derechos consolidados a la prestación ni se priva a los beneficiarios de las prestaciones devengadas, proyectándose los efectos de la aplicación de la norma solo en relación a situaciones futuras» (STC 199/1990, FJ 2).

En la misma línea cabe citar otras sentencias, como la que se sigue:

> «Conviene recordar que hemos dicho que la interdicción absoluta de cualquier tipo de retroactividad conduciría a situaciones congeladoras del ordenamiento contrarias al art. 9.2 CE (por todas, SSTC 6/1983, F 3, y 126/1987, F 11). Y que dicha regla de irretroactividad no supone la imposibilidad de dotar de efectos retroactivos a las leyes que colisionen con derechos subjetivos de cualquier tipo, sino que se refiere a las limitaciones introducidas en el ámbito de los derechos fundamentales y de las libertades públicas o en la esfera general de protección de la persona (por todas, STC 42/1986, F 3). Por otra parte, lo que se prohíbe es la retroactividad, entendida como incidencia de la nueva ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la retroactividad, sino al de la protección que tales derechos, en el supuesto de que experimenten alguna vulneración, hayan de recibir (por todas, SSTC 42/1986, F 3 y 97/1990, F 4). El precepto constitucional, de este modo, no permitiría vigencias retroactivas que produzcan resultados restrictivos o limitaciones de los derechos que se habían obtenido en base a una legislación anterior (STC 97/1990, F 5), aunque, sin embargo, la eficacia y protección del derecho individual —nazca de una relación pública o de una privada— dependerá de su naturaleza y de su asunción más o menos plena por el sujeto, de su ingreso en el patrimonio del individuo, de manera que la irretroactividad solo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto y no a los pendientes, futuros, condicionados y expectativas [por todas, SSTC 99/1987, F 6.b), o 178/1989, F 9], de lo que se deduce que solo puede afirmarse que una norma es retroactiva, a los efectos del art. 9.3 CE, cuando incide sobre «relaciones consagradas» y afecta a «situaciones agotadas» [por todas, STC 99/1987, F. 6 b)].
>
> Resulta relevante, igualmente, para el caso que nos ocupa, recordar que hemos establecido (por todas, SSTC 126/1987, F 11 y 182/1997, F 11) una distinción entre aquellas disposiciones legales que con posterioridad pretenden anudar efectos a situaciones de hecho producidas o desarrolladas con anterioridad a la propia ley, y ya consumadas, que hemos denominado de retroactividad auténtica, y las que pretenden incidir sobre situaciones o relaciones jurídicas actuales aún no concluidas, que hemos llamado de retroactividad impropia. En el primer supuesto

cve: BOCG-10-CG-A-255

—retroactividad auténtica— la prohibición de retroactividad operaría plenamente y solo exigencias cualificadas del bien común podrían imponerse excepcionalmente a tal principio. En el segundo —retroactividad impropia— la licitud o ilicitud de la disposición resultaría de una ponderación de bienes llevada a cabo caso por caso teniendo en cuenta, de una parte, la seguridad jurídica y, de otra, los diversos imperativos que pueden conducir a una modificación del ordenamiento jurídico, así como las circunstancias concretas que concurren en el caso» (STC 112/2006, FJ 17).

También se efectúa la misma tacha de retroactividad por uno de los solicitantes de recurso respecto del párrafo b) de la tan repetidamente citada disposición adicional segunda, que regula el régimen de las ayudas estatales directas a la entrada. Dichas ayudas fueron suprimidas en su mayor parte por el Real Decreto 1713/2010, de 17 de diciembre. La norma contenida en la Ley 4/2013 dispone que las ayudas subsistentes solo podrán obtenerse «cuando cuenten con la conformidad expresa del Ministerio de Fomento a la entrada en vigor de esta ley y siempre que el beneficiario formalice el préstamos en un plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la misma».

Los datos aportados por los solicitantes de recurso referidos en el antecedente primero impiden conocer la circunstancia por la que la ayuda estatal directa a la entrada se consideró no afectada por la supresión realizada en el año 2010, lo que resulta determinante para establecer los requisitos para considerar concedida la ayuda y, muy especialmente, el régimen de conformidad que corresponde otorgar al Ministerio de Fomento, así como cuándo debía producirse éste con arreglo a los convenios establecidos con las comunidades autónomas y con las entidades de crédito para la ejecución del Plan de Vivienda 2009-2012.

Haciendo abstracción del concreto caso planteado, lo cierto es que la norma no contiene una disposición que pueda calificarse propiamente de retroactiva, puesto que la aplicación de la misma se extiende a aquellas solicitudes aprobadas por la Administración autonómica correspondiente, pero mediante dicha resolución en el presente supuesto no puede entenderse que el derecho en cuestión haya quedado incorporado al patrimonio del interesado, ya que este se halla sometido a condición. Así, en la normativa y los convenios reguladores de estas ayudas se dispone que la conformidad del Ministerio competente ha de ser expresa y que la efectividad de la ayuda requerirá de la previa formalización del préstamo convenido. Faltando tales requisitos no puede considerarse que la ayuda concedida forme parte de los «derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto», a que se refiere el Tribunal Constitucional para apreciar la existencia de una retroactividad vulneradora del artículo 9.3 de la Constitución.

Tercero. También se argumenta en las solicitudes recibidas que la modificación realizada en el régimen de las ayudas de subsidiación de préstamos convenido perjudica la seguridad jurídica que también consagra el apartado tercero del artículo 9 de la Constitución.

En lo que toca específicamente a la seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional afirmó en su Sentencia 71/1982 (FJ 4) que esta «se enlaza con el principio de reserva de ley y, en el sentido más general, con el de legalidad, y también la seguridad jurídica requiere certeza en la regla del Derecho y proscribe fórmulas proclives a la arbitrariedad». De igual modo, se precisa que «el principio de seguridad jurídica puede entenderse como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes» (STC 147/1986, FJ 4). Sobre tales bases el propio Tribunal ha ido elaborando una sólida línea argumentativa que se contiene adecuadamente sistematizada en el siguiente extracto de su jurisprudencia:

«Señalábamos en las mencionadas SSTC 27/1981 y 99/1987 que la seguridad jurídica es «suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad», sin perjuicio del valor que por sí mismo tiene aquel principio. En el caso que ahora nos ocupa, es obvio que las normas a las que se imputa la inseguridad no son normas inciertas o faltas de la indispensable claridad, no obstante la inevitable exégesis que de las mismas haya de hacerse; tampoco contradicen la jerarquía normativa y han sido formalmente publicadas; no inciden en irretroactividad desfavorable a los derechos individuales, aunque dispongan un nuevo régimen más restrictivo aplicable en lo porvenir a situaciones jurídicas preexistentes, cuyo respeto no puede producir una congelación del ordenamiento jurídico o impedir toda modificación del mismo, como ya se ha expuesto, y, por último, no incurren en arbitrariedad ni carecen de razonabilidad por relación a los lícitos propósitos con que el legislador pretende dar respuesta a la cambiante realidad social. De todo ello se sigue que la ley no conculca el principio

cve: BOCG-10-CG-A-255

de seguridad jurídica, el cual, debe insistirse, no ampara la necesidad de preservar indefinidamente el régimen jurídico que se establece en un momento histórico dado en relación con derechos o situaciones determinadas» (STC 227/1988, FJ 10).

Descendiendo al supuesto aquí planteado, el apartado a) de la disposición adicional segunda implica, evidentemente, una situación menos favorable para los interesados que la precedente, pero no puede considerarse que vulnere la seguridad jurídica en los términos en que dicho concepto es entendido por el Tribunal Constitucional, según ha quedado expuesto en el presente fundamento.

También se argumenta en diversas solicitudes de recurso que como resultado de la nueva regulación, la relación de derechos y obligaciones que para la Administración y para los beneficiarios deriva de la calificación de vivienda protegida sufre un cambio notable en exclusivo perjuicio de los ciudadanos. Dicho argumento parte de la premisa de que esta relación debe ser sinalagmática. Además, el grado de afectación real que se produzca respecto de cada caso resultará muy variable, en función de circunstancias temporales y económicas. Sin embargo, en estrictos términos constitucionales, la Administración Pública, cuya misión de acuerdo con el articulo 103 de la norma fundamental es servir con objetividad los intereses generales, precisa para llevar a cabo dicha misión de una serie de potestades que, en lo que aquí interesa, incluyen determinadas capacidades de intervención en el mercado de la vivienda respecto de unos inmuebles en los que se han invertido recursos públicos y cuya existencia misma responde de manera directa a la tarea de promoción de las condiciones necesarias para la efectividad del derecho a una vivienda que el artículo 47 de la Constitución encomienda a los poderes públicos.

Desde un plano distinto al del examen de constitucionalidad de la norma, esto es, desde una política pública atenta a las dificultades que los ciudadanos en situación económica más vulnerable están padeciendo, nada obsta para que se adopten medidas legislativas que tomen en consideración el cambio de la normativa sobre subsidiación de préstamos convenidos y, en virtud del impacto que dicha medida pueda tener sobre la situaciones particulares, permitan flexibilizar el régimen jurídico de disposición de estos inmuebles por parte de sus titulares. Precisamente, en el marco de las actuaciones que el Defensor del Pueblo está llevando a cabo sobre esta materia con las administraciones competentes del gobierno central y de las diferentes comunidades autónomas (incluida la supresión de las ayudas objeto de esta resolución), en el contexto general de crisis económica, esta Institución está considerando formular una serie de recomendaciones en el sentido apuntado (es decir, la flexibilización, con o sin carácter transitorio, de las condiciones del régimen de protección de la vivienda, en particular para los supuestos concretos en los que se haya manifestado una alteración sobrevenida de las condiciones para los beneficiarios). Algunas de esas recomendaciones serán abordadas en el marco de estudio de los problemas que afectan globalmente al régimen de protección pública de viviendas que el Defensor del Pueblo está desarrollando, sin perjuicio de proponer previamente medidas que amortigüen los efectos inmediatos derivados de las alteraciones jurídicas producidas.

Cuarto. En estrecha conexión con la seguridad jurídica o, si se prefiere, con el principio de confianza legítima, se encuentra la cuestión planteada por las solicitudes de recurso sobre la existencia de una diferencia de trato vulneradora del artículo 14 de la Constitución entre ciudadanos que, encontrándose en las misma circunstancias, presentaron su solicitud de prórroga o renovación de la subsidiación (que podía ser presentada durante todo el quinto año de vigencia del período de subsidiación que fuera a agotarse) antes de la entrada en vigor de la norma y los que pretendían hacerlo después. Parecida situación aprecian respecto de las personas que solicitaron la capitalización de la ayuda y los que no lo hicieron.

Sin embargo, esta alegación no puede acogerse, puesto que, como recuerda la jurisprudencia del Tribunal Constitucional transcrita en el fundamento anterior, un cambio normativo lleva implícita la posibilidad de que afecte a la situación de las personas que, en uso de su libertad, hayan decidido postergar la presentación de una determinada solicitud o acogerse a uno u otro sistema de abono de la ayuda.

Al mismo tiempo, si bien el listado de factores susceptibles de discriminación que se contiene en el artículo 14 de la Constitución no ha de considerarse una lista cerrada, lo cierto es que la fórmula en la que se basa la solicitud de recurso no se compadece bien con la cláusula final del propio precepto constitucional, que alude a «cualquier otra condición o circunstancia personal o social». Por muy amplio entendimiento que se haga de la expresión «condición o circunstancia personal o social», parece difícil afirmar que pueda llegar a englobar los efectos genéricos de una actuación legislativa o la elección del momento de presentación de una solicitud.

cve: BOCG-10-CG-A-255

Quinto. Otra de las alegaciones de inconstitucionalidad formuladas mantiene que las medidas adoptadas contrarían la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para hacer efectivo el derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, recogido en el artículo 47 del texto constitucional, ya que aumenta la precariedad de muchas familias en situación vulnerable, a consecuencia del incremento que se producirá en las cuantías de amortización de sus préstamos hipotecarios, como consecuencia de la supresión de la subsidiación.

El Tribunal Constitucional señaló que «la política de vivienda junto a su dimensión estrictamente económica, debe tener un señalado acento social, en atención al principio rector que establece el artículo 47 de la norma fundamental, siendo así que uno y otro aspecto —el económico y el social— se revelan difícilmente separables (STC 152/1988, FJ 2)».

En un auto más reciente, el alto tribunal efectúa al respecto las siguientes precisiones:

> «El derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna ex art. 47 CE es uno de los principios rectores de la política social y económica. Sobre ellos hemos dicho que «al margen de su mayor o menor generalidad de contenido, enuncian proposiciones vinculantes en términos que se desprenden inequívocamente de los arts. 9 y 53 de la Constitución (STC 19/1982, F 6). Ahora bien, es también claro que, de conformidad con el valor superior del pluralismo político (art. 1.1 de la Constitución), el margen que estos principios constitucionales dejan al legislador es muy amplio» (STC 14/1992, F. 11), siendo él quien ha de determinar (las técnicas apropiadas para llevar a cabo la plasmación de ese principio rector» (ATC 247/2012 FJ 3).

Respecto de la cuestión aquí tratada, ha de señalarse que el destinatario, primero del artículo 47, como del conjunto de los preceptos agrupados en el capítulo tercero del título primero de la Constitución, es el legislador, a quien corresponde desarrollar las modalidades prácticas a través de las cuales se atenderá el compromiso de los poderes públicos de promover las condiciones necesarias y establecer las normas pertinentes para hacer efectivo el derecho una vivienda digna y adecuada. Ciertamente, la principal tarea del legislador a la hora de abordar cualquier actuación de desarrollo de los principios rectores ha de procurar, en palabras del propio Tribunal Constitucional (STC 189/1987 FJ 10), «que la realidad se acerque a los principios rectores».

Ahora bien, ni del tenor del precepto constitucional comentado, ni de la incardinación de éste en los principios rectores de política social y económica, ni de la lectura conjunta de este precepto con otros, como, por ejemplo, los artículos 9.2 o 40.1 del propio texto constitucional, cabe deducir un mandato al legislador para que dicha política deba incluir determinadas ayudas financieras o cualquier otro tipo concreto de medidas. Tampoco la previa existencia de tales medidas limita esta libertad del legislador para decidir lo que considere más conveniente a cada situación económica y social. Una decisión del legislador para primar el uso de unas medidas respectos de otras puede dar lugar a debates de naturaleza política, pero no resulta suficiente para sustentar una impugnación de inconstitucionalidad.

Sexto. Los solicitantes de recurso disienten igualmente del hecho de que la disposición adicional segunda fuera incorporada a la ley en el Senado, a través de una enmienda, la número 105, presentada por el Grupo Parlamentario Popular. Indican también que dicha enmienda no guarda conexión material con el objeto de la ley en la que se ha insertado. Aun cuando los solicitantes de recurso que aluden a esta cuestión no lo indican, tal argumento pivota sobre la interpretación que se dé al artículo 90 de la Constitución.

La doctrina tradicional del Tribunal Constitucional al respecto dejaba a salvo la capacidad del Senado de introducir enmiendas en términos amplios. No obstante, esta jurisprudencia se ha visto matizada de manera importante a partir de la Sentencia 119/2011. El propio tribunal hace la exégesis de su criterio en una sentencia posterior de la siguiente manera:

> «Aunque este Tribunal había señalado que “no existe ni en la Constitución ni en los reglamentos de ambas Cámaras norma alguna que establezca una delimitación material entre enmienda y proposición de Ley” [STC 99/1987 F 1.b)] y que los arts. 90.2 CE y 107 del Reglamento del Senado “no limitan el alcance de las enmiendas senatoriales que modifiquen el texto del proyecto enviado por el Congreso de los Diputados” (STC 194/2000, F 3), sin embargo, también había afirmado que uno de los requisitos de los que debe revestirse el ejercicio de la facultad de enmendar es el de que “versen sobre la materia a que se refiere el proyecto de ley que tratan de modificar”, de modo tal que haya una «correlación entre proyecto y enmienda” (STC 23/1990, F 5). Correlación material entre la enmienda y el texto enmendado, indicábamos, que “es inherente al carácter subsidiario o

cve: BOCG-10-CG-A-255

incidental, por su propia naturaleza, de toda enmienda respecto al texto enmendado", no bastando para cumplir con este requisito "una genérica correlación material entre la enmienda y el texto enmendado", al ser necesario no solo "que se inscriban en el mismo sector material", sino también "que verse sobre el mismo objeto que el del texto enmendado" o, lo que es lo mismo, que haya "una relación de homogeneidad" entre las enmiendas y el texto enmendado y que aquellas sean "congruentes" con este» (ATC 118/1999, de 10 de mayo, F 4).

Con el objeto de revisar y clarificar la anterior doctrina, la reciente STC 119/2011 ha analizado las diferentes resoluciones dictadas en la materia, tanto en procesos de control de constitucionalidad de disposiciones con rango de ley como en recursos de amparo, concluyendo, en primer lugar, y con carácter general, que desde la perspectiva constitucional cabe extraer una "exigencia general de conexión u homogeneidad entre las enmiendas y los textos a enmendar" que derivaría "del carácter subsidiario que, por su propia naturaleza, toda enmienda tiene respecto al texto enmendado", habida cuenta de que "la enmienda, conceptual y lingüísticamente, implica la modificación de algo preexistente, cuyo objeto y naturaleza ha sido determinado con anterioridad", razón por la cual "[l]a enmienda no puede servir de mecanismo para dar vida a una realidad nueva, que debe nacer de una, también, nueva iniciativa" (F 6).

En segundo término, y en lo que se refiere específicamente al Senado, "que la intención del constituyente es que la aprobación de los textos legislativos se produzca siempre, en primer lugar, en el Congreso", por lo que "parece lógico concluir que la facultad de enmienda senatorial a la que se refiere el art. 90.2 CE se entendió, al elaborar la Constitución, limitada a las enmiendas que guarden una mínima relación de homogeneidad material con los proyectos de ley remitidos por el Congreso", ya que "[e]sta interpretación es, sin duda, la que mejor se adecúa a las disposiciones constitucionales que regulan la facultad de iniciativa legislativa del Senado y el procedimiento legislativo general" [...] (F. 6).

Por último, "que para determinar si concurre o no esa conexión material o relación de homogeneidad entre la iniciativa legislativa y la enmienda presentada, el órgano al que reglamentariamente corresponda efectuar ese análisis contará con un amplio margen de valoración", sin olvidar "que esta valoración debe hacerse en el seno de un procedimiento, el procedimiento legislativo en el que las dos Cámaras no están situadas en una misma posición", ya que "el Congreso y el Senado no actúan ni en el mismo momento ni son exactamente las mismas sus facultades formales dentro del proceso de adopción de la ley" (F 7).

A la vista de las disposiciones normativas analizadas y de la doctrina de este Tribunal Constitucional, nuestro punto de partida ha de ser que el derecho de enmienda al articulado, como forma de incidir en la iniciativa legislativa, debe ejercitarse en relación con ésta, cuya oportunidad y alcance solo podrá cuestionarse a través de las enmiendas a la totalidad, si de un proyecto de ley se tratara, o en el debate de la toma en consideración, en el caso de las proposiciones de ley. Por esta razón, toda enmienda parcial tiene que tener un carácter subsidiario o incidental respecto del texto a enmendar, de modo que una vez que una iniciativa ha sido aceptada por la Cámara como texto de deliberación, no cabe alterar su objeto mediante las enmiendas al articulado. Con ello se evita que a través del procedimiento parlamentario se transmute el objeto de las propuestas presentadas por quienes están así legitimados para ello, aprovechando el procedimiento legislativo activado para la introducción "ex novo" de materias ajenas al mismo. En consecuencia, no caben enmiendas al articulado ajenas a la materia de la iniciativa, esto es, que no guarden una conexión de homogeneidad mínima con la misma.

Cuando el ejercicio del derecho de enmienda al articulado no respete dicha conexión mínima de homogeneidad con el texto enmendado se estará afectando, de modo contrario a la Constitución, al derecho del autor de la iniciativa (art. 87 CE), quien tiene la prerrogativa de decidir qué materias serán sometidas al conocimiento, debate, y, en su caso, aprobación de las Cortes Generales. Además, tal desviación en el ejercicio del derecho de enmienda parcial afecta al carácter instrumental del procedimiento legislativo (art. 66.2 CE) y, en consecuencia, a la función y fines asignados al ejercicio de la potestad legislativa por las Cámaras, provocando un vicio en el desarrollo del citado procedimiento que podría alcanzar relevancia constitucional, si alterase de forma sustancial el proceso de formación de voluntad en el seno de las Cámaras. Lo que ocurrirá si con tal alteración se pone en tela de juicio la participación de las minorías en dicho procedimiento, lo que, a su vez, podría provocar un déficit democrático en el proceso de elaboración de una norma que eventualmente

cve: BOCG-10-CG-A-255

pudiera contradecir el valor del pluralismo político sobre el que se fundamenta el ordenamiento constitucional del Estado democrático y que debe presidir necesariamente la tramitación de toda iniciativa legislativa (art. 1.1 CE). Y es que, de acuerdo con reiterada doctrina constitucional, no toda infracción de los reglamentos de las Cámaras y, por tanto, no toda violación del procedimiento legislativo, convierte en inconstitucional al resultado normativo final. En efecto, dado el carácter instrumental que tienen las reglas del procedimiento legislativo respecto de los valores superiores de nuestro ordenamiento, el principio democrático y el pluralismo político (art. 1.1 CE), la inobservancia de los preceptos que regulan el procedimiento legislativo solo podrá viciar de inconstitucionalidad la Ley "cuando esa inobservancia altere de modo sustancial el proceso de formación de voluntad en el seno de las Cámaras" [SSTC 99/1987, de 11 de junio, F 1.a); y 103/2008, F 5]. Valores y principios que han de ser respetados también en la tramitación de las leyes que, como la ley impugnada, tengan un contenido heterogéneo, si bien en este caso la conexión de homogeneidad ha de entenderse de modo flexible que atienda también a su funcionalidad; y es que la pluralidad de las materias sobre las que versa en tales casos la iniciativa legislativa no las convierte en leyes de contenido indeterminado, ya que éste queda delimitado en el concreto texto presentado para su tramitación parlamentaria.

En todo caso, no cabe descartar que, en determinadas circunstancias, el uso indebido del derecho de enmienda en una Cámara pueda constituir también una limitación ilegítima al ejercicio de los derechos y facultades que integran el estatuto constitucionalmente relevante de los representantes políticos y, en consecuencia, tanto de su derecho a ejercer la función parlamentaria (art. 23.2 CE), como, en íntima conexión con éste, del derecho de participación ciudadana en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), si es que priva a los representantes de los ciudadanos de ejercer con plenitud las funciones propias del cargo para el que han sido democráticamente designados. Hay que tener presente que uno y otro derecho "encarnan el derecho de participación política en el sistema democrático" (STC 210/2009, F 1). Ahora bien, de la misma manera que, como hemos señalado anteriormente, no toda violación del procedimiento legislativo convierte en inconstitucional al resultado normativo final, tampoco "toda infracción de los reglamentos de las Cámaras, per se, constituye una violación de derechos fundamentales susceptibles de tutela mediante el recurso de amparo de no redundar en una lesión constitucional" (STC 36/1990, F. 2), pues los posibles vicios en los que puedan incurrir los actos que se insertan en la tramitación del procedimiento legislativo solo pueden constituir el objeto idóneo de un recurso de amparo cuando se trate de "preservar el derecho fundamental de participación" de quienes están legitimados en el mismo (ATC 135/2004, F 7), Y no así, por ejemplo, ante vicios de una "insuficiente entidad" (STC 36/1990, F 2) o cuando aun existiendo un vicio se han respetado los derechos de participación política de los parlamentarios y grupos parlamentarios (ATC 659/1987, F 2).

En concreto, en el caso analizado en la citada STC 119/2011, de 5 de julio, hemos considerado lesionado el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE) de una serie de Senadores, no solo por haberse negado la Mesa del Senado "a valorar la existencia de homogeneidad entre la enmiendas propuestas y la iniciativa a enmendar", sino también por haberse constatado "la absoluta falta de homogeneidad" entre unas y otra (enmiendas de modificación del Código Penal que no guardaban relación material alguna con el contenido de la Ley de Arbitraje remitida por el Congreso de los Diputados). Ello supuso tanto "violentar la posición institucional del Senado" como lesionar "el derecho de los Senadores recurrentes a ejercer sus funciones en el marco del procedimiento legislativo establecido por la Constitución" al ver "restringidas sus posibilidades de deliberación sobre un nuevo texto que planteaba una problemática política por completo ajena a la que hasta el momento había rodeado al debate sobre la Ley de Arbitraje, frente a la que no pudieron tomar una postura que se concretase en propuestas de enmienda o veto". Por tanto concluimos que "l]a calificación como enmiendas de lo que, por carecer de relación alguna de homogeneidad con el texto enmendado, suponía en verdad una iniciativa legislativa nueva, impidió a los recurrentes utilizar los mecanismos previstos en el art. 90.2 CE, que constituyen la esencia de su función representativa como Senadores (F 9)".» (STC 136/2011, FF JJ 7 y 8).

De tan prolija exposición cabe extraer una serie de claves para analizar la pretensión de los solicitantes de recurso. La primera de ellas es que el Tribunal considera necesaria la existencia de una conexión

cve: BOCG-10-CG-A-255

material entre las enmiendas y el texto a enmendar, cuya existencia, aun a falta de precepto expreso en el Reglamento de la Cámara legislativa, debe verificar el órgano parlamentario correspondiente (en el caso del Senado la Mesa de la Cámara). Se aclara, no obstante, que en esa labor de verificación el órgano que corresponda contará con un amplio margen de valoración. Se indica también que la introducción de enmiendas alejadas del objeto del proyecto o proposición de ley que se trate perjudica, en primer término, el derecho del autor de la iniciativa parlamentaria y la prerrogativa que éste tiene de decidir qué materias serán sometidas al conocimiento de las Cortes Generales. También se asume que este modo de proceder puede llegar a contrariar el derecho de participación de las minorías e incluso el derecho a ejercer la función parlamentaria, vinculado estrechamente al derecho de participación ciudadana. El Tribunal, no obstante, se ha resistido a vincular los vicios en el procedimiento legislativo e incluso la lesión de derechos fundamentales —aun apreciando su existencia— con la inconstitucionalidad de la norma o del precepto introducido por esta vía de enmienda.

Aplicando todo lo anterior al caso ahora analizado, observamos que la iniciativa en cuestión es un proyecto de ley y que la enmienda fue introducida por el Grupo Parlamentario que da soporte al Gobierno. Por otra parte, considera esta Institución, que si parlamentarios de los grupos minoritarios —tanto del Senado como del Congreso de los Diputados, al que volvió el proyecto para su aprobación final, pudieron sentirse violentados en su función a causa de la tramitación tardía de esta enmienda, tienen a su disposición la posibilidad de acudir directamente ante el Tribunal Constitucional, en defensa de una competencia que les es propia. Habida cuenta de ello, y dado que la eventual apreciación de una lesión del procedimiento legislativo no conduciría necesariamente a la declaración de inconstitucionalidad de la norma controvertida, esta Institución considera que no se dan las condiciones para hacer uso de su legitimación.

Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

Mediante escrito presentado ante esta Institución el día 18 de julio de 2013, una ciudadana solicitó la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 8/2013, de 26 de junio. La solicitante considera inconstitucional la desproporcionada carga que se impone a los propietarios de los inmuebles con la obligación de sufragar el Informe de Evaluación de Edificios (antes Inspección Técnica de Edificios, ITE) y los deberes asociados (evaluación energética de edificios).

La desestimación de la solicitud de recurso tuvo la fundamentación siguiente:

Fundamento único de la resolución

Ante todo ha de señalarse que la intervención de la Junta de Coordinación en el presente procedimiento es consultiva, está prevista en la normativa interna de la Institución, como garantía adicional de la corrección técnica y jurídica de la decisión que adopta la Defensora del Pueblo bajo su sola y exclusiva responsabilidad.

Como la petición se basa en argumentos similares a los expresados por la solicitante en el expediente número 11020076, esta Institución ha de remitirse a ellos en aras de la brevedad, pues ninguno de los argumentos contenidos en la solicitud que es ahora objeto de la presente resolución han podido llevar al convencimiento de esta Institución de que los de la resolución de entonces fueran erróneos o hayan de verse modificados.

Basta pues señalar ahora lo siguiente:

— La Ley 8/2013 no vulnera los artículos 33 ni 47 de la Constitución porque imponga como obligatoria la ITE (actualmente «Informe de Evaluación de Edificios», en adelante IEE, que debe incluir una evaluación del estado de conservación del edificio). El derecho a disfrutar de una vivienda digna, por cualquier título patrimonial, sobre todo el de propiedad, es inviable si el inmueble carece de unas condiciones mínimas de seguridad, salubridad, accesibilidad, y hasta de ornato; ello requiere cumplir la ya bastante antigua obligación común (y legal, establecida en las leyes expresamente) de conservar el inmueble.

— La obligación no resulta a esta Institución superflua, indiscriminada ni abusiva; al contrario, la encuentra justificada en la Constitución y en los tratados internacionales. Basta comprobarlo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

cve: BOCG-10-CG-A-255

— El derecho de propiedad inmobiliaria incluye, y siempre ha incluido, como muchos otros derechos, también deberes y obligaciones.

De ello se deduce que la nueva solicitud tampoco puede ser estimada en este caso. No añade, a la anterior, argumentos convincentes; de hecho contiene valoraciones y opiniones muy respetables, pero que bien se encuentran en franca contradicción con lo que la Constitución, las leyes y los tratados dicen, o con lo que los tribunales interpretan al respecto, bien carecen de alcance constitucional. La imposición de la obligación del IEE no depende de la capacidad económica del propietario, esta capacidad podría a lo sumo modular el alcance de la obligación en cada caso, pero no afecta a la esencia de la obligación. La exposición de la solicitante sobre el contenido del derecho de propiedad, la función social de la propiedad y en concreto la diferente función social de la propiedad inmueble sobre otros bienes, no se ajusta —al entender de esta Institución— a lo que expresamente vienen diciendo los textos legales y jurisprudenciales.

No es función del Defensor del Pueblo la potestad legislativa. La posibilidad de sustituir la evaluación del estado de conservación del inmueble y sus deberes asociados (evaluación energética) (todo lo cual ha de reflejarse en el IEE) mediante la técnica del seguro obligatorio no es absurda, pero no puede ser objeto de examen en la presente resolución, pues es una posibilidad fuera de un juicio de constitucionalidad. No encuentra esta Institución que en este caso se confunda la responsabilidad del propietario con la obligación de prevenir los riesgos, más bien se trata de que la responsabilidad puede aparecer si la obligación se incumple, y son numerosos los casos (no solo en la propiedad inmueble) en que existe, incluso en forma cuantificada, el deber expreso y claro de prevenir.

Respecto de la expropiación por causa de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, incluidas las medidas por causa de ornato, el razonamiento de la solicitud parece a esta Institución directamente contrario a lo que ya vienen reconociendo las leyes y tribunales desde mediados del siglo XX. No es posible aceptar pues una argumentación con la cual, más allá de su respetabilidad, se enfrenta una larga tradición jurídica que puede ya contarse por décadas.

Esta Defensoría llega por tanto, una vez más, a la convicción de que las funciones que constitucionalmente tiene atribuidas por el artículo 54 CE, dentro del capítulo cuarto del mismo título I, como garante de las libertades y derechos fundamentales, no le imponen tampoco en este caso el deber de hacer uso de la legitimación activa que le confiere el artículo 162.1.

Ley 10/2013, de 24 de julio, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 2010/84/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010, sobre farmacovigilancia, y 2011/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre prevención de la entrada de medicamentos falsificados en la cadena de suministro legal, y se modifica la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Mediante escrito que tuvo su entrada en esta Institución el día 18 de octubre de 2013, el interesado, actuando en nombre propio y en representación de una confederación de sindicatos médicos de ámbito estatal, solicitó del Defensor del Pueblo la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra las disposiciones finales quinta y sexta de la Ley 10/2013, de 24 de julio, que, en lo que aquí interesa, modifican, respectivamente, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

Los preceptos de la ley contra los que se solicita la interposición del recurso dan una nueva regulación a la situación de servicio activo, a la de servicios de gestión clínica, y establecen las condiciones para el pase a la situación de servicios de gestión clínica desde situaciones distintas al servicio activo.

El solicitante de recurso fundamenta su solicitud en la vulneración de lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución, que garantiza el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios. Al respecto, se manifiesta que las modificaciones normativas antes mencionadas, según informó el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, se incluyeron en la norma a petición del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sin informar con la antelación debida a las asociaciones sindicales más representativas del sector, que solo tuvieron noticia de tal asunto en una reunión informal celebrada el 19 de julio de este

cve: BOCG-10-CG-A-255

año 2013. Entiende el solicitante de recurso que con tal actuación se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a través de él el derecho a la libertad sindical que reconoce el artículo 28.1 de la Constitución, además de los diversos preceptos que regulan la negociación colectiva de los empleados públicos en el vigente Estatuto que los regula (Ley 7/2007).

Fundamentos de la resolución

Primero. En razón del contenido de los preceptos que antes se han transcrito y de las modificaciones que incorporan en las respectivas leyes a las que afectan, no está muy clara la vinculación que dichos preceptos tengan con las materias que habitualmente son objeto de negociación colectiva en el ámbito de las administraciones públicas.

La desconexión parece evidente en lo que se refiere a la modificación de la Ley 44/2003, de ordenación de las profesiones sanitarias, ya que el precepto cuestionado hace referencia a la organización troncal de las especialidades en Ciencias de la Salud y a la duración del período formativo troncal que tales especialidades deban tener.

Algo más próximo, aunque sin una conexión evidente con el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical, es el precepto que modifica la Ley 55/2003, reguladora del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud. La modificación afecta al régimen de situaciones administrativas de este personal estatutario, incluyendo dentro del «servicio activo» al personal que desempeñe funciones de gestión clínica y regulando a su vez la situación denominada de «servicios de gestión clínica», así como los criterios para el acceso a esta situación administrativa desde situaciones distintas a las de «servicio activo». Tal regulación no afecta —al menos de manera directa— a la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados de la Administración Pública, que es el ámbito propio de la negociación colectiva, sino a los criterios y circunstancias a tener en cuenta para determinar la situación administrativa en la que deberán clasificarse, en razón de su vinculación con la Administración y con la prestación de servicios que realicen, así como las consecuencias que se derivan de la adscripción a una u otra situación.

No resulta preciso, sin embargo, entrar con más detalle en el aspecto que se ha esbozado antes, ya que con carácter previo es necesario examinar la aplicabilidad a los empleados públicos de los derechos de libertad sindical y negociación colectiva —que la Constitución establece, como bien afirma el solicitante de recurso, «entre los representantes de los trabajadores y empresarios»— y en qué términos afecta a este sector profesional «la fuerza vinculante de los convenios».

Segundo. Al fin expresado, conviene recordar la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional sobre las consecuencias que se derivan de la naturaleza estatutaria de la relación que une a los funcionarios públicos —y también al personal al que se refiere esta solicitud de recurso— con la Administración, doctrina esta que el Tribunal ha venido reiterando desde la ya lejana Sentencia 99/1987. En esa sentencia se afirma:

> «El funcionario que ingresa al servicio de la Administración Pública se coloca en una situación jurídica objetiva, definida legal y reglamentariamente y, por ello, modificable por uno u otro instrumento normativo de acuerdo con los principios de reserva de ley y de legalidad, sin que, consecuentemente, pueda exigir que la situación estatutaria quede congelada en los términos en que se hallaba regulada al tiempo de su ingreso..., porque ello se integra en las determinaciones unilaterales lícitas del legislador, al margen de la voluntad de quien entra al servicio de la Administración, quien, al hacerlo, acepta el régimen que configura la relación estatutaria (art. 103.3 CE)».

Esta peculiar posición de los funcionarios públicos y asimilados tiene consecuencias también en el ámbito de sus derechos a la sindicación y a la negociación colectiva. En concreto, el Tribunal Constitucional incide en la distinta posición de los trabajadores y de los funcionarios en el marco de la Constitución y, consecuentemente, en orden a la aplicación a unos y otros del artículo 37.1 de la misma. En sus Sentencias 98/1985 y 57/1982, se pronuncia al respecto, manifestando en esta última:

> «... en la actualidad la negociación colectiva de las condiciones de trabajo del personal vinculado a cualquiera de las Administraciones Públicas, solo es posible legalmente cuando se trate de personal sometido al Derecho Laboral, pero no en cambio, en relación al personal vinculado al

cve: BOCG-10-CG-A-255

> Derecho Administrativo, sea funcionario en cualquiera de sus modalidades de carrera o empleo o asimilado, por tener una relación funcionarial sujeta a esta última rama del derecho, donde no está admitido tal sistema por ausencia de aceptación y regulación y por contradecir el régimen legalmente establecido».

No obstante, y con visión premonitoria de lo que la legislación ordinaria diría años después de tales pronunciamientos, ya en esas sentencias el Tribunal advertía:

> «... aparece una tendencia, favorable a propiciar la intervención representativa de los funcionarios públicos en la determinación de la prestación de servicios o de condiciones de empleo como mera participación en el sistema de consulta o información, sin vinculación alguna para los poderes públicos, que no alteran ni podían hacerlo el significado y alcance que tiene la regulación de la función pública y que no suponen una verdadera negociación colectiva para esa función pública estatal o para la función pública local, tal y como está prevista en el artículo 37.1 de la Constitución Española y regulada en el título III del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, como facultad de concertar convenios entre los trabajadores y los empresarios sobre la regulación de condiciones de empleo, con fuerza vinculante de lo acordado en tales instrumentos.»

Esa tendencia de la que habla el Tribunal se ha plasmado en la legislación sobre Función Pública en la que, primero, a través de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas y, más recientemente, a través de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se han concretado los derechos de los funcionarios públicos en este ámbito.

Sin embargo, la Sentencia citada (57/1982) advierte que «del derecho de sindicación de los funcionarios públicos no deriva como consecuencia necesaria la negociación colectiva, y menos todavía con efectos vinculantes...», y asimismo que «... tampoco surge el derecho de negociación colectiva de las condiciones de empleo, de la igualdad de tratamiento de los trabajadores y los funcionarios deducida de la Constitución y desde la perspectiva del derecho de sindicación..., toda vez que prueba lo contrario el expresivo contenido de los artículos 28.1 y 37.1 de la Constitución española y la propia dicción de sus artículos 35.2 y 103.3, que remiten respectivamente a la ley para la regulación, por un lado del Estatuto de los Trabajadores y por otro al Estatuto de los Funcionarios Públicos, pues sin duda la carta fundamental parte del hecho de tratarse de situaciones diversas por su contenido, alcance y ámbito diferente de función y actuación, y por eso independiza y diversifica su regulación legislativa, sometiéndolas a regulaciones diferenciadas...»

Tercero. Complementando esa argumentación del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 20 de enero de 1995, pone de manifiesto que el artículo 37.1 de la carta magna, en el que reside el título constitucional de la negociación colectiva, circunscribe ésta a la que se desarrolla «entre los representantes de los trabajadores y empresarios», ámbito subjetivo en el que no está incluida la Administración, de lo que debe deducirse que no existe base constitucional para un derecho de negociación colectiva en el ámbito de la Administración Pública, ni para que en sede constitucional pueda sostenerse la integración de la negociación colectiva en el contenido esencial del derecho de libertad sindical en la Administración Pública.

En este sentido, debe recordarse que el derecho de negociación colectiva no es en sí un derecho fundamental, como ya afirmó la Sentencia del Tribunal Constitucional 98/1985, ya mencionada, cuando hizo notar que su significación desde el punto de vista de la libertad sindical «no transforma la negociación colectiva en uno de los derechos fundamentales y libertades públicas, en el sentido y con las consecuencias que da a este concepto la Constitución...», doctrina confirmada, entre otras, en las Sentencias números 118/1983, de 13 de diciembre, y 45/1986, de 27 de marzo, y a la que añadió posteriormente una precisión adicional al afirmar en su Sentencia 80/2000 que el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos no deriva necesariamente de su derecho de sindicación, sino que el mismo «se integra como contenido adicional de la libertad sindical», lo que implica que su contenido y alcance, e incluso su existencia, dependen de la voluntad del legislador ordinario y no de un imperativo constitucional.

Cuarto. Todo lo anterior conduce a la consecuencia, como afirma el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª) en su Sentencia núm. 1219/2012, de 8 de noviembre, de que lo concerniente a la dinámica del ejercicio del derecho a la negociación colectiva o a las vulneraciones del mismo, no es problema afectante al derecho fundamental de libertad sindical sino materia de pura legalidad ordinaria, lo que implica que no puede existir vulneración de ese derecho

cve: BOCG-10-CG-A-255

fundamental por las hipotéticas infracciones de la normativa rectora del derecho a la negociación colectiva en la Administración Pública.

Por consiguiente, si no cabe la alegación de la vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical, referido a los eventuales incumplimientos del régimen vigente en materia de negociación colectiva de los funcionarios públicos y asimilados, no es posible sobre tal fundamentación —que es la alegada por el solicitante de recurso— acceder a lo solicitado y hacer uso de la legitimación que ostenta el Defensor del Pueblo.

Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social.

Diversos ciudadanos a título particular, una asociación estatal de pensionistas, una federación de organizaciones de mayores y una organización sindical, ambas de ámbito autonómico, solicitaron del Defensor del Pueblo la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, alegando sustancialmente la vulneración de los artículos 9.3 de la Constitución, especialmente en lo referido a la prohibición de las disposiciones restrictivas de derechos individuales; 50, dado que se renunciaba a su precepto, y 86, al apreciar un uso del decreto-ley que consideraban inadecuado por falta de urgencia.

La citada norma dejaba sin efecto para 2012 y suspendía para 2013 la revalorización automática de las pensiones públicas, prevista por los artículos 48 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas.

Fundamento único de la resolución

Como se puede apreciar por la lectura del debate sobre la convalidación del Real Decreto 28/2012 en el Pleno del Congreso de los Diputados (ver «Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados»; Pleno y Diputación Permanente, X Legislatura, núm. 81, de 13 de diciembre de 2012, pp. 4 a 29), la promulgación de la referida norma ha venido acompañada de una fuerte disputa política, en la que los aspectos controvertidos coinciden sustancialmente con las alegaciones de inconstitucionalidad presentadas ante esta Institución. En dicho debate se avanzó por varios grupos políticos la intención de acudir al Tribunal Constitucional, posibilidad que, dado el número de parlamentarios vinculados a tales grupos, resultaba numéricamente viable.

De hecho, en fecha 26 de febrero de 2013 siete fuerzas políticas con representación parlamentaria presentaron en el registro del Tribunal Constitucional una demanda de inconstitucionalidad, frente al apartado uno del artículo 2 del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social.

Constituye criterio habitual de esta Institución no ejercitar la legitimación que le confiere el artículo 162.1.a) de la Constitución española, el artículo 32.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, y el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, cuando la acción sea iniciada por cualquiera de los restantes sujetos legitimados para ello.

El rango constitucional de la Institución, su condición de comisionado parlamentario, junto a la autoridad moral de la que gozan sus resoluciones, parecen aconsejar la inhibición de esta Institución de aquellos procedimientos constitucionales en que su intervención no resulte imprescindible para cumplir adecuadamente su misión de garantizar los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos.

Ciertamente, en el asunto analizado se plantea una cuestión de relevancia y con gran incidencia práctica, cual es el alcance de la proscripción de la retroactividad en las disposiciones restrictivas de derechos individuales en lo que se refiere a disposiciones de desarrollo del artículo 50 de la Constitución y, en conexión con ello, la determinación del momento en que deba entenderse generado el derecho a consolidar la revalorización de las pensiones públicas para que estas mantengan su poder adquisitivo y la eventual retroactividad que una medida que afecta a dicha revalorización, cuando el año natural a que tal medida se refiere ya se ha iniciado. Este precisamente es uno de los puntos centrales del recurso formulado, por lo que, como se ha indicado, el Tribunal Constitucional podrá en su momento resolver lo

cve: BOCG-10-CG-A-255

que proceda y establecerá con ello una doctrina especialmente valiosa, sin que la intervención del Defensor del Pueblo resulte necesaria a estos efectos.

Sin perjuicio de lo expuesto, esta Institución no puede dejar de considerar que la medida adoptada implica una pérdida de capacidad adquisitiva para el conjunto de los perceptores de pensiones públicas. Tal medida, además de su efecto inmediato conllevará una pérdida acumulada si no se corrige en el momento en que ello resulte económicamente viable.

La institución del Defensor del Pueblo entiende que el consenso político y social, articulado a través del «Pacto de Toledo», debe ser preservado, puesto que constituye un elemento esencial para mantener la confianza de los ciudadanos en el sistema público de Seguridad Social, instrumento este de gran relevancia para asegurar el mayor prestigio del orden político y de la paz social. Por esta razón, no es posible pasar por alto el hecho de que las complicadas circunstancias presentes, puestas de manifiesto en la exposición de motivos del real decreto-ley analizado y en el debate de convalidación en el Congreso de los Diputados, han dado lugar a un nuevo episodio —ya el segundo en nuestra historia reciente— de desatención al principio general consagrado en la recomendación undécima de dicho pacto, de mantener el poder adquisitivo de las pensiones, mediante la revalorización automática de las mismas, en función de la evolución de precios al consumo, y a través de fórmulas estables.

Así pues, si en el criterio del Gobierno de la nación ha resultado necesario excepcionar de forma temporal la aplicación de las normas que convierten el referido principio de revalorización en una obligación jurídica para los poderes públicos, y con independencia de lo que en su momento pueda resolver el Tribunal Constitucional, esta Institución considera que tal medida debería ir acompañada del compromiso público y solemne del propio Gobierno y de las Cámaras parlamentarias, de adoptar medidas de compensación de esta pérdida de capacidad adquisitiva en el primer momento en que ello resulte posible.

Por tal razón esta Institución ha formulado una RECOMENDACIÓN a la Ministra de Empleo y Seguridad Social para que el Gobierno de la nación asuma el compromiso de compensar la pérdida de capacidad adquisitiva que vienen sufriendo las pensiones públicas, en el momento en que se recupere el equilibrio de las cuentas de la Seguridad Social y no resulte necesario acudir al Fondo de Reserva para garantizar la liquidez del sistema.

Asimismo, y con el fin de asegurar que una medida de esta naturaleza goce del mayor respaldo político, esta Institución se ha dirigido a las Cortes Generales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.2 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, poniéndoles de manifiesto la recomendación efectuada, por si consideran oportuno sumarse con alguna iniciativa parlamentaria al referido compromiso de compensación futura por las pérdidas de capacidad adquisitiva padecidas por los ciudadanos perceptores de pensiones públicas.

Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita.

Si bien la Defensora del Pueblo, a través de la mediación, obtuvo el compromiso del Ministro de Justicia de aprobar de manera inmediata una reforma de la Ley de Tasas Judiciales de 2002 (lo que, en efecto, se produjo mediante el Real Decreto-ley 3/2013), se solicitó del Defensor del Pueblo que impugnara ante el Tribunal Constitucional el Real Decreto-ley citado. Se reiteraban algunos de los argumentos aducidos con respecto a la Ley de 2012, de Tasas Judiciales y, además, se cuestionaba el requisito constitucional de la extraordinaria y urgente necesidad que legitima al Gobierno para el empleo de esta forma legislativa, así como la reserva de ley formal en materia tributaria y la prohibición de que los decretos-ley afecten al régimen de los derechos, deberes y libertades del título I de la Constitución.

Con la fundamentación que a continuación se transcribe, se rechazó la interposición de recurso.

Fundamentos de la resolución

Primero. Conoce el compareciente, que fue también solicitante de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 10/2012 y recibió la Resolución de 20 de febrero de 2013, la posición de la Defensora del Pueblo sobre la regulación de las tasas judiciales. La clave del debate jurídico es si son o no excesivas. Este debate no deja de ser abstracto y remite necesariamente a la situación individual de cada ciudadano, que podría ver afectado su derecho fundamental de acceso a la justicia. En términos más

cve: BOCG-10-CG-A-255

generales, la Defensora del Pueblo consideró excesivas las tasas establecidas en la Ley 10/2012, y actuó procurando y consiguiendo su reducción. Sin entrar ahora en cuestiones de detalle perfectamente conocidas, baste decir que solo la reducción en un 80% de las tasas variables, el aumento de los beneficiarios de justicia gratuita y la disminución de las expectativas de ingresos de la Hacienda Pública en decenas de millones de euros (no solo el 5% que se ha indicado por algunos medios, pues este pequeño porcentaje se refiere a previsiones de ingresos por tasas fijas, no a expectativas de ingresos por tasas variables, que son el grueso de la reforma), constituyen mejoras cuya importancia se expresa por sí sola. Si las tasas judiciales resultantes siguen siendo o no excesivas desde una perspectiva constitucional lo determinará el Tribunal Constitucional en su día, resolviendo los recursos de inconstitucionalidad que han presentado otros sujetos legitimados, pues es evidente que ha mutado el objeto de los recursos presentados, dado que la ley no dice ya lo que antes decía y los recursos pendientes han de versar sobre el nuevo texto.

Segundo. Pero la solicitud de recurso no se refiere tan solo a los motivos que impulsaron la primera solicitud; se refiere también al real decreto-ley en sí mismo. Dice el compareciente que «hemos procedido a examinar si el Real Decreto-ley ha respetado la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad que legitima al Gobierno para su empleo, la reserva de ley en materia tributaria y la prohibición de afectar al régimen de los derechos, deberes y libertades del Título 1 de la Constitución». Si se observa, estos tres motivos se pueden expresar así: que el decreto-ley se habría excedido en cuanto a su oportunidad y contenidos del marco constitucional en el que puede utilizarse la forma normativa denominada «decreto-ley».

A este respecto, es preciso realizar una afirmación de principio: el Real Decreto-ley 3/2013 es el fruto de la mediación de la Defensora del Pueblo, que quiso una reducción de tasas judiciales que además fuese «rápida». Era patente la «extraordinaria y urgente necesidad» de aliviar las cargas tributarias de los ciudadanos. Y en cuanto a las cuestiones de fondo (posible alcance de un decreto-ley), las cautelas constitucionales y la «legitimatio ad causam» de la Defensora del Pueblo tendrían todo el sentido si se hubiera pretendido con el decreto-ley empeorar la situación de los ciudadanos, reducir derechos; siendo justo lo contrario lo que se pretendía y lo que se consiguió, decae la legitimidad impugnatoria de esta Institución. De lo contrario, ¿cómo podríamos explicar a los ciudadanos que recurrimos una rebaja de tasas por la mera razón de la forma normativa mediante la que se ha producido?

Pero es que, además, «venire contra factum propium non valet». La doctrina de los actos propios significa que no pueden combatirse los propios actos ni sus consecuencias, aquí evidentemente positivas. La buena fe exige tener un comportamiento consecuente. Esta Institución no puede combatir jurídicamente en mayo lo que ha propiciado en febrero.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Administración no está obligada a aceptar las recomendaciones del Defensor del Pueblo (puede limitarse a razonar por qué no las acepta), el hecho de que no se haya obtenido la totalidad de lo que se pretendía con aquellas, pero sí una parte sustancial, no puede ser un argumento para que esta Institución mantenga abierta indefinidamente la controversia. Es legítimo combatir el actual modelo de financiación de la justicia y trabajar por otro que se considere mejor desde la abogacía, la sociedad o la política. Pero sobre el debate jurídico constitucional, esta Institución ya fijó su posición y su metodología el pasado mes de febrero, obtuvo resultados concretos e inmediatos al servicio de los ciudadanos y no se aprecian nuevos elementos de juicio que no fueran tenidos en cuenta en su momento para optar por la vía de actuación que se consideró más adecuada y, a la postre, ha resultado más eficaz.

Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a las entidades locales con problemas financieros.

Mediante escrito recibido en esta Institución el día 17 de julio de 2013, los representantes de una federación de entidades locales menores de ámbito nacional solicitaron la interposición de recurso de inconstitucionalidad, contra el artículo 14 del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, al considerar incumplida la Constitución, por no incluirse en el plan de pagos a proveedores a las entidades locales menores.

cve: BOCG-10-CG-A-255

Se desestimó la solicitud de interposición de recurso con la fundamentación siguiente:

Fundamento único de la resolución

La petición de recurso de inconstitucionalidad se basa exclusivamente en la falta de inclusión de las entidades locales menores en el ámbito del «denominado mecanismo de financiación para el pago a proveedores», adoptado como medida coyuntural y extraordinaria para ayudar a las administraciones autonómicas y locales a reducir su deuda comercial acumulada, ya que, según afirman los interesados, las entidades locales menores también son administraciones públicas.

En primer término hay que aclarar que el artículo 137 de la Constitución española, dedicado a la organización territorial del Estado, no hace mención alguna a las entidades locales menores, ya que dice: «El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las comunidades autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses». Esta ausencia del artículo 137 ha llevado a que el Tribunal Constitucional determine que no se extienda a dichas entidades locales menores la garantía institucional que se deriva del citado precepto (STC 214/1989, fundamento jurídico 4). Es más, el propio Tribunal en Sentencia 214/1989, fundamento jurídico 15, declara a las entidades locales menores «de carácter puramente contingente o voluntario en cuanto a su existencia misma», lo que conlleva que no puedan equiparase plenamente a los municipios.

En cuanto al fondo de la cuestión, los interesados pretenden la interposición de un recurso contra el artículo 14 del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros, por la ausencia en su ámbito de aplicación subjetivo de dichas entidades locales.

Del propio contenido de la solicitud se infiere, por tanto, la imposibilidad de fundamentar jurídicamente el recurso solicitado, por cuanto la inconstitucionalidad de un precepto no puede derivarse, en principio, de lo que no regula, sino de lo que regula, pudiendo apreciarse que una omisión incurre en inconstitucionalidad únicamente cuando el texto constitucional impone al legislador el establecimiento de una determinada medida. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado que la inconstitucionalidad por omisión «solo existe cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y el legislador no lo hace» (SSTC 24/1982, de 13 de mayo, FJ 3.º, y 74/1987, de 25 de mayo, FJ 4.º), de forma que «la inconstitucionalidad de una norma por omisión solo puede entenderse producida cuando es la propia Constitución la que impone al legislador la necesidad de integrar su texto en aspectos no contemplados por ella» (STC 317/1994, de 28 de noviembre, FJ 4.º).

De la doctrina transcrita, se deduce la imposibilidad de atender a los razonamientos contenidos en la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad desde la perspectiva analizada, ya que, como se ha indicado, del artículo 137 de la Constitución no se deriva ningún mandato al legislador para que adopte una medida en el sentido pretendido por los comparecientes.

En cuanto a la repercusión que la norma, cuya inconstitucionalidad se pretende, puede producir en los derechos de los habitantes de este tipo de entidades, hay que tener presente que la pertenencia al municipio es la que fija la vecindad y los derechos y obligaciones de éstos, conforme aparecen en el artículo 18 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo indiferente su adscripción o no administrativa a una entidad local menor. Así, los ciudadanos se beneficiarán, en su caso, de la aplicación del plan de pago a proveedores en función de la participación que en el mismo tenga el municipio en que su entidad local menor esté integrada.

Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

Un ciudadano, a través del Procurador del Común de Castilla y León, solicitó del Defensor del Pueblo la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, alegando la falta de seguridad jurídica de la nueva disposición sobre la financiación del sistema eléctrico.

Fundamento único de la resolución

El mencionado real decreto-ley ha sido impugnado ante el Tribunal Constitucional con un objeto que coincide sustancialmente con su petición por otro sujeto con legitimación para ello. La intervención del Defensor del Pueblo, así como su apreciación acerca de la inconstitucionalidad o no de las normas

cve: BOCG-10-CG-A-255

sometidas a su consideración, responde al criterio, en principio, de no intervenir. Por esta razón, tras la reunión de la Junta de Coordinación y Régimen Interior de esta Institución, celebrada el 11 de octubre de 2013, en que ésta conoció e informó sobre la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, se consideró procedente no hacer uso en la presente ocasión de la legitimación conferida.

Dicho criterio de no intervención se fundamenta en la necesaria neutralidad de la Institución y en la ponderación y mesura en el ejercicio de la legitimación que el Defensor del Pueblo ostenta para recurrir ante el Tribunal Constitucional leyes y disposiciones con fuerza de ley, dada la trascendencia jurídica de su empleo y la repercusión que una medida de esta naturaleza puede tener.

No obstante, dado el desarrollo y transformación que se ha operado en el sector eléctrico, así como la trascendencia social y económica de las diferentes modificaciones normativas, esta Institución estudia posibles acciones ante el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y ante la Comisión Nacional de la Energía en un marco general que también abarca las energías renovables. Todo ello se pondrá en su conocimiento en el momento oportuno.

Decreto-ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 5/2013, de 2 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas sobre el empleo del personal funcionario interino en la Administración General de la Junta de Andalucía.

Diversos ciudadanos a título particular, una organización sindical de funcionarios del ámbito de esa comunidad autónoma y el representante de los empleados públicos de la Administración General de la Junta de Andalucía solicitaron del Defensor del Pueblo la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el Decreto-ley 5/2013, de 2 de abril. Consideraron los comparecientes que, según la norma, la selección de este personal se realizará en primer lugar entre el personal funcionario interino que, a partir de la entrada en vigor del presente decreto-ley, cese en el desempeño de su puesto por resultar adjudicado a un funcionario de carrera en cualquiera de los procesos reglamentarios de selección o provisión, siempre que estuviere prestando servicios con anterioridad a 1 de enero de 2005; y que, a 31 de diciembre de 2013, cuente con cuarenta y cinco o más años de edad.

Asimismo, un numeroso colectivo de ciudadanos a título individual y una organización sindical de funcionarios del ámbito de esa comunidad autónoma se dirigieron a esta Institución, expresando su apoyo a la medida contenida en el decreto-ley y su oposición a la solicitud de interposición de recurso, por considerar la norma citada plenamente constitucional.

Por su parte, el Defensor del Pueblo Andaluz remitió a esta Institución diversas quejas en las que se solicitaba la interposición de recurso, así como otra, presentada por la organización sindical antes mencionada y acompañada de 3.200 firmas, contraria a la interposición del recurso. Al escrito de remisión el Defensor del Pueblo Andaluz acompaña un informe de fecha 15 de mayo de 2013, en base al cual, y tras conocer la opinión de los miembros de su Junta de Coordinación, acuerda no instar de esta Institución la interposición de recurso de inconstitucionalidad por considerar la norma plenamente ajustada a derecho.

Fundamentos de la resolución

Primero. Con carácter previo al examen de las alegaciones formuladas, es preciso destacar que el decreto-ley cuestionado trata de la ordenación de prioridades en la gestión de las denominadas «bolsas de interinos», en las que voluntariamente se incluyen los aspirantes a ser nombrados para un puesto provisional en la Administración en aquellos supuestos en los que la cobertura de dicho puesto se considere necesaria y no pueda llevarse a cabo por un funcionario de carrera. No se trata, pues, de una norma reguladora del acceso a la Función Pública sino de una norma de gestión y ordenación de uno de los mecanismos, a través de los cuales la Administración atiende a sus concretas necesidades de personal. Se trata, además, de una norma provisional ya que la regla particular que contiene la prioridad de determinados aspirantes sobre otros es de aplicación únicamente «hasta que se produzca la culminación de los procedimientos de consolidación de empleo temporal previstos en la disposición transitoria cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público». Y se trata de una norma con un ámbito subjetivo definido y limitado que se concreta en el personal funcionario interino que sea cesado a partir de su entrada en vigor

cve: BOCG-10-CG-A-255

por ocupar su plaza un funcionario de carrera, siempre que venga prestando servicios desde antes del 1.º de enero de 2005 y tenga, a 31 de diciembre de 2013, 45 años o más.

La primera de las características citadas impide la toma en consideración de las alegaciones relativas a la invasión de competencias estatales definidas en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, alegación que por otra parte difícilmente puede enervar la actuación del Defensor del Pueblo, ya que es criterio de la Institución no intervenir en asuntos de naturaleza competencial ni fundamentar su posible intervención en razones de esta índole cuando el titular de la competencia, presuntamente sustraída o vulnerada, está legitimado para la acción que se solicita del Defensor del Pueblo.

La tercera de las características citadas despeja también las dudas sobre la ausencia de generalidad de la norma. El ámbito de la norma alcanza a quienes en un momento dado reúnan ciertos requisitos objetivos que la propia norma concreta. Como reiteradamente ha dicho el Tribunal Constitucional «el que en virtud de esos criterios objetivos pueda determinarse quiénes estén incluidos en ese colectivo y afectados en consecuencia por las normas cuestionadas no puede entenderse como una determinación legal de personas concretas e individualmente seleccionadas proscrita por el artículo 23.2 CE (STC 148/1986)».

Segundo. Se alega también, como se ha señalado, la posible infracción del artículo 37.1 de la Constitución relativo al derecho a la negociación colectiva. Desde luego este derecho corresponde a los funcionarios y así lo reconoce el Estatuto Básico del Empleado Público cuando dice en su artículo 31: «Los empleados públicos tienen derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional para la determinación de sus condiciones de trabajo», añadiendo a continuación: «Por negociación colectiva, a los efectos de esta Ley, se entiende el derecho a negociar la determinación de condiciones de trabajo de los empleados de la Administración Pública».

Informa el preámbulo del decreto-ley de que las medidas contenidas en el mismo han sido objeto de negociación en el seno de la Mesa Sectorial de Negociación de Administración General de la Junta de Andalucía, en su reunión del día 21 de marzo de 2013, convocada con carácter extraordinario y a petición de las organizaciones sindicales CSI-F, USTEA, UGT y CC.OO. Por la información aportada en las solicitudes de recurso, parece ser que en tal reunión estos sindicatos votaron a favor o se abstuvieron y expresó su desacuerdo el Sindicato Andaluz de Funcionarios (SAF).

Pero al margen de que la reunión de la Mesa Sectorial mencionada pueda considerarse suficiente (pues al parecer no ha habido otra) en orden a la salvaguardia del derecho a la negociación colectiva, debe tenerse en cuenta que el artículo 37 del Estatuto Básico del Empleado Público, al tratar las materias que han de ser objeto de negociación, excluye de las que son obligatorias, en el número 2 de dicho artículo, a «la regulación y determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional».

Así pues, dado que la norma cuestionada establece criterios y procedimientos para el acceso al empleo público, no parece que la alegación pueda tomarse en consideración.

Tercero. Resueltos los aspectos anteriores, procede ahora examinar las alegaciones relativas a la concurrencia o no del presupuesto habilitante de «extraordinaria y urgente necesidad» que exigen el artículo 86 de la Constitución y el 110 del Estatuto de Andalucía para que sea legítimo el uso de la figura del decreto ley. Para abordar el análisis del problema constitucional planteado debe recordarse la consolidada doctrina establecida por el tribunal al respecto. Dicha doctrina ha sido sintetizada en las SSTC 189/2005, de 7 de julio (F 3) y 329/2005, de 15 de diciembre (F 5), siguiendo la contenida en anteriores resoluciones, esencialmente en las SSTC 182/1997, de 28 de octubre, 11/2002, de 17 de enero, y 137/2003, de 3 de julio.

En ellas, el Tribunal, tras reconocer el peso que en la apreciación de la extraordinaria y urgente necesidad ha de concederse «al juicio puramente político de los órganos a los que incumbe la dirección del Estado», declara que «la necesaria conexión entre la facultad legislativa excepcional y la existencia del presupuesto habilitante» conduce a que el concepto de extraordinaria y urgente necesidad que se contiene en la Constitución no sea, en modo alguno, «una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante decretos-ley».

Tras estas afirmaciones, el Tribunal exige que la definición por los órganos políticos de una situación de «extraordinaria y urgente necesidad» sea explícita y razonada, y que exista una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el decreto-ley se adoptan (STC 29/1982, de 31 de mayo, F 3), de manera que estas últimas

cve: BOCG-10-CG-A-255

guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar (STC 182/1997, de 28 de octubre, F 3). Ello no quiere decir que tal definición expresa de la extraordinaria y urgente necesidad haya de contenerse siempre en el propio real decreto-ley (o, en este caso, en el decreto-ley), sino que tal presupuesto cabe deducirlo igualmente de una pluralidad de elementos. A este respecto, el Tribunal recuerda que el examen de la concurrencia del citado presupuesto habilitante de la «extraordinaria y urgente necesidad» siempre se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que son, básicamente, «los que quedan reflejados en el preámbulo de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación, y en el propio expediente de elaboración de la misma» (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, F 4; 182/1997, de 28 de octubre, F 4; 11/2002, de 17 de enero, F 4; y 137/2003, de 3 de julio, F 3), debiendo siempre tenerse presentes «las situaciones concretas y los objetivos gubernamentales que han dado lugar a la aprobación de cada uno de los decretos-ley enjuiciados» (SSTC 6/1983, de 4 de febrero, F 5; 182/1997, de 28 de octubre, F 3; 11/2002, de 17 de enero, F 4; y 137/2003, de 3 de julio, F 3).

Afirma el Decreto-ley cuestionado en su preámbulo:

> «La extraordinaria y urgente necesidad viene determinada por el hecho de que de manera inminente el personal al que se refiere el presente Decreto-ley va a cesar por haber decaído las causas que motivaron su nombramiento, siendo así que la litigiosidad judicial acontecida con ocasión del último concurso de méritos no ha permitido a esta Administración adoptar ninguna medida previa. La situación que viene a solventarse es sin embargo de gran relevancia social, dado el sector de prioritaria atención que se contempla, todo lo cual justifica sobradamente la urgencia en la adopción de la presente medida.»

Estas aseveraciones hay que complementarlas con otros datos significativos que se contienen en la norma y su preámbulo o que se deducen de la misma. Está, en primer lugar, la grave situación de crisis económica iniciada en 2008, que ha implicado una severa disminución de los ingresos públicos con la consecuencia directa de la rebaja en la financiación de las Comunidades Autónomas, lo que ha obligado a adoptar rigurosas medidas de ajuste. Entre estas medidas se encuentran las impuestas por las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado prohibiendo la incorporación de nuevos efectivos a las distintas administraciones públicas y la contratación de personal temporal o interino. Asimismo, debe tomarse en consideración el contexto particular de la Administración Pública andaluza, que ha tenido una evolución peculiar desde su puesta en marcha con el régimen de preautonomía y que, pese a diversos procesos de consolidación, ha mantenido un elevado volumen de personal con empleo temporal o interino proveniente de aquella etapa preautonómica y posterior.

Siendo la consolidación del empleo temporal un objetivo prioritario de las administraciones públicas, el legislador dispuso en la legislación correspondiente un mecanismo a través del cual se pretendía abordar este problema. Dicho mecanismo, incorporado como disposición transitoria cuarta al Estatuto Básico del Empleado Público aprobado en el año 2007, consiste en la celebración de convocatorias específicas, para la conversión del empleo temporal en empleo permanente, de los puestos o plazas de carácter estructural correspondientes a los distintos cuerpos, escalas o categorías, que estén dotados presupuestariamente y se encuentren desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005. Sin embargo, esta previsión del año 2007 no ha podido ponerse en práctica en el ámbito de la Administración Pública de Andalucía por las restricciones ya citadas, a las que ha obligado la crisis económica y que han venido impidiendo en los últimos años, salvo excepciones, la realización de nuevas ofertas de empleo público.

A todo ello ha de añadirse la situación del empleo en Andalucía, donde la tasa de desocupación es elevadísima y las posibilidades de obtener empleo muy reducidas. Si a ello se añade que quien pasa a la situación de desempleo tiene una edad igual o superior a 45 años, las expectativas de obtener un nuevo trabajo son, en la práctica, casi inexistentes.

La conjunción de todos estos aspectos es, en último término, lo que justifica la extraordinaria urgencia y necesidad de aprobación del decreto-ley ante la inminencia, en el momento de su aprobación, del desplazamiento de personal interino de la Junta de Andalucía en el sector de su administración general. Desplazamiento este derivado de la reciente resolución del concurso general de traslados y que afecta, entre otros, al personal que viene prestando servicios interinamente a la misma desde antes del año 2005, al que no se ha ofertado la posibilidad de estabilizar su situación a través de los procesos de consolidación

cve: BOCG-10-CG-A-255

previstos en el Estatuto Básico del Empleado Público y que en diciembre de 2013 habrán alcanzado o superado la edad de cuarenta y cinco años.

A juicio de esta Institución, todas las razones apuntadas llevan a concluir que en este supuesto se cumplen los requisitos exigidos por el Tribunal Constitucional para legitimar la utilización del mecanismo extraordinario que supone la figura del decreto-ley.

Cuarto. El núcleo central de las argumentaciones contra el decreto-ley aquí examinado se centran en la supuesta vulneración del principio de igualdad proclamado en el artículo 14 de la Constitución y en el 23.2 para el acceso a funciones y cargos públicos, así como la de los principios de mérito y capacidad exigidos por el artículo 103 de la misma.

Es jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional que el artículo 23.2 CE consagra un derecho de configuración legal, lo que entraña una garantía de orden material que se traduce en la imperativa exigencia de predeterminar cuáles hayan de ser las condiciones para acceder a la Función Pública, de conformidad con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad (art. 103.3 CE), los cuales solo pueden preservarse y establecerse mediante la intervención positiva del legislador (por todas, STC 30/2008, de 25 de febrero, F 6). Igualmente, el Tribunal ha puesto de manifiesto en repetidas ocasiones que es diferente el rigor e intensidad con que operan los principios de mérito y capacidad según se trate del inicial ingreso en la Función Pública o del ulterior desarrollo o promoción de la propia carrera administrativa, pues en el supuesto de provisión de puestos de trabajo entre personas que ya han accedido a la Función Pública y, por ende, acreditado los requisitos de mérito y capacidad, cabe tener en cuenta otros criterios distintos tendentes a lograr una mayor eficacia en la organización y prestación de los servicios públicos o a satisfacer otros bienes constitucionalmente protegidos (por todas, STC 30/2008, de 25 de febrero, F 5).

En este punto y al hilo de la última apreciación del Tribunal, conviene resaltar, como ya se mencionó en algún fundamento anterior, que el objeto del decreto-ley cuestionado es la ordenación de preferencias entre aspirantes a puestos de trabajo interinos cuyo mérito y capacidad —y esto es importante retenerlo— ya ha sido acreditado, en unos casos, por su participación en las pruebas selectivas de la última oferta de empleo y la superación de alguno de los ejercicios y, en otros, por su permanencia al servicio de la Administración autonómica durante un largo período de tiempo. Es por tanto aplicable a este caso esa diferencia de «rigor e intensidad» con la que operan esos principios y a la que alude el Tribunal Constitucional y se abre al propio tiempo la posibilidad mencionada de «tener en cuenta otros criterios distintos tendentes a lograr una mayor eficacia en la organización y prestación de los servicios públicos o a satisfacer otros bienes constitucionalmente protegidos».

A juicio de esta Institución, este es el supuesto en el que se encuentra el decreto-ley examinado y del que informa en su preámbulo y en su parte dispositiva. Las circunstancias ya apuntadas que afectan a los interinos desplazados por la toma de posesión de los funcionarios de carrera, relativas a la ausencia de las previstas convocatorias de consolidación de empleo temporal, a la situación del empleo en Andalucía y a la edad de los afectados, justifica que, tomando en consideración el mérito y la capacidad acreditados en razón de los años de servicio a la Administración Pública andaluza, se dé temporalmente prioridad a este colectivo para la cobertura de futuras vacantes en dicha administración.

Esta apreciación la confirma el preámbulo del decreto-ley cuando afirma: «... la Junta de Andalucía no puede ser ajena, en su política de personal, a la actual coyuntura de crisis que afecta al mercado de trabajo en general y que contribuye a que la edad sea un obstáculo para el acceso al empleo y la ocupación», añadiendo a continuación que «por otra parte, no puede obviar la prolongada y amplia experiencia profesional de su personal funcionario interino que ha dado lugar a que este colectivo haya adquirido en muchas ocasiones importantes conocimientos y habilidades en la gestión de las materias que se consideran prioritarias para la Administración General de la Junta de Andalucía», y es «por todo ello, [que] en el ámbito del personal funcionario interino de la Administración General de la Junta de Andalucía, y como medida activa para el mantenimiento del empleo en el sector público, se apuesta con este decreto-ley por establecer las circunstancias citadas como criterio preferente para este personal en el marco del procedimiento establecido en el Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía».

Quinto. En el marco de las alegaciones relativas al principio de igualdad adquiere especial relevancia la relativa al criterio de la edad (45 años cumplidos a 31 de enero de 2013), para disfrutar de la preferencia en el empleo interino que establece el decreto-ley. Se alega que tal criterio contradice la prohibición

cve: BOCG-10-CG-A-255

expresa de discriminación por cualquier circunstancia o condición personal o social del artículo 14 de la Constitución y que no es compatible con la igualdad que debe existir en el acceso a la Función Pública.

Ya se ha mencionado que el establecimiento de este criterio en el decreto-ley responde a la incidencia directa de dos factores: la grave situación del empleo en Andalucía y la constatación de que la obtención de empleo a partir de cierta edad es altamente improbable. A ello se suma la toma en consideración de la experiencia adquirida en el desempeño de los puestos de trabajo y la antigüedad en los mismos, para adoptar este criterio como «medida activa para el mantenimiento del empleo en el sector público», tal y como afirma el preámbulo de la norma.

Es cierto que la edad, como criterio de acceso al empleo, puede ser discriminatorio. El derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y a estar protegida contra la discriminación constituye un derecho universal reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos de las Naciones Unidas de Derechos Civiles y Políticos, y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. A su vez, el Convenio n.° 111 de la Organización Internacional del Trabajo prohíbe la discriminación en el ámbito del empleo y la ocupación.

La prohibición de discriminación por razones de edad constituye un elemento fundamental para alcanzar los objetivos establecidos por las directrices sobre el empleo y para fomentar la diversidad en el mismo, se afirma en el considerando 25 de la Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre sobre Empleo y Trabajo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. Sin embargo, se añade a continuación: «No obstante, en determinadas circunstancias se pueden justificar diferencias de trato por razones de edad, y requieren por lo tanto disposiciones específicas que pueden variar según la situación de los Estados miembros. Resulta pues esencial distinguir las diferencias de trato justificadas, concretamente por objetivos legítimos de las políticas de empleo, del mercado laboral y de la formación profesional, y debe prohibirse la discriminación».

A este aspecto se refiere el artículo 6 de la Directiva, relativo a la justificación de diferencias de trato por motivos de edad, que autoriza a los Estados miembros a disponer que las diferencias de trato por motivos de edad no constituirán discriminación si están justificadas objetiva y razonablemente, en el marco del Derecho nacional, por una finalidad legítima, incluidos los objetivos legítimos de las políticas de empleo, del mercado de trabajo y de la formación profesional, y, claro está, si los medios para lograr este objetivo son adecuados y necesarios. En este sentido y por lo que aquí interesa, la Directiva expresa que dichas diferencias de trato podrán incluir, en particular: a) el establecimiento de condiciones especiales de acceso al empleo y a la formación profesional, de empleo y de trabajo, incluidas las condiciones de despido y recomendación, para los jóvenes, los trabajadores de mayor edad y los que tengan personas a su cargo, con vistas a favorecer su inserción profesional o garantizar la protección de dichas personas; b) el establecimiento de condiciones mínimas en lo que se refiere a la edad, la experiencia profesional o la antigüedad en el trabajo para acceder al empleo o a determinadas ventajas vinculadas al mismo.

Entiende esta Institución que el requisito de edad que el decreto-ley aplica responde a estos criterios, en tanto en cuanto establece una condición especial de acceso al empleo interino para trabajadores de mayor edad, tomando en consideración las especiales circunstancias del mercado de trabajo en Andalucía y las actuales restricciones de la oferta de empleo público, por lo que no sería cuestionable.

Resta no obstante, examinar la alegación contenida en alguna de las solicitudes de recurso que plantea la inaplicabilidad de esta Directiva al ámbito de la Función Pública española, por el régimen estatutario de la misma y por las diferencias que ello conlleva con el régimen jurídico laboral. Sin embargo, esta alegación no puede tomarse en consideración porque la propia Directiva en su artículo 3, relativo a su ámbito de aplicación, dispone expresamente que alcanza «a todas las personas, por lo que respecta tanto al sector público como al privado, incluidos los organismos públicos», lo que despeja cualquier duda al respecto.

Sexto. Todas las consideraciones expresadas conducen a considerar que no existen motivos para la interposición del recurso solicitado, ya que la norma y su justificación formal se adecúan a los preceptos constitucionales sobre los que esta Institución tiene que basar su criterio, en ejercicio de la legitimación que le confiere la Constitución para el inicio de este tipo de acciones.

Sin embargo, al Defensor del Pueblo la Constitución le atribuye también, además de esa legitimación activa para contribuir a la defensa del orden constitucional, la facultad de supervisión de la actividad de la Administración para la garantía de los derechos de los ciudadanos. Y en este orden de actividad, sí resulta necesario efectuar algunas consideraciones adicionales a las hasta aquí efectuadas, con el fin de que la

cve: BOCG-10-CG-A-255

norma examinada sirva al fin que la justifica y no ampare ni prolongue situaciones que pueden resultar discriminatorias y, por lo tanto, contrarias al principio de igualdad en el acceso a funciones y cargos públicos.

En la evolución de la Función Pública, o mejor dicho, en la del empleo público de Andalucía, han sido frecuentes y numerosas las actuaciones normativas y de otra índole tendentes a consolidar situaciones de empleo temporal y precario de origen diverso. Desde el Decreto 264/1989, que regulaba el acceso en las tres primeras ofertas de empleo público en Andalucía, hasta este decreto-ley, las oportunidades que ha tenido el personal funcionario interino y el personal laboral eventual o no fijo, no han sido escasas. Los procesos selectivos correspondientes a las ofertas del período 1990-1992, la oferta de empleo de 1996, los concursos derivados de la disposición transitoria cuarta de la Ley 8/1997, las ofertas de empleo de 2003, 2005 y 2007, hasta la última de 2010, han sido vehículos de la voluntad de la comunidad autónoma de reducir el empleo interino o temporal, facilitando generosamente el acceso al empleo público estable a quienes ya venían ocupando los correspondientes puestos de trabajo.

Esta voluntad es patente en los sucesivos acuerdos generales o sectoriales que se han venido suscribiendo con las organizaciones sindicales y con los representantes de los empleados públicos. Buena muestra de ello son el Acuerdo de estabilidad de 5 de noviembre de 1990 para los funcionarios interinos, ampliado por el Acuerdo de modernización de 26 de junio de 1992 y el Acuerdo de estabilidad para el personal laboral eventual de 5 de noviembre de 1990, hasta el Acuerdo sobre condiciones de trabajo en la Administración General de la Junta de Andalucía de 26 de febrero de 1996.

La estabilidad en el empleo, sea público o privado, es sin duda un objetivo a alcanzar, pero su logro no puede justificar el sacrificio de otros bienes o valores protegibles, que en el caso del acceso a la Función Pública están perfectamente definidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico. La litigiosidad que ha acompañado al desarrollo del concurso general de traslados y a la que alude el preámbulo del decreto-ley 5/2013, no es en este aspecto una novedad.

Ya las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en relación con el Acuerdo de 1996 al que antes se ha hecho referencia y que lo anularon parcialmente, supusieron una llamada de atención respecto de la reprobable voluntad de mantener la estabilidad del personal interino esquivando directa o indirectamente los requisitos de acceso a la Función Pública. Otra severa llamada de atención fue la declaración de inconstitucionalidad por la STC 302/1993 de los apartados 2.2 y 2.3 de la disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, apartados estos introducidos en la misma por las leyes modificativas del Parlamento de Andalucía números 6/1988, de 17 de octubre y 7/1988, de 2 de noviembre, y que pretendían integrar sin pruebas selectivas al personal contratado administrativo y al interino.

El personal interino es por definición temporal y el simple hecho de que en 2013 se precise resolver un problema que afecta a interinos que ya prestaban servicio en tal condición en 2005 e incluso años antes, y siguen prestándolos, ya es de por sí revelador de una situación anómala y de una gestión cuestionable de los recursos humanos de la Administración autonómica.

El Estatuto Básico del Empleado Público define a los funcionarios interinos (artículo 10), como aquellos que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera. Uno de los motivos que justifican estos nombramientos es la existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera. Cuando estos nombramientos se producen, la ley dispone que las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos deben incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización.

Si esta prescripción, ya presente en la anterior regulación de la Función Pública, se hubiera cumplido, no sería necesaria la adopción de medidas urgentes y extraordinarias para atender a un colectivo cuyos servicios a la Administración andaluza se han mantenido constantes pese a las sucesivas ofertas de empleo público en los años de existencia de dicha administración.

Podría argüirse que la Ley de la Función Pública Andaluza trata el asunto de una manera diferente al Estatuto Básico del Empleado Público ya que, en su artículo 29, dispone que los funcionarios interinos «podrán ser cesados en cualquier momento por la autoridad que los haya nombrado, y deberán serlo en el momento de la toma de posesión o de la reincorporación del titular ordinario», precepto que desarrolla el Decreto 2/2002, a tenor del cual el personal interino «cesará en los supuestos de reorganización administrativa, modificación de la relación de puestos de trabajo, desdotación presupuestaria del puesto

cve: BOCG-10-CG-A-255

de trabajo y cuando se publiquen las distintas órdenes de nombramiento de funcionarios de los Cuerpos, Especialidades u opciones de acceso incluidos en la correspondiente Oferta de Empleo Público».

Del tenor literal del precepto podría querer entenderse que la Administración andaluza está dispensada de la obligación de incluir las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera ello posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización. Sin embargo, el carácter básico de la normativa estatal y la competencia exclusiva del Estado en la materia impiden concluir tal cosa.

La disposición final primera del Estatuto Básico del Empleado Público, relativo a la habilitación competencial, afirma que sus disposiciones «se dictan al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución, constituyendo aquéllas bases del régimen estatutario de los funcionarios»; y la disposición final segunda que «las previsiones de esta Ley son de aplicación a todas las Comunidades Autónomas respetando en todo caso las posiciones singulares en materia de sistema institucional y las competencias exclusivas y compartidas en materia de Función Pública y de autoorganización que les atribuyen los respectivos Estatutos de Autonomía, en el marco de la Constitución». Además, entender que queda al arbitrio de la Administración incluir o no las vacantes ocupadas por personal interino en las inmediatas ofertas de empleo, y que es posible diferir esa actuación al momento que libremente se decida, implica una desnaturalización de la figura del funcionario interino, cuya esencia es la temporalidad y la caducidad, así como una derogación tácita de los irrenunciables principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la Función Pública, ya que ello posibilitaría —lo que es un riesgo evidente— la configuración de una Función Pública dependiente y clientelar frente a la independiente e inamovible que diseña el orden constitucional.

Las circunstancias actuales del mercado de trabajo en Andalucía y las restricciones impuestas por la crisis para la incorporación de nuevos efectivos a la Administración, entre otras razones, pueden servir para no cuestionar el Decreto-ley 5/2013 ante el Tribunal Constitucional. Pero, como ya se ha mencionado, el decreto-ley no puede contribuir a prolongar indefinidamente la anomalía que supone la permanencia irrestricta de determinado personal funcionario interino al servicio, siempre en tal condición, de la Administración Pública de Andalucía.

Por ello, se ha considerado procedente que, juntamente con esta resolución desestimatoria de las solicitudes de recurso, se formule a la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía una Recomendación y Recordatorio de Deberes Legales con el fin de que, en cumplimiento de la normativa vigente, se incluyan las plazas dotadas presupuestariamente ocupadas por funcionarios interinos en la próxima Oferta de Empleo Público, que debería incluir la convocatoria de los procesos de consolidación previstos en el Estatuto Básico del Empleado Público, y que se oferten éstas en los concursos de provisión que se convoquen para posibilitar la cobertura ordinaria de las mismas; o, alternativamente, en caso de no ser imprescindible su cobertura, que se acuerde su amortización.

Decreto-ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 6/2013, de 2 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la propiedad.

Mediante escrito presentado ante esta institución el día 14 de abril de 2013, un ciudadano solicitó la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el Decreto-ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 6/2013, de 2 de abril. Estimaba el interesado que esta norma es inconstitucional porque corresponde a las leyes formales, y no a un decreto-ley, la determinación de la función social de la propiedad, por la obligación de facilitar a la Administración datos personales sin su consentimiento, por establecer un recargo en el Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) a las viviendas que la Junta de Andalucía considere deshabitadas y por considerar arbitraria la atribución al Consejo de Gobierno de declarar el interés social y la necesidad de ocupación a efectos de expropiación forzosa temporal del uso de una vivienda. También reputaba inconstitucional la aplicación retroactiva de determinadas reglas.

Fundamento único de la resolución

En el curso del estudio de la norma de referencia, se tuvo noticia de que el Consejo de Ministros celebrado el 28 de junio de 2013 aprobó un acuerdo por el que se solicitaba al Presidente del Gobierno la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 1, que da nueva redacción a los

cve: BOCG-10-CG-A-255

artículos 1.3 y 53.1.a) de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, reguladora del derecho a la vivienda en Andalucía, así como contra la disposición adicional segunda del Decreto-ley de la Junta de Andalucía 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la propiedad.

Tras el dictamen evacuado por el Consejo de Estado, dicha solicitud se ha traducido en la presentación, en fecha 9 de julio de 2013 en el registro del Tribunal Constitucional, de una demanda de inconstitucionalidad contra los preceptos indicados.

Constituye criterio habitual de esta Institución no ejercitar la legitimación que le confiere el artículo 162.1.a) de la Constitución española, el artículo 32.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, y el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, cuando la acción sea iniciada por cualquiera de los restantes sujetos legitimados para ello.

El rango constitucional de la Institución, su condición de comisionado parlamentario, junto a la autoridad moral de la que gozan sus resoluciones, parecen aconsejar la inhibición de esta Institución de aquellos procedimientos constitucionales en que su intervención no resulte imprescindible para cumplir adecuadamente su misión de garantizar los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos, como ocurre en el caso que aquí se analiza respecto de dos de los cuatro motivos de inconstitucionalidad alegados por el solicitante de recurso.

La decisión que en su día tome el alto tribunal deberá examinar las tachas de inconstitucionalidad formuladas por el Presidente del Gobierno en su recurso, y podrá extenderse a otros preceptos de la misma norma por conexión o consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el articulo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Además de lo indicado, ha de señalarse que en el día de la fecha, el Tribunal Constitucional ha acordado la suspensión cautelar de la norma, por un período inicial de hasta cinco meses, que había solicitado el Presidente del Gobierno de conformidad con el articulo 161.2 de la Constitución.

En consecuencia, planteadas ya las cuestiones de fondo al Tribunal Constitucional, esta Institución no debe formular pronunciamiento alguno al respecto, sino aguardar a la decisión del alto intérprete de la Constitución.

Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 9/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 2013.

Mediante escrito que tuvo entrada en esta institución el día 12 de marzo de 2013, el Justicia de Aragón remitió un escrito de la federación de trabajadores de la enseñanza de una organización sindical de Aragón, solicitando del Defensor del Pueblo la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional vigésima quinta de la Ley 9/2012, de 27 de diciembre.

Las alegaciones en las que se fundamentaba la solicitud de recurso recordaban que pocos meses antes, con fecha 18 de julio de 2012, se había alcanzado un acuerdo entre la Mesa Sectorial y el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, a tenor del cual todos los interinos que trabajasen ininterrumpidamente, tanto en vacante de curso completo como en sustitución que excediera de los 242 días, y su contrato llegase hasta el 30 de junio, cobrarían los meses de verano. A juicio de la solicitante de recurso, la disposición adicional vigésima quinta de la Ley 9/2012 contradice lo acordado y suscrito por las partes, y deja sin efecto el contenido del acuerdo, lo que supone un ataque directo a la libertad sindical, a la negociación colectiva y a la intangibilidad de los convenios.

Con la fundamentación que a continuación se transcribe, se rechazó la interposición de recurso.

Fundamentos de la resolución

Primero. Dejando aparte las alegaciones relativas al incumplimiento del Estatuto Básico del Empleado Público, que por su carácter de legalidad ordinaria no tienen relevancia directa a efectos de la eventual inconstitucionalidad de la norma, parece conveniente comenzar su examen haciendo mención a las razones justificativas de la misma, las cuales pueden deducirse del preámbulo de la Ley 9/2012, aun cuando en dicho preámbulo no se haga una referencia concreta a la disposición adicional aquí cuestionada.

En el preámbulo antes mencionado, se alude al contexto internacional en el que se enmarca la economía nacional y regional, marcado por un recrudecimiento de las tensiones financieras en el área del euro, el agravamiento de la crisis de deuda soberana y el proceso de consolidación fiscal según las pautas

cve: BOCG-10-CG-A-255

acordadas a escala europea. Se alude, asimismo, al continuado proceso de ajuste y a la obligada disciplina presupuestaria imprescindible para el logro de los objetivos marcados por la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, estando afectada la comunidad autónoma por la obligación de un cumplimiento estricto del objetivo de estabilidad presupuestaria referido al trienio 2013-2015, fijado por el Consejo de Ministros de 20 de julio de 2012 para el conjunto de comunidades autónomas.

Es en este contexto económico y presupuestario en el que debe situarse la disposición adicional sobre la que se solicita la interposición de recurso, cuya finalidad evidente es contribuir a la contención del gasto limitando la extensión temporal y, por lo tanto, el coste retributivo de los nombramientos efectuados en un colectivo numeroso como es el del personal funcionario interino docente.

Segundo. El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión con cierta frecuencia de pronunciarse sobre el alcance de los derechos de los funcionarios y empleados públicos y la posición que éstos ocupan frente a las reformas normativas. Así, en el reciente Auto 184/2011, se dice que:

> «... con respecto a la pretendida afectación a un derecho adquirido de los funcionarios y empleados públicos indicamos que «conviene recordar al respecto que, como advertimos en la STC 99/1987, de 11 de junio, FJ 6.a), resulta inapropiado el intento de aplicar la controvertida teoría de los derechos adquiridos en el ámbito estatutario, toda vez que en el campo de la relación funcionarial, el funcionario adquiere y tiene derechos subjetivos que la ley ha de respetar... Pero una cosa es o son esos derechos y otra la pretensión de que aparezcan como inmodificables en su contenido concreto. El funcionario que ingresa al servicio de la Administración Pública se coloca en una situación jurídica objetiva, definida legal y reglamentariamente y, por ello, modificable por uno u otro instrumento normativo de acuerdo con los principios de reserva de ley y de legalidad, sin que, consecuentemente, pueda exigir que la situación estatutaria quede congelada en los términos en que se hallaba regulada al tiempo de su ingreso..., porque ello se integra en las determinaciones unilaterales lícitas del legislador, al margen de la voluntad de quien entra al servicio de la Administración, quien, al hacerlo, acepta el régimen que configura la relación estatutaria funcionarial (art. 103.3 CE)».

Por otra parte, la articulación del principio de igualdad en el ámbito, entre otros, del empleo público, tiene características propias en las que el margen de actuación del legislador es notablemente más amplio que en otros ámbitos. Como se recuerda en el ATC 113/1996:

> «Desde la STC 7/1984, este Tribunal ha venido sosteniendo que la igualdad o desigualdad entre estructuras que son creación del Derecho cuales son los cuerpos y hay que entender las situaciones funcionariales, de existir, es el resultado de la definición que aquel haga de ellas, esto es, de su configuración jurídica que puede quedar delimitada por la presencia de muy diversos factores.
>
> La discriminación, de existir, únicamente devendrá de la aplicación por el legislador o la Administración de criterios de diferenciación no objetivos ni generales, disfrutando, además, de un amplio margen de actuación a la hora de consolidar, modificar o completar sus estructuras y de concretar o configurar organizativamente el status del personal a su servicio (SSTC 50/1986, 57/1990, 293/1993, 9/1995)».

Hay que partir, pues, en este tipo de asuntos, de la toma en consideración del amplio margen de acción del que dispone el legislador para consolidar, modificar o completar las estructuras administrativas que son creación del derecho, y el que, asimismo, tiene la Administración Pública para organizar sus servicios.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, como el Tribunal Constitucional ha señalado en numerosas ocasiones, «el campo de aplicación del derecho al trabajo en la Función Pública está regulado en el artículo 103.3 de la Constitución y no en el 35», añadiendo a continuación que «el derecho al trabajo constitucionalmente protegido no garantiza en modo alguno el derecho a que dicho trabajo se desarrolle en determinadas condiciones, con ausencia de limitaciones, sino que garantiza simplemente que el legislador, en el ámbito de la Función Pública, no va a imponer requisitos o condiciones que no respondan a intereses públicos» (SSTC 178/1989 y 42/1990, entre otras).

cve: BOCG-10-CG-A-255

Tercero. En este caso, como ocurría en el caso tratado en el ATC 85/2010, se estima afectado por el precepto legal cuestionado el derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 CE), que forma parte del contenido del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE). Dijo al respecto entonces el Tribunal:

> «... como hemos señalado en la STC 210/1990, en un supuesto que, en cuanto a la identificación de los derechos afectados, presenta evidentes similitudes con el que ahora nos ocupa, el derecho específico a tener en cuenta dada la duda de constitucional suscitada, referida al alcance y valor normativo del convenio colectivo, es el artículo 37.1 CE que reconoce el derecho a la negociación colectiva. Sólo si se reconociera la "afectación" en los términos constitucionales del artículo 86.1 CE de ese derecho podría llegar a plantearse si además ello supone una " afectación" al derecho a la libertad sindical, toda vez que la alegada «afectación» de aquél es presupuesto para poder considerar la posible "afectación" de éste (FJ2).
>
> El derecho a la negociación colectiva se reconoce en el artículo 37.1 CE, precepto ubicado en la sección segunda, que lleva por rúbrica "De los derechos y deberes de los ciudadanos"; del capítulo II, intitulado "Derechos y libertades", del Título primero de la Constitución, que tiene por denominación "De los derechos y deberes fundamentales". Dispone aquel precepto que "[L]a ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios". No obstante el doble mandato que el tenor del artículo 37.1 CE dirige a la ley de garantizar el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios colectivos, este Tribunal ha declarado que esa facultad que poseen los representantes de los trabajadores y empresarios (art. 37.1 CE) de regular sus intereses recíprocos mediante la negociación colectiva "es una facultad no derivada de la ley, sino propia que encuentra expresión jurídica en el texto constitucional", así como que la fuerza vinculante de los convenios «emana de la Constitución, que garantiza con carácter vinculante los convenios, al tiempo que ordena garantizarla de manera imperativa al legislador ordinario" (STC 58/1985, de 30 de abril, FJ 3).»

Entiende esta Institución que el precepto de la norma aquí examinada —ya sea lo relativo a la extensión del nombramiento de los interinos docentes o lo referido al cumplimiento de los convenios, acuerdos o pactos— no afecta al contenido esencial del derecho constitucional a la negociación colectiva ni cuestiona la intangibilidad o inalterabilidad de esta. Conviene recordar que en el caso tratado por el auto antes parcialmente transcrito se modificaba lo pactado en el convenio colectivo vigente de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y el propio órgano jurisdiccional que planteó la cuestión de inconstitucionalidad que dio lugar al pronunciamiento contenido en dicho auto aceptaba en su planteamiento que el convenio colectivo pudiera ser modificado durante su vigencia por otro convenio y asimismo su suspensión, modificación e incluso supresión, durante su vigencia, mediante ley, cuando concurriesen circunstancias que pudieran justificarlo.

Al respecto, el Tribunal en el fundamento jurídico 8 del Auto 85/2011 decía literalmente lo siguiente:

> «Los preceptos legales cuestionados, en la redacción que les ha dado el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, no regulan el régimen general del derecho a la negociación colectiva reconocido en el artículo 37.1 CE, ni nada disponen sobre la fuerza vinculante de los convenios colectivos en general, ni, en particular, sobre los directamente por aquellos concernidos, que mantienen la fuerza vinculante propia de este tipo de fuente, derivada de su posición en el sistema de fuentes.
>
> Para el órgano judicial promotor de la cuestión de inconstitucionalidad, sin embargo, los preceptos cuestionados «afectan» al derecho a la negociación colectiva en la medida en que afectan a la intangibilidad del convenio colectivo que es elemento o contenido esencial de aquel derecho. Abstracción hecha de que la intangibilidad o inalterabilidad no puede identificarse, ni, en consecuencia, confundirse, como se hace en el auto de planteamiento de la cuestión, con la fuerza vinculante del convenio colectivo, lo cierto es que, como ya ha tenido ocasión de declarar este Tribunal, del artículo 37.1 CE no emana ni deriva la supuesta intangibilidad o inalterabilidad del convenio colectivo frente a la norma legal, incluso aunque se trate de una norma sobrevenida (STC 210/1990, de 20 de diciembre, FFJJ 2 y 3), insistiendo el Tribunal en el contexto de esta declaración, en que, en virtud del principio de jerarquía normativa, es el convenio colectivo el que debe respetar y someterse no solo a la ley formal, sino, más genéricamente, a las normas de mayor

cve: BOCG-10-CG-A-255

rango jerárquico y no al contrario (ibídem; en el mismo sentido, SSTC 177/1988, de 10 de octubre, FJ 4; 171/1989, de 19 de octubre, FJ 2; 92/1994, de 21 de marzo, FJ 2; y 62/2001, de 1 de marzo, FJ 3; ATC 34/2005, de 31 de enero, FJ 5).

Así pues, los preceptos legales cuestionados no suponen una «afectación», en el sentido constitucional del término, del derecho a la negociación colectiva reconocido en el artículo 37.1 CE, en cuanto ni regulan el régimen general de dicho derecho, ni la intangibilidad del convenio colectivo se configura como uno de sus elementos esenciales, por lo que no han franqueado el límite material que al decreto-ley le impone el artículo 86.1 CE de no afectar a los derechos, deberes y libertades del título I CE.»

La doctrina expuesta es aplicable, entiende esta Institución, al presente caso, en el que causas de interés general y circunstancias excepcionales justifican, a juicio del legislador de Aragón, que queden sin efecto los acuerdos y convenios en aquellos aspectos en los que su aplicación haría inviable el logro de las finalidades previstas de contención del déficit y reducción del gasto público.

Cuarto. Si bien desde el punto de vista de la constitucionalidad la norma no parece cuestionable, surgen más dudas respecto de la conveniencia práctica de la adopción de una norma de este carácter, al menos en algunos supuestos. Si el nombramiento del personal funcionario interino abarca el período lectivo comprendido desde el primer día de curso hasta el 30 de junio, y en esta última fecha, y en todo caso, se procede al cese de este personal, se producirá inevitablemente el efecto de desajuste en las plantillas de los centros docentes para atender a las actividades que los centros realizan hasta el comienzo del siguiente curso escolar, incluida aquí la celebración de evaluaciones y exámenes, la configuración de horarios y la preparación del curso inmediatamente siguiente. Frente a estos inconvenientes, la norma solo se justifica en el escaso ahorro que pueden suponer las nóminas de este personal durante dos mensualidades, ahorro éste que en el conjunto de los gastos de personal de la Administración autonómica no parece en absoluto relevante.

No obstante, y como ya se ha mencionado, estas consideraciones no influyen en lo que se refiere a la suficiencia de fundamentos para la interposición del recurso solicitado.

Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 10/2012, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 2013.

Mediante diversos escritos se solicitó del Defensor del Pueblo la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 10/2012, de 29 de diciembre.

Por su parte, el Diputado del Común del Parlamento de Canarias, receptor de quejas en relación con esta misma norma, solicitó de esta Institución, mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2013, la interposición del recurso, remitiendo informe al respecto, en el que se fundamental tal solicitud, en los términos a los que se hará referencia más adelante.

El precepto de la ley, contra el que se solicitaba la interposición del recurso, determinaba la reducción de la jornada de trabajo de los funcionarios interinos y del personal laboral indefinido y temporal del ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias durante el ejercicio 2013.

Fundamentos de la resolución

Primero. De las alegaciones antes reseñadas, hay que excluir la mencionada en primer lugar relativa a la posible infracción del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, por cuanto carece de relevancia constitucional al estar referida a un precepto de la legislación ordinaria. Tal alegación puede ser utilizada en un proceso jurisdiccional ordinario, y tal parece que así ha sido, planteado contra las instrucciones de 10 de enero de 2013 dictadas por la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias para la aplicación de la disposición adicional cuestionada y mediante las cuales se ha modificado la jornada y horario, así como las retribuciones, del personal afectado a partir del 14 de enero pasado. Sin embargo, tal alegación carece de entidad para la eventual interposición de un recurso de inconstitucionalidad que es lo que se solicita de esta Institución constitucional.

cve: BOCG-10-CG-A-255

Por otro lado, tampoco se tomará en consideración la alegación relativa a la exclusividad del Estado en materia de legislación laboral, ya que esta Institución viene sosteniendo desde el inicio de su actividad que las cuestiones competenciales deben ser planteadas y defendidas por los sujetos legitimados titulares de la competencia, sin que le corresponda al Defensor del Pueblo intervenir ni pronunciarse respecto de tales cuestiones. Por último, tampoco parece posible tomar en consideración la alegación sobre el posible fraude de ley en el que incurriría la disposición adicional cuestionada, ya que tal infracción cabría aplicarla a los actos aplicativos de la norma y no a la norma misma puesto que difícilmente una norma de rango legal puede incurrir en el vicio alegado.

Segundo. Entrando ya en el examen de la alegación relativa al principio de igualdad conviene precisar el alcance de la norma objeto de la solicitud de recurso. En dicha norma se dispone la reducción en un 20% de la jornada de trabajo con efectos en las retribuciones para el personal interino, temporal e indefinido no fijo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, lo que se considera contrario al artículo 14 de la Constitución por desigualdad de trato que supone entre el personal interino y temporal al que afecta la medida y el personal funcionario de carrera y laboral fijo al que no se impone esa reducción de del 20% y, asimismo, respecto del personal temporal excluido de su aplicación.

Ahora bien, la norma precisa que su vigencia es temporal, circunscribiéndose al «ejercicio presupuestario de 2013», su aplicación también se circunscribe a las administraciones, organismos y entidades de derecho público «con presupuesto limitativo» y se justifica en razones de «contención del gasto público» y en la finalidad de «mantener el empleo público». Se trata pues de una medida de carácter temporal y excepcional a través de la cual se pretende contribuir al objetivo de contención del déficit público al que están obligadas las comunidades autónomas por aplicación de la normativa estatal, siendo prueba de ello que la propia norma autoriza al Consejo de Gobierno para minorar o, incluso, dejar sin efecto la medida —debe sobreentenderse— si las condiciones presupuestarias lo permiten.

Por otra parte, la medida provisional de reducción de jornada y retribuciones recae sobre parte del personal con vínculo temporal y no sobre el que lo tiene permanente. Ese diferente vínculo es significativo ya que implica y revela el distinto grado de necesidad con el que la Administración precisa de la actividad de uno y otro tipo de personal. En un caso se trata de necesidades constantes y permanentes, imprescindibles para el ejercicio de las funciones encomendadas. En el otro, la temporalidad del vínculo apunta al carácter coyuntural de la necesidad, ya sea por el objeto de la actividad o por la organización interna de la propia Administración que genera, en no pocas ocasiones y por distintas causas, vacantes cuya cobertura provisional se considera conveniente. Se trata, pues, de posiciones jurídicas en origen diferentes cuya comparación desde el punto de vista de la igualdad por sí misma no resulta relevante.

Al respecto, debe recordarse el Auto 113/1996, de 29 de abril (que hace referencia a un caso de trato retributivo distinto hacia un mismo grupo de funcionarios), en el que Tribunal Constitucional pone en valor la libertad de opción del legislador, así como el imprescindible respeto a la capacidad de autoorganización que corresponde a la Administración Pública, pronunciándose en los siguientes términos:

> «Desde la STC 7/1984, este Tribunal ha venido sosteniendo que la igualdad o desigualdad entre estructuras que son creación del Derecho, cuales son los cuerpos y hay que entender las situaciones funcionariales, de existir, es el resultado de la definición que aquél haga de ellas, esto es, de su configuración jurídica que puede quedar delimitada por la presencia de muy diversos factores.
>
> La discriminación, de existir, únicamente devendrá de la aplicación por el legislador o la Administración de criterios de diferenciación no objetivos ni generales, disfrutando, además, de un amplio margen de actuación a la hora de consolidar, modificar o completar sus estructuras y de concretar o configurar organizativamente el status del personal a su servicio (SSTC 50/1986, 57/1990, 293/1993, 9/1995).»

De acuerdo con esta doctrina parece admisible que el legislador, en el marco de la excepcional y grave situación económica actual, pueda adoptar medidas más o menos excepcionales como la aquí examinada con la evidente finalidad de restringir el gasto público. El amplio margen de acción del que dispone el legislador para consolidar, modificar o completar las estructuras administrativas que son creación del derecho, y el que asimismo tiene la Administración Pública para organizar sus servicios posibilita la adopción de medidas de este carácter. Más aún, si, como ocurre en el presente caso, la medida cuestionada tiene un carácter excepcional y temporal siendo únicamente de aplicación hasta la

cve: BOCG-10-CG-A-255

finalización del ejercicio 2013, y pudiendo ser minorada o eliminada si se cumplen ciertos requisitos de contención del déficit, minoración de deuda y recuperación de ingresos.

Además, se debe recordar que el funcionario que ingresa en la Función Pública adquiere y detenta derechos subjetivos que la ley tiene que respetar, sin que pueda esperar que sus derechos queden congelados en los términos en los que se encontraban en el momento de su ingreso. Sobre este asunto se ha pronunciado extensamente el Tribunal Constitucional, manifestando:

> «El funcionario que ingresa al servicio de la Administración Pública se coloca en una situación jurídica objetiva, definida legal y reglamentariamente y, por ello, modificable por uno u otro instrumento normativo, de acuerdo con los principios de reserva de ley y de legalidad, sin que, consecuentemente, pueda exigir que la situación estatutaria quede congelada en los términos en que se hallaba regulada al tiempo de su ingreso, o que se mantenga la situación administrativa que se está disfrutando o bien, en fin, que el derecho a pensión, causado por el funcionario, no pueda ser incompatibilizado por ley, en orden a su disfrute por sus beneficiarios, en atención a razonables y justificadas circunstancias, porque ello se integra en las determinaciones unilaterales lícitas del legislador, al margen de la voluntad de quien entra al servicio de la Administración, quien, al hacerlo, acepta el régimen que configura la relación estatutaria funcionarial (art. 103.3 CE) (STC 99/1987, FJ 6).»

En este orden de cosas, es necesario recordar que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado sobre la concreta cuestión de la reducción del salario en el ámbito del empleo público en varios pronunciamientos recientes, y relativos a restricciones más severas que la aquí tratada en las que la minoración salarial no se compensaba con la proporcional reducción de jornada:

Así, por ejemplo, en el ATC 35/2012 y con mención a la doctrina ya antes expresada, se afirma:

> «Ya se descartó en el ATC 179/2011 que el Real Decreto-ley (…) haya producido una expropiación de derechos económicos de los empleados públicos que contravenga lo dispuesto en el artículo 33.3 CE, porque "la reducción de retribuciones impuesta por el artículo 1 del Real Decreto-ley (…) afecta a derechos económicos aún no devengados por corresponder a mensualidades en las que aún no se ha prestado el servicio público y, en consecuencia, no se encuentran incorporados al patrimonio del funcionario, por lo que no cabe hablar de derechos adquiridos de los que los funcionarios hayan sido privados sin indemnización (art. 33.3 CE), ni de una regulación que afecta retroactivamente a derechos ya nacidos. Por la misma razón... ha de descartarse que la reducción de retribuciones impuesta... quiebre el principio de protección de la confianza legítima, en cuanto manifestación del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE)".»

Entiende esta Institución que la aplicación de la doctrina jurisprudencial hasta aquí expuesta permite concluir que la medida establecida por la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 10/2012, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2013, no es inconstitucional desde la perspectiva del principio de igualdad proclamado por el artículo 14 de la Constitución, ni del 23.2 de la misma que aplica específicamente tal principio al ámbito del acceso y permanencia de los ciudadanos a funciones y cargos públicos.

Aparte de lo ya dicho antes sobre la consecuencia del carácter permanente o temporal del vínculo jurídico del personal con la Administración, tampoco parece que el principio de igualdad quede afectado por las exclusiones que la norma prevé en su ámbito de aplicación respecto de determinados empleados públicos con vínculo no fijo, por cuanto tales exclusiones pueden justificarse por la trascendencia de las tareas encomendadas a quienes se excluye y en la inconveniencia de que reduzcan su jornada para atender a las funciones públicas encomendadas. Dentro de su libertad de opción para configurar el servicio público el legislador ha estimado que el personal al servicio de la Administración de Justicia, el personal docente no universitario, el que presta servicio en gerencias y centros de salud del Servicio Canario de Salud y en Hemodonación y Hemoterapia, debían mantener íntegra su jornada laboral para atender a los servicios que prestan cuya naturaleza esencial los diferencia, en el criterio del legislador, de los restantes. Ese hecho diferencial vinculado a las características del servicio prestado impide fundamentar el juicio de igualdad en la comparación de las consecuencias de la norma para unos y otros, siendo el término preciso de comparación el trato que se da a quienes están en iguales condiciones, que es donde la norma no distingue.

cve: BOCG-10-CG-A-255

Tercero. Por último, se alega también que el artículo 15.1 de la Ley 3/2012, es contrario al artículo 10.2 de la Constitución en relación con el 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como a la cláusula cuarta de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio, sobre el trabajo de duración determinada.

Al respecto hay que estar a lo que dispone el Tribunal Constitucional sobre el canon de constitucionalidad bajo el que deben examinarse las leyes, canon establecido, entre otras, en la Sentencia 28/1991, de 14 de febrero, en la que se afirma que «ningún tratado internacional recibe del artículo 96.1 CE más que la consideración de norma que, dotada de la fuerza pasiva que el precepto le otorga, forma parte del ordenamiento interno; de manera que la supuesta contradicción de los tratados por las leyes o por otras disposiciones normativas posteriores no es cuestión que afecte a la constitucionalidad de éstas y que, por tanto, deba ser resuelto por el Tribunal Constitucional (STC 49/1988, fundamento jurídico 14, in fine), sino que, como puro problema de selección del derecho aplicable al caso concreto, su resolución corresponde a los órganos judiciales en los litigios de que conozcan. En suma, la eventual infracción de la legislación comunitaria europea por leyes o normas estatales o autonómicas posteriores no convierte en litigio constitucional lo que solo es un conflicto de normas infraconstitucionales que ha de resolverse en el ámbito de la jurisdicción ordinaria».

Es cierto, sin embargo, que el vigente Estatuto Básico del Empleado Público prosigue la larga tradición en la progresiva equiparación del personal funcionario y laboral, cuyas diferencias en su régimen jurídico desde la jurisprudencia se viene justificando en aras a no apreciar trato discriminatorio en tanto que éste sea razonable y justificado, entendiéndose por esta instancia objetiva y razonablemente justificado el trato distinto de ambos colectivos en base a la distinta naturaleza del vínculo, a su distinto régimen y a la distinta posición que respecto a unos y otros tiene la Administración.

Esta línea de equiparación ha tenido su traslación en la paulatina equiparación, dentro de cada uno de los colectivos citados (funcionarios, laborales o estatutarios), en lo que se refiere al carácter permanente o no de la vinculación, es decir, por un lado los funcionarios o estatutarios de carrera o fijos frente a funcionarios interinos o estatutarios temporales, y por otro los laborales fijos frente a los laborales temporales (e incluso laborales indefinidos no fijos).

Este tratamiento igualitario tiene como marco de referencia y reconocimiento la Directiva antes citada 1999/70/CE, del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada y en el Acuerdo Marco sobre la misma cuestión anexo a dicha Directiva, que ha tenido un amplio reflejo en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la que se viene a eliminar la discriminación existente en el ámbito retributivo tanto en el sector del empleo público como en el privado.

No obstante, el Tribunal Constitucional ha mantenido una línea dubitativa a este respecto, pues si bien reconoce el valor de las resoluciones del Tribunal Europeo, por otro lado, y como se ha mencionado, no considera canon de constitucionalidad el Derecho Comunitario, lo que ha dado lugar, en ocasiones, a mantener la legitimidad de la diferenciación entre funcionario de carrera e interinos. En este sentido cabe destacar los Autos 112/2008, de 14 de abril, y el 63/1996, de 12 de marzo, e incluso la STC 137/2009, de 15 de junio que, aunque referida a otros ámbitos distintos del retributivo, viene a legitimar el distinto criterio del legislador respecto a la distinta vinculación temporal.

Todo lo anterior, unido al carácter temporal de la medida de reducción de jornada y retribuciones del personal afectado señalado en la ley y su conexión con la restricción del gasto impuesto a la Administración autonómica, llevan a considerar que la misma es constitucionalmente legítima y que no procede, en consecuencia, la interposición del recurso de inconstitucionalidad solicitado.

Decreto-ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 5/2012, de 18 de diciembre, del impuesto sobre los depósitos en entidades de crédito.

Un ciudadano a título particular solicitó del Defensor del Puelo la interposición de recursos de inconstitucionalidad contra el artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, y contra el Decreto-ley de Cataluña 5/2012, de 18 de diciembre. Alegaba el compareciente la falta de respeto al sistema competencial establecido en la Constitución y en los Estatutos de autonomía de la norma que crea el impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito y enerva su tributación con la cuota 0.

cve: BOCG-10-CG-A-255

Al haberse dictado por esta institución resolución conjunta para estas dos disposiciones legales, se reproduce aquí únicamente el texto íntegro que se refiere al real decreto-ley. La resolución puede consultarse en la secuencia correspondiente a la Ley estatal 16/2012, de 27 de diciembre, en este mismo anexo.

Fundamento de la resolución

«En primer término respecto a la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el Decreto-ley de Cataluña 5/2012, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre depósitos en las entidades de crédito, hay que señalar que ha sido objeto de impugnación por el Presidente del Gobierno ante el Tribunal Constitucional. La Providencia de dicho Tribunal de 15 de enero de 2013 ha admitido a trámite el recurso con el número 7279-2012, en la que a su vez acuerda la suspensión de su vigencia y aplicación desde el día 28 de diciembre de 2012, por lo que esta Institución no se va a pronunciar sobre esta cuestión. El motivo de esta decisión radica en que son idénticos los planteamientos efectuados para solicitar la impugnación y los alegados ante el Tribunal Constitucional.»

Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 3/2013, de 17 de julio, de modificación de la Ley 6/2006, de 12 de abril, balear de caza y pesca fluvial.

Mediante escrito que tuvo entrada en esta Institución el día 23 de agosto de 2013, un ciudadano, en representación de una asociación balear de entidades de caza, solicitó la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de las Illes Balears 3/2013, de 17 de julio, de modificación de la Ley 6/2006, de 12 de abril, balear de caza y pesca fluvial. La resolución denegatoria se fundamentó en las consideraciones siguientes:

Fundamentos de la resolución

Primero. Ante todo, han de quedar directamente desestimados los fundamentos jurídicos que la solicitud aduce en forma manifiestamente improcedente o que carecen de relevancia constitucional. El fundamento segundo, referido a que «no se ha realizado, como ejemplo, el trámite de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en su artículo 24.1.c): Del procedimiento de elaboración de los reglamentos», no es aplicable al procedimiento de elaboración de las disposiciones con rango de ley ni, sobre todo, tiene alcance constitucional.

No obstante, y centrado el examen de la solicitud en los aspectos de constitucionalidad, que son los únicos que aquí pueden ser tenidos en cuenta, cabe adelantar que los peticionarios hacen un análisis de la Ley 3/2013 apenas referido directamente a la Constitución, pues las referencias a ella o son directa y claramente no aceptables, o su relación con alguna de las reglas constitucionales no queda claramente establecida en el escrito de solicitud. El análisis de los solicitantes queda mucho más cerca de la oportunidad legislativa de la solución dada por el legislador balear que de la constitucionalidad, lo cual difícilmente puede conducir a esta Institución a estimar la petición.

En efecto, el argumento principal, si no el único, o al menos del que derivarían prácticamente todos los demás, es que la modificación operada por la Ley 3/2013 viene a imponer obligatoriamente que todo cazador es deportista de la caza, sin cazadores no deportistas, o que toda actividad de caza es deporte. De darse tal equiparación, lo cual se discutirá a continuación, solo sería inconstitucional a juicio de esta Institución si resultara arbitraria, con vulneración del artículo 9 CE en su apartado 3. Como se verá, las demás referencias a la Constitución no pueden servir, en este caso, de canon de verificación de si la Ley 3/2013, o de algunos de sus preceptos, se ajusta o no a la Constitución.

Segundo. La solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad viene fundamentada en que, según los solicitantes, la Constitución española reconocería claramente en su artículo 148.1 que la caza y el deporte son dos materias totalmente distintas, pues su apartado 11.ª se refiere a la caza, o sea a la acción de cazar (buscar o perseguir animales para cobrarlos o matarlos) mientras que su apartado 19.ª se refiere al deporte (actividad física ejercida como juego o competición cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas). A su vez, el Estatuto de Autonomía también reconoce que caza y deporte son materias distintas. Por su parte, la Ley 3/2013 trataría la caza como deporte y a los cazadores como

cve: BOCG-10-CG-A-255

deportistas, a sus entidades asociativas como asociaciones deportivas, y a las modalidades de caza como modalidades deportivas. La asociación por el contrario sostiene que la caza no es, o no es necesariamente, un deporte. Con la Ley 3/2013 se identificaría caza con deporte, sin distinción, o sea, no podría cazarse sin practicar un deporte.

La premisa básica de los solicitantes es la presunta identificación por la Ley 3/2013 entre caza y deporte, o sea que toda acción de cazar sería ejercicio deportivo. Lógicamente la proposición opuesta es cierta y no es objeto de discusión, toda acción deportiva de cazar es caza. Y la primera conclusión, siquiera provisional y un tanto trivial, es que a todos los cazadores se les aplica la Ley de Caza y a todos los cazadores que cacen como deporte se les aplica también la Ley del Deporte.

La cuestión crucial es entonces si con la nueva ley todo cazador es necesariamente deportista, y la respuesta en este nivel inicial del análisis no puede ser afirmativa, o sea de la Ley 3/2013 no puede deducirse que todo cazador sea necesariamente deportista, porque de una disciplina jurídica no puede deducirse la intención, emoción o finalidad buscada por las personas para realizar una actividad de su elección. Sin embargo, esto no sería suficiente para desestimar el argumento.

Ha de partirse de la definición de caza contenida en la Ley: «Actividad deportiva y de ocio…», y también ha de partirse en que esta definición es «para la aplicación de la presente ley», o sea, no es una definición de finalidad gramatical ni otra finalidad extrajurídica. También ha de partirse de la definición de cazador: «Quien practica la caza y reúne todos los requisitos legalmente exigidos al efecto; el derecho a cazar corresponde a personas mayores de 14 años que, habiendo acreditado la aptitud y el conocimiento precisos, estén en posesión de la licencia de caza de las Illes Balears o equivalente». En estas definiciones no hay mención al carácter exclusivo de la caza como deporte ni menos aún a los cazadores como deportistas.

Entre los derechos del cazador están, además de ejercer la caza en las condiciones «establecidas en esta ley y en el ordenamiento jurídico», el de «integrarse o constituir libremente asociaciones para el ejercicio de la caza». Entre los requisitos para el ejercicio de la caza en las Illes Balears se encuentra que el cazador debe estar en posesión de, entre otros documentos, una «licencia de caza válida y vigente, de conformidad con las determinaciones de esta ley». Tampoco aquí hay menciones al carácter deportivo.

El examen de la Ley 3/2013 podría continuar en términos equivalentes. No es hasta el número 19 de su artículo primero cuando se encuentra una mención a lo deportivo: En el artículo 55 de la Ley balear de caza y pesca fluvial de 2006 se modifica el punto 3: se refiere a las «entidades colaboradoras, asociaciones de caza y sociedades de cazadores», donde a la Federación Balear de Caza y a las asociaciones de cazadores se les da el carácter de entidades colaboradoras con la consejería competente en materia de caza, en materias de gestión cinegética, conservación de las especies de caza y de fomento de la formación y las buenas prácticas cinegéticas.

Más adelante también se alude a que «pueden ser habilitados, para colaborar [los] celadores privados de caza, celadores federativos de caza, así como cualquier otro personal de vigilancia de caza y protección de la naturaleza … Estos celadores no tienen la condición de agentes de autoridad…».

Lo decisivo ciertamente —la caza en las leyes de Illes Balears, como en la ley estatal de 1970— es tratado como una actividad compleja, en la que confluyen aspectos de preservación, enriquecimiento del medio, económicos, científicos e industriales y, sin duda alguna, también deportivos. Ello hace que la caza sea objeto de una ley específica, singular y propia cuyo contenido no forma parte de una «ley del deporte», aunque haya una conexión entre caza y deporte, conexión nada anormal ni menos inconstitucional, hasta ha de considerarse una conexión necesaria, pues muchos cazadores —quizá la mayoría— la practican actualmente considerándola como una práctica deportiva.

En la caza se dan muy variados aspectos: defensa del medio, riqueza forestal, fauna, agricultura, cultura, deporte, etc., que no pueden ser desconocidos; al contrario, han de ser contemplados, como los solicitantes aducen y con toda corrección a nuestro juicio. Pero para los solicitantes, los cazadores, al ser considerados como deportistas, y las sociedades de caza como clubes deportivos, son tratados de modo desigual frente a los digamos «meros deportistas», ya que sus fines, objetivos y actividades y funciones son distintos de los intereses deportivos. Los solicitantes parece que pretenden ser tratados a veces de modo desigual frente a los deportistas y a veces en forma igual, y sus sociedades de cazadores ser tratadas a veces de modo distinto y otras idéntico de los clubes deportivos. Esta Institución no encuentra que sean tratados de modo totalmente igual. Una lectura atenta de la Ley balear de caza y pesca fluvial muestra que es así: la configuración de la caza como actividad singular y como derecho de las personas, derecho sujeto a licencia, que se ejerce sobre un terreno y susceptible de tráfico jurídico, con regulación

cve: BOCG-10-CG-A-255

de las especies cinegéticas y de las piezas, de los espacios cinegéticos y de los cotos de caza, demuestra que esta actividad sometida a planificación y ordenación públicas no es la propia de un deportista. Las sociedades de cazadores no son necesariamente clubes deportivos. En suma, los diversos aspectos que ofrece la caza en una ley ad hoc excluye que la caza esté siendo abordada solo y exclusivamente como un deporte en la Ley 3/2013.

La ley dice que caza es una «actividad deportiva y de ocio». Una cosa son los cazadores (identificados por la licencia de caza expedida por la Administración conforme a la Ley de caza, obligatoria para practicarla), y otra son los deportistas (con licencia deportiva), y de aquí no puede deducirse que el legislador infrinja la Constitución si decide reunir en la misma persona ambas cualidades, a los meros efectos de la «administración» de la caza, y no a efectos emocionales o de convicciones personales o de preferencias en el disfrute del ocio.

No se pervierte la caza por equipararla en ocasiones al deporte, y no a todos los efectos; ni por ello se «minimiza» la pura acción de cazar. La caza es básicamente un aprovechamiento de un recurso natural, no todos hemos de tomarla personalmente como deporte, pero las circunstancias sociales y culturales pueden aconsejar su tratamiento administrativo unificado a ciertos efectos y diversificado a otros. Nada de esto haría que la actividad deportiva de cazar sea la «mínima expresión de la caza» ni que ésta se degrade ni se promocione; ni sobre todo hay causa de inconstitucionalidad.

Sin duda alguna la cinegética está regulada como un elemento de conservación de hábitat y especies si los recursos naturales se aprovechan de forma sostenible, pero también es cierto que no todas las personas admitirían que la caza sea «un arte», incluso aunque lo digan las leyes. En la experiencia de esta Institución por las quejas recibidas, hay personas que consideran que la caza es una actividad que debería poco menos que quedar abolida. No por ello puede esta Institución juzgar si estamos ante un arte o ante una práctica condenable, no es función del Defensor del Pueblo, y menos en un juicio de constitucionalidad como el presente, entrar en estas cuestiones.

Lo que sí puede afirmarse es que la Constitución no impide al legislador que considere en ocasiones la caza como una actividad deportiva. La Constitución no prohíbe que la Administración encuentre colaboración en instancias deportivas y con arreglo a cánones deportivos, para la gestión aparejada, la formación de los cazadores, y algunas otras acciones concomitantes; difícilmente todas ellas pueden considerarse deportivas, ni todas las actividades deportivas son «competitivas». La vigilancia de la caza por los agentes ambientales, la redacción y aprobación de los planes técnicos de caza, la recuperación de hábitats, no tienen carácter directamente deportivo. Si deporte es, según el DRAE, una actividad física ejercida como juego o competición, entonces puede haber deporte como mero juego o diversión, y no siempre ha de haber competición. Virtualmente todos los deportes pueden ser practicados fuera del ámbito de la competición, no siempre habrá «dos o más» deportistas o equipos compitiendo entre ellos por un premio final. Pero si los cazadores en una jornada de caza salen al campo bajo unas normas de la Ley de Caza (cupos, etc.) para recrearse y evadirse de los problemas cotidianos, empujados por un instinto atávico de contacto con la naturaleza, entonces más allá de las preferencias personales en cuanto a emociones, identificación subjetiva y convicciones, el legislador puede, sin infringir la Constitución, adoptar la disciplina deportiva como esquema de regulación de algunos aspectos de la caza.

Dos materias diferentes, como la caza y el deporte, pueden ser reunidas en un tratamiento uniforme, y no por ello dejan de ser materias distintas. Aunque los cazadores se identifiquen por tener una licencia de caza que les da derecho a su ejercicio, practicado bajo una ley de caza, entonces puede tener sentido decir que además sea tratada como una actividad deportiva, no siempre ni necesariamente. Estamos dentro del umbral de las decisiones del legislador, y estas decisiones caben dentro de la Constitución, y aquí no se discute su mayor o menor oportunidad.

No es cierto pues que con la Ley 3/2013 todo el mundo de la caza quede relegado al deporte. Ni hay por tanto causa de inconstitucionalidad.

Tercero. Sentado lo anterior, y confrontado con los argumentos de la asociación solicitante, las conclusiones de esta Institución son prácticamente directas.

Sobre la nueva redacción del artículo 21.5.b): Zonas de seguridad, los solicitantes no alegan de forma convincente para esta Institución por qué entra en colisión «sobre la responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético recogidas en la propia Ley de Caza». Claro que el titular de una edificación o de parcelas es o puede ser diferente del de un aprovechamiento cinegético. Pero ese precepto no dice que la caza en esas zonas no consista en un aprovechamiento cinegético, ni que, por tanto, quede exento de las reglas aplicables a esos aprovechamientos.

cve: BOCG-10-CG-A-255

Acerca de la disposición adicional quinta de la Ley 3/2013, no parece a esta Institución que haya un indebido trato no igualitario entre todos los cazadores, pues solo se aplican bonificaciones a quienes se federan en una entidad deportiva, y es evidente que no es lo mismo un cazador federado que otro que no lo es. No se favorece la afiliación federativa, sino que no se perjudica la no afiliación; la afiliación deportiva lleva consigo costes y no es ilógico que se bonifique a quienes los asumen, en una labor por las asociaciones deportivas que tiene carácter de colaboración con la Administración, como ya se vio. Las funciones de las entidades deportivas no se circunscriben exclusivamente a la práctica de las especialidades deportivas, sino que colaboran en la administración de la caza, lo dice la misma ley. Es una función que guarda cierto parecido con la colegiación profesional, también de base asociativa privada.

El deporte no es una actividad neutra que la Constitución no proteja ni fomente, al contrario (artículo 43.3). No es cierto que la Ley 3/2013 induzca a los cazadores a convertirse en deportistas, ni que haga imposible a las asociaciones de cazadores constituidas bajo la Ley Orgánica 1/2002 alcanzar sus finalidades; si no quedan en igualdad de oportunidades que las asociaciones constituidas bajo la Ley del Deporte es porque caza y deporte no son lo mismo. Acerca de que la condición de federado habilite para «matar más en menos tiempo», queda injustificado en la solicitud; también la caza deportiva es una práctica limitada, no toda práctica deportiva es competitiva ni las competiciones son desorganizadas ni absolutamente libres ni carentes de límites o planificación, ni implican (no pueden implicar) desprecio a la gestión debida o al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Las federaciones siguen siendo en la Ley 3/2013 asociaciones en las que no es obligatorio inscribirse, salvo para la práctica del deporte. Una posible bonificación de hasta el 50% de la tasa de la licencia de caza a los federados viene a reconocer que la organización de la práctica deportiva, su administración, que acarrea costes, ha de poder verse compensada, y esto no es desfavorecer a los no deportistas, ni por tanto es inconstitucional

---

Decreto-ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 5/2013, de 6 de septiembre, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en relación con la implantación, para el curso 2013-2014, del sistema de tratamiento integrado de las lenguas en los centros docentes no universitarios de las Illes Balears.

Se recibieron en la Institución numerosas solicitudes de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el Decreto-ley 5/2013, de 6 de septiembre, con una argumentación común en prácticamente todas ellas, relativa a la inexistencia del presupuesto habilitante de extraordinaria urgencia y necesidad que requiere la aprobación de este tipo de normas. Asimismo, se cuestionaba en muchos de estos escritos la conveniencia de implantar el sistema establecido por el Decreto 15/2013, de tratamiento integrado de lenguas en el sistema educativo de las Illes Balears en el curso 2013-2014, así como la insuficiente participación de los Consejos Escolares de los centros educativos en la elaboración de los proyectos lingüísticos que debe aprobar cada uno de ellos.

Con fecha 4 de diciembre de 2013, un grupo de 50 Senadores del Grupo Parlamentario Socialista, en ejercicio de la legitimación conferida, interpuso recurso de inconstitucionalidad frente a ese mismo Decreto-ley 5/2013. Con la fundamentación que a continuación se transcribe, se rechazó la interposición de recurso.

Fundamento único de la resolución

Desde el comienzo de sus actividades y sin perjuicio de su libertad de acción en cada supuesto planteado, el Defensor del Pueblo, de acuerdo con la Junta de Coordinación y Régimen Interior, ha venido manteniendo el criterio general de no ejercitar la legitimación que le confiere el artículo 162.1.a) de la Constitución española, el artículo 32.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, y el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, cuando la acción sea iniciada por cualquiera de los restantes sujetos legitimados para ello. Asimismo, es criterio de la Institución no iniciar procesos de inconstitucionalidad cuando los planteamientos de las mismas tengan por objeto cuestiones relativas a la defensa del orden competencial derivado de la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

Estos criterios, al margen de evidentes razones de economía procesal, tienen relación directa con la preservación de la neutralidad política que debe caracterizar la actuación del Defensor del Pueblo. El

cve: BOCG-10-CG-A-255

rango constitucional de la Institución, su carácter de comisionado parlamentario y la autoridad moral de la que gozan sus resoluciones, parecen aconsejar la inhibición del Defensor del Pueblo, en cualquier pugna procesal en la que su intervención no resulte imprescindible para cumplir adecuadamente su misión de garantizar los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos.

De acuerdo con estos criterios, si como consecuencia de haberse iniciado la acción por cualquier otro sujeto legitimado el Tribunal Constitucional va a pronunciarse sobre las cuestiones sometidas a la consideración del Defensor del Pueblo, se estima conveniente reservar su presencia en este tipo de procesos para aquellos supuestos en los que, de no intervenir, no habría pronunciamiento alguno sobre normas de constitucionalidad cuestionada.

A ello ha de añadirse que cuando el debate sobre la legitimidad constitucional de una norma o precepto se circunscribe a la defensa del orden competencial, entiende la Institución que quienes son titulares de las competencias supuestamente afectadas y tienen legitimidad para iniciar acciones en su defensa son los que deben actuar. Solamente en el supuesto de que la eventual inacción de los presuntos titulares de la competencia pudiera suponer un riesgo para el legítimo y pleno ejercicio de los ciudadanos, de los derechos y libertades que la Constitución les reconoce, procedería la actuación, digámoslo así, subsidiaria del Defensor del Pueblo, mediante el recurso de inconstitucionalidad contra la norma competencial que pudiera producir tal efecto.

En el presente caso, las diversas cuestiones sometidas a la consideración del Defensor del Pueblo para el ejercicio de su legitimación para la interposición de recurso de inconstitucionalidad, han sido ya planteadas ante el Tribunal Constitucional por los sujetos legitimados que se han mencionado en los antecedentes, dando lugar con ello a que el Tribunal resuelva la compatibilidad del Decreto-ley 5/2013, de 6 de septiembre, con los preceptos constitucionales alegados, por lo que se considera procedente, de acuerdo con los criterios de actuación expresados, abstenerse de intervenir estando a lo que el Tribunal diga en su momento cuando dicte la sentencia que resuelva el recurso planteado.

Ello no obsta para dejar aquí constancia de la preocupación que suscita a esta Institución la frecuencia con la que últimamente se viene recurriendo a la figura del decreto-ley, tanto por parte del Estado como de las comunidades autónomas. Bien sea para afrontar situaciones concretas que se consideran extraordinarias o bien para aplicar medidas inmediatas que se califican de urgentes, prolifera el uso de los decretos-ley, lo que implica eludir la tramitación parlamentaria de los textos normativos y perder el sosiego y la ponderación de los intereses en presencia que conlleva el debate de los proyectos legislativos. Más aún preocupa el uso de la facultad extraordinaria de dictar decretos-ley cuando su contenido es materialmente reglamentario, con lo que, por elevación de rango, la regulación que contienen queda excluida del control de los tribunales ordinarios de justicia a los que normalmente correspondería su examen si no fuera por su inclusión en una norma con fuerza de ley.

Es cierto que la Constitución y también los Estatutos de Autonomía reconocen a los gobiernos esta facultad cuando se dan los presupuestos de extraordinaria urgencia y necesidad a los que su ejercicio debe someterse. También es cierto que la Constitución no establece reservas reglamentarias que impidan incluir en estas normas excepcionales regulaciones propias de instrumentos infralegales. Pero no hay que perder de vista el carácter excepcional con el que el Ejecutivo puede invadir las competencias propias del legislador y ponderar con mucha cautela y justificar con solvencia las situaciones en las que cabe recurrir a la legislación de urgencia y, más aún, si se emplea para regular materias no reservadas a la ley sobre las que el Ejecutivo podría incidir sin hacer uso de su prerrogativa excepcional y sin minorar las facultades de control de los Tribunales de Justicia.

Al respecto, como se ha mencionado en los antecedentes, el decreto-ley cuestionado va a ser objeto de examen por parte del Tribunal Constitucional, que tendrá con ello ocasión de valorar si en el presente caso se cumplen los requisitos que justifican el empleo de esta facultad, tomando en consideración las circunstancias concurrentes y las razones alegadas por el ejecutivo autonómico para abordar la regulación que el mismo contiene.

Ley de la Comunidad de Madrid 5/2012, de 20 de diciembre, de viviendas rurales sostenibles.

Mediante escrito presentado en esta institución el día 15 de marzo de 2013, la interesada, en representación de empleados de la Comunidad de Madrid, solicitó la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 5/2012, de 20 de diciembre. Los solicitantes formulaban la petición en

cve: BOCG-10-CG-A-255

su condición de técnicos y especialistas en las materias sobre las que tiene incidencia la disposición legal, que posibilita la construcción de viviendas en suelo rural.

Fundamentos de la resolución

Primero. A) En cuanto a la posible inconstitucionalidad de la Ley 5/2012 por incumplir el texto refundido estatal de 2008 de la Ley del Suelo (en adelante LS 2008), y aunque los solicitantes no lo expresan, es evidente que se refieren a que la inconstitucionalidad derivaría de haber vulnerado el legislador autonómico las previsiones legislativas dictadas por el Estado en virtud de los títulos competenciales constitucionales plasmados en la disposición final primera LS 2008, es decir para determinar las condiciones básicas de la igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los correspondientes deberes constitucionales, de las bases del régimen de las administraciones públicas, de la planificación general de la actividad económica y de protección del medio ambiente (artículo 149.1.1.ª, 13.ª, 18.ª y 23.ª de la Constitución), respecto del artículo 10.1 y artículo 13 apartados 1, 2, 3 letra a), párrafo primero, LS 2008.

Los preceptos de la ley autonómica que vulnerarían la Constitución serían entonces:

I. Sobre la utilización del suelo rural: artículos 1 y 2 y la letra B del anexo.

II. Sobre la urbanización del suelo rural: artículo 2.2 y determinado aspecto del preámbulo de la Ley 5/2012.

III. Sobre el suelo susceptible de transformarse en urbanizado: la letra A y los números 1 y 2 de la letra B del anexo.

I. Sobre la utilización del suelo rural los solicitantes concluyen de la comparación de ambas legislaciones estatal y autonómica que en el suelo rural preservado de transformación mediante urbanización (en la legislación autonómica corresponde a suelo no urbanizable protegido) que la Ley 5/2012, al prevalecer sobre cualquier normativa o planeamiento que incida sobre un territorio, determina que el uso de vivienda sea siempre compatible en ese suelo, con carácter general e independientemente de su vinculación a la utilización racional de los recursos naturales, contra la LS 2008 estatal. La excepcionalidad a que se refiere la ley estatal, prosigue la solicitud, para la implantación de usos no vinculados a la utilización racional de los recursos naturales, implica reconocer su interés público o social por su contribución a la ordenación y el desarrollo rurales o porque hayan de emplazarse en el medio rural. Para los solicitantes, ninguna de estas circunstancias queda justificada en la Ley 5/2012, únicamente considera la prevalencia del régimen de usos establecido por la legislación sectorial en el suelo protegido en que se prohíba expresamente el uso residencial; frente a la ley estatal, que exige para la autorización de usos en suelo protegido por leyes sectoriales, que éstas lo permitan expresamente.

A juicio de esta Institución, la LS 2008 determina:

— Que el suelo rural se utilizará de conformidad con su naturaleza (naturaleza rural), por tanto se admite —no sin límites, sino según las leyes y la ordenación territorial y urbanística— el uso residencial si es de conformidad con lo agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro uso vinculado a la utilización racional de los recursos naturales.

— Excepción: caben en suelo rural actos y usos específicos de interés público o social no conformes con su naturaleza rural por su contribución a la ordenación y el desarrollo rurales o porque hayan de emplazarse en el medio rural.

— Salvedad: La utilización de terrenos con valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos protegidos, queda siempre sometida a su preservación; solo se admite la alteración de su estado natural mediante ley que expresamente lo autorice.

La determinación estatal del segundo guión no sería aquí necesariamente aplicable si estamos tratando de vivienda rural sostenible; y la del tercer guión vendría apoyada precisamente en la Ley 5/2012, que no permite implantar viviendas rurales sostenibles en todo suelo no sujeto a protección sectorial, salvo que esa protección («cuando su régimen jurídico») no prohíba el uso residencial.

El argumento de los solicitantes no carece de fundamento, pero cabe una interpretación de la Ley 5/2012 conforme con la Constitución, vale decir en este caso con la legislación básica estatal. Sin duda es preciso que para la efectividad de ésta la administración urbanística y ambiental no utilice interpretaciones de la Ley 5/2012 disconformes con la LS 2008. Sería, por ejemplo, ilegal que se autorizaran

cve: BOCG-10-CG-A-255

en suelo rural viviendas disconformes con lo agrícola, ganadero, forestal, cinegético o que facilitaran o toleraran una utilización no racional de los recursos naturales.

No hay razones para deducir que este riesgo quede conjurado mediante un procedimiento de otorgamiento de licencia —basado en el reconocimiento directo del derecho a edificar del artículo 4 de la misma Ley 5/2012— consistente simplemente en la tramitación de una solicitud que será autorizada por el ayuntamiento «en caso de no existir impedimento» y con un régimen de silencio positivo en los términos del proyecto de obras, sin información pública ni difusión que permita al público contrastar si tal proyecto de obras es conforme con lo rural y sirve a la utilización racional de los recursos naturales (artículo 7 de la Ley 5/2012). Es decir, el legislador podría estar propiciando sin control suficiente una interpretación de la Ley 5/2012 disconforme con la legislación estatal, por tanto bordeando la constitucionalidad.

II. Sobre la urbanización del suelo rural, los solicitantes argumentan que la Ley 5/2012 no prohíbe las obras de urbanización requeridas por el uso residencial, solo exime a la administración de financiarlas. A juicio de esta Institución, la Ley autonómica va más allá, pues viene a reconocer la posibilidad de urbanizar el suelo rural. El artículo 2.2 no solo dice que las Administraciones no están obligadas a invertir en obras de urbanización, sino que viene a reconocer la necesidad no solo de suministros (agua, energía eléctrica, gas, telefonía) sino además de servicios típicamente urbanos (transporte, accesos, equipamientos dotacionales, infraestructuras y «prestaciones de servicios propios del medio urbano»). Esto no lo subvierte que el preámbulo de la Ley 5/2012 diga que las viviendas rurales «no deben confundirse con las urbanizaciones tradicionales conocidas hasta ahora, que requieren unas actuaciones urbanizadoras más exigentes y costosas». La urbanización «tradicional» no es urbanización porque sea más o menos exigente y costosa, sino porque transforma el suelo rural en urbano.

La LS 2008, como viene siendo desde hace décadas en la legislación del suelo, proscribe taxativamente, con toda lógica incluida la lógica constitucional, el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización; y como la tendencia es clara, se prohíbe la especulación y se impone preservar el suelo rural de la urbanización, es decir se impone que siga siendo rural.

De nuevo estamos por tanto ante una determinación en la ley autonómica que, no subrepticiamente sino manifiestamente, podría estar reconociendo la posibilidad de que mediante el ejercicio del derecho a edificar de su artículo 4 se tramite una solicitud, autorizable por el Ayuntamiento «de no existir impedimento» y sin información pública, con régimen de silencio positivo, sobre un proyecto de obras que puede contener no solo las de suministro (de agua, energía eléctrica, gas, telefonía), sino también las de infraestructuras de transporte, accesos y dotaciones propias del medio urbano; aunque, eso sí, tales obras no serán financiadas por los poderes públicos. Ciertamente, esto no tiene por qué ser idéntico a la urbanización tradicional, pero es o puede ser una urbanización, incluso en suelo rural especialmente protegido, si bien será una urbanización «no tradicional»; y aunque sea «menos exigente y costosa», el hecho es que transformará el suelo no urbano en urbano, sin contraste por el público de si tal proyecto es conforme con lo rural y sirve a la utilización racional de los recursos naturales. De nuevo el legislador autonómico podría estar permitiendo sin control suficiente una interpretación de la Ley 5/2012 disconforme con la legislación estatal, y de nuevo por tanto bordeando la constitucionalidad.

III. Sobre el suelo susceptible de transformarse en urbanizado, los solicitantes alegan que esta clase de suelo es la que corresponde a la de «suelo urbanizable no sectorizado» (Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid). No es del todo inexacta la denominación utilizada en la solicitud para describir lo que la LS 2008 en su artículo 13.3 refiere como suelo incluido en el ámbito de una actuación de urbanización, pero cuanto queda dicho en los anteriores apartados I y II no valdría sin más para este supuesto, ya que la Ley 5/2012 estaría permitiendo aquí usos propios del medio urbano en suelo urbanizable, ciertamente incluido en un ámbito de actuación urbanística, quizá no sectorizada, pero que es sin embargo un ámbito urbanizable, no es suelo rural. Estaríamos más bien ante una suerte de ámbito urbanizable que se urbanizaría (a) de forma asistemática o unifamiliar y (b) con destino a viviendas rurales sostenibles. Podríamos decir que estamos ante «urbanizaciones singulares rurales».

No encuentra esta Institución inconveniente a esta figura, de por sí. Pero la Ley 5/2012 no contiene garantía alguna expresa de que la urbanización vaya a cumplir lo que pide la legislación urbanística desde hace décadas (y ahora pide la LS 2008): que esté aprobado un instrumento de ordenación, que cuando concluyan las obras urbanizadoras de conformidad con ese instrumento hayan quedado cumplidos los deberes urbanísticos, incluso que haya recepción de las obras por la Administración. No hay en el Anexo de la Ley 5/2012 sobre Condiciones de las viviendas rurales sostenibles, ni tampoco en el articulado, mención alguna que sirva para entender que estas «urbanizaciones singulares rurales» vayan a conformar

cve: BOCG-10-CG-A-255

un entorno ordenado, es decir que este suelo resulte a la postre un suelo urbanizable «desectorizado», en realidad desordenado. Y esta posibilidad, no inimaginable porque es la posibilidad de ejercer individualmente el derecho a edificar sin plan alguno de detalle, está expresamente excluida por la ley básica estatal: La ordenación territorial y la urbanística es función pública, sirve para organizar el territorio de acuerdo con el interés general, la potestad de ordenación debe ser motivada y debe expresar los intereses generales a que sirve (artículo 3.1 LS 2008). A su vez, la Ley 5/2012 debería garantizar la dirección y el control por las Administraciones Públicas del proceso urbanístico, en sus fases de ocupación, urbanización, construcción o edificación y utilización del suelo; la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por esa acción de los entes públicos; y el derecho a la información de los ciudadanos y de las entidades representativas de los intereses afectados por los procesos urbanísticos, así como la participación ciudadana en la ordenación y gestión urbanísticas (artículo 3.2 LS 2008). Nada de esto queda expresamente reflejado en la Ley 5/2012.

La nueva Ley vendría entonces a romper el sistema de la propia legislación madrileña sobre el suelo. La Ley 9/2001 de la Asamblea de Madrid establece que la utilización del suelo y su transformación mediante la urbanización, sea ésta «tradicional» o no, y la edificación y construcción en general son reguladas por la ordenación urbanística (artículo 2). Entre sus fines de ordenación urbanística está la preservación de las características de los espacios naturales protegidos y del suelo excluido del proceso urbanizador (artículo 3). La idea de «orden» es inherente al uso del suelo, de modo que es contradictorio con un sistema de normas cuyo objetivo es el orden que una ley especial y prevalente propicie el desorden. Por muy rurales que sean, las viviendas necesitan servicios y unas mínimas dotaciones para que resulten verdaderamente sostenibles. Volveremos sobre estos aspectos más adelante.

B) Un argumento de la solicitud directamente relacionado con lo anterior es el 5.º, acerca de que la Ley incumpliría el Real Decreto-ley 8/2011, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios y otras medidas, argumento referido al sentido positivo del silencio administrativo establecido en la Ley 5/2012. El artículo 23 del Real Decreto-ley establece la regla del silencio negativo en los procedimientos de autorización para los actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo consistente en obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta; es decir, si no hay acto administrativo expreso de autorización que sea preceptivo según la legislación urbanística, entonces la solicitud se entiende desestimada. Esta es una regla básica en virtud de las competencias estatales 1.ª y 18.ª del artículo 149.1 de la Constitución, es decir sobre la regulación de las condiciones básicas de la igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los correspondientes deberes constitucionales y sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y el procedimiento administrativo común [letra d) del apartado 1 de la disposición final primera del Real Decreto-ley 8/2011]. Por el contrario, la regulación del silencio en la Ley de Viviendas Rurales Sostenibles es la del silencio positivo, por tanto, vulneraría un precepto estatal básico y, por tanto, sería inconstitucional. A su vez, el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, del Procedimiento Administrativo Común (modificado por Ley 4/1999), también es básico: «los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario». De forma que la regla general es la del silencio positivo, con la salvedad indicada, pero ésta es la que contiene el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2011, conforme al cual no pueden entenderse otorgadas por silencio administrativo las licencias para construir viviendas rurales sostenibles, como pretende el artículo 7 de la Ley 5/2012. El Defensor del Pueblo habría de estimar este argumento.

Segundo. A) De todo lo expuesto en el fundamento anterior se deduce que los motivos 2.º y 3.º de la solicitud no están infundados. En efecto, la Ley 5/2012 puede interpretarse directamente de modo que prevalezca sobre la legislación estatal antes citada, y prescinde de procedimientos y garantías aptos para el cumplimiento, muy especialmente, de la Ley 27/2006, de los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. A juicio de esta Institución, con la Ley 5/2012 pueden fácilmente quedar mermados los derechos de acceso a la información y de participación pública en materia de medio ambiente, materia que incluye el suelo. Esto es así porque la Ley 5/2012 no obliga expresamente en el procedimiento de su artículo 7 a que el ayuntamiento dé conocimiento y permita a los vecinos y ciudadanos en general acceder a la información y participar en un procedimiento que puede acabar en la autorización de obras, propias del medio urbano, sea en suelo rural sea en suelo urbanizable, en este sin garantía de que vaya a conformarse un entorno «rural sostenible» bien ordenado y con una posible tendencia al desorden.

cve: BOCG-10-CG-A-255

No es preciso tratar aquí la referencia en la solicitud a que la Ley de la Comunidad de Madrid no puede prevalecer sobre leyes estatales que regulan materias de su competencia. La Ley 5/2012 sin duda afecta o puede afectar a materias tales como aguas, infraestructuras estatales, pero no puede entrar en colisión —sólo por una mención genérica en esa ley a que «prevalece»— con la legislación estatal en materias de competencia exclusiva del Estado. En otras materias, la legislación autonómica debe respetar la normativa estatal básica. Por tanto, sobre una genérica referencia a que La Ley 5/2012 «prevalecerá sobre cualquier normativa o planeamiento que incida sobre el mismo ámbito material» es preferible examinar punto por punto qué incidencia tiene en la normativa estatal, como ya se ha hecho respecto de la LS 2008, donde el contraste no ha sido francamente positivo.

También hay que examinar si ese «prevalecerá» busca no solo lo que no puede obtener (sobreponerse a las leyes estatales de aplicación plena o básica), sino además sobreponerse a las mismas leyes autonómicas que incidan sobre «el mismo ámbito material», pues podríamos entonces estar ante una especie de derogación singular de un sistema de normas solo por motivo de permitir viviendas rurales sostenibles, lo que parece desproporcionado. El legislador autonómico no podría sin más, con un articulado escueto, desmontar un conjunto normativo que forma un sistema, es decir, un todo estructurado, con el posible resultado de desarticularlo.

B) Algo similar cabe decir acerca del motivo 8.º de la solicitud, sobre que la ley incumpliría el Real Decreto 1997/1995, de medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitat naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva Hábitats). Que la Ley de Viviendas Rurales Sostenibles no establezca los mecanismos de prevención legalmente exigidos no quiere decir que los excluya, además no puede excluirlos. Dicho de otro modo, en el procedimiento del artículo 7 el Ayuntamiento ha de tener muy presente que ante las exigencias del Real Decreto 1997/1995 y de la Directiva Hábitats puede muy bien haber un «caso de existir impedimento» y por tanto habría de denegar la licencia.

Igualmente puede compartirse la preocupación, pero no que ello conduzca inexorablemente a la inconstitucionalidad de la Ley 5/2012, por que esta incumpliría la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Es cierto que la Ley autonómica no integra las previsiones necesarias para la conservación del patrimonio natural ni la protección de la biodiversidad, ni para su valoración. Tampoco hay en ella ni siquiera modulaciones respecto de que la construcción de viviendas rurales «sostenibles» conduzca a una posible perturbación de recursos hídricos (en cantidad, calidad y régimen de flujo superficial y subterráneo), alteración o transformación de los paisajes, pérdida de biodiversidad, alteración o pérdida de hábitat y ecosistemas, incremento de especies exóticas invasoras, fragmentación de hábitat, entre otros muchos; ni nada dice la Ley 5/2012 sobre la restauración de la integridad de los ecosistemas. Pero también es cierto que la Ley 5/2012 no excluye nada de esto. Desde luego, la pretensión de que la ley «prevalecerá» sobre cualquier otra disposición, y el diseño del procedimiento del artículo 7 a cargo del ayuntamiento —que puede serlo de un municipio eminentemente rural, pequeño y, por tanto, no dotado de medios sobrados—, son determinaciones legales que dan que pensar. Esta Institución comparte con los solicitantes que la Ley 5/2012 «siembra incertidumbre» sobre la aplicación de la Ley 42/2007 y que una aplicación incorrecta de la Ley 5/2012 impediría la consecución de los objetivos de aquella. Juicios parecidos cabría hacer sobre la cooperación y colaboración en materia de conservación, la planificación de los recursos y espacios naturales (es clara la posibilidad de una utilización desordenada de los recursos). Sin duda queda en entredicho el alcance de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, aunque solo sea porque según el artículo 2 de la Ley 5/2012, esta «tiene carácter especial y prevalecerá sobre cualquier normativa o planeamiento que incida sobre el mismo ámbito material». En suma, y sobre las demás cuestiones planteadas por los solicitantes en el apartado 9.º de su escrito, las medidas de conservación de la Red Natura 2000 y otras áreas protegidas por instrumentos internacionales, etc., no parece a esta Institución que la Ley 5/2012 contenga las previsiones adecuadas, y que el régimen de silencio positivo (artículo 7) vendría a agravar, así como el régimen de la disposición adicional primera, según la cual todos los informes exigidos por la Ley 5/2012 que tengan que ser evacuados por la Comunidad de Madrid (la gran mayoría en estos casos) deberán emitirse en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud, y si transcurre el plazo con falta del informe entonces ello no impedirá la continuación del procedimiento.

En realidad, con la Ley 5/2012 quedaría en entredicho todo planeamiento, porque la esencia de esta ley es prescindir de la ordenación, de la previsión sistemática, de la prospectiva, en suma del plan. Volveremos sobre esto después.

cve: BOCG-10-CG-A-255

C) Puede entenderse menor el riesgo de vulneración de la legislación citada en los motivos 12.º y 13.º (posible incumplimiento de las estatales Ley 5/2007, de la Red de Parques Nacionales, y de la Ley 43/2003, de Montes), precisamente por su carácter de leyes estatales, sin embargo su ejecución es eminentemente autonómica. Por las razones ya dichas, es cierto que, por ejemplo, no hay modo de evitar pensar en el riesgo a la afección a la Sierra del Guadarrama, con propuesta de Parque Nacional. Parecido es el caso de la falta de garantía expresa en la Ley 5/2012 de la protección y conservación de los montes y su función social. En estas y en las anteriores cuestiones, y al hilo de las observaciones de los solicitantes, parece claro que no por calificarlas de «sostenibles» las viviendas lo serán realmente.

D) Más patente es la cuestión relacionada en el motivo 9.º de la solicitud, sobre que la Ley 5/2012 incumpliría la Ley estatal 22/2011, de Residuos y Suelos Contaminados, que atribuye a los entes locales en su artículo 12 el servicio obligatorio de recogida, transporte y, al menos, eliminación de residuos urbanos; y para los de más de 5.000 habitantes impone la obligación de implantar sistemas de recogida selectiva que posibiliten el reciclado y otras formas de valorización; además, infringiría el sistema implantado en la Ley 5/2003, de Residuos de la Comunidad de Madrid (artículo 5, en línea con lo dicho) y el Plan Regional de Residuos Urbanos (2006-2016). No es ilógico pensarlo así porque, como se ha visto ya, la autorización de viviendas rurales sostenibles puede resultar insostenible si acaba en entornos cuasiurbanos o simplemente urbanos donde el propietario no puede exigir a la Administración ningún tipo de inversión relacionada con la recogida de basuras, sin que el Ayuntamiento no haya encontrado por el contrario ningún «impedimento» para otorgar la licencia. Los solicitantes aducen con razón que la Ley 5/2012 no contiene previsión alguna respecto de una situación agravada por la dispersión de focos de residuos que por naturaleza carecen de accesos adecuados para los vehículos de recogida.

Tercero. La solicitud aduce y razona extensamente que la Ley de Vivienda Rural Sostenible contradice y atenta contra la estrategia de desarrollo sostenible en medio rural contenida en la Ley 45/2007, para el desarrollo sostenible en el medio rural, porque:

— Contra la estrategia estatal, la Ley 5/2012 supone añadir carga a las infraestructuras y servicios, ya deficitarios en las áreas rurales.

— La construcción de viviendas aisladas en entornos rurales pondría en grave peligro el frágil equilibrio ecológico de nuestros espacios naturales y entraría en contradicción con los objetivos y principios de protección ambiental, que dan prevalencia a esta sobre la ocupación del territorio.

— No incorpora la ley el principio de precaución, en unas intervenciones con una alta incidencia sobre el medio, que pueden afectar a espacios naturales y especies silvestres.

A juicio de esta Institución, estas alegaciones son excesivamente genéricas. No resultan infundadas, pues de la Ley 5/2012 se deduce que en efecto el legislador autonómico ha preferido directamente establecer un régimen nuevo, «prevalente» sobre cualquier otro, escueto y con apariencia de querer derogar un sistema urbanístico-ambiental, más que engarzar o insertar en la trama normativa existente (trama que es internacional, supranacional, estatal, autonómica y municipal) un régimen dotado de los mecanismos que, con la sencillez y agilidad buscadas, sin embargo no rompan la trama. Pero, estas apreciaciones solo pueden resultar en un juicio sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una disposición con rango de ley si no son genéricas ni meramente opinables, han de ser más bien concluyentes y consistentes, contundentes si se quiere.

Tampoco cabe juzgarse la constitucionalidad de la Ley 5/2012 con una alusión tan abstracta como la del motivo 10.º, sobre las deficiencias e imprecisiones de su exposición de motivos, que carece de carácter normativo; ni el contenido normativo de la ley puede juzgarse en forma genérica.

Igualmente genérico es el motivo 14.º y último de la solicitud, a saber: que la Ley 5/2012 incumpliría la Ley 2/2011, de Economía Sostenible, concretamente sus artículos 4 y 5, ya que no habría apreciación de la necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia, ni se justifica el interés general ni que los plasmados en la ley autonómica sean los instrumentos más adecuados para garantizar la consecución de los objetivos de la Ley 2/2011. Los solicitantes sostienen que no se constata que no haya otras medidas menos distorsionantes que permitan obtener el mismo resultado; las medidas de la Ley 5/2012 no serían coherentes con el ordenamiento básico ambiental y urbanístico; la ley además no indica los instrumentos de análisis utilizados ni sus resultados respecto de los efectos de la aplicación de los artículos citados de esa ley. Esta Institución vuelve a encontrar aquí, más allá de los problemas sobre la posible inconstitucionalidad de la ley autonómica, que el análisis de la necesidad, proporcionalidad,

cve: BOCG-10-CG-A-255

seguridad jurídica y transparencia de esta y de su concretos preceptos, solo puede concluirse tras un análisis no genérico y mediante un canon de verificación menos abstracto que el de los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2011.

De lo plasmado hasta aquí se deduce lo siguiente:

1.º Con la Ley 5/2012 seguirá siendo ilegal autorizar en suelo rural viviendas disconformes con lo agrícola, ganadero, forestal, cinegético o que facilitaran o toleraran una utilización no racional de los recursos naturales, por disconforme con la LS 2008.

2.º El procedimiento de otorgamiento de licencia, sin información pública ni difusión al público (artículo 7 de la Ley 5/2012) no permitiría un mínimo control suficiente del uso en suelo rural.

3.º La Ley autonómica reconocería la posibilidad de urbanizar el suelo rural al reconocer la necesidad de suministros (agua, energía eléctrica, gas, telefonía) y además de servicios típicamente urbanos (transporte, accesos, equipamientos dotacionales, infraestructuras y prestaciones de servicios propios del medio urbano), contra la LS 2008 y como viene siendo en la legislación del suelo desde 1956.

4.º En suelo urbanizable la Ley 5/2012 permitiría usos propios del medio urbano, en ámbitos urbanizables que se urbanizarían de forma asistemática o unifamiliar, o «urbanizaciones singulares rurales», sin plan de ordenación y sin garantía expresa de que en la urbanización vayan a quedar cumplidos los deberes urbanísticos, que ni siquiera se señalan ni especifican. Este suelo sería así urbanizable «desectorizado», desordenado porque la ley autonómica reconoce la posibilidad de ejercer individualmente el derecho a edificar sin plan alguno de detalle, contra la regla básica estatal de que la función urbanística sea pública y sirva para organizar el territorio de acuerdo con el interés general, de forma motivada y expresiva de los intereses generales (artículo 3.1 LS 2008), sin dirección ni control por las administraciones públicas del proceso urbanístico, en sus fases de ocupación, urbanización, construcción o edificación y utilización del suelo; sin participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción municipal de otorgar la licencia y sin información ni participación ciudadana en la ordenación y gestión (artículo 3.2 LS 2008).

5.º La nueva ley permitiría, con carácter especial y prevalente sobre cualquier otra ley o plan, la utilización del suelo y su transformación mediante la urbanización «no tradicional» y la edificación sin ordenación, y con viviendas unifamiliares aisladas, rurales, sin garantía alguna de servicios ni de dotaciones mínimas para que resulten verdaderamente sostenibles.

6.º La Ley 5/2012 infringiría el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2011, básico (competencias estatales 1.ª y 18.ª del artículo 149.1 de la Constitución), al establecer la regla del silencio positivo (artículo 7 de la Ley 5/2012).

7.º Que la Ley 5/2012 «prevalecerá sobre cualquier normativa o planeamiento que incida sobre el mismo ámbito material» significaría entonces que se sobrepone, por lo menos, a las leyes autonómicas que incidan sobre «el mismo ámbito material», en una derogación singular del sistema para permitir viviendas rurales sostenibles unifamiliares.

8.º Quedarían entonces sin eficacia todos los planes urbanísticos y territoriales de la Región de Madrid que impidan o modulen la posibilidad de edificar y urbanizar si en determinado suelo hay derecho a edificar conforme al artículo 4 de la Ley 5/2012. Incluidos los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

9.º La Ley 5/2012 vulneraría la Ley estatal 22/2011, de Residuos y Suelos Contaminados, porque la autorización de viviendas rurales sostenibles no permite exigir a la Administración ningún tipo de inversión relacionada con la recogida de basuras, ni contiene exigencia expresa al respecto que recaiga en el propietario, con la consiguiente situación de dispersión de focos de residuos que por naturaleza carecen de accesos adecuados para los vehículos de recogida.

A lo cual hay que sumar ahora:

10.º Que la definición de vivienda rural sostenible se limita a esto: edificación unifamiliar aislada destinada a residencia de su titular, sin modificación de la rasante natural, con el menor impacto visual posible, de altura máxima de la edificación a alero de 3,5 metros. La superficie máxima de ocupación es de 1,5 por 100 de la unidad. Los materiales serán tales que produzcan el menor impacto y que favorezcan la integración en el entorno inmediato y en el paisaje. Las características tipológicas y estéticas serán las adecuadas a la ubicación y a su integración en el entorno. Quedan expresamente incluidas las viviendas prefabricadas de madera y otros materiales naturales. Se evitará la limitación del campo visual y la ruptura o desfiguración del paisaje.

cve: BOCG-10-CG-A-255

11.º Que se reconoce directamente, sin cumplir ningún deber urbanístico, el derecho a edificar.

12.º No hay ninguna previsión sobre la reversión a la colectividad de al menos una parte del beneficio obtenido con el reconocimiento por los poderes públicos del derecho, es decir sin que la comunidad participe en la plusvalía generada por la autorización municipal, única acción urbanística de los entes públicos prevista en la Ley 5/2012.

13.º La licencia se obtiene con un documento acreditativo, firmado por técnico competente, de no afección significativa del proyecto a los valores ambientales del entorno; sin calificación alguna sobre quién es un «técnico competente» para acreditar que no hay no afección significativa a los valores ambientales de un entorno rural, incluso especialmente protegido.

14.º Basta para obtener la licencia la apreciación del ayuntamiento de que no hay impedimento.

Este sistema es incluso más simple que el procedimiento para obtener autorización para la poda de árboles.

Además: La Ley 5/2012 no define qué criterios se utilizarán para establecer cuándo una vivienda es sostenible: cómo se van a abastecer de agua y energía, dónde van a desaguar las aguas negras y los residuos generados, cómo van a ser los caminos (más bien carreteras) que le den acceso, etc. Habría sido necesaria una mayor definición, y habría debido darse, desde el planeamiento general o incluso en la propia ley ya que «prevalece» sobre el resto. Para implantar el nuevo uso debería exigirse un plan, no un mero proyecto. No puede admitirse como «sostenible» la dispersión por el territorio de viviendas, multiplicar el espacio dedicado a carreteras y conducciones de servicios como luz, agua y energía. Se aumenta el valor del suelo, sin contraprestación alguna para la colectividad, contra el interés general y sin ninguna función social de la propiedad (artículo 33 de la Constitución). Sin cumplir deberes urbanísticos, sin embargo se obtiene el derecho a edificar por licencia directa; hasta la fecha únicamente era posible edificar con licencia directa en solares, previo cumplimiento de ciertos deberes, siquiera mínimos. Esto supondría el quebranto del régimen urbanístico: clasificación suelo, derechos y deberes del propietario, etcétera, previsto en nuestro sistema normativo desde la Ley del Suelo de 1956. Dice el preámbulo de la ley que no deben confundirse las viviendas rurales sostenibles con las urbanizaciones tradicionales, sin embargo no prohíbe expresamente las parcelaciones ni las agrupaciones; es decir, no prohíbe la formación de núcleos de población en suelo no urbanizable. No hay ninguna señal en la Ley de que se garantice la compatibilidad de la vivienda rural sostenible con la explotación agropecuaria. Varias expresiones utilizadas en la Ley, como proyecto suscrito por «técnico competente», documento acreditativo firmado por «técnico competente», la «no afección significativa a los valores ambientales del entorno» son tan indefinidas que no solo generarían inseguridad jurídica, sino que servirían de base a un alto grado de discrecionalidad, incluso a la arbitrariedad. El proyecto técnico habría de ser al menos básico (artículo 6.1.3 del Código Técnico de la Edificación), firmado por arquitecto. La Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación establece que si el uso previsto para la edificación es residencial, entonces el técnico competente para proyectar es el arquitecto. Tampoco dice nada la Ley 5/2012 sobre la necesidad de licencia de primera ocupación, con más inseguridad jurídica; basta el documento acreditativo de no afección significativa a los valores ambientales del entorno. Nuestro sistema urbanístico y ambiental requiere para este tipo de construcciones al menos un informe de sostenibilidad ambiental previo, un mero «documento acreditativo» es equivalente a eliminar toda exigencia, rigor y control.

Cuarto. Restan por ser examinados los motivos 4.º y 6.º de la solicitud, que se ha considerado preferible tratar al final. Van referidos respectivamente a que la Ley 5/2012 vulneraría los principios de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y por ende no respetaría los valores ambientales en los términos exigidos constitucionalmente (los solicitantes no lo citan expresamente pero han de referirse al artículo 45 de la Constitución, sin embargo no desarrollan este aspecto); y a que la Ley 5/2012 antepone intereses individuales frente a la protección de los recursos biológicos naturales, en contradicción con reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y con cita, aquí sí, del artículo 45 CE.

A) Los solicitantes, después de referirse a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, argumentan que habría arbitrariedad por lo siguiente:

a) La simple decisión de promulgar la Ley 5/2012 sin apoyatura de elementos de juicio mínimamente indispensables para poder valorar si las construcciones que se autorizan con todos los servicios urbanos que requieren (artículo 2 de la Ley) son compatibles con los valores naturales y la conservación de los

cve: BOCG-10-CG-A-255

terrenos donde se autorizan (artículo 1). Es decir, supondría una infracción del orden constitucional la falta de motivación o justificación en el mero hecho de promulgarla, máxime a la vista de la desprotección que la ley genera sobre los terrenos que hasta ahora estaban preservados de la actividad urbanizadora.

b) A esto se sumaría como infracción autónoma del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, la omisión total de la lógica del proceso decisional que determina la sujeción y, por tanto, también la liberación del régimen de protección que comporta la inclusión de un suelo en cada clase, urbanizable no sectorizado y especialmente en el suelo no urbanizable de especial protección. El legislador madrileño habría obviado el régimen por él mismo establecido para adoptar decisiones con los elementos de juicio y ponderación que basaron la previa exclusión de estos terrenos del uso residencial desligado de actividades características de los suelos rurales.

c) Además: la ley carecería de elementos suficientes para apreciar y valorar los motivos de oportunidad y necesidad de promulgarla, circunstancia relevante dado que nos hallamos ante una normativa «especial»; la ley se aplicaría a un tipo de uso, el residencial, con unas características específicas, sin justificar las razones por las cuales se elige; la ley establecería sin justificación un procedimiento distinto del general (el de los artículos 151 y siguientes de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid), un nuevo procedimiento mucho más simple y beneficioso para el interesado, que resulta discriminatorio respecto al resto de interesados en llevar a cabo construcciones similares vinculadas a las actividades que se citan en el artículo 29.3 de la Ley 9/2001.

Estos argumentos, a juicio del Defensor del Pueblo, pueden servir para evaluar el ajuste o desajuste de la Ley 5/2012 a la Constitución pero solo si son puestos en conexión con los argumentos ya discutidos en los fundamentos anteriores. En particular, no hay de por sí infracción del orden constitucional porque no haya motivación o justificación expresa en la misma ley. El legislador no tiene por qué justificar o motivar las leyes, lo que no significa que pueda legislar arbitrariamente, sino que, en cuanto acto legislativo, una ley no requiere motivación en sentido técnico. Ahora bien, una ley que diera excesivas facilidades a la desprotección del suelo y del medio en terrenos hasta ahora preservados de la actividad urbanizadora, que rompiera la lógica del proceso decisional urbanístico, de forma asistemática y con prevalencia sobre las demás leyes y planes, y que además no contuviera claramente en su seno los elementos que permiten apreciar y evaluar la oportunidad y necesidad de promulgarla —algo muy relevante ante una ley que se califique de «especial»— entonces podría ser una ley arbitraria.

En cuanto a la posible infracción del principio de seguridad jurídica, los solicitantes —también basándose en jurisprudencia constitucional— aducen que la Ley de Viviendas Rurales Sostenibles generaría confusión y dudas, incertidumbre insuperable tanto para los titulares de los terrenos, interesados en acogerse a la ley, como en las administraciones que autoricen o denieguen las obras; la Ley no define el concepto de protección sectorial (artículo 1 y anexo de la ley), concepto esencial a juicio de los solicitantes para conocer en qué terrenos pueden o no implantarse las viviendas rurales sostenibles; la ley no prevé su desarrollo reglamentario, lo que aumentaría la incertidumbre junto con la generalidad de ciertas expresiones del anexo («deberán utilizarse materiales que produzcan el menor impacto y que favorezcan la integración en el entorno inmediato y en el paisaje», «las características tipológicas y estéticas serán las adecuadas a la ubicación y a su integración en el entorno»), expresiones de un alto grado de discrecionalidad. Igualmente sucedería en la disposición adicional primera, sobre los informes exigidos por la Ley que tengan que ser evacuados por la Comunidad de Madrid, cuando el articulado no menciona en ningún caso donde sea exigible ningún informe, salvo la alusión del artículo 5.c) a las autorizaciones administrativas correspondientes, aunque sin especificar cuáles y a qué administraciones se está refiriendo. Algo similar acaecería en el artículo 2.2: las administraciones no estarán obligadas a realizar inversión alguna relacionada con el suministro de agua, energía, etcétera.

La institución del Defensor del Pueblo considera, ante todo, que no puede deducirse que directamente generen inseguridad jurídica, aunque tampoco sea una modelo de claridad legislativa, la disposición adicional primera ni el artículo 5.c). Los problemas directos con estas disposiciones son otros y ya han sido examinados, y después se volverá sobre ellos. El artículo 2.2 sí podría generar inseguridad porque, además y como ya quedó dicho, viene a reconocer la posibilidad de inversiones en suministro de agua, energía e infraestructuras de tipo urbano, sin exigir que esas inversiones deba realizarlas el interesado. Es decir, según el precepto las administraciones no estarán obligadas a realizar inversión alguna relacionada con el suministro de agua, energía y demás dotaciones, pero el precepto no dice que esas

cve: BOCG-10-CG-A-255

inversiones deberá realizarlas el interesado; cabe incluso por el contrario que no puedan realizarse, pero entonces las viviendas no serían sostenibles.

Habría inseguridad jurídica si, estando ante una ley «especial» y «prevalente», es aplicada interpretándola en un sentido opuesto al sistema normativo vigente. Una posibilidad ésta no desdeñable, porque la normativa ambiental es seguramente la menos «sectorial» de las normativas, porque la falta de un desarrollo reglamentario puede permitir aplicar la Ley 5/2012 directamente soslayando (por ser ley especial y prevalente) cualquier otra determinación legal que no esté expresamente recogida en la Ley 5/2012; porque en esas condiciones sería aplicada mediante expresiones tan indeterminadas («materiales que produzcan el menor impacto y que favorezcan la integración en el entorno inmediato y en el paisaje», «características tipológicas y estéticas adecuadas a la ubicación y a su integración en el entorno»), que la discrecionalidad aumentaría exponencialmente. Y a esto puede unirse (motivo 9.º de la solicitud, anterior fundamento segundo) que la Ley 5/2012 dejaría en el aire las obligaciones públicas y privadas sobre recogida de residuos, pues el propietario no puede exigir a la Administración ningún tipo de inversión relacionada con la recogida de basuras (artículo 2 de la Ley) pero tampoco impone la ley que el propietario haya de presentar un compromiso al respecto, basta un documento «acreditativo», firmado por técnico competente, de no afección «significativa» a los valores ambientales del entorno (artículo 6). Lo mismo cabe decir del suministro de agua, energía e infraestructuras. Entonces es difícil no admitir que hay inseguridad jurídica si no se aplica la ley de conformidad con el entero sistema normativo, si la ley buscara hacer tabla rasa de este.

B) Finalmente, los solicitantes argumentan que la Ley 5/2012 es inconstitucional porque antepone intereses individuales a la protección de los recursos biológicos naturales, en contradicción con reiterada doctrina del Tribunal Constitucional. Citan el artículo 45 de la Constitución y varias resoluciones del TC, y aducen que la Ley de Viviendas Rurales Sostenibles da cobertura al deseo de vivir en contacto con la naturaleza a favor de un limitado sector de la población, utilizando un procedimiento que obvia todas las normas urbanísticas y ambientales, sin conjugar el derecho y deber asociados a la propiedad, alterando el equilibrio entre ambos en menoscabo de su función social en los términos reconocidos en nuestra tradición jurídica. La Ley autonómica delegaría en los propietarios el mandato constitucional de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente.

Este argumento tampoco puede ser estimado por sí solo o aisladamente. En primer lugar porque no es la Ley 5/2012 sino la propia Constitución la que, más que delegar, impone directamente a todos, incluidos por supuesto los propietarios, el deber velar por la utilización racional de los recursos naturales; aunque ha de quedar sentado que esto no puede significar que ni la Ley 5/2012 ni ninguna otra pueda interpretarse en el sentido de que ese deber de los propietarios quede sin garantía de cumplimiento, ni de que los demás ciudadanos queden no solo excluidos sino además impedidos para desempeñar sus funciones y deberes sobre los recursos naturales. No hay inconstitucionalidad en dar cobertura al deseo de vivir en contacto con la naturaleza a favor de un limitado sector de la población, salvo que el sector de la población sea anormalmente estrecho. Sí podría haber inconstitucionalidad, en la ley y en sus actos de aplicación, si la finalidad buscada llevase consigo como instrumento para alcanzarla obviar todas las normas urbanísticas y ambientales, la despreocupación por conjugar los derechos y los deberes asociados a la propiedad, alterar el equilibrio entre ambos y menoscabar la función social de ésta, contra nuestra tradición jurídica. También la habría por lo siguiente: las viviendas rurales sostenibles de la Ley 5/2012 solo son viables en parcelas con una superficie mínima de 6 hectáreas, unos seis campos de fútbol. Esto significa que los beneficiarios de la Ley 5/2012 son solo los propietarios de las parcelas más grandes. Por tanto, la Ley autonómica no antepondría todos los intereses individuales a los colectivos, sino solo algunos intereses individuales, los de quienes son propietarios de parcelas de 6 o más hectáreas; y con lo dicho hasta aquí se concluye que la Ley 5/2012 podría contener un régimen privilegiado, no igualitario.

Quinto. Uniendo las conclusiones obtenidas hasta aquí, la institución del Defensor del Pueblo considera que la Ley 5/2012 no es inconstitucional sí y solo si es interpretada conforme a la Constitución; sí y solo si es aplicada en forma no arbitraria y con respeto a las competencias estatales, y por tanto con respeto a la legislación estatal de aplicación plena o básica; y sí y solo si el carácter de ley especial y prevalente sobre toda otra ley o plan no es interpretado y aplicado en términos tales que quebranten el orden general normativo urbanístico y ambiental.

cve: BOCG-10-CG-A-255

Es inobjetable que, como expresa el preámbulo de la Ley 5/2012, el legislador autonómico atienda el deseo de vivir en contacto con la naturaleza utilizando un procedimiento rápido y respetuoso con el medio ambiente y en consonancia con lo regulado en otras legislaciones autonómicas; pero a esto debe añadirse que ha de ser en consonancia sobre todo con la propia legislación de la Comunidad de Madrid. Igualmente inobjetable es la expresión en el preámbulo de que la presencia del hombre no necesariamente en muchos casos tiene efecto negativo sobre el medio rural; pero también a esto debe añadirse que sí lo es en muchos otros. También ha de compartirse que la experiencia diaria muestra lo cuidadoso que llega a ser el ciudadano con lo que siente como propio o más próximo, pero debe compartirse igualmente que la experiencia muestra diariamente que ese cuidado no siempre se da, y esto es muy claro con lo que no es sentido como propio, singularmente con el entorno de lo propio. En suma, y siguiendo el hilo del preámbulo de la Ley 5/2012, no es inoportuno que la región se dote de una normativa que determine las condiciones que permitan a los ciudadanos residir fuera de los núcleos urbanos siempre que garanticen el respeto al entorno natural y consigan un equilibrio entre el necesario uso del suelo y la defensa del entorno. Es preeminente el derecho a disfrutar de una vivienda digna tanto como el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, y es necesario evitar el abandono del suelo rural, sin duda una causa frecuente de su deterioro ambiental. Pero la contribución de una forma efectiva al desarrollo rural sostenible no puede venir de la mano de una legislación especial y prevalente diseñada de tal forma que las viviendas rurales lleguen a formar urbanizaciones más o menos tradicionales o simplemente entornos cuasiurbanos insostenibles.

Es preciso por tanto, y en atención a cuanto queda explicitado en la presente resolución, dirigir a la Comunidad de Madrid las siguientes advertencias y recomendaciones:

Advertencias

1. Reconocer la posibilidad de urbanizar el suelo rural puede resultar contrario al texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio. Permitir en suelo urbanizable usos propios del medio urbano, en ámbitos que se urbanizarían de forma asistemática en urbanizaciones singulares rurales, sin plan de ordenación y sin garantía de cumplimiento de los deberes urbanísticos, puede resultar contrario al texto refundido. Reconocer la posibilidad de ejercer individualmente el derecho a edificar sin plan de detalle, contra la regla básica estatal de la dirección y control por las administraciones públicas del proceso urbanístico, y sin participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción de los entes públicos, sin información ni participación ciudadana en la ordenación y gestión, puede resultar contrario al texto refundido. Materialmente podría suponer la configuración en la región de suelo urbano desordenado porque se estaría permitiendo, con carácter especial y prevalente sobre cualquier otra ley o plan, la utilización del suelo y su transformación mediante una forma de urbanización no tradicional y una edificación sin ordenación, con viviendas unifamiliares aisladas sin garantía de servicios ni de dotaciones mínimas para que resulten realmente sostenibles. Todo lo anterior podría suponer la vulneración de los artículos 45 y 47 de la Constitución y la invasión de las competencias 1.ª, 18.ª y 23.ª del artículo 149.1 de la Constitución).

2. Un procedimiento de otorgamiento de licencia como el del artículo 7 de la Ley 5/2012, sin información pública ni difusión al público, puede impedir un mínimo control suficiente del uso del suelo y por tanto puede suponer infracción de la Ley estatal 26/2007. Puede infringirse el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2011 al establecerse sin más la regla del silencio positivo. Por tanto, se invadirían las competencias estatales 1.ª, 18.ª y 23.ª del artículo 149.1 de la Constitución.

3. Al prevalecer sobre cualquier normativa o planeamiento que incida sobre el mismo ámbito material, la Ley 5/2012 podría suponer una derogación singular del sistema normativo autonómico al permitir construir viviendas unifamiliares con licencia directa solo a quienes sean propietarios de parcelas de 6 o más hectáreas de superficie, contra el artículo 14 de la Constitución. Podrían quedar sin eficacia todos los planes urbanísticos y territoriales de la Región de Madrid, incluidos los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, en el ámbito material de la Ley 5/2012. El reconocimiento directo del derecho a edificar del artículo 4 de la Ley 5/2012 sin ningún deber urbanístico y con aumento del valor del suelo sin participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción de los entes públicos, podría atentar contra el interés general y contra la función social de la propiedad (artículos 33 y 47 de la Constitución).

cve: BOCG-10-CG-A-255

Recomendaciones

1. Interpretar y aplicar la Ley 5/2012, en el sentido siguiente:

a. La posibilidad de urbanizar el suelo rural solo puede reconocerse sin contrariar el texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.

b. Sólo pueden permitirse en suelo urbanizable usos propios del medio urbano conforme a planes de ordenación debidamente aprobados y con garantía efectiva de cumplimiento de los deberes urbanísticos, conforme al texto refundido de 2008 de la Ley del Suelo y a la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

c. Sólo puede reconocerse la posibilidad de ejercer individualmente el derecho a edificar mediante un proyecto técnico que contenga las características de un plan detallado, bajo la dirección y control por las administraciones públicas del proceso urbanístico, con participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción de los entes públicos, con información y participación ciudadana en la ordenación y gestión del suelo. Que no se interprete que la Ley 5/2012 permite en la Región de Madrid la formación de ámbitos materiales rurales, urbanizables, urbanos ni semiurbanos desordenados mediante viviendas unifamiliares aisladas.

d. Que las viviendas rurales sostenibles se autoricen solo si hay garantía efectiva del propietario de que dispondrá de servicios y de dotaciones mínimas que hagan realmente sostenible no solo la vivienda y la parcela, sino también su entorno fuera de parcela.

2. Que en el procedimiento de otorgamiento de licencia del artículo 7 de la Ley 5/2012, se dé siempre trámite de información pública y haya suficiente difusión al público del proyecto técnico.

3. Que la regla del silencio positivo del artículo 7 se interprete conforme al artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2011 y al resto de la legislación básica sobre el procedimiento administrativo común, y en particular (artículo 42 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común):

a. Que el transcurso del plazo para resolver se suspenda:

i. En el momento en que el Ayuntamiento deba requerir al interesado la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios.

ii. Cuando deban solicitarse informes preceptivos y determinantes de la resolución municipal o de distinta Administración.

iii. Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimentes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.

b. Que el transcurso del plazo para resolver sea ampliado, mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes, por una vez pero siempre que sea preciso y especialmente cuando los informes preceptivos y determinantes tengan que ser evacuados por la Comunidad de Madrid.

c. Que se exija responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio a la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa, al personal que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como a los titulares de los órganos administrativos competentes, por incumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa en plazo, incluida la obligación de emitir informe preceptivo y determinante si tiene que ser evacuado por la Comunidad de Madrid.

d. Que el silencio tendrá efecto desestimatorio si la estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, en particular a los servicios de suministro de agua, energía eléctrica, gas, telefonía, infraestructuras de transporte, accesos y dotaciones propias del medio urbano, y de recogida y tratamiento de residuos.

4. Que no se interprete el carácter especial y prevalente de la Ley 5/2012 sobre cualquier normativa o planeamiento en el sentido de que quedan derogados en el ámbito material de que se trate todas las normas y planes vigentes, sino en el de que la autorización para construir viviendas rurales sostenibles contiene en sí misma todas las prescripciones exigidas por los planes urbanísticos y territoriales de la Región de Madrid, incluidos los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales. En particular, que se

cve: BOCG-10-CG-A-255

interprete que el Ayuntamiento solo puede resolver las solicitudes de licencia, o que debe reaccionar si fueran vulneradas en tales ámbitos materiales, las siguientes disposiciones:

a. El Real Decreto 1997/1995, de medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitat naturales y de la fauna y flora silvestres.
b. La Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
c. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.
d. Las medidas de conservación de la Red Natura 2000 y demás áreas protegidas.
e. Las 5/2007, de la Red de Parques Nacionales, y 43/2003, de Montes.
f. La Ley 22/2011, de Residuos y Suelos Contaminados, la Ley 5/2003, de Residuos de la Comunidad de Madrid y el Plan Regional de Residuos Urbanos (2006-2016).

5. Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid, considerando que corresponde en todo caso a las administraciones públicas urbanísticas, en la ordenación urbanística, el encauzamiento, la dirección y el control de las actividades y los actos de los sujetos públicos y privados, y considerando que las potestades atribuidas y las competencias asignadas a las administraciones públicas incluyen, además de las determinadas expresamente en la Ley 9/2001, cuantas facultades sean congruentes con ellas para ser ejercidas con arreglo a la ley: se promulgue una disposición de rango reglamentario para:

a. Definir los criterios de las viviendas rurales sostenibles: abastecimiento de agua y energía, saneamiento, recogida y tratamiento de residuos, caminos y carreteras de acceso y determinaciones análogas, de forma que se consiga en los municipios un entorno ordenado y se evite la dispersión por el territorio de viviendas, viales y conducciones de luz, agua, energía y demás infraestructuras.
b. Defina las expresiones genéricas utilizadas en la ley, tales como «técnico competente», «documento acreditativo firmado por técnico competente» y «no afección significativa a los valores ambientales del entorno», y determine las características del citado documento acreditativo; todo ello con el fin de no propiciar la excesiva discrecionalidad e impedir la arbitrariedad.

De todo lo cual la institución del Defensor del Pueblo concluye que, atendiendo a las anteriores advertencias y recomendaciones, no habría vulneración de la Constitución.

Ley de la Comunidad de Madrid 7/2012, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales para el año 2013.

Un ciudadano particular solicitó del Defensor del Pueblo el ejercicio de su legitimación para la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 27.4 de la Ley 7/2012, de 26 de diciembre. Alegaba el interesado que la suspensión de nuevos reconocimientos y pago a cuenta prevista en el último párrafo del precepto citado impedía, a quienes como él habían adquirido la condición de personal estatutario fijo, percibir la retribución correspondiente al concepto de promoción profesional, retribución que sí cobran otros profesionales de su misma categoría, funciones, antigüedad e incluso centro de trabajo, lo que a su juicio era contrario al principio de igualdad.

Con la fundamentación que a continuación se transcribe, se rechazó la interposición de recurso.

Fundamento único de la resolución

Es bien conocida la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional en materia de Función Pública, la cual es plenamente aplicable al personal de los servicios de salud en tanto en cuanto comparten la naturaleza o el carácter estatutario de su relación con la Administración. Esa doctrina, que se ha venido reiterando desde la ya lejana Sentencia 99/1987 afirma:

«... en el campo de la relación funcionarial, el funcionario adquiere y tiene derechos subjetivos que la ley ha de respetar ... pero una cosa es o son esos derechos y otra la pretensión de que aparezcan como inmodificables en su contenido concreto. El funcionario que ingresa al servicio de la Administración Pública se coloca en una situación jurídica objetiva, definida legal y reglamentariamente y, por ello, modificable por

cve: BOCG-10-CG-A-255

uno u otro instrumento normativo de acuerdo con los principios de reserva de ley y de legalidad, sin que, consecuentemente, pueda exigir que la situación estatutaria quede congelada en los términos en que se hallaba regulada al tiempo de su ingreso..., porque ello se integra en las determinaciones unilaterales lícitas del legislador, al margen de la voluntad de quien entra al servicio de la Administración, quien, al hacerlo, acepta el régimen que configura la relación estatutaria (art. 103.3 CE)».

El Tribunal Constitucional pone de manifiesto, por tanto, que en el ámbito de las expectativas de derecho, en contraposición con los derechos adquiridos, hay que atender a lo que la legislación establezca en cada momento, puesto que para los empleados públicos su patrimonio jurídico se integra exclusivamente por los derechos que le reconozca el estatuto aplicable en cada momento, sin que del mismo se deriven expectativas de que en el futuro se mantenga inalterable tal régimen jurídico.

Más en concreto, y en referencia a los recortes retributivos —como el que aquí subyace en la suspensión para 2013 del reconocimiento de determinados niveles profesionales—, dice el Tribunal en su Auto 184/2011:

«Igualmente por remisión a lo ya decidido en el citado ATC 179/2011, de 13 de septiembre, procede descartar la duda de constitucionalidad planteada en cuanto a la pretendida vulneración del artículo 33 CE en cuanto que el Real Decreto-ley 8/2010 recortaría derechos económicos adquiridos de los funcionarios públicos reconocidos para toda la anualidad presupuestaria por la Ley 26/2009 de Presupuestos Generales del Estado para 2010. En efecto, como ya señalamos en el ATC 179/2011, FJ 7.c) "tal argumento carece de fundamento, por cuanto la reducción de retribuciones impuesta por el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, mediante la modificación de los artículos 22, 24 y 28 de la Ley 26/2009, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, lo es con efectos de 1 de junio de 2010 respecto de las retribuciones vigentes a 31 de mayo de 2010, esto es, afecta a derechos económicos aún no devengados por corresponder a mensualidades en las que aún no se ha prestado el servicio público y, en consecuencia, no se encuentran incorporados al patrimonio del funcionario, por lo que no cabe hablar de derechos adquiridos de los que los funcionarios hayan sido privados sin indemnización (art. 33.3 CE), ni de una regulación que afecta retroactivamente a derechos ya nacidos".»

En el presente caso, resulta plenamente aplicable la doctrina antes reseñada ya que la suspensión de los nuevos reconocimientos y pago a cuenta de determinados complementos tiene un efecto pro futuro, es decir, afecta a ulteriores derechos económicos derivados de períodos de trabajo en los que aún no se ha prestado el servicio correspondiente, por lo que ha de hablarse no de derechos consolidados sino de meras expectativas que aún no se han integrado en el patrimonio de los afectados. Esta misma razón despeja las dudas respecto de la alegada desigualdad en el trato contraria al artículo 14 de la Constitución, ya que la posición de quienes son ya titulares del derecho a percibir esas retribuciones por tenerlo ya reconocido e integrado en su patrimonio no es la misma que la de quienes solo ostentan una expectativa de derecho a que en el ejercicio 2013 se reconociese el suyo a tal retribución. Tal posible reconocimiento queda suspendido y la medida afecta por igual a quienes se encuentran en la misma situación, por lo que no cabe apreciar vulneración alguna al principio de igualdad.

Ley de la Comunidad de Madrid 8/2012, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

Se presentaron, por diversas entidades y ciudadanos, solicitudes para la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la citada norma. Cada una de esas solicitudes sostenía su inconstitucionalidad, en base a la presunta vulneración de distintos artículos de la Constitución española. Se reproducen aquí las resoluciones adoptadas por el Defensor del Pueblo, con el fin de dejar constancia de todos los razonamientos y consideraciones que motivaron la no interposición de recurso de inconstitucionalidad.

I

Mediante escritos presentados ante esta institución por un diputado de las Cortes Generales, el alcalde de un ayuntamiento de la Comunidad de Madrid y varios ciudadanos a título particular, se solicitó del

cve: BOCG-10-CG-A-255

Defensor del Pueblo la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el apartado nueve del artículo 2 de la Ley de la Comunidad de Madrid 8/2012, de 28 de diciembre.

Con la fundamentación que a continuación se transcribe, se rechazó la interposición de recurso.

Fundamento único de la resolución

Se alega la inconstitucionalidad del apartado nueve del artículo 2 de la Ley de la Comunidad de Madrid 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, porque supone una alteración competencial entre Estado y comunidades autónomas.

En este sentido, hay que señalar que, en supuestos como el presente, en que la eventual tacha de inconstitucionalidad se circunscribe a la invasión de competencias del Estado por parte de una Comunidad Autónoma, la institución del Defensor del Pueblo tiene como criterio no intervenir haciendo uso de su legitimación para interponer recurso de inconstitucionalidad —a no ser que la cuestión afecte de modo directo al ejercicio de algunos derechos o libertades fundamentales que contiene el título I de la Constitución española—, ya que, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para la defensa de sus propias competencias está legitimado el Presidente del Gobierno.

Precisamente el Pleno del Tribunal Constitucional, por providencias de 29 de enero de 3013, ha acordado admitir a trámite los recursos de inconstitucionalidad número 349-2013, promovido por el Presidente del Gobierno, y el 191-2013, promovido por más de cincuenta senadores del Grupo Parlamentario Socialista en el Senado, contra el apartado nueve del artículo 2 de la Ley de la Comunidad de Madrid 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. En la misma providencia se hace constar que por el Presidente del Gobierno se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado desde la fecha de interposición del recurso —18 de enero de 2013—, para las partes del proceso, y desde la publicación del correspondiente edicto en el Boletín Oficial del Estado, lo que se produjo el día 30 de enero.

En cuanto a la posibilidad de que la nueva tasa suponga una barrera fiscal y territorial que atente contra el artículo 139 de la Constitución, hay que tener presente que con base en la organización del Estado español y, en concreto, la estructura compuesta concedida a las comunidades autónomas, estas pueden hacer uso de su competencia legislativa con la consiguiente distinta posición jurídica que ello puede conllevar para los ciudadanos residentes en cada una de ellas, sin que ello suponga una infracción de los artículos 1, 14 y 139 de la Constitución española, ya que estos preceptos no exigen un tratamiento jurídico uniforme a los derechos y deberes de los ciudadanos en todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado (STC 37/1987).

II

Mediante escrito que tuvo su entrada en esta Institución el día 28 de febrero de 2013, la Secretaria General y representante legal de la federación regional de enseñanza de una organización sindical solicitó del Defensor del Pueblo el ejercicio de su legitimación para la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 52 y 53 de la Ley 8/2012.

Los preceptos de la ley contra los que se solicitaba la interposición del recurso eran los relativos a la regulación de la jornada de trabajo a tiempo parcial de los funcionarios interinos no docentes y la contratación de profesorado de otros países para la enseñanza de idiomas y para impartir materias cuyos currículos se desarrollan en una lengua extranjera, alegándose la vulneración del derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical y del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución.

Fundamentos de la resolución

Primero. Comenzando por el artículo 53 de la Ley 8/2012, sobre el que pesa la tacha de vulneración del derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical, debe reseñarse que, a juicio de esta Institución, el contenido del mismo no afecta ni regula aspecto alguno de las libertades y derechos constitucionales que se alegan.

En efecto, el precepto se limita a autorizar a la Comunidad de Madrid para nombrar funcionarios interinos no docentes, a tiempo parcial, «cuando así lo requieran las necesidades del servicio», que percibirán en tal caso «las retribuciones proporcionales a la jornada trabajada». Se precisa, además, que

cve: BOCG-10-CG-A-255

tal jornada no será inferior al 75 por 100 de la jornada ordinaria en cómputo anual, o del que proporcionalmente corresponda si se trata de nombramiento temporal de menor duración, exigiéndose que la jornada, el horario y los días de trabajo vengan expresamente indicados en el correspondiente nombramiento.

Debe recordarse que el nombramiento de funcionarios interinos deriva de la constatación de la necesidad de cobertura de determinados puestos de trabajo cuando estos se hallen vacantes. Se trata, pues, del ejercicio de las potestades organizatorias que corresponden a la Administración, que en razón de las circunstancias concurrentes en cada caso decidirá si procede o no procede el nombramiento de personal funcionario interino. De acuerdo con la norma, cuando se considere que procede tal nombramiento y cuando, además, por las razones de servicio que se tengan en cuenta, se concluya que no es precisa la prestación en régimen de jornada completa, se habilita a la Comunidad de Madrid para que efectúe nombramientos con una jornada inferior hasta el límite del 75 por 100 de la jornada ordinaria en cómputo anual.

Como se ve, tal regulación no afecta a la negociación colectiva ni a la libertad sindical, y no implica tampoco una modificación de las condiciones de trabajo de quienes ostentan la condición de funcionarios de carrera o de funcionarios interinos, sino que es una habilitación para modular futuros nombramientos de personal interino no docente cuando así lo requieran las necesidades del servicio.

Ya se ha mencionado que las alegaciones del escrito de solicitud de recurso dedican buena parte de sus razonamientos a demostrar que en el ámbito de la Función Pública también existe el derecho a la negociación colectiva, pese a que la Constitución en su artículo 37.1 le añada el calificativo de «laboral». Sin duda es así, y la regulación legal de la Función Pública lo reconoce ampliamente. Pero reconocida la existencia del derecho, no se encuentra el enlace de éste con la regulación aquí cuestionada que no modifica ni altera ese reconocimiento y que se limita a habilitar a la Administración para efectuar en el futuro nombramientos de personal interino no docente con jornada reducida.

Otra cosa es si la determinación concreta de los puestos vacantes, para cuya cobertura se efectúen esos nombramientos, debe ser objeto o no de negociación o si debe serlo la determinación de las necesidades de servicio que justifiquen el recurso a esta modalidad de nombramiento. Aquí sí puede estar en juego el ejercicio del derecho a la negociación colectiva en el ámbito de la Función Pública, y que habrá de solventarse de acuerdo con las reglas que regulan tal derecho, pero que resulta ajena al examen de la constitucionalidad de la norma que nada dice al respecto.

Segundo. Pasando ya al análisis de las alegaciones relativas al artículo 53 y que se centran en la presunta vulneración del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, debe advertirse que, como el Tribunal Constitucional ha señalado en numerosas ocasiones, en el ámbito de la Función Pública la igualdad no proviene del artículo 14 sino del artículo 23.2, que la exige para el acceso a funciones y cargos públicos. Así, por traer a colación un pronunciamiento,

«... como ha reiterado en diversas ocasiones este Tribunal (por todas, STC 67/1989), el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas del art. 23.2 de la CE es una especificación del principio de igualdad ante la ley, formulado por el art. 14 de la CE, por lo que en el caso de acceso a las funciones y cuando no esté en juego ninguna de las circunstancias específicas del art. 14 de la misma, es el art. 23.2 el que debe ser considerado de modo directo para apreciar si las normas cuestionadas han desconocido el principio de igualdad, todo ello en conexión con el art. 103.3 que impone la obligación de no exigir para el acceso a la Función Pública requisito o condición alguna que no sea referible a los principios de mérito y capacidad.»

Sería pues el artículo 23.2 el precepto a considerar si se examina la cuestión desde este punto de vista, ya que no parecen concernidas en este caso las posibles fuentes de discriminación a las que alude el artículo 14 de la Constitución.

Antes de ello, sin embargo, es preciso tomar en consideración el tenor literal del precepto cuestionado cuya inconcreción no despeja demasiadas dudas. Se dice en él que la Administración educativa podrá «incorporar» profesorado de otros países, lo que no especifica es si se trata de un nombramiento para ocupar como funcionario un puesto de este personal o de un contrato, administrativo o laboral, para desempeñar tareas concretas derivadas de la enseñanza de y en una lengua extranjera. Se exige, para esa incorporación, que los seleccionados ostenten «la misma titulación que la requerida para el personal funcionario» que ejerza esa labor docente, y ello tanto para «la enseñanza de idiomas como para impartir otras materias cuyos currículos se desarrollen en una lengua extranjera», remitiéndose a una posterior

cve: BOCG-10-CG-A-255

disposición reglamentaria la determinación de «las enseñanzas» y «las condiciones» en las que tal incorporación pueda producirse.

Como se ve, la información que proporciona el precepto es escasa. No se concreta la naturaleza del vínculo que unirá a estos profesores con la Administración, y solo sabemos que se les exigirá una determinada titulación, y que su actividad la desarrollarán en la impartición de la materia de lengua extranjera y en la de otras materias cuyo currículo se desarrolle en lengua extranjera. Todo lo demás queda remitido a lo que se establezca reglamentariamente, tanto en lo que se refiere a la concreción de las enseñanzas a impartir como en lo que hace y esto es lo que aquí interesa a las condiciones de incorporación del personal extranjero.

Se alega que del precepto se deriva una quiebra del principio constitucional de igualdad del artículo 14 de la Constitución (aunque el precepto a considerar es, como se ha dicho, el 23.2) ya que proporciona un diferente trato a los extranjeros que puedan seleccionarse para esas labores docentes y los españoles que podrían acceder a tales tareas que han de participar en procesos selectivos públicos y reunir otros requisitos adicionales. Sin embargo, no es eso lo que dice la norma ni lo que debe interpretarse de la inconcreción de la misma sobre varios aspectos de la materia que regula.

Como es bien sabido, una norma ha de ser interpretada conforme a la Constitución cuando existen varias posibilidades interpretativas de las cuales, por lo menos, una conduce a la conformidad de la norma a la Constitución, y por lo menos otra, a la inconstitucionalidad de la norma. Para este caso el mandato de la interpretación conforme a la Constitución indica que no hay que escoger ninguna de las variantes interpretativas inconstitucionales, sino una de las que son conformes a la Constitución. La supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate.

La doctrina es acorde en considerar que antes de concluir que una ley sea inconstitucional, se debe buscar en vía interpretativa una concordancia de dicha ley con la Constitución. La «presunción de constitucionalidad de las leyes», no es la simple afirmación formal de que cualquier ley se tendrá por válida hasta que sea declarada inconstitucional, sino que implica materialmente algo más que no debe perderse de vista. Implica, primero, una confianza otorgada al legislativo en la observancia y en la interpretación correcta de los principios de la Constitución; implica también, que una ley no deba ser considerada inconstitucional más que cuando no exista «duda razonable» sobre su contradicción con la Constitución. E implica, por fin, que, como ocurre en este caso, cuando una ley esté redactada en términos tan amplios que pueda permitir una interpretación inconstitucional habrá que presumir que, siempre que sea «razonablemente posible», el legislador ha sobreentendido que la interpretación con la que habrá de aplicarse dicha ley es precisamente la que permita mantenerse dentro de los límites constitucionales.

El Tribunal Constitucional ha seguido estos criterios en numerosas ocasiones, declarando constitucionales normas interpretadas en los términos explicitados por el propio tribunal en los fundamentos jurídicos de sus sentencias. Son, por tanto, estos criterios los que debe seguir esta Institución para el examen de los preceptos normativos respecto de los que se solicite la interposición de recurso.

Tercero. De acuerdo con lo expuesto, el artículo 53 de la Ley 8/2012 admite sin mayores dificultades una interpretación conforme con la Constitución ya que su contenido sustantivo se limita a una habilitación a la Administración educativa de la Comunidad de Madrid para la incorporación de profesorado de otros países para determinadas enseñanzas. Hay que entender que esa incorporación, sea contractual o mediante nombramiento o con un vínculo de cualquier otra naturaleza, habrá de realizarse con las garantías que la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico imponen para el acceso a funciones y cargos públicos (23.2 CE), y de acuerdo con los principios de mérito y capacidad (103.3 CE) así como el de publicidad.

Habrá de ser en la norma reglamentaria a la que el precepto remite donde se concreten estos y otros aspectos que es obligado entender que la norma asume, y será el examen de esa norma el que permita contrastar el respeto a los límites y condiciones que la Constitución y la legalidad ordinaria imponen a los mecanismos de incorporación de profesorado público para la función docente de enseñanzas regladas y en particular al principio de igualdad. Ya ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 99/87) que las disposiciones reglamentarias pueden, cuando así lo requiera la ley «colaborar con ésta para complementar o particularizar, en aspectos instrumentales y con la debida sujeción, la ordenación legal de la materia reservada» —en este caso el acceso a la función publica docente— y esa es la tarea que el precepto

cve: BOCG-10-CG-A-255

cuestionado encomienda al reglamento que la desarrolle, cuando dice que la incorporación del profesorado será «para las enseñanzas y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan».

Ciertamente hubiera sido deseable que la norma concretase, más allá del requisito de la titulación, las condiciones que deben reunir los candidatos y la naturaleza del vínculo que les unirá con la Administración educativa, así como las condiciones del acceso. Pero no debe perderse de vista tampoco que la peculiaridad de los destinatarios de la norma, «profesorado de otros países», y la actividad docente para la que se les incorpora, «la enseñanza de idiomas» y la «impartición de otras materias cuyos currículos se desarrollen en lengua extranjera», pueden justificar esta carencia.

En cualquier caso, la limitada concreción del precepto obliga a una especial cautela en la labor de complemento de la misma que debe desarrollar el reglamento. La amplitud de la remisión que efectúa la ley no puede justificar que se utilice su desarrollo reglamentario para eludir los requisitos comunes a cualquier modo de acceso a funciones públicas que, ineludiblemente, deben regirse por los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como por el de publicidad.

En atención a ello, esta Institución, que considera posible la interpretación del precepto conforme a la Constitución y que en consecuencia no estima procedente el empleo de su legitimación para interponer recurso ante el Tribunal Constitucional, recomendará a la Administración Pública concernida, esto es a la Comunidad de Madrid a través de su Consejería de Educación, Juventud y Deporte, que complemente la regulación del acceso de este profesorado, prestando especial atención a la garantía expresa del pleno acatamiento a los principios constitucionales mencionados, tanto en el proceso de selección como en la incorporación de éste a las concretas enseñanzas que la misma norma reglamentaria determine.

III

El día 20 de marzo de 2013, tuvo entrada en el registro de la Institución el escrito de una asociación de facultativos especialistas de Madrid, solicitando la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 62 y 63 de la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, que establecen una reordenación en la gestión de la asistencia sanitaria en la Comunidad de Madrid.

La resolución denegatoria se fundamentó en las consideraciones siguientes:

Fundamentos de la resolución

Primero. A efectos sistemáticos, las cuestiones tratadas en la presente resolución se examinarán en tres bloques: las alegaciones relativas al artículo 88 de la Constitución; las cuestiones planteadas con respecto a los artículo 41 y 43 del texto constitucional, y, por último, las relacionadas con el artículo 149 de la norma fundamental.

Así pues, el primer asunto a considerar es la alegada vulneración del artículo 88 de la Constitución, dado que en el criterio de los interesados el proyecto de ley no habría venido acompañado de los antecedentes necesarios para su justa ponderación por los diputados de la Asamblea de Madrid.

La referida tacha de inconstitucionalidad se fundamenta en la apreciación de que la documentación adjuntada al proyecto de ley sobre la cuestión aquí debatida es muy breve, contiene manifestaciones que se califican de apodícticas y está basada en estimaciones de costes que no pueden ser contrastadas. En estas condiciones se entiende que la decisión de los parlamentarios queda gravemente limitada, y el imprescindible debate que debe acompañar a la adopción de medidas de gran relevancia pública se ve condicionado cuando no falseado.

La propia entidad solicitante de recurso reconoce que hasta la fecha el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado en una cuestión en la que la controversia fundamental esté centrada en este asunto y consideran que ello supone un argumento adicional a favor de la presentación de un recurso por este motivo.

Comenzando con la última cuestión, no pueden acogerse los razonamientos sobre la presentación de un recurso por razones de oportunidad, ya que, en el ámbito de la inconstitucionalidad, lo que ha de motivar la intervención del Defensor del Pueblo es únicamente la convicción de que una disposición con fuerza o valor de ley resulta incompatible con la norma suprema, una vez que examinada la misma no se haya encontrado una interpretación de conformidad.

cve: BOCG-10-CG-A-255

Sobre la alegación de fondo, lo primero que ha de señalarse es que la misma no se sitúa en el terreno de la inexistencia de fundamentación e información, sino un juicio subjetivo sobre la insuficiencia de la misma.

También ha de repararse en que el precepto constitucional invocado se refiere específicamente a la remisión del proyectos de leyes al Congreso de los Diputados y que la alegación se construye partiendo de la base de una aplicación subsidiaria del derecho estatal, lo que podría eventualmente situar los problemas en el ámbito de la legalidad ordinaria pero no en de la constitucionalidad de las normas.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional vino a afirmar, en la Sentencia 108/1986 a la que la propia entidad solicitante de recurso alude en su escrito, que solo se puede considerar como antecedente necesario aquello que la propia cámara parlamentaria estime como tal y no consta que la Asamblea de Madrid denunciara la falta de antecedentes esenciales para poder adoptar una decisión.

Además de todo ello, hay que recordar que la medida controvertida se adoptó en medio de un intenso debate social y de un conflicto laboral de amplia repercusión, en el marco del cual se esgrimieron una gran variedad de argumentos, con lo que cabe pensar que los diputados de la Asamblea de Madrid, precisamente llamados a tomar una decisión en asunto tan debatido, tuvieran especial interés en completar la información contenida en el expediente normativo remitido desde el Gobierno regional.

En consecuencia, no se estima viable en el presente caso la formulación de un recurso de inconstitucionalidad basada en la vulneración alegada.

Segundo. Antes de entrar propiamente en el siguiente motivo de inconstitucionalidad alegado, procede realizar algunas consideraciones previas:

La primera de ellas es que el artículo 43 de la Constitución consagra el derecho a la protección a la salud de los ciudadanos, sin determinar la forma de la organización de los servicios sanitarios para hacer efectivo tal derecho, ni establecer un concreto modelo de relación entre los profesionales sanitarios y los usuarios. Por ello, y sin entrar ahora en la conexión del citado artículo 43 con el 41 de la carta magna, que establece el régimen público de la Seguridad Social, cabe adelantar que la gestión directa por las administraciones públicas de las prestaciones que dispensa el Sistema Nacional de Salud no constituye un requerimiento constitucional. Únicamente, en la hipótesis en que un determinado modelo llevara a una situación en que la Administración responsable no pudiera garantizar en toda circunstancia el derecho a la protección de la salud, podría asumirse un cuestionamiento de inconstitucionalidad fundamentado en el desapoderamiento absoluto de competencias de gestión, supervisión y control por parte de esa concreta Administración.

También es importante señalar que el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud, introduce el concepto de «asegurado», vinculando, en gran medida, el derecho de acceso a la asistencia sanitaria pública y gratuita al sistema contributivo de Seguridad Social, de modo que no solo permanece, sino que se refuerza el vínculo entre ambos sistemas.

Por su parte, en la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, se efectúa una distinción entre los aspectos formales (la gestión) y los aspectos de fondo (el servicio público), declarando su carácter básico, la necesidad de su desarrollo reglamentario y la garantía del servicio público, al señalar, en su artículo único, lo siguiente:

«1. En el ámbito del Sistema Nacional de Salud, garantizando y preservando en todo caso su condición de servicio público, la gestión y administración de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de protección de la salud o de atención sanitaria o sociosanitaria podrá llevarse a cabo directamente o indirectamente a través de la constitución de cualesquiera entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en Derecho.

En el marco de lo establecido por las leyes, corresponderá al Gobierno, mediante real decreto, y a los órganos de gobierno de las comunidades autónomas —en los ámbitos de sus respectivas competencias—, determinar las formas jurídicas, órganos de dirección y control, régimen de garantías de la prestación, financiación y peculiaridades en materia de personal de las entidades que se creen para la gestión de los centros y servicios mencionados.

2. La prestación y gestión de los servicios sanitarios y sociosanitarios podrá llevarse a cabo, además de con medios propios, mediante acuerdos, convenios o contratos con personas o entidades públicas o privadas, en los términos previstos en la Ley General de Sanidad».

cve: BOCG-10-CG-A-255

La solicitud recibida sostiene que los preceptos cuestionados vulneran los artículos 41 y 43 de la Constitución española, a través de unos razonamientos que convergen en una idea básica: que no es compatible con lo establecido en los referidos preceptos constitucionales la gestión de los servicios sanitarios del Sistema Nacional de Salud mediante la colaboración pública-privada en régimen de concesión administrativa. Se añade que esta colaboración impide por sí misma que pueda hablarse de un régimen público de la Seguridad Social, exigido por dicho artículo 41, conforme al cual:

«Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres».

El artículo 43 del texto constitucional indica:

«1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.
2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto».

Como ya se ha indicado, de los reseñados preceptos constitucionales no se infiere cuál haya de ser el concreto contenido de las actuaciones que han de integrar la acción protectora en los ámbitos de la Seguridad Social y del Sistema Nacional de Salud, en la medida en que remite al legislador la articulación de los sistemas, mediante la regulación de las condiciones y términos en los que acceden los ciudadanos a las prestaciones y servicios sociales o sanitarios. Por ello, el modelo que finalmente se adopte en cada etapa histórica no viene determinado en origen por el texto constitucional, sino que el legislador dispone de una amplia libertad para modular la acción protectora y el modelo de funcionamiento de dichos sistemas.

En este sentido, conviene recordar que tanto el mantenimiento de un régimen público de la Seguridad Social como el derecho a la protección de la salud se incardinan en el capítulo III del título I de la Constitución, que contiene los denominados principios rectores de la política social y económica.

El alcance de los llamados principios rectores de la política social y económica (artículos 39 a 52) entre los que se encuentran el precepto dedicado al régimen de la Seguridad Social (art. 41) y el relativo a la protección de la salud (art. 43), viene regulado por la propia Constitución, en su artículo 53.3, precepto con dos incisos, el primero de los cuales indica que «el reconocimiento, el respeto, y la protección de los principios reconocidos en el capítulo III informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos». Por su parte, el segundo inciso señala que «sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen».

La primera regla que se deriva del artículo 53.3 del texto constitucional es que en el capítulo III del título I no hay derechos subjetivos en sentido estricto, aunque disten de ser normas sin contenido (ver STC 154/2006, FJ 8). De otra parte, es preciso tener presente que los principios rectores a los que se viene haciendo referencia no se limitan a comprometer al poder público para la consecución de un resultado fáctico, sino que le imponen un deber concreto, que en el caso que nos ocupa sería el de adoptar un marco normativo y establecer un modelo de provisión económica para hacer efectivo un régimen público de Seguridad Social y el derecho a la protección a la salud. Así lo ha recordado el Tribunal Constitucional al afirmar:

«El contenido del mandato del artículo 43 CE reside en la obligación de los poderes públicos de organizar la salud pública y de tutelarla a través de las medidas, las prestaciones y los servicios sanitarios» (STC 95/2000, FJ 3).

En esta línea de exposición, el alto tribunal ha precisado que:

«La sostenibilidad del sistema sanitario público impone a los poderes públicos la necesidad de adoptar medidas de racionalización del gasto sanitario, necesarias en una situación caracterizada por una exigente reducción del gasto público, de manera que las administraciones públicas competentes tienen la obligación de distribuir equitativamente los recursos públicos disponibles y favorecer un uso racional de este sistema» (ATC 96/2011, FJ 6).

cve: BOCG-10-CG-A-255

Tal y como ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional, en el marco del amplio margen de libertad de que dispone el legislador para modular la acción protectora del sistema de Seguridad Social, las circunstancias económicas y sociales adquieren una especial relevancia. Así, sobre los condicionantes económicos de los derechos sociales, y más, en concreto, respecto del modelo de la Seguridad Social, el mencionado Tribunal ha señalado que:

«El artículo 41 de la Constitución española impone a los poderes públicos la obligación de establecer —o mantener— un sistema protector que se corresponda con las características técnicas de los mecanismos de cobertura propios de un sistema de Seguridad Social. En otros términos, el referido precepto consagra en forma de garantía institucional un régimen público cuya preservación se juzga indispensable para asegurar los principios constitucionales, estableciendo un núcleo o reducto indisponible por el legislador, de tal suerte que ha de ser preservado en términos recognoscibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar. Salvada esta indisponible limitación, el derecho que los ciudadanos puedan ostentar en materia de Seguridad Social es un derecho de estricta configuración legal, disponiendo el legislador de libertad para modular la acción protectora del sistema, en atención a circunstancias económicas y sociales que son imperativas para la propia viabilidad y eficacia de aquél» (STC 37/1994, FJ 3).

Por su directa conexión con algunos de los razonamientos expresados en la solicitud de recurso, es preciso traer aquí el hecho de que el mencionado Tribunal ha señalado también:

«El carácter público del Sistema de Seguridad Social no queda cuestionado por la incidencia en él de fórmulas de gestión o responsabilidad privadas, de importancia relativa en el conjunto de la acción protectora de aquel» (STC 37/1994, FJ 4).

Desde otra óptica, y en el supuesto de que los solicitantes entendieran que los preceptos cuestionados deberían haber regulado la materia de modo distinto, es preciso señalar que la inconstitucionalidad de un precepto no puede derivarse, en principio, de lo que no regula, sino de su expreso contenido normativo, pudiendo apreciarse que una omisión incurre en inconstitucionalidad únicamente cuando el texto constitucional impone al legislador el establecimiento de una medida concreta y determinada.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado que la inconstitucionalidad por omisión «solo existe cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y el legislador no lo hace» (SSTC 24/1982, FJ 3, y 74/1987, FJ 4), de forma que «la inconstitucionalidad de una norma por omisión solo puede entenderse producida cuando es la propia Constitución la que impone al legislador la necesidad de integrar su texto en aspectos no contemplados por ella» (STC 317/1994, FJ 4). El Tribunal Constitucional añade, además, en específica referencia a los derechos de idéntico contenido al que ahora nos ocupa, que «la naturaleza de los principios rectores de la política social y económica que recoge el capítulo III del título I de nuestra Constitución hace improbable que una norma legal cualquiera pueda ser considerada inconstitucional por omisión, esto es, por no atender, aisladamente considerado, el mandato a los poderes públicos y en especial al legislador, en el que cada uno de esos principios por lo general se concreta» (STC 45/1989, FJ 4).

De lo dicho hasta aquí, se infiere la imposibilidad de atender a los razonamientos contenidos en la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad. El legislador, en uso de la amplia libertad de decisión de la que está investido, se ha decantado por una determinada opción que no es compartida por la entidad compareciente, pero no debe confundirse el hecho de que pudieran haberse adoptado otras fórmulas para prestar el servicio encomendado —tales como las que implícitamente se defienden como más idóneas en el informe jurídico que acompaña la solicitud— con una vulneración del referido derecho a la salud o una vulneración de la garantía institucional existente sobre la pervivencia de un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos.

Tercero. Entramos, como última cuestión, en las alegaciones referidas a la vulneración del sistema constitucional de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

En la solicitud recibida se reprocha, por una parte, que la Comunidad de Madrid carece de competencias para dictar normas como las cuestionadas y, por otra, que estas normas vulneran la normativa básica en la materia, con la consiguiente infracción de lo dispuesto en el artículo 149.1, parágrafos 16 y 17, de la Constitución. En el orden competencial, se discute la competencia de la Comunidad de Madrid para legislar en materia de sanidad, señalando al respecto que esta comunidad «carece de competencia para

cve: BOCG-10-CG-A-255

alterar el régimen público de aseguramiento sanitario del Sistema Nacional de Salud estableciendo uno propio».

Con relación a ello, cabe recordar, a modo preliminar, el carácter básico de la Ley 15/1997, de 25 de abril, y la necesidad de un desarrollo reglamentario, previsto expresamente en la misma, extremos ya referidos en el fundamento I de la presente resolución.

De otra parte, es preciso tener presente que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid atribuye a esta comunidad competencias relativas al desarrollo legislativo y a la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad e higiene (art. 27.4).

Así pues, según el criterio de esta Institución, no resulta posible sustentar que la Comunidad de Madrid carezca de competencias para el desarrollo de lo dispuesto en la legislación básica del Estado en materia de sanidad y que los preceptos cuestionados vulneren el artículo 149.1.17.ª del texto constitucional.

Teniendo presente que en la solicitud de recurso son varias las referencias a las competencias exclusivas del Estado y a su desbordamiento por la ley cuestionada —si bien no se concretan suficientemente las razones que sustentan tal afirmación—, resulta preciso, en primer término, analizar, a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, el contenido y alcance de las normas básicas para, posteriormente, poder emitir un pronunciamiento en torno a las presuntas vulneraciones alegadas por los comparecientes.

Para ello, puede traerse a colación la doctrina constitucional que seguidamente se reproduce:

«Lo que la Constitución persigue al conferir a los órganos generales del Estado la competencia exclusiva para establecer las bases de la ordenación de una materia determinada es que tales bases tengan una regulación normativa uniforme y de vigencia en toda la nación, lo cual asegura, en aras de intereses generales superiores a los de cada comunidad autónoma, un común denominador normativo, a partir del cual cada comunidad, en defensa del propio interés general, podrá establecer las titularidades que le convengan dentro del marco de competencias que la Constitución y su estatuto le hayan atribuido sobre aquella misma materia» (Sentencias 1/1982, FJ 1, y 44/1982, FJ 2, entre otras).

En esta misma línea, el mencionado Tribunal ha señalado:

«La determinación general de los mencionados requisitos y condiciones de los centros, servicios, actividades y establecimientos sanitarios debía entenderse como una competencia de fijación de bases, que es, por tanto, en virtud del mandato del artículo 149.1.16.ª de la Constitución de titularidad estatal «en cuanto trata de establecer características comunes en los centros, servicios y actividades de dichos centros»(…) tales requisitos y competencias debían considerarse siempre como mínimos y que, por consiguiente, por encima de ellos, cada comunidad autónoma que posea competencia en materia sanitaria... puede establecer medidas de desarrollo legislativo y puede añadir a los requisitos mínimos determinados con carácter general por el Estado, otros que entienda oportunos o especialmente adecuados» (STC 109/2003, FJ 3).

En un sentido similar, y también acerca del contenido y alcance de las normas básicas, el referido Tribunal ha declarado que la legislación básica ha de establecer «el marco de una política global» (STC 64/1982, FJ 4) o los «elementos normativos uniformes o de denominador común», pero «nunca la fijación de bases... debe llegar a tal grado de desarrollo que dejen vacías de contenido las correspondientes competencias de las comunidades autónomas» (STC 32/1983, FJ 2); que en las «bases» las decisiones esenciales «corresponden al legislador estatal, sin perjuicio de que las competencias concretas en que se articulen dichas decisiones puedan, sin desfigurar su identidad de conjunto, ser moduladas o ampliadas en virtud de las competencias de la comunidad autónoma» (STC 137/1986, FJ 4); y que la función propia de la legislación básica es la de delimitar el campo legislativo autonómico, lo que no supone exclusión o vaciamiento de sus competencias estatutariamente asumidas (STC 99/1987, FJ 2).

Por otra parte, cabe recordar que, en el supuesto de que los solicitantes quieran referirse al artículo 139.1 del texto constitucional —lo que no precisan— cuando hacen mención a la diferente situación de la población asegurada en cuanto a la prestación de la asistencia sanitaria, en función de que resida o no en las áreas de influencia de los centros sanitarios objeto de reordenación, tal afirmación contiene un juicio hipotético basado en una determinación apriorística, que ni se deduce necesariamente de la norma cuestionada ni, en caso de que llegara a producirse, podría atribuirse a la misma, dado que el legislador, y la Administración si, como es el caso, cuenta con la adecuada habilitación legislativa,

cve: BOCG-10-CG-A-255

pueden dictar normas en cualquier momento para prevenir la producción de eventuales efectos adversos o para reconducir aquellos que llegaran a producirse. Así pues, no parece posible mantener que el hecho de que una norma no regule de forma exhaustiva todas sus hipotéticas consecuencias resultaría suficiente para tacharla de inconstitucional.

Tampoco puede acogerse la alegación sobre que las medidas adoptadas supongan la vulneración del epígrafe 18 del artículo 149.1 de la Constitución. Se defiende que la Comunidad de Madrid habría vulnerado dicho precepto, dado que la norma cuestionada se ha promulgado sin establecer previamente una serie de regulaciones y salvaguardias imprescindible para ejercer los poderes de policía necesarios, con los que asegurar la buena marcha de los servicios; lo que implícitamente supondría una renuncia al ejercicio de su competencia.

Tal razonamiento no puede compartirse puesto que la norma analizada, como cualquier otra, ha de integrarse en el ordenamiento jurídico, que no está precisamente falto de normas que garantizan las potestades públicas para asegurar el cumplimiento de los contratos o de cualquier resolución que en torno a ellos pueda adoptarse. De hecho, los dos preceptos cuestionados establecen varias cautelas al respecto (arts. 62.3, 63.5 y 63.6).

Cuarto. Al margen de lo hasta aquí expuesto, esta Institución observa que en buena parte de la argumentación en la que se fundamenta la petición de recurso subyace el temor por la posibilidad de que el cambio de un modelo preponderantemente público a uno de colaboración pública-privada en la gestión sanitaria puede ocasionar un deterioro de la calidad del servicio y una asignación no equitativa de los recursos económicos del Servicio Madrileño de Salud.

Tales problemas, de producirse, motivarían la intervención de esta Institución en el marco de sus competencias de supervisión de la actividad de las administraciones públicas; para lo que la asociación compareciente y cualquier ciudadano que pueda sentir que sus derechos son lesionados pueden tener la seguridad de que tendrán al Defensor del Pueblo a su completa disposición.

De igual manera, es preciso llamar la atención sobre el hecho de que la introducción de nuevas fórmulas de gestión sanitaria, como las que permite la norma examinada, debe ir acompañada de una importante y continuada actividad de seguimiento y control por parte de la Administración Pública competente —la de la Comunidad de Madrid en este caso—, así como de una comunicación completa, verificable, periódica y transparente de los resultados de esa gestión, en clave de satisfacción del derecho a la salud de todos los ciudadanos.

En este momento no se disponen de elementos básicos para efectuar una valoración de conjunto del proceso. Será necesario conocer el desarrollo normativo que se dé a los preceptos aquí estudiados, la planificación estratégica y los correspondientes pliegos que regulen los procedimientos de contratación administrativa para poder formar un juicio sobre la virtualidad de las garantías y el alcance de las potestades públicas previstas para asegurar la reclamada coherencia global del sistema.

En el desarrollo de toda esta tarea, sería necesario que se atendiera con carácter preferente a una serie de cuestiones, entre las que cabe citar las siguientes:

1) Las medidas de desarrollo deberían asegurar la pluralidad entre las entidades privadas prestadoras de servicios, de modo que se evite en lo posible la posición dominante de alguna de ellas en la gestión de los hospitales y de los centros de salud.

2) Una adecuada previsión financiera y presupuestaria debería garantizar que el gasto por enfermo resulta equivalente tanto en la función asistencial que realiza el Servicio Madrileño de Salud como en la realizada por las entidades privadas adjudicatarias que asuman la gestión de los hospitales y centros de salud previstos en los artículo 62 y 63 de la Ley de la Comunidad de Madrid 8/2012.

3) Debería examinarse con vistas a asegurar su efectividad práctica el marco de derechos de los usuarios del Servicio Madrileño de Salud, reforzando algunos de ellos como el derecho a la libre elección o a una segunda opinión.

4) Cabe la posibilidad de establecer un sistema, accesible para los usuarios y directamente gestionado por los órganos de control sanitario de la Comunidad de Madrid, por el que los profesionales sanitarios puedan dejar constancia de su criterio sobre la conveniencia de derivar a un paciente a un concreto servicio, con independencia de la fórmula por la que dicho servicio esté gestionado.

Dado el alcance que la norma prevé dar a esta nueva fórmula de colaboración pública-privada, esta Institución seguirá con especial interés tanto el proceso de implantación de este nuevo modelo como las fórmulas que se establezcan para garantizar la mayor homogeneidad y calidad de la actividad asistencial,

cve: BOCG-10-CG-A-255

con independencia del modelo de gestión de que se trate, en línea con las cuestiones mencionadas, y demás que puedan surgir a lo largo de dicho proceso.

IV

Mediante escrito presentado ante esta Institución el día 27 de marzo de 2013, un ciudadano, a título particular, solicitó la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 8/2012, de 28 de diciembre.

La solicitud contenía una exposición sobre la Ley 8/2012, que consideraba haber supuesto una masiva modificación de varias leyes que modifican el actual status quo de determinados sectores, algunos de ellos esenciales para la planificación económica de la sociedad o para asegurar la protección de determinados colectivos. Concretamente se refería a las modificaciones de la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid, de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo y otros como el Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero.

Fundamentos de la resolución

Primero. Ante todo ha de señalarse que, salvo alusiones genéricas y la cita de dos sentencias del Tribunal Constitucional, la solicitud no viene argumentada sobre concretos preceptos constitucionales. Aunque esto no es de por sí una causa para desestimar la pretensión del solicitante siempre que se deduzca el verdadero carácter de lo alegado, sí es indicio sin embargo de que podemos estar ante cuestiones opinables, de conveniencia política —técnicamente hablando son «cuestiones de oportunidad»—, con las que se puede estar o no de acuerdo. Pero buena parte de los argumentos del solicitante no se refieren a cuestiones relacionadas con la constitucionalidad de una ley, que es el exclusivo objeto de la presente resolución.

En cuanto a la invalidez de la utilización de una ley de medidas fiscales y administrativas para realizar cambios sustanciales en sectores de vital importancia, simplemente no es aplicable la doctrina constitucional citada por el solicitante, que está referida a las leyes de Presupuestos Generales. Precisamente para atender esta doctrina fue adoptada la técnica de las leyes de medidas fiscales y administrativas, o «leyes de acompañamiento». Además, y en esa misma doctrina del Tribunal Constitucional, se establece que hay un plano de las decisiones políticas y del enjuiciamiento político que tales decisiones merezcan, y otro plano distinto para la calificación de inconstitucionalidad, que tiene que hacerse con arreglo a criterios estrictamente jurídicos. Dice el Tribunal Constitucional que el dogma de la deseable homogeneidad de un texto legislativo no es obstáculo insalvable que impida al legislador dictar normas multisectoriales, pues tampoco existe en la Constitución precepto alguno, expreso o implícito, que impida que las leyes tengan un contenido heterogéneo (STC 136/2011, citada en la solicitud).

La solicitud no argumenta cuáles son los preceptos constitucionales que imponen al legislativo consultar a los sectores de la sociedad para entender la realidad desde otros puntos de vista. Un parlamento es justamente una representación de la ciudadanía, y la ley la expresión de la voluntad ciudadana.

Segundo. En cuanto a las modificaciones de la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid, no tienen carácter constitucional los argumentos de la solicitud. Puede opinarse sobre si se minimiza la protección de las personas más vulnerables solo en los Centros Integrados de Desarrollo y no en el resto de casinos, sobre la posibilidad del otorgamiento de crédito a clientes, sobre la apertura las 24 horas del día, sobre permitir la entrada de menores acompañados de un adulto, pero éstos no son asuntos que tengan que ver ni que vulneren la Constitución. Más allá de la oportunidad o inoportunidad de semejantes medidas, la Constitución deja un marco muy amplio de configuración de las reglas legislativas, y serán el Parlamento y la opinión pública quienes juzguen su bondad. Lo mismo cabe decir sobre el resto de asuntos plasmados con este aspecto de la solicitud, que no explicita cómo se vulnera la Constitución, cuando no incurre en apreciaciones que no es posible compartir en su tenor literal, como sostener que la comunidad autónoma se reserva «la capacidad de indultar» por sanciones.

De nuevo es aplicable aquí la doctrina del Tribunal Constitucional acerca de que la solicitud se sitúa en el plano de las decisiones políticas y del enjuiciamiento político que las decisiones legislativas merezcan, pero no se sitúa en el plano de la calificación de inconstitucionalidad, que tenía que haberse hecho con arreglo a criterios jurídicos estrictos.

cve: BOCG-10-CG-A-255

Tercero. Sobre las modificaciones a la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, tampoco tienen carácter constitucional los argumentos del solicitante.

No es cierto que los Centros Integrados de Desarrollo (CID) calificados como Proyecto de Alcance Regional (PAR) queden «eximidos de ser regulados por los instrumentos de ordenación del territorio», pues es evidente que el nuevo capítulo IV Proyectos de Alcance Regional, del título IV de la Ley 9/1995 contiene una regulación propia de la ordenación territorial. La expropiación del suelo por la Administración en beneficio de un particular está prevista en nuestra legislación desde muy antiguo, no es una novedad de la nueva norma, lo mismo que haya razones de urgencia o excepcional interés público que exijan, ordenen y diseñen proyectos incompatibles con la ordenación urbanística municipal y que entonces ésta deba modificarse, una posibilidad ya prevista por ejemplo en la Ley del Suelo de 1976 (texto refundido). Simplemente, los PAR se sobreponen a la ordenación municipal, pasa a ser directamente una ordenación urbanística autonómica, y no se encuentra en la solicitud argumentos de inconstitucionalidad sobre estos aspectos. Tampoco es cierto que el nuevo régimen vulnere la Constitución porque «no se tratan los perjuicios ambientales que pueden acarrear los CID», pues manifiestamente se exige un estudio de impacto ambiental y que el órgano ambiental formule un informe de análisis ambiental y en su caso una declaración de impacto, con las condiciones para la adecuada protección del medio y de los recursos naturales, condiciones que deberán incluirse en el proyecto que se presente a la Comisión de Urbanismo.

Cuarto. Acerca de las modificaciones económicas, el escrito apunta la posible infracción de la Constitución del nuevo tratamiento fiscal que la Ley 8/2012 de la Asamblea de Madrid otorga a la actividad del juego en la Comunidad de Madrid. Aunque no indica claramente los fundamentos de tal consideración, parece deducirse que el solicitante estima que se quiebra el principio de igualdad tributaria y que carece de fundamento para su promulgación. Así, argüiría la inconstitucionalidad de la Ley 8/2012 por vulneración del artículo 9.3 (interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos) y del artículo 14 en relación con el 31.1, de la Constitución.

El Tribunal Constitucional ha declarado que la calificación de «arbitraria» dada a una ley a los efectos del artículo 9.3 exige cierta prudencia; y que el control de la constitucionalidad de las leyes debe ejercerse de forma que no imponga constricciones indebidas al poder legislativo y respete sus opciones políticas. El cuidado que el Tribunal Constitucional tiene para mantenerse dentro de los límites de ese control ha de extremarse cuando se trata de aplicar preceptos generales e indeterminados, como es el de la interdicción de la arbitrariedad. Desde ese punto de vista el análisis se ha de contener en verificar si la ley establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad; o bien si, aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional, lo que también supondría arbitrariedad (todo lo anterior en la STC 108/1986, fundamento jurídico decimoctavo). Para el Tribunal Constitucional la ley es arbitraria si carece de toda explicación racional, sin que sea pertinente un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias (STC 116/1999, fundamento jurídico decimocuarto).

Por tanto, en palabras del propio Tribunal Constitucional si el poder legislativo opta por una configuración legal de determinada materia o sector del ordenamiento, no es suficiente la mera discrepancia política para tachar aquélla de arbitraria (STC 239/1992, fundamento jurídico quinto; antes ya en la STC 99/1987).

De todo lo cual se concluye que, en principio, el legislador goza de un amplio margen de decisión y el hecho de no compartir su criterio no significa que la norma incurra en arbitrariedad.

Así, habrá que analizar la situación creada por la Ley 8/2012 teniendo en cuenta el sentido que el Tribunal Constitucional ha dado a la igualdad tributaria relacionando el principio del artículo 14 con el artículo 31.1 CE, que contiene una manifestación específica de la igualdad, cuyos rasgos esenciales pueden resumirse como sigue:

«a) No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del artículo 14 CE, sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable.

b) El principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional.

c) El principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino solo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas, por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados.

cve: BOCG-10-CG-A-255

d) Para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable, además, que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos (por todas, SSTC 76/1990, fundamento jurídico 9 A); y 214/1994, fundamento jurídico 8 B).

e) Es también doctrina reiterada de este Tribunal que la igualdad ante o en la ley impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación (SSTC 3/1983, FJ 3.º; 75/1983, FJ 2.º; 6/1984, FJ 2.º; 209/1988, FJ 6.º; 76/1990, FJ 9.º; 214/1994, FJ 8.º; 9/195, FJ 2.º; 164/1995, FJ 7.º; 134/1996, FJ 5.º; 117/1998, FJ 8.º; y 46/1999, FJ 2.º, por todas)».

De acuerdo con esta doctrina, la acomodación a la Constitución de una norma depende de la finalidad que persigue, por lo que no se puede comprender la decisión del legislador sin acudir al preámbulo de la Ley 8/2012, según el cual la modificación de la tributación de casinos responde a la necesidad de adaptar la actual tributación de los que operan en la Comunidad de Madrid al nuevo entorno que pudiera existir con la entrada en funcionamiento de los Centros Integrados de Desarrollo. Además, en la norma se establece el mismo régimen tributario para todo el sector, de modo que los que se encuentran en igual situación obtienen similares consecuencias fiscales.

En cualquier caso conviene aclarar que el sistema tributario es dinámico y establece, según el momento de su aplicación, exenciones, bonificaciones, deducciones y regímenes diversos, y no por ello conculcan la Constitución siempre que se respeten los principios básicos contenidos en ésta.

Procede por cuanto queda expuesto desestimar la solicitud.

Ley de la Comunidad Foral de Navarra 10/2013, de 12 de marzo, de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

El Defensor del Pueblo de Navarra remitió un escrito, con registro de entrada en esta Institución de 17 de junio de 2013, en el que un ciudadano, en su condición de presidente del consejo de administración y consejero delegado de una autovía de Navarra, solicitaba la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 134.4 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, en la redacción dada por la Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo, publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 53, de 18 de marzo de 2013.

La solicitud sostenía la inconstitucionalidad del citado artículo 134.4 de la Ley de Haciendas Locales de Navarra, porque sujeta a tributación en la Contribución Territorial las autovías navarras afectadas por el denominado «peaje en la sombra», siendo que estas infraestructuras se encuentran exentas en el resto del territorio español. Consideraba que el mencionado precepto infringe los artículos 14, 31.1, 139 y 149.1.1.ª de la Constitución española.

La desestimación de la solicitud de recurso tuvo la fundamentación siguiente:

Fundamento único de la resolución

El ejercicio de la legitimación activa conferida por los artículos 162.1.a) de la Constitución, 32 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional y 29 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, solo es posible, conforme al artículo 33.1 de la segunda de las disposiciones citadas, en el plazo de tres meses desde la publicación de la ley objeto de impugnación. En el presente caso el plazo termina el 18 de junio de 2013, es decir, que la solicitud de interposición de recurso ha sido presentada con 24 horas de antelación al fin del término procesal.

Ciertamente, la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo no establece plazo alguno en el que haya de ser presentada una solicitud de formulación de recurso de inconstitucionalidad, pero es cierto también que el plazo de 3 meses rige para todos, de modo que el interesado no puede dejar de tenerlo en cuenta. A su vez, las normas jurídicas han de ser siempre interpretadas (artículo 3.1 del Código Civil) en relación con el contexto y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al

cve: BOCG-10-CG-A-255

espíritu y finalidad de aquéllas. Es decir, que nuestro ordenamiento no está tan formalizado como para impedir referir las normas jurídicas a la realidad, al mundo de los hechos. De lo cual se deduce, sin necesidad de regla alguna que expresa y explícitamente lo determine, que esta Defensoría necesita un tiempo razonable para estudiar, dictaminar, redactar y resolver las solicitudes, y eventualmente elaborar la correspondiente demanda al Tribunal Constitucional. Ese tiempo razonable es indeterminado, pero resulta determinable en cuanto concepto jurídico de esa clase atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

A juicio de esta Institución 24 horas hábiles no constituyen en el presente supuesto tiempo bastante ni apto para las labores materiales correspondientes a la solicitud de que tratamos.

No es trivial el estudio de la solicitud y la correspondiente resolución en un caso como el de la Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo, que el propio solicitante considera contraria a diversos artículos de la Constitución. La reglamentación requiere que la Defensora del Pueblo oiga a la Junta de Coordinación, y ésta antes precisa que la solicitud sea informada por los servicios jurídicos de la Institución.

La conclusión entonces no puede ser otra que la imposibilidad material de estudiar y calificar la solicitud para, eventualmente, dirigir un recurso ante el Tribunal Constitucional.

La tardía recepción de la petición de interposición de recurso de inconstitucionalidad imposibilita materialmente examinar con seriedad y rigor el fondo del asunto y concluir sobre su adaptación a la Constitución, es decir, por falta de tiempo hábil no se considera apropiado entrar a hacerlo fuera de plazo. Con todo, esta Defensoría valorará la posibilidad de informar sobre el presente caso a las Cortes Generales en la próxima memoria anual.

Decreto-ley de la Comunitat Valenciana 7/2012, de 19 de octubre, de medidas de reestructuración y de racionalización del sector público empresarial y fundacional de la Generalitat.

Mediante escrito presentado ante esta Institución el día 7 de noviembre de 2012, los interesados, en su nombre y en representación de 38 trabajadores de la Agencia Valenciana de Movilidad de la Comunitat Valenciana, solicitaron la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 16 y las seis disposiciones adicionales del Decreto-ley 7/2012, de 19 de octubre, del Consell.

Con la fundamentación que a continuación se transcribe, se rechazó la interposición de recurso.

Fundamentos de la resolución

Primero. El escrito de solicitud de interposición de recurso aborda la inconstitucionalidad de la norma desde dos perspectivas diferentes: la primera relativa a la necesidad de existencia de la Agencia de Movilidad Valenciana para la prestación de un servicio de calidad y, la segunda, en cuanto a las consecuencias que dicha supresión va a tener en el personal perteneciente a la misma. Por tanto, la presente resolución se va a dividir en dos partes explicativas de cada una de las cuestiones.

Segundo. El primer aspecto a tener en cuenta es la posibilidad constitucional de la supresión de la Agencia Valenciana de Movilidad. La mencionada AVM se creó por Ley de la Generalitat Valenciana 9/2000, de 23 de noviembre, de Constitución de la Agencia Valenciana de Movilidad Metropolitana, como ente de derecho público con personalidad jurídica propia e independiente adscrito a la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, con la encomienda de adopción de medidas para hacer efectiva la cooperación de la Generalitat con los ayuntamientos y demás administraciones públicas en los servicios de transporte público regular de viajeros en el área a la que se refiere la Ley 1/1991, de 14 de febrero, de la Generalitat Valenciana, de Ordenación del Transporte Metropolitano del Área de Valencia, así como en materia de servicios de taxi en el Área de Prestación Conjunta de Valencia establecida por Orden del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.

La Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, recoge entre las competencias exclusivas de la comunidad en su artículo 49.1.1.ª la de autoorganización que, de acuerdo con la interpretación del Tribunal Constitucional, STC 50/1999 FJ 3, significa «... algo inherente a la autonomía (STC 227/1988) en tanto que competencia exclusiva tiene como único contenido la potestad para crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas o entidades que configuran las respectivas Administraciones autonómicas o dependen de ellas (SSTC 35/1982, 165/1986, 13/1988 y 227/1988). Hemos declarado que «conformar libremente la estructura orgánica de su aparato

cve: BOCG-10-CG-A-255

administrativo» (STC 165/1986), establecer cuáles son «los órganos e instituciones» que configuran las respectivas Administraciones (STC 35/1982, FJ 2.º), son decisiones que corresponden únicamente a las Comunidades Autónomas...». En consecuencia, la Generalitat Valenciana tiene libertad para suprimir la AVM en el ejercicio de su libertad de organización.

Invocan los comparecientes la infracción del artículo 103.1 de la Constitución al estimar que la decisión de suprimir la AVM no sirve a los intereses generales. No existe una definición constitucional del interés general, ya que el artículo 103.1 contiene un concepto jurídico indeterminado que habilita a actuar a las administraciones públicas, así lo entendió el propio Tribunal Constitucional, STC 68/1984, cuando dice: «... no cabe desconocer que la facultad atribuida por la Constitución al Estado para definir el interés general, concepto abierto e indeterminado llamado a ser aplicable a las respectivas materias...».

En el presente caso se sostiene la infracción constitucional del artículo 103.1 porque la finalidad perseguida por la nueva norma es la consecución de la estabilidad presupuestaria, causa económica incompatible con la naturaleza de la Administración Pública. Sin embargo, la Administración Pública no es ni puede ser ajena a las decisiones presupuestarias, y no por ello incurre en infracción constitucional. Como dice el Tribunal Constitucional, en STC294/1994, fundamento jurídico 3:

«Para una cabal comprensión de esta cuestión en el caso que aquí se trata es preciso arrancar del peculiar entrecruzamiento entre la legalidad administrativa, entendida como sometimiento pleno de la actuación administrativa a la ley y al Derecho (artículo 103.1 CE), y la legalidad presupuestaria en el régimen jurídico de las obligaciones pecuniarias del Estado, en particular de las obligaciones legales que son las que aquí nos importan cuyas vicisitudes aparecen condicionadas en su exigibilidad y momento del pago a la existencia del correspondiente crédito presupuestario consignado en los Presupuestos Generales del Estado.»

Las obligaciones económicas del Estado válidamente nacidas de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, según derecho, las generen, no podrán ser cumplidas si no existe crédito presupuestario suficiente para hacerles frente (artículos 42 y 43.1 de la Ley General Presupuestaria), siendo nulos los actos de ejecución presupuestaria o de disposición del gasto que incumplan esta prohibición (artículo 60 LGP).

Este entrecruzamiento entre el principio de legalidad administrativa y el de legalidad presupuestaria, tiene su raíz en la separación o desconexión entre la fuente de las obligaciones del Estado o título jurídico del cual pueden nacer válidamente las obligaciones económicas del Estado y la fuente del gasto público, esto es el procedimiento específico a través del cual la Hacienda cumple sus obligaciones contraídas y se libera de sus deudas mediante el pago. Como se afirmó en las SSTC 63/1986, fundamento jurídico 6.º, y 13/1992 fundamento jurídico 5.º «los créditos consignados en los estados de gastos de los Presupuestos Generales del Estado no son fuente alguna de obligaciones; solo constituyen autorizaciones legislativas para que dentro de unos determinados límites la Administración del Estado pueda disponer de los fondos públicos necesarios para hacer frente a sus obligaciones. La fuente de éstas debe buscarse fuera de dichas consignaciones presupuestarias, ya sea en la ley, ya en los negocios jurídicos o en los actos o hechos que según derecho las generen, tal como señala el artículo 42 de la LGP»».

Como es de todos sabido, el principio de estabilidad presupuestaria al que responde la reforma, cuya inconstitucionalidad se pretende, es un principio constitucional recogido en el artículo 135 de la Constitución española y vincula a todas las administraciones públicas, exigiendo además una limitación del déficit. El Decreto-ley 7/2012, de 19 de octubre, del Consell, de Medidas de Reestructuración y de Racionalización del Sector Público Empresarial y Fundacional de la Generalitat, precisamente responde a este objetivo y así se hace constar en el preámbulo del mismo cuando dice:

«Con una perspectiva más global, el pasado mes de mayo, el Consell anunció la nueva configuración del Sector Público Empresarial y Fundacional, que engloba una serie de medidas estructurales para coadyuvar, mediante un Sector Público más reducido tanto en número de entes como en dimensión, a la contención del gasto público y a la consecución de la estabilidad presupuestaria que, de conformidad con el artículo 135.1 de la Constitución española, es un principio de obligado cumplimiento para las Administraciones Públicas. En este sentido, hay que señalar que lograr un sector público más reducido implica también la necesidad de reorganizar y redimensionar medios materiales y humanos, aplicando las medidas necesarias para la sostenibilidad del mismo sobre la base del nuevo horizonte presupuestario y

cve: BOCG-10-CG-A-255

teniendo en cuenta, además, como referencia para todo ello, el criterio global organizativo o técnico que el proceso de reestructuración implica».

En cuanto a las consecuencias para el servicio de transporte, hay que tener en cuenta que la Generalitat no renuncia a la prestación del servicio sino que lo va a gestionar de forma diferente, se realizará directamente por la correspondiente, según reza el apartado 2 del artículo 16 del Decreto-ley 7/2012, de 19 de octubre, del Consell, de Medidas de Reestructuración y de Racionalización del Sector Público Empresarial y Fundacional de la Generalitat. A ello hay que añadir que la Constitución nada dice sobre la forma en que la Administración debe cumplir sus fines, con el límite del sometimiento pleno a la ley y al Derecho, límite no traspasado en el presente supuesto toda vez que la estabilidad presupuestaria constituye una exigencia legal y constitucional que condiciona la forma de prestación del servicio y no el servicio en sí mismo según se ha explicado, por lo que tampoco se ven afectados los preceptos constitucionales invocados.

La Constitución no impide la supresión del ente público ni requiere una organización y gestión determinada. Esta libertad de decisión con que cuenta la Generalitat no implica que la misma incurra en arbitrariedad, pues dentro de las posibilidades constitucionalmente admisibles puede optar por la más adecuada para la consecución de sus políticas, así lo ha entendido el Tribunal Constitucional, entre otras, en la Sentencia 129/1987, fundamento jurídico 5.º:

«No se puede tachar de arbitraria una norma por la adopción de medidas para la adaptación de un sector a la realidad socioeconómica a que han de enfrentarse cuando existe un motivo lícito que lo justifica y estas suponen un medio idóneo y proporcionado al fin».

Por último, cabe afirmar que el Tribunal Constitucional es cauteloso al momento de enjuiciar los actos del legislador, señalando que «el control de constitucionalidad de las leyes debe ejercerse de forma que no imponga constricciones al poder legislativo y respete sus opciones políticas» no debiendo olvidarse el dogma básico de todo el sistema democrático, según el cual la ley es expresión de la voluntad popular, como expresamente dice el preámbulo de la Constitución (STC 108/1986).

Por consiguiente, no se dan en el artículo 16 del Decreto-ley 7/2012, de 19 de octubre, del Consell, de Medidas de Reestructuración y de Racionalización del Sector Público Empresarial y Fundacional de la Generalitat, los requisitos necesarios para valorar la inconstitucionalidad alegada.

Tercero. El segundo aspecto que se considera controvertido del Decreto-ley 7/2012, de 19 de octubre, del Consell, de Medidas de Reestructuración y de Racionalización del Sector Público Empresarial y Fundacional de la Generalitat, es la adopción de medidas en materia de personal por las seis primeras disposiciones adicionales del mismo. En este punto los interesados consideran que infringen el artículo 103 CE al tratarse de una decisión económica, la Ley de la Función Pública Valenciana y el principio de igualdad constitucional.

Hay que aclarar previamente que la posible contradicción del Decreto-ley 7/2012, de 19 de octubre, del Consell, de Medidas de Reestructuración y de Racionalización del Sector Público Empresarial y Fundacional de la Generalitat, con la Ley de la Función Pública Valenciana nada tiene que ver con la acomodación de la norma a la Constitución, por lo que esta cuestión no se aborda en la presente resolución.

Respecto a la infracción del artículo 103 CE por las decisiones en materia de personal basadas en criterios económicos que, a juicio de los comparecientes, deben ser ajenos a las decisiones de la Administración Pública, ya se ha explicado en el fundamento anterior la necesidad de respetar el principio de estabilidad presupuestaria por las actuaciones de la Administración Pública. Del mismo modo se ha hecho referencia al entrecruzamiento entre las decisiones de las administraciones públicas y la legalidad presupuestaria.

En cuanto a la posible infracción del principio de igualdad constitucional sostenida por los interesados, hay que tener presente que sobre el mismo el Tribunal Constitucional ha elaborado una detallada doctrina cuyos rasgos esenciales pueden resumirse como sigue:

«a) No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del artículo 14 CE, sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable.

cve: BOCG-10-CG-A-255

b) El principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional.

c) El principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino solo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas, por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados.

d) Para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable, además, que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos (por todas, SSTC 76/1990, FJ 9.º A; y 214/1994, FJ 8.º B).

e) Es también doctrina reiterada de este Tribunal que la igualdad ante o en la ley impone al legislador el deber de disponer un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación (SSTC 3/1983, FJ 3.º; 75/1983, FJ 2.º; 6/1984, FJ 2.º; 209/1988, FJ 6.º; 76/1990, FJ 9.º; 214/1994, FJ 8.º; 9/1995, FJ 2.º; 164/1995, FJ 7.º; 134/1996, FJ 5.º; 117/1998, FJ 8.º, y 46/1999, FJ 2.º, por todas)».

Ahora bien, dado que las disposiciones adicionales del Decreto-ley 7/2012, de 19 de octubre, del Consell, de Medidas de Reestructuración y de Racionalización del Sector Público Empresarial y Fundacional de la Generalitat, regulan la situación del personal, el problema de la igualdad hay que abordarlo desde la perspectiva del artículo 23 CE. En este sentido el Tribunal Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad no solo actúa en el momento de acceso a la función pública, sino también a lo largo de la vida de la relación funcionarial, de modo que los ciudadanos no deben ser discriminados para el empleo público, una vez incorporados a la función pública (STC75/1983,47/1989 y 76/1989). Ello no quiere decir que el funcionario que ingresa en la Administración Pública adquiera un puesto de trabajo invariable y que las modificaciones del mismo afecten a sus derechos, en palabras del propio Tribunal Constitucional, en STC 293/1993, fundamento jurídico 3:

«El funcionario que ingresa al servicio de una Administración Pública se coloca en una situación jurídica definida legal y reglamentariamente y, por ello, modificable por uno y otro instrumento normativo, sin que en consecuencia pueda exigir que la situación estatutaria quede congelada en los términos en que se hallaba regulada al tiempo de su ingreso (SSTC 99/1987, 129/1987 y 70/1988). Al amparo del principio de igualdad y por comparación con situaciones pasadas no puede pretenderse paralizar las reformas orgánicas y funcionariales que decidan las Administraciones públicas (ATC 160/1989). Estas disfrutan de un amplio margen de actuación a la hora de consolidar, modificar o completar sus estructuras y de configurar o concretar organizativamente el status del personal a su servicio (STC 57/1990). La discriminación entre estas estructuras que son creación del Derecho y pueden quedar definidas por la presencia de muy diversos factores, de existir, únicamente derivará de la aplicación por la Administración de criterios de diferenciación que no resulten objetivos ni generales (SSTC 7/1984, 68/1989, 77/1990 y 48/1992).

Desde estas premisas doctrinales, la Resolución administrativa impugnada resulta constitucionalmente irreprochable. La Diputación Provincial, ejerciendo la potestad de autoorganización que expresamente le reconoce el art. 4.1.a), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, acordó modificar la estructura de una de sus Unidades y reclasificar los puestos de trabajo adscritos al Servicio de Automóviles, en cuya virtud quedaban integrados en cinco grupos distintos delimitados por una serie de rasgos (la naturaleza del servicio a prestar, el tipo del vehículo que se conduce, la duración de la jornada de trabajo y las especiales circunstancias que deben reunir determinados puestos de trabajo). Determinó, pues, las funciones y características de los diversos grupos de acuerdo con criterios dotados de la suficiente objetividad y generalidad; y en atención a la responsabilidad, especial dificultad técnica, dedicación y peligrosidad en cada caso concurrentes, fijó la cuantía del correspondiente complemento específico. Este proceder respeta no solo lo dispuesto en el art. 4 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, sino también las exigencias del art. 14 CE, sin que competa a este Tribunal sustituir o revisar la apreciación técnica llevada a cabo por los órganos de la Administración demandada

cve: BOCG-10-CG-A-255

Continúa la mencionada sentencia en su fundamento jurídico 4:

«... Respecto de la adscripción provisional de la plantilla en los nuevos grupos surgidos de la reclasificación, importa recordar, de entrada, que cuando se invocan simultáneamente los arts. 14 y 23.2 de la CE las supuestas violaciones de aquel quedan subsumidas en las más concretas de este, salvo que la discriminación impugnada concierna a alguno de los criterios explícitamente proscritos en el art. 14 (SSTC 50/1986, 84/1987, 27/1991 y 217/1992). Sin perjuicio de lo que más adelante se razonará a propósito del art. 28.1 CE, tal salvedad no concurre en este supuesto y, por consiguiente, debemos centrar el análisis en el art. 23.2 CE

Dicho precepto, al reconocer a los ciudadanos el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas con los requisitos que señalen las leyes, concreta el principio general de igualdad en el ámbito de la función pública. No confiere un derecho sustantivo a desempeñar funciones determinadas (SSTC 50/1986 y 200/1991), sino que garantiza a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la consiguiente imposibilidad de establecer requisitos para acceder a las mismas que tengan carácter discriminatorio (STC 47/1990); otorga un derecho de carácter puramente reaccional para impugnar ante la justicia ordinaria, y, en último término, ante este Tribunal, toda norma o aplicación concreta de una norma que quiebre la igualdad (SSTC 50/1986, 148/1986, 24/1990 y 200/1991). E interpretado sistemáticamente con el segundo inciso del art. 103.3 CE, impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los principios de mérito y capacidad (SSTC 50/1986, 148/1986, 193/1987, 206/1988, 67/1989, 27/1991 y 215/1991).»

En el presente caso no se plantea un problema de acceso a la función pública, sino de adscripción a determinados puestos de trabajo, pues bien, una lectura detallada de las disposiciones adicionales señaladas no lleva a iguales conclusiones que los interesados, que consideran discriminatorio que la norma depare un tratamiento similar a la AVM que a las entidades empresariales y fundacionales, ya que las mencionadas disposiciones adoptan diferentes medidas en función de la relación laboral o funcionarial que el personal mantiene con la Administración Pública y el ente instrumental en el que prestaba cada uno sus servicios, adoptando medidas idénticas para cada categoría, así pues trata igual lo igual y desigual lo desigual que es la interpretación que el Tribunal Constitucional ha dado a este principio.

Decreto-ley de la Comunitat Valenciana 2/2013, de 1 de marzo, de actuaciones urgentes de gestión y eficiencia en prestación farmacéutica y ortoprotésica.

Mediante escrito presentado en esta institución el día 8 de abril de 2013, se solicitó del Defensor del Pueblo la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el Decreto-ley 2/2013, de 1 de marzo, del Consell de la Generalitat Valenciana.

La entidad solicitante de recurso estimaba que la decisión del Gobierno valenciano de establecer un nuevo modelo de concertación farmacéutica, así como la posibilidad —que entendían los solicitantes de recurso que queda abierta a través de esta norma— de dispensar directamente determinados medicamentos sin intermediación de las oficinas de farmacia, vulnera la competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.16.ª de la Constitución) en lo referente a la coordinación general de la sanidad y la legislación sobre productos farmacéuticos, al infringir la legislación básica correspondiente.

Con la fundamentación que a continuación se transcribe, se rechazó la interposición de recurso.

Fundamento único de la resolución

Como puede apreciarse por la lectura de los antecedentes, la solicitud de recurso recibida se sustenta, de forma exclusiva, en la alegación del incumplimiento por parte del Consell de la Generalitat Valenciana, en funciones de legislador de urgencia, del orden constitucional de competencias, y señaladamente del artículo 149.1.16.ª de la norma fundamental.

Constituye criterio tradicional en la actuación de esta Institución no iniciar procesos de inconstitucionalidad cuando los planteamientos de las mismas tengan por objeto cuestiones relativas a la defensa del sistema competencial establecido por la Constitución. Cuando tal circunstancia ocurre, como

cve: BOCG-10-CG-A-255

en el presente caso, entiende la Institución que quienes son titulares de las competencias supuestamente afectadas y tienen legitimidad para iniciar acciones en su defensa son los que deben actuar.

Tal criterio se sustenta principalmente en el interés por preservar la neutralidad política que debe caracterizar la actuación del Defensor del Pueblo. El rango constitucional de la Institución, su carácter de comisionado parlamentario y la autoridad moral de la que gozan sus resoluciones parecen aconsejar la inhibición del Defensor del Pueblo en cualquier pugna procesal, en la que su intervención no resulte imprescindible para cumplir adecuadamente su misión de garantizar los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos.

En el caso que aquí se examina, la actuación tendente a la defensa de las competencias estatales que la entidad compareciente estima conculcadas ya se ha iniciado, puesto que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas se dirigió a la Consejería de Presidencia, Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua de la Generalitat Valenciana ofreciendo la apertura de un procedimiento bilateral de negociación sobre el Decreto-ley 2/2013. El citado Gobierno autonómico ha respondido de forma afirmativa, por lo que el pasado 7 de mayo se firmó por los titulares de ambos departamentos el correspondiente acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat Valenciana, al amparo de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 33, de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, por el que se inician las negociaciones en orden a resolver las discrepancias existente sobre el referido decreto-ley. Como es preceptivo el acuerdo ha sido comunicado, con fecha 23 de mayo, al alto tribunal, por lo que el plazo para que el Presidente del Gobierno pueda interponer recurso se amplía hasta los nueve meses desde la fecha de publicación de la norma.

A este respecto debe señalarse que este tipo de acuerdos se conciben como un mecanismo de conciliación para superar las discrepancias de carácter competencial, con objeto de evitar la proliferación de recursos de inconstitucionalidad por este motivo. La norma expresamente contempla la posibilidad de que el resultado de la negociación implique la necesidad de modificar el texto normativo en cuestión.

También resulta relevante destacar que el texto del acuerdo no acota las cuestiones a examinar, por lo que ha de entenderse que el procedimiento afecta al conjunto del decreto-ley, tanto a las cuestiones suscitadas en la petición de recurso aquí analizada como a otros temas de relevancia, tales como el establecimiento de los denominados «algoritmos de decisión terapéutica corporativos en la Agencia Valenciana de Salud».

A la vista de las circunstancias expuestas, parece que la defensa más adecuada de los intereses de la entidad peticionaria implicaría hacer llegar sus planteamientos a la Administración General del Estado, titular de las competencias que se entienden vulneradas, a través del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, para que puedan ser debidamente tenidos en consideración en el proceso de negociación que se ha abierto y que deberá concluir no más tarde del 6 de septiembre de 2013.

5.1.2 Sentencias recaídas

Ley 15/2007, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Presupuestos para el ejercicio 2008 (disposición adicional undécima).

El 27 de marzo de 2008 se presentó un recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional undécima de la norma referenciada, que establecía el régimen jurídico del silencio administrativo en los procedimientos de concesión de ayudas a la dependencia, que pasaba a tener sentido negativo. El recurso se fundamentó en la vulneración del artículo 9.3 de la Constitución, así como de los artículos 76 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana (EACV), aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, y reformado por Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, y 21.1 de la Ley Orgánica 8/1980 de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), modificada por Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, preceptos estos últimos invocados al amparo del artículo 28.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, reguladora del Tribunal Constitucional.

El alto tribunal, en su Sentencia 86/2013, de 11 de abril, ha declarado la inconstitucionalidad de la referida disposición adicional, dado que considera que una norma de este alcance no puede incluirse en una ley de presupuestos, al no tener la materia regulada relación directa con los gastos e ingresos públicos, ni con los criterios generales de política económica.

A pesar de que la norma fue derogada por la Ley 16/2008, de 22 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat Valenciana, el alto tribunal

cve: BOCG-10-CG-A-255

consideró necesario formular un pronunciamiento al respecto y continuar con el proceso, aunque el fundamento jurídico quinto deja a salvo las situaciones jurídicas consagradas.

5.2 RECURSOS DE AMPARO

En el ejercicio 2013 se presentaron al Defensor del Pueblo siete solicitudes de interposición de recurso de amparo, cifra idéntica a la del año anterior. Dichas solicitudes traían causa de tres procesos contencioso-administrativos, dos penales, uno civil y uno social.

Como es sabido, desde la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, se exige para la fundamentación del amparo que «el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales» (artículo 50.1.b) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional). Esto significa en la práctica que el número de recursos de amparo que pueden potencialmente presentarse es muy limitado y que, de entre los que en efecto se presentan, apenas un dos o un tres por ciento son admitidos a trámite cada año, lo que no significa que en su momento sean estimados por el alto tribunal.

Estos rigurosos requisitos han mutado la finalidad que tenía el recurso de amparo en los primeros años de la democracia, de modo que ahora se exige no solo la violación de un derecho fundamental, sino también la «especial trascendencia constitucional» del asunto.

A juicio del Defensor del Pueblo, ninguna de las siete solicitudes de interposición de recurso de amparo recibidas este año cumplía los requisitos necesarios para que una eventual interposición pudiera, siquiera, ser admitida a trámite. Por otra parte, como ya se indicaba en el Informe del año 2012, «el ciudadano afectado en cada caso está plenamente legitimado para interponer el recurso de amparo y que actualmente el remedio fundamental frente a las lesiones de derechos fundamentales producidas en vía judicial ha pasado a ser el incidente de nulidad de actuaciones, para cuyo ejercicio no tiene legitimación activa el Defensor del Pueblo».

No obstante las dificultades, el Defensor del Pueblo no renuncia a una posible interposición en el futuro de recurso de amparo si concurriesen las condiciones para ello.

ANEXO F

ACTIVIDAD DE REPRESENTACIÓN INSTITUCIONAL

1. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

— El 4 de febrero la Defensora del Pueblo mantuvo una reunión con el Presidente del Senado, Pío García Escudero. Palacio del Senado.

— El 27 de febrero la Defensora hizo entrega al Presidentes del Congreso de los Diputados, Jesús Posada, y al Vicepresidente Primero del Senado, Juan José Lucas, del informe anual sobre la actividad institucional realizada durante el año 2012.

— El 12 de marzo la Defensora del Pueblo compareció, ante la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor, para presentar el Informe correspondiente a la gestión realizada durante el año 2012. Congreso de los Diputados.

— El 20 de marzo se entregó en el Registro de las Cortes Generales el estudio sobre «Viviendas protegidas vacías».

— El 21 de marzo la Defensora del Pueblo compareció, ante el Pleno del Congreso de los Diputados, para presentar el Informe del Defensor del Pueblo correspondiente al año 2012.

— El 10 de abril la Defensora del Pueblo compareció ante el Pleno del Senado, para presentar el Informe del Defensor del Pueblo correspondiente al año 2012. Palacio del Senado. Además, compareció, ante la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados, para informar en relación con el proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

— El 28 de mayo tuvo lugar la comparecencia de la Defensora del Pueblo ante la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo, para presentar los informes del Defensor del Pueblo como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012, así como el informe monográfico «Participaciones preferentes: actuaciones y propuestas del Defensor del Pueblo». Congreso de los Diputados.

cve: BOCG-10-CG-A-255

— Entrevista de la Defensora del Pueblo con el Presidente de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo, Miguel Ángel Cortés; el Portavoz del Grupo Socialista de la Comisión, César Luena López, y la Portavoz del Grupo Popular de la Comisión, Ana Torme, Sede de la Institución, 15 de octubre.

— El 22 de octubre, la Defensora del Pueblo compareció ante la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo, para informar sobre el estado de la actividad de la Institución a 30 de septiembre de 2013. Congreso de los Diputados.

— El 15 de noviembre se entregó en el Registro de las Cortes Generales el estudio «La aplicación de las alternativas a la pena de prisión en España».

— El 19 de noviembre tuvo lugar la comparecencia de la Defensora del Pueblo ante la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo, para presentar los estudios «Gratuidad de los libros de textos: programas, ayudas, préstamos y reutilización», «La trata de seres humanos en España: víctimas invisibles» y «Crisis económica e insolvencia personal: actuaciones y propuestas del Defensor del Pueblo». Palacio del Senado.

2. RELACIONES CON LOS COMISIONADOS PARLAMENTARIOS AUTONÓMICOS

Se relacionan en este apartado los principales encuentros y reuniones mantenidos a lo largo de 2013 con los comisionados parlamentarios de las diferentes comunidades autónomas.

Esta relación incluye solo las actividades más relevantes, celebradas con el objetivo de perfeccionar la coordinación interinstitucional y las relaciones de colaboración.

— Reunión de la Defensora del Pueblo, acompañada de la Adjunta Segunda, con el Defensor del Pueblo de Navarra, Francisco Javier Enériz Olaechea. Sede de la Institución, 22 de enero.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo con el Defensor del Pueblo Andaluz, José Chamizo, y su Adjunto, Luis Pizarro. Sede de la Institución, 6 de marzo.

— Asistencia del Adjunto Primero a la toma de posesión del nuevo Defensor del Pueblo Andaluz, Jesús Maeztu. Sevilla, 20 de junio.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo, acompañada por la Adjunta Segunda, con la Procuradora General del Principado de Asturias, Antonia Fernández Felgueroso, para llevar a cabo el traspaso de expedientes como consecuencia de la supresión del Procurador General. 2 de julio.

— XXVIII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo sobre «Aplicación en España de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad». Organizadas por el Diputado del Común y celebradas en Lanzarote el 30 y 31 de octubre.

En esta edición se ha abordado la aplicación en España de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo.

Estructurada en tres grandes temas que se abordaron en respectivas mesas de trabajo.

La primera sobre la Convención y el Ordenamiento de España en esta materia, la situación de las personas con discapacidad, su igual reconocimiento ante la ley y la figura de la capacidad jurídica.

En la segunda mesa se analizaron los derechos que reconoce la Convención a las personas con discapacidad, el derecho a la educación inclusiva, la habilitación y rehabilitación y la protección social.

Y en la tercera, y última de las mesas, se debatió sobre la accesibilidad y el diseño universal en las enseñanzas universitarias, así como la Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020.

Las jornadas se desarrollaron en torno a tres talleres celebrados con anterioridad:

— I Taller: «La adaptación del ordenamiento jurídico español y de las comunidades autónomas a la Convención sobre derechos humanos de las personas con discapacidad (CDPD). Políticas de bienestar social». Madrid. Sede del Defensor del Pueblo, 19 de marzo.

— II Taller: «Empleo y fiscalidad frente a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad». Barcelona, Sede del Síndic de Greuges, 22 de abril.

— III Taller: «Accesibilidad y participación social ante la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad». León, Sede del Procurador del Común, 29 de mayo.

cve: BOCG-10-CG-A-255

El Diputado del Común, Jerónimo Saavedra, la Defensora del Pueblo, Soledad Becerril, y el presidente del Parlamento de Canarias, Antonio Castro, fueron los encargados de cerrar estas Jornadas y presentar las conclusiones.

Por la Institución asistieron la Defensora del Pueblo y la Adjunta Segunda.

— Visita de la Defensora del Pueblo al Síndic de Greuges. Barcelona, 23 de octubre.

3. REUNIONES DE TRABAJO CON AUTORIDADES, CIUDADANOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES

En este apartado se da cuenta de los principales encuentros de trabajo en los que se abordaron problemas sociales y ciudadanos de más amplia repercusión, y que son producto, en la mayoría de los casos, de las peticiones y quejas recibidas en la Institución a lo largo del año.

La mayoría de las reuniones aquí relacionadas tuvieron lugar en la propia sede del Defensor y se incluyen tanto las mantenidas con la Administración, como las que tuvieron lugar con representantes sociales y grupos de ciudadanos que trasladaron directamente a los responsables de la Institución sus principales preocupaciones.

3.1 REUNIONES

— Reunión de la Defensora del Pueblo con el Comité de Empresa de ROCA en la Delegación del Gobierno en Sevilla, 5 de enero.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo con Eduardo Serra y Marc Alba (Informe Transforma Talento). Sede de la Institución, 8 de enero.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo con Guillermo de la Dehesa. Sede de la Institución, 8 de enero.

— Encuentro de la Defensora del Pueblo con el Presidente de la Asociación Andaluza de Víctimas del Terrorismo, Joaquín Vidal. Sevilla, 12 de enero.

— Reunión de la Defensora del Pueblo y sus Adjuntos con representantes de la «Plataforma justicia para todos», para presentar una solicitud de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. 15 de enero.

— Reunión de trabajo de la Defensora del Pueblo en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para mantener una reunión de trabajo sobre las actuaciones realizadas en materia de participaciones preferentes y otros asuntos relacionados con los mercados financieros. 16 de enero.

— Reunión de la Defensora del Pueblo con Fernando Zunzunegui, abogado mercantilista, consultor especializado en regulación financiera, para presentar los trabajos preparatorios del informe monográfico sobre participaciones preferentes. Sede de la Institución, 16 de enero y 4 de febrero.

— Encuentro de la Defensora del Pueblo con vecinos del municipio de Mijas (Málaga), afectados por el incendio forestal ocurrido entre septiembre-octubre de 2012, en la zona de Entrerríos. La Defensora fue recibida por Kika Caracuel, Vicepresidenta Primera de la Diputación de Málaga, y por la Teniente de Alcalde y Delegada de Medio Ambiente de Mijas, Carmen Márquez. 18 de enero.

— Reunión de la Defensora del Pueblo y la Adjunta Segunda con el Secretario de Estado de Justicia, Fernando Román; el Subsecretario de Justicia, Juan Bravo; el Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, Ricardo Conde-Díaz, y la Secretaria General Técnica, Mireia Corredor, sobre la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Sede de la Institución, 21 de enero.

Posteriormente, se celebraron, en la sede de la Institución, una serie de reuniones con expertos sobre la materia para estudiar los efectos de la Ley de tasas judiciales:

— Reunión de la Adjunta Segunda con Juan Hortalá, 30 de enero.

— Reunión de la Defensora del Pueblo y la Adjunta Segunda con Juan José Zornoza Pérez, Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Carlos III de Madrid, 31 de enero.

— Reunión de la Defensora del Pueblo y la Adjunta Segunda con Félix Borstein, abogado especializado en Derecho Tributario, 12 de febrero.

cve: BOCG-10-CG-A-255

— Reunión de la Adjunta Segunda, las abogadas Isabel Winkels, Verónica Carpio y Elena Sánchez de Jubera, y con el profesor Andrés de la Oliva, 13 de febrero.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo con el Director de Leize Producciones, Iñaki Arteta. Sede de la Institución, 21 de enero.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo con representantes de la asociación «Yay@flautas» de Madrid, para presentar una queja. Sede de la Institución, 22 de enero.

— Reunión del Adjunto Primero con representantes de la Asociación Nacional de Productores e Inversores de Energías Renovables. Sede de la Institución, 22 de enero.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo con el Juez Magistrado de Vigilancia Penitenciaria, Ángel Luis Ortiz. Sede de la Institución, 22 de enero.

— Reunión de la Defensora del Pueblo y sus Adjuntos con la Presidenta de UNICEF España, Consuelo Crespo Bofill, y la Directora del Instituto Universitario de Derechos y Necesidades de la Infancia y la Adolescencia (IUNDIA), Esperanza Ochaíta. Sede de la Institución, 24 de enero.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo con Carlos Moya. Sede de la Institución, 1 de febrero.

— Visita del Secretario de Vivienda y Mejoramiento Urbano de la Generalitat de Cataluña, Caries Sala i Roca, acompañado del Director de la Agencia de Vivienda de Cataluña, Jaume Fornt i Paradell. Recibidos por la Adjunta Segunda. Sede de la Institución, 1 de febrero.

— Reunión de la Defensora del Pueblo con José García-Montalvo, profesor investigador del IVIE y Catedrático del Departamento de Economía y Empresa de la Universidad Pompeu Fabra, sobre vivienda. Sede de la Institución, 1 de febrero.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo con la Presidenta de la Conferencia Estatal de Defensores Universitarios, Carmen Carda Batallla, y la Defensora Universitaria de la Universidad de Sevilla, Rosa Muñoz. Sede de la Institución, 5 de febrero.

— Entrevista de la Adjunta Segunda con el Presidente de la Sociedad Española de Medicina de Urgencias y Emergencias (SEMES), Tomás Toranzo Cepeda, y varios miembros de la Sociedad Española. Sede de la Institución, 6 de febrero.

— Reunión de la Defensora del Pueblo y los Adjuntos con el ex Presidente del Banco Hipotecario y de la Caja de Ahorros de Granada, Julio Rodríguez, sobre viviendas de protección pública. Sede de la Institución, 8 de febrero.

— Entrevista con el Ministro de Justicia, Alberto Ruiz-Gallardón, para hacerle entrega de las recomendaciones formuladas sobre la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Ministerio de Justicia, 12 de febrero.

— Reunión de la Adjunta Segunda con el Presidente de la Asociación Nacional de Editores de Libros y Materia de Enseñanza (ANELE), José Moyano, y otros miembros de la asociación. 12 de febrero.

— Reunión del Adjunto Primero con una delegación del Ayuntamiento de Mataró (Barcelona), encabezada por el Alcalde, Joan Mora i Bosch, para tratar sobre la situación de los afectados por las participaciones preferentes. 13 de febrero.

— Reunión de la Defensora del Pueblo y la Adjunta Segunda con Jesús Leal, Catedrático de Sociología de la Universidad Complutense Madrid, sobre viviendas de protección pública. Sede de la Institución, 19 de febrero.

— Reunión del Adjunto Primero con representantes de varias plataformas de afectados por las participaciones preferentes de Bankia. 25 de febrero.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo y la Adjunta Segunda con el Presidente de la Asociación de Promotores Constructores de España, José Manuel Galindo. Sede de la Institución, 27 de febrero.

— Entrevista de la Adjunta Segunda con maestros del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria. Sede de la Institución, 27 de febrero.

— Reunión del Adjunto Primero con representantes de una Asociación de Mujeres Gitanas. 27 de febrero.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo y la Adjunta Segunda con el Secretario General de Cáritas, Sebastián Mora, la responsable del Programa de Vivienda, Sonia Olea, y la responsable de Relaciones Institucionales y Comunicación, Marisa Salazar. Sede de la Institución, 7 de marzo.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo, acompañada de la Adjunta Segunda, con representantes de la Asociación de Prevención de Accidentes de Tráfico P(A)T, Federación de Asociaciones de Daño Cerebral Adquirido (FEDACE), Asociación para el Estudio de la Lesión Medular (AESLEME), Asociación de

cve: BOCG-10-CG-A-255

Parapléjicos y Personas con Gran Discapacidad Física (ASPAYM) y Plataforma Representativa Estatal de Discapacitados Físicos (PREDIF). Sede de la Institución, 12 de marzo.

— Reunión, sobre los presos españoles en el extranjero, de la Defensora del Pueblo con la Subdirectora General de Asuntos Jurídicos Consulares, Victoria González.-Bueno, y el Subdirector General de Protección y Asistencia consular, Bosco Giménez Soriano, del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Vinieron acompañados del Jefe del Área de Protección y Asistencia Consular, Jaime Villota, y de la Jefa del Servicio de Asistencia a Detenidos, Emma González López. Sede de la Institución, 14 de marzo.

— Reunión del Adjunto Primero con representantes del Centro de Abogados de Atocha. 14 de marzo.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo con Joaquín Borrás. Sede de la Institución, 20 de marzo.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo y sus Adjuntos con el Presidente, Pedro González, y representantes de la Asociación de Facultativos Especialistas de Madrid (AFEM), sobre la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 62 y 63, sobre la concesión de los servicios sanitarios en hospitales y centros de salud, de la Ley de la Comunidad de Madrid 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. Sede de la Institución, 21 de marzo.

— Reunión del Adjunto Primero con representantes de la Asociación de Facultativos de Especialistas Médicos de Madrid. 21 de marzo.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo con Leandro Esteban Villamor, Consejero de Presidencia de Castilla-La Mancha, que vino acompañado de su Directora de Gabinete. Sede de la Institución, 25 de marzo.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo con la Directora General de Seguros y Fondos de Pensiones, Flavia Rodríguez-Ponga Salamanca, que viene acompañada del Subdirector General de Ordenación del Mercado de Seguros, Raúl Casado, y el Subdirector General de Seguros y Política Legislativa, Pablo Muelas. Sede de la Institución. 3 de abril.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo, acompañada de la Adjunta Segunda, con José Pedro Pérez-Llorca y Juan Rodríguez Cárcamo, sobre solicitud de recurso de inconstitucionalidad sobre el Decreto-ley 2/2013, de 1 de marzo, del Consell de la Generalitat Valenciana, de actuaciones urgentes de gestión y eficiencia en prestación farmacéutica y ortoprotésica. Sede de la Institución, 8 de abril.

— Reunión del Adjunto Primero con representantes de Amnistía Internacional e Intermón Oxfam para tratar del Plan Nacional sobre Empresas y Derechos Humanos. 8 de abril.

— Entrega a la Defensora del Pueblo del Informe 2012 sobre los centros de internamiento de extranjeros (CIE) en España, elaborado por la Asociación «Pueblos Unidos». Hicieron la entrega Daniel Izuzquiza Regalado, Director de «Pueblos Unidos» (Servicio Jesuita Migrantes) y Cristina Manzanedo, abogada coordinadora del informe. Sede de la Institución, 9 de abril.

— Reunión de la Defensora del Pueblo, acompañada por la Adjunta Segunda, con el Presidente de la Plataforma Tercer Sector, Luciano Poyato Roca; el Vicepresidente para la Consolidación del Tercer Sector, Juan Lara Crevillén; el Vicepresidente para el Diálogo Civil, y el Impulso Normativo, Luis Cayo Bueno, y el Vicepresidente de Políticas Sociales, Carlos Susias. Sede de la Institución, 9 de abril.

— Reunión del Adjunto Primero con representantes de la Fundación «Luz del Mundo» para tratar la situación de los presos españoles en Marruecos. Sede de la Institución, 9 de abril.

— Reunión del Adjunto Primero con miembros de la Asociación Clásicas y Modernas. Sede de la Institución, 10 de abril.

— Reunión de la Defensora del Pueblo, acompañada por la Adjunta Segunda, con la Decana del Colegio de Abogados de Madrid, Sonia Gumpert, que vino acompañada de Javier íscar de Hoyos, Diputado de la Junta de Gobierno. Sede de la Institución, 15 de abril.

— Reunión de la Defensora del Pueblo, acompañada por la Adjunta Segunda, con Jordi Xuclá i Costa, Diputado por Girona (GP-CIU). Sede de la Institución, 16 de abril.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo, acompañada por la Adjunta Segunda, con la Directora de Asuntos Públicos de Facebook, Natalia Basterrechea. Sede de la Institución, 17 de abril.

— Entrevista de la Adjunta Segunda con miembros de la Asociación de Fibromialgia y/o Síndrome de Fatiga Crónica (AFINSYFRACO), encabezada por su Presidenta, Paulina Jiménez París. Sede de la Institución, 17 de abril.

— Reunión de los Adjuntos con el Vicepresidente de Desarrollo Corporativo de Tuenti, Sebastián Muriel y con el Director Jurídico y de Privacidad, Oscar Casado Oliva. Sede de la Institución, 24 de abril.

cve: BOCG-10-CG-A-255

— Entrevista de los Adjuntos con representantes de la Plataforma Justicia para Todos, con el fin de poder trasladar su preocupación con relación al Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita. Sede de la Institución, 24 de abril.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo con la Vicepresidenta del Gobierno, Soraya Sáenz de Santamaría. Complejo de la Moncloa, 29 de abril.

— Reunión de la Adjunta Segunda con el diputado por Tarragona del Grupo Parlamentario Catalán CIU-GC-CIU, Jordi Jané i Guasch. Sede de la Institución, 30 de abril.

— Entrevista con la Secretaria General de Inmigración y Emigración (Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación), Marina del Corral, que asistió acompañada de la Directora del Gabinete Técnico de la Secretaria General, M. Belén Roel de Lara.

Recibidas por la Defensora del Pueblo y el Adjunto Primero. Sede de la Institución, 8 de mayo.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo con el Presidente del Comité Ejecutivo de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado-CEAR, Carlos Berzosa, que vino acompañado por su Secretaria General, Estrella Galán Pérez; el representante del PSOE, Manuel de la Rocha; y la responsable del Servicio Jurídico, Paloma Favieres. Sede de la Institución, 8 de mayo.

— Reunión de la Adjunta Segunda con miembros de la Plataforma Asamblearia de Trabajadores y Usuarios por la Salud (Patusalud). Sede de la Institución, 8 de mayo.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo, acompañada de la Adjunta Segunda, con la Presidenta del Consejo General de Colegios de Farmacéuticos de España, Carmen Peña López, y la Presidenta del Colegio de Farmacéuticos de Valencia, María Teresa Guardiola Chorro, sobre solicitud de recurso de inconstitucionalidad sobre el Decreto-ley 2/2013, de 1 de marzo, del Consell de la Generalitat Valenciana, de actuaciones urgentes de gestión y eficiencia en prestación farmacéutica y ortoprotésica. Sede de la Institución, 13 de mayo.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo, acompañada de la Adjunta Segunda, con el Presidente de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), Antón Reixa, que vino acompañado de José Miguel Fernández Sastrón y Manuel de la Calva, miembros de la junta directiva. Sede de la Institución, 13 de mayo.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo con Agustín Vitórica, sobre microcréditos. Sede de la Institución, 14 de mayo.

— Entrevista de la Adjunta Segunda con miembros de Ustea-Acción Sindical ASP-Funcionariado. Sede de la Institución, 14 de mayo.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo con Carmen María Ávila Rodríguez, Doctora en Derecho Administrativo de la Universidad de Málaga. 16 de mayo.

— Reunión del Adjunto Primero con representantes de la Federación Estatal de Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales. Sede de la Institución, 17 de mayo.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo, acompañada de la Adjunta Segunda, con la Presidenta del Consejo General del Trabajo Social, Ana Isabel Lima. Asistió acompañada de la Responsable de Comunicación, Vanesa Pi, y la Gerente del Consejo, Mari Cruz Vergillos Ramos. Sede de la Institución, 23 de mayo.

— Reunión de la Defensora del Pueblo con la Ministra de Fomento, Ana Pastor. Ministerio de Fomento, 29 de mayo.

— Reunión de la Adjunta Segunda con la Presidenta de la Asociación Gsia (Grupo de Sociología de la Infancia y la Adolescencia), Lourdes Gaitán Muñoz. Sede de la Institución, 29 de mayo.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo, acompañada por la Adjunta Segunda, la Presidenta del Colectivo de Víctimas del Terrorismo en el País Vasco (COVITE), Consuelo Ordóñez, que asistió acompañada de Antonio Recio, miembro de la Junta Directiva. Sede de la Institución, 31 de mayo.

— Entrevista con el Presidente de la ONCE, del Comité Paralímpico Español, Miguel Carballeda Piñeiro. Asistió acompañado del Director Ejecutivo del Comité, Alberto Jofre, y del médico del Comité, Fernández Jaén. Sede de la Institución, 3 de junio.

— Reunión de la Defensora del Pueblo, acompañada por la Adjunta Segunda, con la Presidenta de la Asociación Española Contra en Cáncer (AECC), Isabel Oriol Díaz de Bustamante, que vino acompañada de la Directora General, Noemí Paniagua Ferrer; la Coordinadora Nacional para la Prevención del Cáncer de Colon, Ana Pastor Rodríguez-Moñino, y la Directora de Relaciones Institucionales y Alianzas, Ana Fernández Marcos. Sede de la Institución, 3 de junio.

cve: BOCG-10-CG-A-255

— Entrevista de la Defensora del Pueblo con Carmen Quintanilla, Presidenta de la Comisión de Igualdad del Congreso de los Diputados. Sede de la Institución, 5 de junio.

— Desayuno de trabajo de la Defensora del Pueblo con el Presidente de la CECA, Isidre Fainé, y el Director General de CECA y CECA-Bank, José María Méndez. Sede de la CECA, 19 de junio.

— Entrevista de la Adjunta Segunda con el Presidente de la Comisión Nacional para la Racionalización de los Horarios Españoles, Ignacio Buqueras. Sede de la Institución, 19 de junio.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo con representantes de la Federación Española de Entidades Locales Menores, encabezada por su Presidente, Antonio Martín. Sede de la Institución, 21 de junio.

— Reunión de la Defensora del Pueblo en el Ministerio Fiscal con María de la O Silva, Fiscal de la Secretaría Técnica; Joaquín Sánchez-Covisa, Fiscal de Sala Coordinador de Extranjería; Francisco Moreno, y otras autoridades para informar sobre las administraciones entorpecedoras de la labor del Defensor del Pueblo, sustracción de recién nacidos, informes sobre extranjería e informes pendientes. 21 de junio.

— Desayuno de trabajo con el Director General de la Policía, Ignacio Cosidó Gutiérrez, que vino acompañado de su Directora del Gabinete, M.ª Ángeles Muñoz Martínez, y del Subdirector General del Gabinete Técnico, José Manuel Pérez. Sede de la Institución, 25 de junio.

— Reunión constitutiva del Consejo Asesor del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Presidida por la Defensora del Pueblo y asistencia de los Adjuntos. Sede de la Institución, 26 de junio.

— Reunión del Adjunto Primero con representantes del Ateneo Cultural Madrid)0(l-Plataforma Pensiones. Sede de la Institución, 27 de junio.

— Inauguración de la Defensora del Pueblo de las jornadas de trabajo «Avanzar en la mejora del procedimiento de filiación e identificación de los menores extranjeros que llegan a España acompañados por adultos». Asistencia del Adjunto Primero. Madrid, 27 de junio.

— Reunión del Adjunto Primero con representantes de Fenadismer. Sede de la Institución, 5 de julio.

— Reunión de la Defensora del Pueblo con los técnicos externos del MNP, Pau Pérez y Alberto Fernández, sobre el Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Sevilla. Sede de la Institución, 11 de julio.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo con el Consejero de Sanidad de la Comunidad de Madrid, Javier Fernández-Lasquetty y Blanc. Sede de la Institución, 16 de julio.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo con el Consejero de Transportes, Infraestructuras y Vivienda de la Comunidad de Madrid, Pablo Cavero Martínez de Campos. Sede de la Institución, 16 de julio.

— Entrevista de Defensora del Pueblo con la Consejera de Empleo, Turismo y Cultura de la Comunidad de Madrid, Isabel Mariño Ortega, y los Viceconsejeros de Empleo, Juan Van Halen, y de Turismo y Cultura, Carmen González. Sede de la Institución, 17 de julio.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo con el presidente de la Asociación Española de Promotores Públicos de Vivienda y Suelo, Pablo Olangua, que vino acompañado de la Gerente de la Asociación, Francisca Cabrera, y la Jefa del Área de Gestión Social y Alquiler de Zaragoza Vivienda — Coordinadora del Grupo Social de AVS, Pilar Aguerri. Sede de la Institución, 17 de julio.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo con la Presidenta de la Asociación Víctimas del Terrorismo, Ángeles Pedraza, que vino acompañada de Miguel Folguera. Sede de la Institución, 18 de julio.

— Entrevista con el Presidente del BBVA, Francisco González. La Defensora del Pueblo fue acompañada por el Adjunto Primero. Madrid, 23 de julio.

— Reunión de la Defensora del Pueblo con el Director Ejecutivo de GreenpeaceEspaña, Mario Rodríguez; la Directora de SEO Birdlife, Asunción Ruiz; el portavoz de Ecologistas en Acción, Francisco Segura; la Directora de Amigos de la Tierra, Liliane Spendeler; el Secretario General de WWF España, Juan Carlos del Olmo; y la abogada de WWF España, Rita Rodríguez. Sede de la Institución, 24 de julio.

— Reunión de la Defensora del Pueblo con el Secretario de Estado de Medio Ambiente, Federico Ramos de Armas, y el Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, Pablo Saavedra Inaraja. 26 de julio.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo, acompañada de la Adjunta Segunda, con el Presidente de CEOMA, José Luis Méler, y el Director del Progama «Desatar al Anciano y al Enfermo de Alzheimer», Antonio Burgueño Torijano. Sede de la Institución, 11 de septiembre.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo con la Representante de ACNUR en España, Maricela Daniel. Sede de la Institución, 18 de septiembre.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo con el Presidente de Médicos del Mundo, Álvaro González. Sede de la Institución, 18 de septiembre.

cve: BOCG-10-CG-A-255

— Reunión de la Adjunta Segunda con el Presidente de la Federación de Asociaciones de Padres y Madres de Mallorca, Viceng Rodrigo Ramírez, y de la Confederación de las Federaciones de Asociaciones de Padres y Madres de Baleares, Jaume Ribas Seguí. Sede de la Institución, 25 de septiembre.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo, acompañada por la Adjunta Segunda, con el Presidente de la Sociedad Española de Oncología Médica (SEOM), Juan Jesús Cruz Hernández, que asistió acompañado de la Vicepresidenta, Pilar Garrido López; el Representante del Grupo de Tratamiento de los Tumores Digestivos (TTD), Alfredo Carrato Mena, y el Presidente de la Sociedad Andaluza de Oncología Médica (SAOM), Juan de la Haba Rodríguez. Sede de la Institución, 26 de septiembre.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo con Román Orozco, director de «Escuela de Ciudadanos». Sede de la Institución, 30 de septiembre.

— Reunión de la Defensora del Pueblo con representantes de las organizaciones no gubernamentales Proyecto Hombre, ADSIS, Amigos contra la Droga, Fundación Albéniz y Pastoral Penitenciaria. Avilés 1 de octubre.

— Jornada de trabajo sobre menores: «Los menores ante la justicia: algunos problemas y propuestas», representantes del Consejo General de la Abogacía Española y de Entidades no gubernamentales. Inauguración y asistencia de la Defensora del Pueblo. Sede de la Institución, 2 de octubre.

— Jornada de trabajo sobre menores: «Una justicia centrada en los menores: algunos problemas y propuestas», representantes de la Secretaría de Estado de Justicia y de los Equipos Psicosociales adscritos a los Juzgados de las Comunidades Autónomas. Inauguración y asistencia de la Defensora del Pueblo. Sede de la Institución, 4 de octubre.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo, acompañada de los Adjuntos, con Jaume Casals, Rector de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona. Sede de la Institución, 7 de octubre.

— Jornada de trabajo con representantes de la Fiscalía General del Estado, sobre menores: «Una justicia centrada en los menores: algunos problemas y propuestas». Inauguración y asistencia de la Defensora del Pueblo. Sede de la Institución, 8 de octubre.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo, acompañada de la Adjunta Segunda, con el Presidente del Consejo General de Procuradores de España, Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, que vino acompañado del Vicepresidente del Consejo, Javier Carlos Sánchez García, y del Decano del Colegio de Procuradores de Madrid, Antonio María Álvarez-Buylla. Sede de la Institución, 9 de octubre.

— Reunión de la Defensora del Pueblo, acompañada de la Adjunta Segunda, con el Grupo de Trabajo de la Mesa Estatal Pro-Referéndum de las Pensiones (MERP). Sede de la Institución, 24 de octubre.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo, acompañada de la Adjunta Segunda, con el Presidente del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Juan Antonio Santamera, que asistió acompañado del Vicepresidente, José Manuel Loureda, y del Secretario General, Javier Díez Roncero. Sede de la Institución, 24 de octubre.

— Jornada de trabajo con miembros de la carrera judicial, sobre menores: «Una justicia centrada en los menores: algunos problemas y propuestas». Inauguración y asistencia de la Defensora del Pueblo. Sede de la Institución, 28 de octubre.

— Reunión del Adjunto Primero con el grupo de medio ambiente, de la Asociación PAU Ensanche de Vallecas. Sede de la Institución, 31 de octubre.

— Jornada de trabajo sobre «Protocolo para la elaboración de partes de lesiones a personas privadas de libertad». Inauguración y asistencia de la Defensora del Pueblo. Sede de la Institución, 12 de noviembre.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo con la Presidenta de la Fundación Víctimas del Terrorismo, M.ª del Mar Blanco, y la Directora Gerente, Montserrat Torija Noguerales. Sede de la Institución, 12 de noviembre.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo, acompañada del Adjunto Primero, con el Secretario de Estado para la Unión Europea, Íñigo Méndez de Vigo y Montojo. Sede de la Institución, 13 de noviembre.

— Reunión de la Defensora del Pueblo con Pau Pérez Sales, técnico experto del MNP. Sede de la Institución, 14 de noviembre.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo con el Presidente de la Asociación Dignidad y Justicia, Daniel Portero, acudió acompañado del Vicepresidente de la Asociación. Sede de la Institución, 21 de noviembre.

— Reunión del Adjunto Primero con el SUT local del CSIC. 28 de noviembre.

cve: BOCG-10-CG-A-255

— Entrevista de la Defensora del Pueblo con la Representante de ACNUR en España, Francesca Friz-Prguda, y la Responsable de la Unidad de Protección, Marta García Cienfuegos. Sede de la Institución, 29 de noviembre.

— Reunión de la Adjunta Segunda con el Secretario de la Fundación Ciudadanía y Valores, José María Román Portas. Sede de la Institución, 29 de noviembre.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo y de los Adjuntos con Antonio Pastor Ridruejo, Catedrático emérito de Derecho Internacional en la Universidad Complutense de Madrid y ex Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sede de la Institución, 9 de diciembre.

— Reunión de la Defensora del Pueblo y la Adjunta Segunda con el Presidente del Sindicato Unificado de la Guardia Civil, José Carlos Piñeiro González, que vino acompañado de otros miembros de la asociación. Sede de la Institución, 11 de diciembre.

— Reunión de la Defensora del Pueblo y la Adjunta Segunda con los abogados María Luisa García Blanco e Isaac Salama. Sede de la Institución. 12 de diciembre.

— Reunión del Consejo Asesor MNP, 16 de diciembre.

— Reunión de la Defensora del Pueblo y sus Adjuntos con la Abogada General del Estado y Directora del Servicio Jurídico del Estado, Marta Silva de Lapuerta; el Abogado del Estado Jefe y Subdirector General de los Servicios Contenciosos, Fernando Irurzún Montoro; el Abogado del Estado Jefe y Subdirector General de Constitucional y Derechos Humano, Francisco Sanz Gandásegui; y el Abogado del Estado Jefe del Área de Derechos Humanos, Rafael León. Sede de la Institución, 16 de diciembre.

— Reunión de la Defensora del Pueblo con Antonio del Moral, 18 de diciembre.

3.2 VISITAS A CENTROS

— Visita de la Defensora del Pueblo al Instituto de Enseñanza Secundaria Santa Aurelia. Sevilla, 14 enero.

— Visita de la Defensora a la Asociación Víctimas del Terrorismo, fue recibida por su Presidenta, Ángeles Pedraza. Madrid, 15 de enero.

— Visita de la Defensora del Pueblo a la Asociación de Afectados del 11-M, fue recibida por su Presidenta, Pilar Manjón. Madrid, 23 de enero.

— Visita de la Defensora del Pueblo al Centro Residencial El Prado de Mérida (Badajoz), fue recibida por su Directora, Clementina Ferreira. Mérida, 28 de enero.

— Visita de la Defensora del Pueblo al Colegio ALTAIR de Sevilla, 15 de febrero.

— Visita de la Defensora del Pueblo a las dependencias de Mensajeros de La Paz. Madrid, 22 de febrero.

— Visita de la Defensora del Pueblo al Centro de Internamiento de Extranjeros de Valencia. 28 de febrero.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP al Operativo de traslado de presos Canarias-península. Jerez de la Frontera (Cádiz), 12 de marzo.

— Visita de la Defensora del Pueblo, acompañada del Defensor del Pueblo Andaluz, al Centro Penitenciario de Morón de la Frontera. Sevilla, 18 de marzo.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP a las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía del Distrito de Ciudad Lineal. Madrid, 20 de marzo.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP a las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía del Distrito de Tetuán. Madrid, 21 de marzo.

— Visita de la Defensora del Pueblo a la Sede de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR), fue recibida por su Director, Juan Luis Pedrosa Fernández. Madrid, 3 de abril.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP al Centro Asistencial «el Pinar». Teruel, 8 y 9 de abril.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP a las dependencias de la Comisaría Provincial de Teruel, 9 y 10 de abril.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP a las dependencias del Centro Penitenciario de Segovia, 15 y 16 de abril.

— Visita de la Defensora del Pueblo, acompañada del Presidente del Banco de Alimentos, Javier Espinosa, a la Cañada Real Galiana. Madrid, 16 de abril.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP a las dependencias del Establecimiento Disciplinario Militar Centro de la Base de San Pedro, en Colmenar Viejo (Madrid), 19 de abril.

cve: BOCG-10-CG-A-255

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP al Centro para Menores Infractores «Las Lagunillas». Jaén, 22 y 23 de abril.

— Visita de la Defensora del Pueblo a la Comisaría del Aeropuerto Madrid-Barajas. Se entrevistó con el Comisario, Carlos Salamanca, y con el Comisario Jefe de Fronteras, Juan Francisco Pérez Larumbe. Madrid, 22 de abril.

— Visita de la Defensora del Pueblo, acompañada de técnicos de la Unidad del MNP al Centro Penitenciario de Córdoba, 10 de mayo.

— Visita de la Defensora del Pueblo a dependencias de la Guardia Civil. Madrid, 17 de mayo.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP a la Unidad de Detención del Servicio de Información de la Guardia Civil. Madrid, 17 de mayo.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP al Centro de Internamiento de Extranjeros de Murcia, 20, 21 y 22 de mayo.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP a las dependencias de la Comandancia de la Guardia Civil en Madrid, 21 de mayo.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP al Centro Penitenciario Puerto III. Cádiz, 23 y 24 de mayo.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP al Centro Penitenciario de Hombres de Barcelona, 24 de mayo.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP al Centro Penitenciario Puerto I. Cádiz, 27 -29 de mayo.

— Visita de la Defensora del Pueblo a la Audiencia Nacional, San Fernando de Henares (Madrid), 21 de mayo.

— Visita de la Defensora del Pueblo a las dependencias de la Guardia Civil en Tres Cantos (Madrid), 21 de mayo.

— Visita de la Defensora del Pueblo al Centro Penitenciario Puerto III; Puerto de Santa María (Cádiz), 24 de mayo.

— Visita de la Defensora del Pueblo al Centro de Cáritas Oblatas. Santiago de Compostela (A Coruña), 30 de mayo.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP al Centro para Menores Infractores «Sograndio». Oviedo, 10, 11 y 12 de junio.

— Visita de la Defensora del Pueblo, acompañada por técnicos de la Unidad del MNP, al hospital psiquiátrico penitenciario de Sevilla. Alcalá de Guadaíra (Sevilla), 24 -26 de junio.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP al Centro de Internamiento de Extranjeros de Madrid, 25 de junio.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP a las salas de asilo y rechazados de las terminales 1 y 4 satélite de la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía en el Aeropuerto de Madrid-Barajas, 26 y 27 de junio.

— Visita de la Defensora del Pueblo, acompañada de técnicos de la Unidad del MNP, a las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía del Distrito Centro. Madrid, 1 de julio.

— Visita de la Defensora del Pueblo al Hogar Infantil Emilio Romay de la Diputación Provincial de A Coruña, 4 de julio.

— Visita de la Defensora al Centro de Internamiento de Extranjeros de Tarifa (Cádiz), 5 de julio.

— Visita de la Defensora del Pueblo a las instalaciones de Airbus Military. Sevilla, 8 de julio.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP a las dependencias de la Comandancia de la Guardia Civil en Palencia, 8 de julio.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP a las dependencias de la Comisaría Provincial de Palencia, 8 de julio.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP a las dependencias de la Comisaría Provincial de Burgos, 9 de julio.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP a las dependencias de la Comandancia de la Guardia Civil en Burgos, 9 de julio.

— Visita de la Defensora al Barrio de La Viña de Lorca (Murcia), zona más afectada por los terremotos del 11 de mayo de 2011. 15 de julio.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP a las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía del Distrito de Arganzuela. Madrid, 16 de julio.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP a las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía del Distrito de Vallecas. Madrid, 23 de julio.

cve: BOCG-10-CG-A-255

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP a las dependencias del Registro Central de Detenidos en Moratalaz. Madrid, 24 y 25 de julio.

— Visita de la Defensora del Pueblo, acompañada del Defensor del Pueblo Andaluz, al Centro de Acogida de Cruz Roja en Algeciras (Cádiz). 19 de julio.

— Visita de inspección al Registro Central de Detenidos de Moratalaz, Madrid, 24 de julio.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP a las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía de Pozuelo de Alarcón (Madrid). 6 de agosto.

— Visita de la Defensora del Pueblo, acompañada de técnicos de la Unidad del MNP, a las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía del Distrito de San Blas. Madrid, 19 de agosto.

— Visita de la Defensora del Pueblo, acompañada de técnicos de la Unidad del MNP, a las dependencias de los calabozos de los Juzgados de Plaza de Castilla. Madrid, 29 de agosto.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP a las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía del Distrito de Chamartín. Madrid, 10 de septiembre.

— Visita de la Defensora del Pueblo a la Fundación Anar. Fue recibida por la Presidenta, Silvia Moroder. Madrid, 12 de septiembre.

— Visita de la Defensora del Pueblo al Centro Penitenciario Sevilla I. Asiste junto con el Defensor Andaluz, Jesús Maeztu Gregorio de Tejada. 13 de septiembre.

— Visita de la Defensora del Pueblo al Patronato San Pelayo. Sevilla, 20 de septiembre.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP al Centro Asistencial Santa Teresa de Arévalo (Ávila), 16 y 17 de septiembre.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP al Centro Penitenciario de Villabona (Asturias), 30 de septiembre y 1 de octubre.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP a la Comandancia de la Guardia Civil en Zamora, 30 de septiembre.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP a las dependencias de la Comisaría Provincial de Zamora, 30 de septiembre.

— Visita de la Defensora del Pueblo al Centro Penitenciario de Villabona, en Villabona-Llanera (Asturias), 1 de octubre.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP a la Comandancia de la Guardia Civil en Salamanca, 1 de octubre.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP a las dependencias de la Comisaría Provincial de Salamanca, 1 de octubre.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP a las dependencias de la Policía Local de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), 1 de octubre.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP a la Unidad de Hospitalización de Psiquiatría Penitenciaria de Cataluña. Barcelona, 7 y 9 de octubre.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP a las dependencias de la Jefatura Superior de Policía de Castilla-La Mancha. Toledo, 14 de octubre.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP a la Comandancia de la Guardia Civil en Toledo, 14 de octubre.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP al Centro para Menores Infractores «Monteledo». Ourense, 15 y 16 de octubre.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP al Centro para menores Infractores «Montefiz». Ourense, 16 y 17 de octubre.

— Visita de la Defensora del Pueblo a la Audiencia Nacional. Fue recibida por Ángel Juanes, Presidente de la Audiencia Nacional; Javier Zaragoza, Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional, y Fernando Grande Marlasca, Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. San Fernando de Henares (Madrid). 17 de octubre.

— Visita de la Defensora del Pueblo, acompañada del Defensor del Pueblo Andaluz, a la Residencia Universitaria Flora Tristán. Sevilla 18 de octubre.

— Visita de la Defensora del Pueblo al Centro Residencial de Ayuda Educativa Pujades. Barcelona. 23 de octubre.

— Visita de la Defensora del Pueblo a la Audiencia Nacional, San Fernando de Henares (Madrid), 28 de octubre.

cve: BOCG-10-CG-A-255

— Visita de la Defensora del Pueblo al Centro de Atención de Discapacitados. Lanzarote (Las Palmas), 30 de octubre.

— Visita de la Defensora del Pueblo al Centro de Rehabilitación Psicosocial de Salud Mental «Julio Santiago». Lanzarote (Las Palmas), 30 de octubre.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP a las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía de Torrejón de Ardoz (Madrid), 7 de noviembre.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP a las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía del Distrito de Moratalaz, Madrid, 18 de noviembre.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP a las dependencias de la Jefatura Superior de Policía de la Comunitat Valenciana. Valencia, 28 de noviembre.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP a las dependencias de la Inspección Central de Guardia del Cuerpo Nacional de Policía en Valencia, 28 de noviembre.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP a la Comandancia de la Guardia Civil en Valencia, 29 de noviembre.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP a la Comandancia de la Guardia Civil en Córdoba, 2 de diciembre.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP a las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía del Distrito Este. Córdoba, 2 de diciembre.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP a la Unidad de Custodia Hospitalaria del Hospital Reina Sofía. Córdoba, 3 de diciembre.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP al Centro de Internamiento de Extranjeros de Barcelona, 4 de diciembre.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP al Operativo de Repatriación de Extranjeros Madrid-Quito, 11, 12 y 13 de diciembre.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP al Centro para Menores Infractores «Albaidel». Albacete, 11 de diciembre.

— Visita de técnicos de la Unidad del MNP a la Unidad Terapéutica del Centro para Menores Infractores «Els Til lers». Barcelona, 12 y 13 de diciembre.

4. ENCUENTROS Y ACTOS OFICIALES

— Reunión de la Defensora del Pueblo con el Consejo Asesor de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Publicas, CORA. Asiste con el Secretario General. Ministerio de la Presidencia. 26 de febrero.

— Visita oficial de la Defensora del Pueblo al Presidente de la Comunidad Autónoma de Extremadura, José Antonio Monago Terraza. Mérida (Badajoz), 29 de enero.

— Visita oficial de la Defensora al Presidente de la Asamblea de Extremadura, Fernando Jesús Manzano Pedrera. Mérida (Badajoz), 29 de enero.

— Visita de la Defensora del Pueblo a la Real Academia Española, 7 de febrero.

— Asistencia de la Defensora del Pueblo al almuerzo ofrecido por Sus Majestades los Reyes de España en honor del Presidente de la República de Guatemala, Otto Fernando Pérez Molina y Señora. Madrid, 13 de febrero.

— Asistencia de la Defensora al Acto de clausura del X Congreso de CCOO, Madrid, 23 de febrero.

— Presentación del acto de imposición de la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort a M.ª Luisa Cava de Llano y Carrió, ex Defensora del Pueblo (e. f.). Entrega la condecoración el Ministro de Justicia. Sede de la Institución, 23 de septiembre.

— Asistencia de la Defensora del Pueblo a la cena con motivo de la entrega del XIII Premio Joaquín Romero Murube. Casa de ABC de Sevilla, 29 de enero.

— Asistencia de la Defensora del Pueblo a la Ofrenda Floral en el Cementerio de San Fernando. Sevilla, 30 de enero.

— Asistencia de la Defensora del Pueblo al descubrimiento de la Placa en la Rotonda Víctimas del Terrorismo. Sevilla, 30 de enero.

— Asistencia de la Defensora del Pueblo al funeral en la Catedral de Sevilla por Alberto Jiménez Becerril, concejal sevillano asesinado por ETA, y al acto conmemorativo en la calle Don Remondo. Sevilla, 30 de enero.

cve: BOCG-10-CG-A-255

— Visita institucional de la Defensora del Pueblo a la Comunitat Valenciana, durante la cual se entrevista con su Presidente Alberto Fabra.

— Entrega a la Defensora del Pueblo del «Premio Estrella», en conmemoración del Día Internacional de la Mujeres-Decisivas, organizado por la Presidencia de la Comunidad de Madrid. 8 de marzo.

— Asistencia de la Defensora del Pueblo al solemne acto con motivo del Noveno Aniversario de los Atentados del 11-M, organizado por la Presidencia de la Comunidad de Madrid. 11 de marzo.

— Saludo de la Defensora del Pueblo al Presidente del Principado de Asturias, Javier Fernández Fernández. Oviedo, 13 de marzo.

— Participación de la Defensora del Pueblo en el acto oficial de apertura del VII Congreso Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Oviedo, 13 de marzo.

— Asistencia de la Defensora del Pueblo a la recepción ofrecida por S. M. el Rey a la Junta de Jefes Ejecutivos del Sistema de Naciones Unidas. Madrid, 4 de abril.

— Asistencia de la Adjunta Segunda a la Sexta Reunión del Comité de Apoyo al CERMI para el seguimiento de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. Madrid, 4 de abril.

— Asistencia a la ceremonia de entrega del Premio Nueva Economía Fórum 2013 a la Cohesión Social y al Desarrollo Económico, otorgado a la Organización de Naciones Unidas (ONU), en la persona de su Secretario General, S. E. Ban Ki-Moon. Madrid, 5 de abril.

— Asistencia del Adjunto Primero a la Ceremonia de entrega de los premios «Cultura Gitana». Madrid, 8 de abril.

— Asistencia de la Defensora del Pueblo a la sesión de apertura del 41° Congreso Confederal de la UGT. Madrid, 10 de abril.

— Reunión del Adjunto Primero con la Delegación del Instituto Rey Prajadhipok de Tailandia. Sede de la Institución, 22 de abril.

— Viaje institucional de la Defensora del Pueblo a Galicia. Se entrevistó con el Presidente de la Junta, Alberto Núñez Feijóo. Santiago de Compostela (A Coruña), 30 de mayo.

— Encuentro de la Defensora con el Alcalde de Córdoba, José Antonio Nieto. Córdoba, 10 de mayo.

— Asistencia de la Defensora del Pueblo al Acto solemne de entrega de Medallas de Madrid. 15 de mayo.

— Asistencia del Adjunto Primero a la 8.º Jornada «Europa a debate» en la Fundación Carlos Amberes. Madrid, 17 de mayo.

— Asistencia de la Adjunta Segunda a la ceremonia de entrega de los Premios Unicef-España 2013, presidida por S. M. la Reina. Auditorio del Museo Reina Sofía. Madrid, 22 de mayo.

— Asistencia de la Defensora del Pueblo al Acto de Entrega de los Premios Sociales 2012 Fundación MAPFRE. Madrid, 23 de mayo.

— Audiencia de la Defensora del Pueblo con SAR el Príncipe de Asturias. Palacio de la Zarzuela, 28 de mayo.

— Asistencia del Adjunto Primero al Acto de Inauguración de la Exposición Fundación Año 1 — Mira África. Colegio de Arquitectos de Madrid, 29 de mayo.

— Visita de la Defensora del Pueblo a la Real Academia de Bellas Artes de «San Fernando». Madrid, 5 de junio.

— Asistencia del Adjunto Primero en la presentación del libro Mujer, discapacidad y violencia, y a la entrega de 62 Premio «Foro, Justicia y Discapacidad», en la sede de Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 5 de junio.

— Asistencia de la Defensora del Pueblo a la toma de posesión de los magistrados del Tribunal Constitucional, Martínez-Vares, Xiol Ríos, González-Trevijano, y López y López. Madrid, 13 de junio.

— Reunión de la Defensora del Pueblo con la Alcaldesa de Ronda, M.2 Paz Fernández Lobato. Ronda, 17 de junio.

— Asistencia de la Defensora del Pueblo a la presentación del informe CORA elaborado por la Comisión de Reforma Administraciones Públicas. Palacio de la Moncloa, 19 de junio.

— Asistencia de la Defensora del Pueblo a la entrega de los premios «Balanza de Oro de la Justicia», concedido al Fiscal General del Estado, Eduardo Torres-Dulce Lifante, y «Premio a la Convivencia y a la Tolerancia», concedido a Cáritas Española, por el Colegio de Procuradores de Madrid. 20 de junio.

— Asistencia de la Defensora del Pueblo a la Sesión solemne en recuerdo y homenaje a las víctimas del terrorismo. Hemiciclo del Congreso de los Diputados. Madrid, 27 de junio.

cve: BOCG-10-CG-A-255

— Visita institucional de la Defensora del Pueblo a Murcia y Lorca. Se entrevistó con el Presidente de la Región de Murcia, Ramón Luis Valcárcel Siso y, posteriormente, mantuvo una reunión con el alcalde de Lorca, Francisco Jódar; la Concejal para la Recuperación y Reactivación de Lorca, Saturnina Martínez Pérez; el Concejal de Urbanismo y Régimen Interior, José Joaquín Peñarrubia Manzanera, y varios representantes de la Plataforma de Afectados y de la Asociación Somos Lorca. Posteriormente visitó el barrio de La Viña, zona más afectada de Lorca por los terremotos del 11 de mayo de 2011. 15 de julio.

— Acto de Entrega del V Premio de Derechos Humanos Rey de España; Universidad de Alcalá, 10 de septiembre.

La ceremonia de entrega por S. M. el Rey tuvo lugar en el Paraninfo de la Universidad de Alcalá. El premio, que está otorgado conjuntamente por la institución del Defensor del Pueblo y la Universidad de Alcalá, fue concedido a la organización «Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos «Todos los Derechos para Todas y Todos» (Red TDT)», de México.

La red está integrada por 73 organizaciones, presentes en 21 estados de la república mexicana. Su labor se centra en la defensa de los derechos de las mujeres, de los derechos de los pueblos indígenas, de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, de la seguridad y la justicia, del sistema público de derechos humanos en México y de colaboración con otros organismos en defensa de los derechos humanos.

La Asociación Comisión Católica Española de Migración (ACCEM) y la Fundación Tierra de Hombres de Colombia recibieron una mención honorífica por su labor en defensa de los derechos humanos.

— Asistencia del Adjunto Primero al solemne acto de apertura del año judicial. Madrid, 16 de septiembre.

— Acto conmemorativo de la festividad del Día de la Policía, en el que se impuso la Medalla Blanca de la Policía a dos técnicos de la Institución. Asistieron al Acto la Defensora del Pueblo y el Adjunto Primero. Alcalá de Henares, 2 de octubre.

— Asistencia de la Adjunta Segunda al II Coloquio «Por ser Niña», dentro de los actos con motivo del II Día Internacional de la Niña. Organizado por Plan Internacional España. Durante el coloquio, presidido por S. M. la Reina tuvo lugar la presentación del VII Informe «Por Ser Niña», «El estado mundial de las niñas 2013. En doble riesgo: las adolescentes y los desastres». Madrid, 10 de octubre.

— Asistencia de la Defensora del Pueblo al Acto Homenaje a la bandera y desfile militar y a la posterior recepción de Su Majestad el Rey en el Palacio Real con ocasión del día de la Fiesta Nacional, acompañada por el Adjunto Primero. 12 de octubre.

— Asistencia de la Defensora del Pueblo a la recepción ofrecida por el Presidente del Congreso de los Diputados, con motivo de la celebración del Día de la Policía. Congreso de los Diputados, 14 de octubre.

— Asistencia de la Defensora del Pueblo a la Conferencia-almuerzo, impartida por el Alcalde de Sevilla, Ignacio Zoido, organizada por el Foro ABC. Madrid, 16 de octubre.

— Asistencia de la Defensora del Pueblo a la presentación del libro, Francisco Pañero de Asís, de Isabel Gómez Acebo. Madrid, 16 de octubre.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo con el Alcalde de Barcelona, Xavier Trías. Fue recibida por el Primer Teniente Alcalde, Joaquim Forn i Chiariello. Barcelona, 23 de octubre.

— Asistencia de la Defensora del Pueblo a la inauguración Exposición «La luz en el arte y la ciencia». Sevilla, 25 de octubre.

— Asistencia del Adjunto Primero, en representación de la Institución al Acto de entrega del II Premio Tricornios sin Fronteras al Defensor del Pueblo. Madrid, 26 de octubre.

— Asistencia del Adjunto Primero, en representación de la Institución, al descubrimiento de una placa conmemorativa a Joaquín Ruiz Giménez. 28 de octubre.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo con la Presidenta de la Junta de Andalucía. Sevilla, 15 de noviembre.

— Asistencia a la Entrega de los XII Premios Internacionales de Periodismo El Mundo. Madrid, 20 de noviembre.

— Visita institucional a Manzanares (Ciudad Real). La Defensora del Pueblo es recibida por el Primer Teniente de Alcalde, Alfonso Mazarro. 22 de noviembre.

— Asistencia del Adjunto Primero al acto de ingreso como académico electo de Rodolfo Martín Villa, en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Madrid, 26 de noviembre.

cve: BOCG-10-CG-A-255

— Clausura por parte de la Defensora del Pueblo de la Jornada Violencia de Género entre Adolescentes, organizada por el Valedor do Pobo. Galicia, 27 de noviembre.

— Asistencia del Adjunto Primero al Acto homenaje a Julián Santamaría Ossorio, en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 27 de noviembre.

— Acto de inauguración de la Plaza Alcaldesa Soledad Becerril. Sevilla, 29 de noviembre.

— Reunión con el Gerente de la Fundación Forja)0(1, Juan José Ruiz. Sevilla, 2 de diciembre.

— Asistencia de la Defensora del Pueblo y del Adjunto Primero a la recepción con motivo del Día de la Constitución, en el Congreso de los Diputados. Madrid, 6 de diciembre.

— Asistencia de la Defensora del Pueblo al solemne acto de toma de posesión del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Carlos Lesmes Serrano. Madrid, 12 de diciembre.

— Asistencia del Adjunto Primero al Premio Felipe Trigo en Villanueva de la Serena (Badajoz). 12 de diciembre.

— Asistencia del Adjunto Primero al acto con motivo del «Centenario del nacimiento de Willy Brandt (1913-1992)», en el Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de diciembre.

5. ACTIVIDADES DE COLABORACIÓN, DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN

5.1 COLABORACIÓN INSTITUCIONAL

— Presentación, por parte de la Defensora, de Cuadernos de Estrategia «El papel de la mujer y el género en los conflictos»; organizado por el CESEDEN. Madrid, 9 de enero.

— Intervención de la Defensora en la mesa redonda: «Construyendo la ciudadanía europea», dentro de las Jornadas «Los desafíos de la Unión Europea», organizadas por el Parlamento de Andalucía. Sevilla. 25 de enero.

— Palabras de saludo de la Defensora del Pueblo en el Pleno de la Comisión Nacional para la Racionalización de los Horarios Españoles. Testimonio de la Adjunta Segunda en la celebración de su VII Congreso Nacional. Sede de la Institución, 6 de febrero.

— Intervención de la Defensora del Pueblo en la mesa redonda «Democracia y crisis de confianza», que dentro de la Jornada «Los valores de la Transición en tiempos de crisis» se desarrolló en el Congreso de los Diputados. Madrid, 25 de febrero.

— Visita de cortesía del Síndic de Sabadell, Josep Escartín, del Síndic de Lleida, Josep Giné, y del Síndic de Girona, Ramón Llorente. Son recibidos por la Defensora del Pueblo y la Adjunta Segunda. Sede de la Institución, 26 de febrero.

— Inauguración por parte de la Defensora del Pueblo de la Jornada «Soluciones para los Desahucios», organizada por el Colegio Notarial de Valencia. Valencia, 28 de febrero.

— Participación del Adjunto Primero en la Clausura de las Jornadas «20 Años de Protección de Datos en España», organizadas por la Agencia Española de Protección de Datos. 28 de enero.

— Asistencia de la Adjunta Segunda a la celebración de la reunión del Jurado de la II Edición de los Premios Discapnet de la Fundación Once. Madrid, 18 de febrero.

— Palabras de bienvenida de la Defensora del Pueblo en el Curso práctico de especialización en materia de discapacidad, organizado por la Fundación Aranzadi Lex Nova. 6 de marzo.

— Participación del Adjunto Primero en el V Foro Internacional del Seguro-FOROINVEST 2013. Valencia. 8 de marzo.

— Asistencia de la Defensora del Pueblo a la presentación del Plan integral policial de lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Madrid, 17 de abril.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo con el Director del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Benigno Pendás, que vino acompañado de su asesor, Luján Artola. Madrid, 18 de abril.

— Reunión de la Defensora del Pueblo con el resto del jurado de la XI Edición del Premio ABC Solidario, para proponer las candidaturas premiadas. Madrid, 29 de mayo.

— Reunión de la Defensora del Pueblo y sus Adjuntos con el Comité Director de la Cátedra de Derechos Humanos de la Universidad de Alcalá. Sede de la Institución, 4 de junio.

— Presentación de la Defensora del Pueblo del libro «Mujer, discapacidad y violencia», y entrega de los Sextos Premios «Foro Justicia y Discapacidad» en el Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 5 de junio.

cve: BOCG-10-CG-A-255

— Participación del Adjunto Primero en el I Seminario Nacional sobre la Gestión Policial de la Diversidad. Córdoba, 6 de junio.

— Reunión de la Adjunta Segunda con el Secretario General de Cáritas, Sebastián Mora, para tratar, entre otros asuntos, el programa de desarrollo de la vivienda social y familia. Sede de Cáritas. Madrid, 25 de junio.

— Participación de la Defensora del Pueblo en la Entrega del IX Premio ABC Solidario. Madrid, 27 de junio.

— Presentación del informe RAXEN. Sede de la Institución, 11 de julio.

— Participación del Adjunto Primero en la mesa redonda «La represión económica y sus beneficiarios». Cursos de Verano de la Universidad Complutense de Madrid. 11 de julio.

— Conferencia de la Defensora del Pueblo en la Clausura en el Curso de Verano «El papel de las agencias de noticias en el siglo XXI». San Lorenzo de El Escorial (Madrid), 12 de julio.

— Participación de la Defensora del Pueblo en el informe «La vivienda en España en el siglo XXI, organizado por Cáritas. Madrid, 16 de julio.

— Participación del Adjunto Primero en el debate organizado por Intermón Oxfam sobre el impacto de la desigualdad en Europa. Madrid, 18 de septiembre.

— Conferencia de la Adjunta Segunda en el II Congreso de Participación de Personas en Situación de Exclusión Social, organizado por la Red Europea de Lucha contra la Pobreza y la Exclusión Social. Valladolid, 19 de septiembre.

— Participación de la Defensora del Pueblo en el Acto de entrega del galardón «V de Vida» de la Asociación Española contra el Cáncer. Madrid, 19 de septiembre.

— Asistencia de la Defensora del Pueblo a la exposición conmemorativa del III Centenario de la RAE: la lengua y la palabra. Trescientos años de la Real Academia Española. Biblioteca Nacional. Madrid, 26 de septiembre.

— Asistencia de la Adjunta Primera al Acto institucional con motivo del Día Internacional y Europeo de las personas con discapacidad. Organizado por el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (Cermi). Madrid, 3 de diciembre.

— Asistencia de la Adjunta Segunda a la 4.º Jornada Técnica «La salud y las personas sin hogar: ¡No hay derecho!, coordinada por la Federación de Asociaciones de Centros para la Integración y Ayuda a Marginados (FACIAM). Colegio Oficial de Médicos de Madrid, 10 de diciembre.

— Asistencia de la Adjunta Segunda a la Presentación de la Campaña «Una sola familia humana: alimentos para todos», seguido de iniciativa «Ola Mundial de Oración». Convocada por Cáritas y Manos Unidas. Madrid, 10 de diciembre.

— Asistencia del Adjunto Primero al encuentro sobre «Derechos Humanos, hoy más que nunca», organizado por la Abogacía del Estado en el Museo Reina Sofía. Madrid, 12 de diciembre.

— Asistencia de la Defensora del Pueblo al acto académico de investidura como Doctor Honoris Causa por la Universidad CEU San Pablo a Herman Van Rompuy. Madrid 13 de diciembre.

— Presentación por parte de la Defensora del Pueblo del libro «En alta mar», de Jesús López Medel. Madrid, 18 de diciembre.

— Participación del Adjunto Primero en la mesa redonda sobre la Ley de Transparencia, en el Ateneo de Madrid, 19 de diciembre.

5.2 DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN INSTITUCIONAL

— Saludo de la Defensora del Pueblo a funcionarios de la XLVII Promoción del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado. 11 de enero.

— Conferencia impartida por la Defensora del Pueblo sobre la Institución en el Club Internacional de Marbella. Málaga, 18 de enero.

— Visita de miembros de la Asociación Universitas Senioribus del CEU. Saludo de la Adjunta Segunda. 18 de enero.

— Conferencia de la Defensora del Pueblo sobre la Institución en el Foro Aviva 21. 15 de marzo, Sevilla.

— Visita de los alumnos del Máster organizado por el Consejo General del Poder Judicial y la Universidad de Jaén. Sede de la Institución, 14 de febrero.

— Visita de los alumnos del Máster organizado por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, y la Universidad Internacional Menéndez Pelayo. Sede de la Institución, 20 de marzo.

cve: BOCG-10-CG-A-255

— Ponencia de la Defensora del Pueblo sobre «Los Derechos Humanos en España», en la VII Edición del Seminario sobre Derechos Humanos. Organizado por la Escuela Diplomática de Madrid. 6 de mayo.

— Conferencia de clausura de la Defensora del Pueblo en el Máster-Doctorado en Estudios Interdisciplinares de Género de la Universidad de Salamanca. 7 de mayo.

— Conferencia-desayuno de la Defensora del Pueblo en el Colegio de Registradores de Madrid. 14 de mayo.

— Acto académico y conferencia de la Defensora del Pueblo en el Colegio Entreolivos. Sevilla, 30 de abril.

— Conferencia de la Defensora del Pueblo sobre la Institución en la Fundación Valsaín. Segovia, 7 de junio.

— Conferencia de la Adjunta Segunda sobre el Defensor del Pueblo, en la Asociación de Sordos de Madrid. 14 de junio.

— Visita de alumnos de la Universidad DePaul (Chicago) en colaboración con la Universidad Pontifica Comillas-ICADE. Sede de la institución, 26 de junio.

— Conferencia de la Defensora del Pueblo sobre la Institución, en la Escuela de Verano del Consejo General del Poder Judicial. Pozo Mariñán, A Coruña, 4 de julio.

— Conferencia magistral de la Defensora del Pueblo sobre la Institución, en el Real Colegio Oficial de Médicos de Sevilla. 17 de junio.

— Conferencia de la Defensora del Pueblo en la Jornada «Día Mundial de la Alimentación», organizada por el Banco de Alimentos y el Colegio de Economistas. Madrid, 16 de octubre.

— Vivista de alumnos del máster organizado por el Consejo General del Poder judicial, para magistrados y jueces de Iberoamérica. Sede de la Institución, 28 de octubre.

— Visita de estudiantes norteamericanos de la Universidad Carlos III de Madrid. Sede de la institución, 8 de noviembre.

— Conferencia-desayuno de la Defensora del Pueblo sobre la Institución, en la tribuna del Fórum Europa. Madrid, 14 de noviembre.

— Conferencia de la Adjunta Segunda sobre «El Defensor del Pueblo y la protección de los derechos de los niños». Jornada sobre atención al maltrato infantil «Desde urgencias hasta la intervención final: un trabajo en red». Organizada por Samur-Protección Civil. Área de Gobierno de Seguridad y Emergencias. Madrid, 20 de noviembre.

— Conferencia de la Defensora del Pueblo sobe la Institución, dentro del IV Curso de la «Escuela de Ciudadanos». Manzanares (Ciudad Real), 22 de noviembre.

— Conferencia de la Defensora del Pueblo sobre la Institución en el Máster Universitario de Protección Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de Alcalá. Alcalá de Henares (Madrid), 26 de noviembre.

— Visita de miembros de la Asociación de Antiguos Alumnos y Amigos de la Complutense. Saludo de la Adjunta Segunda. 27 de noviembre.

5.3 VISITAS CULTURALES A LA INSTITUCIÓN

Se trata de visitas en las que asociaciones y grupos culturales tienen la oportunidad de conocer la Institución, tanto su trabajo como los edificios en los que desarrolla su actividad.

— Visita de alumnos del colegio Jesús María. 14 de enero.

— Visita de miembros de la Asociación Cultural Estudio de las Artes. Saludo de los Adjuntos. 15, 23, 24, 29 de enero; 8 de febrero; 1 de marzo.

— Visita de alumnos del Instituto de Educación Secundaria Turgalium de Trujillo (Cáceres). 17 de enero.

— Visita de miembros de la Asociación Cultural Enseñarte Madrid. 22 de enero; 5, 6, 14. 19 de febrero; 13 de marzo.

— Visita de miembros del Centro Cultural Casa del Reloj de Arganzuela. 25 de enero.

— Visita de miembros del grupo Guías Culturales del Museo. Saludo de la Adjunta Segunda. 18 de febrero.

— Visita de miembros del Grupo Cultural Pedro Hernández. 26 y 27 de febrero. - Visita de miembros de la Asociación Ver Madrid. 4 de marzo.

— Visita de la Asociación Cultural Zayas de Madrid. 6 de marzo, 28 de mayo, 4 de junio.

cve: BOCG-10-CG-A-255

— Visita de miembros del Centro Cultural Quinta del Berro. 11 de marzo.
— Visita de la Asociación de Señoras de Cubas de la Sagra (Madrid). 13 de marzo.
— Visita de alumnos del IES Isidro Parga Pondal, Carballo (A Coruña). 20 de marzo.
— Visita de alumnos de la Escuela de formación profesional EFA A Cancela de Tortoreos, Pontevedra. 9 de abril.
— Visita del Centro Cultural Nicolás Salmerón. 17 de abril.
— Visita del Centro Cultural Eduardo Chillida. 25 y 26 de abril.
— Visita de alumnos del Instituto de Educación Secundaria Las Musas. 26 de abril.
— Visita del Centro Cultural Eduardo Úrculo. 8 y 30 de mayo, 13 y 18 de junio.
— Visita del Centro Cultural Mira, de Pozuelo de Alarcón (Madrid). 10 de mayo.
— Visita del Patronato de Cultura de Pozuelo de Alarcón (Madrid). 20, 21 y 22 de mayo, 7 de junio.
— Visita del Centro Cultural Cánovas del Castillo. 28 de mayo.
— Visita de miembros de la Asociación de Jubilados La Vaguada. 5 de junio.
— Visita del Centro Cultural Volturno. 19 de junio.
— Visita del Grupo J. Bravo- Conocer Madrid. 24 de octubre.
— Visita de la Asociación Cultural Clara del Rey. 6 de noviembre.
— Visita del Centro Cultural Alameda de Osuna. 19 de noviembre.
— Visita del Centro Cultural San José de Calasanz. 27 de noviembre.
— Visita de miembros de la Hermandad del Ministerio de Hacienda. 27 de noviembre.
— Visita de la Asociación Cultural Cibeles. 3 de diciembre.
— Visita del Centro Cultural Campamento. 4 y 11 de diciembre.
— Visita del Centro Cultural Luis Peidró. 5 de diciembre.
— Visita del Centro Sociocultural Valverde. Saludo de la Adjunta Segunda. 5 de diciembre.
— Visita del Centro Cultural Príncipe de Asturias. 10 de diciembre.
— Visita del Centro Cultural Buenavista. 10 de diciembre.
— Visita del Centro Sociocultural Vaguada. 11 de diciembre.
— Visita del Centro Cultural Luis Peidró. 12 de diciembre.
— Visita del Centro Cultural Oporto. 13 de diciembre.

6. ACTIVIDAD INTERNACIONAL

En los siguientes epígrafes se da cuenta, de forma resumida, del conjunto de actividades de relevancia internacional que han tenido lugar en 2013. Se relacionan, en primer lugar, las actividades de carácter bilateral, con otras instituciones de defensa y protección de los derechos fundamentales; en segundo lugar, los diferentes encuentros y reuniones en foros y organismos de tipo multilateral, y, por último, las reuniones y visitas a la Institución por parte de autoridades o representantes extranjeros.

6.1 ENCUENTROS BILATERALES Y COLABORACIÓN INTERNACIONAL

Reunión de la Defensora del Pueblo, acompañada de los Adjuntos, con el Relator Especial de Naciones Unidas sobre formas Contemporáneas de Racismo, Mutuma Ruteere. Además, a la reunión asisten Kellie Ognimba, colaborador del Relator, Cristina Fraile, Directora de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, y Carmen Rives, Jefa de Área de la Oficina de Derechos Humanos. Sede de la Institución, 22 de enero.

La reunión se enmarcó dentro de la visita oficial a España realizada por el Relator Especial de Naciones Unidas para la preparación de su informe sobre el país, durante la cual se trato de la detención de inmigrantes por perfil racial, la condiciones de los centros de internamiento de extranjeros, la población romaní y los discursos xenófobos y de odio.

— Visita de trabajo, para conocer el funcionamiento de la Institución, de una delegación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Mauritania, encabezada por su Presidente, y miembros de su Colegio Nacional de Abogados a la Institución. Saludos de la Defensora del Pueblo y los Adjuntos. Visita patrocinada por la AECID (Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación). Sede de la Institución, 21 y 22 de enero.

— Reunión por videoconferencia de la Defensora del Pueblo con el resto de los miembros del Comité Ejecutivo de la Asociación de los Ombudsman del Mediterráneo. Sede de la Institución, 21 de febrero.

cve: BOCG-10-CG-A-255

— Entrevista de la Defensora del Pueblo y la Adjunta Segunda con el Défenseur des Droits (Defensor de los Derechos de Francia) Dominique Baudis. Sede de la Institución, 27 de febrero.

— Saludo de la Defensora del Pueblo a la Delegación de Asesores Parlamentarios de América Latina que integran el 112 Curso para Asesores Parlamentarios, organizado por el Congreso de los Diputados. Sede de la Institución, 5 de marzo.

— Bienvenida y saludo institucional de la Defensora del Pueblo y los Adjuntos al Defensor del Pueblo Europeo, Nikiforos Diamandouros. Sede de la Institución, 19 de marzo.

— Presentación de la Defensora del Pueblo al Defensor del Pueblo Europeo, Nikiforos Diamandouros, en la conferencia-desayuno del Fórum Europa. Asistencia de los Adjuntos. Madrid, 22 de marzo.

— Participación de la Defensora del Pueblo en unas sesiones, organizadas por el Club de Madrid, con líderes libios. Las jornadas estaban centradas en la experiencia de transición democrática española e irlandesa, en particular los aspectos económicos, judiciales, políticos y militares así como de participación política, ciudadana y de las organizaciones sociales, ante una delegación de líderes libios. Madrid. 4 de abril.

— Visita de trabajo, para conocer en MNP, de una delegación del Ombudsman de Montenegro, encabezada por el Ombudsman y sus Adjuntos. Visita patrocinada por OSCE. 9 y 10 de abril.

— Visita del Provedor de Justiga de Portugal, Alfredo José de Sousa, que vino acompañado de su Directora de Gabinete, Mariana Sotto Maior. Recibidos por la Defensora del Pueblo y sus Adjuntos. Sede de la Institución 11 de abril.

— Visita de trabajo para conocer el funcionamiento de la Institución, del Ombudsman de Albania, Igli Totozani, que vino acompañado de su Directora de Gabinete, Lindita Benzhani, y de la Portavoz del Portavoz del Ombudsman, Elona Demollari. Saludo de la Defensora del Pueblo y los Adjuntos. Visita auspiciada por el Programa TAIEX (UE). Sede de la institución, 16 de abril.

— Asistencia de la Defensora del Pueblo a la reunión del Consejo Rector de la F10. Lima (Perú) 23 y 24 de abril.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo, acompañada por la Adjunta Segunda, con el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, Nils Muiznieks, que asistió acompañado del Jefe Adjunto de su Gabinete, Nikolaus Sitaropoulos, su Asesora, Frangoise Kempf; y el Vocal Asesor para el Consejo de Europa y la OSCE en el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Juan Armando Andrada-Vanderwilde. Sede de la Institución, 6 de junio.

La entrevista tuvo lugar en el marco de la visita oficial del Comisario a España para preparar su informe sobre el país. Entre otros asuntos, se trató de los efectos de la crisis en los menores y en los discapacitados.

— Reunión de la Defensora del Pueblo con los expertos en insolvencia, Katharine Christopherson y Simon Deranitz Raphael Espinoza, de la misión del Fondo Monetario Internacional; y con autoridades de la Secretaría General del Tesoro. Sede de la Institución, 7 de junio.

La reunión, que trató sobre las actuaciones llevadas a cabo por la Institución en relación con los deudores hipotecarios, se realizó en el marco de preparación del informe del FMI sobre España.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo con la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Navi Pillay; y con el Representante Regional Adjunto para Europa, Paul d'Auchamp. Sede de la Institución, 14 de junio.

En la reunión, programada dentro de la visita oficial a España de la Alta Comisionada, se trató del impacto de la crisis económica en grupos vulnerables, las detenciones por perfil racial y el seguimiento que hace el Defensor del Pueblo de las recomendaciones a España que se formulan en la revisión periódica Universal (UPR) de la ONU.

— Participación de la Defensora del Pueblo en Panel Internacional «El papel de la Institución del Ombudsman en el contexto de los Derechos Humanos, la Democracia y el Estado de Derecho», organizada por el Defensor del Pueblo de Turquía. Ankara. 2 al 7 de septiembre.

— Visita de trabajo, para conocer el MNP español, de una delegación del Ombudsman de Ucrania, encabezada por los Adjuntos. Visita patrocinada por OSCE. 9 y 10 de septiembre.

— Participación de la Defensora del Pueblo en el IX Seminario Nacional de la Red Europea de Defensores del Pueblo, organizada por el Defensor del Pueblo Europeo y el Ombudsman de Irlanda. Dublín (Irlanda), 15-17 de septiembre.

— Reunión del Consejo Rector de la F10. Sede de la Institución, 24 de septiembre.

cve: BOCG-10-CG-A-255

— Reunión de la Defensora del Pueblo con el Grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas de Naciones Unidas. Asisten por parte de la Delegación del Grupo de Trabajo: Ugo Cedrangolo, Secretario del Grupo de Trabajo, funcionario del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; y los miembros del Grupo de Trabajo Ariel Dulitzky, nacional argentino, Jasminka Dzumhur, nacional de Bosnia-Herzegovina, Yiyao Zhang, funcionaria del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Vinieron acompañados por Cristina Fraile, Directora de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos exteriores y de Cooperación. Sede de la Institución, 24 de septiembre.

En la reunión, programada dentro de la visita oficial a España del Grupo de Trabajo para la preparación de su informe sobre el país, se trató sobre los bebés robados y la memoria histórica.

— Visita de trabajo de una delegación de funcionarios del Consejo de Ministros de Palestina, para conocer el funcionamiento general de la Institución y del MNP. Actividad patrocinada por el INAP, 4 de octubre.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo con el Provedor de Justiga de Mozambique, José Ibraimo Abudo. Sede de la Institución, 28 de octubre.

— Visita de trabajo de una delegación de la Oficina de la Defensora del Pueblo del Consejo Nacional de la Mujer de Egipto. Esta actividad se desarrolla en el marco del Programa de acompañamiento a los procesos de gobernanza democrática en el mundo árabe, Programa Masar, coordinado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Recibidos por el Adjunto Primero. Sede de la Institución, 29 y 30 de octubre.

— Reunión del Adjunto Primero con la representante especial de la Presidencia de la OSCE para cuestiones de Género, June Zeitlin. Sede de la Institución, 11 de noviembre.

— Participación en jornadas organizadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) dentro del Proyecto MENA-OCDE, que se desarrolla en Marruecos para la Gobernanza en apoyo al Médiateur y a la Instancia Central de Prevención de la Corrupción (ICPC) del Reino de Marruecos. Rabat (Marruecos), 20 a 22 de noviembre.

— Visita de estudio de una delegación del Avokati i Popullit (Ombudsman) de Albania, para conocer el funcionamiento de los servicios de la Secretaría General del Defensor del Pueblo. Sede de la Institución, 25 y 26 de noviembre.

— Reunión de la Defensora del Pueblo con el Secretario Cuarto del Congreso, Teófilo de Luis; la Presidenta del Observatorio Cubano de Derechos Humanos, Elena Larrinaga; y la Presidenta de las Damas de Blanco, Berta Soler; que vino acompañada de dos miembros más de la asociación. Sede de la Institución, 28 de noviembre.

— Visita institucional de una delegación de la Contraloría General de Colombia. 29 de noviembre.

— Visita de estudio de una delegación del Ministerio de Bielorrusia, en relación con el establecimiento y funcionamiento de un Defensor para Belarús. Recibidos por los Adjuntos. Sede de la Institución, 28 y 29 de noviembre.

6.2 REUNIONES INTERNACIONALES

— Asistencia de la Defensora del Pueblo al Séptimo Encuentro de la Asociación de Ombudsman del Mediterráneo (AOM), 10-11 de junio, en Amman (Jordania).

— Participación del Adjunto Primero en la Jornada sobre el «Impacto de las medidas de austeridad en los derechos humanos de segunda generación». Organizada por el Comité Europeo de Coordinación (ECC) de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (NHRIs), que dirige el trabajo del Grupo Europeo de NHRIs. 13 de junio.

— II Congreso Internacional Ombudsman y Democracia. Inauguración de la Defensora del Pueblo. Asistencia de los Adjuntos. Madrid, 25- 27 de septiembre.

Organizado por el Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo de Iberoamérica, en colaboración con el Defensor del Pueblo, la Federación Iberoamericana de Ombudsman y la Agencia Alemana de Cooperación GIZ.

— Ceremonia solemne conmemorativa del XXX Aniversario del Defensor del Pueblo. Palacio del Senado. 27 de septiembre.

— Jornada en la que se debatió la figura del Ombudsman y sobre los retos a los que se enfrentan las instituciones de defensa de los derechos humanos.

cve: BOCG-10-CG-A-255

Junto a la Defensora del Pueblo, intervinieron en el acto inaugural el Presidente del Senado, el Presidente del Tribunal Constitucional y el Presidente del Tribunal Supremo.

El Adjunto Primero presentó la ponencia «La figura del Ombudsman en constante evolución» impartida por Álvaro Gil Robles, ex Defensor del Pueblo y ex Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa.

La Adjunta Segunda moderó la mesa redonda «Los retos de futuro de las instituciones de defensa de los derechos humanos».

— Seminario Internacional «El nuevo Rol del Ombudsman» y XVIII Asamblea Anual de la Federación Iberoamericana del Ombudsman. San Juan (Puerto Rico). 4-7 noviembre.

Simultáneamente a la Asamblea se reunieron las tres redes temáticas que integran la FIO: Red ComFIO, Red de Mujeres, y Red de Niñez y Adolescencia, y se presentó el XI Informe de la FIO sobre medio ambiente.

En el Seminario, mediante cuatro paneles temáticos, los diferentes Ombudsman analizaron el nuevo papel que deben tener para enfrentarse a temas tan actuales como el buen gobierno, la garantía de los derechos ciudadanos, las políticas públicas, la corrupción o los conflictos sociales.

La asamblea culminó con la elección del actual presidente de la CNDH de México, Raúl Plascencia Villanueva, como nuevo presidente de la FIO, en reemplazo de Anselmo Sella, Defensor del Pueblo de la Nación Argentina.

6.3 VISITAS Y ENCUENTROS OFICIALES

— Entrevista con el Embajador del Reino Unido, Giles Paxman, y la Jefa de Sección Política y Económica de la Embajada Británica, Alison Brown. Sede de la Institución. 1 de febrero.

— Almuerzo-coloquio de la Defensora del Pueblo con la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Navi Pillay. Fundación José Ortega y Gasset-Gregorio Marañón, 4 de abril.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo y sus Adjuntos con Emilio Álvarez Icaza Longoria, Secretario General Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y Silvia Amieba, colaboradora, 18 de abril.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo con el Embajador de la República Islmámica de Irán, Morteza Saffari Natanzi, que vino acompañado de. Bahram Shahabeddin, Segundo Consejero de la Embajada. Sede de la Institución, 19 de septiembre.

— Entrevista de la Defensora del Pueblo con el Embajador de la República de Mali en España, Sékou dit Gaoussou Cissé, que asistió acompañado del Segundo Consejero de la Embajada, Alioune Sene, y del Asistente encargado de Protocolo de la Embajada, Israel Méndez. Sede de la Institución, 21 de octubre.

7. CONVENIOS

— Convenio de colaboración con la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México.

Firmado por la Defensora del Pueblo y Raúl Plascencia Villanueva, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México. 13 de junio.

DOCUMENTOS

XXVIII JORNADAS DE COORDINACIÓN DE DEFENSORES DEL PUEBLO
«APLICACIÓN EN ESPAÑA DE LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD»

CONCLUSIONES

Los Defensores del Pueblo, reunidos con ocasión de las XXVIII Jornadas de Coordinación, hemos analizado la aplicación en España de la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad a los cinco años de su entrada en vigor, y queremos destacar algunas de nuestras conclusiones:

1. La Convención establece un nuevo paradigma respecto de la discapacidad que supera la visión asistencialista, para proponer un modelo social de la discapacidad basado en los derechos humanos.

cve: BOCG-10-CG-A-255

2. Deben abordarse, con urgencia, reformas legales que ajusten los ordenamientos jurídicos al tratamiento que ofrece la Convención con relación a la capacidad jurídica. Dicha reforma ha de superar definitivamente el modelo de «sustitución de la voluntad», para asumir el de «apoyo o asistencia en la toma de decisiones». A tal efecto, resulta necesario dotar a la Administración de Justicia de los medios suficientes para poder desarrollar este nuevo enfoque.

3. La necesaria reforma legal de la medida de internamiento involuntario, que deriva de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, debería aprovecharse para desvincular dicha medida de la idea de discapacidad, y abordar todas las situaciones en las que una persona (con discapacidad o no) puede ser ingresada sin su consentimiento.

4. La contención física o farmacológica puede constituir una restricción de derechos fundamentales y, como tal, requiere de un régimen de aplicación y supervisión especialmente estricto, tanto en lo referente a su autorización, como a su prolongación en el tiempo.

5. En la actual situación de crisis económica, es necesario fortalecer y garantizar los derechos de los padres con discapacidad y de sus hijos, diseñando una serie de medidas de apoyo que eviten que la discapacidad pueda llevar a la retirada de la tutela de los hijos.

6. Recomendamos a las Administraciones que revisen y actualicen la múltiple terminología que emplean para referirse a la discapacidad, con el fin de favorecer un cambio de percepción, y luchar contra los estereotipos y prejuicios.

7. Los Defensores proponemos el establecimiento de un sistema unificado de acreditación de la discapacidad, como el que prevé la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

8. Resulta inexcusable que se activen los trabajos para disponer de un nuevo baremo de evaluación de discapacidades que supere las limitaciones del actual, muy centrado en los aspectos de tipo físico o sensorial.

9. Los Defensores reclamamos una aplicación más estricta de las facultades inspectoras y, en su caso, sancionadoras, en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, dada la inaplicación de esta normativa. Esta situación entraña el riesgo de que estas conquistas legales acaben siendo consideradas meras declaraciones retóricas.

10. Consideramos necesario difundir en la sociedad los valores fundamentales de la educación inclusiva, y promover políticas acordes con los principios del modelo social de la discapacidad, que se concreten en cambios respecto de los servicios de apoyo al sistema educativo, los criterios de evaluación, así como la formación permanente del profesorado.

11. Instamos a las Administraciones Públicas a que continúen con la adopción de medidas de discriminación positiva, para alcanzar la igualdad material de las personas con discapacidad respecto del empleo. Asimismo, es necesario propiciar una mayor sensibilización social sobre sus posibilidades laborales, más allá de los mecanismos destinados específicamente para las personas con discapacidad. Es, igualmente, importante avanzar en la adaptación de los lugares y puestos de trabajo, así como favorecer una línea estable de incentivos y subvenciones a tal fin.

12. Proponemos la inclusión de un concepto unificado de personas con discapacidad en el ordenamiento tributario, que aporte seguridad jurídica y garantice un tratamiento uniforme en su aplicación.

13. Los Defensores del Pueblo reclamamos a los poderes públicos que asuman, en el marco de lo establecido en la Constitución, el inaplazable compromiso de supresión de las barreras que impiden el ejercicio real y efectivo de los derechos de las personas con discapacidad. En particular, respecto a las arquitectónicas y urbanísticas, los Defensores apelan a la coordinación de las entidades locales a través de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP).

14. La atención a la dependencia, en un contexto de severas restricciones presupuestarias, absorbe la mayor parte del gasto en servicios sociales generales. Esta atención no debe constituir la única respuesta que se pueda esperar de las Administraciones Públicas para la protección de todo tipo de colectivos en situación vulnerable. En este punto los Defensores del Pueblo expresan su preocupación por las consecuencias prácticas que esta situación implica, en cuanto al mantenimiento del sistema público de servicios sociales.

15. La aplicación, de manera general, de la gratuidad de los medicamentos para las personas con discapacidad, especialmente dependientes de la prestación farmacéutica, constituye una medida de apoyo imprescindible para estas personas.

cve: BOCG-10-CG-A-255

16. En el ámbito sanitario, resulta necesario prestar mayor atención a los problemas derivados de las personas con enfermedades crónicas, así como a las patologías múltiples, a través de enfoques más centrados en la atención a los pacientes que en la atención a los procesos que estos padecen. También debe prestarse mayor atención a la suficiencia de los medios de transporte adaptado, especialmente en los ámbitos rural o insular, para evitar que la continuidad de los tratamientos pueda verse comprometida.

17. Los Defensores del Pueblo mostramos nuestro reconocimiento a las personas, asociaciones, colectivos y organizaciones no gubernamentales que trabajan en la discapacidad y les animamos a que continúen con su imprescindible labor; al tiempo que reclamamos de las Administraciones Públicas que impulsen medidas de apoyo a estas iniciativas nacidas de la sociedad civil, a través de su fomento y mecenazgo.

cve: BOCG-10-CG-A-255